

# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 77  
TOMO VII**

Agosto de 2020

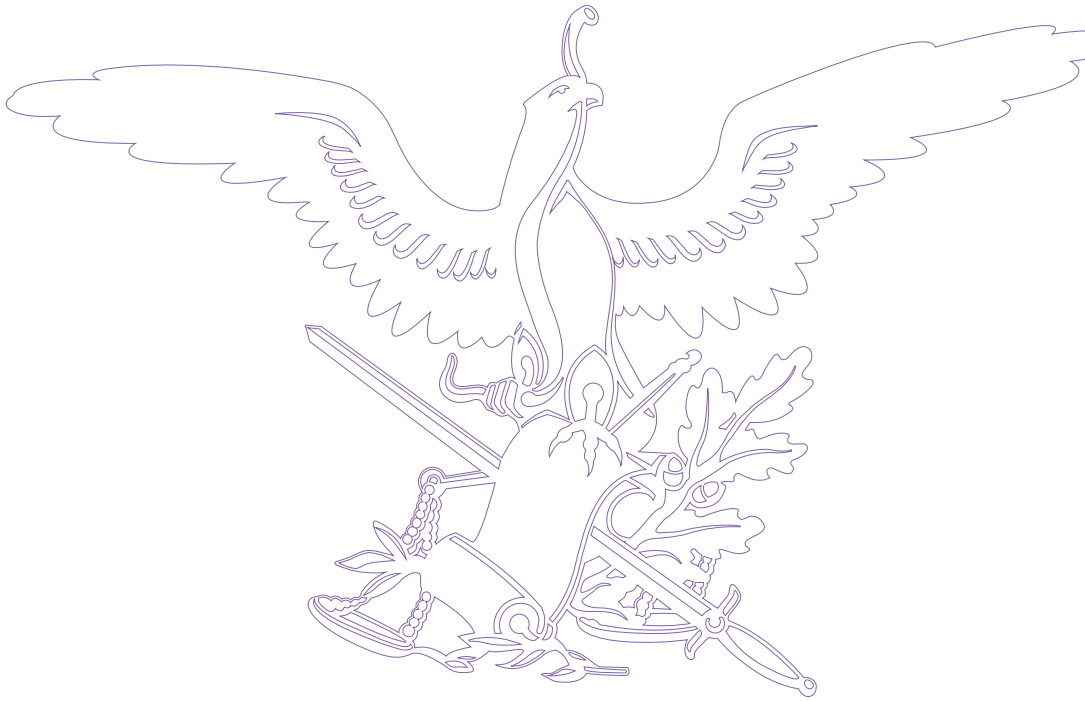
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 77**  
**TOMO VII**

Agosto de 2020

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

## **DIRECTORIO**

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
*Presidente*

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

## **SEGUNDA SALA**

Ministro Javier Laynez Potisek  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Alberto Pérez Dayán





**Sexta Parte**  
NORMATIVA, ACUERDOS  
RELEVANTES Y OTROS





**Sección Primera**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN







## Subsección 1 PLENO

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2020, DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE SUSPENDEN ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDEN DEL DIECIOCHO DE MARZO AL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES URGENTES.**

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el Punto Primero, inciso m), del *ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2013, DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL*, se considerarán como días inhábi-



les los días en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cuando ésta no pueda funcionar por causas de fuerza mayor;

**TERCERO.** En diciembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México. La enfermedad infecciosa pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca. Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que la COVID-19 pasa de ser una epidemia a una pandemia. A fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, diversos países, entre ellos México, han adoptado diversas acciones para contener la COVID-19, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo;

**CUARTO.** Tomando en cuenta el mandato que en términos de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos vincula a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger la salud de todas las personas, ante el grave riesgo que implica la enfermedad coronavirus COVID-19, es necesario adoptar las medidas conducentes, sin menoscabo de atender al principio de acceso a la justicia completa establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de esa Norma Fundamental, y

**QUINTO.** En virtud de las causas de fuerza mayor referidas en el Considerando Tercero de este Acuerdo General es necesario, como medida urgente, suspender las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal y, por ende, declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte; sin menoscabo de que, con fundamento en lo



dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar las actuaciones que resulten necesarias respecto de las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se suspende toda actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte por lo que, con la salvedad indicada en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

**SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que el Ministro Presidente y los Ministros Instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta



pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2020, DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE SUSPENDEN ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPREN DEN DEL DIECIOCHO DE MARZO AL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES URGENTES, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2020).**

**Nota:** El Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la





determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1281, con número de registro digital: 2412.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2020, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES A DISTANCIA MEDIANTE EL USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto en los artículos 5o. y 6o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los periodos referidos en el artículo 3o. de ese ordenamiento, en los días y horas que fije mediante acuerdos generales; en la inteligencia de que cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10 de esa Ley serán públicas por lo general y privadas cuando así lo disponga el Pleno, en tanto que las que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en su numeral 11 serán privadas;

**TERCERO.** Al tenor de lo previsto en los artículos 34, fracción IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como 4o.



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Ministro Presidente convocar a las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que para que éstas puedan celebrarse válidamente bastará la presencia de siete Ministros, con excepción de los casos previstos en los diversos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requiere la asistencia de cuando menos ocho Ministros;

**CUARTO.** En términos de lo establecido en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 12, 13 y 67, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sesiones del Pleno se desarrollarán de conformidad con el orden del día o las listas autorizadas por el Ministro Presidente, documentos que deben ser distribuidos oportunamente a las y los Ministros por la secretaría general de acuerdos, a la que corresponde publicar las listas oficiales para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas y las de los resueltos en éstas; en la inteligencia de que las referidas sesiones deben celebrarse con la asistencia del titular de esa secretaría, o en su ausencia, con la del servidor público que apruebe el Pleno, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará la hora de apertura y de clausura de la sesión, el nombre del Presidente o del Ministro que la haya presidido; una relación nominal de las y los Ministros presentes y ausentes, así como el motivo por el que no asistieron y, en su caso, los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión; la aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, las y los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y las cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente aquéllos;

**QUINTO.** El artículo 14, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal, así como firmar las resoluciones emitidas en éstas con el Ponente y el secretario general de acuerdos que dará fe;

**SEXTO.** Tomando en cuenta que el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las actuaciones judiciales pueden efec-



tuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no prevea una especial, resulta relevante destacar que del marco jurídico antes referido se advierte que no existe disposición legal alguna en la que se regulen los aspectos relativos al lugar y a la forma presencial o a distancia en la que se deben celebrar las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que atendiendo a la especial trascendencia que tienen sus resoluciones para la eficacia del derecho de acceso a la justicia completa reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, y sin menoscabo de atender a los límites constitucionales que rigen la referida atribución legal de este órgano para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, entre otros el principio de seguridad jurídica y lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión, debe concluirse que dentro de su ámbito de competencia se encuentra la atribución para regular esos aspectos, como se realizó mediante el Acuerdo General 8/2002, en el que se fijó una sede alterna de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicada en el entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, y

**SÉPTIMO.** En virtud de lo expuesto, en ejercicio de la competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales, resulta conveniente establecer la regulación al tenor de la cual este órgano pueda celebrar sesiones a distancia ante alguna emergencia que imposibilite o torne inconveniente que los Ministros ingresen a sus sedes alterna o principal, con el fin de permitir que este Alto Tribunal ejerza oportunamente sus atribuciones constitucionales mediante la resolución de los asuntos de su competencia, atendiendo a las formalidades legalmente establecidas para el desarrollo de cualquiera de esas sesiones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las que se refieren los artículos 5o. y 6o. de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia que impida o haga inconveniente la presencia de los Ministros en el edificio sede o en su sede alterna, conforme a las formalidades que al tenor de lo previsto en la normativa que rige las sesiones de carácter presencial, se indican en este Acuerdo General.

**SEGUNDO.** Las sesiones ordinarias a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se celebrarán los días lunes, martes y jueves en el horario en que sean convocadas por el Ministro Presidente; sin menoscabo de que en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ministro Presidente convoque a una sesión extraordinaria a distancia.

**TERCERO.** La convocatoria para la celebración de sesiones a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –salvo que se haya convocado en una sesión previa– será realizada por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, por vía electrónica o impresa, conforme al orden del día que al efecto se acompañe o que previamente haya sido distribuido por la secretaría general de acuerdos o por quien determine aquél, en el cual se precisará si se trata de una sesión privada o pública, los asuntos que serán abordados así como la fecha en la que se distribuyó el respectivo material de apoyo o bien, si éste se acompaña a la convocatoria. La secretaría general de acuerdos publicará en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las listas oficiales con los asuntos que se analizarán en las sesiones, así como las diversas en las que se difundan los resolutivos de los asuntos resueltos en éstas.

**CUARTO.** Para la celebración de las sesiones será necesaria la presencia mediante el respectivo enlace electrónico del número de Ministros indicado en el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la del secretario general de acuerdos que dará fe tanto del referido quorum como de los asuntos analizados, los acuerdos adoptados y las votaciones emitidas en esas sesiones.

**QUINTO.** Una vez que el Ministro Presidente declare la apertura de una sesión a distancia, instruirá al secretario general de acuerdos para que verifique la existencia de quorum para el inicio de la sesión; de reunirse éste, el propio



Presidente someterá a consideración del Pleno aprobar el acta de la sesión anterior, así como abordar los asuntos que integran el orden del día.

**SEXTO.** Durante las sesiones corresponderá al Ministro Presidente dirigir los debates. Ante cualquier falla técnica que impida contar con el quorum legalmente previsto, podrá levantar la sesión y convocar a la siguiente o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad. La reanudación de una sesión requerirá de nueva convocatoria cuando aquélla no pueda continuar en el mismo día.

**SÉPTIMO.** Las actas de las sesiones a distancia materia de este acuerdo se firmarán en formato impreso o electrónico por el Ministro Presidente y por el secretario general de acuerdos. Los engroses de las resoluciones emitidas en esas sesiones se suscribirán, en cualquiera de los referidos formatos, por aquéllos y por el Ponente, sin menoscabo de seguir el trámite establecido para la formulación de observaciones, para la aprobación de aquéllos y para la elaboración de votos.

**OCTAVO.** Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**



## EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2020, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES A DISTANCIA MEDIANTE EL USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veinte (D.O.F. DE 15 DE ABRIL DE 2020).

**Nota:** El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo Número 8/2002, de ocho de octubre de dos mil dos, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al establecimiento de oficinas alternas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, septiembre de 2006, página 1707 y XVI, octubre de 2002, página 1491, con números de registro digital: 1411 y 911, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2020, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE**



## **REGULA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL A DISTANCIA, MEDIANTE EL USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 43 y 44 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sesiones ordinarias o extraordinarias de las Salas de este Alto Tribunal se celebrarán dentro de los periodos referidos en el artículo 3o. de ese ordenamiento, en los días y horas que determinen los Ministros que las integran; en la inteligencia de que serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público;

**TERCERO.** Al tenor de lo previsto en los artículos 54, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Ministros Presidentes de las Salas convocar a las sesiones de éstas, en la inteligencia de que para que puedan celebrarse válidamente, bastará la presencia de cuatro Ministros;

**CUARTO.** En términos de lo establecido en los artículos 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 45, 46 y 78, fracciones XV y XX, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sesiones de las Salas se desarrollarán de conformidad con el orden del día o las listas autorizadas por su Ministro Presidente, documentos que deben ser distribuidos oportunamente por la respectiva secretaría de acuerdos, a la que corresponde publicar las listas oficiales para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas y las de los resueltos en éstas; en la inteligencia



de que las referidas sesiones deben celebrarse con la asistencia de su secretario de acuerdos, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará la hora de apertura y de clausura de la sesión, el nombre del Presidente o del Ministro que la haya presidido; una relación nominal de las y los Ministros presentes y ausentes, así como el motivo por el que no asistieron y, en su caso, los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión; la aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, las y los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y las cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente aquéllos;

**QUINTO.** El artículo 25, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son atribuciones de los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones, así como firmar las resoluciones emitidas en éstas con el Ponente y el secretario de acuerdos que dará fe;

**SEXTO.** Tomando en cuenta que el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las actuaciones judiciales pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no prevea una especial, resulta relevante destacar que del marco jurídico antes referido se advierte que no existe disposición legal alguna en la que se regulen los aspectos relativos al lugar y a la forma presencial o a distancia en la que se deben celebrar las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que atendiendo a la especial trascendencia que tienen sus resoluciones para la eficacia del derecho de acceso a la justicia completa reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, y sin menoscabo de atender a los límites constitucionales que rigen la referida atribución legal de este órgano para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, entre otros el principio de seguridad jurídica y lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión, debe concluirse que dentro de su ámbito de competencia se encuentra la atribución para regular esos aspectos, como se realizó mediante el Acuerdo General 8/2002, en el que se fijó una sede





alterna de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicada en el entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, y

**SÉPTIMO.** En virtud de lo expuesto, en ejercicio de la competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales, resulta conveniente establecer la regulación al tenor de la cual las Salas de este Alto Tribunal puedan celebrar sesiones a distancia ante alguna emergencia que imposibilite o torne inconveniente que los Ministros ingresen a las sedes alterna o principal, con el fin de permitir que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerzan oportunamente sus atribuciones constitucionales mediante la resolución de los asuntos de su competencia, atendiendo a las formalidades legalmente establecidas para el desarrollo de cualquiera de esas sesiones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las que se refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia que impida o haga inconveniente la presencia de los Ministros que las integran en el edificio sede o en su sede alterna, conforme a las formalidades que al tenor de lo previsto en la normativa que rige las sesiones de carácter presencial, se indican en este Acuerdo General.

**SEGUNDO.** Las sesiones ordinarias a distancia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se celebrarán los días miércoles o en la fecha que lo determinen sus integrantes, en el horario en que sean convocadas por el Ministro Presidente de la Sala respectiva; sin menoscabo de que éste convoque a una sesión extraordinaria a distancia.

**TERCERO.** La convocatoria para la celebración de sesiones a distancia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –salvo



que se haya convocado en una sesión previa– será realizada por su Ministro Presidente, por vía electrónica o impresa, conforme al orden del día que al efecto se acompañe o que previamente haya sido distribuido por la secretaría de acuerdos o por quien determine aquél, en el cual se precisará si se trata de una sesión privada o pública, los asuntos que serán abordados así como la fecha en la que se distribuyó el respectivo material de apoyo o bien, si éste se acompaña a la convocatoria. La respectiva secretaría de acuerdos publicará en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las listas oficiales con los asuntos que se analizarán en las sesiones, así como las diversas en las que se difundan los resolutivos de los asuntos resueltos en éstas.

**CUARTO.** Para la celebración de las sesiones será necesaria la presencia mediante el respectivo enlace electrónico del número de Ministros indicado en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la del secretario de acuerdos que dará fe tanto del referido quorum como de los asuntos analizados, los acuerdos adoptados y las votaciones emitidas en esas sesiones.

**QUINTO.** Una vez que el Ministro Presidente de una Sala declare la apertura de una sesión a distancia, instruirá al secretario de acuerdos para que verifique la existencia de quorum para el inicio de la sesión; de reunirse éste, el propio Presidente someterá a consideración de la Sala aprobar el acta de la sesión anterior, así como abordar los asuntos que integran el orden del día.

**SEXTO.** Durante las sesiones corresponderá al Ministro Presidente de la Sala dirigir los debates. Ante cualquier falla técnica que impida contar con el quorum legalmente previsto, podrá levantar la sesión y convocar a la siguiente o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad. La reanudación de una sesión requerirá de nueva convocatoria cuando aquélla no pueda continuar en el mismo día.

**SÉPTIMO.** Las actas de las sesiones a distancia materia de este acuerdo se firmarán en formato impreso o electrónico por el Ministro Presidente de la Sala y por el secretario de acuerdos de ésta. Los engroses de las resoluciones emitidas en esas sesiones se suscribirán, en cualquiera de los referidos formatos, por aquéllos y por el Ponente, sin menoscabo de seguir el trámite estable-



cido para la formulación de observaciones, para la aprobación de aquéllos y para la elaboración de votos.

**OCTAVO.** Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo General serán resueltas por cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

### **EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

### **CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2020, DE TRECE DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES  
DE LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL A DISTANCIA, MEDIANTE EL  
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, fue emitido por el Tribunal Pleno**



en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veinte (D.O.F. DE 15 DE ABRIL DE 2020).

**Nota:** El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo Número 8/2002, de ocho de octubre de dos mil dos, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al establecimiento de oficinas alternas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, septiembre de 2006, página 1707 y XVI, octubre de 2002, página 1491, con números de registro digital: 1411 y 911, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2020, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTE DE ABRIL AL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES URGENTES, ASÍ COMO PARA LA CELEBRACIÓN A DISTANCIA DE LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, frac-



ción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** En el Acuerdo General 3/2020, del diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó como medida urgente, ante el grave riesgo que implica la enfermedad del Coronavirus COVID-19, suspender toda actividad jurisdiccional en este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte y declarar inhábiles esos días, sin menoscabo de habilitar los días y horas que resultaran necesarios durante el referido periodo, con el objeto de que el Ministro Presidente y los Ministros instructores acordaran, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

**TERCERO.** Mediante acuerdo publicado el treinta de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo publicado al día siguiente en el referido medio de difusión oficial, se establecieron diversas medidas para atender esa emergencia, dentro de las cuales destacan: en su fracción I, la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril de las actividades no esenciales; en su fracción II, inciso b), considerar como actividad esencial la impartición de justicia y, en su fracción III, las prácticas que deben observarse en los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, entre otras, las medidas de sana distancia vigentes y emitidas por la Secretaría de Salud Federal, ante lo cual se estima conveniente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte las determinaciones que, por una parte, permitan evitar la dispersión y transmisión del referido virus con el objeto de tutelar los derechos a la salud y a la vida tanto de los justiciables como de los servidores públicos de este Alto Tribunal y, por otra parte, coadyuven a la eficacia del derecho de acceso a la justicia completa reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



**CUARTO.** En virtud de lo expuesto, resulta indudable que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión del Acuerdo General Plenario 3/2020, referido en el Considerando Segundo que antecede, por lo que es necesario prorrogar la suspensión de las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal y, por ende, declarar inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de, por una parte, proveer y desarrollar las actuaciones que resulten necesarias respecto de las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y, por otra parte, celebrar sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas en los términos establecidos en la normativa emitida para tal efecto.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de toda actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

**SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero que antecede, con el objeto de que, por una parte, el Ministro Presidente y los Ministros Instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; y, por otra parte, con el fin de que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebren sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas, en los términos de la normativa aplicable.



## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2020, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTE DE ABRIL AL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES URGENTES, ASÍ COMO PARA LA CELEBRACIÓN A DISTANCIA DE LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE ESTE**



**ALTO TRIBUNAL**, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veinte (D.O.F. DE 15 DE ABRIL DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2020, DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL SEIS AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN.**

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** En el Acuerdo General 3/2020, del diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó como medida urgente, ante el grave riesgo que implica la enfermedad del Coronavirus COVID-19, suspender toda actividad jurisdiccional en este Alto Tri-





bunal durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte y declarar inhábiles esos días, sin menoscabo de habilitar los días y horas que resultaran necesarios durante el referido periodo, con el objeto de que el Ministro Presidente y los Ministros instructores acordaran, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

**TERCERO.** Mediante acuerdo publicado el treinta de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo publicado al día siguiente en el referido medio de difusión oficial, se establecieron diversas medidas para atender esa emergencia, dentro de las cuales destacan: en su fracción I, la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril de las actividades no esenciales; en su fracción II, inciso b), considerar como actividad esencial la impartición de justicia y, en su fracción III, las prácticas que deben observarse en los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, entre otras, las medidas de sana distancia vigentes y emitidas por la Secretaría de Salud Federal, lo que dio lugar a que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera el trece de abril de dos mil veinte, el Acuerdo General 6/2020 en el cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitaron los días que resultaran necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas, con la presencia por vía electrónica de las Ministras y de los Ministros de este Alto Tribunal;

**CUARTO.** Por acuerdo publicado el veintiuno de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la fracción I del punto I del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el referido Diario el treinta y uno de marzo del año en curso, mencionado en el Considerando Tercero de este Acuerdo General, con el objeto de prorrogar



la suspensión inmediata de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo de dos mil veinte, ante lo cual se estima conveniente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte diversas determinaciones que, por una parte, permitan evitar la dispersión y transmisión del referido virus con el objeto de tutelar los derechos a la salud y a la vida tanto de los justiciables como de los servidores públicos de este Alto Tribunal y, por otra parte, coadyuven a la eficacia del derecho de acceso a la justicia completa reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**QUINTO.** En virtud de lo expuesto, resulta indudable que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020 y 6/2020, antes referidos, por lo que es necesario prorrogar la suspensión de las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal y, por ende, declarar inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar las actuaciones que resulten necesarias respecto de las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión; de celebrar sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas en los términos establecidos en la normativa emitida para tal efecto, así como realizar los trámites que resulten necesarios en relación con los asuntos listados para esas sesiones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de toda actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.



**SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y los Ministros Instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos, y

2. El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebren sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas, en los términos de la normativa aplicable y se firmen los engroses de las resoluciones emitidas en esas sesiones mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o del Certificado de e.firma [antes Fiel o Firma Electrónica Avanzada (FIEL)]; se reciban por vía electrónica mediante el uso de FIREL o FIEL únicamente las promociones relacionadas con los asuntos que se listen para esas sesiones; se provea lo conducente respecto de éstos por vía electrónica, y se notifiquen por lista o por rotulón electrónicos las resoluciones respectivas.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**



## EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2020, DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL SEIS AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veinte (D.O.F. DE 29 DE ABRIL DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2020, DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA**



## **LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**TERCERO.** Con esta finalidad se emiten las disposiciones generales que sientan las bases para el uso de las tecnologías de la información en el trámite y resolución de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, mediante el uso de la firma electrónica y la integración del expediente electrónico, a fin de que las partes puedan promover, recibir notificaciones, consultar los expedientes e, incluso, interponer recursos de manera electrónica.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y



en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

**I. Constancia de notificación:** El documento generado por el Sistema Electrónico de la SCJN, en el cual se hace constar que una parte consultó en el Expediente electrónico respectivo un proveído o bien, que transcurrieron dos días hábiles sin que dicha parte hubiera consultado este último;

**II. DGTI:** La Dirección General de Tecnologías de la Información de la SCJN;

**III. Expediente electrónico:** El conjunto de Documentos electrónicos que coincidan íntegramente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en los expedientes correspondientes a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como a los recursos e incidentes interpuestos dentro de estos medios de control constitucional;

**IV. FIREL:** La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

**V. Documentos electrónicos:** Los generados, consultados, modificados o procesados por algún medio electrónico;

**VI. Ley Orgánica del PJF:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**VII. Ley Reglamentaria:** La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VIII. OCJC:** La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Secretaría General de Acuerdos de la SCJN;



**IX. STCCAI:** La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN;

**X. Sistema Electrónico de la SCJN:** El Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

**XI. SCJN:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SCJN**

### **SECCIÓN ÚNICA DE LA INTEGRACIÓN Y USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SCJN**

**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

**Artículo 4.** Es responsabilidad de la persona que haga uso del Sistema Electrónico de la SCJN, verificar los datos que registra, el funcionamiento, integridad, legibilidad, formato y contenido de los archivos electrónicos que envía.

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013,



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas –horario del Centro de la República Mexicana–.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

**Artículo 6.** El uso de la FIREL o de los certificados digitales a que hace referencia el artículo anterior en los expedientes electrónicos, produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.





**Artículo 8.** La labor de integración de los expedientes físicos y electrónicos en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad estará a cargo de los servidores públicos adscritos a la STCCAI, bajo la adecuada supervisión de su titular; sin menoscabo del apoyo que corresponde a la OCJC.

Las partes y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que auxilien en el trámite de esos medios de control, en términos del *Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte*, podrán aportar documentos de manera electrónica tomando en cuenta que el tamaño máximo de cualquier archivo no deberá exceder de 10 megabytes, por lo que, en su caso, se deberá seccionar la documentación en el número de envíos o bloques que resulten necesarios.

Los servidores públicos autorizados, mediante el uso de su FIREL, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente, para agregarlas en otro.

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**Artículo 10.** Se integrarán el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente de controversia constitucional o de acción de inconstitucionalidad, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJC, así como mediante la impresión de los documentos electrónicos aportados, según corresponda.

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:



I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.

**Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus



delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

**III.** A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

**IV.** En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

**V.** En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona titular de la STCCAI sobre aquellas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

**VI.** En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.



## **CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

**Artículo 13.** En el módulo de Expediente electrónico del Sistema Electrónico de la SCJN, las partes podrán solicitar, por conducto de su representante legal, que se autorice a quien designen para acceder a un submódulo de seguimiento global en el que sean visibles los datos de todos los asuntos radicados en la SCJN en los que, a esa entidad, poder u órgano se le haya reconocido el carácter de parte, así como revocar dicha autorización. En el referido submódulo se



identificarán los asuntos en los que se hubiere dictado un acuerdo notificado por lista en los cinco días hábiles anteriores. Por dicho submódulo se podrá acceder al módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN.

Salvo indicación en contrario, la solicitud referida en el párrafo anterior implica la autorización necesaria para acceder a la totalidad de los expedientes electrónicos de los asuntos radicados en la SCJN, en los que al solicitante se le haya reconocido el carácter de parte.

**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

**Artículo 15.** Las personas con autorización para consultar un Expediente electrónico podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su notificación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. De no haberse solicitado la realización de notificaciones por vía electrónica o haberse revocado por el referido autorizante, la persona autorizada para acceder al expediente podrá consultar un acuerdo dictado con posterioridad, así como las constancias relacionadas con éste, una vez que su autorizante hubiere sido notificado respecto de aquél por alguno de los medios previstos en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria.

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán



descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

**Artículo 16.** En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para ingresar a los expedientes electrónicos relacionados con una controversia constitucional o con una acción de inconstitucionalidad, la cual se actualizará automáticamente con base en los datos ingresados por el servidor público responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA PARA SOLICITAR LA RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA**

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

**Artículo 18.** Las partes que por vía impresa o electrónica en el expediente respectivo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad hayan manifestado expresamente su solicitud para recibir notificaciones electrónicas, una vez que se haya acordado favorablemente dicha solicitud, tendrán derecho a consultar por esta vía, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud así como las constancias relacionadas con éste, desde el momento en



el que ese proveído se ingrese al Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN.

Las partes que no hayan realizado dicha manifestación o habiéndola realizado no se hubiere notificado por lista el acuerdo que autorice la recepción de notificaciones electrónicas o bien, la hubieren revocado y el acuerdo respectivo ya se hubiere notificado por la vía electrónica, únicamente podrán consultar en el referido sistema un acuerdo y las constancias relacionadas con éste, una vez que ese proveído se les haya notificado por la vía tradicional que corresponda.

Toda notificación realizada por la vía tradicional antes de la solicitud correspondiente se tendrá por válida.

**Artículo 19.** La solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica que se realice por esta vía, se documentará en la constancia que se genere automáticamente una vez que el Sistema Electrónico de la SCJN identifique la FIREL que se haya utilizado para expresar dicha solicitud, y corrobore que corresponde a la del solicitante.

**Artículo 20.** La referida constancia deberá contener los datos del asunto respectivo y del solicitante, así como la fecha y hora en que se realizó la manifestación correspondiente. Dicha constancia se agregará automáticamente al Expediente electrónico respectivo, y deberá imprimirse y certificarse para agregarse mediante razón secretarial al expediente impreso.

**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

**Artículo 22.** La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él, o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.



Si una parte manifestó expresamente su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica y se vence su FIREL, para revocar la referida autorización será necesario que lo solicite por vía impresa.

**Artículo 23.** Dentro del Sistema Electrónico de la SCJN el plazo para cumplir con un requerimiento o una prevención contenida en un acuerdo o para impugnar lo determinado en éste, se computará respecto de las partes que hayan solicitado expresamente recibir notificaciones por vía electrónica, a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación electrónica respectiva, con independencia de la fecha en la que surta efectos la notificación por lista del proveído correspondiente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA REVOCACIÓN DE LA SOLICITUD PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA**

**Artículo 24.** La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrá realizarse por las partes a través de su representante en cualquier momento, en documento impreso o por conducto del Sistema Electrónico de la SCJN, en la inteligencia de que no se podrá, hasta el día hábil siguiente, manifestar nuevamente la solicitud expresa para recibir notificaciones electrónicas.

La referida revocación únicamente podrá realizarse por las partes, por conducto de sus representantes legales, y en ningún caso por los autorizados o delegados a los que se refieren los artículos 4o., párrafo último, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

**Artículo 25.** La revocación de la solicitud para recibir notificaciones electrónicas podrá presentarse en forma impresa o a través del Sistema Electrónico de la SCJN, en versión digitalizada o mediante el mecanismo electrónico automatizado. Si se presenta en esta última vía, se documentará con la constancia que se genera automáticamente en dicho Sistema. La referida promoción o la constancia indicada deberán agregarse al expediente en sus versiones impresa y electrónica mediante el acuerdo que recaiga a esa solicitud de revocación.





Dicha revocación surtirá sus efectos una vez que se notifique por oficio o por lista el acuerdo que recaiga a la solicitud respectiva.

**Artículo 26.** La manifestación expresa para revocar la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

**Artículo 27.** La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía impresa o electrónica sólo surtirá efectos respecto de los acuerdos pendientes de ingresar al Expediente electrónico respectivo al momento en el que surta efectos el acuerdo que recaiga a la referida revocación, por lo que tratándose de los que ya se hubieren ingresado, su notificación se realizará por vía electrónica, bien sea en virtud de la consulta de éstos o por el transcurso de dos días hábiles siguientes a aquél al en que sea notificado por lista el proveído respectivo. Por tanto, dicha revocación únicamente implicará que se notifiquen a la parte respectiva, por lista o por oficio, los acuerdos que se dicten y notifiquen por lista con posterioridad al que acuerde favorablemente la referida revocación.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.



De no poder consultar el texto del documento remitido, las partes deberán dar aviso de inmediato a la SCJN, por conducto del vínculo denominado "aviso de fallas técnicas" y se procederá en los términos del artículo 42 de este instrumento normativo.

Si se advierte que el acuerdo materia de notificación sí es consultable en el Sistema Electrónico de la SCJN, se dictará el proveído en virtud del cual, a los dos días hábiles de la integración de aquél al expediente respectivo, se tenga por hecha la notificación correspondiente.

Si se corrobora que no existe la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo correspondiente, además de comunicar la falla respectiva en términos de lo señalado en el artículo 42 del presente Acuerdo General, se ordenará que la notificación del proveído de que se trate se realice nuevamente por lista o por oficio, según corresponda.

**Artículo 30.** Las notificaciones realizadas en términos de lo señalado en el artículo inmediato anterior se documentarán con la Constancia de notificación que se genere automáticamente por el Sistema Electrónico de la SCJN, una vez que la parte de que se trate o su representante hayan ingresado al Expediente electrónico que corresponda y hayan tenido la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo respectivo.

**Artículo 31.** La constancia de referencia deberá contener los datos del asunto, de la parte relacionada con dicha notificación, la fecha y hora de su generación y, en su caso, los datos de la FIREL que se utilizó para realizar la consulta correspondiente.

**Artículo 32.** Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.



## **SECCIÓN CUARTA DE LAS BITÁCORAS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 33.** Tratándose de los expedientes electrónicos en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad consultables en el Sistema Electrónico de la SCJN, por cada acuerdo o resolución que se integre a éstos, se generará una bitácora donde se indique el tipo de notificación que se ha realizado respecto de cada una de las partes en el asunto que corresponda.

Dichas bitácoras serán consultables respecto de todos los acuerdos ingresados al Expediente electrónico respectivo, para las partes que hayan manifestado su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica. Las partes que no hayan realizado esa manifestación o bien, que la hayan revocado, no podrán consultar las referidas bitácoras.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS PROMOCIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los órganos auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con



los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

**Artículo 35.** Al módulo de promociones electrónicas también se podrá acceder desde el Expediente electrónico respectivo por quienes tengan autorización para su consulta, en la inteligencia de que el Sistema Electrónico de la SCJN relacionará automáticamente la promoción correspondiente con el expediente desde el cual se ingrese a dicho módulo.

Las personas que no tengan autorización para consultar un Expediente electrónico, pero que cuenten con FIREL, podrán remitir promociones por vía electrónica, quedando bajo su responsabilidad indicar correctamente los datos relativos al número de expediente al que dirijan una promoción.

A las promociones recibidas en el Sistema Electrónico de la SCJN por el módulo de promociones electrónicas, se les dará el mismo tratamiento que a las presentadas en formato impreso, sin menoscabo de que se adopten las medidas necesarias para que, por un lado, se impriman, se certifique la coincidencia de su versión impresa con la visible en la pantalla respectiva y se provea lo conducente y, por el otro, la versión electrónica recibida se ingrese al Expediente electrónico que corresponda.

**Artículo 36.** El módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que, para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío.

**Artículo 37.** Por cada promoción se generará un acuse de recibo en el que conste el razonamiento levantado al efecto en la OCJC de la SCJN. Dicho acuse se depositará en un repositorio creado en relación con todas las promocio-



nes generadas por el titular de una FIREL, las que podrá consultar en el Sistema Electrónico de la SCJN por cada asunto respecto del cual haya promovido electrónicamente.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS POR VÍA ELECTRÓNICA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

Si los datos del expediente en el que se pretende interponer un recurso de los previstos en el capítulo VIII, secciones I y II, de la Ley Reglamentaria, por el módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados en la SCJN, el recurso respectivo no podrá ser enviado por el módulo correspondiente.

**Artículo 39.** Al módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, también se podrá acceder desde el Expediente electrónico del asunto en el cual se haya dictado la resolución que se pretende impugnar, por quienes tengan autorización para su consulta, en la inteligencia de que el referido Sistema relacionará automáticamente el recurso correspondiente con el expediente desde el cual se ingrese a dicho módulo.

Los recursos interpuestos en el Sistema Electrónico de la SCJN por el módulo de presentación de recursos, se les dará el mismo tratamiento que a los presentados en formato impreso, sin menoscabo de que se adopten las medidas necesarias para que, por un lado, se impriman, se certifique la coincidencia de su versión impresa con la visible en la pantalla respectiva y se provea lo conducente.



**Artículo 40.** El módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del registro del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que, para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se atenderá a los datos de su envío.

**Artículo 41.** Por cada recurso interpuesto se generará un acuse de recibo en el que conste el razonamiento levantado al efecto en la OCJC. Dicho acuse se depositará en un repositorio creado en relación con todos los recursos interpuestos por el titular de una FIREL, el que se podrá consultar en el Sistema Electrónico de la SCJN.

**Artículo 42.** Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad o los servidores públicos de la SCJN adviertan una falla en el Sistema Electrónico de la SCJN que impida el envío de promociones por vía electrónica o la consulta de los acuerdos que obran en un Expediente electrónico, dada su relevancia para las notificaciones electrónicas, deberán hacerlo del conocimiento del titular de la DGTI por vía electrónica, a través del subvínculo denominado "aviso de fallas técnicas", al que podrá accederse mediante el uso de la FIREL en el vínculo correspondiente de la SCJN, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del referido sistema, desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, el servidor público asignado de la DGTI deberá rendir informe por vía electrónica, mediante el uso de su FIREL.

En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora a partir de la cual quedó subsanada.

De haber existido la falla, se suspenderán los plazos correspondientes por el tiempo que ésta haya durado.



Una vez que se haya restablecido el Sistema Electrónico de la SCJN, el servidor público asignado del área técnica de la SCJN, enviará mediante el uso de su FIREL, un reporte con el objeto de que éstos notifiquen a las partes en los asuntos antes referidos, el restablecimiento del Sistema Electrónico de la SCJN precisando la duración de la interrupción, así como el reinicio del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, por oficio o por vía electrónica, tratándose de los que hubieren solicitado la recepción de notificaciones por esta última vía, y al momento del dictado del mismo proveído, no hubieren revocado esa solicitud.

**Artículo 43.** Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la SCJN.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

**TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a las partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de



la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**QUINTO.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2020, DE VEINTIUNO DE MAYO  
DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPE-  
DIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIO-**





**NALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.— Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinte (D.O. F. DE 25 DE MAYO DE 2020).**

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2372, con números de registro digital: 2361 y 2494, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2020, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**



## **EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Los días veinticinco de noviembre y primero de diciembre de dos mil quince, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal aprobaron el *Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal*, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo aprobado por dichos órganos colegiados los días tres y cuatro de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, siendo conveniente emitir un nuevo Acuerdo General que atendiendo a las innovaciones tecnológicas y a la experiencia obtenida en el uso de las respectivas herramientas informáticas, resulte aplicable a la totalidad de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo los regulados en el diverso Acuerdo General Plenario 8/2020 y que, además, evite en la mayor medida de lo posible el traslado de los expedientes impresos integrados en un órgano jurisdiccional;

**TERCERO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de



la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**CUARTO.** Tomando en cuenta lo anterior, se emiten las disposiciones generales que sientan las bases para el uso de las tecnologías de la información en el trámite y resolución de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, salvo de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad reguladas en el referido Acuerdo General Plenario 8/2020, mediante el uso de la firma electrónica y la integración del expediente electrónico, a fin de que, por una parte, las partes puedan promover, recibir notificaciones, consultar los expedientes e interponer recursos de manera electrónica y, por otra parte, celebrar audiencias y comparecencias a distancia.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

## **ACUERDO:**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

**I. Asuntos de la competencia de la SCJN:** Los que corresponde resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo previsto en la Consti-



tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las diversas leyes emanadas de aquélla, sin considerar a las controversias constitucionales, a las acciones de inconstitucionalidad y a los recursos e incidentes derivados de éstas;

**II. Constancia de notificación:** El documento generado por el Sistema Electrónico de la SCJN, en el cual se hace constar que una parte consultó en el Expediente electrónico respectivo un proveído o bien, que trascurrieron dos días hábiles sin que dicha parte hubiera consultado este último;

**III. CURP:** La Clave Única de Registro de Población;

**IV. DGTI:** La Dirección General de Tecnologías de la Información de la SCJN;

**V. Documentos digitalizados:** Las versiones electrónicas de documentos impresos que se reproducen mediante un procedimiento de escaneo u otro análogo;

**VI. Documentos electrónicos:** Los generados, consultados, modificados o procesados por algún medio electrónico;

**VII. Expediente electrónico:** El conjunto de Documentos electrónicos que coincidan íntegramente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en los expedientes correspondientes a los Asuntos de la competencia de la SCJN;

**VIII. FIREL:** La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

**IX. Ley Orgánica del PJF:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**X. Ley de Amparo:** La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- XI. MINTERSCJN:** El Módulo de Intercomunicación de la SCJN;
- XII. OCJC:** La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Secretaría General de Acuerdos de la SCJN;
- XIII. PJF:** El Poder Judicial de la Federación;
- XIV. SAS:** Las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Salas de la SCJN;
- XV. SGA:** La Secretaría General de Acuerdos de la SCJN;
- XVI. Sistema Electrónico de la SCJN:** El Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XVII. SCJN:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- XVIII. Unidad:** La Unidad del PJF para el Control de Certificación de Firmas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SCJN**

### **SECCIÓN ÚNICA DE LA INTEGRACIÓN Y USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SCJN**

**Artículo 3.** Las y los servidores públicos de la SCJN podrán acceder al Sistema Electrónico de la SCJN y a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso otorgada por la DGTI; sin menoscabo de que para agregar constancias a los referidos expedientes deban utilizar su FIREL.

**Artículo 4.** En el Sistema Electrónico de la SCJN las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.



Cualquier irregularidad que se advierta por alguna o algún servidor público en el acceso a los expedientes electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

**Artículo 5.** Es responsabilidad de la persona que haga uso del Sistema Electrónico de la SCJN, verificar los datos que registra, el funcionamiento, integridad, legibilidad, formato y contenido de los archivos electrónicos que envía.

**Artículo 6.** Para que las partes en los Asuntos de la competencia de la SCJN ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el PJJ haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Las y los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas –horario del Centro de la República Mexicana–.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

**Artículo 7.** La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en este Acuerdo General se registrará por las siguientes bases:



I. Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado mediante la FIREL o alguno de los certificados digitales referidos en el artículo 6 de este Acuerdo General;

II. La o el servidor público fedatario responsable de verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico deberá validar que toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y que la documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo mediante el uso de la FIREL;

III. Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de la FIREL o de los certificados digitales indicados en el artículo 6 de este Acuerdo General, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa;

IV. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la FIREL o de los certificados digitales indicados en el artículo 6 de este Acuerdo General, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, y

V. Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de la SCJN mediante el uso de la FIREL tendrán el mismo valor que los impresos respectivos;

**Artículo 8.** El Sistema Electrónico de la SCJN contará con los módulos de Expediente Electrónico, de Audiencias y Comparecencias, de Notificaciones, de Promoción de Juicios e Interposición de Recursos, así como de Promociones.

La DGTI será la responsable de velar por el adecuado funcionamiento del referido sistema.

**Artículo 9.** Los módulos del Sistema Electrónico de la SCJN deberán alojarse dentro de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos propiedad de la SCJN.



**Artículo 10.** El Sistema Electrónico de la SCJN contará con las bitácoras relativas a los certificados digitales de firma electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte cualquier documento de los módulos que establezca la SCJN.

La DGTI deberá informar a la Unidad sobre cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento de la infraestructura de la FIREL que resulte relevante para el de los módulos que integran el Sistema Electrónico de la SCJN.

**Artículo 11.** Cuando la SGA o alguna de las SAS tenga conocimiento de que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se ha interrumpido el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones, deberá solicitar de inmediato a la DGTI un informe sobre las causas de dicha interrupción. Ocurrido lo anterior se deberá seguir lo previsto en el artículo 48 de este Acuerdo General.

**Artículo 12.** En la pantalla principal del Sistema Electrónico de la SCJN también se establecerán los vínculos necesarios para que las y los justiciables tramiten su FIREL y tengan acceso a la normativa que rige el sistema.

En el referido sistema se podrá acceder a la lista de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el PJJ haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

La SCJN podrá celebrar convenios con órganos del Estado a fin de que exista intercomunicación o interconexión a través del MINTERSCJN o de diversa funcionalidad electrónica mediante el uso de la FIREL o de distinta firma electrónica; sin menoscabo de los convenios que celebre el PJJ en su conjunto con dichos órganos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO**

**Artículo 13.** En todos los Asuntos de la competencia de la SCJN se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las





mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 16 de este Acuerdo General.

**Artículo 14.** La labor de integración de los expedientes físicos y electrónicos estará a cargo de las y de los servidores públicos adscritos a la OCJC, a la SGA y a las SAS, bajo la adecuada supervisión de sus titulares.

Los órganos jurisdiccionales del PJF que auxilien en el trámite de los Asuntos de la competencia de la SCJN, en términos del *Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte*, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, podrán aportar documentos de manera electrónica tomando en cuenta que el tamaño máximo de cualquier archivo no deberá exceder de 10 megabytes, por lo que, en su caso, se deberá seccionar la documentación en el número de envíos o bloques que resulten necesarios.

Las y los servidores públicos autorizados, previo acuerdo, mediante el uso de su FIREL, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente, para agregarlas en otro.

**Artículo 15.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL de la o del Ministro Presidente de la SCJN o de la o del Presidente de alguna de las Salas de la SCJN, según corresponda, así como de la o del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**Artículo 16.** Se integrarán el o los cuadernos de pruebas que correspondan a cada expediente, tanto en su versión impresa como electrónica, mediante las labores de digitalización que correspondan en la OCJC, así como mediante la impresión de los Documentos electrónicos aportados, según corresponda.

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al



principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Las partes podrán consultar en su formato impreso los cuadernos auxiliares con las limitaciones respectivas, tratándose de la información reservada o confidencial.

**Artículo 17.** Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes



deberán contar con FIREL o con un certificado digital de los indicados en el artículo 6 de este Acuerdo General;

**II.** La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes o de sus autorizados o delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL o de alguno de los certificados digitales indicados en el artículo 6 de este Acuerdo General. Vencido dicho lapso el secretario que conduzca la audiencia hará constar las partes que se encuentran presentes y la declarará iniciada;

**III.** A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona titular de la SGA o de las SAS verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

**IV.** En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona titular de la SGA o de la SAS que corresponda, dará cuenta a la o al Ministro que hubiere ordenado su celebración, para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

**V.** En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la SGA o de la SAS que corresponda sobre aquellas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

**VI.** En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta a la o al Ministro que hubiere ordenado su celebración para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al



Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo de la o del Ministro Presidente de la SCJN o de la o del Presidente de la Sala que corresponda, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

Este precepto no es aplicable para rendir alegatos ni solicitar entrevistas con servidores públicos de la SCJN.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

**Artículo 18.** Las partes, por sí o por conducto de sus representantes, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar la o las CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente. Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 6 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solici-



tado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 23 del presente Acuerdo General.

**Artículo 19.** En el módulo de Expediente electrónico del Sistema Electrónico de la SCJN, las partes podrán solicitar, por sí o por conducto de su representante, indicando la o las respectivas CURP, que se autorice a quien designen para acceder a un submódulo de seguimiento global en el que sean visibles los datos de todos los asuntos radicados en la SCJN en los que se les haya reconocido el carácter de parte, así como revocar dicha autorización. En el referido submódulo se identificarán los asuntos en los que se hubiere dictado un acuerdo notificado por lista en los cinco días hábiles anteriores. Por dicho submódulo se podrá acceder al módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN.

Salvo indicación en contrario, la solicitud referida en el párrafo anterior implica la autorización necesaria para acceder a la totalidad de los expedientes electrónicos de los asuntos radicados en la SCJN, en los que al solicitante se le haya reconocido el carácter de parte.

**Artículo 20.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista o por rotulón y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes, por sí o por conducto de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico de los Asuntos de la competencia de la SCJN únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

**Artículo 21.** Las personas con autorización para consultar un Expediente electrónico podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su noti-



ficación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. De no haberse solicitado la realización de notificaciones por vía electrónica o haberse revocado por el referido autorizante, la persona autorizada para acceder al expediente podrá consultar un acuerdo dictado con posterioridad, así como las constancias relacionadas con éste, una vez que su autorizante, por sí o por conducto de quien legalmente corresponda, hubiere sido notificado respecto de aquél por alguno de los medios tradicionales previstos en la legislación aplicable.

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en los Asuntos de la competencia de la SCJN podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

**Artículo 22.** En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para ingresar a los expedientes electrónicos de los Asuntos de la competencia de la SCJN, la cual se actualizará automáticamente con base en los datos ingresados por la o por el servidor público responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA PARA SOLICITAR LA RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA**

**Artículo 23.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, por sí o por conducto de su representante, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por la vía tradicional que legalmente corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.



La referida solicitud lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo, por lo que deberán proporcionarse la o las CURP de la o de las personas respecto de las cuales se promueve la solicitud.

**Artículo 24.** Las partes que por vía impresa o electrónica en el expediente respectivo hayan manifestado expresamente su solicitud para recibir notificaciones electrónicas, una vez que se haya acordado favorablemente dicha solicitud, tendrán derecho a consultar por esta vía, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud, así como las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que ese proveído se ingrese al Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN.

Las partes que no hayan realizado dicha manifestación o habiéndola realizado no se hubiere notificado por lista o rotulón el acuerdo que autorice la recepción de notificaciones electrónicas o bien, la hubieren revocado y el acuerdo respectivo ya se hubiere notificado por la vía electrónica, únicamente podrán consultar en el referido sistema un acuerdo y las constancias relacionadas con éste, una vez que ese proveído se les haya notificado por la vía tradicional que corresponda.

Toda notificación realizada por la vía tradicional antes de la electrónica derivada de la solicitud correspondiente se tendrá por válida.

**Artículo 25.** La solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica que se realice por esta vía, se documentará en la constancia que se genere automáticamente una vez que el Sistema Electrónico de la SCJN identifique la FIREL que se haya utilizado para expresar dicha solicitud, y corrobore que corresponde a la del solicitante.

**Artículo 26.** La referida constancia deberá contener los datos del asunto respectivo y del solicitante, así como la fecha y hora en que se realizó la manifestación correspondiente. Dicha constancia se agregará automáticamente al Expediente electrónico respectivo, y deberá imprimirse y certificarse para agregarse mediante razón secretarial al expediente impreso.

**Artículo 27.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte o de representante de ésta,



dentro del asunto de que se trate y proporciona la CURP correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital de los referidos en el artículo 6 de este Acuerdo General.

**Artículo 28.** La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él, o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

Si una parte manifestó expresamente su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica y se vence su FIREL, para revocar la referida autorización será necesario que lo solicite por vía impresa.

**Artículo 29.** Dentro del Sistema Electrónico de la SCJN el plazo para cumplir con un requerimiento o una prevención contenida en un acuerdo o para impugnar lo determinado en éste, se computará respecto de las partes que hayan solicitado expresamente recibir notificaciones por vía electrónica, a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación electrónica respectiva, con independencia de la fecha en la que surta efectos la notificación por lista o por rotulón del proveído correspondiente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA REVOCACIÓN DE LA SOLICITUD PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA**

**Artículo 30.** La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica podrá realizarse por las partes, por sí o por conducto de su representante, en cualquier momento, en documento impreso o mediante promoción realizada en el Sistema Electrónico de la SCJN, en la inteligencia de que no se podrá, hasta el día hábil siguiente, manifestar nuevamente la solicitud expresa para recibir notificaciones electrónicas.

La referida revocación únicamente podrá realizarse por las partes, por sí o por conducto de su representante, y en ningún caso por los autorizados o delegados.





**Artículo 31.** La revocación de la solicitud para recibir notificaciones electrónicas podrá presentarse en forma impresa o a través del Sistema Electrónico de la SCJN, en versión digitalizada o mediante el mecanismo electrónico automatizado. Si se presenta en esta última vía, se documentará con la constancia que se genera automáticamente en dicho Sistema. La referida promoción o la constancia indicada deberá agregarse al expediente en sus versiones impresa y electrónica mediante el acuerdo que recaiga a esa solicitud de revocación.

Dicha revocación surtirá sus efectos una vez que se notifique por lista o por rotulón el acuerdo que recaiga a la solicitud respectiva.

**Artículo 32.** La manifestación expresa para revocar la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

**Artículo 33.** La revocación de la solicitud para recibir notificaciones, presentada por vía impresa o electrónica, sólo surtirá efectos respecto de los acuerdos pendientes de ingresar al Expediente electrónico respectivo al momento en el que surta efectos el acuerdo que recaiga a la referida revocación, por lo que tratándose de los que ya se hubieren ingresado, su notificación se realizará por vía electrónica, bien sea en virtud de la consulta de éstos o por el transcurso de dos días hábiles siguientes a aquel al en que se haya notificado por lista el proveído respectivo. Por tanto, dicha revocación únicamente implicará que se notifiquen a la parte respectiva, por la vía tradicional que corresponda, los acuerdos que se dicten y notifiquen por lista o por rotulón con posterioridad al que acuerde favorablemente la referida revocación.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

**Artículo 34.** Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas una vez que la parte que haya manifestado expresamente su solicitud para recibir ese tipo de notificaciones acceda al expediente electrónico respectivo en el Sistema Electrónico de la SCJN, por sí o por cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar ese expediente, y consulte el contenido del



acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la constancia respectiva.

Cuando exista convenio de intercomunicación o interconexión con un órgano del Estado, las notificaciones se tendrán por realizadas cuando su sistema de gestión genere un acuse de recepción y consulta que contenga la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, así como la de consulta del proveído respectivo, el número de expediente asignado, el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de la firma electrónica respectiva.

El acuse generado por el sistema de gestión tecnológica también se registrará en el sistema electrónico de la SCJN y servirá como constancia de notificación. El acuse electrónico de recepción y consulta deberá contener la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y su evidencia criptográfica de la firma electrónica respectiva.

**Artículo 35.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

De no ser posible consultar el texto del documento remitido, las partes deberán dar aviso de inmediato a la SCJN, por conducto del vínculo denominado "*aviso de fallas técnicas*" y se procederá en los términos del artículo 48 de este instrumento normativo.

Si se advierte que el acuerdo materia de notificación sí es consultable en el Sistema Electrónico de la SCJN, se dictará el proveído en virtud del cual, a los dos días hábiles de la integración de aquél al expediente respectivo, se tenga por hecha la notificación correspondiente.

Si se corrobora que no existe la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo correspondiente, además de comunicar la falla respectiva



en términos de lo señalado en el artículo 48 del presente Acuerdo General, se ordenará que la notificación del proveído de que se trate se realice nuevamente por lista o por oficio, según corresponda.

**Artículo 36.** Las notificaciones realizadas en términos de lo señalado en el artículo inmediato anterior se documentarán con la constancia que se genere automáticamente por el Sistema Electrónico de la SCJN, una vez que la parte de que se trate o cualquiera de las personas que haya autorizado para consultar el respectivo expediente electrónico, ingresen a éste y hayan tenido la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo respectivo.

**Artículo 37.** La constancia de referencia deberá contener los datos del asunto, de la parte relacionada con dicha notificación, la fecha y hora de su generación y, en su caso, los datos de la FIREL que se utilizó para realizar la consulta correspondiente.

**Artículo 38.** Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice personalmente o por oficio a una parte, según corresponda, que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

## **SECCIÓN CUARTA DE LAS BITÁCORAS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**Artículo 39.** Tratándose de los expedientes electrónicos consultables en el Sistema Electrónico de la SCJN, por cada acuerdo o resolución que se integre a éstos, se generará una bitácora donde se indique el tipo de notificación que se ha realizado respecto de cada una de las partes en el asunto que corresponda.

Dichas bitácoras serán consultables respecto de todos los acuerdos ingresados al Expediente electrónico respectivo, para las partes que hayan manifestado su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica. Las partes



que no hayan realizado esa manifestación o bien, que la hayan revocado, no podrán consultar las referidas bitácoras.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS PROMOCIONES POR VÍA ELECTRÓNICA**

**Artículo 40.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 6 de este Acuerdo General, las partes podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

**Artículo 41.** Al módulo de promociones electrónicas también se podrá acceder desde el Expediente electrónico respectivo por quienes tengan autorización para su consulta, en la inteligencia de que el Sistema Electrónico de la SCJN relacionará automáticamente la promoción correspondiente con el expediente desde el cual se ingrese a dicho módulo.

Las personas que no tengan autorización para consultar un Expediente electrónico, pero que cuenten con FIREL, podrán remitir promociones por vía elec-



trónica, quedando bajo su responsabilidad indicar correctamente los datos relativos al número de expediente al que dirijan una promoción.

A las promociones recibidas en el Sistema Electrónico de la SCJN por el módulo de promociones electrónicas, se les dará el mismo tratamiento que a las presentadas en formato impreso, sin menoscabo de que se adopten las medidas necesarias para que, por un lado, se impriman, se certifique la coincidencia de su versión impresa con la visible en la pantalla respectiva y se provea lo conducente y, por el otro, la versión electrónica recibida se ingrese al Expediente electrónico que corresponda.

**Artículo 42.** El módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que, para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se atenderá a los datos de su envío.

**Artículo 43.** Por cada promoción se generará un acuse de recibo en el que conste el razonamiento levantado al efecto en la OCJC de la SCJN. Dicho acuse se depositará en un repositorio creado en relación con todas las promociones generadas por el titular de una FIREL, las que podrá consultar en el Sistema Electrónico de la SCJN por cada asunto respecto del cual haya promovido electrónicamente.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA PROMOCIÓN DE JUICIOS DE LA COMPETENCIA DE LA SCJN E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS POR VÍA ELECTRÓNICA**

**Artículo 44.** A través del módulo de promoción de juicios e interposición de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 6 de este Acuerdo General, se podrán presentar las demandas relativas a los juicios de la competencia de la SCJN, entre otros, los previstos en los artículos 10, fracción X y 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del PJJ; además, las partes podrán interponer los recursos que procedan en contra de las determinaciones adoptadas por la o el Ministro Presidente, así como la o el Presidente de alguna de las Salas.



Para la promoción de las demandas respectivas en el referido módulo deberán indicarse los principales datos de identificación del juicio respectivo y anexar los documentos electrónicos o digitalizados que correspondan.

Tratándose de la interposición de recursos, si los datos del expediente respectivo que deben ingresarse al sistema, consistentes en su categoría y número, no coinciden con los registrados en la SCJN, el recurso no podrá enviarse por el referido módulo.

**Artículo 45.** Al módulo de interposición de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, también se podrá acceder desde el Expediente electrónico del asunto en el cual se haya dictado la resolución que se pretende impugnar, por quienes tengan autorización para su consulta, en la inteligencia de que el referido Sistema relacionará automáticamente el recurso correspondiente con el expediente desde el cual se ingrese a dicho módulo.

Los recursos interpuestos en el Sistema Electrónico de la SCJN por el módulo de interposición de recursos recibirán el mismo tratamiento que los presentados en formato impreso, sin menoscabo de que se adopten las medidas necesarias para que, por un lado, se impriman, se certifique la coincidencia de su versión impresa con la visible en la pantalla respectiva y se provea lo conducente.

**Artículo 46.** El módulo de promoción de juicios e interposición de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del registro del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que, para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se atenderá a los datos de su envío.

**Artículo 47.** Por cada demanda presentada o recurso interpuesto se generará un acuse de recibo en el que conste el razonamiento levantado al efecto en la OCJC. Dicho acuse se depositará en un repositorio creado en relación con todos los recursos interpuestos por el titular de una FIREL, el que se podrá consultar en el Sistema Electrónico de la SCJN.



**Artículo 48.** Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes o las o los servidores públicos de la SCJN adviertan una falla en el Sistema Electrónico de la SCJN que impida el envío de promociones por vía electrónica o la consulta de los acuerdos que obran en un Expediente electrónico, dada su relevancia para las notificaciones electrónicas, deberán hacerlo del conocimiento del titular de la DGTI por vía electrónica, a través del subvínculo denominado "*aviso de fallas técnicas*", al que podrá accederse mediante el uso de la FIREL en el vínculo correspondiente de la SCJN, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del referido sistema, desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención de la FIREL.

Dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, la o el servidor público asignado de la DGTI deberá rendir informe por vía electrónica, mediante el uso de su FIREL.

En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora a partir de la cual quedó subsanada.

De haber existido la falla, se suspenderán los plazos correspondientes por el tiempo que ésta haya durado.

Una vez que se haya restablecido el Sistema Electrónico de la SCJN, la o el servidor público asignado del área técnica de la SCJN, enviará mediante el uso de su FIREL, un reporte con el objeto de que se notifique a las partes en los asuntos antes referidos, el restablecimiento del Sistema Electrónico de la SCJN precisando la duración de la interrupción, así como el reinicio del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, por oficio o por vía electrónica, tratándose de los que hubieren solicitado la recepción de notificaciones por esta última vía, y al momento del dictado del mismo proveído, no hubieren revocado esa solicitud.

**Artículo 49.** Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la SCJN.



## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se deroga el Título Tercero "*De los servicios electrónicos de la SCJN*", del *Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.*

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito remitirán a la SCJN, únicamente por el submódulo de "*Remisión de asuntos a la SCJN*", previsto en el Capítulo Tercero del *Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte*, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, versión electrónica de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en los asuntos de su conocimiento dirigidos a la SCJN y de las respectivas constancias de notificación, una vez que se encuentren debidamente integrados, así como de las solicitudes de facultad de atracción o de reasunción de competencia, sin remitir a este Alto Tribunal la versión impresa de los respectivos expedientes de origen, en la inteligencia de que a su versión electrónica accederá el personal autorizado de la SCJN una vez integrado el asunto que corresponda a la competencia de la SCJN y de que únicamente mediante proveído presidencial, previo dictamen, se solicitará la respectiva versión impresa o bien la digitalización parcial o total de las constancias que por algún motivo no obren en la referida versión electrónica.

En el caso de los recursos de revisión administrativa interpuestos contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, las constancias respectivas serán remitidas a la SCJN por el submódulo indicado en el párrafo anterior.





Tratándose de los conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito únicamente se remitirán por el Submódulo regulado en el artículo 30 del mencionado Acuerdo General Plenario 12/2014, las resoluciones emitidas al respecto por aquéllos, sin menoscabo de que para la consulta de los expedientes relacionados se atienda a lo previsto en el párrafo primero de este numeral.

**CUARTO.** Mientras se mantenga la suspensión de plazos en términos del Acuerdo General Plenario 7/2020 y sus prórrogas, las partes en los Asuntos de la competencia de la SCJN que se integren a partir del primero de junio de dos mil veinte o en los integrados previamente que se rijan por la Ley de Amparo, salvo en los asuntos regulados en el diverso Acuerdo General Plenario 8/2020, podrán promover únicamente mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), por lo que se habilitarán los días y horas necesarios para la sustanciación electrónica de dichos asuntos.

**QUINTO.** Mientras se mantenga la suspensión de plazos en términos del Acuerdo General Plenario 7/2020 y sus prórrogas, los plazos para desahogar requerimientos ordenados en los proveídos dictados en ese lapso o previamente, así como para interponer recursos por vía electrónica en su contra, reiniciarán o comenzarán en los asuntos únicamente para la parte que promueva por vía electrónica, a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación por lista o rotulón electrónicos del proveído que recaiga a dicha promoción. En el caso de los acuerdos en los que se admita a trámite un amparo en revisión o directo en revisión, tomando en cuenta que aquéllos no causan estado, el plazo para su impugnación iniciará con motivo del surtimiento de efectos de la respectiva notificación por oficio o por lista electrónica, en la inteligencia de que ésta hará las veces de la notificación por lista en estrados.

**SEXTO.** La remisión de constancias, así como la integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se normalicen las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**SÉPTIMO.** Mientras se mantenga la suspensión de plazos en términos del Acuerdo General Plenario 7/2020 y sus prórrogas, en los acuerdos que se dicten



a partir del primero de junio de dos mil veinte, se requerirá a las partes para que promuevan por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma y que designen a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico respectivo y para recibir notificaciones electrónicas, haciendo de su conocimiento que las notificaciones posteriores se realizarán únicamente por oficio o por lista o rotulón electrónicos y, en su caso, mediante notificación electrónica, mientras no se reanuden en su totalidad los plazos ante la SCJN.

**OCTAVO.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o notificar por oficio a las autoridades responsables en un amparo en revisión o directo en revisión, o cuando las partes demandadas o las autoridades no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá y podrá reanudarse una vez que se reanuden los plazos ante la SCJN, con la salvedad indicada en la parte final del Transitorio Quinto de este Acuerdo General en cuanto al transcurso de los plazos aplicables.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**



**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2020, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinte (D.O.F. DE 28 DE MAYO DE 2020).**

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal; el Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte y el Instrumen-



to Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 10, del propio Acuerdo General Número 12/2014 citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393; 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2372 y 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2021, con números de registro digital: 2361, 2794, 2494 y 3043, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2020, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo General 3/2020, del diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó como medida urgente, ante el grave riesgo que implica la enfermedad del Coronavirus COVID-19, suspender toda actividad jurisdiccional en este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de



abril de dos mil veinte y declarar inhábiles esos días, sin menoscabo de habilitar los días y horas que resultaran necesarios durante el referido periodo, con el objeto de que el Ministro Presidente y los Ministros instructores acordaran, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y se ejecutaran las actuaciones judiciales que resultaran necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos. Posteriormente, mediante Acuerdo General 6/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitaron los días que resultaran necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas, con la presencia por vía electrónica de las Ministras y de los Ministros de este Alto Tribunal. Finalmente, por Acuerdo 7/2020 se prorrogó la suspensión de plazos para el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, habilitándose los días necesarios para proveer sobre las controversias constitucionales urgentes con suspensión, celebrar las sesiones a distancia del Pleno y las Salas, firmar los engroses de las resoluciones emitidas en esas sesiones, recibir por vía electrónica promociones relacionadas con los asuntos listados para esas sesiones, así como proveer respecto de éstos y notificar por lista o rotulón electrónicos las resoluciones respectivas;

**TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:



## ACUERDO:

**PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

**SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, incluso las presentadas en formato impreso, y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los Acuerdos Generales Plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en térmi-



nos de los Acuerdos Generales Plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

**4.** Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica;

**5.** Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio, por lista o por rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**6.** Se notifiquen personalmente los emplazamientos en los juicios de la competencia de este Alto Tribunal que se promuevan por vía electrónica a partir del primero de junio de dos mil veinte, y por oficio a las respectivas autoridades los proveídos en los que se admitan amparos en revisión o directos en revisión interpuestos con anterioridad o con posterioridad a esa fecha;

**7.** Se celebren las audiencias y las comparecencias a distancia en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la normativa aplicable;

**8.** El Pleno y las Salas de este Alto Tribunal celebren sesiones a distancia, se provea sobre los asuntos listados o que puedan listarse para dichas sesiones; se notifiquen por lista o por rotulón electrónico las sentencias emitidas en aquéllas y se firmen electrónicamente los engroses y los votos correspondientes; incluso, para que los proyectos de resolución se pongan a disposición por vía electrónica de las Secretarías de Acuerdos y de las Ponencias que correspondan;



**9.** Se notifiquen a los órganos legislativos correspondientes los puntos resolutive de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todas las acciones de inconstitucionalidad, así como en las controversias constitucionales en las que el surtimiento de efectos de las respectivas declaraciones de invalidez se condicionó o se condicione a dicha notificación, y

**10.** Se concluya el trámite de los engroses de los asuntos resueltos por el Pleno y las Salas antes del dieciocho de marzo de dos mil veinte; en la inteligencia de que deberán firmarse de manera electrónica y notificarse por lista o rotulón electrónicos.

**TERCERO.** Durante el periodo indicado en el punto Primero de este Acuerdo General, los plazos para desahogar requerimientos ordenados en los proveídos dictados en ese lapso o previamente, así como para interponer recursos por vía electrónica en su contra, reiniciarán o comenzarán en los asuntos únicamente para la parte que promueva por vía electrónica, a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación por lista o por rotulón electrónicos del proveído que recaiga a dicha promoción. En el caso de los acuerdos en los que se admita a trámite un amparo en revisión o directo en revisión, tomando en cuenta que aquéllos no causan estado, el plazo para su impugnación iniciará con motivo del surtimiento de efectos de la respectiva notificación por oficio o por lista electrónica, en la inteligencia de que ésta hará las veces de la notificación por lista en estrados.

**CUARTO.** Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la SCJN.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta de junio de dos mil veinte, las notificaciones realizadas por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de *Internet* de este Alto Tribunal, tendrán los mis-





mos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y rotulones impresos.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito.

## **EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

### **CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2020, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier**



**Layne Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinte (D.O.F. DE 28 DE MAYO DE 2020).**

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO NÚMERO 11/2020, DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LA TERNA QUE SERÁ PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE AL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTINUEVE.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuyo artículo Tercero se prevé que se reforman el artículo 185; los párrafos primero y segundo del artículo 192; el encabezado del primer párrafo del artículo 195, y se adicionan un inciso h) a la fracción III del artículo 186; un tercer párrafo al artículo 195; una fracción II y una fracción XXXI, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el reformado artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "(...) *el Tribunal Electoral*



*contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Los Magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados será escalonada. (...)*”;

**TERCERO.** El veintiséis de mayo de dos mil catorce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Acuerdo Número 14/2014, por el que se determinó el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fueron propuestas a la Cámara de Senadores;

**CUARTO.** El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión designó a los Magistrados que integrarían la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al Magistrado *Felipe de la Mata Pizaña*, en virtud de lo cual se generó la vacante respectiva en la Sala Regional Especializada en la que este último se encontraba designado como titular hasta el diez de septiembre de dos mil veinte;

**QUINTO.** Derivado de la generación de diversas vacantes en el cargo de Magistrado Electoral de Sala Regional, entre otras, la referida en el Considerando Cuarto anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Acuerdo Número 14/2016, por el que se determinó el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fueron propuestas a la Cámara de Senadores. Posteriormente, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a la ciudadana María del Carmen Carreón Castro, como Magistrada de la Sala Especializada del Tribunal Electoral por el periodo comprendido del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al diez de septiembre de dos mil veinte;



**SEXTO.** Ante la próxima existencia de una vacante de Magistrado Electoral de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe adoptar las medidas que le permitan proponer oportunamente al Senado de la República la terna respectiva, tomando en cuenta, incluso, la situación derivada de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte;

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en los artículos 106 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos para ser Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes: *a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) contar con Credencial para Votar con fotografía; c) tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección; d) gozar de buena reputación; e) no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; f) contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años; g) cumplir con los requisitos previstos en la ley indicada respecto de la carrera judicial; h) no haber cumplido setenta y cinco años de edad; i) acreditar conocimientos en derecho electoral; j) no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; k) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y l) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal, Distrital o Municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación, y*

**OCTAVO.** Conforme a lo señalado en el artículo 198 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante las ausencias definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores, y el Presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara las



propuestas respectivas en una terna para cada uno de los cargos de Magistrados a elegir.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución General; 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Las personas interesadas en ser propuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del once de septiembre de dos mil veinte al diez de septiembre de dos mil veintinueve, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, durante los días hábiles del jueves veinticinco de junio al miércoles uno de julio de dos mil veinte, de las ocho a las veinticuatro horas, deberán presentar la solicitud respectiva, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañada de la siguiente documentación digitalizada:

1. Currículum vitae, con fotografía actual;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
  - a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;
  - b) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;
  - c) No haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;



**d)** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

**e)** No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, y

**f)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;

**3.** Ensayo de hasta diez cuartillas que contenga su opinión sobre dos criterios en materia electoral relacionados con la competencia de la Sala Especializada sostenidos, respectivamente, uno por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y de Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales o en las legislaciones locales en materia electoral, derivadas del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce;

**4.** Copia certificada por Notario Público de:

**a)** Acta de Nacimiento;

**b)** Título profesional;

**c)** Cédula profesional;

**d)** Documentos que corroboren su currículum vitae, así como su experiencia en materia electoral, y

**e)** Credencial para votar con fotografía, y



**5.** Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que tiene bajo su resguardo el original o copia certificada de los documentos señalados en los incisos a), b), c) y e) del numeral 4 anterior, que acompaña a su solicitud en copia digitalizada.

Es responsabilidad de la persona solicitante la correcta digitalización y envío de la referida documentación, lo que se hará constar por el personal asignado de este Alto Tribunal en el correspondiente acuse electrónico de recibo, sin menoscabo de que únicamente dentro del plazo fijado en el párrafo inicial de este punto se puedan subsanar las deficiencias advertidas en dicho acuse.

**SEGUNDO.** El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de las y de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos, y a cada uno se le formará un expediente impreso por duplicado, en el que se certifique su contenido con la documentación presentada por vía electrónica.

**TERCERO.** La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación en dicho Diario Oficial, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyándolas, en su caso, con prueba documental digitalizada, la que será tratada de manera confidencial.

**CUARTO.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar a las y los aspirantes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y allegándose de los elementos que estime pertinentes, seleccionará seis candidatos y procederá en los términos siguientes:

**1.** Al inicio de la sesión cada uno de las y de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos, tarjeta amarilla previamente sellada por la Secre-



taría de la Presidencia en la que indique el nombre de las seis personas que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrada o de Magistrado de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**2.** El secretario general de Acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir seis candidatos, y

**3.** La lista de las y los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a las y los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo, y cuyo objetivo será evaluar sus conocimientos en relación con las funciones de una Magistrada o de un Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

**1.** Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre las y los Ministros a las y los candidatos a los que una vez concluida su comparecencia, les corresponderá formularles una o más preguntas, en los términos indicados en el numeral 2 de este Punto. Para tal fin el secretario general de Acuerdos ingresará en una urna transparente tarjetas blancas dobladas en las que se indiquen, respectivamente, los nombres de las y de los candidatos. A continuación cada uno de las y de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura a los nombres de los candidatos a los que formulará las referidas preguntas;

**2.** Una vez concluido el mencionado sorteo, cada uno de los seis candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo;





en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, la o el Ministro al que corresponda en los términos del citado sorteo, formulará a la o al candidato la o las preguntas que estime convenientes. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

**3.** En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada uno de las o de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos una tarjeta amarilla previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia, en la que se indique el nombre de los tres candidatos que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrada o de Magistrado de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**4.** El secretario general de Acuerdos entregará las tarjetas amarillas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir a los tres candidatos que integrarán la terna respectiva, y

**5.** Concluida la selección de los tres candidatos el secretario general de Acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las personas seleccionadas y, enseguida, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de las y de los Ministros presentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará la terna que propondrá a la Cámara de Senadores.

**SEXTO.** La propuesta a que se refiere el Punto anterior se hará llegar oportunamente por el Presidente de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según corresponda, acompañada de la documentación que la sustente; después, se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SÉPTIMO.** Las situaciones no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; incluso, si se determina que las sesiones previstas en los puntos Cuarto y Quinto del presente instrumento normativo se celebrarán a distancia, en las reglas referidas en el numeral 2 del Punto Primero se precisará el procedimiento para realizar el sorteo, las comparecencias y las votaciones respectivas.



## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en tres diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; además, hágase del conocimiento de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO NÚMERO 11/2020, DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LA TERNA QUE SERÁ PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE AL DIEZ DE**



**SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTINUEVE**, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veinte (D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores y el Acuerdo Número 14/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2399 y 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2598, con números de registro digital: 2495 y 2952, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2020, DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN.**



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo General 3/2020, del diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó como medida urgente, ante el grave riesgo que implica la enfermedad del Coronavirus COVID-19, suspender toda actividad jurisdiccional en este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte y declarar inhábiles esos días, sin menoscabo de habilitar los días y horas que resultaran necesarios durante el referido periodo, con el objeto de que el Ministro Presidente y los Ministros instructores acordaran, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos. Posteriormente, mediante el Acuerdo General 6/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitaron los días que resultaran necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas, con la presencia por vía electrónica de las Ministras y de los Ministros de este Alto Tribunal. Más adelante, por Acuerdo General 7/2020 se prorrogó la suspensión de plazos para el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, habilitándose los días necesarios para proveer sobre las controversias constitucionales urgentes con suspensión, celebrar las sesiones a distancia del Pleno y las Salas, firmar los engroses de las resoluciones emitidas en esas sesiones, recibir por vía electrónica promociones relacionadas con los asuntos listados para esas sesiones, así como proveer respecto de éstos y notificar por lista o rotulón electrónicos las resoluciones respectivas; finalmente, mediante la emisión del Acuerdo General 10/2020 se prorrogó la suspensión de plazos para el periodo com-



prendido del primero al treinta de junio de dos mil veinte, habilitándose los días necesarios para llevar a cabo diversas actividades jurisdiccionales, entre otras el trámite electrónico de todos los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal que se promovieran a partir de la entrada en vigor de los diversos 8/2010 (sic) y 9/2010 (sic), y

**TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

**SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las contro-



versias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General Plenario 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del punto Segundo del diverso 10/2020;

4. Se digitalicen las constancias y se formen los expedientes electrónicos de las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como de los recursos e incidentes interpuestos en éstas, una vez que alguna parte promueva electrónicamente en ellas;

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;



6. Se notifiquen personalmente los emplazamientos en los juicios de la competencia de este Alto Tribunal que se hubieren promovido por vía electrónica a partir del primero de junio de dos mil veinte, y por oficio a las respectivas autoridades responsables los proveídos en los que se admitan amparos en revisión o directos en revisión interpuestos con anterioridad o con posterioridad a esa fecha;

7. Se celebren las audiencias y comparecencias a distancia en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la normativa aplicable;

8. El Pleno y las Salas de este Alto Tribunal celebren sesiones a distancia, se provea sobre los asuntos listados o que puedan listarse para dichas sesiones; se notifiquen por lista o por rotulón electrónico las sentencias emitidas en aquéllas y se firmen electrónicamente los engroses y los votos correspondientes; incluso, para que los proyectos de resolución se pongan a disposición por vía electrónica de las Secretarías de Acuerdos y de las Ponencias que correspondan;

9. Se notifiquen a los órganos legislativos correspondientes y a los diversos a los que se hubiere ordenado, los puntos resolutive de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todas las acciones de inconstitucionalidad, así como en las controversias constitucionales en las que el surtimiento de efectos de las respectivas declaraciones de invalidez se condicionó o se condicione a la notificación al órgano legislativo correspondiente, y

10. Se concluya el trámite de los engroses de los asuntos resueltos por el Pleno y las Salas antes del dieciocho de marzo de dos mil veinte; en la inteligencia de que deberán firmarse de manera electrónica y notificarse por lista o rotulón electrónicos.

**TERCERO.** Durante el periodo indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, los plazos para desahogar requerimientos ordenados en los proveídos dictados en ese lapso o previamente, así como para interponer recursos por vía electrónica en su contra, reiniciarán o comenzarán en los asuntos únicamente para la parte que promueva por vía electrónica, a partir de la fecha en la que se notifique por lista o rotulón electrónicos el proveído que recaiga a dicha



promoción. En el caso de los acuerdos en los que se admita a trámite un amparo en revisión o directo en revisión, tomando en cuenta que aquéllos no causan estado, el plazo para su impugnación iniciará con motivo del surtimiento de efectos de la respectiva notificación por oficio o por lista electrónica, en la inteligencia de que ésta hará las veces de la notificación por lista en estrados.

**CUARTO.** Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el quince de julio de dos mil veinte, las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**





**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2020, DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veinte (D.O.F. DE 30 DE JUNIO DE 2020).**

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2020, DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CANCELA EL PERIODO DE RECESO QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TENDRÍA LUGAR DEL DIECISÉIS DE JULIO AL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE Y, PARA ESTE PERIODO, SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN.**



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo General 3/2020 del diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó como medida urgente, ante el grave riesgo que implica la enfermedad del Coronavirus COVID-19, suspender toda actividad jurisdiccional en este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte y declarar inhábiles esos días, sin menoscabo de habilitar los días y horas que resultaran necesarios durante el referido periodo, con el objeto de que el Ministro Presidente y los Ministros instructores acordaran, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos. Posteriormente, mediante el Acuerdo General 6/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitaron los días que resultaran necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas, con la presencia por vía electrónica de las Ministras y de los Ministros de este Alto Tribunal. Más adelante, por Acuerdo General 7/2020 se prorrogó la suspensión de plazos para el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, habilitándose los días necesarios para proveer sobre las controversias constitucionales urgentes con suspensión, celebrar las sesiones a distancia del Pleno y las Salas, firmar los engroses de las resoluciones emitidas en esas sesiones, recibir por vía electrónica promociones relacionadas con los asuntos listados para esas sesiones, así como proveer respecto de éstos y notificar por lista o rotulón electrónicos las resoluciones respectivas. Posteriormente, mediante la emisión del Acuerdo General 10/2020 se prorrogó la suspensión de plazos para el pe-



riodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil veinte, habilitándose los días necesarios para llevar a cabo diversas actividades jurisdiccionales, entre otras el trámite electrónico de todos los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal que se promovieran a partir de la entrada en vigor de los diversos 8/2010 y 9/2010; finalmente, mediante el diverso 12/2020 se prorrogó la suspensión de plazos del primero al quince de julio de dos mil veinte y se habilitaron los días necesarios para desarrollar las actividades jurisdiccionales indicadas en el mencionado Acuerdo General 10/2020, incluso, para continuar el trámite electrónico de las acciones de inconstitucionalidad integradas antes del dieciocho de marzo de dos mil veinte;

**TERCERO.** El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto hasta el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Sin embargo, por causas de fuerza mayor, mediante el Acuerdo General 3/2020, se suspendieron las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, retomándose las sesiones a distancia desde el veinte de abril y abriendo los juicios en línea desde el primero de junio.

Por tanto, en el contexto de la contingencia sanitaria, es necesario cancelar el periodo de receso que tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto, para respetar la duración del tiempo ordinario de sesiones y evitar los rezagos que provocaría suspender actividades la segunda quincena de julio, y

**CUARTO.** No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte; así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido periodo, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.



En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se cancela el periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Durante el periodo indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se prorroga parcialmente la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Tercero del presente instrumento normativo, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

**TERCERO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los



expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**3.** Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, así como de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del punto segundo del diverso 10/2020;

**4.** Se digitalicen las constancias y se formen los expedientes electrónicos de las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como de los recursos e incidentes interpuestos en éstas, una vez que alguna parte promueva electrónicamente en ellas;

**5.** Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**6.** Se notifiquen personalmente los emplazamientos en los juicios de la competencia de este Alto Tribunal que se hubieren promovido por vía electrónica a partir del primero de junio de dos mil veinte, y por oficio a las respectivas autoridades los proveídos en los que se admitan amparos en revisión o directos en revisión interpuestos con anterioridad o con posterioridad a esa fecha;

**7.** Se celebren las audiencias y comparecencias a distancia en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la normativa aplicable;

**8.** El Pleno y las Salas de este Alto Tribunal celebren sesiones a distancia, se provea sobre los asuntos listados o que puedan listarse para dichas sesio-



nes; se notifiquen por lista o por rotulón electrónico las sentencias emitidas en aquéllas y se firmen electrónicamente los engroses y los votos correspondientes; incluso, para que los proyectos de resolución se pongan a disposición por vía electrónica de las Secretarías de Acuerdos y de las Ponencias que correspondan;

**9.** Se notifiquen a los órganos legislativos correspondientes y a los diversos a los que se hubiere ordenado, los puntos resolutive de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todas las acciones de inconstitucionalidad, así como en las controversias constitucionales en las que el surtimiento de efectos de las respectivas declaraciones de invalidez se condicionó o se condicione a la notificación al órgano legislativo correspondiente, y

**10.** Se concluya el trámite de los engroses de los asuntos resueltos por el Pleno y las Salas antes del dieciocho de marzo de dos mil veinte; en la inteligencia de que deberán firmarse de manera electrónica y notificarse por lista o rotulón electrónicos.

**CUARTO.** Durante el periodo indicado en el punto primero de este Acuerdo General, los plazos para desahogar requerimientos ordenados en los proveídos dictados en ese lapso o previamente, así como para interponer recursos por vía electrónica en su contra, reiniciarán o comenzarán en los asuntos únicamente para la parte que promueva por vía electrónica, a partir de la fecha en la que se notifique por lista o rotulón electrónicos el proveído que recaiga a dicha promoción. En el caso de los acuerdos en los que se admita a trámite un amparo en revisión o directo en revisión, tomando en cuenta que aquéllos no causan estado, el plazo para su impugnación iniciará con motivo del surtimiento de efectos de la respectiva notificación por oficio o por lista electrónica, en la inteligencia de que ésta hará las veces de la notificación por lista en estrados.

**QUINTO.** Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.



**SEGUNDO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el dos de agosto de dos mil veinte, las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2020, DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CANCELA EL PERIODO DE RECESO QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TENDRÍA LUGAR DEL DIECISÉIS DE JULIO AL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTE Y, PARA ESTE PERIODO,**



**SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE PRECISAN, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a 13 de julio de 2020 (D.O.F. DE 15 DE JULIO DE 2020).**

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo General 3/2020 del diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó como medida urgente, ante el grave riesgo que implica la enfermedad del Coronavirus COVID-19, suspender toda actividad jurisdiccional en este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte y declarar inhábiles esos días, sin menoscabo de habi-





litar los días y horas que resultaran necesarios durante el referido periodo, con el objeto de que el Ministro Presidente y las y los Ministros instructores acordaran, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveydos respectivos.

Posteriormente, mediante Acuerdo General 6/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitaron los días que resultaran necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas, con la presencia por vía electrónica de las Ministras y de los Ministros de este Alto Tribunal.

Más adelante, por Acuerdo General 7/2020 se prorrogó la suspensión de plazos para el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, habilitándose los días necesarios para proveer sobre las controversias constitucionales urgentes con suspensión, celebrar las sesiones a distancia del Pleno y las Salas, firmar los engroses de las resoluciones emitidas en esas sesiones, recibir por vía electrónica promociones relacionadas con los asuntos listados para esas sesiones, así como proveer respecto de éstos y notificar por lista o rotulón electrónicos las resoluciones respectivas.

Posteriormente, mediante la emisión del Acuerdo General 10/2020 se prorrogó la suspensión de plazos para el periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil veinte, habilitándose los días necesarios para llevar a cabo diversas actividades jurisdiccionales, entre otras el trámite electrónico de todos los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal que se promovieran a partir de la entrada en vigor de los diversos 8/2010 (sic) y 9/2010 (sic); mediante el diverso 12/2020 se prorrogó la suspensión de plazos del primero al quince de julio de dos mil veinte y se habilitaron los días necesarios para desarrollar las actividades jurisdiccionales indicadas en el mencionado Acuerdo General 10/2020, incluso, para continuar el trámite electrónico de las acciones de inconstitucionalidad integradas antes del dieciocho de marzo de dos mil veinte.



Finalmente, por Acuerdo General 13/2020 se canceló el periodo de receso y se prorrogó la suspensión de plazos para el periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte, habilitándose días y horas para proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia;

**TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.



**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquellos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**SEXTO.** Se privilegiará la celebración a distancia de las audiencias correspondientes a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SÉPTIMO.** El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrarán sus sesiones a distancia en los términos de la normativa aplicable, incluso las previstas en los puntos Cuarto y Quinto del Acuerdo General Plenario 11/2020, por el que se determina el procedimiento para integrar la terna que



será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de una Magistrada o Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocupará el cargo del once de septiembre de dos mil veinte al diez de septiembre de dos mil veintinueve.

**OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

**NOVENO.** Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**



**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veinte (D.O.F. DE 30 DE JULIO DE 2020).**

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LISTA DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LA TERNA DE CANDIDATOS A MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 11/2020.**

1. BÁEZ SILVA CARLOS
2. CHÁVEZ CAMARENA MARTHA ALEJANDRA
3. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO
4. ESPÍNDOLA MORALES LUIS



5. GARCÍA HERNÁNDEZ ANDRÉS
6. GONZÁLEZ GÓMEZ MARIO ALBERTO
7. HERNÁNDEZ CHAMORRO LUCÍA
8. HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS
9. HINOJOSA ISLAS ALEJANDRO RAÚL
10. KAT CANTO ROSA OLIVIA
11. LIZÁRRAGA DELGADO JORGE JANNU
12. MACEDO BARCEINAS AIDÉ
13. MERCADO RAMÍREZ MARTHA LETICIA
14. MILLÁN COLÍN ALEJANDRA
15. NÚÑEZ YEDRA BERNARDO
16. OLIVEROS RUIZ JOSÉ
17. ORGANISTA MONDRAGÓN JAIME ARTURO
18. PAREDES GASCA MARÍA GUADALUPE
19. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA
20. RAMÍREZ CASTAÑEDA ARMANDO
21. RAMÍREZ HERNÁNDEZ LAURA ANGÉLICA
22. RAMÍREZ SALCEDO JOSÉ



23. RICO IBARRA ANTONIO
24. SIERRA VEGA IXCHEL
25. SIGALA AGUILAR ROBERTO EDUARDO
26. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH
27. VIVANCO MORALES SANDRA ARACELI
28. ZAPATA LEOS VÍCTOR YURI

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Esta LISTA DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LA TERNA DE CANDIDATOS A MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 11/2020, fue aprobada por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.— Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veinte (D.O.F. DE 8 DE JULIO DE 2020).**

Esta lista se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERNA DE CANDIDATOS QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PROPONE PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA O MAGISTRADO**



## **DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**SENADORA  
MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE  
LA UNIÓN  
PRESENTE**

En cumplimiento de lo establecido en el punto Sexto del Acuerdo Número 11/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de junio de dos mil veinte, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 122, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que esa Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión esté en aptitud de realizar el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto y 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envío a Usted la terna de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propone para la designación de Magistrada o Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se integra por:

1. ESPÍNDOLA MORALES LUIS
2. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA
3. RAMÍREZ HERNÁNDEZ LAURA ANGÉLICA

Cabe agregar que la referida terna se presenta en estricto orden alfabético, atendiendo al primer apellido de sus integrantes.

Asimismo, se acompañan tres expedientes que contienen la documentación presentada, respectivamente, por cada uno de los integrantes de esa terna.





Le envío un cordial saludo y le expreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2020.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

**CERTIFICA:**

Que esta copia fotostática constante de una foja útil concuerda fiel y exactamente con el original del oficio por medio del cual el señor Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la terna de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propone para la designación de Magistrada o Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se expide para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.—Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinte (D.O.F. DE 21 DE AGOSTO DE 2020).

Esta terna se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





## Subsección 3

### MINISTRO PRESIDENTE

#### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2020 DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 100, párrafo último, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

**SEGUNDO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el "**ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2020, DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE SUSPENDEN ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDE DEL DIECIOCHO DE MARZO AL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, Y SE HABILITAN LOS DÍAS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES URGENTES**".



**TERCERO.** Tomando en consideración que las disposiciones del referido Acuerdo General de ninguna manera implican que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abstengan de continuar desarrollando sus labores en la medida en que resulte posible desde su domicilio, por vía electrónica, resulta necesario adoptar las medidas que faciliten dichas labores, atendiendo a los principios del uso eficiente y eficaz de los recursos del Estado establecidos en el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 14 del **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** "Informática es la única facultada para emitir oficios y/o pases de salidas de los equipos informáticos y, en su caso, hacerlo del conocimiento del área de seguridad que corresponda"; por lo que ante la contingencia que ha dado lugar a la expedición del Acuerdo General 3/2020 referido en el considerando primero de este Acuerdo General de Administración, es conveniente que los titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte, ejerzan la atribución señalada en el citado artículo 14, sin menoscabo de que exista constancia escrita de la autorización respectiva.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**ÚNICO.** Durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, los titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere la fracción IV del artículo 2 del Reglamento Orgánico de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizarán al personal de su adscripción, cuando resulte necesario para el ejercicio de sus funciones, el traslado a su domicilio de las computadoras portátiles (laptops) que tienen bajo su resguardo; en la inteligencia de que la referida autorización deberá constar por escrito y en ella se precisarán las funciones que al efecto se llevarán a cabo. Dicha autorización deberá remitirse por vía electrónica a las Direcciones Generales de Seguridad y de Tecnologías de la Información.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Acuerdo General de Administración, entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**Nota:** El Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1223, con número de registro digital: 1669.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19).**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio de sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) como una pandemia por sus niveles de dispersión, transmisión, propagación y gravedad.

**TERCERO.** El treinta de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19). Posteriormente, por acuerdos de la autoridad sanitaria, se permitió la realización de actividades esenciales bajo medidas sanitarias, y la suspensión de actividades no esenciales.

**CUARTO.** En términos de los acuerdos del Secretario de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 y 15 de mayo del año en curso, se estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura en cada entidad federativa, a partir del primero de junio de este año. En dichos acuerdos, se determinó que en la etapa de "semáforo rojo" únicamente pueden realizarse actividades económicas esenciales, y en la etapa de "semáforo naranja", también pueden realizarse las no esenciales, pero con operación reducida.

**QUINTO.** Ante el grave riesgo que implica la enfermedad COVID 19, y con el propósito de salvaguardar la vida y salud de los justiciables, público en general y servidores públicos del Alto Tribunal, mediante diversos acuerdos generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la suspensión de plazos procesales;



sin embargo, estableció la posibilidad de realizar diversas actuaciones por medios electrónicos e, inclusive, canceló el receso jurisdiccional que conforme a la ley corresponde a la segunda quincena de julio, con el objeto de coadyuvar a la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.** Por otra parte, si bien se determinó la suspensión de plazos por el Pleno, ello no significó la interrupción de las actividades de los órganos y áreas administrativas del Alto Tribunal, pues se estableció que éstos realizarían sus funciones a través de la modalidad a distancia.

**SÉPTIMO.** Posteriormente, por Acuerdo General 14/2020 de veintiocho de julio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la reanudación de los plazos procesales suspendidos desde mediados de marzo, en consideración de que si bien la pandemia subsiste como un peligro para la salud, resulta necesario el reinicio presencial de la actividad jurisdiccional mediante la reactivación de plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante el Alto Tribunal, en el entendido de que se requiere adoptar medidas que permitan hacer frente a los riesgos sanitarios derivados de esta reactivación.

**OCTAVO.** Conforme al artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de este derecho.

**NOVENO.** Como órgano integrante del Estado Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está comprometida, en general, con seguir contribuyendo con acciones que permitan mitigar los efectos nocivos de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) en nuestro país y, en particular, con proteger la vida y la salud de las personas a quienes se administra justicia.

**DÉCIMO.** En este orden de ideas, para hacer frente a la plena reactivación de las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la consecuente asistencia de justiciables, público en general y servido-



res públicos a sus edificios y oficinas, es imprescindible implementar medidas de promoción, prevención y control sanitario en este Alto Tribunal, con el objeto de establecer un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID 19.

**DÉCIMO PRIMERO.** Resulta conveniente, por tanto, emitir lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria, que incluyan la programación de actividades relativas al regreso a las labores; implementación de un buzón automatizado para promociones jurisdiccionales; establecimiento de un sistema de citas programadas para consulta de expedientes y diligencias jurisdiccionales; instalación de filtros sanitarios; medidas de higiene y seguridad en el trabajo; promoción del trabajo a distancia; flexibilidad y adecuación de jornadas de trabajo y horarios; protección al personal en situación de vulnerabilidad; suspensión o restricciones de actividades específicas, así como todas aquellas acciones que, conforme a las mejores prácticas, contribuyan a prevenir la transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID 19).

**DÉCIMO SEGUNDO.** En relación con las medidas de seguridad sanitaria, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la normativa laboral, son obligaciones de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observar las disposiciones preventivas de salud e higiene en el trabajo; cumplir con las indicaciones del personal de seguridad relativas al acceso y permanencia en los inmuebles institucionales y, en general, ejercer sus funciones con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

**DÉCIMO TERCERO.** En sentido similar, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas, los servidores públicos tienen el deber de actuar en su empleo, cargo o comisión, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables; además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y





14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto establecer los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para efectos del presente Acuerdo General de Administración se entenderá por:

**I. Áreas:** las previstas con ese carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

**II. CENDI:** el Centro de Desarrollo Infantil Artículo 123 Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**III. COVID 19:** la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19);

**IV. Guía Operativa:** el instrumento normativo emitido por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se especifican los aspectos técnicos y operativos de seguridad sanitaria durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19);

**V. Órganos:** los previstos con ese carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

**VI. Personas en situación de vulnerabilidad:** las mujeres embarazadas o que estén lactando; personas mayores de sesenta años de edad, así como las personas de cualquier edad que tengan asma; enfermedad renal crónica bajo tratamiento con diálisis; enfermedad pulmonar crónica de cualquier estadio; dia-



betes de cualquier tipo; trastornos de la hemoglobina; inmunodepresión; enfermedad hepática por cualquier causa o estadio; afecciones cardíacas graves, incluyendo cualquier enfermedad cardiovascular e hipertensión, y obesidad (Índice de Masa Corporal que sea igual o mayor a 30);

**VII. Servicios Médicos:** la Dirección General de Servicios Médicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

**VIII. Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO.** La interpretación del presente Acuerdo General de Administración y la resolución de los casos no previstos en el mismo corresponden a la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO CUARTO.** El tres de agosto de dos mil veinte se reiniciarán las actividades presenciales de los órganos y áreas de la Suprema Corte, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración.

**ARTÍCULO QUINTO.** El reinicio de actividades presenciales en la Suprema Corte se realizará en un marco de no discriminación a las personas que tengan o hayan tenido COVID 19 o hayan convivido con algún familiar que la tenga o la haya tenido.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los datos personales que se recaben por las áreas competentes de la Suprema Corte conforme a lo previsto en este Acuerdo General y la Guía Operativa, serán estrictamente protegidos y tratados en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las personas en situación de vulnerabilidad que presten sus servicios en la Suprema Corte, bajo protesta de decir verdad, comunicarán dicha circunstancia a los titulares de los órganos o áreas a los cuales se encuentren adscritos.



Las y los servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijos menores de 15 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación bajo protesta de decir verdad a los titulares de los órganos y áreas a los cuales se encuentran adscritos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Con base en las medidas de prevención y sana distancia en las oficinas y espacios de trabajo previstas en el presente Acuerdo General y la Guía Operativa, los titulares de los órganos y áreas determinarán el número de las y los servidores públicos que desempeñarán sus funciones de manera presencial durante la emergencia sanitaria.

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN DE LABORES Y EL ESTABLECIMIENTO DE HORARIOS DE TRABAJO**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Conforme a las condiciones de evolución epidemiológica de la COVID 19 y lo previsto en la Guía Operativa, los titulares de órganos y áreas de la Suprema Corte determinarán el personal que asistirá a las oficinas y espacios de trabajo, y aquel que realizará sus funciones a distancia, sin que ello implique un demérito en la eficacia, eficiencia, calidad y profesionalismo en el desempeño del órgano o área respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** En cada órgano y área únicamente asistirán a las oficinas y espacios de trabajo, las y los servidores públicos cuyas funciones sean esenciales y cuya asistencia presencial sea indispensable.



De acuerdo con las condiciones de evolución epidemiológica de la COVID 19, así como los criterios previstos en la Guía Operativa, se incrementará o disminuirá, en su caso, la cantidad de personas que laboren en la modalidad presencial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las personas en situación de vulnerabilidad que presten sus servicios en la Suprema Corte, realizarán trabajo a distancia hasta que las condiciones de evolución epidemiológica de la COVID 19 permitan su retorno a las labores presenciales en las oficinas y espacios de trabajo de la Suprema Corte.

Por excepción, en el caso de labores calificadas o especializadas que tengan que realizarse presencialmente por personas en situación de vulnerabilidad, la prestación de dichos servicios se realizará necesariamente de manera voluntaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Las y los servidores públicos con funciones esenciales, que no tengan la posibilidad de dejar a sus hijos menores de 15 años de edad o con alguna discapacidad, al cuidado de otra persona, realizarán preferentemente trabajo a distancia, previa autorización de los titulares de los órganos y áreas correspondientes.

Lo previsto en este artículo será aplicable hasta que inicie la prestación regular de los servicios educativos en las escuelas conforme a las determinaciones de la autoridad educativa competente, o bien, existan condiciones para la prestación de servicios del CENDI, según corresponda en cada caso, sin perjuicio de que el trabajo a distancia pueda realizarse conforme a otra causa prevista en el presente Acuerdo General de Administración.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:

I. La jornada diaria de trabajo a distancia tendrá la misma duración a la que tenía cada servidor público antes de la suspensión de labores;

II. Por regla general, la jornada diaria de trabajo presencial será de cinco horas, que se complementará con trabajo a distancia por el tiempo restante.



Podrá establecerse un número mayor de horas de trabajo presencial u otros horarios especiales para el desempeño de las funciones jurisdiccionales, así como de seguridad, mantenimiento, limpieza y otras que, a juicio de los titulares de los órganos y áreas, se requieran;

**III.** En la modalidad presencial, por regla general, el horario será de nueve de la mañana a dos de la tarde, pero se establecerá un mecanismo de escalonamiento de horarios, con el objetivo de evitar la concentración de personas en las entradas y salidas;

**IV.** La jornada de trabajo presencial será continua, de tal manera que las y los servidores públicos eviten las entradas y salidas del centro de trabajo durante dicha jornada, salvo que lo autorice el titular del órgano o área correspondiente, o el servidor público competente, y

**V.** Los titulares de los órganos y áreas programarán las jornadas laborales con base en células o equipos de personal, las cuales alternarán su asistencia a las oficinas y espacios de trabajo en días distintos, de manera que, en el supuesto de que ocurra un caso sospechoso o confirmado de COVID 19, pueda facilitarse la identificación y seguimiento médico de sus contactos durante las jornadas laborales.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A LA SALUD**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** En la Suprema Corte se ejecutarán las medidas de promoción a la salud que a continuación se señalan:

**I.** Orientación, capacitación y organización de las y los servidores públicos para prevenir y controlar la propagación del virus causante de la COVID 19;

**II.** Implementación de protocolos de identificación y actuación en el caso de personas con síntomas asociados a la COVID 19, así como de detección y atención de contactos;



- III. Realización de campañas de promoción de hábitos de vida saludable, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas;

II. Sistema de citas programadas para atención al público para consulta de expedientes y diligencias jurisdiccionales;

III. Acceso restringido de personas a los edificios de la Suprema Corte, con base en listas autorizadas o citas programadas, y las demás disposiciones del presente Acuerdo General de Administración;

IV. Adecuaciones y reorganización de los accesos de entrada y salida de los edificios de la Suprema Corte;

V. Establecimiento de filtros sanitarios;

VI. Señalización de rutas, accesos y espacios para mantener sana distancia;

VII. Diagnóstico y, en su caso, modificación física de oficinas, estaciones y espacios de trabajo;

VIII. Limpieza y desinfección de oficinas, estaciones y espacios de trabajo, así como áreas comunes;

IX. Provisión de equipos de protección personal a las y los servidores públicos de la Suprema Corte, en especial a aquellos que atienden al público en general o que desempeñan otras funciones de igual o mayor riesgo sanitario;

X. Implementación de protocolos para el acceso y control de visitas, proveedores y contratistas en materia de higiene y sana distancia;



**XI.** Acciones en áreas específicas como sanitarios, elevadores, estacionamientos, medios de transporte de personal, y otras de uso compartido;

**XII.** Funcionamiento de una oficialía de partes común para la recepción de documentación administrativa en cada edificio de la Suprema Corte. En el caso del edificio Sede, la documentación dirigida a las áreas administrativas se recibirá en el Buzón Judicial Automatizado a que se refiere la fracción primera de este artículo, y

**XIII.** Las demás que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** En materia de higiene y seguridad en el trabajo y como parte del desempeño de su empleo, cargo o comisión, son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte:

**I.** Abstenerse de asistir a las oficinas o centros de trabajo si tiene un diagnóstico confirmado positivo de COVID 19 o síntomas asociados con dicha enfermedad;

**II.** Comunicar a su jefe inmediato cuando tenga diagnóstico confirmado positivo de COVID 19 o síntomas asociados con dicha enfermedad, así como los nombres de las personas con quienes, en su caso, haya tenido contacto durante las jornadas laborales;

**III.** Abstenerse de asistir a las oficinas o espacios de trabajo cuando se le haya comunicado que tuvo contacto en el centro de trabajo con otra persona con diagnóstico positivo confirmado de COVID 19 o síntomas asociados con dicha enfermedad;

**IV.** Cumplir las disposiciones relativas al filtro sanitario para la entrada y salida de personal;

**V.** Usar en forma correcta y permanente el cubrebocas para el acceso a los inmuebles de la Suprema Corte, áreas de tránsito, áreas comunes y oficinas cuando, en este último caso, se comparta dicho espacio con otra persona;



**VI.** Lavarse las manos con agua y jabón, o desinfectarlas con gel antibacterial, con frecuencia;

**VII.** Abstenerse de saludar de mano o beso, así como de abrazar a otras personas durante la jornada laboral en la modalidad presencial;

**VIII.** Abstenerse de salir del centro de trabajo una vez iniciada la jornada laboral y de reingresar al mismo, salvo que lo autorice el titular del órgano o área al cual se encuentre adscrito, o quien cuente con facultades para ello;

**IX.** Proporcionar información veraz sobre su estado de salud a su jefe inmediato o, en su caso, a Servicios Médicos, en los casos y para los efectos previstos en el presente Acuerdo General de Administración y la Guía Operativa, y

**X.** Evitar la realización de todo acto u omisión que implique incumplimiento a las medidas de promoción y protección de la salud previstas en el presente Acuerdo General de Administración y la Guía Operativa.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** El incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo anterior se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte y las demás disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.





Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativas ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Las oficialías de partes comunes se instalarán en cada uno de los demás edificios de la Suprema Corte, distintos al edificio Sede, las cuales recibirán la documentación dirigida a todos los órganos y áreas que se ubiquen en dichos inmuebles.

En los casos en que debido a las características o volumen de correspondencia de algún órgano o área no resulte factible la operación de una sola oficialía de partes, excepcionalmente se habilitarán otras en ese edificio.



**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** La Guía Operativa establecerá las bases, procedimientos y criterios conforme a los cuales se ejecutarán las medidas a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Los servicios de educación inicial y preescolar, así como de guardería y estancia infantil que presta el CENDI, se prestarán gradualmente y en las modalidades pertinentes, según lo permitan las condiciones de evolución epidemiológica de la COVID 19.

Se comunicará oportunamente a las y los trabajadores los servicios disponibles del CENDI, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Los comedores institucionales de la Suprema Corte no prestarán servicios ordinarios hasta nuevo aviso.

Conforme a las necesidades de funcionamiento de la Suprema Corte, se establecerán las modalidades del servicio de comedor en la Guía Operativa.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Se suspende hasta nuevo aviso la realización de eventos institucionales de carácter presencial, tales como congresos, seminarios, presentaciones, cursos, exposiciones, visitas guiadas y demás similares.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Las comisiones a las y los servidores públicos de la Suprema Corte para desempeñar funciones fuera del lugar de su adscripción únicamente se llevarán a cabo en casos excepcionales y bajo la estricta responsabilidad de la o del servidor público a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente.

## **CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El Oficial Mayor emitirá la Guía Operativa, para lo cual solicitará la opinión de Servicios Médicos y de los demás órganos y áreas competentes.



La Guía Operativa podrá ser modificada en cualquier momento, conforme lo requieran las condiciones de evolución epidemiológica de la COVID 19, la protección de la salud del público en general y de las y los servidores públicos, así como el funcionamiento administrativo óptimo de la Suprema Corte.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** El Oficial Mayor emitirá la Guía Operativa a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración, a más tardar a los cinco días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en los medios electrónicos de consulta, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintinueve de julio de dos mil veinte, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 31 DE JULIO DE 2020).

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Sección Segunda**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL







**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS; Y CON LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** Mediante oficio SEPLE./DIS./008/3987/2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que revisara la normativa en materia de responsabilidades, de modo que expresamente se previera la posibilidad de declarar sin materia los recursos cuando así resulte procedente por el órgano competente de su resolución, o que se eliminen los obstáculos para emitir una decisión en ese sentido; y

**QUINTO.** Mediante oficio SEPLE./DIS./001/968/2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que presentara una propuesta de modificación al artículo 129 Bis y demás relacionados del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, toda vez que resulta conveniente que la autoridad substanciadora en los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa, cuente con facultad para autorizar la reapertura de la investigación, así como la ampliación del plazo respectivo para su desahogo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 129 Bis y un último párrafo al artículo 171 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

#### **"Artículo 129 Bis. ...**

"La Autoridad Substanciadora, en caso de observar que el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa omite algún o algunos de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, devolverá a la Autoridad Investigadora el citado informe, señalando con precisión las razones de la devolución. La autoridad inves-





tigadora, dentro de los plazos establecidos por el artículo 126 del presente Acuerdo, podrá presentar un nuevo informe."

**"Artículo 171. ...**

" ...

" ...

" ...

"Los recursos podrán declararse sin materia, cuando así resulte procedente por el órgano competente de su resolución."

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

**LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con los recursos; y con las facultades de la autoridad substanciadora, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de julio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier



Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 24 de agosto de 2020 (D.O.F. DE DE AGOSTO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201, con número de registro digital: 5303.

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROPIO CONSEJO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos internos;

**QUINTO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha garantizado en su artículo 6o., que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y en el apartado A, fracción V, regula como principio, que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 28, fracción II, de la Ley General de Archivos, el área coordinadora de archivos tendrá la función de elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de los archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera; y

**SÉPTIMO.** La Dirección General de Archivo y Documentación como la unidad administrativa encargada de desarrollar, implementar y coordinar el Sistema Institucional de Archivos, tanto del orden administrativo como del jurisdiccional, debe contar con las herramientas normativas que le permitan estar en posibilidad de cumplir con sus atribuciones, de ahí que este instrumento normativo garantice el acceso a la información respecto a los archivos administrativos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con la organización y conservación de los archivos en posesión de las áreas administrativas, con la finalidad de facilitar su acceso y recuperación.

**Artículo 2. Glosario.** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:



**I. Acta de baja documental:** Documento oficial que certifica la prescripción de los valores administrativos, legales, fiscales o contables de la documentación producida por las áreas administrativas y hace constar la destrucción de documentos de archivo por no contener valores históricos;

**II. Acta de transferencia secundaria:** Documento oficial que certifica los valores evidenciales, testimoniales y/o informativos de la documentación generada por las áreas administrativas, con el objeto de hacer constar la transferencia de expedientes históricos;

**III. Acuerdo:** Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece la organización y conservación de archivos administrativos en el propio Consejo;

**IV. Archivo:** Conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por las áreas administrativas del Consejo en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar en que se resguarden, así como su temporalidad;

**V. Archivo de Concentración:** Integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas administrativas, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

**VI. Archivo de Trámite:** Integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada área administrativa;

**VII. Archivo Histórico:** Integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria del Consejo;

**VIII. Áreas administrativas:** Las unidades administrativas y órganos auxiliares señalados en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, mismas que son las productoras de los documentos de archivo;

**IX. Baja documental:** Eliminación de aquella documentación en la que ha prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conserva-



ción; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

**X. Catálogo de disposición documental:** Registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y el destino final;

**XI. Comisión:** Comisión de Administración del Consejo;

**XII. Comité:** Comité de Transparencia;

**XIII. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**XIV. Conservación de archivos:** Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel, y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

**XV. Cuadro general de clasificación archivística:** Instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada área administrativa;

**XVI. Custodia:** Responsabilidad sobre el cuidado y conservación de los documentos en cuanto a su posesión física, que no implica la propiedad jurídica ni el derecho a restringir su acceso a las personas legalmente autorizadas;

**XVII. Depuración:** Separar aquellos documentos que no son parte del procedimiento, trámite o gestión que integra el expediente, o bien que carecen de valores documentales;

**XVIII. Destino final:** Selección de los expedientes de archivo de trámite o concentración cuyo plazo de conservación o uso ha prescrito, con el fin de darlos de baja o transferirlos a un archivo histórico;

**XIX. Dictamen de destino final:** Documento oficial que elabora el área coordinadora de archivos, mediante el cual se da a conocer el análisis e identificación de los valores documentales para determinar su baja documental o transferencia secundaria;



**XX. Dictamen de valoración documental:** Documento oficial que elabora el responsable de archivo histórico, mediante el cual se da a conocer el análisis e identificación de los valores documentales del expediente;

**XXI. Documentos de apoyo informativo:** Instrumentos constituidos por ejemplares de origen y características diversas cuya utilidad en las áreas administrativas reside en la información que contiene para apoyo de las tareas asignadas;

**XXII. Documento de archivo:** Instrumento que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de las áreas administrativas, con independencia de su soporte documental;

**XXIII. Documento de comprobación administrativa inmediata:** Instrumento producido por un área administrativa del Consejo de forma sistemática y que contiene información variable que se maneja por medio de formatos, tales como vales de fotocopias, fichas de control de correspondencia, solicitudes de papelería, entre otros. No son fundamentales para la gestión institucional por lo que la vigencia de estos documentos no excederá un año y no deberán transferirse al archivo de concentración, eliminándolos de conformidad con el procedimiento establecido para ello;

**XXIV. Expediente:** Es la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de las áreas administrativas;

**XXV. Ficha técnica de prevaloración:** Documento para la autorización del destino final, que contiene la descripción de las características generales del archivo y de las áreas administrativas productoras de la documentación del Consejo;

**XXVI. Ficha técnica de valoración documental:** Documento elaborado por las áreas administrativas productoras de la documentación, que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de las series y subseries documentales que servirán de base para la integración de los instrumentos de control archivístico;



**XXVII. Fondo:** Es el conjunto de documentos producidos orgánicamente por las áreas administrativas que se identifican bajo el nombre de Consejo de la Judicatura Federal;

**XXVIII. Gestión documental:** Tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

**XXIX. Guía de archivo documental:** Esquema general de descripción de las series documentales de los archivos que producen las áreas administrativas del Consejo, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro general de clasificación archivística y sus datos generales, cuyo periodo de actualización es anual;

**XXX. Instrumentos de control y consulta archivísticos:** Instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital, corresponden al Cuadro general de clasificación archivística; el Catálogo de disposición documental, la Guía de archivo documental y los inventarios documentales;

**XXXI. Inventarios documentales:** Instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

**XXXII. Ley:** Ley General de Archivos;

**XXXIII. Metadatos:** Conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

**XXXIV. Organización documental:** Conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y



contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

**XXXV. Plazo de conservación:** Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

**XXXVI. Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

**XXXVII. SAECA:** Sistema de Administración de Expedientes y Control Archivístico;

**XXXVIII. Sección:** Divisiones del Fondo, basadas en las atribuciones de cada área administrativa de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**XXXIX. Serie:** División de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, materia, actividad o trámite específico;

**XL. Sistema Institucional de Archivos:** Conjunto de registros, procesos, procedimientos y herramientas en las que se desarrolla y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental;

**XLI. Soportes documentales:** Los medios en los cuales se contiene información adicional a la contenida en papel, siendo estos: materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

**XLII. Subserie:** División de la serie documental;

**XLIII. Transferencia:** Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de los archivos de trámite de las áreas administrativas del Consejo al archivo de concentración de la Dirección General de Archivo y Documentación y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;





**XLIV. Valor administrativo:** Es aquel que posee un documento, serie o subserie documental relacionado con el trámite, asunto o tema que deriva de una función o atribución específica de las áreas administrativas que integran al Consejo. Este valor se encuentra en la mayoría de los documentos elaborados y recibidos en el Consejo;

**XLV. Valor contable:** Es el que poseen aquellos documentos que sirven de explicación, justificación y comprobación de las operaciones contables del Consejo;

**XLVI. Valor fiscal:** Es el que poseen los documentos que sirven de explicación y justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del Consejo;

**XLVII. Valor legal:** Es el valor que poseen los documentos relacionados con los procesos y actos jurídicos del Consejo;

**XLVIII. Valoración documental:** Actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para el destino final; y

**XLIX. Vigencia documental:** Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

**Artículo 3. Interpretación.** La Comisión velará por el exacto cumplimiento del presente Acuerdo y para todos los efectos administrativos será el órgano encargado de interpretar sus disposiciones, así como de resolver las situaciones no previstas en este Acuerdo.

**Artículo 4. Responsabilidades de las áreas administrativas.** Las áreas administrativas deberán asegurar la producción, circulación, uso, control, organización documental, transferencia, conservación y destino final de los documen-



tos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Los titulares de las áreas administrativas son responsables de asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos a su cargo, por lo que deben adoptar las medidas necesarias conforme a las disposiciones aplicables y los criterios específicos que se aprueben para tal efecto.

**Artículo 5. Manual Institucional de Archivos.** Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, así como en el presente Acuerdo, el titular de la Dirección General de Archivo y Documentación elaborará y actualizará según se requiera, un Manual Institucional de Archivos con los preceptos, criterios específicos, guías y formatos aplicables al sistema de archivos administrativos y su administración documental.

Las áreas administrativas atenderán los lineamientos y criterios establecidos para la producción, circulación, uso, control, organización, transferencia, conservación y destino final, referentes al control de la gestión de los documentos de archivo señalados en el Manual Institucional de Archivos.

**Artículo 6. Sistema Institucional de Archivos.** El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada una de las áreas administrativas del Consejo y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

La organización de los archivos a cargo y bajo la administración del Consejo debe asegurar la disponibilidad, localización expedita, integridad y conservación de los documentos de archivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN Y LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 7. Funciones de la Dirección General de Archivo y Documentación.** El titular de la Dirección General de Archivo y Documentación, además de



las funciones señaladas en la Ley para el área coordinadora de archivos, tendrá las siguientes:

**I.** Recibir y resguardar los archivos que se transfieran conforme a las disposiciones aplicables, en coordinación con las áreas administrativas;

**II.** Emitir los dictámenes de destino final;

**III.** Solicitar a los titulares de las áreas administrativas, realicen las gestiones para el destino final de sus expedientes que se encuentren en custodia de la Dirección General de Archivo y Documentación, de acuerdo a la normativa y a los periodos señalados en el catálogo de disposición documental;

**IV.** Publicar, conforme a la normatividad aplicable, en el portal del Consejo en Internet con vínculo al portal de transparencia, el Cuadro general de clasificación archivística, el Catálogo de disposición documental, la Guía de archivo documental, así como las solicitudes de dictamen de destino final, los dictámenes y las actas de baja documental o de transferencia secundaria, en este último caso deberán conservarse en el archivo de concentración por periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

**V.** Participar, cuando le sea requerido por las áreas administrativas competentes del Consejo, en la elaboración e implementación de los planes de contingencia para el rescate de archivos en caso de siniestros;

**VI.** Coordinar con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, las acciones destinadas a la automatización y gestión de los documentos electrónicos, así como de los sistemas de gestión documental, según se establece en la Ley, el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables;

**VII.** Coordinar la organización y preservación de los documentos de archivo del Consejo, con base en las disposiciones aplicables, así como en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, en su caso mediante la celebración de convenios;

**VIII.** Participar y organizar foros y eventos nacionales e internacionales en la materia; y



IX. Las demás que establezca el Pleno y la Comisión.

**Artículo 8. Responsables de la administración de correspondencia oficial.** Los titulares de las áreas administrativas designarán entre su personal a los servidores públicos responsables de la administración de la correspondencia oficial, los cuales deberán:

I. Recibir y distribuir la correspondencia de entrada;

II. Registrar y controlar la correspondencia de entrada y salida, en los sistemas de gestión documental autorizados;

III. Recibir y despachar la correspondencia de salida del área correspondiente;

IV. Asistir a los cursos de capacitación en materia archivística que promueva la Dirección General de Archivo y Documentación, en coordinación con el Instituto de la Judicatura; y

V. Las demás que les sean instruidas en el marco de la normativa aplicable.

La designación de los servidores públicos responsables de la administración de la correspondencia oficial, se hará del conocimiento de la Dirección General de Archivo y Documentación para su respectivo registro y control.

**Artículo 9. Capacitación.** Los servidores públicos responsables de la administración de la correspondencia, deberán contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad. Los titulares de las áreas administrativas permitirán la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

**Artículo 10. Programa Anual de Desarrollo Archivístico.** El Programa Anual de Desarrollo Archivístico contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos, así como los demás requisitos que establezca la normatividad aplicable, mismo que, previa aproba-



ción de la Comisión, deberá publicarse en el portal del Consejo en internet en los términos previstos en la Ley General de Archivos.

A más tardar el último día del mes de enero del año siguiente a su ejecución, deberá publicarse en el portal del Consejo en internet el informe anual detallando su cumplimiento.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS EXPEDIENTES DE ARCHIVO

**Artículo 11. Integración del expediente.** Los expedientes de archivo se integrarán desde la etapa de trámite por asunto, materia, tipo de documento, actividad administrativa, proceso o procedimiento. Un expediente se generará cuando no existan antecedentes del asunto específico en el área administrativa conforme a lo dispuesto en el Manual Institucional de Archivos.

**Artículo 12. Estructura del expediente.** Deben ser ordenados con base en la lógica administrativa en la que se genera un asunto, es decir, de forma cronológica; lo anterior para dar la trazabilidad al trámite que lo originó, atendiendo a los criterios establecidos en el Manual Institucional de Archivos.

**Artículo 13. Portada.** Los expedientes incluirán una portada, en la que se registrarán los datos de identificación del mismo conforme al Manual Institucional de Archivos.

**Artículo 14. Datos de identificación.** La identificación del expediente debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Área administrativa;
- II. Fondo;
- III. Sección;
- IV. Serie;



**V.** Número de expediente o clasificador (número consecutivo que dentro de la serie documental identifica a cada uno de sus expedientes);

**VI.** Fecha de apertura;

**VII.** Fecha de cierre del expediente, al concluirse;

**VIII.** Asunto (resumen o descripción breve de la información contenida en el expediente);

**IX.** Valores documentales;

**X.** Vigencia documental;

**XI.** Soporte documental: papel o electrónico;

**XII.** Fecha de destino final;

**XIII.** Número de fojas útiles al cierre del expediente únicamente para soporte papel, corresponde al número total de hojas contenidas en los documentos del expediente; y

**XIV.** Leyenda de clasificación, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables al Consejo, con la finalidad de garantizar la custodia y conservación de los documentos.

Los niveles y subniveles correspondientes se identificarán mediante una clave alfabética, numérica o alfanumérica, según se dispone en el Manual Institucional de Archivos.

**Artículo 15. Registro en el SAECA.** Los expedientes que se formen derivado de las funciones o atribuciones de las áreas administrativas deben registrarse en el SAECA.

**Artículo 16. Expedientes reservados o confidenciales.** Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad



con lo dispuesto por la Ley y los criterios que expida el Consejo, deberán contar, además de los datos a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, una indicación en la portada de tal carácter, la fecha de clasificación, el titular del área administrativa que clasifica, su fundamento legal, motivación, periodo de reserva y la firma del titular del área administrativa, en su caso fecha de desclasificación y rúbrica de quien desclasifica. Deberán registrarse en el SAECA a través de los formatos que señale el Manual Institucional de Archivos.

Los expedientes clasificados como reservados no serán susceptibles de transferencias primarias o secundarias mientras conserven tal carácter.

## **CAPÍTULO CUARTO DEL ARCHIVO DE TRÁMITE**

**Artículo 17. Responsables del archivo de trámite.** El titular de cada área administrativa debe designar entre su personal a uno o varios responsables de archivo de trámite, quienes deben contar con las competencias necesarias en materia archivística y aprobar los cursos y capacitación que para tal efecto promueva la Dirección General de Archivo y Documentación, en coordinación con el Instituto de la Judicatura.

En caso de que un área administrativa cuente con más de un responsable de archivo de trámite, deberá indicarse el nombre del responsable que fungirá como enlace ante la Dirección General de Archivo y Documentación.

**Artículo 18. Funciones de los responsables del archivo de trámite.** Los responsables del archivo de trámite, además de las funciones señaladas en la Ley, tendrán las siguientes:

I. Asesorar al personal del área administrativa en la integración y organización de los expedientes que produzcan, usen y reciban;

II. Asegurar la localización y facilitar los expedientes que se requieran para la consulta del personal del área administrativa de adscripción mediante la elaboración de los inventarios documentales;



III. Depurar la documentación sin valores documentales;

IV. Realizar la clasificación de los expedientes que conforman las series documentales del área administrativa con base en el presente Acuerdo y en los criterios específicos señalados en el Manual Institucional de Archivos;

V. Resguardar los archivos que hayan sido clasificados de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserven tal carácter;

VI. Realizar las acciones necesarias para llevar a cabo las transferencias primarias, así como elaborar los inventarios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Manual Institucional de Archivos;

VII. Colaborar con la Dirección General de Archivo y Documentación en el trámite de destino final de aquellos expedientes que hayan cumplido con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental, mediante la transferencia secundaria o en su caso la eliminación de los documentos de los cuales se haya autorizado su baja;

VIII. Colaborar con la Dirección General de Archivo y Documentación en la elaboración y actualización de los instrumentos de control y consulta archivísticos; y

IX. Las demás que se establezcan en el Manual Institucional de Archivos y en las disposiciones aplicables.

Los titulares de las áreas administrativas deberán comunicar a la Dirección General de Archivo y Documentación la designación del responsable o responsables del archivo de trámite, para su registro y control en el portal interno de la Dirección General de Archivo y Documentación.

**Artículo 19. Procesos de entrega y recepción de archivos.** Los servidores públicos obligados a realizar los procesos de entrega y recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión deberán garantizar la entrega de los archivos





que se encuentren bajo su custodia a quien los sustituya, debiendo estar organizados y descritos conforme a los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen.

Asimismo, deberán entregar los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, indicando los documentos con posible valor histórico, en términos del catálogo de disposición documental.

**Artículo 20. Traslado de archivos.** Cuando un área administrativa o unidad de ésta se fusione, extinga o cambie de adscripción, los servidores públicos responsables de los referidos procesos dispondrán de lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo sean trasladados a los archivos del área que correspondan, asimismo, a la brevedad se deberá hacer de conocimiento a la Dirección General de Archivo y Documentación la nueva estructura archivística para su actualización en el sistema informático correspondiente.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN**

**Artículo 21. Funciones del responsable del archivo de concentración.** El titular de la Dirección General de Archivo y Documentación designará, de entre su personal, al responsable del archivo de concentración, que además de las funciones señaladas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Aplicar las medidas que aseguren la conservación de los documentos de archivo a su resguardo;

II. Recibir las transferencias primarias y de custodia temporal de expedientes clasificados como reservados, conforme a la calendarización y términos que en su caso para tal efecto se realicen;

III. La Dirección General de Archivo y Documentación podrá recibir para resguardo únicamente los expedientes susceptibles de transferencia generados por las áreas administrativas aun cuando no cumplan con la temporalidad prevista en este Acuerdo para la remisión al archivo de concentración, siempre que exista caso fortuito o fuerza mayor; y



IV. Las demás que les sean instruidas en el marco de la normativa aplicable.

## CAPÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO HISTÓRICO

**Artículo 22. Archivo Histórico.** Aquel que posee valores secundarios, y por lo tanto, de preservación permanente por contener información relevante respecto del Consejo, lo que permite integrar la memoria institucional como parte de la historia del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 23. Funciones de los responsables del Archivo Histórico.** El titular de la Dirección General de Archivo y Documentación designará, de entre su personal, al servidor público responsable del archivo histórico, que tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar a los responsables de archivo de trámite en la valoración de documentos y expedientes para determinar si presentan valores secundarios;

II. Recibir para su custodia los documentos con valores secundarios, previo dictamen de valoración documental autorizado, conforme a la calendarización y términos que en su caso para tal efecto se realicen;

III. Aplicar las medidas que aseguren la preservación de los documentos con valor histórico a su cargo; y

IV. Las demás que les sean instruidas en el marco de la normatividad aplicable.

**Artículo 24. Fuente de acceso público.** Los expedientes transferidos al archivo histórico son fuentes de acceso público, y no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales; aunado a que deberá considerarse que conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.



Los documentos históricos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo a la normatividad en la materia, conservarán tal carácter en el archivo de concentración por un plazo de setenta años, a partir de la fecha de creación del documento y será de acceso restringido durante dicho plazo.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGENCIA Y VALORES DOCUMENTALES**

**Artículo 25. Vigencia y valores documentales.** Los periodos máximos de vigencia documental se computarán a partir del cierre o conclusión del expediente, y en razón a su valor, se clasifican en:

**I. Administrativo:** cinco años;

**II. Contable:** cinco años;

**III. Fiscal:** cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la declaración correspondiente; y

**IV. Legal:** diez años.

Las áreas administrativas no podrán conservar sus expedientes por un plazo mayor a los antes señalados, salvo que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 26 del presente Acuerdo.

Cuando un expediente se integre con documentos de archivo que contengan más de un valor documental, invariablemente se deberá asignar sólo el periodo de mayor vigencia.

Atendiendo las particularidades de la documentación producida por las áreas administrativas, el Grupo Interdisciplinario podrá disminuir el plazo de conservación indicado para cada serie documental, el cual no podrá ser menor a un año.

Los expedientes de personal, serán valorados como legales, y se mantendrán en el archivo de trámite mientras el servidor público se encuentre en activo.



Previo a que se determine la destrucción del expediente en los términos del presente Acuerdo, la Dirección General de Recursos Humanos procederá a generar un archivo electrónico de éste.

Por lo que hace a los documentos de comprobación administrativa inmediata, se conservarán por un plazo máximo de un año a partir de la fecha de su emisión, en tanto que, los documentos de apoyo informativo se conservarán conforme a las necesidades del área administrativa, lo que permitirá optimizar los espacios de oficinas que ocupan las áreas administrativas. En ambos casos, para su destrucción, no será necesario solicitar la emisión de un dictamen de valoración documental, únicamente se deberá levantar un acta de destrucción de documentos sin valores documentales conforme al formato establecido en el Manual Institucional de Archivos.

**Artículo 26. Plazo de conservación.** Los expedientes reservados no podrán destruirse ni transferirse sino hasta que cumplan con el periodo de reserva.

En el plazo de conservación de los archivos, se deberá tomar en cuenta, además de la vigencia, lo siguiente:

- I. Una vez desclasificado un expediente reservado, se adicionará a su plazo de conservación un periodo igual al que estuvo reservado;
- II. Los expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información pública incrementarán dos años más su periodo de conservación; y
- III. Periodos adicionales autorizados por la Comisión de Administración.

La actualización de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones de este artículo deberá ser registrada por los responsables de archivo de trámite en el SAECA.

Las áreas administrativas deberán asegurar que se cumplan con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que hayan fenecido los plazos adicionales previstos en las fracciones anteriores, para que no excedan del tiempo que establezca la normativa aplicable.



Tratándose de expedientes clasificados como reservados que se encuentren en custodia temporal, al ser desclasificados conforme a la normativa aplicable, los titulares de las áreas administrativas productoras deberán hacerlo de conocimiento a la Dirección General de Archivo y Documentación, con la finalidad de que sean devueltos del archivo de concentración para llevar a cabo el procedimiento de transferencia primaria.

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO**

**Artículo 27. Grupo Interdisciplinario.** El Consejo contará con un Grupo Interdisciplinario que coadyuvará con las áreas administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y destino final, de las series durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El Grupo Interdisciplinario emitirá sus propias reglas de operación, las cuales deben ser elaboradas conforme lo establecido en el presente Acuerdo y la normativa aplicable en la materia.

**Artículo 28. Conformación del Grupo Interdisciplinario.** El Grupo Interdisciplinario estará conformado por los titulares de las siguientes áreas del Consejo:

- I. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- II. Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;
- III. Dirección General de Archivo y Documentación;
- IV. Dirección General de Tecnologías de la Información;
- V. Unidad de Transparencia;
- VI. Contraloría del Poder Judicial de la Federación; y



**VII.** Las áreas administrativas productoras de la documentación que se esté analizando.

Con relación a la participación de las áreas administrativas productoras de la documentación, éstas asistirán e intervendrán sólo cuando se analice la documentación generada en sus áreas, en los términos que establece la Ley, a efecto de proponer los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y destino final durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración.

**Artículo 29. Sesiones.** El Grupo Interdisciplinario sesionará de forma ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente.

La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizará con diez días hábiles de anticipación, mediante correo electrónico institucional y contendrá cuando menos el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

Los titulares de las áreas previstas en las fracciones I a VI del artículo anterior, podrán convocar a sesiones extraordinarias en un plazo mínimo de veinticuatro horas, la convocatoria podrá formularse mediante correo electrónico institucional.

El quórum será declarado cuando estén presentes cuatro de los integrantes del Grupo señalados en las fracciones I a VI del artículo anterior.

Si a los integrantes del grupo interdisciplinario no les es posible asistir a la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria deberán de comunicarlo mediante oficio dirigido a la Dirección General de Archivo y Documentación, en el que señalarán, además, el nombre del servidor público que fungirá como su suplente. Este último deberá tener como mínimo el puesto de director o coordinador de área.

El Grupo Interdisciplinario emitirá acuerdos y, en caso de discrepancia, se tomarán las decisiones por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión.



Las sesiones deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas.

**Artículo 30. Actividades del área coordinadora de archivos durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental.** Las actividades que realizará la Dirección General de Archivo y Documentación, serán las siguientes:

I. Convocar a las reuniones de trabajo en las que fungirá como Secretario y llevará el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos;

II. Realizar las acciones previas que se consideren necesarias para la elaboración de la propuesta de la Ficha técnica de valoración; y

III. Poner a consideración del Grupo Interdisciplinario la propuesta de catálogo de disposición documental.

**Artículo 31. Actividades del Grupo Interdisciplinario.** Las actividades del Grupo Interdisciplinario serán las siguientes:

I. Elaborar opiniones y referencias técnicas sobre valores documentales, y el destino final de las series documentales;

II. Aprobar el catálogo de disposición documental;

III. Considerar en la formulación de recomendaciones para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y el destino final de las series documentales, la planeación estratégica y normatividad, así como los criterios señalados en el Manual Institucional de Archivos;

IV. Considerar la planeación estratégica y la normatividad, en la elaboración de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación, y destino final de las series;

V. Verificar que en las Fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;



**VI.** Sugerir en los casos que así lo ameriten, realizar procesos de automatización conforme a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos; y

**VII.** Las demás que señale la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 32. Actividades de las áreas administrativas productoras.**

Además de las relativas a la integración de las Fichas técnicas de valoración y del catálogo de disposición documental deberán:

**I.** Participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario;

**II.** Identificar y determinar la relevancia de los expedientes que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, de acuerdo con sus atribuciones;

**III.** Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo; y

**IV.** Colaborar con el área coordinadora de archivos en la definición de los valores, la vigencia, los plazos de conservación y destino final para integración de las Fichas técnicas de valoración.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICA**

**Artículo 33. Instrumentos de control y consulta archivística.** Para asegurar la organización, conservación y localización expedita de los archivos según corresponda a sus etapas, se deben aplicar los siguientes instrumentos de control y consulta archivística:

**I.** Cuadro general de clasificación archivística;

**II.** Catálogo de disposición documental;





III. Guía de archivo documental; e

IV. Inventarios documentales.

Las áreas administrativas deberán contar con dichos instrumentos conforme a sus atribuciones y funciones manteniéndolos actualizados y disponibles.

**Artículo 34. Actualización de los instrumentos de control y consulta archivística.** Los titulares de las áreas administrativas deberán remitir a la Dirección General de Archivo y Documentación la actualización del cuadro general de clasificación archivística y del catálogo de disposición documental cuando exista una modificación en sus atribuciones sin necesidad de que medie previo requerimiento.

La guía de archivo documental deberá ser actualizada anualmente y remitida a la Dirección General de Archivo y Documentación en forma impresa y en medio electrónico a más tardar en la segunda semana del mes de febrero de cada año.

Los inventarios documentales se actualizarán por parte de los responsables de los archivos de trámite, o por quienes los titulares designen para ello.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS ARCHIVOS**

**Artículo 35. Conservación y seguridad de los archivos.** Las áreas administrativas adoptarán las medidas y los procedimientos técnicos que garanticen la conservación y seguridad de los archivos bajo la administración del Consejo, independientemente del soporte documental en que se encuentren conforme a los criterios que establezca el Manual Institucional de Archivos.

La información contenida en los documentos de archivo producidos, recibidos o en posesión de las áreas administrativas, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la normatividad que rige la materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.



## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DESTINO FINAL DE LOS ARCHIVOS

**Artículo 36. Destino final de expedientes.** Al concluir los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental, las áreas administrativas solicitarán a la Dirección General de Archivo y Documentación el dictamen respecto al destino final de los expedientes.

**Artículo 37. Baja o transferencia secundaria.** El destino final de los archivos administrativos será la baja documental o transferencia secundaria. Para tramitarse, deberá presentarse una solicitud de dictamen de destino final ante la Dirección General de Archivo y Documentación, con la siguiente documentación:

- I. Ficha técnica de prevaloración;
- II. Catálogo de disposición documental; e
- III. Inventario de baja o transferencia secundaria.

Dicha documentación deberá contener los requisitos y especificaciones establecidas en el Manual Institucional de Archivos y remitirse conforme a la calendarización que en su caso, y para tal efecto, realice la Dirección General de Archivo y Documentación.

**Artículo 38. Destrucción o transferencia de expedientes.** Una vez autorizado el dictamen de valoración documental por la Dirección General de Archivo y Documentación, las áreas administrativas llevarán a cabo la destrucción o transferencia de los expedientes al archivo histórico, lo que se hará constar en un acta, la cual deberá ser firmada por el titular del área o los servidores públicos que para tal efecto designe. En el caso de la baja documental, se remitirá una copia al titular de la Dirección General de Archivo y Documentación para su publicación en el portal de obligaciones de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 39. Dictamen de valoración documental en caso de controversia.** En caso de presentarse alguna controversia en cuanto al dictamen de



valoración documental de archivos administrativos que gestione algún área administrativa, se someterá a consideración de la Comisión para su resolución.

**Artículo 40. Documentos sin valor documental.** Los documentos sin valor documental para el Consejo, se conservarán el menor tiempo posible y para su destrucción no será necesario realizar un dictamen de valoración.

**Artículo 41. Destrucción de papel.** La destrucción del papel derivado de las bajas documentales se gestionará con el apoyo de las Administraciones de Edificios, Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas del Consejo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

**Artículo 42. Documentos electrónicos.** Se consideran documentos electrónicos aquellos en los que las áreas administrativas utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de la identidad del solicitante.

A los documentos electrónicos se les dará el mismo tratamiento archivístico que si se tratase de un documento en papel, en cuanto a su organización, descripción, vigencia y plazos de conservación. Las áreas administrativas aplicarán las medidas técnicas de administración, conservación y respaldo que aseguren la validez, autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad de los documentos electrónicos que generen o reciban.

**Artículo 43. Medidas de respaldo.** La Dirección General de Tecnologías de la Información en coordinación con la Dirección General de Archivo y Documentación, elaborará los procedimientos que se requerirán para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos electrónicos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DIGITALIZACIÓN**

**Artículo 44. Digitalización por parte de las áreas administrativas.** Las áreas administrativas podrán realizar la digitalización de los documentos



de archivo que, por su alto nivel de consulta, requieran contar con una versión digital, siempre y cuando no haya concluido su plazo de conservación en el archivo de trámite y se justifique debidamente la utilidad y el costo-beneficio de la digitalización.

Los documentos de archivo digitalizados tendrán el mismo valor documental y plazo de conservación del soporte papel del cual fueron obtenidos, siempre que a los mismos se les agreguen los elementos necesarios de validación (firma o certificación digital y metadatos), de lo contrario se considerarán como copias simples.

**Artículo 45. Digitalización de documentos de baja documental.** La digitalización de documentos de archivo en etapa de trámite y concentración, cuyo destino final conforme al catálogo de disposición documental, sea baja documental será responsabilidad de cada una de las áreas administrativas, aunado a que deberán someter a aprobación de la Comisión un punto para acuerdo en el que se justifique la utilidad y el costo-beneficio de preservar dicha documentación de manera digital.

**Artículo 46. Digitalización de documentos de comprobación administrativa inmediata o de apoyo informativo.** Estos documentos no son susceptibles de digitalización. En caso de considerarse necesario realizar este proceso, deberán ser tratados como documentos de archivo para asignarles un valor documental y, observar lo previsto en el presente capítulo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 47. Observancia de la norma en materia de responsabilidades administrativas.** Los servidores públicos responsables de los archivos del Consejo deberán observar lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en los acuerdos generales emitidos por el Consejo en esta materia.

**Artículo 48. Faltas administrativas.** Los servidores públicos que se encarguen de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que tengan bajo su responsabilidad, deberán atender lo dispuesto en la



Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General de Archivos, y demás disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

**CUARTO.** La conformación del Grupo Interdisciplinario, previsto en el artículo 28, se formalizará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

**QUINTO.** La Dirección General de Archivo y Documentación elaborará y presentará el Manual Institucional de Archivos Administrativos para su aprobación, a las instancias competentes, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

**SEXTO.** Los periodos de vigencia documental, previstos en el artículo 25, comenzarán a aplicarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que entre en vigor el presente instrumento.

Tratándose de las series y subseries documentales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que se encuentren registradas con un plazo de conservación mayor a los anteriormente señalados, les serán aplicables las vigencias actuales.

**SÉPTIMO.** Aquellas áreas administrativas que hayan solicitado el resguardo provisional de su documentación, contarán con un año a partir de la entrada en



vigor del presente Acuerdo, para realizar: una transferencia primaria, una transferencia secundaria o, en su caso, una baja documental.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la organización y conservación de los archivos administrativos en el propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 10 de marzo de 2020 (D.O.F. DE 20 DE MARZO DE 2020).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y el que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2687, con números de registro digital: 2409 y 2451, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VALORACIÓN, DEPURACIÓN, DESTRUCCIÓN, DIGITALIZACIÓN, TRANSFERENCIA Y RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES GENERADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad de Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El artículo 6o., apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**QUINTO.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la ley antes citada, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal organizar, administrar y resguardar los archivos de los órganos jurisdiccionales, a excepción de los que de conformidad con la propia Ley Orgánica corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;



**SEXTO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha garantizado en su artículo 6o., que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y en la fracción V del apartado A, regula como principio, que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

**SÉPTIMO.** El artículo 24, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que los sujetos obligados deberán constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable, para el cumplimiento de sus objetivos;

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 28, fracción II, de la Ley General de Archivos, la Dirección General de Archivo y Documentación, al ser el área coordinadora de archivos del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá la función de elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de los archivos; y

**NOVENO.** Con el objeto de optimizar el uso de los espacios destinados al archivo judicial del Poder Judicial de la Federación y considerando la relevancia jurídica de las sentencias y demás resoluciones dictadas en los expedientes relativos a los asuntos seguidos ante los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, se estima conveniente establecer criterios de valoración, digitalización, transferencia y resguardo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto regular la valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 2. Interpretación.** La Comisión velará por el exacto cumplimiento del presente Acuerdo y, para todos los efectos administrativos, será el órgano





encargado de interpretar sus disposiciones, así como de resolver las situaciones no previstas en este Acuerdo.

**Artículo 3. Glosario.** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

**I. Acuerdo:** Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales;

**II. Acuerdo de Desincorporación:** El pronunciamiento que se realiza en el órgano jurisdiccional en un acta de destrucción o depuración de expedientes, mediante el cual se precisa que dichos documentos carecen de valor jurídico, valor histórico o de relevancia documental, por lo que pueden ser destruidos en términos de lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**III. Archivo de Concentración:** El integrado por expedientes judiciales transferidos por los órganos jurisdiccionales federales como asuntos concluidos para su resguardo definitivo;

**IV. Archivo Histórico:** El conjunto de expedientes y documentos judiciales generados o resguardados en el ejercicio de las atribuciones de los órganos jurisdiccionales que adquieren valor histórico dada la relevancia del asunto sea por su interés público, económico, político o social, independientemente de su soporte documental;

**V. Archivo Judicial:** Conjunto de expedientes judiciales, en formato impreso o electrónico, debidamente resguardados y organizados con base en los principios regulados en la Ley General de Archivos;

**VI. Archivo de Trámite:** El integrado por documentos judiciales de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los órganos jurisdiccionales federales;

**VII. Asuntos concluidos:** Los expedientes relativos a un proceso jurisdiccional en los cuales, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable, se



ha dictado su última resolución, bien sea por acuerdo que haya causado estado o porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna; o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución;

**VIII. Asuntos concluidos en materia penal:** Expedientes en los que existe sentencia absolutoria definitiva, ya sea la del Juez de Distrito, la del Centro de Justicia Penal Federal, o la del Tribunal de Alzada, en el caso de que se haya promovido el recurso de apelación; y, en el caso de las condenatorias, una vez que se determine por proveído o acto jurídico equivalente que se ha cumplido la sentencia respectiva, bien sea la del Tribunal de Primera Instancia o la del Tribunal de Apelación;

**IX. Comisión de Administración:** Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal:

**X. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**XI. Conservación:** Procedimiento destinado a asegurar la preservación de los expedientes que conforman el archivo judicial generado por los órganos jurisdiccionales, así como el mantenimiento de los soportes en los que se encuentren;

**XII. Contraloría:** Contraloría de Poder Judicial de la Federación;

**XIII. Depósito documental:** Área destinada a la organización, conservación y consulta del archivo judicial, dependiente de la Dirección General de Archivo y Documentación;

**XIV. Depuración:** Procedimiento consistente en retirar aquellos documentos que no son parte del procedimiento, trámite o gestión que integra el expediente, o bien que carecen de valores documentales;

**XV. Destrucción:** Procedimiento mediante el cual se realiza la desincorporación y desintegración material total de los expedientes judiciales y auxiliares;



**XVI. Dictamen de destino final:** Documento oficial que elabora el área coordinadora de archivos, con base en la valoración realizada por el órgano jurisdiccional y, en su caso, la recomendación del Grupo Interdisciplinario, mediante el cual se da a conocer el análisis e identificación de los valores documentales para determinar su baja documental o transferencia secundaria;

**XVII. Digitalización:** Acción de convertir un documento impreso a un archivo electrónico;

**XVIII. Documento original:** Instrumento de soporte impreso que contenga un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda;

**XIX. Expediente auxiliar:** Unidad documental constituida por actuaciones procesales vinculadas a los procedimientos que conocen los órganos jurisdiccionales;

**XX. Expediente judicial:** Unidad documental constituida por las actuaciones que se van sucediendo en un proceso judicial hasta su resolución; las cuales quedan ordenadas cronológicamente y relacionadas en carpetas o legajos, con la materia objeto de juicio;

**XXI. FIREL:** Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

**XXII. Manual:** El Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo;

**XXIII. Organización:** El conjunto de actividades encaminadas a la recopiliación, ordenación e instalación del archivo de concentración en los depósitos documentales;

**XXIV. Órganos jurisdiccionales:** Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Centros de Justicia Penal federal;

**XXV. Plenos de Circuito:** Los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo, en los que además se establecerá el número, y en su caso, la especialización correspondiente, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial;

**XXVI. Serie documental:** Conjunto de documentos generados por un órgano jurisdiccional, en el desarrollo de una función y cuya actuación judicial ha sido plasmada en un solo tipo documental;

**XXVII. SISE:** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

**XXVIII. Transferencia:** Traslado controlado y sistemático de expedientes judiciales del archivo de trámite de los órganos jurisdiccionales al de concentración del Consejo, una vez cumplido el término de tres años de haberse acordado su archivo como asunto concluido;

**XXIX. Vale de préstamo:** Formato de solicitud de un expediente judicial debidamente requisitado;

**XXX. Valoración documental:** Actividad que consiste en el análisis e identificación de la información contenida en los expedientes judiciales a los que se les confieren características específicas con la finalidad de establecer plazos de resguardo y criterios para su destino final;

**XXXI. Valor documental:** Conjunto de atributos que posee un expediente y que determina su destino final; y

**XXXII. Visitaduría:** Visitaduría Judicial.

**Artículo 4. Grupo Interdisciplinario.** El Consejo contará con un grupo interdisciplinario previsto en el Acuerdo General que establece la organización y conservación de archivos administrativos en el propio Consejo, en el que participará el órgano jurisdiccional generador del expediente objeto de valoración. Este Grupo tendrá como función principal coadyuvar con los órganos productores



de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental conforme a las reglas previstas en el citado Acuerdo General.

El responsable de la valoración en los órganos jurisdiccionales podrá nombrar a un secretario de Juzgado o de Tribunal, o bien, al Asistente de ConstanCIAS y Registro respectivo, para representarlo ante el Grupo Interdisciplinario.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN, ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y VISITADURÍA JUDICIAL**

**Artículo 5. Funciones de la Dirección General de Archivo y Documentación.** El titular de la Dirección General de Archivo y Documentación, además de las funciones señaladas en la Ley General de Archivos y Acuerdos Generales para el área coordinadora de archivos, tendrá las siguientes:

I. Recibir y resguardar los archivos previamente valorados por los órganos jurisdiccionales que se transfieran conforme a las disposiciones aplicables. En caso de discrepancia respecto de la valoración realizada por el órgano jurisdiccional, al momento de emitir el dictamen de destino final, el asunto se someterá a consideración del Grupo Interdisciplinario para que formule una recomendación;

II. Emitir los dictámenes de destino final;

III. Solicitar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, que realicen las gestiones para el destino final de sus expedientes que se encuentren en custodia de la Dirección General de Archivo y Documentación, de acuerdo a la normativa y a los periodos señalados en el Catálogo de disposición documental;

IV. Publicar, conforme a la normatividad aplicable, en el Portal del Consejo en Internet con vinculo al portal de transparencia, el Cuadro general de clasificación archivística, el Catálogo de disposición documental, la Guía de archivo documental, así como las solicitudes de dictamen de destino final, los dictámenes y las actas de baja documental o de transferencia secundaria;



En el caso de los dictámenes y las actas de baja documental o de transferencia secundaria, deberán conservarse en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

**V.** Participar, cuando le sea requerido por los órganos jurisdiccionales, en la elaboración e implementación de los planes de contingencia para el rescate de archivos en caso de siniestros;

**VI.** Coordinar con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información las acciones destinadas a la automatización y gestión de los documentos electrónicos según se establece en la Ley General de Archivos, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

**VII.** Coordinar la organización y preservación de los documentos de archivo de los órganos jurisdiccionales, con base en las disposiciones aplicables, así como en las mejores prácticas y los estándares nacionales e internacionales en su caso mediante la celebración de convenios;

**VIII.** Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en la materia;

**IX.** Elaborar y proponer el Manual para regular los procedimientos previstos en este Acuerdo;

**X.** Elaborar y proponer los planes y proyectos de desarrollo archivístico;

**XI.** Brindar asesoría técnica en materia de archivos judiciales; y

**XII.** Las demás que establezca el Pleno y la Comisión.

**Artículo 6. Funciones de los órganos jurisdiccionales.** Corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales:

**I.** Realizar la valoración de su archivo judicial y coordinar la destrucción, depuración y transferencia, en términos de lo dispuesto en este Acuerdo;



II. Emitir el acuerdo de desincorporación de los expedientes judiciales motivo de destrucción, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del presente Acuerdo;

III. Realizar las gestiones conducentes para llevar a cabo las transferencias de expedientes a los depósitos documentales debidamente asegurados y con el acompañamiento de un dispositivo de seguridad; y

IV. Participar en las sesiones del Grupo Interdisciplinario en las que se analice el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de los expedientes que produzcan.

**Artículo 7. Atribución de la Visitaduría.** Corresponde a la Visitaduría la supervisión del cumplimiento de los procesos de valoración, depuración, destrucción y transferencia de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Manual y lineamientos aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO CLASIFICACIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL**

**Artículo 8. Criterios del resguardo de expedientes.** Para efectos de resguardo documental, el archivo judicial tiene la siguiente clasificación:

**I. Expedientes de Trámite:** Son los expedientes desde su apertura y hasta por tres años posteriores a haberse acordado su archivo como asunto concluido;

**II. Expediente en el Archivo de Concentración:** Son aquellos expedientes que transferidos del archivo de trámite, quedan en resguardo en los depósitos del Consejo de la Judicatura Federal. Los expedientes valorados como de relevancia documental serán resguardados hasta que se cumplan setenta años con posterioridad de haberse acordado su archivo como asunto concluido. Los expedientes valorados como conservables o depurables serán resguardados hasta que se cumplan diez años, contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido; y



**III. Expedientes en el Archivo Histórico:** Aquellos expedientes considerados de relevancia documental que hayan cumplido setenta años de haberse acordado su archivo como asunto concluido.

**Artículo 9. Resguardo de Archivo de Trámite.** Los archivos de trámite serán resguardados en el órgano jurisdiccional. Cumplida la temporalidad de tres años contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido, los expedientes que sean objeto de transferencia, serán remitidos a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

**Artículo 10. Resguardo de Archivo de Concentración.** El archivo de concentración se resguardará en los depósitos documentales dependientes de la Dirección de Archivo y Documentación. Los expedientes valorados como de relevancia documental serán resguardados hasta que se cumplan setenta años, contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido. Los expedientes valorados como conservables y depurables serán resguardados hasta que se cumplan diez años, contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido. El acceso a los expedientes que se encuentren resguardados en el archivo de concentración será restringido, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Artículo 11. Resguardo de Archivo Histórico.** De conformidad con el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una vez cumplido el término de setenta años, contados a partir de haberse acordado su archivo como asunto concluido, los expedientes valorados como de relevancia documental serán resguardados en el archivo histórico del Poder Judicial de la Federación.

#### **CAPÍTULO CUARTO CRITERIOS GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE EXPEDIENTES**

**Artículo 12. Valoración de expedientes.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán valorar los expedientes que generen, de conformidad con los supuestos que se establecen en el presente Acuerdo.





**Artículo 13. Valoración por los órganos jurisdiccionales auxiliares.** Los cuadernos de antecedentes generados por los órganos jurisdiccionales auxiliares, serán valorados por el responsable del órgano jurisdiccional auxiliar como destruibles de conformidad con lo establecido por el presente Acuerdo.

**Artículo 14. Criterio de valoración.** Los criterios de valoración para los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales serán: relevancia documental, conservable, depurable o destruible, el cual deberá decretarse en el acuerdo de archivo como asunto concluido.

Los responsables de la valoración sólo podrán optar por uno de los criterios señalados en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO QUINTO EXPEDIENTES DE RELEVANCIA DOCUMENTAL**

**Artículo 15. Expedientes de relevancia documental.** Se consideran expedientes de relevancia documental y se conservarán en su integridad en original, con independencia del órgano jurisdiccional que lo genere o el tipo de expediente, los siguientes:

- I. Los que versen sobre delitos contra la seguridad de la Nación;
- II. Los relativos a delitos contra el derecho internacional;
- III. Delitos contra la humanidad;
- IV. Los que traten de delitos contra la administración de justicia;
- V. Los correspondientes a delitos contra el ambiente y gestión ambiental;
- VI. Los que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales;
- VII. Los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes;



**VIII.** Los que traten sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico;

**IX.** Los generados por los Plenos de Circuito, siempre que se haya establecido jurisprudencia;

**X.** Los que versen sobre materia agraria; y

**XI.** Los relativos a un asunto en el cual la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales de Circuito.

Podrán ser considerados de relevancia documental, además de los anteriores supuestos, aquellos expedientes que determine el titular del órgano jurisdiccional atendiendo a la importancia del asunto por su trascendencia jurídica, social o económica en el ámbito nacional.

**Artículo 16. Plazos de resguardo.** Los expedientes de relevancia documental serán transferidos una vez que cumplan tres años de haberse ordenado su archivo como asunto concluido.

## **CAPÍTULO SEXTO EXPEDIENTES CONSERVABLES**

**Artículo 17. Conservación íntegra del expediente.** Los expedientes conservables serán transferidos una vez que cumplan tres años de haberse ordenado su archivo como asunto concluido, y se encuentren en los siguientes supuestos:

**I.** En Tribunales Unitarios de Circuito conforme a las siguientes series documentales:

**a)** Tocas Penales;

**b)** Denegadas Apelaciones; y

**c)** Juicios orales.



II. En los Juzgados de Distrito conforme a las siguientes series documentales:

- a) Causas Penales;
- b) Expedientes generados en los Juzgados de Ejecución de Penas;
- c) Citatorios, Órdenes de Aprehensión, Presentación o Comparecencia;
- d) Extinción de Dominio;
- e) Extradición;
- f) Jurisdicción Voluntaria; y
- g) Juicios Orales.

Los expedientes integrados con motivo de la causa penal se conservarán en el órgano jurisdiccional hasta que se haya compurgado la pena.

III. En los Centros de Justicia Penal Federal, se conservarán todos los expedientes que en ellos se generen.

Todas aquellas series documentales no contempladas en el presente Acuerdo General podrán ser valoradas como conservables, previa determinación del Grupo Interdisciplinario a solicitud expresa del órgano.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO EXPEDIENTES DEPURABLES**

**Artículo 18. Expedientes depurables.** Son susceptibles de depuración los expedientes siguientes:

I. En los Juzgados de Distrito:

a) Los incidentes de suspensión en los que se haya concedido la medida cautelar, ya sea la provisional, definitiva o ambas;



**b)** Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional; y

**c)** Los expedientes relativos a las causas civiles o administrativas federales.

## II. En los Tribunales Unitarios de Circuito:

**a)** Juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional;

**b)** incidentes de suspensión en amparo en los que se haya concedido la medida cautelar, ya sea la provisional, definitiva o ambas;

**c)** Tocas civiles y administrativos en los que se haya resuelto el fondo de lo pedido; y

**d)** Quejas procedentes, fundadas y parcialmente fundadas.

## III. En los Tribunales Colegiados de Circuito:

**a)** Juicios de amparo directo, en los que se haya negado o concedido la protección constitucional;

**b)** Recursos de revisión que confirmen, modifiquen o revoquen el sentido de la resolución recurrida; y

**c)** Recursos de queja que se declaren procedentes, fundados y parcialmente fundados.

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales deberá constar la orden de notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días hábiles, a recuperar los documentos originales que hubieren exhibido en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos. Cuando no se pueda efectuar la notificación personal a las partes, aquélla se realizará a través de listas que se publicarán en los estrados del órgano jurisdiccional.



El órgano jurisdiccional conservará por el término de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido estos expedientes. Una vez concluido este plazo, dentro de los siguientes noventa días, el órgano jurisdiccional deberá depurar el expediente, conservando la demanda, las resoluciones recurridas y la sentencia que puso fin al asunto; la resolución que otorga autoridad de cosa juzgada y en el caso de los incidentes de suspensión, las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación; el proveído en que se acuerde su archivo como asunto concluido; y los demás documentos que considere el titular del órgano jurisdiccional. La justificación de esto último deberá constar en el acuerdo de desincorporación.

Terminado el proceso de depuración, el órgano jurisdiccional deberá solicitar la transferencia de estos expedientes a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

**Artículo 19. Información reservada.** No serán materia de depuración o destrucción, los documentos de un expediente judicial o auxiliar que se hayan determinado como información reservada, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

## **CAPÍTULO OCTAVO EXPEDIENTES DESTRUIBLES**

**Artículo 20. Expedientes destruibles en un plazo de seis meses.** Los expedientes auxiliares y judiciales de las siguientes sedes documentales deberán ser destruidos, una vez que cumplan seis meses de archivo como asuntos concluidos:

- I. Expedientes Auxiliares:
  - a) Cuadernos de antecedentes;
  - b) Expedientes varios;
  - c) Comunicaciones oficiales (exhortos, despachos, requisitorias); y



d) Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

II. Expedientes judiciales:

a) Duplicados, siempre que se cuente con el original; y

b) Los generados por los Plenos de Circuito, siempre que no se haya establecido jurisprudencia;

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales deberá constar la orden de notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días hábiles, a recuperarlos documentos originales que hubieren exhibido en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos. Cuando no se pueda efectuar la notificación personal a las partes, aquélla se realizará a través de listas que se publicarán en los estrados del órgano jurisdiccional.

Una vez cumplido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el órgano jurisdiccional, dentro de los treinta días siguientes, deberá destruir estos expedientes y remitir el acta de baja documental correspondiente, a la Dirección General de Archivo y Documentación.

No serán valorados como destruibles aquellos expedientes auxiliares que encuadren en alguno de los supuestos de relevancia documental previstos en este Acuerdo General.

**Artículo 21. Expedientes destruibles en un plazo de tres años.** Cumplido el plazo de conservación, las siguientes series documentales deberán ser destruidas, una vez cumplidos tres años de haberse dictado el acuerdo como asunto concluido, por los órganos jurisdiccionales:

a) Expedientes de juicios de amparo, en los que se haya sobreseído respecto de todos los actos reclamados;

b) Expedientes en los que se haya dictado una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido;



- c) El original del cuaderno relativo al incidente de suspensión en amparo siempre que la medida cautelar se haya negado respecto de todos los actos reclamados;
- d) Aquellos que desechen, declaren improcedentes, o declaren sin materia o infundado;
- e) Medidas precautorias, siempre que no sean en materia penal;
- f) Impedimentos;
- g) Recusaciones;
- h) Excusas;
- i) Retornos;
- j) Incompetencias;
- k) Conflictos competenciales.

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales deberá constar la orden de notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días hábiles, a recuperar los documentos originales que hubieren exhibido en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos. Cuando no se pueda efectuar la notificación personal a las partes, aquélla se realizará a través de listas que se publicarán en los estrados del órgano jurisdiccional.

Una vez cumplido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el órgano jurisdiccional, dentro de los treinta días siguientes, deberá destruir estos expedientes y remitir el acta de baja documental correspondiente, a la Dirección General de Archivo y Documentación.

No serán valorados como destruibles aquellos expedientes que encuadren en alguno de los supuestos de relevancia documental previstos en este Acuerdo General.



**Artículo 22. Documentos necesarios para formalizar la destrucción de expedientes.** En términos de lo dispuesto en los procedimientos y formatos señalados en el Manual, para la destrucción de los expedientes se deberán generar, por duplicado, los documentos siguientes:

I. Acta firmada por el titular del órgano jurisdiccional y el servidor público designado para dar fe de la desintegración material. El acta de destrucción deberá incluir el acuerdo de desincorporación; y

II. Listado en formato impreso y electrónico de los expedientes o constancias que se destruyen, firmada por el titular del órgano jurisdiccional y el servidor público designado para dar fe de la desintegración material.

**Artículo 23. Acta y listado de destrucción.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales remitirán un tanto del acta de destrucción y de los listados de los expedientes destruidos a la Dirección General de Archivo y Documentación. Adicionalmente, realizarán las anotaciones en los sistemas o libros de control correspondientes.

**Artículo 24. Destrucción de expedientes por órganos jurisdiccionales.** Los órganos jurisdiccionales serán los encargados de destruir los expedientes a que se refieren los artículos 20 y 21 de este Acuerdo, en los términos señalados en éste.

## CAPÍTULO NOVENO DE LA DIGITALIZACIÓN

**Artículo 25. Digitalización de expedientes generados con la FIREL.** Los expedientes digitalizados o electrónicos de los juicios de amparo generados con la FIREL serán administrados por la Dirección General de Archivo y Documentación a través del SISE, una vez que hayan sido transferidos y destruidos los expedientes físicos en términos de lo dispuesto en este Acuerdo.

Previo a la transferencia de su documentación, con independencia de la materia del expediente, el órgano jurisdiccional dará fe de que la versión electrónica coincida en su totalidad con la impresa.





**Artículo 26. Del acceso de expedientes digitalizados o electrónicos.**

La Dirección General de Archivo y Documentación garantizará el acceso, consulta y búsqueda de los expedientes electrónicos que se encuentren en el SISE bajo su resguardo.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LA TRANSFERENCIA DE EXPEDIENTES**

**Artículo 27. Transferencia de expedientes.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales, por medio de las Administraciones Regionales, Delegaciones Administrativas y de las Administraciones de Edificios del Consejo, deberán transferir anualmente, previa coordinación con la Dirección General de Archivo y Documentación, los expedientes judiciales que hayan cumplido con la temporalidad prevista para cada serie documental en el presente Acuerdo.

**Artículo 28. Calendario para transferencias.** Para la transferencia anual de los expedientes judiciales, la Dirección General de Archivo y Documentación elaborará el calendario correspondiente a petición escrita del órgano jurisdiccional.

**Artículo 29. Documentos necesarios para las transferencias.** Para la transferencia de los expedientes del archivo de trámite, en términos de lo dispuesto en los procedimientos y formatos señalados en el Manual, se deberán generar, por duplicado, los documentos siguientes:

I. Acta firmada por el servidor designado por el titular para llevar cabo la diligencia de transferencia y el responsable del depósito documental que corresponda, en formato impreso, en que se señalará como mínimo la fecha, hora, lugar y personal que comparece. Un tanto deberá conservarse en el depósito documental y otro en el órgano jurisdiccional; y

II. Listado en formato impreso y electrónico de los expedientes que se transfieren, en la que deberá señalarse la valoración de cada expediente, firmada por el servidor investido de fe pública designado y por el responsable del depósito documental.



Los órganos jurisdiccionales deberán realizar las anotaciones correspondientes en los sistemas o libros de control correspondientes y en el SISE.

Los órganos jurisdiccionales, con apoyo de la Dirección General de Archivo y Documentación, de las Administraciones Regionales, las Delegaciones Administrativas, y las Administraciones de los Edificios del Consejo adoptarán las acciones administrativas que correspondan para brindar seguridad material y jurídica en las transferencias de expedientes.

Las administraciones mencionadas designarán al personal para el desahogo de la transferencia en el depósito documental, adoptar las medidas administrativas y de seguridad que correspondan para el traslado de la documentación; así como que la documentación a transferir cumpla con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RESGUARDO**

**Artículo 30. Resguardo de expedientes.** La Dirección General de Archivo y Documentación resguardará los expedientes transferidos por los órganos jurisdiccionales conforme a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

La Dirección General de Archivo y Documentación podrá recibir para resguardo únicamente los expedientes susceptibles de transferencia aun cuando no cumplan con la temporalidad prevista en este Acuerdo para la remisión al Archivo de Concentración, siempre que exista caso fortuito o fuerza mayor.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PRÉSTAMO DE EXPEDIENTES**

**Artículo 31. Préstamo de expedientes.** Los órganos jurisdiccionales podrán solicitar en préstamo, mediante el vale correspondiente debidamente requisitado, a la Dirección General de Archivo y Documentación, los expedientes judiciales de su índice que se encuentren resguardados en los depósitos documentales.



En caso de que el expediente solicitado haya sido competencia de un extinto órgano jurisdiccional es indispensable, para dar celeridad a la solicitud de préstamo, asentar fehacientemente las denominaciones tanto del órgano jurisdiccional solicitante como la del extinto, así como los números de origen y, en su caso, el nuevo que se le haya asignado.

Si por alguna razón el órgano jurisdiccional solicitante cambió su denominación con posterioridad a la conclusión del asunto requerido, es indispensable precisarlo en el vale de préstamo.

**Artículo 32. Servidores públicos autorizados para solicitar expedientes.**

Los órganos jurisdiccionales podrán solicitar a la Dirección General de Archivo y Documentación el préstamo de los expedientes judiciales, por conducto de:

- I. Los titulares;
- II. Los secretarios;
- III. Los actuarios judiciales; y
- IV. Los demás servidores públicos que autorice por oficio el titular del órgano jurisdiccional.

Dichos servidores públicos serán responsables de la custodia y cuidado del expediente solicitado.

**Artículo 33. Recepción y plazo para el préstamo de expedientes.** Una vez recibido el expediente, se deberá enviar el acuse de recibo respectivo en un periodo no mayor a tres días.

Los expedientes se remitirán en préstamo hasta por tres meses, mediante el oficio correspondiente; transcurrido este plazo, se deberá realizar la devolución o, en su caso, la renovación del préstamo por única vez, hasta por tres meses, vencido este plazo, quedará bajo resguardo del órgano jurisdiccional;



consecuentemente, se dará de baja del inventario del depósito documental al que haya sido transferido.

**Artículo 34. Devolución del expediente judicial.** Los autos deberán ser devueltos a la Dirección General de Archivo y Documentación mediante oficio dirigido al Encargado del depósito documental que realizó el préstamo, previo aseguramiento ante la Dirección General que corresponda. El trámite se podrá realizar con el apoyo del Administrador Regional, Delegado Administrativo o el Administrador del Edificio; según sea el caso.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 35. Orden de archivo.** Todos los expedientes judiciales en los que se acordó su archivo como asunto concluido deberán indicar la valoración que corresponda, incluyendo alguna de las siguientes leyendas: Relevancia documental, Conservable, Depurable o Destruible.

Las leyendas referidas en el párrafo que antecede deberán constar en la carátula del expediente y en la relación que se integre para efectos de su transferencia.

El servidor público designado verificará que tanto en el expediente electrónico generado con la FIREL como en el impreso, sea incorporada cada promoción a fin de que coincidan en su totalidad.

**Artículo 36. Solicitud de devolución.** En caso de que alguna persona solicite al órgano jurisdiccional la devolución de documentos originales y acredite tener derecho a recibirlos, previo acuerdo que recaiga a la petición, se le entregarán por el órgano jurisdiccional. De esta circunstancia se dejará constancia en el libro de control, así como en el acta de entrega de los expedientes cuando se realice su transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación por conducto del área que se designe para coordinar el depósito documental, y en el listado respectivo.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

**CUARTO.** Los expedientes valorados con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, serán resguardados, depurados o destruidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de su valoración documental.

**QUINTO.** Los expedientes que sean valorados con posterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo serán depurados y, en su caso, resguardados o destruidos, de conformidad con las reglas establecidas en éste.

**SEXTO.** La Dirección General de Archivo y Documentación, en coordinación con la Dirección General de Gestión Judicial, determinará los procedimientos y las políticas para el acceso, consulta y búsqueda de los expedientes electrónicos que se encuentren en el SISE.

**SÉPTIMO.** La Dirección General de Archivo y Documentación elaborará el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo. En tanto, seguirá aplicándose lo dispuesto en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que no se oponga a lo previsto en este Acuerdo.

**OCTAVO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas que le estén adscritas llevarán a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.



## **EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.– Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020 (D.O.F. DE 25 DE MARZO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2687, con número de registro digital: 2451.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, CON RELACIÓN A LAS LICENCIAS POR MATERNIDAD.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Ju-



dicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos internos;

**QUINTO.** Por otro lado, es de señalar que las técnicas de reproducción asistida brindan la oportunidad de tener hijos biológicos a personas que no les es posible por métodos naturales, y ejercer sus derechos reproductivos; y

**SEXTO.** Al derecho de protección a la familia se vincula el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección especial con motivo de su condición que como menores requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad debe ser protegida por la sociedad y el Estado, existiendo igualdad ante la ley como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica, se deben considerar las medidas administrativas para asegurar a los menores la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, en el entendido de que el interés de los padres queda subordinado al interés superior de la niñez.



Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 233; 235; y 236 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 233.** Las servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por tres meses. En el caso de los servidores públicos que estén en este supuesto, la licencia será de diez días naturales.

Los periodos de las licencias se computarán a partir de la fecha en que se materialice la decisión en la que se hubiere aprobado o determinado la adopción.

Idénticas licencias y por los mismos plazos se otorgarán a las madres y padres por gestación subrogada. En este supuesto, los periodos de las licencias se computarán a partir de la fecha de nacimiento, la cual se documentará con los medios idóneos para acreditarlo.

**Artículo 235.** Las licencias que otorgue el Consejo por maternidad, con independencia de su origen, serán de tres meses y deberán informarse al área de su adscripción, a la Dirección General de Recursos Humanos o a las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, según corresponda, para su registro.

Cuando resulte aplicable, el aviso antes descrito deberá incluir el trámite de licencia de maternidad ante el ISSSTE, con el fin de que se tomen en consideración las fechas que ese instituto determine para la licencia.

**Artículo 236.** Todas las madres biológicas, adoptivas, o por gestación subrogada, tendrán derecho al periodo de lactancia, hasta que la o el recién nacido cumpla los seis meses de edad, en los términos de lo señalado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es decir, dos periodos durante





el día, de media hora cada uno. Las madres podrán decidir cómo aplicar su derecho de una hora de lactancia diaria, pudiendo optar por entrar una hora más tarde, salir una hora más temprano o ampliar su horario de comida. Esta decisión deberá ser informada por escrito, tanto a su superior jerárquico como al área administrativa que corresponda."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, con relación a las licencias por maternidad, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 4 de marzo de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 13 de julio de 2020 (D.O.F. DE 21 DE JULIO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, RESPECTO AL TIEMPO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA; Y LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** Mediante oficio SEPLE./GEN./003/323/2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, acordó que la Dirección General de Asuntos Jurídicos presentara la modificación al artículo 111 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relacionado con el tiempo y forma de presentación del informe anual de actividades del Instituto de la Judicatura;



**QUINTO.** El artículo 30 de la Ley General de Comunicación Social, establece la obligación para el Poder Judicial de la Federación de prever en su reglamento u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales de Comunicación Social, motivo por el cual resulta necesario actualizar las atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería;

**SEXTO.** Resulta necesario señalar que actualmente el Consejo de la Judicatura Federal no tiene algún taller de impresión a su cargo, y la Dirección General de Comunicación Social y Vocería no cuenta con instrucción para llevar a cabo su implementación, particularmente por las medidas de contención del ejercicio del gasto, racionalidad y eficiencia presupuestal; por ello, iniciar la operación de talleres gráficos que sean propiedad del Consejo, ocasionaría un gasto considerable para la adquisición de equipo, contratación de servicios para su mantenimiento y la creación de plazas para personal capacitado en esas tareas; y

**SÉPTIMO.** El 20 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración Número XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico; señalando en el numeral primero que se modifica la denominación de la Dirección General del Canal Judicial, por Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, motivo por el que se armoniza ésta en la fracción VIII del artículo 162 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 111, párrafo primero; 161; y 162, fracciones I, IV, V, VII, VIII, X, XI, XXII y XXIII del Acuerdo General del Pleno del Consejo



de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 111.** El Director General del Instituto de la Judicatura presentará por escrito al Pleno, en los primeros quince días de noviembre de cada año, un informe anual de actividades, relativo al desempeño de sus funciones.

...

...

...

**Artículo 161.** La Dirección General de Comunicación Social y Vocería fungirá como vocera del Consejo, y será la encargada de elaborar, publicar e instrumentar la política, la estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social del Consejo; de mantener actualizados a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas respecto de la información emitida por los medios de comunicación; así como dar cumplimiento a la normativa; y actuará de forma unificada con las otras instancias del Poder Judicial de la Federación.

La Dirección General de Comunicación Social y Vocería será la encargada de promover de forma unificada la imagen e identidad institucional del Consejo; así como de producir el material audiovisual que permita dar a conocer a la ciudadanía las acciones emprendidas por el Consejo, a través de la televisión, la radio, Internet, y demás medios de comunicación.

#### **Artículo 162. ...**

I. Proponer al Presidente, la política, la estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social del Consejo; así como, elaborar el manual de identidad institucional; y los lineamientos para la publicación de contenidos en los portales de Internet e Intranet del Consejo, los cuales deberán estar alineados a las obligaciones en materia de transparencia; y ejecutarlos, a fin de promover la imagen y cultura jurisdiccional en la opinión pública;



**II. a III. ...**

**IV.** Atender las actividades de relaciones públicas del Consejo con los medios de comunicación; así como, en aquellos en los que participe de manera conjunta con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**V.** Llevar a cabo las acciones de enlace con las áreas de comunicación social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del propio Consejo, para promover de forma unificada su imagen, como órganos integrantes del Poder Judicial a nivel federal, en aquellos eventos y actividades en que participen de manera conjunta;

**VI. ...**

**VII.** Diseñar, proponer, dirigir y ejecutar la política de comunicación social del Consejo, así como coordinar las campañas para difundir sus objetivos y actividades, para promover de forma unificada e integral la identidad del mismo;

**VIII.** Coordinar con Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, el uso de tiempo aire para difundir el quehacer de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas;

**IX. ...**

**X.** Gestionar el uso de tiempos oficiales en radio y televisión para la difusión de materiales audiovisuales del quehacer público y social de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas que comprenden el Consejo;

**XI.** Preservar y aprovechar el equipo televisivo de grabación, edición, producción y postproducción del Consejo;

**XII. a XXI. ...**

**XXII.** Organizar y ejecutar las necesidades de impresión de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas;



**XXIII.** Atender las necesidades de las áreas administrativas del Consejo relacionadas con la edición de materiales para difundir el pensamiento jurídico, la cultura y la experiencia jurisdiccional;

**XXIV. a XXVII. ..."**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, respecto al tiempo y forma de presentación del informe anual de actividades del Instituto de la Judicatura; y las atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 22 de julio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 24 de agosto de 2020.

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. (Aprobado el 20 de mayo de 2015) y el de Administración Número XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se



crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo III, junio de 2015, página 2501 y 72, Tomo IV, noviembre de 2019, página 2535, con números de registro digital: 2675 y 5433, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SENTENCIAS, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DEL BUSCADOR DE SENTENCIAS ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADVERSARIAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



**CUARTO.** Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**QUINTO.** El acceso a la totalidad de las sentencias y resoluciones que se emitan en expedientes jurisdiccionales concentran el interés de la población, pues transparenta el trabajo de la judicatura federal en cada una de las instancias en que le corresponde juzgar, por lo que se debe implementar la normativa respectiva para que puedan ser consultadas una vez que se emiten;

**SEXTO.** Las versiones públicas de las sentencias (escritas) siguen siendo en nuestro sistema jurídico, la evidencia más puntual del trabajo de quienes ejercen la función jurisdiccional y la base para construir la comunicación entre éstos y la ciudadanía y, con la finalidad de hacer posible que las sentencias penales cumplan con su función extraprocesal y posibiliten el control ciudadano de la labor jurisdiccional federal en materia penal, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal ha desarrollado un sistema de registro y búsqueda de sentencias especializado en la justicia penal adversarial, el cual será incorporado al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y

**SÉPTIMO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, instruyó a la Unidad de Transparencia para que en un plazo de 30 días hábiles, en conjunto con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal propongan las modificaciones necesarias a la normativa interna con la finalidad de adecuarla para que la totalidad de las sentencias se encuentren disponibles al público, y se prevea la carga de datos y sentencias en el Buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reforma el epígrafe del artículo 40; y se adicionan los artículos 42 y 43 al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que





establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, para quedar como sigue:

#### **"Artículo 40.**

##### **De la difusión de sentencias y resoluciones relevantes**

...

#### **Artículo 42.**

##### **De la publicación de las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y, resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales**

El servidor público facultado tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia.

#### **Artículo 43.**

##### **De la consulta a las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y de las resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales**

Las sentencias podrán consultarse por cualquier persona una vez que se emitan, por lo que deberán incorporarse al Sistema Integral de Seguimiento de



Expedientes en versión pública, salvo que se actualice alguna de las hipótesis legales que restrinjan la totalidad del documento, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La consulta de las versiones públicas de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito de los Centros de Justicia Penal Federal, se realizará a través del Buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en coordinación con la Dirección General de Gestión Judicial en un término de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, informarán sobre las acciones de la implementación del Buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial y, en su caso, propondrán la normativa necesaria para el correcto funcionamiento de la citada herramienta.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, en relación con la publicación de la totalidad de las sentencias, así como la implementación del



buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020 (D.O.F. DE 26 DE MARZO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2333, con número de registro digital: 5404.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ACOSO SEXUAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura



Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos;

**QUINTO.** En términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención Belém do Pará", nuestro país está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia;

**SEXTO.** La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer "CEDAW", por sus siglas en inglés, señala el compromiso del Estado Mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres; y

**SÉPTIMO.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que las medidas para el cumplimiento de esa ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer, señalando que la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral se ejerce por personas que tienen un vínculo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, su autoestima, salud, integridad, libertad, y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la dignidad. Por lo que deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas.



Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, fracción XV; 18, fracción VIII, párrafo primero; 19, fracción I, incisos f) y g); la denominación del Capítulo Séptimo, del Título Segundo; 67, párrafo primero; 68, párrafo primero; 69; la denominación de la sección sexta, del Capítulo Séptimo, del Título Segundo; 160, fracción IX, párrafo primero; 170, fracciones XX y XXI; 189, fracción V; y 231; y se adicionan el inciso h) a la fracción I, del artículo 19; 98 Septies y 98 Octies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

### "Artículo 2. ...

#### I. a XIV. ...

**XV. Unidades administrativas:** Las ponencias de las y los Consejeros, Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; y de Prevención y Combate al Acoso Sexual; secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

### Artículo 18. ...

#### I. a VII. ...

**VIII.** Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso a quienes ocupen la titularidad de la Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, de órganos auxiliares, coordinaciones, de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; la de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Labo-



ral; la de Transparencia; y la de Prevención y Combate al Acoso Sexual; la titularidad de direcciones generales, y del personal subalterno del Pleno.

...

**IX. a XX. ...**

**Artículo 19. ...**

**I. ...**

**a) a e) ...**

**f) Unidad de Transparencia;**

**g) Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y**

**h) Las demás que determine el Pleno.**

**II. a III. ...**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS, COORDINACIONES Y UNIDADES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL; DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL; DE TRANSPARENCIA; Y DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ACOSO SEXUAL**

**Artículo 67.** Al frente de la Secretaría General, de las secretarías ejecutivas; de las coordinaciones y de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; y de Prevención y Combate al Acoso Sexual, estará una o un titular, quien deberá tener experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título profesional, expedido legalmente, relacionado con las funciones que deba desempeñar; gozar de buena reputación; y no haber



sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

...

**Artículo 68.** Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de la Presidencia, las secretarías ejecutivas, las coordinaciones, y de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; y de Prevención y Combate al Acoso Sexual, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XVIII. ...

**Artículo 69.** La Secretaría General, las secretarías ejecutivas, las coordinaciones y las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; y de Prevención y Combate al Acoso Sexual, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno con base en el presupuesto autorizado.

## SECCIÓN SEXTA

### DE LAS UNIDADES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL; DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL; DE TRANSPARENCIA; Y DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ACOSO SEXUAL

**Artículo 98 Septies.** La Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual es el área administrativa dependiente de la Secretaría General encargada de proporcionar atención en los casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a los y las trabajadoras en el Consejo.

**Artículo 98 Octies.** La persona titular de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, tendrá las siguientes atribuciones, referidas a víctimas que laboren o hayan laborado en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral:



**I.** Proporcionar atención jurídica, médica y psicológica de primer contacto, para las víctimas en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género;

**II.** Asesorar a los y las trabajadoras en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, así como dar el seguimiento correspondiente a los mismos;

**III.** Atender los casos de acoso laboral únicamente cuando se vinculen con otros de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género;

**IV.** Coadyuvar con las víctimas de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la presentación de denuncias y en la solicitud de medidas cautelares, así como brindarles acompañamiento ante las instancias de investigación y sustanciación en materia disciplinaria y, si fuese el caso, en procedimientos de naturaleza laboral;

**V.** Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso a los y las trabajadoras a una vida libre de violencia;

**VI.** Elaborar programas que permitan erradicar la violencia sexual y de género contra los y las trabajadoras del Poder Judicial de la Federación;

**VII.** Rendir los informes que le sean requeridos por los órganos competentes del Consejo e igualmente solicitar información a las áreas vinculadas con los casos atendidos;

**VIII.** Crear un sistema de control y estadística de los asuntos atendidos;

**IX.** Coadyuvar en la elaboración del presupuesto con perspectiva de género, a efecto de incorporar acciones con ese enfoque;

**X.** Realizar investigaciones y emitir protocolos de actuación que incluyan acciones preventivas para la adecuada prevención, detección y atención en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género,





incluyendo, enunciativamente, la capacitación y sensibilización del personal adscrito a las distintas áreas administrativas del Consejo, particularmente las encargadas de la investigación y sustanciación de asuntos de índole laboral y disciplinaria;

**XI.** Crear e implementar mecanismos relacionados con la presentación de denuncias ante las instancias correspondientes;

**XII.** Implementar medidas que incentiven a los y las víctimas de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, a formular las denuncias respectivas;

**XIII.** Desarrollar mecanismos, lineamientos o protocolos para detectar ambientes de acoso en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el Poder Judicial de la Federación;

**XIV.** Establecer mecanismos de interacción con las personas involucradas para solicitar información y allegarse de los elementos necesarios, para brindar la atención en términos de las fracciones anteriores; y

**XV.** Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

#### **Artículo 160. ...**

##### **I. a VIII. ...**

**IX.** Intervenir, en representación del Consejo, las y los Consejeros, así como de sus órganos auxiliares y unidades administrativas, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; y de Prevención y Combate al Acoso Sexual, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones, formular denuncias y que-



rellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno; transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, promover juicio de amparo e interponer los recursos previstos por la ley de la materia; otorgar poderes para comparecer en controversias laborales; otorgar y revocar poderes generales y especiales, incluyendo los que requieran de cláusula o autorización especial y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

...

**X. a XXIV. ...**

**Artículo 170. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX.** Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; y de Prevención y Combate al Acoso Sexual, órganos auxiliares, y direcciones generales, respecto del personal a su cargo;

**XXI.** Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; y de Prevención y Combate al Acoso Sexual, órganos auxiliares, y direcciones generales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;



**XXII. a XL. ...**

**Artículo 189. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Entregar documentación oficial en domicilios particulares y oficiales cuando así lo solicite el Pleno, las Comisiones, los Consejeros, la Secretaría General, las secretarías ejecutivas, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación o las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; y de Prevención y Combate al Acoso Sexual;

**VI. a VIII. ...**

**Artículo 231.** Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días del Secretario General de la Presidencia, de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; y de Prevención y Combate al Acoso Sexual, directores generales, y personal subalterno del Pleno, serán resueltas por el Presidente; en las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** La Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, iniciará funciones el 1 de marzo de 2020.

**CUARTO.** La Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, tendrá competencia para dar atención a los casos de acoso sexual y de cualquier



otra forma de violencia sexual y de género, incluso cuando hayan ocurrido antes de su creación.

**QUINTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las áreas administrativas de su adscripción deberá ejecutar las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 13 de julio de 2020 (D.O.F. DE 21 DE JULIO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA EL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, CON RELACIÓN A LA EXTINCIÓN DE LA UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En el Consejo las atribuciones en materia de enlace con el Poder Legislativo se encuentran dispersas entre los Consejeros y el Secretario General de la Presidencia, toda vez que la Unidad de Enlace Legislativo no inició su funcionamiento desde su creación, por lo que resulta necesario extinguirla y mantener la facultad del vínculo institucional con el Poder Legislativo en la Secretaría General de la Presidencia; y

**QUINTO.** Es importante precisar que la extinción de la Unidad de Enlace Legislativo no tiene un impacto de fondo en el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, pues ya existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, la cual se encuentra operando, y su representatividad es respecto de todo el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente



## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 75, fracción II, y se derogan la fracción XXII del artículo 20; el Capítulo Sexto del Título Segundo; y el artículo 66 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 20. ...**

**I. a XXI. ...**

**XXII.** Derogada;

**XXII. a XXIV. ...**

## CAPÍTULO SEXTO Derogado

**Artículo 66.** Derogado.

**Artículo 75. ...**

**I. ...**

**II.** Por instrucciones del Presidente, ser el vínculo institucional con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como con las entidades federativas, a fin de gestionar la celebración de convenios que tengan relación con las atribuciones constitucionales del Consejo en materia de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial; asimismo podrá suscribir los convenios en representación del Consejo cuando así lo designe el Presidente;

**III. a XIII. ..."**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** Las plazas que se hubieren creado para la Unidad de Enlace Legislativo, serán adscritas a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, con relación a la extinción de la Unidad de Enlace Legislativo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 8 de julio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 24 de agosto de 2020.

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 4/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, resulta necesario que el Consejo de la Judicatura Federal adopte medidas preventivas de riesgos laborales y promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general.

En consecuencia, con apoyo en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores en los





órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, con excepción de los casos previstos en el presente Acuerdo.

**Artículo 2.** Como consecuencia de la suspensión antes descrita, no correrán plazos y términos procesales, no se celebrarán audiencias y tampoco se llevarán a cabo sesiones de los Plenos de Circuito.

**Artículo 3.** Quedan exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes, conforme al calendario que ya se encuentra establecido para esos efectos y que se encuentra en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio.

**Artículo 4.** En los órganos jurisdiccionales de guardia:

I. Durante el periodo señalado en el artículo 1, quedarán exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias quienes se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en lactancia, y personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer y con inmunodeficiencias.

II. No podrán acudir a los órganos jurisdiccionales menores de edad, por lo que se autoriza la ausencia de las y los servidores públicos que no tengan posibilidad de dejar a sus hijas e hijos menores de edad al cuidado de otra persona durante el periodo comprendido en la presente contingencia.

III. Con el objeto de evitar concentración de personas en estos órganos jurisdiccionales, no podrá laborar de manera simultánea más de la mitad del personal, por lo que los equipos de trabajo actuarán por turnos equivalentes a la mitad del tiempo en que estén de guardia, con descanso durante la otra mitad, de manera alternada. Para la configuración de los equipos de trabajo se considerarán los factores enunciados en las fracciones I y II.

IV. Se suspende provisionalmente el registro de control de asistencia en el sistema correspondiente (SIRCA) y se habilitarán los filtros sanitarios que deter-



minen las áreas administrativas del Consejo para controlar el acceso del personal y, en su caso, de las personas justiciables antes de ingresar a los inmuebles de los órganos jurisdiccionales. En general, no se permitirá el acceso a quienes presenten temperatura corporal igual o mayor a 38° celsius, o que hayan presentado tos, dolor de garganta, dificultad para respirar o escurrimiento nasal.

**V.** El horario laboral presencial en estos órganos será de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. y, en la medida de lo posible, deberá privilegiarse el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias.

**VI.** Al tratarse de órganos jurisdiccionales de guardia, únicamente atenderán los asuntos urgentes comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48, fracciones I, III a IX, XI y XII<sup>1</sup> del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**VII.** Quedan canceladas para las y los titulares que estén de guardia las licencias personales, oficiales y académicas hasta la conclusión de la presente

<sup>1</sup> **Artículo 48.** Se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, los que a continuación se enuncian:

I. Ejercicio de la acción penal con detenido;

...

III. Diligenciación de exhortos en que deba resolverse sobre la situación jurídica;

IV. Solicitudes de orden de cateo;

V. Solicitudes de intervención de comunicaciones privadas;

VI. Solicitudes de extradición;

VII. Orden de expulsión del país;

VIII. Orden de arraigo;

IX. Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión;

...

XI. Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; y

XII. Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan.

Los asuntos considerados urgentes se turnarán y entregarán de inmediato al órgano jurisdiccional que correspondan; en la inteligencia de que esa calificación sólo tiene carácter administrativo para su atención oportuna, distinta de la legal del trámite que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

..."



contingencia. Las y los propios titulares determinarán lo conducente para el resto de su personal, de conformidad con los lineamientos previamente expuestos.

**Artículo 5.** En los Centros de Justicia Penal Federal ("CJPF") se adoptarán las siguientes medidas:

I. Se suspenden los términos procesales distintos a los constitucionales. Consecuentemente, deberán reprogramarse las audiencias de trámite (no urgentes) a partir del 30 de abril de 2020, según lo determine la administración de cada CJPF en el contexto de su operatividad.

II. Son impostergables las determinaciones de carácter urgente, como lo son, enunciativamente, las referentes a la calificación de detenciones, las vinculaciones a proceso, la implementación y modificación de medidas cautelares relacionadas con prisión preventiva y las determinaciones sobre extradición.

III. Cuando tengan que celebrarse, las audiencias se desarrollarán a puerta cerrada sin la presencia de público y garantizando el acceso a las partes que intervienen en ellas. Para ello, deberá velarse por la salud de las personas imputadas y demás participantes en la audiencia, procurando la adopción de medidas como el distanciamiento social y las demás que recomienden las autoridades de salud, así como las áreas administrativas competentes del Consejo.

IV. En materia de ejecución de penas, se atenderán en vía remota las decisiones que no requieran audiencias, y éstas se celebrarán únicamente en casos que impliquen peligro a la vida o a la integridad de las personas. En el caso de traslados, el control de legalidad se realizará posteriormente, cuando se regulen las actividades.

V. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar a los CJPF en la implementación de estas medidas.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Licenciado José Pascual Fajardo. 54 90 83 00 o red #307 ext. 1304. Cel. 999 370 3900.



**Artículo 6.** En los Juzgados Especializados en materia de Ejecución con competencia en todo el país y domicilio en la Ciudad de México, se considerarán urgentes, de manera enunciativa, los siguientes asuntos: **(i)** gestiones previas a la inminente compurgación de la pena; **(ii)** beneficios preliberacionales ya determinados pendientes de ejecución (libertad preparatoria, anticipada y condicionada); **(iii)** acuerdos urgentes sobre condiciones de internamiento que versen sobre atención médica por parte del tercer escalón sanitario (hospitalización), segregación y tortura; y **(iv)** planteamientos específicos en torno al Covid-19 por parte de las personas privadas de la libertad, para ordenar a la autoridad administrativa que adopte las medidas que garanticen la revisión y atención médica.

**Artículo 7.** En los Juzgados de Procesos Penales Federales se considerarán de tramitación urgente los asuntos previstos en el artículo 4, fracción VI, del presente Acuerdo, lo cual incluye, de manera enunciativa: **(i)** diligencias para recibir declaraciones preparatorias; **(ii)** actuaciones en el periodo de pre-instrucción (hasta la resolución que resuelva la situación jurídica del detenido); y **(iii)** decisiones en materia de ejecución de sanciones en causas por hechos hasta 2011, en los términos descritos en el artículo anterior.

**Artículo 8.** El Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones operará regularmente. Cada titular adoptará las medidas para el distanciamiento social que estime convenientes de las previstas en el artículo 4.

**Artículo 9.** Para efectos de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, derivados de juicios de amparo que se consideren como urgentes, se habilitarán los Tribunales Colegiados de Circuito que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y que se especifican en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio.

En aquellos circuitos donde sólo exista uno, será éste el que quedará de guardia. Todos los Tribunales Colegiados deberán implementar las mismas medidas establecidas en el artículo 4.

Asimismo, las sesiones relativas a la resolución de estos asuntos se celebrarán sin la presencia del público. En caso de así determinarlo conveniente el



pleno del Tribunal Colegiado de Circuito y con la finalidad de evitar la concentración de personas, de manera extraordinaria las sesiones podrán celebrarse de forma remota. En todo caso, la Secretaría de Acuerdos hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal manifieste, ya sea vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio si no es posible que aquéllos se reúnan en la sala de sesiones correspondiente.

**Artículo 10.** El Pleno y la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal interpretarán las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias. Tratándose de medidas de control sanitario, la Secretaría Ejecutiva de Administración y las áreas administrativas competentes ejecutarán lo dispuesto en el presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** La relación de los órganos jurisdiccionales de guardia durante el periodo de contingencia se encuentra en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio.

**TERCERO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semana-rio Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**CUARTO.** La decisión referente al cambio de régimen para la administración de los CJPF se postergará hasta nuevo aviso.

**QUINTO.** El listado de los órganos jurisdiccionales que se encontrarán de guardia puede consultarse en el siguiente enlace: [https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4_2020.pdf).

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**



## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 17 de marzo de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020 (D.O.F. DE 20 DE MARZO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con número de registro digital: 2592.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 5/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.**

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal ("Consejo"), con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

**CUARTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, resulta necesario que el Consejo de la Judicatura Federal adopte medidas preventivas de riesgos laborales y promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general.

En consecuencia, con apoyo en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

## ACUERDO

**Artículo 1.** Con la finalidad de evitar concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 18 de marzo al 19 de abril de 2020.

**Artículo 2.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y al Consejero Alejandro Sergio González Bernabé para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos que se presenten durante el periodo señalado en el artículo anterior.

Durante el mencionado periodo fungirá como secretario de la Comisión Arturo Guerrero Zazueta, secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo. Al concluir el periodo de contingencia, la Comisión rendirá un informe al Pleno.



**Artículo 3.** Cada titular de secretaría ejecutiva, órgano auxiliar y demás unidades administrativas del Consejo determinará las áreas que considere esenciales para el funcionamiento y continuidad de las funciones operativas de la unidad a su cargo, y aquellas cuyo cumplimiento pueda realizarse vía remota. En el caso de las áreas esenciales la persona titular del área definirá las medidas de reducción del personal y distanciamiento social que resulten pertinentes, asegurando que no se interrumpa ni se ponga en riesgo la prestación de las funciones esenciales. Para ello, se definirán las guardias mínimas que, en su caso, tengan que acudir físicamente al lugar de trabajo, mientras que el resto del personal (que no realice funciones esenciales) trabajará a distancia, mediante la utilización de las herramientas tecnológicas necesarias para tal efecto.

**Artículo 4.** Para el personal que se quede de guardia, habrá de disponerse lo siguiente:

I. Durante el periodo señalado en el artículo 1, quedarán exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias quienes se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en lactancia, y personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer y con inmunodeficiencias.

II. No podrán acudir a las áreas administrativas menores de edad, por lo que se autoriza la ausencia de las y los servidores públicos que no tengan posibilidad de dejar a sus hijas e hijos menores de edad al cuidado de otra persona durante el periodo que comprenda la contingencia.

III. Con el objeto de evitar concentración de personas en las áreas administrativas, no podrá laborar de manera simultánea más de la mitad del personal, por lo que los equipos de trabajo actuarán por turnos equivalentes a la mitad del tiempo en que estén de guardia, con descanso durante la otra mitad, de manera alternada. Para la configuración de los equipos de trabajo se considerarán los factores enunciados en las fracciones I y II.

IV. Se suspende provisionalmente el registro de control de asistencia en el sistema correspondiente (SIRCA) y se habilitarán los filtros sanitarios que deter-





minen las áreas administrativas del Consejo para controlar el acceso del personal y, en su caso, de los ciudadanos o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación antes de ingresar a los inmuebles del Consejo. En general, no se permitirá el acceso a quienes presenten temperatura corporal igual o mayor a 38° celsius, o que hayan presentado tos, dolor de garganta, dificultad para respirar o escurrimiento nasal.

V. El horario laboral presencial del personal de guardia en las áreas administrativas será de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. y, en la medida de lo posible, deberá privilegiarse el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias.

VI. Se suspenderá, en la medida de lo posible, la atención al público de manera presencial y se privilegiará la atención vía telefónica o por correo electrónico.

**Artículo 5.** En el caso de las funciones que se desempeñen por grupos de trabajo, comités u otros órganos colegiados del Consejo, con exclusión de las Comisiones, si así lo estiman necesario, determinarán las modalidades a partir de las cuales sus sesiones se celebrarán de manera remota. Cuando sea aplicable, la secretaría técnica o el órgano respectivo hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante manifieste, ya sea vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio, si no es posible que aquéllos se reúnan en la sala de sesiones correspondiente.

Para el desarrollo de las funciones de los Comités previstos en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, se observará lo siguiente:

I. La secretaria técnica u órgano equivalente de cada comité u órgano colegiado remitirá por correo electrónico a sus integrantes la convocatoria, el orden del día, los puntos y anexos correspondientes para su revisión y análisis, señalando el plazo que tendrán los integrantes para emitir su voto y comentarios.



II. Las y los integrantes deberán de manera clara y expresa emitir su voto, y en su caso, los comentarios respecto de cada uno de los asuntos, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la recepción de la convocatoria, orden del día y puntos a tratar.

III. En los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos estén facultados para ello, emitirán opinión en el ámbito de su competencia, dentro de las 24 horas contadas a partir de la recepción de la convocatoria, orden del día y puntos a tratar.

IV. Una vez recibidos los votos y comentarios, se levantará el acta y se emitirá el acuerdo correspondiente, el cual notificará por correo electrónico institucional a cada integrante del órgano colegiado y a las áreas administrativas que resulten vinculadas, para la atención del Acuerdo.

V. En caso de tener imposibilidad para atender la convocatoria, quienes integren los órganos colegiados deberán informarlo a la secretaría técnica u órgano análogo, señalando las causas de su imposibilidad, supuesto en el que podrán designar una o un suplente. En ningún caso, la designación del suplente podrá recaer en un nivel menor a director de área.

VI. La o el servidor público que actúe como suplente deberá rendir un informe detallado y por escrito al integrante del comité que lo designó, sobre su intervención y acuerdos adoptados, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a que se reanuden las labores.

**Artículo 6.** En el caso de las obras cuya entrega o entregas estén calendarizadas o sujetas a plazos, las áreas administrativas, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, solicitarán semanalmente a la Comisión de Receso los ajustes a dichos calendarios. A partir de la reanudación ordinaria de labores, las áreas encargadas de la supervisión de las mismas elaborarán un informe para conocimiento de los comités respectivos y otro global para la Comisión de Administración.

**Artículo 7.** Como consecuencia de las medidas antes descritas, se suspenderán las visitas ordinarias a los órganos jurisdiccionales, y no correrán plazos



y términos para rendir informes circunstanciados. A partir de la reanudación ordinaria de labores, se publicará el nuevo calendario.

Asimismo, se suspenden los plazos para rendir la información estadística.

**Artículo 8.** No correrán plazos y términos procesales en las investigaciones ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos disciplinarios, ni en aquellos seguidos ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Queda exceptuada de la medida anterior la atención de asuntos urgentes que por su naturaleza no sean susceptibles de suspenderse o atenderse vía remota.

**Artículo 9.** Se suspenden totalmente las labores de los Centros de Desarrollo Infantil y Estancia Infantil del Consejo durante la duración de la presente contingencia.

**Artículo 10.** La Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal interpretará las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo. Tratándose de medidas de control sanitario, la Secretaría Ejecutiva de Administración y las áreas administrativas competentes ejecutarán lo dispuesto en el presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**



## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 17 de marzo de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020 (D.O.F. DE 20 DE MARZO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con número de registro digital: 2592.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 6/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 4/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Así, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020 emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. En esencia, el Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una función esencial y, en consecuencia, mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes, adoptando para ello un esquema de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales para mantener la continuidad de las labores;

**QUINTO.** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020, fundamentando su emisión en los artículos 147, 148, 183 y 184 de la Ley General de Salud, entre otras normas;

**SEXTO.** El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epide-



mia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020, fundamentando su emisión en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Salud, entre otras normas;

**SÉPTIMO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020.

En su artículo primero, fracción I, se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Asimismo, en la fracción II del mismo artículo se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento, por ser consideradas esenciales, y en el inciso b) se definió como tal a la procuración e impartición de justicia. Además, en la fracción III del referido artículo se establecieron prácticas que deben observarse en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades esenciales, entre las cuales destaca que no se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas, así como todas las medidas de sana distancia vigentes emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

Por otro lado, en la fracción V se indica el resguardo domiciliario responsable de aplicación estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial;

**OCTAVO.** En términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son inhábiles el 1 y el 5 de mayo, así como los sábados y domingos. Adicionalmente, por acuerdo adoptado en sesión de 6 de febrero de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal declaró inhábil el lunes 4 de mayo;



**NOVENO.** A partir de la entrada en vigor del Acuerdo 4/2020, se recibieron en el Consejo de la Judicatura Federal diversas consultas en relación con el alcance de algunas de sus disposiciones. En sesiones de 19 y 25 de marzo, la Comisión les dio solución y emitió dos *problemarios* que se reflejaron en las circulares SECNO/4/2020 y SECNO/5/2020;

**DÉCIMO.** Se estima necesario reformar y adicionar disposiciones del Acuerdo General 4/2020 con una doble finalidad. Primero, para armonizar las acciones del Consejo de la Judicatura Federal con la regulación y los plazos adoptados por el Consejo de Salubridad General de conformidad con la Ley General de Salud. Segundo, para incorporar las cuestiones más relevantes derivadas de la interpretación que ha formulado la Comisión al emitir los mencionados *problemarios*;

**DÉCIMO PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura Federal ha establecido los supuestos en que una demanda de amparo se considera como "urgente" para efectos de su turno, en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Tradicionalmente, dicho listado ha sido adoptado como parámetro para definir los esquemas de "guardias" durante periodos de receso.

Al respecto, el catálogo de "casos urgentes" señalado en ese artículo no es limitativo, pues la fracción XII del mencionado artículo 48 deja lugar al prudente arbitrio de la y el juzgador la determinación de los casos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan.

Toda vez que la norma prevé ese margen interpretativo, es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión del Acuerdo 4/2020 y a la declaración de las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias. Además, es relevante también considerar la prolongación del periodo durante el cual sólo se da trámite a asuntos urgentes, lo cual lleva a este cuerpo colegiado a insistir que hay otra serie de demandas de amparo que deben considerarse con ese carácter dado el contexto de la pandemia.



En efecto, el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso, por lo que, en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las juezas y los jueces constitucionales, por lo que para la calificación de los casos a los que considere como urgentes deberán tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera a la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso.

En este sentido, la Comisión dio como ejemplo algunas demandas donde se reclame la ejecución de órdenes de aprehensión o de congelamiento de cuentas bancarias, y podrían considerarse en este rubro algunos temas donde esté en juego la salud o la integridad física de alguna persona. Por regla general, estos asuntos no se consideran como urgentes, pero dado el contexto y las particularidades de cada caso, podría llegarse a la conclusión de que, efectivamente, ésta es la calificación que debe dársele. Lo anterior, en el entendido de que, independientemente del sentido de la decisión adoptada sobre si se da trámite o no a la demanda con el carácter de urgente, y sobre la suspensión de plano o su negativa; también se contempla la operación de guardias en Tribunales de Circuito, que están en aptitud de revisar dicha decisión;

**DÉCIMO SEGUNDO.** En consecuencia, con apoyo en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**Único.** Se reforman los artículos 1, 3, 4, fracciones I, III, V y VI, y 9; segundo y quinto transitorios; y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 4 del Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:





**"Artículo 1.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020, con excepción de los casos previstos en el presente Acuerdo.

**Artículo 3.** Quedan exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes, conforme al calendario establecido para esos efectos y que se encuentra en el Anexo contenido en las ligas descritas en el QUINTO transitorio; y los órganos jurisdiccionales que deban dar seguimiento a determinaciones urgentes, con la finalidad de proporcionar una justicia completa.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, quedan habilitados todos los Tribunales Unitarios que se encuentren de guardia en los plazos señalados en el Anexo del Acuerdo General 4/2020, para que conozcan de los asuntos derivados de los Centros de Justicia Penal Federal que les corresponda por residencia.

#### **Artículo 4. ...**

I. Durante el periodo señalado en el artículo 1, quedarán exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias quienes se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o lactancia, y personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática.

#### **II. ...**

III. Con el objeto de evitar concentración de personas en estos órganos jurisdiccionales, no podrá laborar presencialmente más de la mitad del personal. Para la configuración de los equipos de trabajo se considerarán los factores enunciados en las fracciones I y II, sin perjuicio de que las y los titulares puedan determinar una configuración más reducida, con base en las particularidades y



cargas de trabajo del órgano jurisdiccional, sin descuidar la atención a las personas justiciables.

#### IV. ...

V. De ser necesario, el horario laboral presencial en estos órganos será de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. y, en la medida de lo posible, deberá privilegiarse el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan presentarse asuntos de tramitación urgente fuera del horario establecido.

VI. Al tratarse de órganos jurisdiccionales de guardia, únicamente atenderán los asuntos urgentes comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48<sup>1</sup> del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

<sup>1</sup> **Artículo 48.** Se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, los que a continuación se enuncian:

- I. Ejercicio de la acción penal con detenido;
- II. Ejercicio de la acción penal sin detenido por delitos calificados como graves;
- III. Diligenciación de exhortos en que deba resolverse sobre la situación jurídica;
- IV. Solicitudes de orden de cateo;
- V. Solicitudes de intervención de comunicaciones privadas;
- VI. Solicitudes de extradición;
- VII. Orden de expulsión del país;
- VIII. Orden de arraigo;
- IX. Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión;
- X. Declaración de inexistencia de huelga;
- XI. Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; y
- XII. Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan.

Los asuntos considerados urgentes se turnarán y entregarán de inmediato al órgano jurisdiccional que correspondan; en la inteligencia de que esa calificación sólo tiene carácter administrativo para su atención oportuna, distinta de la legal del trámite que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos urgentes entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución se hará de la siguiente manera:

a) Si los asuntos son presentados ante la Oficina de Correspondencia Común de lunes a jueves, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos se turnarán entre todos los juzgados a los que presta servicio, conforme a las disposiciones previstas en este capítulo;



establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Los casos que deberán considerarse como parte de la fracción XII partirán de un análisis de los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso.

## VII. ...

### VIII. Las y los titulares de órganos jurisdiccionales que estén de guardia:

a) No están excluidos de cubrir las guardias que correspondan al órgano jurisdiccional de su adscripción en caso de ser consideradas o considerados dentro de la población a que se refiere la fracción I de este artículo, atendiendo a lo dispuesto en los siguientes incisos.

b) No están obligados a permanecer físicamente en el órgano jurisdiccional y pueden adoptar los esquemas de trabajo a distancia y hacer uso de las herramientas tecnológicas que estimen pertinentes. Se exceptúa de lo anterior a las y los titulares que, conforme al artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal, deban conducir audiencias bajo el principio de intermediación, salvo que estén en condiciones de hacerlo mediante videoconferencias en tiempo real.

---

b) De las catorce horas con treinta y un minutos a las veinticuatro horas y el día viernes, los oficios y promociones urgentes se enviarán al Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia, para la recepción de dichos asuntos, entregándose de inmediato al secretario autorizado.

Tratándose de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (sic), para el turno de asuntos urgentes debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 32 de este Acuerdo; y

c) Fuera del horario de servicio de las oficinas de correspondencia común, así como los días sábados y domingos e inhábiles las promociones y oficios urgentes serán recibidos por el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia para la recepción de esta clase de asuntos, quien deberá presentarlas a la Oficina de Correspondencia Común en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice el registro y la compensación respectiva para equilibrar las cargas de trabajo."



c) No pueden salir de su jurisdicción, sin perjuicio de que puedan resolver los asuntos de su competencia a distancia. En caso de ser necesaria la tramitación de alguna licencia médica durante el periodo señalado en el artículo 1, cuya atención requiera un traslado fuera de su jurisdicción, la Comisión acordará lo conducente atendiendo al caso particular.

**IX.** Si a juicio de la o las personas titulares de un órgano jurisdiccional, el personal con que éste cuenta para atender la carga de trabajo no es suficiente para su desahogo en condiciones adecuadas de salud para las y los trabajadores o para la debida atención de las personas justiciables, aquélla deberá hacer esta situación del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, con el objeto de que se analice de inmediato si es posible que se comisione a alguna persona cuya plaza esté a disposición del Consejo o a personal de las Unidades de Notificadores, si existiesen en ese lugar, para auxiliar temporalmente al órgano solicitante. De persistir esta situación, o en caso de un incremento extraordinario en las cargas de trabajo, el órgano que corresponda deberá hacer esta situación del conocimiento de la Comisión, misma que podrá habilitar a otro órgano jurisdiccional para atender los asuntos durante el periodo de guardia.

**Artículo 9.** Para efectos de los recursos derivados de juicios de amparo que se consideren como urgentes, especialmente el de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo y aquellos que por la contingencia requieran de la misma atención apremiante a criterio del propio Juez y de la presidencia del órgano revisor, se habilitarán los Tribunales Colegiados de Circuito que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y que se especifican en el Anexo contenido en las ligas descritas en el QUINTO transitorio. En estos órganos serán igualmente aplicables las medidas preventivas sobre asistencia laboral y trabajo a distancia, previstas en el artículo 4 del presente Acuerdo.

...

...

**TRANSITORIO SEGUNDO.** La relación de los órganos jurisdiccionales de guardia durante el periodo de contingencia se encuentra en el Anexo contenido en las ligas descritas en el QUINTO transitorio.



**TRANSITORIO QUINTO.** El listado de los órganos jurisdiccionales que se encontrarán de guardia pueden consultarse en los siguientes enlaces: [https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4_2020.pdf) y <https://www.cjf.gob.mx/2020/anexocontingencia0420.pdf>, precisando que en este último las guardias se contemplan hasta las 8:29 a.m. del 6 de mayo, dada la cantidad de órganos jurisdiccionales que concluyen su guardia a esa hora."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en los portales del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de abril de 2020, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 13 de abril de 2020 (D.O.F. DE 16 DE ABRIL DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **ACUERDO GENERAL 7/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 5/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal ("Consejo"), con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general, por lo cual, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19;



**QUINTO.** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020, fundamentando su emisión en los artículos 147, 148, 183 y 184 de la Ley General de Salud, entre otras normas;

**SEXTO.** El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020, fundamentando su emisión en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Salud, entre otras normas;

**SÉPTIMO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020.

En su artículo primero, fracción I, se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional. Asimismo, en la fracción II del mismo artículo se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento, por ser consideradas esenciales, y en el inciso b) se definió como tal a la procuración e impartición de justicia. Además, en la fracción III del referido artículo se establecieron prácticas que deben observarse en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades esenciales, entre las cuales destaca que no se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas, así como todas las medidas de sana distancia vigentes emitidas por la Secretaría de Salud Federal. Por otro lado, en la fracción V se indica el resguardo domiciliario corresponsable de aplicación estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hiper-



tensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardiaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial;

**OCTAVO.** En términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son inhábiles el 1o. y el 5 de mayo, así como los sábados y domingos. Adicionalmente, por acuerdo adoptado en sesión de 6 de febrero de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal declaró inhábil el lunes 4 de mayo;

**NOVENO.** Con la finalidad de armonizar las acciones del Consejo de la Judicatura Federal con la regulación emitida en términos de la Ley General de Salud, se estima necesario reformar disposiciones del Acuerdo General 5/2020, así como aclarar algunas cuestiones que inicialmente generaron duda en relación con su aplicación.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**Único.** Se reforman los artículos 1, 4, fracción I, y 7 del Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020.





#### Artículo 4. ...

I. Durante el periodo señalado en el artículo 1, quedarán exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias quienes se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o lactancia, y personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática.

#### II. a VI ...

**Artículo 7.** Como consecuencia de las medidas antes descritas, se suspenderán las visitas ordinarias a los órganos jurisdiccionales programadas durante el periodo de suspensión de labores y en los diez días hábiles después de su conclusión, salvo que el Visitador General estime necesario ampliar ese plazo, de modo que no correrán plazos y términos para rendir informes circunstanciados. A partir de la regularización de labores, la Visitaduría Judicial publicará el nuevo calendario para la realización de visitas ordinarias.

Asimismo, se suspenden los plazos para rendir la información estadística. A partir de la reanudación ordinaria de labores, el área competente publicará el nuevo plazo extraordinario para rendir los reportes estadísticos correspondientes."

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en los portales del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**



## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 7/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de abril de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 13 de abril de 2020 (D.O.F. DE 16 DE ABRIL DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad



con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal se adoptaron las siguientes acciones:

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020.

- El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020. En el artículo primero, fracción I, se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. En la fracción II, inciso b) del mismo precepto, se determinó que la procuración e impartición de justicia son consideradas "actividades esenciales". Además, en la fracción III se fijaron diversas medidas de sana distancia. Finalmente, en la fracción V se enlistan las personas que son consideradas particularmente vulnerables al virus.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 21



de abril de 2020. En el artículo primero se modificó el periodo de suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020;

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo.

- El 17 de marzo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. El Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial y, consecuentemente, mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes, bajo un esquema estricto de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales. La Comisión Especial instruyó la emisión de dos circulares, SECNO/4/2020 y SECNO/5/2020 del 19 y 25 de marzo, precisando algunos alcances del Acuerdo.

- El 13 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se reformó y adicionó el diverso 4/2020, para ajustarlo en tres sentidos: **(i)** ampliar la descripción del concepto de casos urgentes; **(ii)** establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia; y **(iii)** aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría;

**SÉPTIMO.** El Consejo de la Judicatura Federal estima que la prolongación del periodo de contingencia sanitaria le constriñe a buscar un nuevo esquema de operación en el ámbito jurisdiccional, mediante el cual se privilegie la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales, a la vez que se inicie una primera etapa del restablecimiento de la actividad jurisdiccional a mayor escala. En este equilibrio debe considerarse que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tiene efecto expansivo, pues inevitablemente impacta en la actuación de los poderes judiciales locales, de otros órganos jurisdiccionales, de autoridades de todos los ámbitos de Go-



bierno, y de las personas justiciables y sus representantes y autorizados. Por lo anterior, las medidas que se adoptan en esta etapa están en consonancia con la política de sana distancia y de reducción de la movilidad que caracterizan la presente etapa de contingencia, considerando que durante su vigencia se podría actualizar el mayor número de contagios por Covid-19, e implementando como ejes rectores la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales.

**OCTAVO.** El esquema de trabajo que ahora se plantea encuentra respaldo en recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal. En primer término, se valora la resolución 1/2020, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", en la que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los Estados a "asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos en el contexto de las pandemias y sus consecuencias". Asimismo, se retoma la Declaración "Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia", en la que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial: **(i)** calificó como una decisión "urgente" la racionalización inmediata a –lo esencial– de los servicios que prestan los sistemas de justicia en torno a asuntos que pueden considerarse prioritarios; y **(ii)** señaló que "las tecnologías informáticas y el uso del 'teletrabajo' para enfrentar la crisis actual procesando casos de abusos debe ser urgentemente puesto en funcionamiento";

**NOVENO.** Uno de los elementos fundamentales para garantizar el acceso a la justicia, consiste en la atención ininterrumpida e incondicional a los denominados "casos urgentes". Al respecto, es fundamental recordar lo siguiente.

- Los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, casos en los que se dará trámite a demandas de amparo incluso cuando las presente una persona distinta a la quejosa, y en los que se dictarán suspensiones de oficio y de plano.

- Por otro lado, el Consejo de la Judicatura Federal ha establecido los supuestos en que una demanda de amparo se considera "como urgente" para



efectos de su turno, en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Dicho listado, que ha sido adoptado como parámetro para definir los esquemas de "guardias" durante periodos de receso, recoge los supuestos previstos en la Ley de Amparo e incorpora casos adicionales, precisando que se turnarán y entregarán de inmediato como una medida de "carácter administrativo para su atención oportuna, distinta de la legal del trámite que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales".

Al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal estima que esta situación excepcional y sin precedentes requiere de mayor precisión y amplitud en torno a lo que debe considerarse "urgente", de modo que el turno de asuntos bajo el esquema de guardias permita la atención oportuna de esos casos.

Adicionalmente, se reitera que el catálogo de "casos urgentes" que se adopta no es limitativo, además de que incorpora supuestos que ya estaban operando sin que se citaran expresamente, pero que ahora se incluyen para dar mayor certeza tanto a las y los titulares, como a las personas justiciables. Por otro lado, se deja lugar al prudente arbitrio de las y los juzgadores para determinar los casos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan. Para estos efectos, es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020, y a la adopción de las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias, lo que coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso.

Así, en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las juezas y los jueces constitucionales, quienes deberán tomar en consideración: **(i)** los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y **(ii)** los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad.



Es pertinente agregar que en el contexto de la fase 3 de la emergencia sanitaria y ante la importancia de una política criminal y penitenciaria que privilegie la dignidad humana y la reinserción social, los órganos jurisdiccionales han venido considerando como urgentes asuntos como las solicitudes de beneficios preliberacionales. Este Consejo coincide en que se trata de asuntos con una prioridad especial, pues el abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios y su permanencia en ellos de personas con alguna situación especial de vulnerabilidad, constituyen un elemento importante para la estrategia de disminución de contagio del Covid-19. Por ende, en este Acuerdo se explicita con claridad esta urgencia, para dar certeza jurídica, y se agrega en esta misma línea y de manera destacada lo referente a la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 22 de abril de 2020;

**DÉCIMO.** Existen asuntos urgentes que no derivan de casos nuevos y que son competencia de órganos jurisdiccionales que pueden no encontrarse específicamente designados para cubrir guardia de turno, como ocurre con la posible modificación de una suspensión o la determinación de la prescripción de acciones penales o de órdenes de aprehensión o reaprehensión. Para la recepción de este tipo de asuntos, siempre debe haber personal del órgano jurisdiccional pendiente, en lo que se ha denominado en la práctica como "guardia baja". Así, en el presente instrumento se abunda sobre esta situación;

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1. Esquema de contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el



periodo del 6 al 31 de mayo de 2020, la función jurisdiccional se registrará por los siguientes postulados:

**I. Trámite y resolución de casos urgentes.** Únicamente se dará trámite a los casos nuevos que se califiquen como "urgentes", ya sea que se promuevan de forma física o mediante "juicio en línea" en uso de la firma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del presente Acuerdo. Para efectos del presente acuerdo, la "firma electrónica" comprende a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conocida como "FIREL", y a la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL").

Adicionalmente, cada órgano jurisdiccional dará seguimiento oficioso a los asuntos que haya radicado al calificarlos como "urgentes", para lo cual se fijarán los avisos respectivos sobre el personal de contacto, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**II. Resolución de casos tramitados físicamente.** Se reanudará la resolución de aquellos casos ya radicados y que se hayan tramitado físicamente, en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente Acuerdo.

**III. Trámite y resolución de casos tramitados mediante "juicio en línea".** Se reanudará el trámite y resolución de los asuntos que se hayan tramitado mediante "juicio en línea" con anterioridad al inicio del periodo de contingencia, con excepción de aquellos en los cuales quede pendiente la celebración de audiencias o el desahogo de diligencias judiciales que requieran la presencia física de las partes o de la práctica de notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Acuerdo.

**IV. Suspensión de plazos y términos para casos restantes.** Tratándose de solicitudes, demandas, recursos, juicios y procedimientos en general distintos a los previstos en las fracciones anteriores, así como para la interposición de recursos en contra de las sentencias y resoluciones dictadas conforme a la





fracción II, no correrán plazos y términos procesales, no se celebrarán audiencias ni se practicarán diligencias.

Con independencia de lo anterior, en el Capítulo IV se establecen algunas reglas específicas para la actuación de los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos de naturaleza penal.

**Artículo 2. Exhortación a tramitar asuntos "en línea".** En caso de que un asunto calificado como urgente sea promovido físicamente, en su primera actuación, las y los juzgadores, incluyendo a secretarías y secretarios en funciones o encargados de despacho, exhortarán a las partes a que, de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de "juicio en línea".

## **Capítulo I**

### **Atención a casos urgentes**

**Artículo 3.** Durante el periodo definido en el artículo 1, sólo se dará trámite a las solicitudes, demandas, incidentes y recursos nuevos, es decir, no radicados previamente, cuando se trate de casos urgentes, con independencia de que se promuevan física o electrónicamente.

**Artículo 4.** Deberán considerarse como urgentes, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos:

**I.** Los asuntos competencia del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**II.** En materia penal:

**a)** Ejercicio de la acción penal con detenido;

**b)** Ejercicio de la acción penal sin detenido por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa;



**c)** Diligenciación de comunicaciones oficiales y exhortos necesarios para que se resuelva sobre la situación jurídica;

**d)** Solicitudes de orden de cateo e intervención de comunicaciones privadas;

**e)** La calificación de detenciones;

**f).** Las vinculaciones a proceso;

**g)** Implementación y modificación de medidas cautelares relacionadas con prisión preventiva;

**h)** Determinaciones sobre extradición;

**i)** Impugnación de determinaciones de Ministerios Públicos que promueva la víctima y que la Jueza o el Juez estime trascendentes para el ejercicio de sus derechos en el contexto de la contingencia;

**j)** Procedimiento abreviado;

**k)** Suspensión condicional del proceso;

**l)** En el sistema penal tradicional, diligencias para recibir declaraciones preparatorias y actuaciones en el periodo de pre-instrucción;

**m)** En el sistema penal tradicional, resolución de incidentes innominados de traslación del tipo y desvanecimiento de datos; y

**n)** Apelaciones contra autos de plazo constitucional que afecten la libertad de las personas, contra las determinaciones que impongan medida cautelar de prisión preventiva y contra las resoluciones que se emitan en los incidentes y controversias previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relacionadas con la libertad, salud e integridad física de las personas.

**III.** En ejecución penal:



- a) Gestiones previas a la inminente compurgación de la pena;
- b) Actuaciones de trámite que puedan decidirse y acordarse por escrito y que permitan la resolución del expediente de ejecución;
- c) Resoluciones por escrito sobre peticiones de personas privadas de la libertad, si no existiere controversia entre las partes ni desahogo de prueba;
- d) Trámite para la determinación y ejecución de beneficios preliberacionales (libertad preparatoria, anticipada, condicionada y la sustitución o suspensión temporal de la pena) y los derivados de la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 22 de abril de 2020;
- e) Asuntos relativos a condiciones de internamiento que versen sobre atención médica relacionada con el tercer escalón sanitario (hospitalización);
- f) Asuntos relacionados con segregación y tortura; y
- g) Planteamientos en torno a las afectaciones derivadas del Covid-19 con motivo del internamiento.

**IV.** En general, todas las demandas de amparo o acciones contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión.

**V.** En amparo civil:

- a) Amparos contra determinaciones sobre medidas cautelares, precautorias o de protección en casos de violencia intrafamiliar y contra las mujeres en general;
- b) Amparos contra determinaciones sobre pensiones alimenticias corrientes; y



c) Amparos relacionados con actos que afecten el interés superior de menores de edad y que la Jueza o el Juez estime trascendentes para el ejercicio de sus derechos en el contexto de la contingencia.

**VI.** Medidas cautelares en concursos mercantiles.

**VII.** Declaración de inexistencia de huelga.

**VIII.** Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

**IX.** En general, aquellos que revistan tal carácter de urgencia conforme a las leyes que los rijan. Al respecto, es importante considerar:

a) Los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y

b) Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de guardia para la atención y seguimiento de asuntos urgentes, son los señalados en el calendario establecido en el anexo contenido en las ligas descritas en el transitorio TERCERO.

Atendiendo al aumento de casos que se están presentando en algunas sedes, el anexo contempla algunos Circuitos con dos juzgados de guardia. En este supuesto y dado que las Oficinas de Correspondencia Común carecen de facultades para valorar la "urgencia" de un asunto, se habilita a ambos órganos para recibir de manera directa las promociones que se les presenten y para que establezcan un mecanismo de comunicación tendiente a que, tras el cierre del día, adopten medidas para evitar la desproporción en la recepción de asuntos. Para ello, se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos para adoptar las medidas que sean necesarias para equilibrar las cargas de trabajo.



La Comisión Especial podrá modificar el número de juzgados y tribunales de guardia atendiendo a las cargas de trabajo que se presenten, el esquema de recepción y distribución de asuntos y, de ser necesario, designar a la Oficina de Correspondencia Común que les dé servicio para cuestiones de turno. Cualquier determinación al respecto se publicará en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 6.** Concluida su guardia, los órganos jurisdiccionales que hayan iniciado la tramitación de asuntos urgentes deberán dar seguimiento a las determinaciones derivadas de los mismos y, si se mantiene el carácter de urgencia, continuar con la tramitación de los casos hasta la emisión y notificación de la sentencia o resolución final, en aras de proporcionar una justicia completa.

Cuando resulte necesaria la práctica de una diligencia personal, ésta se realizará en estricto cumplimiento a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

**Artículo 7.** Quedan habilitados todos los Tribunales Unitarios que se encuentren de guardia en los plazos señalados en el anexo del presente Acuerdo, para que conozcan de los asuntos y recursos derivados de los Centros de Justicia Penal Federal que les corresponda por residencia.

Si la o el titular de alguno de esos órganos jurisdiccionales llegare a ausentarse y deja a una secretaria o secretario en funciones o se designa un encargado del despacho, el Consejo designará a otro Tribunal Unitario que conozca de los recursos del nuevo sistema de justicia penal durante el periodo de guardia, mientras que dicho Tribunal se mantendrá de turno para los asuntos urgentes restantes.

**Artículo 8.** En los órganos jurisdiccionales de guardia, y en los que atiendan asuntos propios de guardia baja que sean promovidos por las partes, se observarán las siguientes reglas:

I. Durante el periodo señalado en el artículo 1, quedarán exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias quienes se encuentren en



una situación especial de vulnerabilidad, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o en lactancia, y personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática.

**II.** No podrán acudir a los órganos jurisdiccionales menores de edad, por lo que tampoco deberá exigirse la presencia física de las y los servidores públicos que no tengan posibilidad de dejar a sus hijas e hijos menores de edad al cuidado de otra persona durante el periodo comprendido en la presente contingencia.

**III.** El personal que se encuentre en las hipótesis previstas en las fracciones I y II del presente artículo únicamente podrá tener encomendadas tareas cuya realización pueda practicarse a distancia. Dicho personal deberá permanecer dentro de la jurisdicción del órgano de su adscripción, salvo autorización expresa de sus titulares. En caso de que se le requiera, el personal que se encuentre en los supuestos antes mencionados deberá remitir una declaración firmada bajo protesta de decir verdad sobre dicha circunstancia.

**IV.** Con el objeto de evitar concentración de personas en estos órganos jurisdiccionales, deberá procurarse que labore presencialmente la menor cantidad de personas, sin que en ningún momento pueda estar presente de manera simultánea más de la tercera parte del personal. Para la configuración de los equipos de trabajo se considerarán los factores enunciados en las fracciones I y II, sin perjuicio de que las y los titulares puedan determinar una configuración más reducida, con base en las particularidades y cargas de trabajo del órgano jurisdiccional, privilegiando en todo momento la atención a las personas justiciables.

**V.** Se suspende provisionalmente el registro de control de asistencia en el sistema correspondiente (SIRCA) y se habilitarán los filtros sanitarios que determinen las áreas administrativas del Consejo para controlar el acceso del personal y, en su caso, de las personas justiciables antes de ingresar a los inmuebles de los órganos jurisdiccionales. No se permitirá el acceso a quienes presenten temperatura corporal igual o mayor a 38°C, o que hayan presentado tos, dolor de garganta, dificultad para respirar o escurrimiento nasal.



A falta de una disposición expresa de carácter general por parte del Consejo, las y los titulares determinarán el modelo que estimen pertinente para controlar la asistencia de quienes deban acudir físicamente al órgano jurisdiccional, mientras que el rendimiento de quienes laboren a distancia se revisará por resultados.

**VI.** Durante este periodo deberá privilegiarse el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias. De ser necesario, el horario laboral presencial en estos órganos será de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., sin perjuicio de que puedan presentarse asuntos de tramitación urgente fuera del horario establecido o de que se establezcan turnos diferenciados para reducir la coincidencia física del personal y, con ello, reforzar las medidas de distanciamiento social. Adicionalmente, resulta aplicable lo previsto en el Capítulo Cuarto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con los avisos que deben colocarse en el órgano, que debe contener los datos de localización de la secretaria o secretario designado para la recepción de promociones fuera del horario de labores.

**VII.** Durante este periodo no se otorgarán a las y los titulares licencias oficiales y académicas, mientras que las personales se valorarán caso a caso atendiendo a las situaciones expuestas en las solicitudes. Las y los titulares determinarán lo conducente para el resto de su personal, de conformidad con los lineamientos previamente expuestos.

**VIII.** Las y los titulares de órganos jurisdiccionales que estén de guardia:

**a)** No están excluidos de cubrir las guardias que correspondan al órgano jurisdiccional de su adscripción en caso de encontrarse dentro de la población a que se refiere la fracción I de este artículo, atendiendo a lo dispuesto en los siguientes incisos;

**b)** No están obligados a permanecer físicamente en el órgano jurisdiccional y pueden adoptar los esquemas de trabajo a distancia y hacer uso de las herramientas tecnológicas que estimen pertinentes. Se exceptúa de lo anterior a las y los titulares que, conforme al artículo 20, párrafo primero, apartado A,



fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal, deban conducir audiencias bajo el principio de inmediación, salvo que estén en condiciones de hacerlo mediante videoconferencias en tiempo real; y

**c)** No pueden salir de su jurisdicción, sin perjuicio de que puedan resolver los asuntos de su competencia a distancia. En caso de ser necesaria la tramitación de alguna licencia médica durante el periodo señalado en el artículo 1, cuya atención requiera un traslado fuera de su jurisdicción, el Ministro Presidente o la Comisión Especial acordarán lo conducente atendiendo al caso particular.

**IX.** Si a juicio de la o el titular de un órgano jurisdiccional, el personal con que éste cuenta para atender la carga de trabajo no es suficiente para su desahogo en condiciones adecuadas de salud para las y los trabajadores o para la debida atención de las personas justiciables, deberá hacer esta situación del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, con el objeto de que se analice de inmediato si es posible que se comisione a alguna persona cuya plaza esté a disposición del Consejo o a personal de las Unidades de Notificadores, si existiesen en ese lugar, para auxiliar temporalmente al órgano solicitante. De persistir esta situación, o en caso de un incremento extraordinario en las cargas de trabajo, el órgano que corresponda deberá hacer esta situación del conocimiento de la Comisión Especial, para que, en su caso, determine las acciones previstas en el artículo 5, párrafo tercero de este Acuerdo.

**Artículo 9.** Para efectos de los recursos derivados de juicios de amparo que se consideren como urgentes, especialmente el de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo y aquellos que por la contingencia requieran de la misma atención apremiante a criterio del propio Juez y de la presidencia del órgano revisor, se habilitan los Tribunales Colegiados de Circuito que se especifican en el anexo contenido en las ligas descritas en el TERCERO transitorio.

En aquellos circuitos donde sólo exista un tribunal colegiado, ya sea mixto o de una especialidad o semiespecialidad, será éste el que quedará de guardia. Todos los Tribunales Colegiados deberán implementar las mismas medidas establecidas en el artículo 3.





Las sesiones necesarias para la resolución de asuntos urgentes se celebrarán conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

## **Capítulo II**

### **Resolución de casos tramitados físicamente**

**Artículo 10.** Para todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los que no están de guardia, se mantiene la suspensión de plazos y términos procesales, pero se reanuda la actividad jurisdiccional única y exclusivamente para resolución de aquellos casos que se hayan tramitado físicamente y que estén en estado de emitir sentencia o resolución final, lo que excluye aquellos expedientes en los que queden pendientes de desahogar diligencias judiciales distintas.

**Artículo 11.** Para la emisión y notificación de sentencias y resoluciones se observará lo siguiente:

I. En términos del artículo 1, fracción IV, del presente Acuerdo, no corren plazos ni términos procesales, por lo que las notificaciones de las resoluciones en cuestión serán hechas a las partes conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, de manera escalonada y una vez que se normalicen las actividades, salvo las que resuelvan asuntos que se califiquen como urgentes, y especialmente las que involucren la libertad personal, que se notificarán de inmediato.

Cuando la notificación deba practicarse de manera personal, la diligencia deberá desahogarse en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas juziciables.

II. Se habilita un máximo de tres personas por órgano jurisdiccional o, en Tribunales Colegiados, tres por ponencia y tres más de la Secretaría de Acuerdos, para acudir al órgano jurisdiccional cuando resulte necesario consultar constancias físicas, digitalizar aquellas que resulten necesarias para estudio y análisis remoto, actualizar expedientes físicos y electrónicos, y realizar cualesquier trámites indispensables para alcanzar el objeto de este acuerdo. Para tal



efecto, se estará a los días habilitados de acuerdo con la relación en el Anexo Dos, cuyo enlace se encuentra prevista en el transitorio CUARTO.

**III.** Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito se celebrarán conforme a lo siguiente:

**a)** Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las respectivas listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**b)** Las y los Magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo de la Judicatura Federal determine a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea, así como el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones conforme a los esquemas tecnológicos usuales. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.

Las videoconferencias se registrarán por lo dispuesto en el artículo 29 del presente Acuerdo.

**c)** La Secretaría de Acuerdos hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión, en el entendido de que ésta, invariablemente, se celebrará en vía remota y sin la presencia del público, el cual podrá consultar el registro de la sesión una vez que se haya notificado la sentencia o resolución respectiva, y se haya regularizado el funcionamiento de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y

**d)** La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo



para coadyuvar con los Tribunales Colegiados de Circuito en la implementación de estas medidas.

**IV.** Si durante la discusión del asunto se advierte de oficio la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el tribunal suspenderá la resolución del asunto hasta que se pueda notificar y desahogar la vista prevista en el artículo 64 de la Ley de Amparo.

### **Capítulo III**

#### **Tramitación y resolución mediante juicio en línea**

**Artículo 12.** Para todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los que no están de guardia, se levanta la suspensión de plazos y términos procesales, única y exclusivamente para el trámite, estudio y resolución de aquellos casos que se hayan tramitado mediante "juicio en línea", lo que excluye a los expedientes en los que conforme a la Ley de Amparo y demás leyes adjetivas aplicables, aún queden pendientes por desahogarse notificaciones personales y cualesquiera otras audiencias o diligencias que involucren la presencia física de las partes u otros intervinientes en el proceso.

**Artículo 13.** Para la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, las partes o sus representantes deberán haber solicitado la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones mismas que el órgano jurisdiccional deberá haber autorizado. La actuación por este medio requiere de la utilización de una firma electrónica vigente.

Quienes no tengan autorizada la actuación "en línea" podrán solicitar, por sí o por conducto de sus representantes legales, a través de una promoción electrónica desde el propio Portal de Servicios en Línea, el acceso a un expediente electrónico determinado y la práctica de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo. Resulta aplicable a estas promociones lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Las partes que tengan intervención en diversos juicios, podrán presentar la misma promoción en uno o a varios expedientes electrónicos de manera simultánea, desde el Módulo de "Promociones y Recursos". Para ello, selecciona-



rán el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ingresarán el tipo de asunto y expediente electrónico asignado, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o ingresarán el texto de su promoción utilizando el texto en blanco a su disposición, agregarán su firma electrónica vigente y enviarán el archivo.

**Artículo 14.** La tramitación de los juicios "en línea" continuará siempre y cuando no se requiera la práctica de notificaciones personales en los supuestos previstos por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo. La actualización de la hipótesis antes prevista o la exigencia de que las partes u otros intervinientes deban acudir al órgano jurisdiccional, suspenderá la tramitación del asunto. Para el resto de diligencias y actuaciones, las notificaciones se practicarán de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción III y 30 de la Ley de Amparo.

**Artículo 15.** Los órganos jurisdiccionales deberán dar puntual seguimiento y trámite a los asuntos electrónicos recibidos por medio del Portal de Servicios en Línea, lo que implica la captura completa y oportuna de la información en los Sistemas Electrónicos del Consejo, específicamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

**Artículo 16.** Para la emisión de sentencias y resoluciones desde el expediente electrónico se observará lo siguiente:

I. El levantamiento de plazos y términos procesales señalado en el presente capítulo comprende únicamente a los juicios en línea, lo que implica que las notificaciones respectivas, incluidas las sentencias y resoluciones finales, se practicarán de manera electrónica. Consecuentemente, los recursos que, en su caso, procedieren, deberán interponerse por la misma vía.

II. Si la resolución o sentencia emitida en alguno de los procedimientos previstos en el presente capítulo tuviese que notificarse personalmente, sólo se practicará tratándose de asuntos urgentes. En caso contrario, las notificaciones correspondientes se practicarán de manera escalonada y conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, una vez que se regularicen las actividades.

Tratándose de asuntos urgentes y, en particular, los que involucren la libertad personal, las diligencias de notificación personal que deban practicarse se



desahogarán en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

Finalmente, las publicaciones en lista se realizarán únicamente mediante la publicación en Internet prevista en el artículo 29 de la Ley de Amparo.

**III.** Se habilita un máximo de tres personas por órgano o, en Tribunales Colegiados, tres por ponencia y tres más de la Secretaría de Acuerdos, para acudir al órgano jurisdiccional cuando resulte necesario consultar constancias físicas, digitalizar aquellas que resulten necesarias para estudio y análisis remoto, actualizar expedientes físicos y electrónicos, y realizar cualesquier trámites indispensables para alcanzar el objeto de este acuerdo. Para tal efecto, se estará a los días habilitados de acuerdo con la relación en el Anexo Dos, cuyo enlace se encuentra previsto en el transitorio CUARTO.

**IV.** Tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, las sesiones para deliberar asuntos seguirán las siguientes reglas:

**a)** Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las respectivas listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**b)** Las y los Magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo de la Judicatura Federal determine a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea, así como el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones, especificando el número de expediente y NEUN de los asuntos sesionados, conforme a los esquemas tecnológicos usuales. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.

Las videoconferencias se regirán por lo dispuesto en el artículo 29 del presente Acuerdo.



c) La o el secretario de acuerdos designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión, en el entendido de que ésta, invariablemente, se celebrará en vía remota y sin la presencia del público, el cual podrá consultar el registro de la sesión una vez que se haya notificado la sentencia o resolución respectiva y se regularicen las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y

d) La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los Tribunales Colegiados de Circuito en la implementación de estas medidas.

V. Si durante la discusión del asunto se advierte de oficio la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el tribunal suspenderá la resolución del asunto hasta que se pueda notificar y desahogar la vista prevista en el artículo 64 de la Ley de Amparo.

**Artículo 17.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos sexto a octavo, de la Ley de Amparo, referente a la coincidencia entre los expedientes electrónico e impreso y a la forma de integrar este último, los órganos jurisdiccionales tendrán un periodo de 60 días naturales contados a partir de que se regularicen las actividades jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, para garantizar que los expedientes físicos contengan todas las actuaciones electrónicas y estén debidamente integradas al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Para ello, deberán imprimir las promociones y constancias con la correspondiente evidencia criptográfica de las firmas electrónicas.

#### Capítulo IV

### Reglas específicas para los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos penales

**Artículo 18.** Las reglas previstas en los tres capítulos precedentes, especialmente por lo que hace al catálogo de casos urgentes, resultan aplicables a



los asuntos en materia penal, salvo que se disponga otra cosa en el presente capítulo. En adición a lo anterior, en esta materia se prevé un esquema híbrido en el que resulta posible la actuación física y en electrónico, siempre y cuando las audiencias que, para ciertos casos, deban desahogarse se realicen mediante el uso de videoconferencias.

**Artículo 19.** Se podrán celebrar las audiencias y sesiones a través del sistema de videoconferencia en tiempo real, tanto en asuntos urgentes como para los ya radicados en los órganos jurisdiccionales. Lo anterior se realizará a criterio razonable de cada órgano jurisdiccional, atendiendo a sus circunstancias y a si la naturaleza del asunto y las condiciones técnicas y logísticas permiten su realización. Al respecto, deberá considerarse lo dispuesto en el "Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los Centros de Justicia Penal Federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19".

**Artículo 20.** Para evitar la concentración de personas, tanto para el desahogo de audiencias como para la organización en general del trabajo, las y los titulares dispondrán lo conducente y organizarán a su personal en el horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. y privilegiarán el trabajo a distancia. Lo anterior permitirá que, en la medida de las circunstancias específicas de cada órgano jurisdiccional, se decida en los asuntos ya integrados pendientes de resolución; se continúe con la integración de expedientes y se realice el desahogo de promociones pendientes de acuerdo.

**Artículo 21.** Toda vez que, en términos del artículo 1, fracción IV, del presente acuerdo no corren plazos ni términos procesales, las notificaciones de las resoluciones en cuestión serán hechas a las partes conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, una vez que se normalicen las actividades, salvo las que involucren la libertad del imputado, que se notificarán de inmediato.

**Artículo 22.** En los Centros de Justicia Penal Federal se adoptarán las siguientes medidas:

I. Se suspenden los términos procesales distintos a los constitucionales. Consecuentemente, deberán reprogramarse las audiencias de trámite que a



criterio de cada juzgadora o juzgador no puedan celebrarse por videoconferencia en tiempo real, a partir de los siguientes diez días naturales contados a partir de la regularización de actividades y según lo determine la administración de cada Centro en el contexto de su operatividad.

**II.** Son impostergables las determinaciones de carácter urgente, como lo son, enunciativamente, las referentes a la calificación de detenciones, las vinculaciones a proceso, la implementación y modificación de medidas cautelares relacionadas con prisión preventiva y las determinaciones sobre extradición.

**III.** Cuando tengan que celebrarse y no sea posible su desahogo mediante videoconferencia en tiempo real, las audiencias de asuntos urgentes se desarrollarán a puerta cerrada, sin la presencia de público y garantizando el acceso a las partes que intervienen en ellas. Para ello, deberá velarse por la salud de las personas imputadas y demás participantes en la audiencia, adoptando las medidas como el distanciamiento social y las demás que recomienden las autoridades de salud, así como la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y las áreas competentes de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

**IV.** Para el desahogo de audiencias por videoconferencia en asuntos ya radicados, se observará lo siguiente:

**a)** Se priorizará el desahogo de las audiencias previamente reprogramadas en las que la o el imputado o sentenciado se encuentra privado de la libertad;

**b)** Con independencia de la guardia para asuntos urgentes, se establecerá un rol entre las y los jueces de control y, cuando se cuente con ellos, de ejecución en cada Centro, para que, en caso de requerirlo y de acuerdo a las necesidades de cada sede judicial, cada uno de ellos disponga al menos por un día hábil en un horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., de las salas y recursos tecnológicos y humanos para la realización de audiencias no urgentes mediante videoconferencia. Lo anterior busca posibilitar su mejor coordinación logística y evitar la concentración de personas, de modo que cada Jueza o Juez adminis-





trador realizará los ajustes de agenda correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y

**c)** Entre la realización de una audiencia por videoconferencia y otra, se considerará un intervalo de tiempo idóneo para coordinar los preparativos logísticos y para implementar las medidas sanitarias que determinen las áreas competentes del Consejo.

**VI(sic).** La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar a los Centros de Justicia Penal Federal en la implementación de estas medidas.<sup>1</sup>

**Artículo 23.** En adición al trámite de casos urgentes, todos los órganos atenderán:

**I.** Las decisiones que no requieran audiencias;

**II.** Las decisiones que requieran audiencia, siempre que impliquen peligro a la vida o a la integridad de las personas, procurando su desahogo mediante videoconferencia; y

**III.** Los asuntos cuya tramitación se encuentre integrada y lista para resolución conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

Adicionalmente, se practicarán las actuaciones de trámite que puedan decidirse y acordarse por escrito y que permitan la integración y resolución de expedientes de ejecución.

El Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones operará regularmente y cada titular adoptará las medidas para el distanciamiento social que estime convenientes de las previstas en el artículo 8.

<sup>1</sup> Licenciado José Pascual Fajardo. 54 90 83 00 o red #307 ext. 1304. Cel. 999 370 3900.



En todos los casos se procurará privilegiar la actuación desde el expediente electrónico.

**Artículo 24.** Dentro de los asuntos ya radicados y que conforme al artículo anterior deberán continuarse atendiendo pese a no calificarse como "urgentes" en términos del artículo 4, se destacan enunciativamente algunos que se deben priorizar:

**I.** En los Juzgados con competencia en Procesos Penales Federales:

**a)** Acuerdo donde se declara la prescripción de la acción penal de causas suspensas o de la ejecución de una sentencia penal, particularmente cuando se haya girado orden de reaprehensión en contra del sentenciado que incumplió con su obligación para gozar de los beneficios de condena condicional;

**b)** La solicitud de libertad provisional bajo caución y el acuerdo donde se tiene por exhibida la misma y, por tanto, se decreta la libertad;

**c)** Celebración de audiencias incidentales y resolución de incidentes innominados de traslación del tipo y de desvanecimientos de datos, incluidos los recursos contra la resolución que niegue su procedencia;

**d)** Escrito de procesados y sentenciados privados de su libertad donde soliciten que se les brinde material de aseo y alimentación indispensables;

**e)** Todas aquellas controversias que impliquen la libertad de la persona en materia de ejecución penal; y

**f)** Diligenciación de exhortos y comunicaciones oficiales sobre los temas antes mencionados.

**II.** En los juzgados de Distrito que conozcan de amparo penal, los asuntos donde se reclamen:

**a)** Órdenes de aprehensión;



b) Aseguramiento de cuentas;

c) Actos que impliquen una afectación directa o indirecta a la libertad personal dentro del procedimiento (tales como los derivados de solicitudes de revisión de medida cautelar de prisión, de libertad provisional, o para hacer efectivo un beneficio de ejecución de pena que suspenda la privación de libertad);

d) Actos que impliquen una afectación a los derechos de menores de edad o de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y

e) Aseguramiento de bienes y actos que priven de la posesión de un inmueble, que constituyan el hogar del quejoso.

**Artículo 25.** Los Juzgados Especializados en Materia de Ejecución con competencia en todo el país y domicilio en la Ciudad de México, los de Procesos Penales Federales, así como las y los jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Ejecución, deberán tramitar y resolver:

I. Las solicitudes de beneficios preliberacionales de las personas sentenciadas, presentadas por el Comisionado de Prevención y Readaptación Social, en atención a su política penitenciaria y, destacadamente, el contexto de la pandemia por Covid-19.

II. Las solicitudes de amnistía que presente la Comisión prevista en la Ley de Amnistía.

Las y los jueces que se pronuncien sobre la procedencia de los beneficios de preliberación y las solicitudes de amnistía, así como los Tribunales Unitarios con competencia en materia penal que se encuentren de guardia y conozcan de los recursos que se interpongan contra dichas determinaciones, resolverán lo conducente de manera prioritaria.

También conocerán de solicitudes derivadas de la Ley de Amnistía los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales o las y los jueces de control o enjuiciamiento de los Centros de Justicia Penal Federal, según sus compe-



tencias, cuando se relacionen con personas sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, en términos del artículo 3, fracción I, de dicho ordenamiento.

Los órganos contemplados en este precepto deberán adoptar las medidas previstas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 26.** Como resultado de las solicitudes descritas en el artículo 25 sobre beneficios preliberacionales y de amnistía, si las cargas de trabajo lo ameritan, podrán distribuirse asuntos para su trámite y resolución oportuna entre las juezas y jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio adscritos a los 41 Centros de Justicia Penal Federal, prefiriendo en primer término a quienes realicen funciones de Ejecución y en segundo lugar a quienes desempeñen funciones de Administración. Para efectos de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos organizará el turno de los asuntos de manera proporcional y equitativa.

La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal coadyuvará, conforme al ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 27.** La Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal interpretará las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

Tratándose de medidas de control sanitario, la Secretaría Ejecutiva de Administración y las áreas administrativas competentes ejecutarán lo dispuesto en el presente Acuerdo.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos estará facultada para monitorear las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales de guardia para, en su caso, adoptar las medidas pertinentes o plantearlas a la Comisión Especial, según corresponda.



La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, implementará las acciones necesarias para garantizar que todos los órganos jurisdiccionales cuenten con las herramientas tecnológicas para el trabajo remoto y el trámite del juicio en línea. Asimismo, atenderá de manera prioritaria las solicitudes que el personal jurisdiccional formule para los efectos previstos en el presente párrafo, de conformidad con las prioridades y la estrategia de cobertura que la propia Dirección General defina. De ser necesario, también podrá habilitar el funcionamiento de Oficinas de Correspondencia Común, en la modalidad que sea necesaria para preservar las medidas de distanciamiento.

**Artículo 28.** Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito auxiliares podrán ser considerados para cubrir guardias para la atención de asuntos urgentes, además de que deberán concluir con la resolución de los asuntos que tengan listos para sentencia o resolución final. Considerando lo anterior y las nuevas cargas de trabajo, la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal fijará los términos en que los órganos auxiliares enviarán las remesas de asuntos, la cantidad y temporalidad de expedientes que comprenderán, así como la modalidad de resolución y reenvío a los órganos auxiliados.

**Artículo 29.** Para el desarrollo de sesiones por videoconferencia, los Tribunales Colegiados de Circuito seguirán las siguientes reglas:

I. En lo general, se seguirán las reglas previstas para el desahogo de sesiones presenciales, salvo en lo que contravengan a las previstas específicamente para la utilización de videoconferencias.

II. Las listas para sesión se publicarán en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

III. Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito prepararse para el desahogo de la sesión.

IV. Previamente al inicio de la sesión mediante videoconferencia, el Presidente del tribunal ordenará a la o el secretario de acuerdos o la persona designada



nada que realice las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo.

**V.** Al iniciar la sesión, la Magistrada o Magistrado presidente se cerciorará que las y los Magistrados puedan, a su vez, verle y oírle nítidamente, y verse y oírse entre sí. A lo largo de la videoconferencia les preguntará si tal claridad persiste.

En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la sesión, la presidencia señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. Asimismo, podrá levantarla o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad.

**VI.** La sesión por este medio, generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.

**VII.** El contenido de las sesiones virtuales se guardará en un dispositivo de almacenamiento de datos, especificando el número y NEUN de los asuntos, con un respaldo realizado por la o el servidor correspondiente.

**VIII.** La Dirección General de Tecnologías de la Información, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 6 de mayo de 2020.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La relación de los órganos jurisdiccionales de guardia durante el periodo de contingencia se encuentra en el anexo contenido en la siguiente liga:



<https://www.cjf.gob.mx/2020/guardiasmayo.pdf>. Adicionalmente, las ligas con órganos que han estado de guardia durante los periodos contenidos en los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020 pueden consultarse, respectivamente, en los siguientes enlaces: [https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4\\_2020](https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4_2020) y <https://www.cjf.gob.mx/2020/anexocontingencia0420.pdf>.

**CUARTO.** La relación de días en que el personal de cada órgano jurisdiccional puede asistir físicamente a éste, con la limitante establecida en los artículos 11, fracción II y 16, fracción III, de este Acuerdo, se encuentra en el anexo contenido en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/diasPersonalOrganos.pdf>.

**QUINTO.** Para efectos de que las personas justiciables tengan mayor claridad sobre las condiciones y términos que implica la actuación mediante "juicio en línea", el manual de uso actualizado se encontrará disponible en la siguiente liga del propio Portal de Servicios en Línea: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/Ayuda>.

**SEXTO.** Se mantiene la postergación hasta nuevo aviso de la decisión referente al cambio de régimen para la administración de los Centros de Justicia Penal Federal.

**SÉPTIMO.** La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá realizar las acciones necesarias para implementar, optimizar y, en su caso, modificar la estrategia tecnológica y de infraestructura que apoye los servicios requeridos para el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Se faculta a la Comisión Especial para que, considerando la información disponible sobre la evolución de la contingencia sanitaria y atendiendo las mejores prácticas en la materia, modifique o suspenda los esquemas de trabajo o medidas comprendidas en cada uno, según se estime necesario para hacer frente a la pandemia por Covid-19.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**



## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 27 de abril de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 27 de abril de 2020 (D.O.F. DE 30 DE ABRIL DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de julio de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 9/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 5/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;





**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general, por lo cual, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19;

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal se adoptaron las siguientes acciones:

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020.

- El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus



SARS-CoV2, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020. En el artículo primero, fracción I, se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. En la fracción II, inciso b) del mismo precepto, se determinó que la procuración e impartición de justicia son consideradas "actividades esenciales". Además, en la fracción III se fijaron diversas medidas de sana distancia. Finalmente, en la fracción V se enlistan las personas que son consideradas particularmente vulnerables al virus.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 2020. En el artículo primero se modificó el periodo de suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020; y

**SEXTO.** Con la finalidad de armonizar las acciones del Consejo de la Judicatura Federal con las emitidas por el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud, se estima necesario ampliar el periodo de vigencia que se estableció en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020 relativos a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, toda vez que el primero estableció un periodo del 18 de marzo al 19 de abril de 2020; y posteriormente el Acuerdo General 7/2020 modificó dicho periodo para quedar del 18 de marzo al 5 de mayo.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las



áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de su vigencia, para quedar como sigue:

**"Artículo 1.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 18 de marzo al 31 de mayo de 2020."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (SIC)**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 27 de abril de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 27 de abril de 2020 (D.O.F. DE 30 DE ABRIL DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **ACUERDO GENERAL 10/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 8/2020, RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal se adoptaron las siguientes acciones:

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afecta-



das de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020.

- El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020. Dicho instrumento ordenó la suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de abril de 2020, y calificó a la procuración e impartición de justicia como "actividades esenciales".

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 2020, ampliando la suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020;

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo;

- El 17 de marzo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. El Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial y, consecuentemente, mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes, bajo un esquema estricto de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales.



- El 13 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se reformó y adicionó el diverso 4/2020, para ajustarlo en tres sentidos: **(i)** ampliar la descripción del concepto de casos urgentes; **(ii)** establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia; y **(iii)** aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría.

- El 27 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con la finalidad de establecer un nuevo esquema de contingencia en los órganos jurisdiccionales que mantuviera la atención a casos urgentes a partir de un catálogo nuevo, y agregando la posibilidad de resolver asuntos listos para sentencia que se hubieran sustanciado físicamente, así como la de tramitar y resolver asuntos mediante el esquema de "juicio en línea";

**SÉPTIMO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2020; y

**OCTAVO.** Atendiendo a que el Consejo de la Judicatura Federal ejerce su competencia territorial a través de Circuitos, los cuales involucran municipios que pueden estar en cualquiera de los colores de semáforo señalados por la Secretaría de Salud, y considerando que el esquema de trabajo planteado en el Acuerdo General 8/2020 lleva pocos días en vigor y ha representado un importante ajuste para el personal jurisdiccional, resulta conveniente ampliar el plazo de vigencia de dicho instrumento normativo al 15 de junio de 2020. Lo anterior garantizará la continuidad y mejor funcionamiento de un nuevo esquema de trabajo que ha permitido mantener la impartición de justicia a nivel federal dentro de los esquemas implementados frente a la emergencia sanitaria.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artícu-



los 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. Esquema de contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el periodo del 6 de mayo al 15 de junio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:

I. a IV. ...

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Los órganos jurisdiccionales rendirán los reportes estadísticos pendientes atendiendo a los lineamientos que publique a más tardar el 1 de junio la Dirección General de Estadística Judicial.



**CUARTO.** La relación de los órganos jurisdiccionales de guardia durante el periodo de contingencia que transcurra del 1 al 15 de junio se encuentra en el anexo contenido en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/guardiasjunio.pdf>. Adicionalmente, las ligas con órganos que han estado de guardia durante los periodos contenidos en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020 y 8/2020 pueden consultarse, respectivamente, en los siguientes enlaces: [https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4_2020.pdf); <https://www.cjf.gob.mx/2020/anexocontingencia0420.pdf> y <https://www.cjf.gob.mx/2020/guardiasmayo.pdf>.

**QUINTO.** La relación de días en que el personal de cada órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para acudir físicamente al mismo, con la limitante establecida en los artículos 11, fracción II, y 16, fracción III, del Acuerdo General 8/2020, se mantiene en los términos previstos en el Anexo 2 del Acuerdo General 8/2020, aunque las nuevas fechas se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/personalOJjunio.pdf>.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 10/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 25 de mayo de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 25 de mayo de 2020 (D.O.F. DE 28 DE MAYO DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





## **ACUERDO GENERAL 11/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 5/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general, por lo cual, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19;



**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal se adoptaron las siguientes acciones:

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020.

- El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020. Dicho instrumento ordenó la suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de abril de 2020, y calificó a la procuración e impartición de justicia como "actividades esenciales".

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 2020, ampliando la suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020;

**SEXTO.** El Consejo de la Judicatura Federal ha adoptado medidas que permiten prevenir riesgos laborales y acciones que promueven la protección de la salud de sus trabajadores y del público en general, en el marco de las medidas de contingencia emitidas tanto por el Consejo de Salubridad General como por la Secretaría de Salud, derivado del virus COVID-19, así como los plazos de vigencia de éstas, a través de los Acuerdos Generales 5/2020, 7/2020 y 9/2020;

**SÉPTIMO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y eco-



nómicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2020. En la misma línea, el Gobierno de la Ciudad de México emitió el "Plan Gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México", dentro del cual se mantiene el máximo estado de alerta epidemiológica en la Ciudad de México hasta el próximo 15 de junio; y

**OCTAVO.** En este contexto, resulta conveniente ampliar el plazo de vigencia de las medidas adoptadas en el Consejo de la Judicatura Federal para hacer frente a la contingencia sanitaria hasta el 15 de junio de 2020, dando seguimiento a la evaluación que las autoridades sanitarias realicen en cada entidad federativa y, de manera destacada, en la Ciudad de México que concentra a la mayoría de las oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, garantizando con ello el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadores y público en general.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de su vigencia, para quedar como sigue:

**"Artículo 1.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, las labores de las áreas administrativas del



Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 18 de marzo al 15 de junio de 2020."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 25 de mayo de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 25 de mayo de 2020 (D.O.F. DE 28 DE MAYO DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS**



## LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Por otra parte, el artículo 6o., tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución, reconoce que el Estado Mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, así como a integrar a la población a la "sociedad de la información y del conocimiento". La indisociable vinculación entre ambos derechos se materializa a través del concepto de *e-Justicia*. Al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.



**QUINTO.** Un análisis de las legislaciones adjetivas que regulan las distintas materias en las que se pueden clasificar los más de 40 tipos de asuntos que conocen los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal permite advertir lo siguiente:

- En las materias de amparo, penal en el sistema acusatorio-adversarial, fiscal, contencioso administrativo, laboral y mercantil tratándose de concursos mercantiles, las leyes adjetivas prevén expresamente la posibilidad de tramitar los procedimientos respectivos a través de medios electrónicos, o así se desprende de la legislación supletoria que resulta aplicable.

- En los juicios ordinarios y en los de oralidad mercantil (cuya regulación legal alude a los expedientes electrónicos), y en materia de extradición (que remite a la legislación penal que prevé la tramitación electrónica, aunque sin reconocerla como supletoria), la interpretación de las disposiciones que rigen los procedimientos respectivos permite concluir la posibilidad de actuar mediante la utilización de medios electrónicos.

- En la misma línea, tratándose de los casos penales del sistema adversarial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado la posibilidad de implementar herramientas tecnológicas incluso en la tutela de garantías fundamentales como el derecho a contar con un intérprete (ver tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2013). Consecuentemente, es posible tramitar las promociones electrónicas que se formulen en dichos procesos.

- En las materias de extinción de dominio, civil y administrativa, la falta de una regulación expresa en torno a la utilización de medios electrónicos no impide que su tramitación se haga utilizándolos, pues el Consejo cuenta con una facultad amplia para regular los "expedientes electrónicos", y porque la evolución del derecho de acceso a la justicia exige que su tutela comprenda el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones. Además, en el caso específico de las acciones de extinción de dominio, el artículo 64, tercer párrafo de la ley de la materia prevé el uso de "medios técnicos" para el desahogo de diligencias judiciales.

Finalmente, en el caso específico de las notificaciones electrónicas respecto de las materias que carecen de regulación expresa al respecto, el artículo



320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable directamente a las materias civil y administrativa, y de manera supletoria a la mercantil y a la de extinción de dominio, el 29 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y el 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable a la materia penal en el sistema mixto, permiten tener por hechas las notificaciones cuando las partes se ostenten sabedoras de una providencia, lo cual se logra incuestionablemente mediante el sistema de notificaciones electrónicas previsto en el presente Acuerdo General, cuya premisa esencial es que sean las propias personas justiciables quienes expresamente soliciten dicho esquema.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal expedir la normatividad para modernizar estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos, tanto internos como de servicios al público, dentro de los cuales el de impartición de justicia es el más importante.

La segunda parte del precepto otorga competencia al Consejo para "emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo".

El precepto en cita es claro en conferir al Consejo de la Judicatura Federal competencia para regular la integración de expedientes electrónicos y, en general, el uso de tecnologías para facilitar el acceso a la justicia y acercar al Poder Judicial Federal a la ciudadanía. Lo anterior se traduce para el Consejo en la ineludible obligación de aprovechar al máximo su plataforma tecnológica y ponerla al servicio de las personas justiciables, logrando con ello una justicia federal más eficiente, cercana, sencilla y rápida, con independencia del tipo de asunto o materia.

La justicia no puede seccionarse, de modo que resulta fundamental que funcione por igual en todos los asuntos, sin que existan ámbitos en los que la tecnología no facilite el acceso a la misma, y otros en los que ello sea así. En la misma línea, el Consejo de la Judicatura Federal reconoce que el resultado de un procedimiento puede ser tan valioso como el procedimiento mismo, de modo



que su tramitación sencilla y eficiente es una forma en sí misma de tutelar el derecho de acceso a la justicia.

Así, la emisión de una regulación de los expedientes electrónicos y el uso de videoconferencias como una cuestión transversal al Poder Judicial de la Federación permitirá generar certeza a las partes y al resto de intervinientes dentro de los juicios de amparo y en el resto de juicios que conocen los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, sobre los mecanismos para acceder a los expedientes electrónicos y a carpetas digitales, los efectos de las notificaciones electrónicas, el desahogo de diligencias por videoconferencia, así como el uso de firmas electrónicas para ello.

**SÉPTIMO.** Los párrafos sexto y séptimo del artículo 3o. de la Ley de Amparo facultan al Consejo para regular la integración de expedientes físicos y electrónicos, y las reglas para garantizar la coincidencia de ambos. Adicionalmente, el citado precepto establece que la Firma Electrónica que regule el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso a su Sistema Electrónico, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.

**OCTAVO.** Para la definición de las reglas previstas en el presente Acuerdo, el Consejo de la Judicatura Federal recuerda que del contenido normativo de la Ley de Amparo se desprende lo siguiente:

I. Del artículo 3o., párrafo segundo, que la presentación electrónica de demandas, recursos y promociones, no sujeta a la tramitación del juicio de amparo en cualquiera de sus instancias a realizarse únicamente a través de esta vía, puesto que tal presentación es optativa.

II. De los artículos 2o., párrafo segundo y 3o., párrafo sexto, en relación con el diverso 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la coincidencia entre el expediente físico y el electrónico es importante para la consulta de las partes, de modo que debe entenderse referida al contenido de las constancias que los integran y no a los signos que deben agregarse conforme al último de los





numerales citados, pues en el expediente electrónico se cumple dicha finalidad mediante signos electrónicos diversos.

En relación con lo anterior, del citado artículo 3o., párrafo octavo, se desprende que las constancias del expediente electrónico y el físico deben ser coincidentes, de lo cual dará fe el o la secretaria de Acuerdos. Para ello, bastará que cuando un expediente se tramite electrónicamente, las constancias respectivas se impriman con la evidencia criptográfica respectiva, sin necesidad de certificar o emitir actuación judicial alguna para llevar a cabo su incorporación al expediente físico.

**III.** Del artículo 26, fracción IV, en relación con el diverso 30, que la notificación por vía electrónica sólo se realizará a las partes que lo soliciten expresamente, por lo que la autorización de ingresar al expediente electrónico no conlleva, necesariamente, la de recibir notificaciones por esa vía, lo cual es relevante para la práctica y efectos de las notificaciones, atendiendo a lo previsto en los numerales 30 y 31, fracciones II y III, de la Ley en cita. No obstante, una vez solicitada y autorizada la práctica de notificaciones electrónicas, éstas surtirán efectos conforme a la Ley y a lo desarrollado en el presente Acuerdo.

**IV.** De los artículos 30, fracción I, y 31, fracción III, que las notificaciones electrónicas surten sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada por la parte respectiva, de la resolución correspondiente. Dicha constancia será generada por el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación cuando: **(i)** las partes accedan a la determinación judicial de que se trate; o **(ii)** cuando transcurran 48 horas a partir de que se realicen a través del Sistema Electrónico del PJF, con independencia de que se hayan consultado.

**V.** De los artículos 180 y 123, que la interposición de los recursos puede realizarse electrónicamente, al igual que la diligenciación de exhortos, despachos o requisitorias para desahogar pruebas relevantes para la audiencia constitucional, pero fuera de la residencia del órgano jurisdiccional.

**NOVENO.** Ninguna de las legislaciones adjetivas que rigen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal difiere sustantivamente de las



reglas previstas en la Ley de Amparo, más allá de la regulación específica de las videoconferencias en algunas materias. Así se advierte del siguiente recuento, partiendo de los ordenamientos que contienen alguna regulación relevante para efectos de lo expuesto y no una simple mención a la tecnología o una remisión a otras leyes:

I. En materia penal, los artículos 50, 51, 52, 71, 83, 85, 87 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén el uso de las tecnologías de la información para la integración de carpetas digitales relativas a las causas penales y a la práctica de notificaciones electrónicas, así como el uso de firmas digitales. Asimismo, se prevé el uso de videoconferencias u otras nuevas tecnologías, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto (lo anterior se relaciona con los numerales 44 y 450 del mismo ordenamiento). Adicionalmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal remite para lo no previsto en ella al citado Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. En materia laboral, los artículos 721, 724, 739, 739 Bis, 742 Bis, 742 Ter, 743, 744, 744 Bis, 745, 745 Bis, 745 Ter, 746, 747, 753, 824 Bis, de la Ley Federal de Trabajo, contemplan la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta, comunicaciones, actuación de las partes, desarrollo de diligencias mediante videoconferencias y la práctica de notificaciones electrónicas a través del uso del buzón electrónico, así como la interconexión entre las instituciones públicas.

III. En concursos mercantiles, los artículos 4, fracción III-Bis, y 23 Bis de la Ley de Concursos Mercantiles contemplan la posibilidad de ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación a través de firma electrónica para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, incluida la solicitud y demanda de declaración de concurso mercantil; así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias, que a su vez pueden emitirse mediante herramientas tecnológicas.

Por lo anterior, con el objetivo de fortalecer el derecho de acceso a la justicia en relación con el de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, desde el concepto de *e-Justicia* desarrollado en el Considerando Cuarto



de este Acuerdo, es impostergable y resulta normativamente viable que el acceso a los servicios en línea que ya se prestan para la materia de amparo y para el sistema penal acusatorio-adversarial, se extiendan a todos los procedimientos jurisdiccionales que conoce el Poder Judicial de la Federación, bajo una plataforma homologada por el Consejo de la Judicatura Federal.

**DÉCIMO.** El 25 de noviembre y el 1o. de diciembre de 2015, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal aprobaron el "*Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal*", modificado por última vez mediante instrumento normativo aprobado por dichos órganos colegiados el 3 y 4 de octubre de 2018, respectivamente. Hasta la fecha, los servicios de referencia se encuentran regulados por dicho Acuerdo, pero resulta necesario emitir uno nuevo que, atendiendo a las innovaciones tecnológicas y a la experiencia obtenida en el uso de las respectivas herramientas informáticas, resulte aplicable a la totalidad de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

**DÉCIMO PRIMERO.** La necesidad de emitir el presente Acuerdo General resulta aún más apremiante en el contexto de las medidas adoptadas frente a la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), pues la actuación mediante herramientas tecnológicas permite que la impartición de justicia a nivel federal continúe a gran escala, mientras se acatan las medidas de prevención y sana distancia necesarias para hacer frente a la presente contingencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dos acuerdos generales para regular la tramitación electrónica de los asuntos de su competencia, lo que marca un avance frente a la regulación contenida en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, cuya parte referente al Alto Tribunal fue expresamente derogada:

- El 21 de mayo de 2020 emitió el "*Acuerdo General Número 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la inte-*



*gración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos".*

• El 26 de mayo de 2020 emitió el "*Acuerdo General Número 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos*".

**DÉCIMO TERCERO.** Este Acuerdo General representa un nuevo conjunto normativo que regula el uso de la tecnología para la impartición de Justicia Federal, los servicios en línea, los servicios de interconexión, así como los sistemas electrónicos necesarios para el trámite y resolución de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Así, se regula la integración de los expedientes electrónicos que permitan a las personas justiciables promover, consultar expedientes, recibir notificaciones e interponer recursos, así como la celebración de audiencias y comparecencias a distancia. Consecuentemente, se derogan las disposiciones del Acuerdo General Conjunto 1/2015 en la parte aplicable al Consejo de la Judicatura Federal.

**DÉCIMO CUARTO.** Tomando en cuenta los avances tecnológicos disponibles en aquel momento, el Consejo de la Judicatura Federal expidió el Acuerdo General 74/2008, que pone a disposición de los Órganos Jurisdiccionales el Uso de la Videoconferencia como un Método Alternativo para el Desahogo de Diligencias Judiciales y el diverso Acuerdo General 11/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modificó el artículo primero del diverso 74/2008 para ampliar el uso de esta herramienta "sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza de las diligencias a desahogar".

Al respecto, el presente Acuerdo General representa una nueva norma para regular el desahogo de diversas diligencias judiciales a través del método de comunicación alternativo denominado "videoconferencia", impulsando con ello



el aprovechamiento de la infraestructura tecnológica del Consejo de la Judicatura Federal y el uso de tecnologías en la impartición de Justicia Federal para garantizar la presencia virtual (a distancia pero en tiempo real durante su desahogo, conservándose en resguardo del Poder Judicial de la Federación los registros y audios para su ulterior consulta) de las y los Jueces o Magistrados, así como del resto de intervinientes en audiencias, sesiones y cualesquiera diligencias judiciales.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero, cuarto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorios noveno y décimo primero de la Ley de Amparo; y 81, fracciones XVIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

## **ACUERDO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como la actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias.

El objeto antes descrito comprende también la necesidad de establecer los lineamientos que deberán seguir los órganos jurisdiccionales federales para la óptima implementación de la videoconferencia como herramienta para el desahogo de las audiencias, sesiones y diligencias judiciales, de conformidad con la normatividad aplicable a su ámbito de actuación y en términos de lo dispuesto



en el Anexo Técnico de este Acuerdo, para lo cual, se dispondrá de la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

**I. Anexo Técnico:** Anexo Técnico del presente Acuerdo General.

**II. Áreas Técnicas:** la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información, ambas del Consejo de la Judicatura Federal.

**III. Asuntos competencia del PJF:** todos los que corresponde resolver a los órganos jurisdiccionales a cargo por (sic) el Consejo de la Judicatura Federal conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes respectivas, en las materias de amparo, penal (sistemas mixto y acusatorio-adversarial), laboral, revisión fiscal, contenciosa-administrativa, mercantil (concurral y en juicios ordinarios y de oralidad), extradición, extinción de dominio, civil y administrativa. Lo anterior incluye todas las solicitudes, medidas, demandas, promociones, incidentes o recursos previstos por las leyes adjetivas aplicables.

**IV. Carpeta digital:** la integración de las actuaciones del expediente electrónico de los asuntos que son competencia de los Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de las audiencias.

**V. CNPP:** Código Nacional de Procedimientos Penales.

**VI. Constancia de notificación:** documento generado por el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación en el que se hace constar que una parte consultó en el expediente electrónico un proveído, o que transcurrió el plazo respectivo sin que ésta lo hubiese consultado.

**VII. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII. CJF:** Consejo de la Judicatura Federal.



**IX. CURP:** Clave Única del Registro de Población.

**X. DGGJ:** Dirección General de Gestión Judicial.

**XI. DGTI:** Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal.

**XII. Documento digitalizado:** versión electrónica de un documento impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo u otro análogo.

**XIII. Documento electrónico:** el generado, consultado, modificado o procesado por Medios Electrónicos.

**XIV. Expediente electrónico:** conjunto de Documentos electrónicos que coinciden integralmente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en los expedientes correspondientes a los Asuntos competencia del PJF.

**XV. FIREL:** Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

**XVI. Firma electrónica:** documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico. Para efectos del presente Acuerdo General se comprenden en este concepto la FIREL, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL"), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el PJF haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados. Resulta aplicable a esto último lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *"Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico"*.



**XVII. IFECOM:** Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

**XVIII. Ley de Amparo:** Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XIX. Ley Orgánica del PJF:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**XX. Medios electrónicos:** la herramienta tecnológica relacionada con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y modificación de información.

**XXI. MINTERSCJN:** el Módulo de Intercomunicación de la SCJN.

**XXII. OCC:** Oficinas de Correspondencia Común.

**XXIII. PJF:** Poder Judicial de la Federación.

**XXIV. Personal de apoyo:** personal de la DGTI y de la Coordinación de Administración Regional que, según les corresponda y junto con el personal del órgano jurisdiccional, llevará las acciones necesarias para brindar el apoyo técnico que permita el óptimo funcionamiento de la videoconferencia.

**XXV. Plataforma tecnológica:** la conformada por el hardware, el software y los enlaces de telecomunicaciones desarrollados internamente o adquiridos, que opera y supervisa la DGTI del CJF.

**XXVI. Portal de Servicios en Línea o Portal:** Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

**XXVII. Responsable técnico:** personal del órgano jurisdiccional que realizará las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para el desarrollo de la videoconferencia, en coordinación con el personal de apoyo. De forma enunciativa, será su Coordinadora o Coordinador Técnico Admi-





nistrativo, la o el técnico de videograbación adscrito a los Centros de Justicia Penales Federales o a los órganos jurisdiccionales que cuenten con esa plaza, y las y los ingenieros de soporte adscritos a la DGTI.

**XXVIII. Sala de audiencia:** espacio físico o virtual que se encuentra habilitado para la celebración de las audiencias que establezca la normatividad aplicable y que reúna las condiciones técnicas para la realización de una videoconferencia.

**XXIX. SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**XXX. SISE:** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

**XXXI. Sistema Electrónico del PJF:** conjunto de sistemas informáticos de gestión, operación, información, interconexión y comunicación que se desarrollen o implementen en el PJF por el CJF, entre los que se identifican, enunciativa-mente: Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las OCC; Sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos, órganos o unidades administrativas; SISE; Plataforma Electrónica; y Buzón electrónico.

**XXXII. Unidad:** la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo de la Judicatura Federal.

**XXXIII. Videoconferencia:** método de comunicación virtual alternativo multidireccional que tiene por objeto reproducir imágenes y audios en tiempo real a través de una infraestructura de telecomunicaciones, utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros) que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión de video, audio y datos a través de Internet.

**Artículo 3.** La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:



I. Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una Firma Electrónica que cuente con los permisos necesarios.

II. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

III. La servidora o servidor público fedatario responsable de verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico deberá validar que: (i) toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso, en su caso, con la evidencia criptográfica de la firma respectiva y sin necesidad de certificación o actuación judicial; y (ii) la documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo mediante el uso de la FIREL, ya sea por parte de la OCC, de la Oficialía de Partes o de la servidora o servidor adscrito al órgano jurisdiccional a quien se haya designado para tal efecto.

IV. En el caso de los medios de control de constitucionalidad promovidos contra lo resuelto en juicios seguidos ante tribunales que no pertenezcan al PJJ, se procurará que la digitalización de los expedientes relativos a dichos juicios se realice por las propias autoridades responsables, particularmente mediante la celebración de convenios de interconexión. En caso de que lo anterior no sea posible, dicha digitalización se realizará conforme a las cargas de trabajo lo permitan por el personal de las OCC o por el adscrito a los órganos jurisdiccionales que eventualmente conozcan de dichos medios de control.

V. Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá soli-



citar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno.

**VII.** Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por las y los servidores públicos de los órganos del PJF mediante el uso de FIREL tendrán el mismo valor que los impresos.

**VIII.** Las características de los documentos que podrán ingresarse a un expediente electrónico se sujetarán a los lineamientos que emita la DGGJ, con opinión de DGTI, sobre el formato y tamaño de aquéllos.

**IX.** La información relativa a los expedientes electrónicos que se encuentren bajo el resguardo del CJF se alojará dentro de su infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos.

**X.** El Sistema Electrónico del PJF llevará un registro puntual de los certificados digitales de Firma Electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte cualquier documento de un expediente electrónico, así como de toda incidencia que resulte relevante para el mejor funcionamiento de los sistemas correspondientes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 4.** El CJF promoverá el uso y validez legal del expediente electrónico. Para este objetivo, la DGGJ, la Visitaduría Judicial y la Comisión de Vigilancia, en el ámbito de sus competencias, supervisarán la adecuada integración de los expedientes impreso y electrónico.

La DGTI será la responsable de velar por el adecuado funcionamiento del Sistema Electrónico del PJF.

**Artículo 5.** Las y los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del PJF podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de



acceso otorgado por el órgano competente del CJF. Adicionalmente, deberán utilizar su FIREL para agregar constancias a los referidos expedientes.

Las y los servidores públicos adscritos al CJF podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso antes referida.

**Artículo 6.** Las partes podrán promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de Firma Electrónica, en los términos precisados en este Acuerdo General.

**Artículo 7.** Es responsabilidad de quien hace uso del Sistema Electrónico del PJF cumplir con lo siguiente:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos del Sistema.

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad, formato y contenido de los archivos electrónicos que envía, incluso los digitalizados, que adjunten.

III. Corroborar que los archivos electrónicos que se adjunten se encuentren libres de virus y, en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

IV. Denunciar las irregularidades que se adviertan en el acceso a los expedientes electrónicos.

**Artículo 8.** Los órganos competentes del CJF actuarán en términos de lo previsto en el artículo 222 del CNPP cuando tengan conocimiento de que alguna o algún servidor público, por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, revele, utilice o inutilice ilícitamente la información contenida en los expedientes electrónicos a los que tenga acceso con motivo de su cargo, de conformidad con lo previsto por el Código Penal Federal, así como en las demás disposiciones aplicables.



## CAPÍTULO TERCERO

### De los servicios electrónicos del Consejo de la Judicatura Federal

**Artículo 9.** En los órganos jurisdiccionales a cargo del CJF, la presentación de demandas, solicitudes, recursos, incidentes y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas con independencia del tipo de asunto o materia de que se trate, se realizarán a través del Sistema Electrónico del PJF, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo General y atendiendo a la normatividad aplicable en cada materia.

#### Sección Primera

#### Del Sistema Electrónico del PJF

**Artículo 10.** Las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables a todos los asuntos que tramiten los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Centros de Justicia Penal Federal y en los órganos jurisdiccionales federales del nuevo modelo de justicia laboral, con independencia de que en los Capítulos finales del presente Acuerdo se precisan algunos alcances para cada materia, de acuerdo con la legislación adjetiva que la rige.

En todos los servicios en línea que presta el CJF se utilizará la Firma Electrónica, salvo para la promoción de demandas electrónicas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

**Artículo 11.** A través del Sistema Electrónico del PJF, el CJF implementará la tramitación electrónica del juicio de amparo y, en general, de todos los asuntos competencia del PJF, así como de las comunicaciones oficiales.

**Artículo 12.** Las Áreas Técnicas del CJF serán las unidades administrativas encargadas de velar por el adecuado funcionamiento de los servicios tecnológicos que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del PJF, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las OCC, Sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos en órganos jurisdiccionales y SISE. Al respecto, DGTI supervisará lo referente al funcionamiento técnico, mientras que la DGGJ se encargará de los procesos y las propuestas para mejorar su operatividad.



Además, serán responsables de coordinarse para enviar un reporte a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas del CJF cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el servicio. En éste se señalará el tiempo y las causas de la interrupción.

**Artículo 13.** Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, o bien, las servidoras o servidores públicos de los órganos jurisdiccionales adviertan una falla en los sistemas del CJF, que impida el envío de documentos por vía electrónica o la consulta de las determinaciones judiciales que obran en un Expediente electrónico o carpeta digital, deberán informar a la DGTI a través del vínculo denominado "Aviso de fallas técnicas". En caso de que no resulte posible por esta vía, se dará el aviso respectivo a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del Portal.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, la persona titular de la DGTI deberá rendir un informe por vía electrónica, en el que precisará la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, la causa, el momento a partir del cual se suscitó, su alcance y el día y la hora en que se subsanó. El informe se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional ante el cual se encuentre radicado el asunto que suscitó el "aviso de fallas técnicas".

En el supuesto de que en el referido informe se haga constar la inexistencia de alguna falla, así lo acordará la o el titular del órgano jurisdiccional que corresponda en los asuntos respectivos y ordenará su notificación a las partes a través de la lista de acuerdos correspondiente. Por el contrario, si del análisis que se lleve a cabo por la DGTI se advierte que efectivamente existe una falla técnica que afecte el funcionamiento de los sistemas, bien sea para el envío y recepción de documentos, o para la consulta de los expedientes electrónicos o carpetas digitales, se acordará la suspensión de los plazos correspondientes durante el tiempo que ésta haya durado. Para estos efectos, el informe de la DGTI tendrá efectos plenos salvo prueba en contrario.

Una vez que se restablezca el servicio electrónico, la persona asignada por la DGTI enviará, mediante el uso de su Firma Electrónica, un reporte al o a



los órganos jurisdiccionales correspondientes con el objeto de que éstos notifiquen a las partes el restablecimiento del servicio, precisando la duración de la interrupción y la reanudación del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído. La notificación se realizará en la forma en que corresponda.

## **Sección Segunda**

### **Del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 14.** El Portal de Servicios en Línea es un sitio web a través del cual las partes, sus representantes y, según sea el caso, sus autorizados, podrán acceder electrónicamente a las OCC y a los órganos jurisdiccionales para presentar solicitudes, demandas, recursos y promociones en general, así como para acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

Las promociones de las partes recibidas en el Portal recibirán el mismo tratamiento que las presentadas en formato impreso, siempre que se cumpla con las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General.

El Portal de Servicios en Línea cuenta con los módulos para presentación de demandas, solicitudes y escritos iniciales, envío de promociones y recursos, acceso y consulta de expediente electrónico, generación de notificaciones, consulta de expedientes y lista de acuerdos. Los módulos del Sistema Electrónico del PJJF deberán alojarse dentro de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos propiedad del CJF.

Adicionalmente, en el Portal se establecerán los vínculos necesarios para que las personas justiciables tramiten su FIREL y tengan acceso a la normativa que rige el sistema. También se podrá acceder al listado de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el PJJF haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013.



**Artículo 15.** El Portal de Servicios en Línea funcionará las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

**Artículo 16.** Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea será necesario que las personas interesadas cuenten con una firma electrónica emitida o reconocida por el PJF a través de la Unidad en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 14 del presente Acuerdo General y se registren en el sistema.

Para registrarse en el Portal las personas usuarias deberán: **(i)** indicar su nombre, correo electrónico y CURP; **(ii)** crear un "Nombre de Usuario" y una "Contraseña"; y **(iii)** vincular su Firma Electrónica al registro respectivo.

El registro de cada usuaria o usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra.

**Artículo 17.** El registro en el Portal no es obligatorio tratándose de demandas de amparo en los que se señalen como reclamados actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

En este caso, tampoco se exigirá que el archivo que contenga la demanda de amparo sea firmado electrónicamente. Sin embargo, para la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, será necesario que las personas usuarias se registren en el Portal.

**Artículo 18.** El registro en el Portal no implica la consulta de los expedientes electrónicos en los que la persona tenga interés, ni tampoco la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones judiciales, pues ello depende que así lo haya solicitado quien cuente con capacidad procesal para ello, y que, a su vez, lo haya autorizado el órgano jurisdiccional que conozca del expediente respectivo.





**Artículo 19.** Una vez realizado el registro en el Portal, la persona usuaria podrá entrar al sistema a través de su "Nombre de Usuario y Contraseña", o bien, a través de su Firma Electrónica vigente.

**Artículo 20.** En el caso que los órganos del Estado figuren como partes en los procedimientos jurisdiccionales cuenten con sistemas tecnológicos de gestión propios, el CJF podrá celebrar convenios con éstas a fin de que exista interconexión o intercomunicación entre el Portal de Servicios en Línea y sus respectivos sistemas.

## **CAPÍTULO CUARTO** **Del expediente electrónico**

### **Sección Primera** **De la integración del expediente electrónico**

**Artículo 21.** En el Sistema Electrónico del PJF, el personal de los órganos jurisdiccionales, conforme a sus atribuciones, recibirá las solicitudes, incidentes, demandas, recursos y, en general, todas las promociones electrónicas, junto con sus anexos, acuses de recibo y boletas de turno electrónicas, tras lo cual integrarán el expediente electrónico, otorgarán los accesos para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, y ordenarán la práctica de este tipo de notificaciones.

**Artículo 22.** Al integrar los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales los registrarán dentro de la misma numeración consecutiva que la empleada para los expedientes derivados de promociones que se presenten de manera impresa, y en ambos casos se dará el trámite correspondiente. Las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, por lo que no será necesaria su posterior firma autógrafa ni una certificación para ser agregadas al expediente impreso respectivo, sino que bastará con que conste en ellas su evidencia criptográfica.

Las y los servidores públicos autorizados para tal efecto, podrán emitir acuerdos mediante el uso de su FIREL para generar copias certificadas de lo que obra en un expediente y agregarlas en otro.



Por su parte, las promociones recibidas físicamente deberán integrarse a un expediente electrónico mediante la utilización de la FIREL, atendiendo a lo dispuesto en el siguiente artículo.

El expediente físico y el electrónico deberán contener las mismas constancias y documentos, guardando idéntico orden cronológico. Los documentos presentados en físico con los que se formen cuadernos auxiliares y que no se agreguen al expediente principal físico, tampoco deberán integrarse al expediente electrónico. Se trata de los siguientes:

I. Copias de traslado.

II. Hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna, cuya presentación se aprecie encaminada a la protección de los documentos que se ingresan.

III. Copias presentadas como "anexos" y que correspondan a actuaciones del propio órgano jurisdiccional.

Los cuadernos auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes en los órganos jurisdiccionales con las salvaguardas respectivas tratándose de la información reservada o confidencial.

Asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose, en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión.

**Artículo 23.** En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias aportadas por las partes, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales acordarán lo conducente y valorarán si hacen del conocimiento de las partes tal situación mediante proveído y si las constancias se integran únicamente al expediente impreso, o bien, ordenarán la integración de cuadernos auxiliares previstos en el artículo 22, último (sic) párrafo.

**Artículo 24.** Los órganos jurisdiccionales integrarán los expedientes electrónicos en el Sistema Electrónico del PJF. El personal designado para tal efecto



deberá digitalizar oportunamente y de manera legible las constancias de los juicios que se presenten de manera impresa y que no hayan sido digitalizados por las propias autoridades responsables ni por el personal de la OCC, así como garantizar su gestión electrónica eficiente.

En última instancia, será responsabilidad de las y los titulares vigilar la correcta integración de ambos expedientes.

**Artículo 25.** Al integrar el expediente electrónico, los órganos jurisdiccionales determinarán sobre qué promociones o constancias deberán guardar sigilo en relación a una o varias partes y, consecuentemente, si deben restringir el acceso a esa porción del expediente electrónico. En este supuesto, el sistema impedirá su visualización electrónica a la parte respectiva y a sus representantes, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013.

**Artículo 26.** Cuando el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto estime necesario consultar las constancias que obren ante uno diverso y que no hayan sido digitalizadas, lo solicitará al diverso Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito y, en caso de que exista imposibilidad material para dicho proceder, requerirá las constancias de manera impresa o la remisión del cuaderno auxiliar cuando se haya determinado integrarlo.

## **Sección Segunda**

### **De las videoconferencias**

**Artículo 27.** Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales ordenarán la celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias en los casos que se encuentre debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos:

I. Por disposición de ley.

II. Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra que a juicio de las o los titulares, impida o dificulte el desahogo presencial de la audiencia.



III. Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquellas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio.

IV. Ante situaciones de contingencia o emergencia generalizada, previa declaratoria emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la o el titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda.

En los casos en que se solicite la intervención de las y los titulares de un órgano jurisdiccional diverso para el desahogo de una audiencia, sesión o diligencia judicial a través de una videoconferencia, la participación de este último se limita a prestar auxilio operativo para su desarrollo, por lo que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que ordenen la celebración de la audiencia deberán desahogar la videoconferencia personalmente y, en su caso, resolver lo conducente, sin delegar esa facultad.

**Artículo 28.** Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se observarán las siguientes reglas:

I. El órgano jurisdiccional notificará el citatorio para audiencia, el cual permitirá que todas las partes interesadas estén en posibilidad de acudir. El citatorio considerará un lapso de hasta quince minutos previos que permita a los intervinientes prepararse para el desahogo de la audiencia que establezca la normatividad aplicable, así como la implementación de la logística operacional.

Tratándose de audiencias o sesiones públicas, podrá generarse una clave de acceso que dará a quien tenga interés en presenciarla la posibilidad de ha-



cerlo, sin que pueda participar en la misma, utilizando el formato comúnmente conocido como seminario o conferencia web o en línea, o "webinar". En caso de no ser eso posible, la publicidad se garantizará con el registro de la videoconferencia para su posterior consulta.

**II.** En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen, en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación. El citatorio se enviará únicamente a las partes que estén legitimadas para intervenir en la diligencia respectiva.

**III.** Previamente al inicio de la audiencia mediante videoconferencia, el responsable técnico y/o el personal de apoyo realizarán las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Técnico.

**IV.** Transcurrido el lapso de preparación y llegada la hora de la audiencia, la secretaria o secretario encargado de dar fe hará constar las partes que se encuentren presentes, se verificará su identidad, su personalidad y capacidad procesal, y se declarará iniciada. En caso de que ninguna persona adscrita al órgano jurisdiccional esté investida de fe pública, la juzgadora o juzgador deberá hacer constar verbalmente esta situación.

**V.** Durante el desarrollo de la audiencia, las y los titulares deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en ésta, de manera clara y simultánea, salvo en los casos en que por disposición de ley sea necesaria la protección de la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia, según lo dispuesto en el siguiente artículo. En todo caso deberá velarse por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento.

**VI.** En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia, la o el juzgador determinará las medi-



das que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que señalará una hora o fecha posterior para su reanudación. En los casos en que a criterio de la o el titular del órgano jurisdiccional resulte imposible desahogar la audiencia previamente ordenada a través del uso de videoconferencia, ordenará su desahogo de manera presencial. En cualquier caso, se fundará y motivará la determinación respectiva, sin que ello implique formal ni tácitamente una revocación de su determinación inicial.

**VII.** Cuando así resulte procedente conforme a la legislación aplicable, en la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes previamente o durante ésta, de conformidad con las reglas aplicables según la materia de que se trate. La DGGJ emitirá lineamientos para que, en adición al registro mismo de la videoconferencia, las pruebas respectivas puedan vincularse con el expediente del asunto respectivo.

**VIII.** Tratándose del desahogo de alegatos orales, el día y hora previsto para el desahogo de la audiencia se dará el uso de la voz a las partes, sus representantes o autorizados. Cuando la diligencia respectiva se desahogue ante Tribunales Colegiados de Circuito, éste deberá estar debidamente integrado. Consecuentemente, se encuentra prohibida la celebración de audiencias que no hayan sido publicitadas, que pretendan escuchar a una o sólo a algunas de las partes, así como las que se celebren sólo ante uno de los integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado.

**IX.** Cuando en una audiencia deba escucharse a niñas, niños o adolescentes, las y los titulares deberán velar porque su comparecencia, aun por videoconferencia, cumpla con los estándares constitucionales que rigen su derecho a participar en los asuntos que afecten sus derechos. De la misma forma, durante el desahogo de la audiencia deberá realizar los ajustes razonables para personas con discapacidad, así como velar por que quienes tienen derecho a ello, cuenten con traductor, intérprete, asesor jurídico, defensor público o con la asistencia o presencia de quienes deban participar conforme a la Constitución y las leyes aplicables.

**X.** Al concluir la sesión se levantará un acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las personas que intervinieron y las incidencias que pu-



dieran haberse presentado, salvo en aquellos procedimientos en los que el registro mismo de la audiencia cumpla con dicha finalidad conforme a la legislación aplicable.

**XI.** Las audiencias, sesiones y diligencias judiciales se registrarán y el personal facultado para ello deberá relacionarla con el expediente electrónico respectivo, siguiendo para ambos aspectos las pautas establecidas en el punto 3 del Anexo Técnico. El registro de las diligencias, audiencias y, tratándose de sesiones, de la porción respectiva al asunto del que se trate, será parte del expediente electrónico.

La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos de la audiencia que se realice con presencia física en los órganos jurisdiccionales conforme a la normativa aplicable.

Lo dispuesto en el presente precepto no es aplicable para rendir alegatos orales que no se encuentren previstos en las legislaciones adjetivas que rijan los procedimientos respectivos, ni para solicitar entrevistas con servidoras o servidores públicos del PJF.

**Artículo 29.** Cuando para el desarrollo de la diligencia o audiencia resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes en determinados momentos de la misma, la juzgadora o juzgador encargado de su conducción solicitará el apoyo del personal administrativo en su órgano jurisdiccional para que, con la asesoría previa de la DGTI, se adopten medidas tendientes a:

I. Verificar dicha separación física y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio, declaración o peritaje.

II. "Enviar" a dichos intervinientes a "salas de espera" virtuales, utilizando para ello las funcionalidades previstas en la herramienta tecnológica implementada por el CJF para la práctica de estas diligencias.

**Artículo 30.** Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos de Circuito podrán celebrar sesiones utilizando la plataforma tecnológica que permita la



celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia del método de comunicación utilizado, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015, salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público, quienes participarán virtualmente en la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo.

En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes en un primer momento y eventualmente el público en general, tengan acceso en la misma modalidad virtual, atendiendo al tipo de videoconferencia y de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Cuando por alguna razón no sea posible el acceso del público a las audiencias o sesiones por videoconferencia, se deberá garantizar su acceso a los registros de la misma desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.

**Artículo 31.** La DGTI implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en los procesos que se desahoguen por videoconferencia en los recintos judiciales o bien, en sedes remotas.

Para efectos de lo anterior, podrá utilizarse el equipo de videoconferencia o bien los tipos de dispositivos, desarrollos o aplicaciones a través de los cuales se puede llevar a cabo este método de comunicación. En todo caso, las videoconferencias se desahogarán, registrarán e incorporarán a los expedientes judiciales respectivos, conforme a las pautas establecidas en el Anexo Técnico.

Por su parte, cada órgano jurisdiccional adoptará las acciones tendientes a garantizar que las personas justiciables tengan la posibilidad de participar en los actos procesales que se desahoguen mediante el uso de videoconferencias.

La persona que en cada órgano jurisdiccional funja como responsable técnico se encargará de atender a las personas justiciables que soliciten ayuda para utilizar dispositivos propios para participar en videoconferencias que se desahoguen por dicho órgano, ya sea que se encuentren en la sede jurisdiccional res-





pectiva o en una localidad distinta. Para lo anterior, el responsable técnico podrá solicitar el auxilio del personal de apoyo.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales, con apoyo de la DGTI, tendrán a disposición un equipo que pueda ser utilizado por las personas justiciables que no cuenten con un dispositivo electrónico propio, para participar en las videoconferencias haciendo uso del mismo desde el propio recinto judicial.

Será posible el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias judiciales que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación en la audiencia o diligencia judicial respectiva.

**Artículo 32.** Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales garantizarán la protección de los datos personales de las partes, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

**Artículo 33.** A propuesta de la DGGJ o de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, la Comisión de Vigilancia aprobará los procedimientos específicos, manuales y requerimientos técnicos que fuesen necesarios para mejorar el uso de videoconferencias para el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias judiciales en los órganos jurisdiccionales. Para lo anterior se obtendrán, en su caso, las opiniones técnicas de las Unidades administrativas especializadas.

### Sección Tercera

#### Del acceso y consulta al expediente electrónico

**Artículo 34.** Cuando las personas justiciables tengan asuntos a título personal y en representación o como autorizadas de otras personas físicas o morales, al acceder al Portal deberán precisar en cuál de estas calidades lo hacen. Esto permitirá que la consulta se centre en los asuntos relacionados con el carácter con que se ostenta la persona que realiza la consulta.

**Artículo 35.** Las partes en un procedimiento jurisdiccional, por sí o por conducto de sus representantes legales, podrán solicitar para sí o para un ter-



zero, acceso al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar el "Nombre de Usuario" utilizado por quien realiza la solicitud al registrarse en el Portal y el del tercero sobre el cual se solicita la autorización. La solicitud podrá formularse por vía impresa o electrónica.

La solicitud respectiva podrá formularse directamente por las partes o sus representantes legales, así como por las personas autorizadas en términos amplios conforme a la legislación adjetiva correspondiente, siempre que se incluya expresamente esta facultad.

**Artículo 36.** Las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados otorgarán a las partes, a sus representantes y a los autorizados facultados conforme al segundo párrafo del artículo precedente, que así lo soliciten, los permisos necesarios para la consulta de los expedientes electrónicos o, en su caso, la revocación de los concedidos.

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en los asuntos de la competencia del PJJ podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente.

Las y los titulares verificarán si quien autoriza cuenta con la capacidad procesal necesaria. Se acordará favorablemente la solicitud únicamente respecto de quienes cumplan los requisitos respectivos, a través de una promoción electrónica o impresa. La autorización respectiva estará en todo momento condicionada a que la Firma Electrónica se mantenga vigente.

La autorización se puede realizar respecto de uno o varios expedientes. En el segundo supuesto, la persona autorizada tendrá acceso al módulo de Consulta de Expedientes, cuyos submódulos le permitirán revisar cada expediente de manera individual, o los correspondientes a todos los asuntos en los que haya recibido la autorización respectiva, ya sea mediante una vista global o dentro de cada órgano jurisdiccional.

Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y para la práctica de notificaciones se conservarán para cualquier instancia o incidente.



**Artículo 37.** La autorización para acceder a los expedientes electrónicos sólo será otorgada o revocada por las y los titulares. En todo caso, se atenderá a la situación jurídica de cada usuario en los asuntos en los que se solicite, de conformidad con su capacidad procesal y la vigencia de su firma electrónica.

**Artículo 38.** La autorización o revocación del acceso para consultar un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique a las partes y se integre al expediente. Al respecto, únicamente surtirá efectos para las personas y expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

**Artículo 39.** El acceso otorgado a las partes o sus representantes y autorizados en los juicios para consultar los expedientes electrónicos no implicará permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, salvo que se hubiere solicitado expresamente autorización para recibir notificaciones electrónicas y la misma se haya acordado favorablemente, en términos del artículo 55 del presente Acuerdo General.

De conformidad con lo anterior, cuando no esté autorizada la realización de notificaciones electrónicas, la persona específicamente carezca de dicha autorización, o si la misma ha sido revocada, la usuaria o usuario podrá consultar los acuerdos y las constancias relacionadas con éste, con posterioridad a que se haya practicado la notificación respectiva.

**Artículo 40.** Con independencia de que la demanda se presente por vía impresa o electrónica, la parte en el procedimiento jurisdiccional, por sí, por conducto de su representante legal o, excepcionalmente, por conducto del autorizado que cuente con facultades expresas para ello conforme al segundo párrafo del artículo 35, podrá solicitar en cualquier momento autorización para ingresar al expediente electrónico. Sólo las partes y sus representantes legales pueden solicitar dicha autorización para terceras personas.

**Artículo 41.** En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para ingresar a los Expedientes electrónicos, la cual se actualizará automáticamente



con base en los datos ingresados por la o por el servidor público responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De la presentación de solicitudes, demandas, incidentes, promociones y recursos por vía electrónica**

#### **Sección Primera**

#### **De las demandas de amparo indirecto en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo**

**Artículo 42.** El Portal contará con una opción para presentar demandas de amparo electrónicas en las que se señalen como reclamados actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

Para ello, se deberá ingresar el nombre de la parte quejosa, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, y seleccionar la OCC de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Además, se optará por adjuntar el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, utilizar el formato predeterminado o llenar el cuadro de texto en blanco que se encontrará a su disposición, tras lo cual se capturará un código de seguridad y se enviará el escrito de demanda. En cualquier opción, se podrán enviar los archivos que contengan documentos anexos al escrito de demanda.

**Artículo 43.** Enviada la demanda de amparo, el Portal generará un acuse de recepción electrónica, en el que se señalarán los datos de identificación de la persona promovente, el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, los archivos anexos, la fecha y hora de recepción, así como un folio electrónico.



En los casos en que se proporcione una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la demanda de amparo, el acuse de recepción electrónica se remitirá automáticamente a la dirección de correo proporcionada.

**Artículo 44.** El número de folio electrónico vinculado al acuse de recibo podrá utilizarse para consultar en el Portal, el órgano jurisdiccional al que fue turnado el escrito de demanda y el número de expediente asignado. No obstante, para consultar el Expediente electrónico será necesario el registro respectivo mediante el uso de la Firma Electrónica.

### **Sección segunda** **De la presentación de solicitudes, demandas** **y otros escritos iniciales**

**Artículo 45.** Para la presentación de solicitudes, demandas y otros escritos iniciales de manera electrónica, con excepción de las señaladas en la sección previa, las personas usuarias ya registradas deberán ingresar al Portal, señalando el "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse conforme al artículo 16 del presente Acuerdo General, o bien, lo harán con su Firma Electrónica vigente.

Hecho lo anterior, ingresarán al módulo para presentar demandas, solicitudes y escritos iniciales, y elegirán el apartado para presentar escritos de demanda, donde señalarán el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, y seleccionarán la OCC de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Posteriormente, deberán ingresar el archivo electrónico que contenga la demanda, utilizarán el formato predeterminado o llenarán el cuadro de texto en blanco que se encontrará a su disposición. Finalmente, agregarán a la solicitud o escrito de demanda su Firma Electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y lo enviarán. Asimismo, podrán enviar los archivos electrónicos que contengan documentos anexos al escrito de demanda.

**Artículo 46.** Una vez enviada la demanda, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del



promovente, el archivo electrónico que contenga su demanda y los archivos anexos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

En los casos en que se proporcione una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la demanda, el acuse de recepción electrónica se remitirá automáticamente al correo.

**Artículo 47.** El número de folio electrónico vinculado al acuse de recibo podrá utilizarse para consultar en el Portal de Servicios en Línea, el órgano jurisdiccional al que fue turnado el escrito de demanda y el número de expediente asignado. No obstante, para consultar el Expediente electrónico será necesario que se haya formulado la solicitud respectiva y que ésta se haya acordado favorablemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del presente Acuerdo General.

### **Sección tercera**

#### **De la presentación de promociones y recursos**

**Artículo 48.** Para la presentación de recursos y promociones electrónicas las usuarias y usuarios ya registrados deberán entrar al Portal e ingresar el "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse, o bien, utilizar su Firma Electrónica vigente.

Hecho lo anterior, en el módulo para presentar promociones e interponer recursos, seleccionarán el órgano jurisdiccional al que dirigirán su promoción, ingresarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o utilizarán el cuadro de texto en blanco, y agregarán su firma electrónica vigente. Previo al envío del archivo, deberán capturar un código de seguridad.

A través del módulo para presentar promociones y recursos será posible enviar al órgano jurisdiccional cualquier tipo de escrito cuyo trámite no se encuentre expresamente previsto en otra categoría o módulo del Portal, incluyendo, de forma enunciativa, impedimentos, incidentes, contestaciones de demanda, reconvencciones y aclaraciones de sentencia. Dichas promociones recibirán el debido curso legal siempre que se vinculen con el expediente electrónico en el que se



actúa, y que se formulen dentro de los plazos y con los requisitos exigidos en la legislación aplicable.

**Artículo 49.** En caso de que las partes pretendan remitir una misma promoción a diversos órganos jurisdiccionales o a diversos expedientes, podrán ingresar a la opción de "Promociones masivas", dentro del módulo para presentar promociones. En éste, optarán por seleccionar uno a uno los órganos jurisdiccionales a los que dirigirán la promoción, ingresando los números de expediente y tipos de asuntos, o por llenar una plantilla con información precargada atendiendo al tipo de usuario, en la opción de carga masiva.

Posteriormente, se adjuntará el archivo que contenga la promoción y agregarán su firma electrónica vigente. Previo al envío del archivo correspondiente, deberán capturar un código de seguridad.

**Artículo 50.** Al módulo para presentar promociones y recursos también se podrá acceder desde el expediente electrónico respectivo, a través del diverso para consulta de expediente electrónico. El sistema relacionará automáticamente la promoción enviada con el expediente consultado por la persona autorizada para ello. Aún en este supuesto se podrá seleccionar la opción de "Promociones masivas", descrita en el precepto anterior.

**Artículo 51.** Las personas que carezcan de autorización para consultar un expediente electrónico, pero que cuenten con Firma Electrónica, podrán remitir promociones y recursos por vía electrónica, quedando bajo su responsabilidad indicar correctamente los datos relativos al número de expediente al que dirijan una promoción, y en el entendido de que su admisión dependerá de que cuenten con la capacidad procesal necesaria para actuar.

**Artículo 52.** El módulo para presentar promociones y recursos contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del mismo, y de la recepción de los documentos remitidos. El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y de recepción.



Para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío de las promociones o recursos.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, lo cual se tomará en consideración por los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente.

**Artículo 53.** Los órganos jurisdiccionales podrán recibir electrónicamente de las autoridades públicas interconectadas, todo tipo de promociones y recursos, a través del Sistema Electrónico del PJF. Lo anterior generará un acuse electrónico de recepción que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado al procedimiento jurisdiccional, así como el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de Firma Electrónica.

El acuse electrónico generado por el sistema electrónico de las autoridades públicas interconectadas servirá como constancia de recepción e interrumpirá los plazos que estuviesen corriendo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48.

**Artículo 54.** Por cada promoción se generará un acuse de recibo, según lo previsto en los artículos precedentes. Dichos acuses se depositarán en un repositorio creado en cada expediente en relación con todas las promociones generadas por el titular de una FIREL y estará disponible en el módulo de acuses. Así, las usuarias y usuarios podrán consultar en el Portal todos los acuses que acrediten las promociones presentadas en cada asunto respecto del cual hayan promovido electrónicamente.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De las notificaciones electrónicas**

**Artículo 55.** Las partes, sus representantes en los juicios o los autorizados que cuenten con facultades expresas para ello conforme al segundo párrafo del artículo 35, podrán solicitar ante el órgano jurisdiccional en el que se tramite





el asunto de su interés, que se les notifiquen electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para ello, es indispensable que las partes manifiesten expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas a través de una promoción impresa, electrónica o, cuando la ley aplicable lo prevea, vía comparecencia, en el asunto de que se trate, dirigida al órgano jurisdiccional donde se tramita, en la que señalen el "Nombre de Usuario" que crearon al registrarse en el Portal. En caso de que se solicite la autorización de notificación electrónica para personas diversas a la parte solicitante, también deberán señalarse sus "Nombres de Usuario".

La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él, o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

**Artículo 56.** Lo dispuesto en el artículo anterior se seguirá también para tramitar la revocación de la autorización para recibir notificaciones electrónicas.

La revocación de la solicitud para recibir notificaciones sólo surtirá efectos respecto de los acuerdos pendientes de ingresar al expediente electrónico respectivo al momento en el que surta efectos el acuerdo que recaiga a la referida revocación. Consecuentemente, los acuerdos que ya se hubieren ingresado se notificarán por vía electrónica.

Si una parte manifestó expresamente su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica y se vence su Firma Electrónica, para revocar la referida autorización será necesario que lo solicite por vía impresa.

**Artículo 57.** Las y los titulares otorgarán o revocarán los permisos necesarios para que las partes, sus representantes o autorizados puedan notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, conforme a las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto del Título Primero de la Ley de Amparo o en las legislaciones aplicables, y tras verificar que se cuenta con la capacidad procesal para formular la solicitud respectiva. Al respecto, el Sistema Electrónico del PJJ pre-



viamente válida que se use una Firma Electrónica vigente y que ésta se encuentre vinculada con la persona solicitante.

El otorgamiento de permisos para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales se realizará al asociar el "Nombre de Usuario" de cada persona autorizada para tal efecto, con los datos de las partes en los sistemas electrónicos y los de los expedientes respectivos.

El proveído que acuerde favorablemente la solicitud para notificarse electrónicamente se notificará por la vía que corresponda, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. No obstante, las notificaciones realizadas por la vía tradicional antes de la electrónica derivada de la solicitud correspondiente, se tendrán por válidas.

La solicitud para ser notificado electrónicamente lleva implícita la necesidad para consultar el expediente electrónico respectivo.

**Artículo 58.** Las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que el mismo se ingrese al expediente electrónico.

Al integrar cada resolución judicial en los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales ordenarán su notificación electrónica a las partes que así lo hayan solicitado, para que puedan notificarse a través del Portal de Servicios en Línea. Tratándose del expediente principal en un juicio de amparo, la consulta y notificación podrá realizarse a partir de las nueve horas de la fecha que se ingrese para la publicación de las listas de acuerdos, mientras que en el incidente de suspensión se podrá a partir de que dicha resolución sea ingresada al Sistema Electrónico del PJF.

Es importante destacar que basta con que el órgano jurisdiccional ordene la notificación electrónica en el expediente respectivo una sola vez, para que el



Sistema Electrónico del PJF permita que todas las personas que se tengan como autorizadas para recibir notificaciones, puedan consultar el proveído respectivo.

**Artículo 59.** Las partes que no hayan solicitado la práctica de notificaciones electrónicas, que habiéndola realizado no se hubiere acordado favorablemente o que aún no se les haya notificado la autorización respectiva, o quienes la hubieren revocado y el acuerdo respectivo ya se hubiere notificado, únicamente podrán consultar en el Portal un acuerdo y las constancias relacionadas con éste, hasta que ese proveído se les haya notificado por la vía tradicional que corresponda.

**Artículo 60.** Las y los justiciables podrán notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales en un procedimiento jurisdiccional dentro del módulo para consultar notificaciones. Para ello, quienes ya se hayan registrado en el Portal deberán ingresar el "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse, o bien, a través de su Firma Electrónica.

Una vez que accedan, podrán notificarse electrónicamente al ingresar al órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto correspondiente, ya sea en la opción de expediente electrónico, o bien, a través de un listado condensado que contendrá las resoluciones electrónicas pendientes de notificarse.

Aunque existan múltiples personas autorizadas para recibir notificaciones electrónicas, la notificación se tendrá por hecha a partir de que la primera de ellas consulte el expediente o de que el Sistema Electrónico del PJF genere automáticamente la constancia de notificación ante la falta de consulta al expediente electrónico dentro de los plazos previstos en el artículo 62 del presente Acuerdo General.

**Artículo 61.** Al seleccionar la resolución o resoluciones judiciales correspondientes, las partes se notificarán electrónicamente, con lo que se generará una constancia de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo. Esta constancia contendrá los datos del asunto y de la resolución judicial, el nombre de la persona que se notifica, así como la fecha y hora en que se realizó la consulta, y se visualizará automáticamente en el expediente electrónico.



Las constancias de consulta que genere el sistema servirán como constancia de notificación, en términos de lo previsto en la parte final de la disposición normativa antes citada. Esta constancia será válida y no necesitará de certificación por parte de Actuario, Secretario o funcionario. Lo mismo vale para su inclusión en el expediente físico, para lo cual únicamente deberá imprimirse con la evidencia criptográfica de la Firma Electrónica.

**Artículo 62.** La falta de ingreso al Portal por parte de quien deber (sic) ser notificado electrónicamente dará lugar a lo siguiente:

I. Por regla general, las partes contarán con un plazo máximo de dos días a partir del envío de la resolución para notificarse.

II. Como regla excepcional, las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en amparo otorgarán a las partes un plazo de veinticuatro horas para notificarse.

III. La falta de consulta a la resolución a notificar dentro de los plazos antes establecidos generará en automático la constancia de notificación y el órgano jurisdiccional que corresponda la tendrá por hecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción I, quinto párrafo, y II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

**Artículo 63.** Las partes podrán notificarse simultáneamente de varias actuaciones, incluso cuando estén contenidas en diversos expedientes electrónicos. Para ello, podrán ingresar al módulo para consulta de notificaciones en el Portal, en el cual se podrán seleccionar las notificaciones pendientes a realizarse en una sola acción. La consulta generará los acuses de notificación respectivos.

Los acuses contendrán los datos del asunto y de la resolución judicial, el nombre de la persona que se notifica, así como la fecha y hora en que se realizó. Tras su emisión, se visualizarán automáticamente en el expediente electrónico. Los acuses servirán como constancia de notificación, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo. Esta constancia será válida y no necesitará de certificación por parte de Actuario, Secretario o funcionario.



**Artículo 64.** Cuando estimen que no resulte posible consultar el texto del documento remitido, las partes deberán dar aviso de inmediato al CJF, por conducto del vínculo denominado "*aviso de fallas técnicas*" y se procederá en los términos del artículo 13 de este instrumento normativo.

Si se advierte que el acuerdo materia de notificación sí es consultable en el Sistema Electrónico del PJF, se dictará el proveído en virtud del cual, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62, se tenga por hecha la notificación correspondiente.

Si se corrobora la existencia de la falla, es decir, la imposibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo correspondiente, además de comunicar la falla respectiva en términos de lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo General, se ordenará que la notificación del proveído de que se trate se realice nuevamente de manera personal, por lista o por oficio, según corresponda.

Las notificaciones realizadas en términos de lo señalado en los párrafos precedentes se documentarán con la constancia que se genere automáticamente por el Sistema Electrónico del PJF, una vez que la parte de que se trate o cualquiera de las personas que haya autorizado para consultar el respectivo expediente electrónico, ingresen a éste y hayan tenido la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo respectivo dentro de los plazos legales. Dicha constancia contendrá los requisitos previstos en el artículo 63.

**Artículo 65.** Cuando exista convenio de intercomunicación o interconexión con un órgano del Estado, las notificaciones se tendrán por realizadas cuando su sistema de gestión genere un acuse de recepción que contenga la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción del proveído respectivo, el número de expediente asignado, el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia criptográfica de la firma electrónica respectiva.

El acuse generado por el sistema de gestión tecnológica también se registrará en el Sistema Electrónico del PJF, con la misma información descrita en el párrafo anterior, y servirá como constancia de notificación.



Los órganos de referencia que sean señalados como autoridades responsables, terceros interesados o que tuvieren intervención en los juicios, podrán ser notificados vía electrónica de cualquier resolución, requerimiento o comunicación, incluida la primera notificación pues la existencia de los servicios de interconexión actualiza el supuesto de excepcionalidad previsto en la parte final del artículo 30, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

En estos casos, dichos órganos se tendrán por notificados a partir de que reciban la determinación a notificar, o, cuando se haya regulado que ello ocurra a partir de la consulta, cuando la realicen o mediante la constancia que se genere automáticamente ante la falta de consulta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del envío, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión de amparo, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. Al respecto, dentro de las reglas previstas en los convenios respectivos no se podrán establecer plazos más amplios que los antes mencionados.

**Artículo 66.** El Sistema Electrónico del PJF contendrá reportes para el control de las notificaciones electrónicas que sean ordenadas, las cuales servirán de referencia para los órganos jurisdiccionales cuando las partes que cuenten con permisos para notificarse electrónicamente no lo hagan en los plazos establecidos, lo que dará lugar a lo previsto en el artículo 62, fracción III, del presente Acuerdo General.

**Artículo 67.** Tratándose de asuntos tramitados a través del Portal de Servicios en Línea, el supuesto de excepcionalidad previsto en la parte final del artículo 30, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y que autoriza la práctica de las primeras notificaciones a las autoridades señaladas como responsables o terceras interesadas que no estén interconectadas, mediante oficio digitalizado, en situaciones (sic) urgencia o emergencia a juicio de las y los titulares, o decretadas previamente por el CJF, podrá permitir que el envío respectivo se realice mediante correo electrónico institucional con oficio generado electrónicamente o uno digitalizado con FIREL. En estos casos, deberá obtenerse la confirmación de la recepción del correo, la cual se certificará por la servidora o el servidor público facultado para tal efecto.



## CAPÍTULO SÉPTIMO

### Del sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común en el procedimiento jurisdiccional electrónico

**Artículo 68.** Las demandas y promociones presentadas en el Portal, junto con el acuse de recibo correspondiente, serán recibidas electrónicamente en la OCC a través del Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por esas oficinas.

En el caso de los Centros de Justicia Penal Federal, dichas funciones se realizarán por la administración de cada Centro.

**Artículo 69.** Las OCC contarán con un Sistema electrónico de recepción, registro, turno automatizado y envío de asuntos. El sistema generará una constancia de envío y recepción electrónica (boleta de turno) de demandas y, en general, de todo tipo de promociones. Para ello, mostrará los archivos que se reciban con sus anexos, les clasificará conforme a su contenido y les turnará de acuerdo a la normativa vigente, en términos del modelo automatizado del propio Sistema.

**Artículo 70.** Una vez turnadas las demandas y promociones que se presenten de manera electrónica, serán enviadas de la misma manera por el Sistema Electrónico utilizado por las OCC, junto con la boleta de turno electrónica a los órganos jurisdiccionales correspondientes a través del Sistema Electrónico del PJF.

Incluso tratándose de demandas, solicitudes, promociones y recursos presentados físicamente, el personal de las OCC se coordinará con las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales para auxiliar, conforme las cargas de trabajo lo permitan, en la digitalización con FIREL de las constancias que se reciban, en aras de facilitar la integración del Expediente Electrónico respectivo.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De los convenios de interconexión e intercomunicación

**Artículo 71.** El CJF podrá celebrar convenios de interconexión, intercomunicación o para compartir desarrollos tecnológicos, con otros órganos jurisdic-



cionales y autoridades públicas para el trámite de todos los asuntos competencia del PJF, así como para la consulta de expedientes y notificaciones de manera electrónica.

**Artículo 72.** Mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el CJF hará del conocimiento de las y los justiciables que pueden presentar promociones y recursos por vía electrónica en los órganos jurisdiccionales con los que se hayan celebrado los convenios previstos en el artículo precedente. Adicionalmente, el listado de órganos estatales con los que se tengan celebrados estos convenios estará disponible en el Portal de Servicios en Línea.

**Artículo 73.** En los casos de la interposición de recursos, los órganos jurisdiccionales del PJF pondrán a disposición del órgano jurisdiccional que corresponda, incluida la SCJN, la consulta de los expedientes electrónicos respectivos a través del Sistema Electrónico del PJF.

**Artículo 74.** La intercomunicación e interconexión entre la SCJN, el CJF y los órganos que conforman el PJF se realizará a través de los sistemas electrónicos y bajo las reglas operativas y de seguridad que se definan y acuerden por cada institución, procurando en todo momento la interoperabilidad entre los sistemas y asegurando la no redundancia, así como el ágil acceso, uso y administración.

El ingreso a los sistemas que se interconecten podrá ser vía SCJN o CJF, según se trate de aquélla o de los órganos regulados por el segundo.

Sin embargo, tratándose de la interconexión entre el CJF y la SCJN, a través del MINTERSCJN y el Sistema Electrónico del CJF, el ingreso al sistema por parte del personal adscrito al CJF se realizará previa autenticación de los usuarios conforme a las políticas de seguridad que establezca la institución. Los envíos de información por conducto del MINTERSCJN se harán desde el Sistema Electrónico del CJF y, en el caso específico de los órganos jurisdiccionales, desde el SISE. Al respecto, como uno de los aspectos derivados de la interoperabilidad entre ambos sistemas, el Sistema Electrónico del PJF permitirá el acceso directo al MINTERSCJN.





**Artículo 75.** La celebración de los convenios de interconexión e intercomunicación del CJF con otros órganos estatales, en los términos señalados en el artículo 67, dependerá de que la contraparte tenga la capacidad tecnológica, de gestión, técnica y de recursos.

Una vez celebrados, la DGTI hará los ajustes respectivos para que desde los órganos jurisdiccionales puedan acceder desde el Sistema Electrónico del PJF a los buzones o repositorios desde los cuales se genere la comunicación con los sistemas interconectados.

**Artículo 76.** El CJF podrá celebrar convenio de interconexión o intercomunicación con diversos órganos del Estado, con el objeto de que puedan recibir las notificaciones, incluyendo la primera notificación y, en general, todo tipo de requerimiento, prevención o comunicación, a través de los servicios de intercomunicación o interconexión, atendiendo al supuesto de excepcionalidad previsto en el artículo 30, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y sin necesidad de que tuviesen que solicitar para cada expediente electrónico la posibilidad de recibir notificaciones electrónicas.

En estos casos, los órganos del Estado podrán solicitar por vía electrónica la recepción de notificaciones y envío de promociones por vía electrónica o por escrito. Asimismo, podrán designar a una o varias personas para acceder al expediente electrónico indicando su "Nombre de Usuario" y Firma Electrónica. Si en posterior promoción alguna de aquéllas pretende designar como delegado a una diversa persona para que tenga acceso al expediente electrónico, bastará que lo solicite por vía impresa o electrónica, indicando los datos antes señalados.

Cuando el CJF envíe a través del Sistema Electrónico del PJF, oficios, constancias y otras comunicaciones a los sistemas de gestión tecnológica de las autoridades públicas interconectadas, su recepción generará un acuse que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y si cuentan con evidencia criptográfica. El acuse de recepción generado en el Sistema Electrónico del CJF servirá como constancia de notificación y no se requerirá su posterior certificación por servidora o servidor público



alguno. La notificación se tendrá por realizada cuando se genere la constancia respectiva, o bien, cuando transcurran los plazos de cuarenta y ocho o veinticuatro horas previstos en el artículo 62, según corresponda.

**Artículo 77.** Los órganos del Estado interconectados que sean señalados como autoridades responsables estarán obligadas a remitir las constancias digitalizadas con Firma Electrónica de los expedientes y demás anexos relevantes para la tramitación de la demanda, recurso o asunto correspondiente.

**Artículo 78.** En caso de no existir interconexión o intercomunicación, el Portal de Servicios en Línea podrá ofrecer el acceso bajo las siguientes modalidades: persona física, persona jurídica pública y persona jurídica privada. Estas modalidades habilitarán módulos de acceso al expediente electrónico, promoción y notificación de asuntos de forma individual o, en caso de tener varios, de forma conjunta o global. Las notificaciones y el envío de promociones o recursos podrán realizarse de manera individual o global y aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo Sexto.

## CAPÍTULO NOVENO

### De las comunicaciones oficiales electrónicas

**Artículo 79.** A través del Sistema Electrónico del PJJ, los órganos jurisdiccionales a cargo del CJF podrán enviarse entre ellos comunicaciones oficiales electrónicas firmadas con la Firma Electrónica, para lo cual tendrán acceso a todas las OCC y Oficialías de Partes correspondientes.

**Artículo 80.** Las OCC recibirán las comunicaciones oficiales electrónicas en el Sistema centralizado de recepción, registro, turno y envío de asuntos que remitan los órganos jurisdiccionales, las registrarán y enviarán al órgano jurisdiccional que por turno deba tramitarlas conforme a la normativa vigente.

**Artículo 81.** Una vez turnadas las comunicaciones oficiales electrónicas en el Sistema centralizado de recepción, registro, turno y envío de asuntos, se remitirán de manera electrónica al órgano jurisdiccional correspondiente, el que las recibirá a través del módulo de Oficialía de Partes del Sistema Electrónico del PJJ. Lo anterior se entiende con independencia de que las comunicaciones



respectivas se integren en formato impreso, tanto en el órgano jurisdiccional requirente como en el requerido.

**Artículo 82.** El resultado del trámite de las comunicaciones oficiales electrónicas será enviado de la misma manera al órgano jurisdiccional que la libró a través del Sistema Electrónico del PJF.

Tratándose de órganos jurisdiccionales que no cuenten con OCC, las comunicaciones oficiales electrónicas se enviarán directamente a las Oficialías de Partes a través del Sistema Electrónico del PJF.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **De los servicios en línea en los Centros de Justicia Penal Federal**

**Artículo 83.** Salvo disposición expresa en el presente apartado, resultan aplicables a la materia penal las reglas previstas en los Capítulos precedentes.

Consecuentemente, el acceso a los servicios en línea mediante Firma Electrónica, el registro en el Portal, la solicitud de autorización o revocación para consultar expedientes o para la práctica de notificaciones electrónicas, su autorización por parte de los Centros de Justicia Penal Federal, la práctica de notificaciones mediante Firma Electrónica y las demás generalidades de las notificaciones electrónicas, se regirán por las disposiciones comunes del presente Acuerdo. Lo anterior resulta aplicable a la etapa de ejecución de sentencias, siempre que las reglas no contravengan las disposiciones contenidas en el CNPP y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 84.** En los Centros de Justicia Penal Federal se hará uso del Portal de Servicios en Línea para la tramitación de los asuntos de su conocimiento, lo cual incluye, enunciativamente, la presentación de solicitudes, recursos, incidentes y promociones, integración y consulta de carpetas digitales, así como la práctica de notificaciones electrónicas. Asimismo, se podrán celebrar audiencias mediante videoconferencia, conforme a la normativa aplicable emitida por el CJF y a la legislación de la materia.



Para la consulta de carpetas digitales y la práctica de notificaciones electrónicas, las partes deberán formular expresamente la solicitud respectiva, en términos de la regulación contenida en el Capítulo Sexto, o, tratándose de órganos estatales, contar con un convenio de interconexión, de conformidad con la regulación contenida en el Capítulo Octavo.

**Artículo 85.** La presentación de solicitudes, recursos, incidentes y promociones de manera electrónica, no impide a las partes exhibir de manera impresa tales documentos ante los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 86.** Las actuaciones públicas dentro de las carpetas digitales también podrán ser consultadas por terceros a través del Portal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 del CNPP.

**Artículo 87.** En el caso que la Fiscalía General de la República, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social o las demás autoridades competentes, cuenten con sistemas tecnológicos de gestión propios, podrán solicitar la interconexión entre el Portal de Servicios en Línea y sus respectivos sistemas conforme a lo dispuesto en el Capítulo Séptimo, o bien, solicitar la autorización para el envío de solicitudes y medidas o técnicas a través del Sistema Electrónico del CJF.

**Artículo 88.** Para la presentación de solicitudes y promociones electrónicas ante los Centros de Justicia Penal Federal, las usuarias y usuarios deberán acceder al módulo de "Ingresa al Portal", seleccionar la opción "Centros de Justicia Penal Federal" e ingresar a través de la Firma Electrónica vigente que se vinculó al registrarse en el Portal.

Para la presentación de solicitudes se ingresará a la opción para presentar solicitudes, después anotarán los datos correspondientes y seleccionarán el Centro de Justicia Penal Federal que corresponda. Dentro del módulo, deberán ingresar el archivo electrónico que contenga la solicitud, o bien, utilizarán el cuadro de texto en blanco que se encontrará a su disposición. A continuación, agregarán su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo. Asimismo, podrán enviar los archivos electrónicos que contengan documentos anexos a la solicitud.



**Artículo 89.** Una vez enviada la solicitud o promoción, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del promovente, el nombre del archivo electrónico que contenga los documentos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico. En los casos en que se proporcione una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la solicitud, el acuse de recepción electrónica se remitirá automáticamente al correo.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará, entre otros datos, si el certificado con el que se firmó se encuentra vigente a la fecha de su incorporación al sistema. La incorporación de la promoción respectiva al expediente físico deberá incluir la evidencia criptográfica de la firma.

**Artículo 90.** Tratándose de las notificaciones que practiquen los Centros de Justicia Penal Federal, el archivo electrónico que contenga la determinación judicial se tendrá por recibido y notificado a las partes desde el momento en que el Sistema Electrónico del PJF confirme la recepción, pues de inmediato se hace visible en el Portal, en términos del artículo 87 del CNPP. Así, la ley adjetiva no exige la consulta de la constancia ni el transcurso de cierto tiempo para que la notificación se tenga por realizada y surta efectos.

**Artículo 91.** A través del Portal los Centros de Justicia Penal Federal recibirán las solicitudes y promociones electrónicas de las partes, junto con sus anexos, integrarán las carpetas digitales, otorgarán los accesos para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, y ordenarán la práctica de este tipo de notificaciones.

Al respecto, las solicitudes y promociones se registrarán en el módulo de Oficialía de Partes del Sistema Electrónico del PJF, conjuntamente con las que se presenten de manera impresa, y se dará el trámite correspondiente.

**Artículo 92.** La Administración de cada Centro estará facultada para realizar los ajustes logísticos (de agenda, de disponibilidad de salas, de recursos humanos y materiales) que hagan compatible la realización ordinaria de audiencias



presenciales con las practicadas mediante videoconferencias, optimizando los recursos institucionales y garantizando el adecuado desahogo de las mismas.

Asimismo, dicha Administración será la responsable de vigilar que los registros de las audiencias se resguarden y vinculen con la carpeta digital respectiva, y que se digitalicen oportunamente y de manera legible las constancias complementarias impresas.

En caso de que exista imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias complementarias aportadas por las partes, se hará de su conocimiento tal situación y se informará que las mismas se encuentran físicamente para su consulta en el Centro de Justicia Penal Federal.

**Artículo 93.** Al integrar las carpetas digitales, los Centros de Justicia Penal Federal determinarán sobre qué promociones o constancias deberá guardarse sigilo en relación a una o varias partes, lo que les impedirá su visualización electrónica.

**Artículo 94.** Al integrarse cada resolución judicial en las carpetas digitales, las o los titulares del (sic) Centros de Justicia Penal Federal ordenarán, en su caso, que se notifique electrónicamente a una o a varias de las partes.

Al notificarse electrónicamente las partes de las resoluciones judiciales en que así se haya ordenado, se generará la constancia de consulta, que podrá visualizarse en la carpeta digital del Portal y del Sistema Electrónico del PJF.

**Artículo 95.** Cuando se presenten demandas de amparo o se interpongan recursos, los Centros de Justicia Penal Federal pondrán a disposición del órgano jurisdiccional que corresponda, la consulta de las carpetas digitales a través del Sistema Electrónico del PJF, a reserva de que se remitan los registros electrónicos respectivos al tribunal de alzada o al juzgado de amparo.

Cuando el órgano jurisdiccional que conozca del recurso o procedimiento jurisdiccional estime necesario consultar las constancias que no fueron digitalizadas, requerirá dichas constancias de manera impresa.



## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### Del resto de los asuntos competencia del PJF

**Artículo 96.** Salvo disposición expresa en el presente apartado, resultan aplicables a todos los asuntos competencia del PJF las reglas previstas en el presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en el Capítulo Décimo.

Dado que la regulación desarrollada en el presente Acuerdo General adopta como base lo dispuesto en la Ley de Amparo, la tramitación de las revisiones fiscales y de procedimientos contenciosos administrativos que remite a la misma, no requiere de reglas especiales.

**Artículo 97.** Para efectos de los procedimientos a los que resulta aplicable en el presente Capítulo, la constancia de notificación regulada en los artículos 61 y 62 del presente Acuerdo se generará cuando las partes consulten el proveído a notificar o cuando no lo hagan y transcurran cuarenta y ocho horas a partir de que apareciese en el Portal. Con independencia de lo anterior, la notificación que se tenga hecha conforme a estas reglas surtirá efectos en términos de lo dispuesto en la legislación adjetiva que regula cada materia, según se precisa en las disposiciones subsecuentes.

**Artículo 98.** Tratándose de procedimientos civiles y administrativos federales, las notificaciones electrónicas a quienes así lo soliciten expresamente surtirán efectos al día siguiente al en que se expida la Constancia de notificación regulada en los artículos 61 y 62 del presente Acuerdo General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Adicionalmente, cuando una de las partes esté conformada por varias personas y los términos procesales resulten comunes, éstos empezarán a correr a partir de que todas hayan sido notificadas, en términos del numeral 285 del código antes citado.

**Artículo 99.** Las reglas antes previstas son aplicables a los procedimientos de extinción de dominio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 53 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Cuando en estos procedimientos se lleve a cabo una audiencia por videoconferencia, sólo el abandono de la misma que no atienda a fallas o problemas



de carácter técnico podrá ser calificado como la "rebeldía" prevista en el artículo 74 de la ley de la materia.

Adicionalmente, cuando estas acciones se tramiten por medios electrónicos, a las publicaciones previstas en el artículo 86 de la ley respectiva para las personas que pudieran resultar afectadas, se agregarán publicaciones en los estrados electrónicos del PJF. De la misma forma, las publicaciones en lista deberán realizarse también en el Portal de Servicios en Línea.

**Artículo 100.** En los procedimientos de extradición, será posible que la audiencia prevista en los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional se desahogue por videoconferencia.

Asimismo, el CJF procurará la celebración de convenios de interconexión con la Fiscalía General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores para dotar de mayor celeridad a los trámites respectivos.

Finalmente, las Juezas y Jueces que conozcan de las solicitudes de extradición y de las medidas precautorias respectivas, garantizarán que los expedientes electrónicos que tengan radicados se encuentren debidamente integrados, para los efectos previstos en el artículo 95 del presente Acuerdo General.

**Artículo 101.** En los procesos penales federales tramitados conforme al sistema mixto, tanto en el proceso como en la etapa de ejecución de sentencia, será posible utilizar videoconferencias para la celebración de audiencias y la práctica de las diligencias cuya naturaleza lo permita.

Adicionalmente, será posible recibir y tramitar promociones electrónicas, así como realizar notificaciones electrónicas. No obstante, la integración de las constancias generadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, a los expedientes electrónicos que al efecto se formen, estará sujeta a las cargas de trabajo, atendiendo al volumen y antigüedad de las causas tramitadas.

Las notificaciones electrónicas surtirán efectos el día en que se consulten o cuando se genere la constancia de notificación, conforme a la regla prevista en el artículo 182-C del Código Federal de Procedimientos Penales.





**Artículo 102.** En los juicios ordinarios mercantiles se observarán las siguientes reglas especiales:

I. Dentro de las posibilidades del "procedimiento convencional" previsto en el artículo 1052 del Código de Comercio y con independencia de las notificaciones electrónicas desde el Portal, es posible que las partes elijan voluntaria y expresamente la recepción de notificaciones mediante correo electrónico, seguido de publicación del proveído respectivo en la lista electrónica del juzgado respectivo. En caso contrario y de no haberse solicitado tampoco la notificación electrónica, se estará a las reglas del citado Código.

II. Las notificaciones electrónicas surtirán efectos al día siguiente al en que se genere la Constancia de notificación prevista en los artículos 61 y 62 del presente Acuerdo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio.

III. Cuando las audiencias se desahoguen mediante el uso de videoconferencias, la Jueza o Juez encargado de su conducción podrá decretar la "expulsión" de la misma mediante las funcionalidades de la herramienta tecnológica proporcionada por el CJF, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 1080, fracción III, del Código de Comercio.

IV. Tanto los medios preparatorios a juicio como las providencias precautorias podrán tramitarse en vía electrónica.

V. Será posible practicar las diligencias probatorias cuya naturaleza lo permita mediante el uso de videoconferencias, cuyos registros deberán resguardarse en el Juzgado de Distrito y vincularse al Expediente Electrónico respectivo. Para el desahogo de pruebas periciales y testimoniales, se estará a lo previsto en el artículo 29 del presente Acuerdo General.

VI. Para el trámite de apelaciones, con independencia de que éstas sean en el efecto devolutivo o en ambos efectos, se remitirá al tribunal de Alzada únicamente el Expediente Electrónico, salvo que sea necesaria la consulta de constancias que no se encuentren integradas al mismo.



**Artículo 103.** En los juicios orales mercantiles se observarán las reglas antes previstas en lo que resulten aplicables, y además se estará a lo siguiente:

I. Las audiencias incidentales, así como la preliminar y la de juicio, podrán practicarse mediante el uso de videoconferencias, cuyos registros deberán resguardarse en el Juzgado de Distrito y vincularse al expediente electrónico respectivo.

II. En adición a los requisitos previstos en el artículo 28, fracción X, del presente Acuerdo, el acta que se levante con motivo de las audiencias en los juicios orales mercantiles deberá contener una relación sucinta de su desarrollo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 27, fracción III, del Código de Comercio.

**Artículo 104.** Tratándose de procedimientos de concurso mercantil, para la actuación a través de medios electrónicos se observarán las siguientes reglas:

I. Los formatos de solicitud y de demanda de declaración de concurso mercantil que dé a conocer el IFECOM estarán disponibles en el módulo de "Demandas, solicitudes y otros escritos iniciales".

II. Podrán solicitarse electrónicamente las providencias precautorias que se estimen necesarias, así como la modificación o levantamiento de las que se hubiesen constituido.

III. Se procurará la celebración de convenios de interconexión con las autoridades usualmente involucradas en el trámite de concursos mercantiles para dotar de mayor celeridad a los trámites respectivos.

IV. Las visitas de verificación podrán desahogarse a distancia para la revisión de documentos electrónicos, y mediante videoconferencias para las entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo de los comerciantes, así como con sus asesores externos, ya sean financieros, contables o legales. La visitadora o visitador deberá hacer del conocimiento de la autoridad judicial que realizará la visita a distancia y los medios electrónicos a utilizar; igualmente, deberá incluir o vincular al dictamen de la visita los registros respectivos.



**V.** Las funciones que desempeñe la o el conciliador o síndico, con acreedores y la parte comerciante, podrán ser practicadas utilizando los medios electrónicos a su alcance, incluyendo las herramientas para el uso de videoconferencias. Para lo anterior, las partes podrán proporcionar su correo electrónico, número de teléfono celular o clave o número de identificación del medio por el cual se pueda acceder a ellas. Esta situación deberá hacerse del conocimiento de la autoridad judicial.

**VI.** La notificación electrónica es uno de los "medios establecidos en las leyes aplicables" a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Concursos Mercantiles, y procederá para las partes que así lo hayan solicitado expresamente.

**VII.** Pueden promoverse electrónicamente todas las acciones, promociones, recursos, solicitudes e incidentes previstos en la ley de la materia. Enunciativamente se destacan las siguientes: la solicitud de autorización de visitadores, conciliadores y síndicos para contratar auxiliares; la impugnación del nombramiento de dichas figuras; los informes bimestrales de labores; las denuncias por falta de diligencia de visitadores, conciliadores o síndicos; las solicitudes de designación de interventores; la acción de separación de bienes; la solicitud de cierre de la empresa; la remoción o sustitución del visitador, conciliador o síndico; la presentación de la lista provisional de créditos a cargo del comerciante en el formato definido por el IFECOM y la de las objeciones a la misma; la presentación de la lista definitiva de créditos a cargo del comerciante; el convenio conciliatorio presentado en los formatos aprobados por el IFECOM, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161 de la ley respectiva y siempre que quien lo presente cuente con Firma Electrónica; el veto al convenio conciliatorio; la acción de modificación de convenio; y la solicitud de quiebra.

**VIII.** El síndico podrá remitir electrónicamente los documentos previstos en el artículo 190 de la Ley de Concursos Mercantiles, utilizando para ello los formatos elaborados por el IFECOM.

**IX.** La autoridad judicial podrá emitir electrónicamente y mediante el uso de la FIREL la sentencia de concurso mercantil, la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la que aprueba el convenio conciliatorio, la de declaración de quiebra y la de terminación del concurso mercantil. En estos casos,



además de lo exigido por la ley, la sentencia se notificará también mediante lista electrónica.

**X.** Podrán interponerse electrónicamente los recursos de apelación, entre otros, contra las sentencias de concurso mercantil, la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la de quiebra y la de terminación del concurso mercantil, en términos de lo previsto en los artículos 50, 135 y 175 de la ley de la materia.

**XI.** Adicionalmente, podrán tramitarse de manera electrónica aquellas diligencias en la etapa de enajenación de bienes y las referentes a los concursos especiales cuya naturaleza lo permita.

**XII.** El desahogo de las audiencias incidentales se podrá practicar mediante el uso de videoconferencias.

**Artículo 105.** La tramitación electrónica de pedimentos ante el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones se registrará por el Acuerdo General 3/2017. Al respecto, las solicitudes, resoluciones y, en general, el acceso al Sistema Electrónico del PJF se registrará por lo dispuesto en los artículos 17 a 22 del ordenamiento en cita.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Se deroga el Título Cuarto, *De los servicios electrónicos del CJF*, del "Acuerdo General conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecno-



*lógicos relativos a la tramitación tecnológica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal*". Dado que se trata de un Acuerdo General Conjunto, infórmese de esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CUARTO.** Se deroga el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, así como el Protocolo para el uso de la videoconferencia en los Juzgados de Distrito en materia Penal y de Procesos Penales Federales, en aquellas disposiciones que contravengan o se opongan al presente Acuerdo y su Anexo Técnico.

En lo que no se oponga al presente Acuerdo, continúa vigente el "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas". Los convenios de interconexión celebrados conforme a lo previsto en el Acuerdo antes citado, así como las declaratorias de publicidad continuarán vigentes en lo que no se opongan a este instrumento normativo.

**QUINTO.** Toda vez que el presente Acuerdo se emite durante la contingencia sanitaria por Covid-19, el acatamiento a algunas de sus disposiciones se modificará atendiendo a las reglas contenidas en los Acuerdos Generales vigentes y los que se emitan para hacerle frente. En específico:

I. La obligación prevista en el artículo 22, párrafo cuarto, referente a la inclusión de las constancias generadas electrónicamente a los expedientes físicos y a la identidad entre ambos expedientes, se satisfará en los términos en que el CJF lo determine, a partir de la regularización de las actividades dentro del PJF.

II. La utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias, prevista en el artículo 27 y demás relacionados, se estimará como la regla general, de modo que sólo de forma excepcional se celebrarán audiencias con presencia física de las partes y demás intervinientes. En el sistema penal adversarial se estará a las reglas específicamente previstas para dichos asuntos durante el periodo de contingencia.



**III.** Podrá restringirse el acceso del público a las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, incluso cuando se realicen por videoconferencia, para lo cual se adoptarán las medidas pertinentes para garantizar la publicidad de las mismas mediante la posibilidad de consultar los registros correspondientes a partir de la regularización de actividades en el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior se hará aplicable a los Plenos de Circuito en caso de que se reestablezcan sus actividades durante el periodo de contingencia.

**SEXTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de sus unidades administrativas adscritas, llevará a cabo las acciones necesarias a efecto de que cada órgano jurisdiccional cuente con el equipo y tecnología indispensable para el buen desarrollo de las videoconferencias.

En específico, la Dirección General de Tecnologías de la Información llevará a cabo las acciones necesarias para optimizar y, en su caso, modificar la estrategia tecnológica y de infraestructura que apoye el servicio de "videoconferencia" en los órganos jurisdiccionales, como una herramienta tecnológica que permanentemente esté a disposición de los órganos jurisdiccionales. Para lo anterior, deberá actuarse en observancia a la normatividad interna y a los principios contenidos en el artículo 134 constitucional.

**SÉPTIMO.** Las obligaciones previstas en el quinto párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del SEXTO transitorio quedarán sujetas a la existencia de disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la adquisición y distribución de los equipos de conformidad con la normativa administrativa del Consejo que rige este tipo de procedimientos. Para su cumplimiento, la Dirección General de Tecnologías de la Información, en conjunto con las unidades administrativas competentes, elaborará de inmediato e implementará un plan gradual que permita dar cumplimiento a esta obligación.

**OCTAVO.** El registro y resguardo de las videoconferencias se realizará en los medios de almacenamiento de datos institucionales u otros que la Dirección General de Tecnologías de la Información disponga para tal fin, especificando el número de expediente y NEUN de los asuntos sesionados, y garantizando en todo momento la seguridad de la información y su disponibilidad para ulterior consulta.



**NOVENO.** El Consejo de la Judicatura Federal tendrá un plazo de un año a partir de la publicación del presente Acuerdo para liberar el sistema centralizado previsto en el Capítulo Séptimo, que regirá en todas las Oficinas de Correspondencia Común que pertenecen al Poder Judicial Federal.

**DÉCIMO.** El Consejo de la Judicatura Federal tendrá un plazo de un año a partir de la publicación del presente Acuerdo para incorporar el Capítulo Décimo Segundo relativo a la regulación aplicable para la reforma en materia laboral. Para dar cumplimiento a este mandato, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral se coordinarán para la presentación de la propuesta respectiva antes de la entrada en vigor del sistema de justicia laboral.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Dirección General de Gestión Judicial tendrá 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para emitir los Lineamientos referidos en el artículo 3, fracción VIII, y los diversos previstos en el artículo 28, fracción VII. Asimismo, tendrá tres meses para proponer e implementar los ajustes necesarios para que el personal de las OCC pueda contribuir a la digitalización de constancias para la integración de expedientes electrónicos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Dirección General de Tecnologías de la Información liberará las funcionalidades del Portal de Servicios en Línea y del SISE que permitan la tramitación electrónica de todos los asuntos competencia del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 16 de junio de 2020.

**DÉCIMO TERCERO.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos contará con tres meses para presentar al Pleno una propuesta de reforma a los Acuerdos Generales "8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito", y "16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en relación con las videoconferencias", para ajustarlos a lo dispuesto en el presente Acuerdo General.

**DÉCIMO CUARTO.** La entrada en vigor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 estará condicionado a que la Suprema Corte de Justicia de la



Nación modifique el "Acuerdo General 12/2014, de 19 de mayo de 2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte", para permitir esta posibilidad. Mientras tanto, el acceso al MINTERSCJN se realizará en los términos en que actualmente funciona.

## **ANEXO TÉCNICO PROTOCOLO PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

### **ÍNDICE**

Presentación

1. La videoconferencia

1.1. ¿Qué es la videoconferencia?

1.2. Su fundamento normativo

1.3. Alternativas de videoconferencia

1.4. ¿Cómo funciona el sistema de videoconferencia?

2. Planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia

2.1. Desahogo de la videoconferencia

2.1.2. La persona coordinadora de la videoconferencia

2.1.3. La persona responsable del ámbito técnico

3. Videograbación

4. Apoyo Técnico





## Presentación

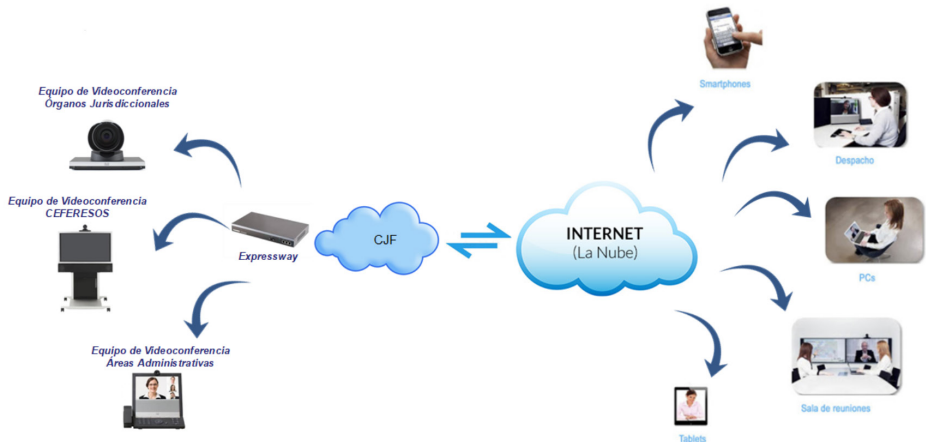
Los avances tecnológicos benefician a la sociedad a través de herramientas que se ajustan a cualquier disciplina profesional, agilizando actividades, haciendo más eficientes los procesos y los tiempos para llevarlos a cabo. Además, la tecnología se ha constituido como una herramienta transversal de las instituciones públicas para el desarrollo de sus funciones. En ese sentido, el presente protocolo fomenta la utilización de la plataforma tecnológica del Consejo de la Judicatura Federal ("Consejo" o "CJF") para la celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales por medio del método de comunicación "videoconferencia" que permite el intercambio bidireccional, interactivo, de video, audio y datos.

Mediante el uso de esta tecnología se puede enlazar a dos o más personas que estén en lugares geográficamente distantes, dentro o fuera de la red de comunicaciones del propio Consejo, todo ello con el afán de agilizar la tramitación de los diversos procedimientos jurisdiccionales en todos los órganos jurisdiccionales que, en el ámbito de sus competencias, celebren diligencias y que, conforme a lo señalado en el Acuerdo General 12/2020, puedan utilizar el método de videoconferencia para desahogarlas.

### 1. La videoconferencia

#### 1.1 ¿Qué es la videoconferencia?

Es un método de comunicación alternativo bidireccional que tiene por objeto reproducir imágenes y audio a través de infraestructura de telecomunicaciones, utilizando como vía las conexiones entre los diversos dispositivos dedicados a esos fines (códec de videoconferencia, computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, etc.). En otras palabras, la videoconferencia no es otra cosa más que un sistema de *telepresencia* que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión simultánea de video, audio y datos a través de redes de telecomunicaciones (Intranet e Internet).



## 1.2. Su fundamento normativo

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Por otra parte, el artículo 6o., tercer párrafo y apartado B, fracción I, que reconoce la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación. Finalmente, el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Consejo para emitir normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras, sistemas y procedimientos administrativos, tanto internos como de servicios al público. Considerando que la impartición de justicia es el principal servicio público que presta el Poder Judicial de la Federación, es indiscutible que esta facultad normativa modernizadora debe incluir la tramitación de expedientes y el desahogo de diligencias judiciales.

Así, el Consejo reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.



En ese sentido, con el fin de impartir una justicia pronta y expedita, los órganos jurisdiccionales podrán emplear en sus audiencias y sesiones colegiadas el método alternativo de comunicación denominado "videoconferencia", para garantizar los principios relacionados con el aseguramiento de la presencia de las y los Jueces, o Magistrados y todos los intervinientes en las salas de audiencia (presencial o virtual), y hacer frente a cualquier contingencia, ya sea por situación de urgencia, emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, a cualquiera otra situación que a consideración del titular del órgano jurisdiccional impida o dificulte el desahogo presencial de las audiencias que establezca la ley, o cuando se procure mejorar el acceso a la justicia para las personas justiciables.

### 1.3 Alternativas de videoconferencia

Actualmente existen diversas opciones desde donde realizar la interconexión de dispositivos, así como diferentes tipos de enlaces de telecomunicaciones, a través de los cuales se puede llevar a cabo una videoconferencia. De forma enunciativa se enlistan los siguientes tipos de dispositivos y de enlaces de telecomunicación.

Tipos de dispositivos:

- Códec
- Computadora PC o Laptop
- Tableta
- *Smartphone* (teléfonos inteligentes)

Tipos de enlace de telecomunicación:

- MPLS
- Satelital
- Celular (mínimo 4G)



- Wireless (Inalámbrica)
- DSL (Residencial)

#### 1.4. ¿Cómo funciona el sistema de videoconferencia?

La videoconferencia es un sistema de *telepresencia* interactivo que permite a múltiples usuarios, que se encuentran en diversos sitios geográficamente distantes, mantener una conversación virtual por medio de la transmisión de video, audio y datos a través de redes de telecomunicaciones (Intranet e Internet).

Existen dos tipos principales de soluciones de videoconferencia: punto a punto y multipunto. El tipo "punto a punto" es una conexión directa entre dos ubicaciones, similar a lo que sería una llamada telefónica, pero con transmisión de video. Por otro lado, la conexión "multipunto" permite que tres o más ubicaciones participen en la misma videoconferencia; esto es, múltiples involucrados pueden reunirse mediante una señal de vídeo/audio en una sala virtual, desde un escritorio en el trabajo, desde una computadora en casa, un *smartphone* o una tablet con conexión a Internet. Ello, a través de un cliente de software o un navegador web.

La plataforma tecnológica del Consejo permite realizar videoconferencias con una cobertura proyectada para cubrir, gradualmente, a todos los órganos jurisdiccionales y que requiere de las y los usuarios mínimas configuraciones adicionales o intervención, aunque su participación exitosa depende no sólo del Consejo, sino de la funcionalidad de sus equipos y de su cobertura de Internet.

Las comunicaciones a través del método de videoconferencia se realizan garantizando en todo momento y en cada tipo de conexión, la máxima seguridad. Para lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información ("DGTI") se asegurará de que se lleve a cabo el cifrado de la información que se intercambie a través de los diversos tipos de dispositivos involucrados. El cifrado (comúnmente llamado *encriptación*) debe entenderse como el proceso mediante el cual los datos (archivos, voz y video) se vuelven completamente ilegibles mientras se trasladan de un punto a otro.



## 2. Planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia

Como parte de la planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia, en el acuerdo que la decrete deberán justificarse las circunstancias que ameriten su utilización, de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 28 del Acuerdo.

Al decretarse la fecha y hora en que vaya a tener verificativo una audiencia o diligencia, se sugiere señalar una fecha prudente y no remota, solicitando a la DGTI la implementación de la logística operacional, considerando los ajustes que deban realizarse para la interconexión de los distintos puntos que puedan intervenir en el desahogo de la diligencia judicial, tomando en cuenta además la ubicación de las sedes. De hecho, durante ese tiempo puede llamarse la atención de las partes a fin de que propongan el desahogo de diversas probanzas a través de este medio, procurando en todo momento y de manera escrupulosa la optimización de los tiempos de transmisión, por lo que el trabajo de preparación del evento resulta crucial para garantizar la calidad del mismo y el cumplimiento de sus objetivos.

Las solicitudes deberán tramitarse través (sic) del "Formato para la solicitud administrativa de Videoconferencia" disponible a través de la red del Consejo en el siguiente enlace interno:

*<http://cjfwebapp01/SCSVC/iuLogin.aspx?ReturnUrl=%2fscvc%2f>*

Cuando a criterio del juzgador y conforme a la normativa aplicable, la diligencia virtual sea de naturaleza urgente, deberá precisarlo dentro del formato antes mencionado, y comunicarlo de inmediato a las áreas administrativas internas del Consejo involucradas en el proceso de atención al requerimiento. Éstas deberán coadyuvar facilitando lo necesario para lograr el otorgamiento de viáticos y transportación al personal adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información que, excepcionalmente, deba trasladarse hasta una sede ajena a las instalaciones del CJF, y sin mayor demora, generar el sitio virtual para realizar las conexiones de dispositivos móviles, participando en la instalación del equipo que reciba y transmita en tiempo real las imágenes y audio para la videoconferencia.



Cuando las diligencias a desahogar por videoconferencia se hayan decretado para ejecutarse dentro de las siguientes 72 horas, y exista una o más sedes ajenas a las administradas por el Consejo, el personal que resulte designado por el o la titular respectivo deberá coadyuvar con la DGTI (cuyo personal actuará vía remota salvo en casos extraordinarios), a efecto de manipular los equipos de videoconferencia o, en su defecto, proporcionará un dispositivo móvil con acceso a Internet y realizará la conexión hacia la sala virtual, desde donde se le brindará el soporte técnico de manera remota por parte del personal del área de videoconferencias, durante el desarrollo del enlace y hasta su conclusión.

En cualquier caso, la DGTI deberá satisfacer las solicitudes dentro de un lapso de 48 horas por regla general, dentro de las 24 horas siguientes tratándose de casos urgentes, y en un tiempo menor cuando la urgencia atienda a una situación extraordinaria, siempre que así se justifique en el Formato. Los tiempos de respuesta sólo podrán cambiar cuando la situación requiera del traslado de personal de la DGTI al órgano jurisdiccional o a la sede donde se lleve a cabo la videoconferencia.

## **2.1. Desahogo de la videoconferencia**

Las y los titulares celebrarán audiencias y participarán en sesiones en los lugares donde ejerzan jurisdicción, sin que necesariamente se encuentren físicamente dentro del órgano jurisdiccional de su adscripción. Si para el desarrollo de la audiencia se solicita, vía exhorto, el auxilio de otro órgano jurisdiccional en el país, el personal del órgano jurisdiccional exhortado (actuarios, secretarios o personal facultado) deberá dar fe, vía remota o física, de la celebración de la videoconferencia.

El personal facultado del órgano jurisdiccional deberá constituirse, física o virtualmente, en la fecha y hora que se haya señalado y dará fe que se cumplan las siguientes formalidades:

a) Certificación de la hora de inicio de la diligencia, en la que haga constar lo que se esté percibiendo por medio del sentido de la vista y oído.

b) Comprobar que la visibilidad de la imagen que en ese momento se esté proyectando sea nítida.



c) Corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen.

d) Identificar debidamente a las personas que vayan a participar en la diligencia procurando, en todo momento, cerciorarse de su identidad y los medios empleados para tal efecto. Lo anterior no soslaya que pueden existir casos donde la identidad de víctimas o testigos pudiera mantenerse confidencial, de conformidad con el marco normativo que rija al procedimiento en específico.

e) Tratándose de materia penal, deberá cerciorarse que se respeten los derechos de las personas imputadas, de las víctimas, testigos y demás personas que deban intervenir, así como las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **2.1.2. La persona coordinadora de videoconferencia**

El papel de Coordinador(a) de Videoconferencia lo ejercerá la o el titular del órgano jurisdiccional, incluido el de un órgano que colabore en el desahogo de la audiencia en caso de que se le solicite su auxilio vía exhorto. Previamente al desahogo de la diligencia, quien modere la videoconferencia se dirigirá a las partes para corroborar la identidad de los participantes, explicar la mecánica de la videoconferencia, las reglas de uso de la palabra y moderar la participación de las personas que intervendrán en el desarrollo de la diligencia.

### **2.1.3. La persona responsable del ámbito técnico**

En el caso de los órganos jurisdiccionales, la persona responsable será la o el Coordinador Técnico Administrativo o la persona cuya plaza esté a cargo de esas funciones, en los Centros de Justicia Penales Federales será la o el Técnico de Videograbación y para todas aquellas sedes ajenas a las administradas por el Consejo, será la o el Ingeniero de soporte adscrito a la DGTI del área de videoconferencias.

La persona responsable del ámbito técnico deberá verificar periódicamente el adecuado funcionamiento del equipo, realizando pruebas de acuerdo al siguiente procedimiento:



1. Deberá iniciar el funcionamiento del equipo de videoconferencia (Kit de videoconferencia, computadora personal, *laptop*, *smartphone*, *tablet*, dispositivo móvil, entre otros).

2. Deberá validar su correcta operación e interconexión con la plataforma tecnológica de videoconferencias propiedad del CJF.

### **3. Videograbación**

La plataforma tecnológica administrada por la DGTI cuenta con la capacidad de llevar a cabo las videograbaciones de las audiencias, sesiones y diligencias jurisdiccionales federales que se lleven a cabo a través de videoconferencia, cuando así sea necesario o lo determine la o el titular del órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, todos aquellos órganos jurisdiccionales que así lo requieran, con excepción de los Centros de Justicia Penales Federales, deberán designar un equipo de cómputo que deberá ser conectado a la sala virtual correspondiente como un elemento adicional a los participantes en la videoconferencia. En caso de que lo anterior no resulte posible, deberá buscarse una alternativa con auxilio de la DGTI, mediante la cual se respeten las garantías procesales tuteladas en el Acuerdo y en el presente anexo, debiendo justificarse la razón que haya motivado dicho curso de acción.

El equipo asignado, de preferencia el asignado al Coordinador Técnico Administrativo, deberá realizar y almacenar la videograbación correspondiente. Una vez concluida la videoconferencia, deberá conservar la videograbación o, en su caso, la respaldará en un medio digital externo. Los órganos jurisdiccionales tendrán a su cargo el resguardo del archivo digital (copia máster), así como las copias que se generen de éste, sin que la DGTI conserve copia de su contenido.

Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán garantizar el almacenamiento y resguardo de las grabaciones de videoconferencias de forma ordenada, relacionándolas con las siguientes características del asunto: NEUN, fecha de videoconferencia (en formato 00-00-0000), hora y minuto de inicio de videoconferencia (en formato 00-00), hora y minuto de fin de videocon-





ferencia, y fecha de determinación o acuerdo vinculado con la videoconferencia (en formato 00-00-0000). Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información deberán de desarrollar las funcionalidades necesarias en SISE para vincular las videoconferencias con los expedientes electrónicos respectivos.

Adicionalmente, la DGTI deberá generar las soluciones tecnológicas necesarias para evitar la grabación y eventual diseminación no autorizada del material videograbado, a partir de los lineamientos generados por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

#### **4. Apoyo Técnico**

El apoyo técnico y planeación de la logística operacional para el desarrollo de una videoconferencia, corresponderá al personal del área de videoconferencias de la DGTI y, de manera emergente, al Escritorio de Soporte del Consejo, por lo que se pone a su disposición el teléfono 5554499500, extensión # 318 1580, así como el ID de videoconferencia 4024 con marcación desde el códec y el buzón de correo electrónico *videoconferencias@correo.cjf.gob.mx*.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

#### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 8 de junio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahf.—Ciudad de México, a 8 de junio de 2020 (D.O.F. DE 12 DE JUNIO DE 2020).



**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 285, con número de registro digital: 2005031.

El Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2372, con número de registro digital: 2494.

El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico; el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y el Instrumento Normativo aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 107 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393 y 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2647, con números de registro digital: 2361, 2794 y 5282, respectivamente.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 74/2008, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferen-



cia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales; 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión y 11/2010, que modifica el artículo primero del diverso Acuerdo General 74/2008 del propio Pleno, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, diciembre de 2008, página 1105, XXIX, mayo de 2009, página 1151 y XXXII, agosto de 2010, página 2517, con números de registro digital: 1729, 1789 y 1976, respectivamente.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y el que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982 y 42, Tomo III, mayo de 2017, páginas 2238 y 2230, con números de registro digital: 2615, 3011 y 3010, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EL 12 DE JUNIO DE 2020.**

En la sección única, página 134, dice:

**Artículo 101. ...**



...

Las notificaciones electrónicas surtirán efectos el día en que se consulten o cuando se genere la constancia de notificación, conforme a la regla prevista en el artículo 182-C del Código Federal de Procedimientos Penales.

Debe decir:

**Artículo 101. ...**

...

Las notificaciones electrónicas surtirán efectos el día en que se consulten o cuando se genere la constancia de notificación, conforme a la regla prevista en el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente

Ciudad de México, a 21 de julio de 2020

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA FEDERAL**

**ARTURO GUERRERO ZAZUETA**

(D.O.F. DE 24 DE JULIO DE 2020)

Esta aclaración se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL ESQUEMA DE  
TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD  
PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.**



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas".

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia.

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores



públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo.

- El 17 de marzo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. El Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial y, consecuentemente, mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes, bajo un esquema estricto de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales. La Comisión Especial instruyó la emisión de dos circulares, SECNO/4/2020 y SECNO/5/2020 del 19 y 25 de marzo, precisando algunos alcances del Acuerdo.

- El 13 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se reformó y adicionó el diverso 4/2020, para ajustarlo en tres sentidos: **(i)** ampliar la descripción del concepto de casos urgentes; **(ii)** establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia; y **(iii)** aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría.

- El 27 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con la finalidad de establecer un nuevo esquema de contingencia en los órganos jurisdiccionales que mantuviera la atención a casos urgentes a partir de un catálogo nuevo, y agregando la posibilidad de resolver asuntos listos para sentencia que se hubieran sustanciado físicamente, así como la de tramitar y resolver asuntos mediante el esquema de "juicio en línea".

- El 25 de mayo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2020, mediante el cual se prorrogó la vigencia del diverso 8/2020;

**SÉPTIMO.** El Consejo de la Judicatura Federal estima que la continuada prolongación del periodo de contingencia sanitaria le constriñe a fortalecer el nuevo esquema de operación en el ámbito jurisdiccional, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud e inte-



gridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales, pero dando el paso a una segunda etapa del restablecimiento de la actividad jurisdiccional a mayor escala. Como se dijo en los considerandos del Acuerdo General 8/2020, en este equilibrio debe considerarse que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tiene efecto expansivo, pues inevitablemente impacta en la actuación de los Poderes Judiciales locales, de otros órganos jurisdiccionales, de autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, y de las personas justiciables y sus representantes y autorizados. Por lo anterior, las medidas que se adoptan en esta nueva etapa se mantienen en consonancia con la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales.

**OCTAVO.** El esquema de trabajo que ahora se plantea encuentra respaldo en recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, dentro de las que destacan la resolución 1/2020, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración "Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia", del Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial.

**NOVENO.** La primera parte del esquema y uno de los elementos fundamentales para garantizar el acceso a la justicia, consiste en la atención ininterrumpida e incondicional a los denominados "casos urgentes". Al respecto, se mantiene la estimación de que el país enfrenta una situación excepcional y sin precedentes, lo cual requiere de precisión y amplitud en torno a lo que debe considerarse "urgente", de modo que el turno de asuntos bajo el esquema de guardias permita la atención oportuna de esos casos.

Así, en la línea de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020 y 10/2020, se reitera que el catálogo de "casos urgentes" retomado de este último no es limitativo, sino que deja lugar al prudente arbitrio de las y los juzgadores para determinar los asuntos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan. Para estos efectos, es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020 y 10/2020,



y a la adopción de las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias, lo que coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso.

Así, en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las Juezas y los Jueces constitucionales, quienes deberán tomar en consideración: **(i)** los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y **(ii)** los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, se mantiene la consideración de que, en el contexto actual, los asuntos que conlleven solicitudes de beneficios preliberacionales tendrán necesariamente el carácter de urgentes, pues el abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios y la permanencia en ellos de personas con alguna situación especial de vulnerabilidad, constituyen un elemento importante para la estrategia de disminución de contagio del Covid-19.

Finalmente, existen asuntos urgentes que no derivan de casos nuevos y que son competencia de órganos jurisdiccionales que pueden no encontrarse de turno para cubrir guardia de turno, como ocurre con la posible modificación de una suspensión o la determinación de la prescripción de acciones penales o de órdenes de aprehensión o reaprehensión. Para la recepción de este tipo de asuntos, siempre debe haber personal del órgano jurisdiccional pendiente, en lo que se ha denominado en la práctica como "guardia baja". Así, en el presente instrumento se abunda sobre esta situación.

**DÉCIMO.** Como complemento de la atención a casos urgentes, el esquema de trabajo diseñado por el Consejo de la Judicatura Federal prevé la resolución de asuntos tramitados y listos para sentencia, así como la continuidad de casos tramitados bajo el esquema de "juicio en línea", referido a los expedientes en los que las partes actúen desde el Portal de Servicios en Línea y en los que la tramitación electrónica sea el eje principal.





**DÉCIMO PRIMERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 4/2020, 6/2020, 8/2020 y 10/2020, antes referidos, se adopta el presente esquema de trabajo con la suspensión general de plazos prevista en el artículo 1 y la habilitación para la atención de casos urgentes, la resolución de expedientes listos para sentencia y la recepción, tramitación y resolución de asuntos tramitados por medios electrónicos, en términos de lo previsto en el artículo 2.

Es importante aclarar que todas las legislaciones que regulan los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal permiten la habilitación de días y horas: en amparo lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo; en materia penal lo prevén el artículo 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que además es supletorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal según su artículo 8, para el sistema acusatorio-adversarial, y el 15 del Código Federal de Procedimientos Penales para el sistema mixto, lo que a su vez se hace extensivo a los asuntos de extradición, pues la Ley de Extradición Internacional respectiva remite a ambos códigos; en las materias civil y administrativa federal, lo regula el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a su vez es supletorio en asuntos de extinción de dominio (conforme al artículo 4, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que sólo se refiere a esa habilitación para notificaciones a personas privadas de su libertad en su artículo 84); y finalmente, en la materia mercantil se regula en el artículo 1065 del Código de Comercio, que resulta de aplicación supletoria en concursos mercantiles según el artículo 8, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1. Esquema de contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propaga-



ción del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el periodo del 16 al 30 de junio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:

**I. Trámite y resolución de casos urgentes.** Sólo se dará trámite a los escritos iniciales que se presenten físicamente en aquellos asuntos que se califiquen como "urgentes", de conformidad con lo dispuesto en Capítulo I (sic) del presente Acuerdo.

Adicionalmente, cada órgano jurisdiccional dará seguimiento oficioso a los asuntos que haya radicado al calificarlos como "urgentes", para lo cual se fijarán los avisos respectivos sobre el personal de contacto, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Título Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

En estos casos, en su primera actuación, las y los juzgadores, incluyendo a secretarías y secretarios en funciones o encargados de despacho (en adelante "titulares"), exhortarán a las partes a que, de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de "juicio en línea", es decir, utilizando los medios electrónicos disponibles desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

**II. Resolución de casos tramitados físicamente.** Se habilita la posibilidad de resolver los casos ya radicados y que se hayan tramitado físicamente, en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente Acuerdo.

**III. Recepción, trámite y resolución de casos tramitados mediante "juicio en línea".** Se habilita la recepción de casos nuevos, la reanudación de los radicados con anterioridad al inicio del periodo de contingencia y, en ambos casos, su tramitación y eventual resolución, siempre que la totalidad o la mayoría de sus actuaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos, mediante el esquema conocido como "juicio en línea", con excepción de aquellos en los



cuales se requiera la celebración de audiencias o el desahogo de diligencias judiciales en las que sea necesaria la presencia física de las partes y que no puedan desahogarse mediante videoconferencias, o cuando resulte necesaria la práctica de notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Acuerdo.

**IV. Suspensión de plazos y términos para casos restantes.** Tratándose de solicitudes, demandas, recursos, juicios y procedimientos en general, distintos a los previstos en las fracciones anteriores, así como para la interposición de recursos en contra de las sentencias y resoluciones dictadas conforme a la fracción II, no correrán plazos y términos procesales, no se celebrarán audiencias ni se practicarán diligencias.

Con independencia de lo anterior, en el Capítulo IV se establecen las reglas específicas para la actuación de los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos de naturaleza penal.

Para efectos del presente Acuerdo, la "firma electrónica" comprende a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conocida como "FIREL", y a la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL").

**Artículo 2. Habilitaciones y casos en que se reanudan los plazos.** Durante la vigencia del presente Acuerdo, se habilitan los días y horas que resulten necesarios para que:

I. Las partes promuevan física, electrónica o presencialmente mediante comparecencia, según la legislación aplicable, respecto de los asuntos que a su juicio tengan el carácter de urgentes, de conformidad con el catálogo establecido en el artículo 4 del presente Acuerdo General. Para ello, en la parte exterior de los inmuebles donde tenga su sede cada órgano jurisdiccional y que de momento se encuentran cerrados al público, existirá al menos una dirección de correo electrónico y un número telefónico en el que las personas justiciables podrán contactar al personal jurisdiccional.

II. Las y los titulares provean y tramiten los asuntos que califiquen como "urgentés", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.



do, de acuerdo con los esquemas previstos para los órganos de guardia y el seguimiento durante la "guardia baja".

**III.** Las y los titulares resuelvan los asuntos tramitados físicamente y que se encuentren listos para sentencia, para lo cual podrán integrar y publicar las listas respectivas.

**IV.** Las personas justiciables que hayan tramitado sus asuntos físicamente, puedan solicitar, vía electrónica, autorización para acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas, lo que podría permitir que, a juicio del órgano jurisdiccional, se reanude la tramitación de dicho expediente mediante el esquema de "juicio en línea".

**V.** Las y los titulares autoricen el acceso al expediente electrónico y la realización de notificaciones electrónicas en asuntos que se hubieren tramitado físicamente y, de considerar que éstos pudieran calificarse dentro del esquema de "juicio en línea", reanuden su tramitación a través de medios electrónicos.

**VI.** Las personas justiciables promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos previstos por el Acuerdo General 12/2020 y mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL). Lo anterior dará lugar a la integración de los expedientes electrónicos regulados por dicho instrumento normativo, sin perjuicio de que la inclusión de las constancias respectivas en los expedientes físicos se realice una vez que se normalicen las actividades en el Consejo de la Judicatura Federal.

**VII.** Las Oficinas de Correspondencia Común realicen el turno de los asuntos nuevos recibidos a través del Portal de Servicios en Línea.

**VIII.** Las Administraciones de los Centros de Justicia Penal Federal registren los asuntos nuevos y programen las audiencias para que el sistema aleatoriamente designe a la Jueza o Juez.

**IX.** Las y los titulares radiquen los asuntos nuevos recibidos por medios electrónicos y los órganos jurisdiccionales prosigan su trámite únicamente por



vía electrónica, utilizando, en todo caso, videoconferencias para el desahogo de las diligencias que requieran presencia de las partes, cuando se puedan salvaguardar los derechos de las partes y los principios que rijan el procedimiento respectivo, a reserva de lo previsto en este Acuerdo para la materia penal. Lo anterior implica que el personal de los órganos jurisdiccionales privilegie el uso de herramientas tecnológicas, como SharePoint y el correo electrónico institucional para el envío de documentos, incluyendo la circulación de proyectos de resolución o sentencia en Tribunales Colegiados de Circuito.

**X.** Conforme lo permitan las cargas de trabajo y los esquemas laborales implementados, se digitalicen las constancias de los asuntos que se hayan recibido físicamente y se integren a los expedientes electrónicos respectivos.

**XI.** Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en las fracciones II (que se hayan recibido por medios electrónicos), IV y VI del presente artículo.

**XII.** Se practiquen las notificaciones en los asuntos mencionados en la fracción anterior mediante notificación electrónica a través del Portal de Servicios en Línea, por oficio electrónico o digitalizado con Firma Electrónica, por lista electrónica, según corresponda y conforme a la legislación aplicable. Adicionalmente, podrán utilizarse los servicios interconectados y, en juicios de amparo y los demás donde la legislación adjetiva lo permita, oficios generados electrónicamente o digitalizados con FIREL y remitidos por correo electrónico institucional.

**XIII.** Tratándose de sentencias, se practiquen las notificaciones de todas las relativas a asuntos urgentes, conforme a la vía que corresponda, y las de los asuntos tramitados por medios electrónicos que puedan hacerse por lista electrónica, por servicios interconectados o a través del Portal de Servicios en Línea. En el caso específico de las emitidas por tribunales colegiados de Circuito, se practiquen las notificaciones que puedan realizar a través de medios electrónicos o por publicación en lista electrónica.

**XIV.** Se realicen las notificaciones personales que resulten estrictamente necesarias, acatando para ello el Lineamiento de Higiene derivado de la Aten-



ción a Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19) para Notificadores y Defensores Públicos del CJF que realizan notificaciones. Durante el periodo de contingencia, las notificaciones personales a quienes se encuentren en privación de libertad podrán llevarse por videoconferencia si el Centro de reclusión cuenta con el equipo necesario.

**XV.** Se celebren las diligencias, audiencias y sesiones necesarias mediante el uso de videoconferencias, cuando las características de su objeto lo permitan, respetándose los derechos de las partes y acatando los principios que rijan el procedimiento respectivo. Sólo en asuntos penales se autoriza la práctica de audiencias presenciales, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

**XVI.** Se concluyan y firmen electrónicamente los engroses y votos respectivos, incluidos los de asuntos resueltos antes del inicio del periodo de contingencia, siempre que ello se pueda realizar mediante Firma Electrónica y cuando la notificación se pueda practicar conforme a lo previsto en la fracción XII del presente artículo.

**XVII.** Se preparen, envíen y reciban las remesas de asuntos para los órganos auxiliares, de acuerdo con los lineamientos establecidos que al efecto emitan la Comisión Especial prevista en el artículo 27 del presente Acuerdo o la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

**XVIII.** Los órganos jurisdiccionales remitan al Consejo la información estadística de los asuntos atendidos durante la contingencia.

**XIX.** En las primeras promociones que recaigan a los asuntos que radiquen, las y los titulares requieran a las partes para que proporcionen un número de teléfono móvil y una cuenta de correo electrónico para que se establezca el contacto respectivo en los casos en que lo estimen necesario.

Durante el periodo indicado en el artículo 1 de este Acuerdo General, los plazos procesales, los establecidos para desahogar requerimientos ordenados en los proveídos dictados en ese lapso, y los aplicables a la interposición de recursos por vía electrónica en su contra, reiniciarán o comenzarán: **(i)** en



todos los asuntos calificados como urgentes; **(ii)** para las partes que promuevan por vía electrónica; y **(iii)** para las autoridades que sean notificadas en términos de lo previsto en el presente artículo.

En caso de que las y los titulares adviertan alguna circunstancia que impida la prosecución de algún asunto, asentarán cuál es el motivo y harán constar que, como consecuencia, se suspenden los plazos y términos procesales. Enunciativamente, estas circunstancias pueden incluir que, a juicio de la o el titular no pueda practicarse electrónicamente alguna diligencia o notificación, que alguna de las partes no pueda actuar de manera electrónica, que las autoridades no se encuentren laborando, o que en el órgano correspondiente no existan las condiciones para proseguir con el asunto sin poner en riesgo la salud o integridad de las partes y del personal, entre otras.

## **Capítulo I**

### **Atención a casos urgentes**

**Artículo 3.** Durante el periodo definido en el artículo 1, se dará trámite a las solicitudes, demandas, incidentes, promociones y recursos presentados físicamente cuando se trate de casos urgentes.

**Artículo 4.** Deberán considerarse como urgentes, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos:

I. Los asuntos competencia del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

II. En materia penal:

a) Ejercicio de la acción penal con detenido;

b) Ejercicio de la acción penal sin detenido por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa;

c) Diligenciación de comunicaciones oficiales y exhortos necesarios para que se resuelva sobre la situación jurídica;



**d)** Solicitudes de orden de cateo e intervención de comunicaciones privadas;

**e)** La calificación de detenciones;

**f)** Las vinculaciones a proceso;

**g)** Implementación y modificación de medidas cautelares relacionadas con prisión preventiva;

**h)** Determinaciones sobre extradición;

**i)** Impugnación de determinaciones de Ministerios Públicos que promueva la víctima y que la Jueza o el Juez estime trascendentes para el ejercicio de sus derechos en el contexto de la contingencia;

**j)** Procedimiento abreviado;

**k)** Suspensión condicional del proceso;

**l)** En el sistema penal tradicional, diligencias para recibir declaraciones preparatorias y actuaciones en el periodo de pre-instrucción;

**m)** En el sistema penal tradicional, resolución de incidentes innominados de traslación del tipo y desvanecimiento de datos; y

**n)** Apelaciones contra autos de plazo constitucional que afecten la libertad de las personas, contra las determinaciones que impongan medida cautelar de prisión preventiva, y contra las resoluciones que se emitan en los incidentes y controversias previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relacionadas con la libertad, salud e integridad física de las personas.

**III.** En ejecución penal:

**a)** Gestiones previas a la inminente compurgación de la pena;





**b)** Actuaciones de trámite que puedan decidirse y acordarse por escrito y que permitan la resolución del expediente de ejecución;

**c)** Resoluciones por escrito sobre peticiones de personas privadas de la libertad, si no existiere controversia entre las partes ni desahogo de prueba;

**d)** Trámite para la determinación y ejecución de beneficios preliberacionales (libertad preparatoria, anticipada, condicionada y la sustitución o suspensión temporal de la pena) y los derivados de la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 22 de abril de 2020;

**e)** Asuntos relativos a condiciones de internamiento que versen sobre atención médica relacionada con el tercer escalón sanitario (hospitalización);

**f)** Asuntos relacionados con segregación y tortura; y

**g)** Planteamientos en torno a las afectaciones derivadas del Covid-19 con motivo del internamiento.

**IV.** En general, todas las demandas de amparo o acciones contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión.

**V.** En amparo civil:

**a)** Amparos contra determinaciones sobre medidas cautelares, precautorias o de protección en casos de violencia intrafamiliar y contra las mujeres en general;

**b)** Amparos contra determinaciones sobre pensiones alimenticias corrientes; y



**c)** Amparos relacionados con actos que afecten el interés superior de menores de edad y que la Jueza o el Juez estime trascendentes para el ejercicio de sus derechos en el contexto de la contingencia.

**VI.** Medidas cautelares en concursos mercantiles, ya sea que se trate de solicitudes o demandas nuevas, o los que ya estuvieran en trámite.

**VII.** Declaración de inexistencia de huelga.

**VIII.** Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

**IX.** En general, aquellos que revistan tal carácter de urgencia conforme a las leyes que los rijan. Al respecto, es importante considerar:

**a)** Los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y

**b)** Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

La calificativa de "urgencia" constriñe a los órganos jurisdiccionales a continuar con la tramitación y eventual decisión de un expediente mientras ésta se mantenga. Para ello, serán las y los titulares quienes califiquen la *urgencia* de un asunto para continuar su conocimiento bajo ese supuesto, con independencia de que eventualmente pudiera cesar el sentido de *inmediatez* que haya justificado la admisión de la solicitud, demanda, recurso o promoción bajo el supuesto que se desarrolla, y sin que esto impida que, de ser el caso, ese expediente pueda eventualmente encontrarse en el supuesto de resolución de los asuntos tramitados físicamente y listos para sentencia, o en el de tramitación y resolución de los juicios en línea.



**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de guardia para la atención y seguimiento de asuntos urgentes, son los señalados en el calendario establecido en el anexo contenido en las ligas descritas en el transitorio TERCERO.

Atendiendo al aumento de casos que se están presentando en algunas sedes, el anexo contempla algunos circuitos con dos juzgados de guardia. En este supuesto y dado que las Oficinas de Correspondencia Común carecen de facultades para valorar la "urgencia" de un asunto, se habilita a ambos órganos para recibir de manera directa las promociones que se les presenten y para que establezcan un mecanismo de comunicación tendiente a que, tras el cierre del día, adopten medidas para evitar la desproporción en la recepción de asuntos. Para ello, se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos para adoptar las medidas que sean necesarias para equilibrar las cargas de trabajo.

La Comisión Especial podrá modificar el número de juzgados y tribunales de guardia atendiendo a las cargas de trabajo que se presenten, el esquema de recepción y distribución de asuntos y, de ser necesario, designar a la Oficina de Correspondencia Común que les dé servicio para cuestiones de turno. Cualquier determinación al respecto se publicará en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal. La Dirección General de Gestión Judicial propondrá los lineamientos para el registro de los casos urgentes que se reciban en este periodo.

**Artículo 6.** Concluida su guardia, los órganos jurisdiccionales que hayan iniciado la tramitación de asuntos urgentes deberán dar seguimiento a las determinaciones derivadas de los mismos y, si se mantiene el carácter de urgencia, continuar con la tramitación de los casos hasta la emisión y notificación de la sentencia o resolución final, en aras de proporcionar una justicia completa.

Cuando resulte necesaria la práctica de una diligencia personal, ésta se realizará en estricto cumplimiento a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.



**Artículo 7.** Quedan habilitados todos los Tribunales Unitarios que se encuentren de guardia en los plazos señalados en el anexo del presente Acuerdo, para que conozcan de los asuntos y recursos derivados de los Centros de Justicia Penal Federal que les corresponda por residencia.

Si la o el titular de alguno de esos órganos jurisdiccionales llegare a ausentarse y deja a una secretaria o secretario en funciones o se designa un encargado del despacho, el Consejo designará a otro Tribunal Unitario que conozca de los recursos del nuevo sistema de justicia penal durante el periodo de guardia, mientras que dicho Tribunal se mantendrá de turno para los asuntos urgentes restantes.

**Artículo 8.** En los órganos jurisdiccionales de guardia, y en los que atiendan asuntos propios de guardia baja que sean promovidos por las partes, se observarán las siguientes reglas:

I. Durante el periodo señalado en el artículo 1, quedarán exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias quienes se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o en lactancia, y personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer; inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática.

II. No podrán acudir a los órganos jurisdiccionales menores de edad, por lo que tampoco deberá exigirse la presencia física de las y los servidores públicos que no tengan posibilidad de dejar a sus hijas e hijos menores de catorce años al cuidado de otra persona durante el periodo comprendido en la presente contingencia.

III. El personal que se encuentre en las hipótesis previstas en las fracciones I y II del presente artículo únicamente podrá tener encomendadas tareas cuya realización pueda practicarse a distancia. Dicho personal deberá permanecer dentro de la jurisdicción del órgano de su adscripción, salvo autorización expresa de sus titulares. En caso de que se le requiera, el personal que se encuentre en los supuestos antes mencionados deberá remitir una declaración



firmada bajo protesta de decir verdad sobre dicha circunstancia o exhibir alguna constancia médica o comprobante que la sustente, siempre que pueda obtenerse sin arriesgar la salud.

**IV.** Con el objeto de evitar concentración de personas en estos órganos jurisdiccionales, deberá procurarse que labore presencialmente la menor cantidad de personas, sin que en ningún momento pueda estar presente de manera simultánea más de la tercera parte del personal. Para la configuración de los equipos de trabajo se considerarán los factores enunciados en las fracciones I y II, sin perjuicio de que las y los titulares puedan determinar una configuración más reducida, con base en las particularidades y cargas de trabajo del órgano jurisdiccional, privilegiando en todo momento la atención a las personas justiciables.

**V.** Se suspende provisionalmente el registro de control de asistencia en el sistema correspondiente (SIRCA) y se habilitarán los filtros sanitarios que determinen las áreas administrativas del Consejo para controlar el acceso del personal y, en su caso, de las personas justiciables antes de ingresar a los inmuebles de los órganos jurisdiccionales. No se permitirá el acceso a quienes presenten temperatura corporal igual o mayor a 38°C, o tos, dolor de garganta, dificultad para respirar o escurrimiento nasal.

A falta de una disposición expresa de carácter general por parte del Consejo, las y los titulares determinarán el modelo que estimen pertinente para controlar la asistencia de quienes deban acudir físicamente al órgano jurisdiccional, mientras que el rendimiento de quienes laboren a distancia se revisará por resultados.

**VI.** Durante este periodo deberá privilegiarse el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias. De ser necesario, el horario laboral presencial en estos órganos será de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., sin perjuicio de que puedan presentarse asuntos de tramitación urgente fuera del horario establecido o de que se establezcan turnos diferenciados para reducir la coincidencia física del personal y, con ello, reforzar las medidas de distanciamiento social. Adicionalmente, resulta aplicable lo previsto en el Capítulo Cuarto, Título Segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de la actividad



administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con los avisos que deben colocarse en el órgano, que debe contener los datos de localización de la secretaria o secretario designado para la recepción de promociones fuera del horario de labores.

**VII.** Durante este periodo no se otorgarán a las y los titulares licencias oficiales y académicas, mientras que las personales se valorarán caso a caso atendiendo a las situaciones expuestas en las solicitudes. Las y los titulares determinarán lo conducente para el resto de su personal, de conformidad con los lineamientos previamente expuestos.

**VIII.** Las y los titulares de órganos jurisdiccionales que estén de guardia:

**a)** No están excluidos de cubrir las guardias que correspondan al órgano jurisdiccional de su adscripción en caso de encontrarse dentro de la población a que se refiere la fracción I de este artículo, atendiendo a lo dispuesto en los siguientes incisos;

**b)** No están obligados a permanecer físicamente en el órgano jurisdiccional y pueden adoptar los esquemas de trabajo a distancia y hacer uso de las herramientas tecnológicas que estimen pertinentes. Se exceptúa de lo anterior a las y los titulares que, conforme al artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal, deban conducir audiencias bajo el principio de inmediación, salvo que estén en condiciones de hacerlo mediante videoconferencias en tiempo real; y

**c)** No pueden salir de su jurisdicción, sin perjuicio de que puedan resolver los asuntos de su competencia a distancia. En caso de ser necesaria la tramitación de alguna licencia médica durante el periodo señalado en el artículo 1, cuya atención requiera un traslado fuera de su jurisdicción, el Ministro Presidente o la Comisión Especial acordarán lo conducente atendiendo al caso particular.

**IX.** Si a juicio de la o el titular de un órgano jurisdiccional, el personal con que éste cuenta para atender la carga de trabajo no es suficiente para su desahogo en condiciones adecuadas de salud para las y los trabajadores o para la



debida atención de las personas justiciables, deberá hacer esta situación del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, con el objeto de que se analice de inmediato si es posible que se comisione a alguna persona cuya plaza esté a disposición del Consejo o a personal de las Unidades de Notificadores, si existiesen en ese lugar, para auxiliar temporalmente al órgano solicitante. De persistir esta situación, o en caso de un incremento extraordinario en las cargas de trabajo, el órgano que corresponda deberá hacer esta situación del conocimiento de la Comisión Especial, para que, en su caso, determine las acciones previstas en el artículo 5, párrafo tercero, de este Acuerdo.

**Artículo 9.** Para efectos de los recursos derivados de juicios de amparo que se consideren como urgentes, especialmente el de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y aquellos que por la contingencia requieran de la misma atención apremiante a criterio del propio Juez y de la presidencia del órgano revisor, se habilitan los Tribunales Colegiados de Circuito que se especifican en el anexo contenido en las ligas descritas en el TERCERO transitorio.

En aquellos circuitos donde sólo exista un Tribunal Colegiado, ya sea mixto o de una especialidad o semiespecialidad, será éste el que quedará de guardia. Todos los Tribunales Colegiados deberán implementar las mismas medidas establecidas en el artículo 3.

Las sesiones necesarias para la resolución de asuntos urgentes se celebrarán conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

## **Capítulo II**

### **Resolución de casos tramitados físicamente**

**Artículo 10.** Para todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los que no están de guardia, se mantiene la suspensión de plazos y términos procesales, pero se reanuda la actividad jurisdiccional exclusivamente para la resolución de aquellos casos que se hayan tramitado físicamente y que estén en estado de emitir sentencia o resolución final, lo que excluye aquellos expedientes en los que queden pendientes de desahogar diligencias judiciales distintas.



**Artículo 11.** Para la emisión y notificación de sentencias y resoluciones se observará lo siguiente:

I. En términos del artículo 1, fracción IV, del presente Acuerdo, no corren plazos ni términos procesales, por lo que las notificaciones de las resoluciones en cuestión serán hechas a las partes conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, de manera escalonada y una vez que se normalicen las actividades, salvo las que resuelvan asuntos que se califiquen como urgentes, y especialmente las que involucren la libertad personal, que se notificarán de inmediato.

Cuando la notificación deba practicarse de manera personal, la diligencia deberá desahogarse en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

II. Se habilita un máximo de seis personas por órgano jurisdiccional o, en Tribunales Colegiados, seis por ponencia y seis más de la Secretaría de Acuerdos, para acudir al órgano jurisdiccional cuando resulte necesario consultar constancias físicas, digitalizar aquellas que resulten necesarias para estudio y análisis remoto, actualizar expedientes físicos y electrónicos, y realizar cualesquier trámites indispensables para cumplir el objeto de este acuerdo. Para tal efecto, se estará a los días habilitados de acuerdo con la relación en el Anexo Dos, cuyo enlace se encuentra prevista en el transitorio CUARTO.

La asistencia se realizará en el siguiente esquema: de las seis personas mencionadas, sólo tres personas podrán acudir en un horario de 8:30 a.m. a 2:30 p.m., y las otras tres en un horario de 3:00 p.m. a 9:00 p.m., quienes deberán atender escrupulosamente los horarios y lineamientos para resguardar la salud del personal, destacadamente el Lineamiento de Higiene para el manejo documental y de expedientes durante la Atención a Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19).

La habilitación antes descrita prevé un número máximo de personas que pueden estar en cada órgano jurisdiccional, de modo que se excluye la posibi-





alidad de que un órgano o ponencia "ceda sus lugares" a otro, o la de dividir el horario respectivo de modo que asistan más servidoras o servidores públicos. Finalmente, la presente habilitación se realiza tanto para la atención de expedientes tramitados físicamente, como para la de aquellos en los que se promueva a través del Portal de Servicios en Línea.

**III.** Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito se celebrarán conforme a lo siguiente:

**a)** Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las respectivas listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En caso de haber cambiado la integración del órgano jurisdiccional, el aviso a las partes se dará mediante un acuerdo publicado junto con la lista en la que aparezca el asunto para sesionarse, indicando que los impedimentos que potencialmente pudieran actualizarse podrán formularse hasta antes de la sesión, mediante una promoción enviada desde el Portal de Servicios en Línea o mediante el correo electrónico institucional que se proporcione para tal efecto;

**b)** Las y los Magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo de la Judicatura Federal determine a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea, así como el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones, especificando el número de expediente y NEUN de los asuntos sesionados, conforme a los esquemas tecnológicos usuales y atendiendo a los lineamientos que emita la Dirección General de Estadística Judicial. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.

Las videoconferencias se regirán por lo dispuesto en el artículo 29 del presente Acuerdo. Si por alguna razón se pierde el registro de la audiencia, deberá certificarse dicha situación y celebrarse una nueva en la que se indique



claramente que lo actuado es una reposición estricta de lo ocurrido en la fecha respectiva;

**c)** La o el secretario designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión, en el entendido de que ésta, invariablemente, se celebrará en vía remota y sin la presencia del público, el cual podrá consultar el registro de la sesión una vez que se haya notificado la sentencia o resolución respectiva, y se haya regularizado el funcionamiento de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y

**d)** La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los Tribunales Colegiados de Circuito en la implementación de estas medidas.

**IV.** Si durante la discusión del asunto se advierte de oficio la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el tribunal publicará en lista electrónica la vista prevista en el artículo 64 de la Ley de Amparo, señalando el plazo respectivo para su desahogo e instruyendo que el mismo se realice mediante el Portal de Servicios en Línea o, cuando bajo protesta de decir verdad se manifieste carecer de acceso al mismo, mediante correo electrónico con el documento que contenga la firma digitalizada.

### **Capítulo III**

#### **Tramitación y resolución mediante "juicio en línea"**

**Artículo 12.** Para todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los que no están de guardia, se levanta la suspensión de plazos y términos procesales, para la recepción, trámite, estudio y resolución de los asuntos con expedientes electrónicos integrados y en los que las partes estén autorizadas para actuar a través del Portal de Servicios en Línea, accediendo al expediente y notificándose por medios electrónicos.



Lo anterior excluye a los expedientes en los que conforme a leyes adjetivas aplicables, aún queden pendientes por desahogarse notificaciones personales y cualesquiera otras audiencias o diligencias que involucren la presencia física de las partes u otros intervinientes en el proceso, y cuyo objeto o regulación impida su desahogo mediante videoconferencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en los artículos aplicables del Acuerdo General 12/2020 en el Capítulo Cuarto, Sección Segunda.

**Artículo 13.** Para la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, las partes o sus representantes deberán haber solicitado la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones, mismas que el órgano jurisdiccional deberá haber autorizado. La actuación por este medio requiere de la utilización de una firma electrónica vigente, ya sea FIREL, e.firma u otra cuyo certificado digital homologado sea validado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Quienes no tengan autorizada la actuación "en línea" podrán solicitar, por sí o por conducto de sus representantes legales, a través de una promoción electrónica desde el propio Portal de Servicios en Línea, el acceso a un expediente electrónico determinado y la práctica de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020. Resulta aplicable a estas promociones lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Las partes que tengan intervención en diversos juicios, podrán presentar la misma promoción en uno o a varios expedientes electrónicos de manera simultánea, desde el Módulo de "Promociones y Recursos". Para ello, seleccionarán el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ingresarán el tipo de asunto y expediente electrónico asignado, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o ingresarán el texto de su promoción utilizando el texto en blanco a su disposición, agregarán su firma electrónica vigente y enviarán el archivo.

**Artículo 14.** La tramitación de los juicios "en línea" continuará siempre y cuando no se requiera la práctica de notificaciones personales, conforme a la legislación aplicable. La actualización de la hipótesis antes prevista o la exigencia de que las partes u otros intervinientes deban acudir físicamente al órgano jurisdiccional, suspenderá la tramitación del asunto. Para el resto de diligencias



y actuaciones se utilizarán medios electrónicos, incluyendo, cuando resulte viable, el uso de videoconferencias, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General 12/2020.

**Artículo 15.** Los órganos jurisdiccionales deberán dar puntual seguimiento y trámite a los asuntos electrónicos recibidos por medio del Portal de Servicios en Línea, lo que implica la captura completa y oportuna de la información en los Sistemas Electrónicos del Consejo, específicamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

**Artículo 16.** Para la emisión de sentencias y resoluciones desde el expediente electrónico se observará lo siguiente:

I. El levantamiento de plazos y términos procesales señalado en el presente capítulo comprende únicamente a los "juicios en línea", lo que implica que las notificaciones respectivas, incluidas las sentencias y resoluciones finales, se practicarán de manera electrónica. Consecuentemente, los recursos que, en su caso, procedieren, deberán interponerse por la misma vía.

II. Si la resolución o sentencia emitida en alguno de los procedimientos previstos en el presente capítulo tuviese que notificarse personalmente, sólo se practicará tratándose de asuntos urgentes. En caso contrario, las notificaciones correspondientes se practicarán de manera escalonada y conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, una vez que se regularicen las actividades.

Tratándose de asuntos urgentes y, en particular, los que involucren la libertad personal, las diligencias de notificación personal que deban practicarse se desahogarán en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

Finalmente, las publicaciones en lista se realizarán únicamente mediante la publicación en Internet prevista en el artículo 29 de la Ley de Amparo.

III. Se habilita un máximo de seis personas por órgano o, en Tribunales Colegiados, seis por ponencia y seis más de la Secretaría de Acuerdos, para



acudir al órgano jurisdiccional cuando resulte necesario consultar constancias físicas, digitalizar aquellas que resulten necesarias para estudio y análisis remoto, actualizar expedientes físicos y electrónicos, y realizar cualesquier trámites indispensables para cumplir el objeto de este Acuerdo. Para tal efecto, se estará a los días habilitados de acuerdo con la relación en el Anexo Dos, cuyo enlace se encuentra prevista en el transitorio CUARTO.

La asistencia se realizará en el siguiente esquema: de las seis personas mencionadas, sólo tres podrán acudir en un horario de 8:30 a.m. a 2:30 p.m., y las otras tres en un horario de 3:00 p.m. a 9:00 p.m., quienes deberán atender escrupulosamente los lineamientos para resguardar la salud del personal, destacadamente el Lineamiento de Higiene para el manejo documental y de expedientes durante la Atención a Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19).

La habilitación antes descrita prevé un número máximo de personas que pueden estar en cada órgano jurisdiccional, de modo que se excluye la posibilidad de que un órgano o ponencia "ceda sus lugares" a otro, o la de dividir el horario respectivo de modo que asistan más servidoras o servidores públicos. Finalmente, la presente habilitación se realiza tanto para la atención de expedientes tramitados físicamente, como para la de aquellos en los que se promueva a través del Portal de Servicios en Línea.

**IV.** Tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, las sesiones para deliberar asuntos seguirán las siguientes reglas:

**a)** Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las respectivas listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el caso de haber cambiado la integración del órgano jurisdiccional, el aviso a las partes se dará mediante un acuerdo publicado junto con la lista en la que aparezca el asunto para sesionarse, indicando que los impedimentos que potencialmente pudieran actualizarse podrán formularse hasta antes de la sesión, mediante una promoción enviada desde el Portal de Servicios en Línea o mediante el correo electrónico institucional que se proporcione para tal efecto;



**b)** Las y los Magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo de la Judicatura Federal determine a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea, así como el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones, especificando el número de expediente y NEUN de los asuntos sesionados, conforme a los esquemas tecnológicos usuales y atendiendo a los lineamientos que emita la Dirección General de Estadística Judicial. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.

Las videoconferencias se registrarán por lo dispuesto en el artículo 29 del presente Acuerdo. Si por alguna razón se pierde el registro de la audiencia, deberá certificarse dicha situación y celebrarse una nueva en la que se indique claramente que lo actuado es una reposición estricta de lo ocurrido en la fecha respectiva;

**c)** La o el secretario designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión, en el entendido de que ésta, invariablemente, se celebrará en vía remota y sin la presencia del público, el cual podrá consultar el registro de la sesión una vez que se haya notificado la sentencia o resolución respectiva y se regularicen las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y

**d)** La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los Tribunales Colegiados de Circuito en la implementación de estas medidas.

**V.** Si durante la discusión del asunto se advierte de oficio la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el tribunal publicará en lista electrónica la vista prevista en el artículo 64 de la Ley de Amparo, señalando el plazo respectivo para su desahogo e instruyendo que el mismo se realice mediante el



Portal de Servicios en Línea o, cuando bajo protesta de decir verdad se manifieste carecer de acceso al mismo, mediante correo electrónico con el documento que contenga la firma digitalizada.

**Artículo 17.** Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo General 12/2020, en lo referente a la coincidencia entre los expedientes electrónico e impreso y a la forma de integrar este último, los órganos jurisdiccionales tendrán un periodo de 60 días naturales contados a partir de que se regularicen las actividades jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, para garantizar que los expedientes físicos contengan todas las actuaciones electrónicas y estén debidamente integradas al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Para ello, deberán imprimir las promociones y constancias con la correspondiente evidencia criptográfica de las firmas electrónicas.

#### Capítulo IV

### Reglas específicas para los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos penales

**Artículo 18.** Las reglas previstas en los tres capítulos precedentes, especialmente por lo que hace al catálogo de casos urgentes, resultan aplicables a los asuntos en materia penal, salvo que se disponga otra cosa en el presente capítulo. En adición a lo anterior, en esta materia se prevé un esquema híbrido en el que resulta posible la actuación física y por medios electrónicos, destacando que las audiencias que, para ciertos casos, deban desahogarse, preferentemente se realicen mediante el uso de videoconferencias.

**Artículo 19.** Se podrán celebrar las audiencias y sesiones a través del sistema de videoconferencia en tiempo real, tanto en asuntos urgentes como para los ya radicados en los órganos jurisdiccionales. Lo anterior se realizará a criterio razonable de cada órgano jurisdiccional, atendiendo a sus circunstancias y a si la naturaleza del asunto y las condiciones técnicas y logísticas permiten su realización. Al respecto, deberá considerarse lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020 y en el "Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los Centros de Justicia Penal Federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19".



**Artículo 20.** Para evitar la concentración de personas, tanto para el desahogo de audiencias como para la organización en general del trabajo, las y los titulares dispondrán lo conducente y organizarán a su personal en el horario presencial de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. y privilegiarán el trabajo a distancia. Lo anterior permitirá que, en la medida de las circunstancias específicas de cada órgano jurisdiccional, se decida en los asuntos ya integrados pendientes de resolución; se continúe con la integración de expedientes y se realice el desahogo de promociones pendientes de acuerdo.

**Artículo 21.** Toda vez que, conforme al artículo 1, fracción IV, del presente Acuerdo no corren plazos ni términos procesales para los asuntos tramitados físicamente o en los que no todas las partes tengan acceso electrónico al expediente, las notificaciones de las resoluciones en cuestión serán hechas a las partes conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, una vez que se normalicen las actividades, salvo las que involucren la libertad del imputado, que se notificarán de inmediato.

**Artículo 22.** En los Centros de Justicia Penal Federal se adoptarán las siguientes medidas:

I. Se suspenden los términos procesales distintos a los constitucionales. Consecuentemente, deberán reprogramarse las audiencias de trámite que a criterio de cada juzgadora o juzgador no puedan celebrarse por videoconferencia en tiempo real, a partir de los siguientes diez días naturales contados a partir de la regularización de actividades y según lo determine la administración de cada Centro en el contexto de su operatividad.

II. Son impostergables las determinaciones de carácter urgente, como lo son, enunciativamente, las referentes a la calificación de detenciones, las vinculaciones a proceso, la implementación y modificación de medidas cautelares relacionadas con prisión preventiva y las determinaciones sobre extradición.

III. Cuando tengan que celebrarse y no sea posible su desahogo mediante videoconferencia en tiempo real, las audiencias de asuntos urgentes se desarrollarán a puerta cerrada, sin la presencia de público y garantizando el acceso a las partes que intervienen en ellas. Para ello, deberá velarse por la salud de





las personas imputadas y demás participantes en la audiencia, adoptando las medidas como el distanciamiento social y las demás que recomienden las autoridades de salud, así como la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y las áreas competentes de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

**IV.** Para el desahogo de audiencias por videoconferencia en asuntos ya radicados, se observará lo siguiente:

**a)** Se priorizará el desahogo de las audiencias previamente reprogramadas en las que la o el imputado o sentenciado se encuentra privado de la libertad;

**b)** Con independencia de la guardia para asuntos urgentes, se establecerá un rol entre las y los Jueces de Control y, cuando se cuente con ellos, de ejecución en cada Centro, para que, en caso de requerirlo y de acuerdo a las necesidades de cada sede judicial, cada uno de ellos disponga al menos por un día hábil en un horario de 9:00 a.m. a 7:00 p.m., de las salas y recursos tecnológicos y humanos para la realización de audiencias no urgentes mediante videoconferencia. Lo anterior busca posibilitar su mejor coordinación logística y evitar la concentración de personas, de modo que cada Jueza o Juez administrador realizará los ajustes de agenda correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y

**c)** Entre la realización de una audiencia por videoconferencia y otra, se considerará un intervalo de tiempo idóneo para coordinar los preparativos logísticos y para implementar las medidas sanitarias que determinen las áreas competentes del Consejo.

**V.** La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar a los Centros de Justicia Penal Federal en la implementación de estas medidas.<sup>1</sup>

**Artículo 23.** En adición al trámite de casos urgentes, todos los órganos atenderán:



- I. Las decisiones que no requieran audiencias;
- II. Las decisiones que requieran audiencia, siempre que impliquen peligro a la vida o a la integridad de las personas, procurando su desahogo mediante videoconferencia; y
- III. Los asuntos cuya tramitación se encuentre integrada y lista para resolución conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

Adicionalmente, se practicarán las actuaciones de trámite que puedan decidirse y acordarse por escrito y que permitan la integración y resolución de expedientes de ejecución.

El Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones operará regularmente y cada titular adoptará las medidas para el distanciamiento social que estime convenientes de las previstas en el artículo 8.

En todos los casos se procurará privilegiar la actuación desde el expediente electrónico.

**Artículo 24.** Dentro de los asuntos ya radicados y que conforme al artículo anterior deberán continuarse atendiendo pese a no calificarse como "urgentes" en términos del artículo 4, se destacan enunciativamente algunos que se deben priorizar:

- I. En los Juzgados con competencia en Procesos Penales Federales:
  - a) Acuerdo donde se declara la prescripción de la acción penal de causas suspensas o de la ejecución de una sentencia penal, particularmente cuando se haya girado orden de reaprehensión en contra del sentenciado que incumplió con su obligación para gozar de los beneficios de condena condicional;

---

<sup>1</sup> Licenciado José Pascual Fajardo. 54 90 83 00 o red #307 ext. 1304. Cel. 999 370 3900.



**b)** La solicitud de libertad provisional bajo caución y el acuerdo donde se tiene por exhibida la misma y, por tanto, se decreta la libertad;

**c)** Celebración de audiencias incidentales y resolución de incidentes inno-  
minados de traslación del tipo y de desvanecimientos de datos, incluidos los  
recursos contra la resolución que niegue su procedencia;

**d)** Escrito de procesados y sentenciados privados de su libertad donde  
soliciten que se les brinde material de aseo y alimentación indispensables;

**e)** Todas aquellas controversias que impliquen la libertad de la persona en  
materia de ejecución penal; y

**f)** Diligenciación de exhortos y comunicaciones oficiales sobre los temas  
antes mencionados.

**II.** En los juzgados de Distrito que conozcan de amparo penal, los asuntos  
donde se reclamen:

**a)** Órdenes de aprehensión;

**b)** Aseguramiento de cuentas;

**c)** Actos que impliquen una afectación directa o indirecta a la libertad per-  
sonal dentro del procedimiento (tales como los derivados de solicitudes de re-  
visión de medida cautelar de prisión, de libertad provisional, o para hacer  
efectivo un beneficio de ejecución de pena que suspenda la privación de  
libertad);

**d)** Actos que impliquen una afectación a los derechos de menores de edad  
o de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y

**e)** Aseguramiento de bienes y actos que priven de la posesión de un in-  
mueble, que constituyan el hogar del quejoso.

**Artículo 25.** Los Juzgados Especializados en Materia de Ejecución con  
competencia en todo el país y domicilio en la Ciudad de México, los de Proce-



Los Jueces de Distrito Especializados en Materia Penal, los Jueces de Distrito Especializados en Materia Penal Federal, los Jueces de Distrito Especializados en Materia Penal Federal, así como las y los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Ejecución, deberán tramitar y resolver:

I. Las solicitudes de beneficios preliberacionales de las personas sentenciadas, presentadas por el Comisionado de Prevención y Readaptación Social, en atención a su política penitenciaria y, destacadamente, el contexto de la pandemia por Covid-19.

II. Las solicitudes de amnistía que presente la Comisión prevista en la Ley de Amnistía.

Las y los Jueces que se pronuncien sobre la procedencia de los beneficios de preliberación y las solicitudes de amnistía, así como los Tribunales Unitarios con competencia en materia penal que se encuentren de guardia y conozcan de los recursos que se interpongan contra de (sic) dichas determinaciones, resolverán lo conducente de manera prioritaria.

También conocerán de solicitudes derivadas de la Ley de Amnistía los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales o las y los Jueces de Control o enjuiciamiento de los Centros de Justicia Penal Federal, según sus competencias, cuando se relacionen con personas sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, en términos del artículo 3, fracción I, de dicho ordenamiento.

Los órganos contemplados en este precepto deberán adoptar las medidas previstas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 26.** Como resultado de las solicitudes descritas en el artículo 25 sobre beneficios preliberacionales y de amnistía, si las cargas de trabajo lo ameritan, podrán distribuirse asuntos para su trámite y resolución oportuna entre las Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio adscritos a los 41 Centros de Justicia Penal Federal, prefiriendo en primer término a quienes realicen funciones de Ejecución y en segundo lugar, a quie-



nes desempeñen funciones de Administración. De ser necesario, las Juezas y Jueces en funciones de Ejecución podrán solicitar a quienes desempeñan funciones de Administración el auxilio del personal adscrito a estos últimos, antes de requerir formalmente la intervención de dichos titulares. Para efectos de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos organizará el turno de los asuntos de manera proporcional y equitativa.

La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal coadyuvará, conforme al ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 27.** La Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal interpretará las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

Tratándose de medidas de control sanitario, la Secretaría Ejecutiva de Administración y las áreas administrativas competentes ejecutarán lo dispuesto en el presente Acuerdo.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos estará facultada para monitorear las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales de guardia para, en su caso, adoptar las medidas pertinentes o plantearlas a la Comisión Especial, según corresponda.

La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, implementará las acciones necesarias para garantizar que todos los órganos jurisdiccionales cuenten con las herramientas tecnológicas para el trabajo remoto y el trámite del juicio en línea. Asimismo, atenderá de manera prioritaria las solicitudes que el personal jurisdiccional formule para los efectos previstos en el presente párrafo, de conformidad con las prioridades y la estrategia de cobertura que la propia Dirección General defina. De ser necesario, también podrá habilitar el funcionamiento de Oficinas de Correspondencia Común para la recepción de los asuntos urgentes recibidos físicamente, en la modalidad que sea necesaria para preservar las medidas de distanciamiento.



**Artículo 28.** Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito auxiliares podrán ser considerados para cubrir guardias para la atención de asuntos urgentes, además de que deberán concluir con la resolución de los asuntos que tengan listos para sentencia o resolución final. Considerando lo anterior y las nuevas cargas de trabajo, la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal fijará los términos en que los órganos auxiliares enviarán las remesas de asuntos, la cantidad y temporalidad de expedientes que comprenderán, así como la modalidad de resolución y reenvío a los órganos auxiliados.

**Artículo 29.** Para el desarrollo de sesiones por videoconferencia, los Tribunales Colegiados de Circuito seguirán las siguientes reglas:

I. En lo general, se seguirán las reglas previstas para el desahogo de sesiones presenciales, salvo en lo que contravengan a las previstas específicamente para la utilización de videoconferencias conforme a su regulación en el Acuerdo General 12/2020.

II. Las listas para sesión se publicarán en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

III. Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los Magistrados integrantes del tribunal colegiado de circuito prepararse para el desahogo de la sesión.

IV. Previamente al inicio de la sesión mediante videoconferencia, el presidente del tribunal ordenará a la o el Secretario de Acuerdos o la persona designada que realice las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo.

V. Al iniciar la sesión, la Magistrada o Magistrado presidente se cerciorará que las y los Magistrados puedan, a su vez, verle y oírle nítidamente, y verse y oírse entre sí a lo largo de la videoconferencia y les preguntará si tal claridad persiste.

En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la sesión, la presidencia señalará las medidas que estime necesarias



para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. Asimismo, podrá levantarla o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad.

**VI.** La sesión por este medio, generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.

**VII.** El contenido de las sesiones virtuales se guardará en un dispositivo de almacenamiento de datos, especificando el número y NEUN de los asuntos, con un respaldo realizado por la o el servidor correspondiente. Adicionalmente, el registro se vinculará al expediente electrónico en los términos en que lo indique la Dirección General de Tecnologías de la Información.

**VIII.** La Dirección General de Tecnologías de la Información, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 16 de junio de 2020.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La relación de los órganos jurisdiccionales de guardia durante el periodo de contingencia se encuentra en el anexo contenido en la siguiente liga: [https://www.cjf.gob.mx/2020/GuardiasJunio\\_a.pdf](https://www.cjf.gob.mx/2020/GuardiasJunio_a.pdf). Adicionalmente, las ligas con órganos que han estado de guardia durante los periodos contenidos en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020 y 10/2020 pueden consultarse, respectivamente, en los siguientes enlaces: [http://www.cjf.gob.mx/resources/Anexo-acdo4\\_2020.pdf](http://www.cjf.gob.mx/resources/Anexo-acdo4_2020.pdf), <https://www.cjf.gob.mx/2020/anexocontingencia0420.pdf>, <https://www.cjf.gob.mx/2020/guardiasmayo.pdf> y <https://www.cjf.gob.mx/2020/guardiasjunio.pdf>.



**CUARTO.** La relación de días en que el personal de cada órgano jurisdiccional puede asistir físicamente a éste, con la limitante establecida en los artículos 11, fracción II, y 16, fracción III, de este Acuerdo, se encuentra en el anexo 2 contemplado en el siguiente enlace: [https://www.cjf.gob.mx/2020/PersonalO-JJunio\\_a.pdf](https://www.cjf.gob.mx/2020/PersonalO-JJunio_a.pdf).

**QUINTO.** Para efectos de que las personas justiciables tengan mayor claridad sobre las condiciones y términos que implica la actuación mediante "juicio en línea", el manual de uso actualizado se encontrará disponible en la siguiente liga del propio Portal de Servicios en Línea: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/Ayuda>.

**SEXTO.** Se mantiene la postergación hasta nuevo aviso de la decisión referente al cambio de régimen para la administración de los Centros de Justicia Penal Federal.

**SÉPTIMO.** La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá realizar las acciones necesarias para implementar, optimizar y, en su caso, modificar la estrategia tecnológica y de infraestructura que apoye los servicios requeridos para el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Se faculta a la Comisión Especial para que, considerando la información disponible sobre la evolución de la contingencia sanitaria y atendiendo las mejores prácticas en la materia, modifique o suspenda los esquemas de trabajo o medidas comprendidas en cada uno, según se estime necesario para hacer frente a la pandemia por Covid-19.

**NOVENO.** Mientras se mantenga la suspensión de plazos en términos del Acuerdo General Plenario 13/2020 y sus prórrogas, las partes en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que se integren a partir del 16 de junio de 2020, salvo los calificados como "urgentes", podrán promover únicamente mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL).

En caso de que no sea posible emplazar a una de las partes o notificar por oficio a las autoridades responsables, o cuando éstas no cuenten con firma elec-





trónica (FIREL o e.firma), la tramitación se suspenderá y podrá reanudarse una vez que se regularicen las actividades en el Poder Judicial de la Federación.

**DÉCIMO.** Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial contarán con hasta cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para emitir los lineamientos pertinentes para su debido cumplimiento.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 8 de junio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 8 de junio de 2020 (D.O.F. DE 12 DE JUNIO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 14/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 5/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE**



## **CONTINGENCIA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general, por lo cual, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19;

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el



Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**SEXO.** El Consejo de la Judicatura Federal ha adoptado medidas que permiten prevenir riesgos laborales y acciones que promueven la protección de la salud de sus trabajadores y del público en general, en el marco de las medidas de contingencia emitidas tanto por el Consejo de Salubridad General como por la Secretaría de Salud, derivado del virus COVID-19, así como los plazos de vigencia de éstas, a través de los Acuerdos Generales 5/2020, 7/2020, 9/2020 y 11/2020;

**SÉPTIMO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2020; y

**OCTAVO.** Debido a que se ha mantenido el semáforo epidemiológico en color rojo en la mayoría de circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, y en consecuencia hasta este momento no se ha acordado el reinicio de actividades por parte de las autoridades correspondientes, resulta conveniente ampliar el plazo de vigencia de las medidas adoptadas para hacer frente a la contingencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2020, dando seguimiento a la evaluación que las autoridades sanitarias realicen en cada entidad federativa, garantizando con ello el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadores y público en general.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que



se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 18 de marzo al 30 de junio de 2020."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 8 de junio de 2020,



por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 8 de junio de 2020 (D.O.F. DE 12 DE JUNIO DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 15/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 13/2020 RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas".

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia.

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo.

- El 17 de marzo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. El Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial y, consecuentemente, mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes, bajo un esquema estricto de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales. La Comisión Especial instruyó la emisión de dos circulares, SECNO/4/2020 y SECNO/5/2020 del 19 y 25 de marzo, precisando algunos alcances del Acuerdo.

- El 13 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se reformó y adicionó el diverso 4/2020, para ajustarlo en tres sentidos: **(i)** ampliar la descripción del concepto de casos urgentes; **(ii)** establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia; y **(iii)** aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría.



- El 27 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con la finalidad de establecer un nuevo esquema de contingencia en los órganos jurisdiccionales que mantuviera la atención a casos urgentes a partir de un catálogo nuevo, y agregando la posibilidad de resolver asuntos listos para sentencia que se hubieran sustanciado físicamente, así como la de tramitar y resolver asuntos mediante el esquema de "juicio en línea".

- El 25 de mayo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2020, mediante el cual se prorrogó la vigencia del diverso 8/2020.

- El 8 de junio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con una vigencia del 16 al 30 de junio de 2020, mediante el cual se inició una segunda etapa en la regularización de actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, retomando los elementos introducidos en el Acuerdo General 8/2020 y agregando una apertura total a la tramitación de nuevos asuntos a través de la modalidad de "juicio en línea";

**SÉPTIMO.** El Consejo de la Judicatura Federal estima que la continuada prolongación del periodo de contingencia sanitaria le constriñe a conservar el nuevo esquema de operación en el ámbito jurisdiccional, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales, pero dando el paso a una segunda etapa del restablecimiento de la actividad jurisdiccional a mayor escala. Como se dijo en los considerandos del Acuerdo General 8/2020, en este equilibrio debe considerarse que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tiene efecto expansivo, pues inevitablemente impacta en la actuación de los poderes judiciales locales, de otros órganos jurisdiccionales, de autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, y de las personas justiciables y sus representantes y au-



torizados. Por lo anterior, las medidas que se han adoptado en esta nueva etapa se mantienen en consonancia con la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales.

**OCTAVO.** Se reitera que, como se explicó en el Acuerdo General 13/2020, el esquema de trabajo que se ha implementado encuentra respaldo en recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, y combina medidas que permiten atender casos urgentes bajo un catálogo ampliado y comprensivo de las problemáticas que pueden surgir en el contexto de la pandemia que atravesamos, a la vez que permite continuar el estudio y resolución de casos en expedientes tramitados físicamente, lo que permite abatir el rezago, y abre en su totalidad la impartición de justicia federal a través de medios electrónicos, lo cual implica una reactivación total de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, mediante un esquema de *e-Justicia* que permite poner las nuevas tecnologías al servicio de las personas justiciables.

Respecto a los casos urgentes, se mantienen como ejes rectores la consideración de: **(i)** los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y **(ii)** los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, se reitera la consideración de que, en el contexto actual, los asuntos que conlleven solicitudes de beneficios preliberacionales tendrán necesariamente el carácter de urgentes, pues el abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios y la permanencia en ellos de personas con alguna situación especial de vulnerabilidad, constituyen un elemento importante para la estrategia de disminución de contagio del Covid-19.

Finalmente, existen asuntos urgentes que no derivan de casos nuevos y que son competencia de órganos jurisdiccionales que pueden no encontrarse





de turno para cubrir guardia de turno, como ocurre con la posible modificación de una suspensión o la determinación de la prescripción de acciones penales o de órdenes de aprehensión o reaprehensión. Para la recepción de este tipo de asuntos, siempre debe haber personal del órgano jurisdiccional pendiente, en lo que se ha denominado en la práctica como "guardia baja". Así, en el presente instrumento se abunda sobre esta situación.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1, párrafo primero del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

**Artículo 1. Esquema de contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el periodo del 16 de junio al 15 de julio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:

I. a IV. ...

...

...



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La relación de los órganos jurisdiccionales de guardia durante el periodo de contingencia se encuentra en el anexo contenido en la siguiente liga: <http://www.cjf.gob.mx/2020/GuardiasJunio3.pdf>. Adicionalmente, las ligas con órganos que han estado de guardia durante los periodos contenidos en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020 y 13/2020 pueden consultarse, respectivamente, en los siguientes enlaces: [http://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4\\_2020.pdf](http://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4_2020.pdf); <https://www.cjf.gob.mx/2020/anexocontingencia0420.pdf>; <https://www.cjf.gob.mx/2020/guardiasmayo.pdf>; <https://www.cjf.gob.mx/2020/guardiasjunio.pdf> y [https://www.cjf.gob.mx/2020/GuardiasJunio\\_a.pdf](https://www.cjf.gob.mx/2020/GuardiasJunio_a.pdf).

**CUARTO.** La relación de días en que el personal de cada órgano jurisdiccional puede asistir físicamente a éste, con la limitante establecida en los artículos 11, fracción II, y 16, fracción III, de este Acuerdo, se encuentra en el anexo 2 contemplado en el siguiente enlace: <http://www.cjf.gob.mx/2020/PersonalOJ-Junio3.pdf>.

**QUINTO.** Se faculta a la Comisión Especial para que, considerando la información disponible sobre la evolución de la contingencia sanitaria y atendiendo las mejores prácticas en la materia, modifique o suspenda los esquemas de trabajo o medidas comprendidas en cada uno, según se estime necesario para hacer frente a la pandemia por Covid-19.

**SEXTO.** El escalonamiento de los órganos jurisdiccionales para el disfrute del periodo vacacional se regulará por lo dispuesto en el Acuerdo General 16/2020.



## EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 13/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 25 de junio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 25 de junio de 2020 (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## ACUERDO GENERAL 16/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LAS VACACIONES ESCALONADAS DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA EL PRIMER PERIODO DE 2020.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura



Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo.

- Para dar continuidad a la impartición de justicia en el Poder Judicial de la Federación, emitió los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020 y 13/2020. Los primeros dos establecieron un esquema dedicado a la atención de casos urgentes, mientras que los siguientes dos lo ampliaron, calificando un mayor número de supuestos bajo la hipótesis de "urgencia" y agregando la posibilidad de emitir sentencia en los expedientes tramitados físicamente, y la de tramitar y resolver los conducidos bajo el esquema conocido como "juicio en



línea". Finalmente, el último Acuerdo amplió el modelo de juicio en línea, para recibir asuntos nuevos en todas las materias que son competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

- Para mantener la operatividad de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal y la supervisión y coordinación de la actuación de los órganos jurisdiccionales, emitió los Acuerdos Generales 5/2020, 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020.

**SÉPTIMO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2020. En la misma línea, el Gobierno de la Ciudad de México, emitió el "Plan Gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México", dentro del cual se mantiene el máximo estado de alerta epidemiológica en la Ciudad de México, lo cual es relevante para el Consejo de la Judicatura Federal porque en esta entidad se concentra la mayoría de sus oficinas administrativas; y

**OCTAVO.** El 25 de mayo de 2020, al aprobar los Acuerdos Generales 10/2020 y 11/2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estimó que los efectos de la contingencia para el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y, particularmente, para las personas justiciables, exigían un compromiso decidido por parte de la Justicia Federal en el sentido de no detener su funcionamiento, ni en el plano jurisdiccional ni en el administrativo. Por esa razón se acordó de manera general y con fundamento en el artículo 102 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, la pertinencia de modificar el periodo vacacional que transcurriría del 16 al 31 de julio de 2020, para reemplazar el esquema de "receso" por un modelo escalonado de vacaciones para todo el personal, que permita la continuidad del servicio público de impartición de justicia.

En este contexto y ante la prolongación del periodo de contingencia sanitaria, se modifican las fechas correspondientes al periodo vacacional del primer



semestre del 2020 en el Consejo de la Judicatura Federal y en los órganos jurisdiccionales a su cargo. Es importante aclarar que la intervención de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos en la propuesta de escalonamiento atiende a la necesidad de conciliar los periodos vacacionales con cuestiones de turno y el esquema de guardias implementado durante la contingencia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes al primer semestre del 2020, se implementarán de forma escalonada. Para ello, en cada Circuito los Tribunales Colegiados, ya sean mixtos o en la especialidad o semiespecialidad que corresponda, se dividirán en bloques iguales, de modo que el primer bloque goce del periodo vacacional durante la segunda quincena de julio, el segundo lo haga en la segunda quincena de agosto, y el tercero en la segunda quincena de septiembre de 2020.

Para la definición de los bloques se estará al siguiente procedimiento:

**I.** En los Circuitos donde sólo exista un Tribunal Colegiado, el disfrute del periodo vacacional seguirá las reglas previstas en el siguiente artículo.

**II.** Cuando el número de Tribunales Colegiados no sea divisible entre tres, se seguirá la regla de la definición de bloques, en el entendido de que, si sobra uno, éste se sumará al periodo vacacional de julio, y si sobran dos, uno se sumará al de julio y otro al de agosto.

**III.** Para la definición de los bloques, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos consultará a las coordinaciones de Tribunales Colegiados de Circuito para conocer las propuestas que, en su caso, formulen para realizar la división de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior. Las y los coordinadores contarán con un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para formular sus propuestas.

**IV.** Cuando sólo existan dos Tribunales Colegiados, las y los titulares se pondrán de acuerdo, a efecto de informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de



Nuevos Órganos cuál disfrutará del periodo vacacional en la segunda quincena de julio y cuál en la segunda quincena de agosto.

**V.** Con base en la propuesta antes descrita o, a partir de un ejercicio de oficio cuando ésta no se hubiese presentado o hubiera discrepancias entre los diversos órganos, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos someterá el planteamiento correspondiente a autorización de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. En caso de que la propuesta de los órganos entre en conflicto con la propuesta de aquel que debe cubrir la guardia de asuntos urgentes para algún determinado periodo, así se hará saber a la Comisión, para que determine lo conducente.

**VI.** A partir de la decisión de la Comisión, la Dirección General de Gestión Judicial emitirá los lineamientos necesarios para que las Oficinas de Correspondencia Común hagan los ajustes respectivos en el turno de asuntos.

**VII.** Adicionalmente, se emitirán circulares para dar publicidad a la decisión adoptada conforme a lo previsto en las fracciones anteriores, tanto para conocimiento interno del Poder Judicial de la Federación como de las personas justiciables.

Para efectos de lo previsto en el presente numeral, los Tribunales Colegiados de Circuito que realicen funciones auxiliares serán considerados como una especialidad dentro de cada Región.

**Artículo 2.** En los lugares donde exista un solo Tribunal Colegiado de Circuito mixto o de la especialidad o semiespecialidad, éste continuará en funciones ininterrumpidamente, y los Magistrados integrantes, así como las y los servidores públicos adscritos al mismo, gozarán de su periodo vacacional del 1o. de julio al 30 de septiembre de 2020, bajo el esquema implementado en los Juzgados de Distrito y en Tribunales Unitarios de Circuito.

Al respecto, las y los Magistrados o secretarios en funciones o encargados del despacho deberán escalonarse para gozar del periodo vacacional en las quincenas previstas en el artículo 1, de modo que su sustitución se lleve a cabo de manera alternada en el marco de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En este supuesto, la propuesta deberá presentarse por la presidencia del Tribunal Colegiado ante la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, y será ésta quien formule la propuesta respectiva a la Comisión de Carrera Judicial. Las y los presidentes de Tribunales Colegiados contarán con un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para formular sus propuestas.

**Artículo 3.** Las Magistradas y Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, y las Juezas y Jueces de Distrito, incluidos los de los Centros de Justicia, así como el personal adscrito a sus órganos jurisdiccionales, podrán gozar del primer periodo vacacional de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 1o. de julio al 30 de septiembre, de forma alternada, conforme al esquema tradicionalmente aplicable.

**Artículo 4.** En todo lo que no se oponga al presente Acuerdo, será aplicable el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Dado que el plazo para que se envíen las propuestas de escalonamiento inician a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Dirección General de Gestión Judicial lo hará del conocimiento de las y los titulares a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y mediante correo electrónico institucional.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**





## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las vacaciones escalonadas del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales para el primer periodo de 2020, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 25 de junio de 2020, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 25 de junio de 2020 (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, con número de registro digital: 1599.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 17/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia.

**QUINTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020.

**SEXTO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2020.



**SÉPTIMO.** Como consecuencia de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria. Pese a que la situación no se ha normalizado, es un hecho que el funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

No obstante, se estima que la experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas que han posibilitado el trabajo remoto, hacen posible que se reestablezca el funcionamiento del Pleno y de las Comisiones permanentes del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de un esquema organizativo que continúe garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

**OCTAVO.** Lo antes expuesto no constituye una regularización total de las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, de modo que el articulado del presente Acuerdo parte de lo siguiente:

**I.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para crear comisiones permanentes y transitorias. Al respecto, considerando la importancia de dar continuidad a un mecanismo que ha probado su eficiencia en el manejo de la pandemia, se mantiene el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

**II.** La subsistencia del riesgo epidemiológico hace necesaria la adopción del trabajo remoto y el uso de tecnologías como herramientas fundamentales para la implementación del esquema que se desarrolla en el presente Acuerdo.



III. Para el adecuado funcionamiento de las Comisiones y del Pleno, resulta fundamental la adopción de medidas que modifican las reglas establecidas en acuerdos generales cuya vigencia no se interrumpirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo; sin embargo, mientras este instrumento se encuentre vigente, sus disposiciones prevalecerán frente a cualesquiera otras, cuya aplicabilidad se mantendrá en lo que no se opongan a las primeras.

**NOVENO.** El presente Acuerdo prevé como una medida fundamental la institucionalización de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. Al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal ha desarrollado un componente que permite firmar uno o varios documentos en formato PDF de forma simultánea, utilizando el archivo de firma electrónica y la contraseña asociada al mismo. Al respecto, en cada uno de los procesos de firma de documentos se hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma, emitidos por el propio Consejo o el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 1. Vigencia.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad Covid-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se



sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 al 15 de julio de 2020.

**Artículo 2. Esquemas de trabajo y medidas de control sanitario.** Cada Consejera o Consejero, y titular de secretaría ejecutiva, órgano auxiliar y demás áreas administrativas del Consejo, determinará la forma de organizar a sus equipos de trabajo, para lo cual atenderá a los siguientes lineamientos generales:

I. Durante la contingencia, todas y todos los servidores públicos del Consejo desempeñarán su trabajo presencialmente o a distancia, salvo quienes gocen de licencias o disfruten de algún periodo vacacional.

II. Con el objeto de evitar concentración de personas en las áreas administrativas, en cada una se diseñarán esquemas de trabajo presencial y de trabajo remoto, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá laborar de manera presencial y simultánea más de la cuarta parte del personal. Además, salvo los casos excepcionales que requieran labor presencial, deberá privilegiarse el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias, atendiendo las medidas de seguridad aplicables y salvaguardando la confidencialidad de la información a la que tenga acceso. En este sentido, la cantidad máxima de personas antes mencionada constituye un límite máximo y no mínimo.

III. Para disminuir el riesgo de contagio y facilitar el seguimiento de contactos que pueda haber tenido cada persona, se priorizarán guardias que se alternarán para el trabajo presencial, procurando que, de ser posible, una misma persona no esté en contacto con distintos equipos de trabajo. Asimismo, se buscará que, si la plantilla, sus funciones y la organización del área administrativa lo permiten, quienes realicen labores presencialmente puedan estar dos semanas trabajando a distancia antes de reincorporarse a una guardia presencial.

IV. Durante el periodo señalado en el artículo 1, quedarán integradas a los esquemas de trabajo remoto y, por lo tanto, exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias quienes se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o lactancia, y personas con



diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática. Adicionalmente y dado que no podrán acudir a las áreas administrativas personas menores de edad, tampoco trabajarán presencialmente las y los servidores públicos que no tengan posibilidad de dejar a sus hijas e hijos menores de 16 años o con alguna discapacidad al cuidado de otra persona durante esta etapa. Finalmente, tampoco podrán acudir quienes deban permanecer en aislamiento por haber contraído o haber estado en contacto con personas que hayan dado positivo por Covid-19, durante el tiempo señalado para tal efecto.

En caso de que se les requiera, las personas que se encuentren en estas hipótesis deberán remitir una declaración firmada bajo protesta de decir verdad sobre dicha circunstancia o exhibir alguna constancia médica o comprobante que la sustente, siempre que pueda obtenerse sin arriesgar la salud. Asimismo, si la persona manifiesta que carece de equipo de cómputo para realizar labores de forma remota, el o la titular del área podrá contactar a las áreas administrativas con el objeto de coordinar el procedimiento para que se permita la salida del equipo de cómputo asignado a la o al servidor público respectivo, previa firma de la documentación necesaria de resguardo y responsabilidad.

Las y los titulares de las áreas administrativas otorgarán facilidades al personal a su cargo para acudir a consultas o tratamiento médico cuando así lo necesiten.

**V.** Cada área administrativa deberá llevar un censo del personal que utiliza medios públicos de transporte, privilegiando que éstos en lo posible realicen trabajo a distancia y que, de no ser posible, cuiden escrupulosamente los esquemas de control sanitario, particularmente los protocolos emitidos por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo.

**VI.** Se suspende provisionalmente el registro de control de asistencia en el sistema correspondiente (SIRCA), de modo que la asistencia y el trabajo a distancia se monitorearán por los mecanismos definidos por cada Consejera, Consejero o titular.



**VII.** El acceso del personal y, cuando resulte estrictamente necesario, de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y, en general, de la ciudadanía a los edificios del Consejo se realizará conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Especial y por la Secretaría Ejecutiva de Administración, los cuales incluirán, como mínimo: **(i)** la habilitación de filtros sanitarios con medidas como el control de temperatura, tapetes sanitizantes y la dotación de insumos básicos como gel base alcohol al 70% y cubrebocas; **(ii)** la obligación de usar cubrebocas; y **(iii)** la prohibición de acceso a quienes presenten temperatura corporal igual o mayor a 38°C, o que hayan presentado tos, dolor de garganta, dificultad para respirar o escurrimiento nasal. Adicionalmente, se emitirán lineamientos para regular el uso de áreas comunes en aras de evitar la aglomeración de personas.

**VIII.** El horario laboral presencial del personal de guardia en las áreas administrativas será de seis horas, con ingresos escalonados entre las 8:00 y las 10:30 a.m., y salidas con las mismas características entre las 2:00 y las 4:30 p.m. Se procurará evitar salidas y reingresos durante la jornada laboral, salvo cuando se trate de personas cuyas funciones lo requieran.

Si la o el titular de un área administrativa estima que las cargas de trabajo ameritan una presencia física más prolongada, podrán implementarse turnos de 8:30 a.m. a 2:30 p.m., y de 3:00 p.m. a 9:00 p.m., en cuyo caso cada equipo de trabajo deberá cuidar la sanitización de sus espacios de trabajo al iniciar y al concluir su jornada. Al respecto, deberá respetarse exhaustivamente el Lineamiento de Higiene para el manejo documental y de expedientes durante la Atención a la Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19). Las personas de un turno no podrán estar presentes durante el transcurso del otro.

**IX.** En la medida de lo posible, se suspenderá la atención al público de manera presencial y se privilegiará la atención vía telefónica, por correo electrónico o por videoconferencia.

**Artículo 3. Atención al público.** Durante la vigencia del presente Acuerdo, las áreas de atención directa al público que podrán recibir físicamente a personas con la debida implementación de los protocolos sanitarios respectivos, son



las de Oficialía de Partes y Certificación del Edificio sede del Consejo, las Direcciones Generales y la Coordinación de Administración Regional de la Secretaría Ejecutiva de Administración, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Contraloría, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. No obstante, las áreas administrativas antes mencionadas deberán priorizar la atención al público mediante el uso de tecnologías y esquemas de distanciamiento.

La atención al público en general, fuera de la Oficialía de Partes, deberá realizarse previa cita a través de llamada telefónica o correo electrónico, en aras de evitar la concentración de personas. De esta forma, sólo de manera excepcional se podrá atender a quienes no hayan acordado previamente un horario de atención.

**Artículo 4. Principios rectores de la actuación ante el Consejo durante la etapa de contingencia.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, se deberá atender a lo siguiente:

I. Deberá exhortarse a las personas, autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación, y al personal jurisdiccional para que remitan cualquier comunicación mediante documentos digitalizados o generados electrónicamente, en ambos casos validados con firma electrónica. En el caso específico de quejas y denuncias, dicha presentación de escritos podrá realizarse a través del Buzón electrónico del centro de atención para la recepción de quejas y denuncias del Consejo de la Judicatura Federal.

II. Cuando las personas envíen documentos por correo electrónico sin el uso de firma electrónica, el área competente deberá requerirlas para que la remitan de nuevo debidamente firmada o para que manifiesten bajo protesta de decir verdad las razones por las cuales se encuentran imposibilitadas para firmar electrónicamente. En esta situación, se deberá determinar si:

a) Existen elementos suficientes para tener por acreditada la autenticidad del escrito.

b) Puede dársele trámite sin necesidad de contar con la firma electrónica.





c) Es necesario el cotejo con los documentos impresos y firmados autógrafamente, en cuyo caso podrá ordenarse que se lleve a cabo.

III. Todas las actuaciones y resoluciones emitidas por las distintas autoridades, instancias y órganos del Consejo de la Judicatura Federal se firmarán mediante el uso de firma electrónica.

IV. Las y los servidores públicos procurarán digitalizar las constancias que obren en expedientes físicos para reducir el contacto y manejo de papel, debiendo en cualquier caso acatar el *Lineamiento de Higiene para el manejo documental y de expedientes durante la Atención a Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19)*.

V. Las sesiones del Pleno, las Comisiones y los comités se llevarán a cabo mediante el uso de videoconferencias y, excepcionalmente, mediante los otros esquemas de actuación a distancia previstos en el presente Acuerdo.

VI. Las áreas administrativas privilegiarán la generación y circulación de documentos de trabajo mediante el uso de herramientas tecnológicas, utilizando preferentemente las que para tal efecto ponga a su disposición la Dirección General de Tecnologías de la Información.

**Artículo 5. Suspensión de plazos y habilitaciones específicas.** Durante la vigencia del presente Acuerdo se mantiene la suspensión de plazos y términos procesales en:

I. Procedimientos de auditoría y de evolución patrimonial, trámite de inconformidades presentadas por licitantes, proveedores y contratistas, y para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial (inicio, modificación y conclusión) y de intereses.

II. Investigaciones ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y, excepcionalmente, ante la Secretaría Ejecutiva de Disciplina. Lo anterior no impide radicar las que sean admitidas ni emitir dictámenes conclusivos o informes de presunta responsabilidad.



**III.** Procedimientos disciplinarios. Lo anterior no impide la admisión de quejas y denuncias, la radicación de informes de presunta responsabilidad o el turno a las ponencias de las Consejeras y Consejeros para la elaboración de los proyectos de resolución respectivos.

**IV.** Procedimientos seguidos ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, salvo la remisión de asuntos en estado de resolución al Pleno, cuando no queden diligencias pendientes por desahogar.

**V.** Visitas ordinarias y la rendición de informes circunstanciados. La nueva calendarización y modalidad de las visitas deberá informarse oportunamente, sin que éstas reinicien dentro de los 10 días hábiles inmediatos posteriores a la regularización de actividades.

**VI.** Las solicitudes de transparencia dirigidas a órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, se habilita la posibilidad de realizar las siguientes actuaciones:

**I.** Proveer sobre la admisión o desechamiento de quejas y denuncias.

**II.** Radicar nuevas investigaciones por hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, sin que dé lugar a que inicien los plazos respectivos.

**III.** Emitir dictámenes conclusivos o informes de presunta responsabilidad administrativa en las investigaciones por hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, siempre que no queden diligencias pendientes de desahogar.

**IV.** Radicar y formar los expedientes relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, derivado de la presentación de informes de presunta responsabilidad administrativa. Adicionalmente, la autoridad substanciadora podrá devolver a la autoridad investigadora los expedientes en los que se estime que faltan diligencias por desahogar, o en los que se adviertan errores o discrepancias, así como turnar para proyecto de resolución los expedientes en que se haya cerrado la instrucción.



V. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación podrá someter a conocimiento del Pleno las propuestas de resolución de conflictos de trabajo y procedimientos de designación de beneficiarios en los que no queden diligencias probatorias pendientes por desahogar y que se encuentren en estado de resolución.

VI. Emitir y atender comunicaciones, solicitudes y requerimientos de otras áreas del Consejo, de otras autoridades y de la ciudadanía en general.

VII. Reportar información estadística conforme a los lineamientos que emita la Dirección General de Estadística Judicial.

## Capítulo II

### Sesiones en los órganos colegiados del Consejo

**Artículo 6.** El Pleno, las Comisiones y, en general, los grupos de trabajo, comités u otros órganos colegiados del Consejo, determinarán las modalidades a partir de las cuales sesionarán de manera remota, para lo cual deberán atenderse las reglas previstas en el presente Capítulo.

I. La Secretaría Ejecutiva, Técnica u órgano equivalente encargado de dicha tarea, remitirá por correo electrónico institucional a sus integrantes la convocatoria, el orden del día, los puntos y anexos correspondientes para su revisión y análisis. De ser el caso, también podrán utilizarse los medios electrónicos o plataforma específicas que se hayan implementado para el intercambio de esta información.

II. En el caso específico de las Comisiones Permanentes y del Pleno, la distribución de las propuestas de puntos de acuerdo y sus respectivos anexos se recibirán y distribuirán a través del Sistema Integral de Seguimiento de Acuerdos de Comisiones (SISAC).

Excepcionalmente se recibirán por correo electrónico institucionalizado, dispositivos de almacenamiento o mediante las plataformas electrónicas mencionadas en la fracción anterior, los documentos respectivos, siempre que se hayan generado electrónicamente o que se hayan digitalizado con firma electrónica. No obstante, cada área procurará utilizar el SISAC, lo cual incluye la tramitación de los permisos correspondientes.



La Secretaría Ejecutiva del Pleno y las Secretarías Técnicas de las Comisiones Permanentes darán a conocer las direcciones de correo electrónico en las que, de manera excepcional, se recibirá la documentación de referencia.

**III.** Salvo que el órgano colegiado respectivo acuerde otra cosa, las sesiones ordinarias deberán celebrarse mediante videoconferencias, utilizando para ello la herramienta que al efecto disponga la Dirección General de Tecnologías de la Información.

El Ministro Presidente y las Consejeras y Consejeros que presidan cada Comisión definirán los días, horarios y logística de las sesiones del Pleno, la Comisión Especial y las Comisiones Permanentes del Consejo, respectivamente. Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Pleno y a las y los Secretarios Técnicos de Comisiones instrumentar las acciones necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones.

**IV.** Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse por videoconferencia, por vía telefónica o mediante la remisión de un correo electrónico con la intención del voto, observaciones, comentarios o ajustes. En estos casos, desde la convocatoria se definirán los plazos previstos para tales efectos. Si no existe definición sobre el plazo, se presumirá que éste es de 48 horas contadas a partir de la recepción de la convocatoria.

**V.** La Secretaría Ejecutiva, Técnica o el órgano respectivo, hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante manifieste.

**Artículo 7.** Se admitirá el uso de la firma electrónica para validar actas de sesiones y todos los documentos, acuerdos y resoluciones que emitan los órganos colegiados del Consejo.

### **Capítulo III Comisión Especial**

**Artículo 8. Continuidad de la Comisión Especial.** Durante la vigencia del presente Acuerdo se mantendrá el funcionamiento de la Comisión Especial



creada por los Acuerdos Generales 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y cuyo funcionamiento se ha prorrogado durante el periodo de contingencia.

**Artículo 9. Integración.** La Comisión Especial estará integrada por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el Consejero Alejandro Sergio González Bernabé, y fungirá como Secretario de la Comisión el Secretario Ejecutivo del Pleno.

Al concluir el periodo de contingencia, la Comisión rendirá un informe al Pleno.

**Artículo 10. Facultades.** La Comisión Especial tendrá facultades para interpretar las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo y, en general, de los instrumentos normativos emitidos para la atención de la contingencia sanitaria. Tratándose de medidas de control sanitario, la Secretaría Ejecutiva de Administración y las áreas administrativas competentes ejecutarán lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Asimismo, las dudas sobre el funcionamiento jurisdiccional se canalizarán por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

#### **Capítulo IV**

### **Trámites electrónicos de Vigilancia, Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos**

**Artículo 11. Trámites de Vigilancia.** Para la atención de todos los trámites de su competencia, los documentos que se remitan a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia deberán generarse electrónicamente o digitalizarse y, en cualquier caso, firmarse con firma electrónica, para su posterior remisión al correo electrónico [sevievisitaduria@correo.cjf.gob.mx](mailto:sevievisitaduria@correo.cjf.gob.mx).



Lo mismo resultará aplicable a todo tipo de comunicación entre los órganos jurisdiccionales y dicha Secretaría o con la Visitaduría Judicial, incluyendo, enunciativamente, requerimientos de información y cumplimientos de medidas.

La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia integrará expedientes electrónicos con los distintos procedimientos cuyas actuaciones o documentación se genere por medios electrónicos.

**Artículo 12. Avisos y circulares de vigilancia.** Los avisos y circulares emitidos por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia se difundirán a través de la página de la Visitaduría Judicial.

**Artículo 13. Trámites de Carrera Judicial.** Para el trámite ante la Comisión respectiva, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial recibirá las solicitudes remitidas a través de documentos generados electrónicamente o digitalizados, y en ambos casos validados con firma electrónica, incluyendo, enunciativamente: licencias oficiales y académicas, prórrogas de licencia sin goce de sueldo para ocupar otro puesto, designación de encargadas o encargados del despacho, autorización a secretarías o secretarios para desempeñar funciones de titular, periodos vacacionales, obtención de apoyos económicos para estudios de posgrado y consultas de nombramiento de categorías de carrera judicial.

Los documentos respectivos deberán remitirse al correo electrónico [arodriguezle@correo.cjf.gob.mx](mailto:arodriguezle@correo.cjf.gob.mx).

De la misma forma, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Comisión de Carrera Judicial respecto de los asuntos antes mencionados se realizará mediante oficio electrónico o digitalizado, validado con firma electrónica y remitido a través de correo electrónico institucional.

**Artículo 14. Procedimientos de ratificación de juzgadoras y juzgadores federales.** Los avisos de inicio del procedimiento de ratificación, regulados en el artículo 47, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, no se colocarán en los estrados físicos de los órganos jurisdiccionales a los que la o el juzgador a ratificar se encuentre adscrito y de



los que haya estado. En cambio, los avisos respectivos serán publicados en las páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal, en los estrados electrónicos que se publican en el mismo, en el Portal de Servicios en Línea y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el objetivo de realizar la mayor difusión posible al público en general.

Los escritos que contengan las observaciones u objeciones al procedimiento de ratificación que realice cualquier persona, a que se refiere el precepto referido en el párrafo anterior, deberán firmarse electrónicamente y presentarse a través del correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, [secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx](mailto:secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx).

De la misma forma, las y los titulares a ratificar podrán enviar la documentación que les exige el artículo 47, fracción III, del Acuerdo en cita, generada electrónicamente o digitalizada, validada con firma electrónica y remitida a la dirección de correo antes mencionada.

Consecuentemente, los expedientes relativos a los procedimientos de ratificación se integrarán electrónicamente.

**Artículo 15. Cumplimiento a los recursos de revisión administrativa resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre concursos.** Para dar cumplimiento a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de la impugnación de etapas de los concursos de oposición para juzgadoras y juzgadores federales, se estará a lo siguiente:

I. El Instituto de la Judicatura Federal impartirá los Cursos de Inducción a distancia.

II. Los Comités Técnicos de cada concurso sesionarán por videoconferencia para seleccionar los casos prácticos, así como para emitir las evaluaciones respectivas. En cada caso, se levantará un acta en la que se asienten las y los participantes, una narrativa de lo ocurrido y los acuerdos adoptados.

III. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial entregará los concentrados de los factores de evaluación judicial a las y los participantes por vía electrónica.



ca. Las aclaraciones que, en su caso, se formulen al respecto, deberán enviarse al correo electrónico [secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx](mailto:secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx).

**IV.** La aplicación del caso práctico se realizará mediante el uso de las herramientas tecnológicas que se estimen pertinentes para garantizar la seguridad del ejercicio. Si se estima necesaria su aplicación presencial, se utilizarán las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal, en la entidad federativa en donde tengan su adscripción las personas recurrentes, para lo cual se implementarán los lineamientos de seguridad e higiene necesarios para salvaguardar su salud e integridad.

**V.** Los Jurados de los concursos aplicarán los exámenes orales a través de videoconferencia. Cada examen será grabado y, al finalizar todos, se levantará el acta correspondiente.

**VI.** El acta de los factores de evaluación judicial será firmada electrónicamente por las y los integrantes del Jurado mediante el uso de la FIREL y entregada a la participante por correo electrónico.

**Artículo 16. Consultas de turno.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos tendrá facultades para dar respuesta a las consultas de turno relacionado, las cuales deberán formularse mediante escrito con firma electrónica, acompañado de las constancias digitalizadas, y remitido al correo electrónico [alejandra.mendoza.nunez@correo.cjf.gob.mx](mailto:alejandra.mendoza.nunez@correo.cjf.gob.mx). Si las constancias son muy voluminosas, pero están digitalizadas en el correspondiente expediente electrónico, el órgano consultante podrá señalar cuáles son las necesarias para la solución de la consulta. Cuando la respuesta a la consulta requiera de un criterio relevante o novedoso, la Secretaría la someterá a consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

## Capítulo V

### Firma electrónica y uso del correo electrónico institucional

**Artículo 17. Validez de la firma electrónica.** El Ministro Presidente, las Consejeras y Consejeros, así como las y los titulares y demás servidoras y servidores públicos de las Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal,





podrán dar trámite con plena validez, a los instrumentos, oficios y demás documentos mediante el uso de la FIREL, conforme a las disposiciones señaladas en el Anexo Técnico de este Acuerdo. De conformidad con lo anterior, la FIREL tendrá la misma validez que la firma autógrafa.

Lo anterior resulta también aplicable a las determinaciones que se adopten por los órganos colegiados del Consejo de la Judicatura Federal, incluyendo al Pleno, las Comisiones, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, y los distintos Comités previstos en los acuerdos generales que rigen la actividad administrativa del propio Consejo.

#### **Artículo 18. Utilización de la firma electrónica en Pleno y Comisiones.**

El Pleno y las Comisiones del Consejo, las personas mencionadas en el artículo anterior y, en general, todas las Áreas Administrativas procurarán formalizar sus instrumentos, oficios, y demás documentos con la FIREL, y sólo en casos excepcionales utilizarán firma autógrafa.

**Artículo 19. Uso generalizado de medios electrónicos.** Se procurará que todas las comunicaciones internas entre las áreas del Consejo se realicen a través de medios electrónicos, destacando el uso del correo electrónico institucional. Por otra parte, las reuniones se realizarán mediante videoconferencias.

La misma regla se observará en las comunicaciones con otras autoridades federales y locales, salvo que carezcan de las herramientas tecnológicas necesarias.

Las áreas administrativas procurarán la adopción e implementación de políticas de "cero papel". Para lograr lo anterior, aquellas que cuenten con sistemas de gestión para el trámite y desahogo de los asuntos de su competencia deberán hacer uso del mismo.

**Artículo 20. Uso del correo electrónico institucional.** La notificación de cualquier comunicación remitida vía correo electrónico institucional tendrá plena validez.

Para estos efectos, quien emita el correo deberá enviarlo solicitando acuse de recepción. Por su parte, la persona destinataria deberá enviar por la misma



vía acuse de recibo. En caso de que el acuse respectivo no se emita dentro de las 24 horas siguientes, se presumirá recibido formalmente, salvo que se acredite una falla técnica que permita evidenciar lo contrario.

Lo anterior únicamente será aplicable para el envío de documentación dentro de los procedimientos administrativos o materialmente jurisdiccionales a cargo de los órganos colegiados o las Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal que se encuentren regulados en su normativa.

**Artículo 21. Uso de la firma electrónica en comunicaciones del personal jurisdiccional con el Consejo.** El personal adscrito a los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo podrá utilizar la FIREL o la e.firma para firmar la documentación que envíe a las áreas administrativas del Consejo. Para estos efectos, podrá utilizar el aplicativo de firma electrónica cuyo uso se describe en el Anexo Técnico. En estos términos, dicho aplicativo no deberá emplearse para firmar electrónicamente dentro del Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE), pues éste cuenta con un mecanismo propio para plasmar dicha firma.

**Artículo 22. Uso de la firma electrónica en comunicaciones de personas externas al PJF con el Consejo.** La ciudadanía en general y las instituciones públicas federales, estatales y locales del país, podrán utilizar el aplicativo de firma electrónica, que funciona con FIREL y con e.firma y cuyo uso se describe en el Anexo Técnico, para enviar solicitudes, escritos y demás documentos dirigidos a las áreas administrativas del Consejo, y la firma tendrá la misma validez que una autógrafa. No obstante, para la actuación ante órganos jurisdiccionales se requerirá, necesariamente, la actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

## Capítulo VI Disposiciones finales

**Artículo 23. Suspensión de actividades en CENDIS y comedores.** Se suspenden totalmente las labores de los Centros de Desarrollo Infantil y Estancia Infantil y de los comedores del Consejo durante la presente contingencia.



**Artículo 24. Cancelación del periodo de receso.** Se cancela el periodo de receso previsto para la segunda quincena de julio de 2020. Consecuentemente y para mantener la continuidad operativa del Consejo, cada Consejera, Consejero o titular de área administrativa autorizará los días de vacaciones del primer periodo de 2020 del personal a su cargo, quien podrá tomar las vacaciones entre el 16 de julio y el 30 de septiembre de 2020.

Las Consejeras, Consejeros, titulares de órganos auxiliares, y Secretarías y Secretarios Ejecutivos solicitarán la autorización de sus periodos vacacionales al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Ministro Presidente autorizará los periodos vacacionales de los titulares de la Secretaría General de la Presidencia, la Coordinación de Asesores de la Presidencia y la Dirección General de Comunicación Social y Vocería.

Las y los titulares de Unidades, las Directoras y Directores Generales, y las y los Secretarios Técnicos de Comisión, solicitarán dicha autorización a la Secretaría Ejecutiva de su adscripción, o bien, a la Secretaria General y Coordinación de Asesores de la Presidencia, respectivamente.

Las y los Secretarios Ejecutivos podrán designar a la persona que sustituirá a la o al Secretario Técnico de Comisión durante su periodo vacacional.

**Artículo 25. Cancelación de eventos académicos presenciales.** Se cancelan cursos, capacitaciones, foros, seminarios y demás actividades académicas que requieran la presencia física de sus participantes, pudiendo llevarse a cabo únicamente aquellas que se realicen a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas.

**Artículo 26. Revisión y posible recalendarización de obras.** En el caso de las obras cuya entrega o entregas estén calendarizadas o sujetas a plazos, las áreas administrativas, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, solicitarán a la Comisión de Administración los ajustes a dichos calendarios. A partir de la reanudación ordinaria de labores, las áreas encargadas de la supervisión de las mismas elaborarán un informe para conocimiento de los Comités respectivos y otro global para la Comisión de Administración.



**Artículo 27. Prohibición de actos discriminatorios.** Quedan absolutamente prohibidos y podrán dar lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa o en el ámbito laboral, cualesquier actos de discriminación, incluidos aquellos en contra de personas que den o hayan dado positivo a la enfermedad de Covid-19 o de quienes se encuentren en los grupos considerados como vulnerables en el contexto de la pandemia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Lo dispuesto en el presente Acuerdo sobre el uso de la FIREL se hará extensivo a las resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a su expedición y cuyo engrose se encuentre pendiente.

**CUARTO.** Para la adecuada implementación del uso de la FIREL y de la e.firma conforme al presente Acuerdo, deberá descargarse y ejecutarse el aplicativo disponible en los siguientes enlaces: <http://portalconsejo.cjf.gob.mx> desde el Portal, y <https://w3.cjf.gob.mx/firmaelectronica/> desde Internet. Adicionalmente, en el Anexo Técnico se describirá la forma de vincular la FIREL al correo electrónico institucional, de modo que pueda utilizarse también para correos, en adición de los documentos que se envíen como adjuntos al mismo.

El Anexo Técnico se encuentra en la siguiente liga: <https://www.cjf.gob.mx/2020/anexotecnico.pdf>.

**QUINTO.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos presentará dentro de los seis meses siguientes a la regularización total de actividades en el Consejo de la Judicatura Federal, una propuesta de Acuerdo General para regular el uso de la firma electrónica al interior del propio Consejo.



**SEXTO.** El goce del primer periodo vacacional en las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se regirá conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, con independencia de la conclusión de su vigencia, salvo que un nuevo acuerdo general disponga lo contrario. Por otra parte, la organización del Consejo durante la segunda quincena de julio atenderá a lo que se disponga en el Acuerdo General que al efecto se emita.

**SÉPTIMO.** Con independencia de la suspensión de plazos, todos los escritos, quejas, denuncias, demandas, solicitudes, promociones o recursos podrán presentarse a las siguientes direcciones de correo electrónico: [oficialiaseple01@correo.cjf.gob.mx](mailto:oficialiaseple01@correo.cjf.gob.mx) y [oficialiaseple02@correo.cjf.gob.mx](mailto:oficialiaseple02@correo.cjf.gob.mx).

**OCTAVO.** Los puntos de acuerdo para Comisiones o Pleno que se hayan presentado sin usar el SISAC antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán distribuirse, estudiarse, listarse y discutirse sin necesidad de presentarse nuevamente.

**NOVENO.** La Dirección General de Estadística Judicial tendrá un plazo de 5 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para proponer a la Comisión Especial los Lineamientos para la presentación de información estadística.

**DÉCIMO.** La Dirección General de Tecnologías de la Información verificará la capacidad de almacenamiento de los correos electrónicos institucionales y atenderá las consultas en torno a la optimización de dicha herramienta.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 29 de junio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Minis-



tro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 29 de junio de 2020 (D.O.F. DE 30 DE JUNIO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, con número de registro digital: 1599.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 18/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 13/2020 RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad



con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo.

- El 17 de marzo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. El Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial y, consecuentemente, mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes, bajo un esquema estricto de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales. La Comisión Especial instruyó la emisión de dos circulares, SECNO/4/2020 y SECNO/5/2020 del 19 y 25 de marzo, precisando algunos alcances del Acuerdo.

- El 13 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se reformó y adicionó el diverso 4/2020, para ajustarlo



en tres sentidos: (i) ampliar la descripción del concepto de casos urgentes; (ii) establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia; y (iii) aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría.

- El 27 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con la finalidad de establecer un nuevo esquema de contingencia en los órganos jurisdiccionales que mantuviera la atención a casos urgentes a partir de un catálogo nuevo, y agregando la posibilidad de resolver asuntos listos para sentencia que se hubieran sustanciado físicamente, así como la de tramitar y resolver asuntos mediante el esquema de "juicio en línea".

- El 25 de mayo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2020, mediante el cual se prorrogó la vigencia del diverso 8/2020.

- El 8 de junio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con una vigencia del 16 al 30 de junio de 2020, mediante el cual se inició una segunda etapa en la regularización de actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, retomando los elementos introducidos en el Acuerdo General 8/2020 y agregando una apertura total a la tramitación de nuevos asuntos a través de la modalidad de "juicio en línea".

- El 25 de junio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 15/2020, que reforma el similar 13/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, mediante el cual se amplió la vigencia del 16 de junio al 15 de julio de 2020.

**SÉPTIMO.** El Consejo de la Judicatura Federal estima que la continuada prolongación del periodo de contingencia sanitaria le constriñe a conservar el nuevo esquema de operación en el ámbito jurisdiccional, manteniendo como





eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales, pero dando el paso a una segunda etapa del restablecimiento de la actividad jurisdiccional a mayor escala. Como se dijo en los considerandos del Acuerdo General 8/2020, en este equilibrio debe considerarse que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tiene efecto expansivo, pues inevitablemente impacta en la actuación de los poderes judiciales locales, de otros órganos jurisdiccionales, de autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de las personas justiciables y sus representantes y autorizados. Por lo anterior, las medidas que se han adoptado en esta nueva etapa se mantienen en consonancia con la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

**OCTAVO.** Se reitera que, como se explicó en el Acuerdo General 13/2020, el esquema de trabajo que se ha implementado encuentra respaldo en recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, y combina medidas que permiten atender casos urgentes bajo un catálogo ampliado y comprensivo de las problemáticas que pueden surgir en el contexto de la pandemia que atravesamos, a la vez que permite continuar el estudio y resolución de casos en expedientes tramitados físicamente, lo que permite abatir el rezago, y abre en su totalidad la impartición de Justicia Federal a través de medios electrónicos, lo cual implica una reactivación total de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, mediante un esquema de *e-Justicia* que permite poner las nuevas tecnologías al servicio de las personas justiciables.

Respecto a los casos urgentes, se mantienen como ejes rectores la consideración de: (i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad.



Adicionalmente, se reitera la consideración de que, en el contexto actual, los asuntos que conlleven solicitudes de beneficios preliberacionales tendrán necesariamente el carácter de urgentes, pues el abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios y la permanencia en ellos de personas con alguna situación especial de vulnerabilidad, constituyen un elemento importante para la estrategia de disminución de contagio del COVID-19.

Finalmente, existen asuntos urgentes que no derivan de casos nuevos y que son competencia de órganos jurisdiccionales que pueden no encontrarse de turno para cubrir guardia de turno, como ocurre con la posible modificación de una suspensión o la determinación de la prescripción de acciones penales o de órdenes de aprehensión o reaprehensión. Para la recepción de este tipo de asuntos, siempre debe haber personal del órgano jurisdiccional pendiente, en lo que se ha denominado en la práctica como "guardia baja". Así, en el presente instrumento se abunda sobre esta situación; y

**NOVENO.** En ese contexto y ante la prolongación del riesgo epidemiológico en diversos Circuitos, resulta conveniente reformar el Acuerdo General 13/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para ampliar su vigencia al 31 de julio de 2020. Lo anterior permitirá, adicionalmente, dar continuidad a un esquema de trabajo que lleva apenas un mes en práctica y que ha permitido retomar a mayor escala la actividad jurisdiccional.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1, párrafo primero del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de



trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

**Artículo 1. Esquema de contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el periodo del 16 de junio al 31 de julio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:

I. a IV. ...

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La relación de los órganos jurisdiccionales de guardia durante el periodo de contingencia se encuentra en el anexo contenido en la siguiente liga: <http://www.cjf.gob.mx/2020/GuardiasJulio2.pdf>. Adicionalmente, las ligas con órganos que han estado de guardia durante los periodos contenidos en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020 y 15/2020 pueden consultarse, respectivamente, en los siguientes enlaces: [http://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4\\_2020.pdf](http://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4_2020.pdf); <https://www.cjf.gob.mx/2020/anexocontingencia0420.pdf>; <https://www.cjf.gob.mx/2020/guardiasmayo.pdf>; <https://www.cjf.gob.mx/2020/guardiasjunio.pdf>; [https://www.cjf.gob.mx/2020/GuardiasJunio\\_a.pdf](https://www.cjf.gob.mx/2020/GuardiasJunio_a.pdf); y <http://www.cjf.gob.mx/2020/GuardiasJunio3.pdf>.



**CUARTO.** La relación de días en que el personal de cada órgano jurisdiccional puede asistir físicamente a éste, con la limitante establecida en los artículos 11, fracción II, y 16, fracción III, de este Acuerdo, se encuentra en el anexo 2 contemplado en el siguiente enlace: <http://www.cjf.gob.mx/2020/PersonalOJJulio2.pdf>.

**QUINTO.** Se faculta a la Comisión Especial para que, considerando la información disponible sobre la evolución de la contingencia sanitaria y atendiendo las mejores prácticas en la materia, modifique o suspenda los esquemas de trabajo o medidas comprendidas en cada uno, según se estime necesario para hacer frente a la pandemia por COVID-19.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 18/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 13/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 10 de julio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 10 de julio de 2020 (D.O.F. DE 16 DE JULIO DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 19/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 17/2020 RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO POR**



## EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**QUINTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como



de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

**SEXTO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2020;

**SÉPTIMO.** Como consecuencia de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria. Pese a que la situación no se ha normalizado, es un hecho que el funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

No obstante, se estima que la experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas que han posibilitado el trabajo remoto, hacen posible que continúe el funcionamiento del Pleno y de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de un esquema organizativo que siga garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general;

**OCTAVO.** El 29 de junio de 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 17/2020 relativo a las medidas de contingencia en



las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, su articulado parte de lo siguiente:

I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para crear comisiones permanentes y transitorias. Al respecto, considerando la importancia de dar continuidad a un mecanismo que ha probado su eficiencia en el manejo de la pandemia, se mantiene el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia;

II. La subsistencia del riesgo epidemiológico hace necesaria la adopción del trabajo remoto y el uso de tecnologías como herramientas fundamentales para la implementación del esquema que se desarrolla en el presente Acuerdo; y

III. Para el adecuado funcionamiento de las Comisiones y del Pleno, resulta fundamental la adopción de medidas que modifican las reglas establecidas en acuerdos generales cuya vigencia no se interrumpirá por lo dispuesto en ese Acuerdo; sin embargo, mientras se encuentre vigente, sus disposiciones prevalecerán frente a cualesquiera otras, cuya aplicabilidad se mantendrá en lo que no se opongan a las primeras.

Este Acuerdo General prevé como una medida fundamental la institucionalización de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. Al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal ha desarrollado un componente que permite firmar uno o varios documentos en formato PDF de forma simultánea, utilizando el archivo de firma electrónica y la contraseña asociada al mismo. Al respecto, en cada uno de los procesos de firma de documentos se hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma, emitidos por el propio Consejo o el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente;



**NOVENO.** En ese contexto y ante la prolongación del riesgo epidemiológico, resulta conveniente reformar el Acuerdo General 17/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para ampliar su vigencia al 31 de julio de 2020.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 17/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

**Artículo 1. Vigencia.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad Covid-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2020.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.





## EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 17/2020 relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de 10 de julio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 10 de julio de 2020 (D.O.F. DE 16 DE JULIO DE 2020).

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.



**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas".

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia.

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo.

### **Contención de la emergencia y atención a casos urgentes**

- El 17 de marzo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. El Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial y, consecuentemente, mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes, bajo un esquema estricto de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales.



- El 13 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se reformó y adicionó el diverso 4/2020, para ajustarlo en tres sentidos: **(i)** ampliar la descripción del concepto de casos urgentes; **(ii)** establecer medidas de apoyo a los órganos de guardia; y **(iii)** aumentar el número de órganos de guardia y reemplazar a la mayoría.

### **Primer paso de reactivación: abatimiento de rezago y tramitación de juicios en línea**

- El 27 de abril de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con la finalidad de establecer un nuevo esquema de contingencia en los órganos jurisdiccionales que mantuviera la atención a casos urgentes a partir de un catálogo nuevo, y agregando la posibilidad de resolver asuntos listos para sentencia que se hubieran sustanciado físicamente, así como la de tramitar y resolver asuntos mediante el esquema de "juicio en línea".

- El 25 de mayo de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2020, mediante el cual se prorrogó la vigencia del diverso 8/2020.

### **Segundo paso de reactivación: abatimiento de rezago y apertura total de juicios en línea**

- El 8 de junio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con una vigencia del 16 al 30 de junio de 2020, mediante el cual se inició una segunda etapa en la regularización de actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, retomando los elementos introducidos en el Acuerdo General 8/2020 y agregando una apertura total a la tramitación de nuevos asuntos a través de la modalidad de "juicio en línea".

- El 25 de junio y el 10 de julio, ambos de 2020, el Pleno del Consejo emitió los Acuerdos Generales 15/2020 y 18/2020, que reforman el similar 13/2020, en



relación con el periodo de vigencia, el primero de los cuales amplió la vigencia del 16 de junio al 15 de julio de 2020, y el segundo la extendió al 31 de julio.

**SÉPTIMO.** El Consejo de la Judicatura Federal estima que la prolongación del periodo de contingencia sanitaria le constriñe a reactivar en su totalidad el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a su cargo. Así, se da el paso a una tercera etapa del restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica que subsistan las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales. Así, en esta tercera etapa se adopta un esquema de trabajo en el cual el Poder Judicial de la Federación cumplirá en su totalidad con la prestación del servicio público de impartición de justicia, aunque con algunos ajustes que requerirán de un inevitable proceso de asimilación por parte del personal jurisdiccional y de las personas justiciables.

**OCTAVO.** El esquema de trabajo que ahora se plantea se encuentra alineado a las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, dentro de las que destacan la resolución 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración "Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia", del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Independencia Judicial.

**NOVENO.** El nuevo esquema abandona las guardias para la atención de casos urgentes y, en consecuencia, reanuda los plazos y términos procesales, y reactiva la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, así como el desahogo de diligencias que requieran la presencia de las partes. No obstante, se adoptan diversas medidas para controlar la presencia física en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, como la fijación de porcentajes máximos de asistencia para el personal jurisdiccional y su es-



calonamiento en turnos y horarios; la recepción de promociones físicas mediante buzones judiciales; la habilitación de oficialías de partes comunes a varios órganos jurisdiccionales; el control de asistencia de personas justiciables y sus representantes y autorizados mediante un programa para la generación de citas; el uso de herramientas tecnológicas para efficientar la labor jurisdiccional; y la continuidad del trabajo a distancia como eje rector en la prestación del servicio público de impartición de justicia.

Como complemento, se mantiene la apertura total a la tramitación de casos bajo el esquema de "juicio en línea", referido a los expedientes en los que las partes actúan desde el Portal de Servicios en Línea y en los que la tramitación electrónica se erija como el eje principal.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre, ambos de 2020, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**Artículo 2. Reanudación de plazos y términos procesales.** Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con las siguientes precisiones, que atienden a la subsistencia de la situa-



ción de emergencia y a la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal:

**I.** Dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**II.** Como regla especial en los juicios de amparo indirecto y en juicios federales en los que se encuentre pendiente la celebración de la audiencia, la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional.

**III.** La notificación de los asuntos resueltos y engrosados durante la contingencia sanitaria, que no se hubiese podido practicar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los tribunales y órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida.

**IV.** El emplazamiento en los juicios nuevos que no se hubiese podido practicar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020.

**V.** Con independencia de la fecha en que se hubieren emitido las sentencias o resoluciones correspondientes, el plazo de 60 días naturales para la elaboración de los engroses respectivos y la emisión de votos iniciará el 3 de agosto para los resueltos hasta el 15 de junio, y el 17 de agosto para los resueltos entre el 16 de junio y el 31 de julio, todos de 2020.

**VI.** Las y los titulares de órganos jurisdiccionales, incluidas las personas encargadas de despacho o en funciones de titular (en adelante "titulares"), deberán instruir y supervisar la debida integración y correspondencia entre los expedientes físicos y electrónicos, la cual deberá quedar regularizada a más tardar el 15 de octubre de 2020.



**VII.** Aunque a partir del lunes 3 de agosto podrán programarse citas para consulta de expedientes en los órganos jurisdiccionales, éstas iniciarán a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para permitir que el personal jurisdiccional retorne a las labores presenciales antes de que deba atender a las personas justiciables que acudan físicamente.

**VIII.** En el caso de que, por la reanudación de los plazos procesales, los órganos jurisdiccionales reciban una cantidad de asuntos que sobrepase su capacidad productiva, de modo que dicha circunstancia dificulte el cumplimiento de los plazos procesales, sólo durante el mes de agosto y de manera excepcional, los juzgados y tribunales contarán con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de su recepción, para realizar todas las acciones pertinentes para radicar los expedientes. De la misma forma, para el dictado de resoluciones en las que el plazo para resolver sea menor a cinco días, éste se duplicará a fin de evitar sobrecargas de trabajo.

Se exceptúan de esta ampliación de plazos los recursos de queja en amparo cuya resolución deba emitirse en 48 horas y las apelaciones urgentes en materia penal, que deben de resolverse dentro del plazo de 12 horas.

**IX.** En caso de requerimientos y apercibimientos a las autoridades responsables en el juicio de amparo o en procedimientos ordinarios, los órganos jurisdiccionales deberán tomar en consideración la fecha de reanudación de funciones de dichas autoridades, para fijar un plazo que les permita estar en aptitud de cumplir los requerimientos o solicitudes.

## **CAPÍTULO II**

### **Atención al público en general**

**Artículo 3. Micrositio de servicios jurisdiccionales y proceso de generación de citas para consulta de expedientes o comparecencias.** A partir del 3 de agosto de 2020 estará disponible en el Portal de Servicios en Línea un micrositio sobre "Servicios jurisdiccionales", dentro del cual las personas justiciables encontrarán los teléfonos, correos electrónicos institucionales y demás información de contacto de todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal (en adelante "Consejo"), así como las listas para sesión y de acuerdos.



Adicionalmente, en dicho micrositio encontrarán el sistema "Agenda OJ", en el que aparecerán las fechas y horarios disponibles en cada órgano jurisdiccional para la generación de citas para consultar expedientes y el desahogo de comparecencias o requerimientos. La generación de citas será un proceso automatizado que otorgará a la persona a cuyo nombre se solicite, un Código QR que, a su vez, permitirá que ella y, en su caso, otra persona autorizada en el expediente respectivo, ingresen al órgano jurisdiccional. El acceso estará condicionado a que al menos una de las personas que acuda a la cita se identifique como la persona a cuyo nombre se generó, sin que la otra esté exenta de registrarse. El acceso podrá restringirse a quienes acudan fuera del horario previsto y a quienes no cumplan los requisitos para pasar los filtros sanitarios.

El Código QR podrá presentarse electrónicamente en un dispositivo móvil o podrá llevarse impreso, y dará derecho a que un máximo de dos personas accedan al órgano jurisdiccional ante el cual se programó la cita, sin que puedan utilizar ese pase para visitar órganos distintos.

El sistema permitirá generar citas cada media hora: una en la Secretaría de Acuerdos de cada Tribunal Colegiado de Circuito; dos en cada Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito y ponencia de Tribunal Colegiado de Circuito; y tres en cada Centro de Justicia Penal Federal.

**Artículo 4. Citas para personas vulnerables frente al COVID-19.** Cuando a la cita pretenda acudir una persona vulnerable frente al COVID-19 o una persona con discapacidad, así lo deberá manifestar al generarla, de modo que su atención se realice en los espacios accesibles que para tal efecto establezca la administración de cada edificio sede. Dado que el número de espacios de mayor accesibilidad es limitado, el sistema indicará si en el horario seleccionado no existen lugares disponibles con estas características, de modo que pueda buscarse otra cita.

**Artículo 5. Herramientas para la atención a personas justiciables.** Considerando el riesgo sanitario como una constante en los meses por venir, los órganos jurisdiccionales procurarán encauzar los procedimientos a su cargo de modo tal que:





I. Tratándose de comunicaciones no procesales, se pueda brindar atención a las personas justiciables vía telefónica y mediante herramientas tecnológicas de comunicación instantánea como mensajes por dispositivos móviles y correos electrónicos.

II. Tratándose de la práctica de diligencias, audiencias y demás comparecencias que suelen requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, se puedan practicar mediante el uso de herramientas tecnológicas como las videoconferencias, sin menoscabo de los casos en los que, como suele ocurrir con las audiencias constitucionales o incidentales, puedan llevarse a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes.

En cualquiera de los supuestos anteriores, será indispensable que, sólo en caso de estimarse necesario, el órgano jurisdiccional conserve los registros de las comunicaciones y las certifique para incorporarlas al expediente respectivo. Todo lo anterior se entenderá aplicable incluso cuando la tramitación de un expediente se realice bajo el esquema tradicional y no mediante el modelo de juicio en línea.

Cuando pese a la posible utilización de los mecanismos antes previstos, sea indispensable que las partes acudan físicamente al órgano jurisdiccional o cuando éstas deseen asistir personalmente a consultar los expedientes ante la imposibilidad de hacerlo por otros medios, resultarán aplicables las reglas del modelo de atención presencial basado en citas.

**Artículo 6. Modelo de atención presencial basado en citas.** La presencia física de las partes en los órganos jurisdiccionales se admitirá dentro de los siguientes supuestos y reglas:

I. Cuando sea la o el titular del órgano jurisdiccional quien cite físicamente a las partes o a diversas personas para una comparecencia, para el desahogo de un requerimiento o para su participación en una diligencia o audiencia, será el propio órgano jurisdiccional quien genere la cita respectiva desde la modalidad del programa "Agenda OJ" que le permita realizar dicha funcionalidad. Para ello, deberá considerarse que:



**a)** El citatorio permitirá la generación desde uno hasta tres códigos QR, según se estime necesario atendiendo a la naturaleza de la diligencia a practicar.

**b)** Cuando el citatorio respectivo se notifique electrónica o personalmente, junto con el mismo se hará entrega del Código QR respectivo.

**c)** Cuando el citatorio se notifique por lista, el o los Códigos QR se dejarán en el acceso del edificio respectivo y se dará aviso a la administración del mismo con las fechas y horarios de audiencia, de modo que quienes acudan a la cita puedan ingresar bajo la regla de hasta dos personas por Código. Una vez en el órgano jurisdiccional se verificará que quienes asistan cuenten con la capacidad procesal necesaria para participar en la diligencia.

**d)** La o el titular deberá garantizar bajo su más estricta responsabilidad la adopción de las medidas de distanciamiento social necesarias, de modo que las diligencias, comparecencias y audiencias no interfieran con personas que hayan programado personalmente sus citas, y que en ningún caso se ponga en riesgo la salud del personal jurisdiccional ni de las personas justiciables.

**e)** Tratándose de requerimientos sujetos a un plazo, el órgano jurisdiccional generará la cita para que tenga verificativo el día en que venza.

**f)** La o el titular deberá determinar los casos en que los citatorios a una de las partes deban notificarse a las otras partes, para que, si así lo desean, puedan presenciar dicha comparecencia a través de videoconferencia.

**II.** Las partes o sus representantes y personas autorizadas, según las reglas de las leyes adjetivas aplicables, podrán generar citas a través del sistema "Agenda OJ", para consultar expedientes o para desahogar requerimientos o comparecencias que les hayan sido exigidas por el órgano jurisdiccional. En este último supuesto, es importante destacar que, cuando sea necesaria su comparecencia ante el órgano jurisdiccional, será la o el titular quien genere la cita el día en que concluya el término, de modo que la opción prevista en esta fracción resulta aplicable cuando las partes pretendan acudir en una fecha anterior a la de la cita generada por el propio órgano jurisdiccional, hipótesis en la que estarán sujetas a la disponibilidad que arroje el sistema.



III. Para los casos en que se requiera la exhibición de un documento o valor, que no necesariamente requiera la presencia física de las partes en el órgano jurisdiccional, pero que tampoco pueda realizarse por medios electrónicos, las partes deberán presentarlo ante la Oficialía de Partes Común que corresponda, salvo que elijan agendar una cita para hacerlo directamente ante el órgano jurisdiccional, en cuyo caso será su responsabilidad cumplir el requerimiento dentro del plazo establecido.

Las citas obtenidas conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III durarán un máximo de 25 minutos. Las generadas conforme a lo previsto en la fracción I tendrán la duración que la o el titular estime necesario para el desahogo de la diligencia o audiencia respectiva; si éste advierte que la actuación puede durar más de lo previsto, su prolongación estará sujeta a la disponibilidad de la agenda, atendiendo en todo momento las reglas previstas en el presente Acuerdo.

#### **Artículo 7. Medidas sanitarias y consecuencias de su incumplimiento.**

En los inmuebles del PJF se establecerán controles sanitarios para regular y, de ser necesario, restringir el acceso de quienes no cumplan con los lineamientos que se establezcan para tal efecto.

En adición al control sanitario de ingreso, las personas que acudan a los inmuebles del PJF deberán respetar las medidas de sana distancia conforme a la señalización respectiva (flechas en áreas de tránsito y cuadros en las áreas de espera y atención), evitar permanecer en las áreas destinadas al tránsito y usar cubrebocas en todo momento.

Cuando tengan una cita programada de conformidad con los mecanismos previstos en los artículos 3 o 6, las personas justiciables deberán acudir puntualmente a la misma y mantenerse en los espacios dentro del vestíbulo del órgano jurisdiccional marcados conforme a las reglas de sana distancia.

El incumplimiento a estas indicaciones generará, en principio, una llamada de atención, mientras que la reincidencia o subsistencia del incumplimiento acarrearán la orden de expulsión inmediata del recinto.

**Artículo 8. Habilitación de equipos de cómputo para el uso de personas justiciables.** Las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales pre-



via cita, podrán hacer uso de los equipos de cómputo que en cada órgano jurisdiccional se dispondrán para tal efecto, los cuales podrán destinarse a la consulta de expedientes electrónicos, a la actuación en el Portal de Servicios en Línea, o a la participación en videoconferencias con el personal del órgano cuyo equipo se esté utilizando.

Asimismo, se colocará en el área de atención al público de cada órgano jurisdiccional un teléfono con la señalización de las extensiones del personal que acuda presencialmente, a efecto de que cualquier persona pueda contactar al personal del órgano jurisdicción para la atención correspondiente. Dichos teléfonos y los equipos de cómputo se sanitizarán antes y después de cada cita, con independencia de que hubiesen sido utilizados o no. La sanitización estará a cargo de la persona adscrita al órgano jurisdiccional a quien la o el titular designe para tal efecto, cuya asistencia deberá estar contemplada dentro del porcentaje de personas habilitadas para laborar presencialmente ese día.

Los equipos de cómputo se mantendrán dentro del órgano jurisdiccional, de modo que su resguardo corresponderá a la o las personas encargadas de atender las citas para consulta de expedientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **Oficinas de Correspondencia Común y Oficialías de Partes**

**Artículo 9. Reglas sobre actividad administrativa en órganos jurisdiccionales.** El restablecimiento de las actividades jurisdiccionales reactiva la vigencia de las disposiciones contenidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales (en adelante "AG de actividad administrativa en órganos jurisdiccionales"), a reserva de lo que se prevea en el presente Acuerdo y, de manera destacada, en el presente capítulo.

**Artículo 10. Oficinas de Correspondencia Común (en adelante "OCC").** El trabajo y las labores de las OCC se regirán por las siguientes reglas:

I. La recepción de todos los escritos iniciales que se presenten físicamente se hará mediante su depósito en los buzones judiciales colocados en todas las



OCC del país, tanto en casos urgentes como no urgentes, salvo las precisiones del siguiente párrafo y la fracción III de este precepto.

Los buzones judiciales estarán habilitados de las 8:30 a las 20:00 horas para recibir asuntos no urgentes. Los urgentes se podrán depositar en el buzón judicial de lunes a jueves hasta las 14:30, ya que a partir de las 14:31 y los viernes y fines de semana, deberán presentarse directamente al órgano de guardia.

**II.** El personal adscrito a las OCC realizará labores presenciales y remotas, conforme al esquema descrito a continuación:

**a)** Se implementará un turno matutino de 8:30 a 14:30 horas, y uno vespertino de 14:31 a 20:00 horas. En los casos en que no haya personal suficiente, por encontrarse algunas y algunos trabajadores en condición de vulnerabilidad frente al COVID-19 y, por ello, impedidos de trabajar presencialmente, se habilitará únicamente el turno matutino. La cantidad de servidoras y servidores públicos, y su distribución por turnos se determinarán por la Dirección General de Gestión Judicial.

**b)** Dado que la recepción de asuntos se realizará mediante los buzones judiciales, el personal que acuda a realizar labores presenciales contará con el equipamiento de seguridad necesario y se encargará de abrir los paquetes depositados para digitalizarlos, verificar que la documentación se encuentre dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, registrarlos y preparar su envío físico.

En todo caso deberá asentarse si la documentación presentada se recibe con firma autógrafa, anexos, originales o copias o cualquier otra cuestión relevante.

Para la digitalización de los documentos se dará prioridad a los de carácter urgente, incluso cuando su volumen sea mayor de 20 MB, lo que implica una excepción a la política de digitalización del Consejo.

Cuando la urgencia en la tramitación de un asunto lo requiera, la conectividad del personal que labore de manera remota falle, o cuando las cargas de



trabajo lo permitan, el personal que se encuentre físicamente en la OCC podrá colaborar con el turno de los asuntos.

**c)** El personal de la OCC que desempeñe labores a distancia se encargará del turno remoto de los asuntos recibidos, incluyendo en dicha tarea tanto a los recibidos a través de los buzones judiciales como los recibidos desde el Portal de Servicios en Línea.

**III.** Si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que atiende o auxilia la OCC, se enviará electrónicamente a su destinatario y se le remitirán las constancias físicas por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la OCC por el retraso que esto pueda generar.

**IV.** En cada OCC se incluirá un listado de los asuntos considerados como urgentes en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del AG de actividad administrativa en órganos jurisdiccionales, y las reglas de atención y turno de esos asuntos, serán los previstos en el numeral en cita.

Cuando por error o desconocimiento se deposite un asunto urgente en el buzón judicial, cuando debió haberse presentado directamente ante el órgano de guardia, el turno se concluirá hasta el día hábil siguiente.

**V.** Los asuntos urgentes deberán ser registrados, turnados y entregados por la OCC el mismo día de su depósito y antes de las 15:00 horas al órgano jurisdiccional que corresponda. Tratándose de asuntos no urgentes, este proceso deberá concluirse a más tardar al día siguiente hábil al de su depósito.

**VI.** Para la entrega de documentación con motivo del turno a un órgano jurisdiccional por parte de la OCC que le brinda servicio, se estará a los lineamientos que al efecto emita la Dirección General de Gestión Judicial.

**VII.** El registro de los asuntos presentados ante el buzón judicial se realizará en el sistema computarizado, generándose la boleta de turno que contendrá los requisitos previstos en el artículo 40 del AG de actividad administrativa en órganos jurisdiccionales.



**VIII.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del AG de actividad administrativa en órganos jurisdiccionales, las OCC prestarán auxilio en los siguientes dos supuestos:

**a)** A las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio, para la recepción de los asuntos de término relativos a todas las materias, con independencia de que estén dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, siempre que se presenten fuera del horario de atención al público, de conformidad con los horarios que se establezcan para las Oficialías de Partes comunes, en términos de lo previsto en el artículo 12.

**b)** A los órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes y que se encuentren en localidades donde existan OCC, para recibir asuntos de término conforme a lo previsto en el inciso anterior.

**Artículo 11. Funcionamiento de los buzones judiciales.** Es responsabilidad exclusiva de las personas usuarias verificar que los asuntos que depositen en los buzones judiciales estén en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos a los tribunales de Circuito o juzgados de Distrito a los que presta servicio la OCC de que se trate.

Al realizar el depósito, la propia persona promovente genera su acuse con el reloj fechador que se encuentra integrado al buzón, mientras que la boleta de turno se enviará por correo electrónico a las partes que lo proporcionen. Con independencia de lo anterior, las personas promoventes pondrán consultar el turno de sus asuntos en los listados que se colocan físicamente en las OCC, en un espacio de libre consulta al público.

**Artículo 12. Oficialías de partes comunes (en adelante "OPC").** En cada edificio sede de órganos jurisdiccionales se habilitarán OPC para la recepción de promociones presentadas físicamente, las cuales se colocarán en los espacios que las respectivas administraciones de los edificios señalen, previa opinión de la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, atendiendo a su accesibilidad para el público en general y a la necesidad de evitar que quienes acuden a presentar promociones y carecen de una cita, transiten hacia áreas cerradas en las que podrían generar mayor concentración de personas. Operarán con las siguientes reglas:



**I.** Las OPC replicarán la división de turnos, en el entendido de que la del turno matutino prestará servicios de las 9:00 a las 14:00, exclusivamente para órganos que laboren por las mañanas, y la del turno vespertino lo hará de las 15:00 a las 19:00, solo para los órganos que laboren por las tardes.

**II.** En todo caso, el personal encargado de recibir los documentos deberá asentar si éstos cuentan con firma autógrafa, si son anexos, originales o copias, o cualquier otra cuestión relevante.

**III.** En cada OPC actuará una persona por máximo cada diez órganos jurisdiccionales, de modo que ésta se encargue de la recepción de las promociones que, conforme a la normatividad aplicable, deben presentarse ante la oficialía de partes de cada órgano jurisdiccional. Dicho rol será rotativo, por lo que los órganos jurisdiccionales deberán enviar a una persona de su plantilla cada diez días hábiles. De conformidad con las cargas de trabajo podrá valorarse si el número aumenta a dos personas, previo aviso a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

**IV.** Los bloques de órganos jurisdiccionales a partir de los cuales se integrará cada OPC será definida por la Dirección General de Gestión Judicial.

**V.** En los edificios que concentren mayor número de órganos jurisdiccionales, se colocarán tantas OPC como sean necesarias, a partir de una ponderación entre la seguridad de las personas justiciables y la funcionalidad de las mismas para los órganos jurisdiccionales.

**VI.** El día previo a que su personal esté presente en la OPC, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales presencialmente representados se pondrán de acuerdo para definir quién de ellas designará a una o un actuario o secretario para supervisar las labores del personal y dirima las controversias que, en su caso, se susciten entre el personal. En caso de desacuerdo, se designará por insaculación.

**VII.** Al concluir el turno de la OPC, deberá acudir una persona por cada uno de los órganos jurisdiccionales atendidos por la misma, a recoger las promociones correspondientes.





**VIII.** El personal de las OPC estará dotado del equipo que se estime necesario para garantizar su seguridad.

**IX.** La ubicación de cada OPC será definida por la administración de cada edificio, pudiendo colocarse dentro o fuera del mismo, según se estime pertinente en atención a los espacios disponibles y sus características para garantizar la sana distancia entre las personas que laboren en la propia OPC, y de las personas justiciables que acudan a la misma. Si la OPC se coloca fuera del edificio, el personal jurisdiccional que deba integrarse a sus labores no será contemplado dentro del porcentaje máximo habilitado para el órgano de su adscripción. Si la OPC se coloca dentro del edificio, la asistencia del personal que se integre a la OPC, lo cual ocurrirá una vez cada diez días, sí será considerado dentro del porcentaje máximo habilitado.

## CAPÍTULO IV

### Trabajo presencial y a distancia en los órganos jurisdiccionales

**Artículo 13. Esquemas presencial y remoto.** El trabajo en los órganos jurisdiccionales se desempeñará presencialmente o de manera remota. Al respecto, la jornada laboral sigue conservando la duración prevista en las Condiciones Generales de Trabajo, de modo que, por exclusión, quienes no estén laborando físicamente en el órgano jurisdiccional, ya sea porque concluyeron la parte presencial de su jornada o porque la misma se lleve en su totalidad a distancia, se consideran como parte del esquema de trabajo remoto o teletrabajo.

Lo anterior implica que, salvo que se encuentren gozando de un periodo vacacional o de alguna licencia, las personas deberán cumplir con las funciones que les sean encomendadas durante la vigencia del presente Acuerdo. Dicho personal deberá permanecer dentro de la jurisdicción del órgano de su adscripción, salvo autorización expresa de sus titulares.

Se estimarán razonables los ajustes a las tareas de quienes deban trabajar a distancia y no acudan presencialmente al lugar de trabajo, particularmente por encontrarse en una situación de vulnerabilidad frente al COVID-19, pues resulta inevitable que el teletrabajo requiera de algunas modificaciones frente a las obligaciones ordinarias. En todo caso, las labores encomendadas a quienes



trabajen en vía remota deberán ser acordes al nivel y perfil del puesto de la trabajadora o trabajador respectivo, y los ajustes respetarán las Condiciones Generales de Trabajo.

En adición a lo anterior, se estima que, por regla general, las y los trabajadores cuentan con el equipo y los requerimientos técnicos para desempeñar sus labores a distancia, salvo quienes así lo manifestaron bajo protesta de decir verdad durante el censo levantado por la Dirección General de Gestión Judicial. En estos casos, se podrá permitir que el personal que trabaje a distancia lleve a su casa el equipo de cómputo que tienen asignado en la oficina, siempre y cuando se firmen los resguardos respectivos y se siga el protocolo que para tal efecto determine la Dirección General de Tecnologías de la Información (en adelante "DGTI").

**Artículo 14. Trabajo presencial en los órganos jurisdiccionales.** La asistencia física a los órganos jurisdiccionales atenderá las siguientes reglas:

I. Durante el periodo señalado en el artículo 1 y salvo instrucción en contrario por parte de la Comisión Especial, quedan exentas de realizar trabajo presencial quienes:

a) Se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad frente al COVID-19, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o en lactancia, y personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer; inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática.

b) No tengan posibilidad de dejar a sus hijas e hijos menores de 15 años o con alguna discapacidad al cuidado de otra persona durante el periodo comprendido en la presente contingencia.

Dado que las personas que se encuentran en esta situación debieron declararlo así bajo protesta de decir verdad dentro del censo realizado para tal efecto por la Dirección General de Gestión Judicial, dicha situación se presume bajo la más estricta responsabilidad de quien así lo haya declarado. En caso de



que se le requiera, el personal que se encuentre en los supuestos antes mencionados deberá exhibir alguna constancia médica o comprobante que lo sustente, siempre que pueda obtenerse sin arriesgar su salud. Para ello, podrá recurrirse a la opinión del Servicio Médico del propio Consejo.

**II.** El personal que se encuentre en las hipótesis previstas en la fracción anterior únicamente podrá tener encomendadas tareas cuya realización pueda practicarse a distancia, sin que ello implique su exclusión de la obligación de cumplir con su jornada laboral y con las exigencias acordes a su cargo, con los ajustes que, en su caso, implique su desempeño en vía remota.

**III.** Con el objeto de evitar la concentración de personas en los órganos jurisdiccionales, deberá procurarse que labore presencialmente la menor cantidad de personas, quedando terminantemente prohibido que se presente de manera simultánea más del 25% del personal en Tribunales Colegiados de Circuito y del 30% en juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Centros de Justicia Penal Federal. Se precisa lo siguiente en torno a los porcentajes antes mencionados:

**a)** Representan límites máximos, debiendo cada titular procurar la menor asistencia posible dentro de la parte presencial de la jornada laboral.

**b)** La presencia permitida es para asistencia diaria a los órganos jurisdiccionales, dentro del turno y horario que les sea asignado.

**c)** El porcentaje habilitado resulta aplicable a todas las personas que acudan presencialmente, sin distinción, de modo que incluye a las y los titulares y al resto de quienes integran la plantilla del órgano jurisdiccional respectivo, inclusive a quienes se integren por un día a una OPC que se encuentre en el interior del edificio respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, fracción IX. El personal de seguridad que, en su caso, acompañe a una o un servidor público, deberá mantenerse afuera del órgano jurisdiccional para evitar trasgredir las reglas de distanciamiento social, y observar las medidas sanitarias correspondientes.

**d)** En el caso específico de los Tribunales Colegiados de Circuito, el porcentaje resulta aplicable individualmente a cada ponencia y a la secretaría de



acuerdos, de modo que, si en una ponencia se estima que puede trabajarse con una presencia física inferior al 25% del total de su plantilla, el porcentaje sobrante no podrá ser aprovechado por o trasladado a otra.

**e)** Si el número de personas que integran una plantilla no es divisible exactamente conforme al porcentaje habilitado, se entenderá que puede acudir una persona más en Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, y una menos en Tribunales Colegiados de Circuito.

**IV.** El personal que labore presencialmente deberá atender escrupulosamente los horarios y lineamientos para resguardar su salud, la de sus colegas y la de las personas justiciables, destacadamente el Lineamiento de Higiene para el manejo documental y de expedientes durante la Atención a Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19).

**V.** Se suspende provisionalmente el registro de control de asistencia en el sistema correspondiente (SIRCA). No obstante, el acceso y salida del personal de los órganos jurisdiccionales se controlará con un sistema de emisión de Códigos QR que se vinculará a los expedientes de la Dirección General de Recursos Humanos. Dicho sistema habilitará a cada servidor o servidora pública para que tramite un código vinculado a su expediente personal, sin el cual no será posible el acceso físico a o la salida de su lugar de trabajo.

**VI.** Se habilitarán los controles de acceso a los inmuebles del Consejo que determinen sus áreas administrativas, aplicables tanto para el personal como para las personas justiciables, los cuales incluirán, como mínimo: **(i)** la instalación de filtros sanitarios con medidas como el control de temperatura, tapetes sanitizantes y la dotación de insumos básicos como gel base alcohol al 70% y cubrebocas; **(ii)** la obligación de usar cubrebocas; y **(iii)** la prohibición de acceso a quienes presenten temperatura corporal igual o mayor a 37.5°C, o que hayan presentado tos, dolor de garganta, dificultad para respirar o escurrimiento nasal.

**VII.** Las y los titulares valorarán la pertinencia del otorgamiento de licencias oficiales, académicas y personales a quienes estén adscritos a sus ponencias y órganos jurisdiccionales.



**VIII.** En general, las y los titulares de órganos jurisdiccionales deberán mantenerse dentro de su jurisdicción y, cuando se encuentren dentro de la población a que se refiere la fracción I de este artículo, procurarán realizar sus funciones en vía remota, acudiendo sólo excepcionalmente a los órganos jurisdiccionales, siempre que puedan hacerlo adoptando las medidas necesarias para evitar poner en riesgo su salud. En este supuesto, quienes deban conducir audiencias bajo el principio de intermediación, lo harán mediante el uso de videoconferencias en tiempo real, inclusive con las partes presentes pero conectadas desde lugares separados.

**IX.** Si a juicio de la o el titular de un órgano jurisdiccional, el personal con que éste cuenta para atender la carga de trabajo no es suficiente para su desempeño en condiciones adecuadas de salud para las y los trabajadores o para la debida atención de las personas justiciables, deberá hacer esta situación del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, con el objeto de que se analice si es posible que se comisione a alguna persona cuya plaza esté a disposición del Consejo o a personal de las Unidades de Notificadores, si existiesen en ese lugar, para auxiliar temporalmente al órgano solicitante. De persistir esta situación, o en caso de un incremento extraordinario en las cargas de trabajo, el órgano que corresponda deberá hacer esta situación del conocimiento de la Comisión Especial.

**X.** Los órganos jurisdiccionales designados para cubrir guardias de turno, o aquellos que deban atender algún asunto urgente, durante el periodo señalado para tal efecto, estarán exentos de fijar los turnos y horarios escalonados a que se refiere el artículo siguiente. En todo caso, deberán dar aviso a la oficina administrativa correspondiente sobre las personas que ingresarán al órgano jurisdiccional, sin que esta cantidad pueda en ningún motivo exceder lo previsto en la fracción III de este artículo, justificando esa circunstancia en la guardia o caso urgente correspondiente.

**XI.** Se procurará que, si la plantilla, la potencial situación de vulnerabilidad frente al COVID-19 de parte del personal, las funciones y la organización del área administrativa lo permiten, quienes realicen labores presencialmente, puedan trabajar a distancia durante dos semanas antes de asistir nuevamente a una guardia presencial. También se procurará que una misma persona no esté en contacto con distintos equipos de trabajo.

**Artículo 15. Turnos y horarios escalonados para el trabajo presencial.**

Las jornadas presenciales de todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal serán de cinco horas. Como medida para evitar la concentración del personal, los órganos de cada edificio se dividirán hasta en ocho grupos, repartidos en dos turnos, cada uno de los cuales, a su vez, tendrá cuatro horarios de entrada y salida. Es importante enfatizar que el horario resulta aplicable al órgano jurisdiccional en su totalidad.

Grupo	Turno	Hora de entrada	Hora de salida
1	Matutino	7:45	12:45
2		8:30	13:30
3		9:15	14:15
4		10:00	15:00
5	Vespertino	13:00	18:00
6		13:45	18:45
7		14:30	19:30
8		15:15	20:15

En el Anexo 1 del presente Acuerdo se definirán, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los grupos a los que pertenece cada órgano jurisdiccional, lo cual implica la asignación de un turno y horario inamovible.

**Artículo 16. Acceso del personal a los órganos jurisdiccionales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, el acceso del personal al órgano jurisdiccional de su adscripción se realizará necesaria e inevitablemente mediante la presentación del Código QR asociado a su expediente personal, ya sea de forma electrónica en un dispositivo móvil o impreso.

Al respecto, la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo definirá las rutas de acceso y salida que corresponderán a cada grupo, procurando evitar en la medida de lo posible la concentración de personas. Con la misma finalidad, el personal podrá ingresar al órgano jurisdiccional desde



5 minutos antes del inicio de su turno y hasta 35 minutos después de que haya iniciado.

El sistema automáticamente impedirá el acceso fuera del horario habilitado y la asistencia de personas por encima de los límites autorizados, sin excepciones o salvedades, por lo que es responsabilidad absoluta de cada servidora o servidor público, y de las y los titulares, que se respeten las reglas antes establecidas.

**Artículo 17. Permanencia del personal durante su jornada presencial.**

Toda vez que el horario previsto para la jornada presencial es reducido, quedan prohibidas las salidas y reingresos durante dicha jornada, salvo para actuarías y actuarios, y quienes realicen funciones de notificación.

**Artículo 18. Responsabilidad por incumplimiento.** El incumplimiento a las reglas aplicables al esquema de trabajo presencial podrá dar lugar al inicio de procedimientos de naturaleza laboral o disciplinaria para quien incurra en la falta, además de que podrá dar lugar a su expulsión del recinto físico durante el resto de ese día.

**Artículo 19. Modificaciones a las condiciones antes descritas.** Durante la vigencia del presente Acuerdo, la Comisión Especial del Consejo estará facultada para modificar en un Circuito específico o en todo el país, el esquema de presencia controlada descrito en los artículos anteriores. Para ello, considerando si la contingencia sanitaria se agrava o disminuye conforme a la información disponible por parte de las instancias nacionales e internacionales en materia de salubridad, podrá implementar lo siguiente:

I. Esquema de contingencia: en caso de que se actualice el mayor riesgo, podrá regresarse al esquema implementado en el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

II. Esquema de presencia mínima: se mantienen la división por turnos, el escalonamiento de horarios y la duración de la jornada presencial, pero se reduce la presencia física a 4 personas por ponencia y a 3 en la secretaría de



acuerdos en Tribunales Colegiados de Circuito, y a 6 personas en Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito. En este esquema podrán implementarse medidas como la suspensión de citas para consulta de expedientes y la ampliación de plazos, entre otras.

III. Esquema de presencia moderada: se mantienen la división por turnos y el escalonamiento de horarios, pero se aumentan la jornada presencial a seis horas y el porcentaje habilitado para presencia física del personal jurisdiccional, sin que pueda autorizarse la presencia de más del 50%. En este esquema podrán implementarse medidas como un nuevo escalonamiento de horarios para que todos inicien durante el transcurso de la mañana, entre otras.

## CAPÍTULO V

### Tramitación y resolución de asuntos en Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Plenos de Circuito

**Artículo 20. Reactivación de todos los asuntos.** El levantamiento de la suspensión de plazos implica que todos los órganos jurisdiccionales puedan dar trámite a los asuntos que les sean turnados y a los que ya tengan radicados, de conformidad con la normatividad aplicable y sin restricción alguna, aunque debiendo implementar los ajustes previstos en el presente capítulo.

**Artículo 21. Publicaciones en lista.** Dado que aún no se permitirá la entrada libre de las personas justiciables a los órganos jurisdiccionales, las listas de acuerdos y de sesión se publicarán en Internet conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Amparo y en las leyes adjetivas correspondientes. Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales remitirán por correo electrónico a las administraciones de los edificios las listas a publicar, para que éstos las coloquen en un espacio de fácil acceso para quienes acudan sin contar con una cita.

#### Sección Primera

#### Tramitación de asuntos promovidos físicamente y desahogo de actuaciones presenciales

**Artículo 22. Exhortos para mejorar la comunicación con las partes.** Desde la primera notificación a las partes y en las subsecuentes mientras no atiendan la sugerencia, se les invitará a que:





I. De estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea.

II. Propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

**Artículo 23. Notificaciones.** A reserva de que la práctica de notificaciones se rija por las leyes que resulten aplicables a cada materia y tipo de asunto, los órganos jurisdiccionales deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I. Cuando la notificación deba practicarse de manera personal, la diligencia deberá desahogarse en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

Cuando se cuente con información de contacto de las partes, se buscará acordar previamente su realización, siempre que ello se estime pertinente para el éxito de la diligencia y la seguridad de quienes intervengan en la misma.

II. En juicios de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si la autoridad se niega a recibir un oficio de notificación, el actuario deberá informarle que, no obstante esa circunstancia, se tendrá por hecha la notificación, en el entendido de que, si subsiste la negativa, se asentará la razón en autos y se tendrá por practicada.

III. Incluso cuando las autoridades no tengan celebrado un convenio de interconexión con el Consejo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción III y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, es posible que en amparos urgentes tramitados electrónicamente, las notificaciones a las autoridades responsables (previstas a su vez en el precepto 26, fracción II, de dicho ordenamiento) se hagan a través de cualquier medio oficial, incluyendo un "oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica", el cual puede enviarse por correo electrónico institucional.



En el caso de las autoridades federales, la decisión de notificar conforme a lo previsto en el párrafo anterior deberá reparar en el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)", emitido el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública.

**Artículo 24. Inspecciones judiciales.** Las diligencias de inspección judicial se podrán practicar de manera presencial únicamente cuando a juicio de la o el titular que conozca del asunto, puedan realizarse en estricto cumplimiento a las medidas de aislamiento social y sana distancia, debiendo implementar todos los protocolos de seguridad para evitar o minimizar la exposición a los factores de riesgo que suelen facilitar el contagio por COVID-19.

## Sección Segunda

### Desahogo de diligencias y celebración de audiencias y sesiones mediante la utilización de videoconferencias

**Artículo 25. Utilización de videoconferencias por regla general.** Con independencia de que un asunto se tramite bajo el esquema tradicional, bajo el de juicio en línea, o en una combinación de ambos, las y los titulares procurarán que el desahogo de diligencias, alegatos y audiencias se realice utilizando las videoconferencias como regla general.

Se podrán realizar a distancia la protesta del cargo de peritos y la ratificación del correspondiente dictamen pericial, siempre que la persona juzgadora se pueda cerciorar de su identidad.

Al respecto, deberán seguirse las reglas previstas en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo (en adelante "AG 12/2020").

Cuando se estime indispensable la comparecencia física de las partes, de testigos, peritos u otros intervinientes, o cuando algunas de estas personas



carezcan de herramientas tecnológicas para comparecer por videoconferencia, se practicará la actuación correspondiente garantizando la distancia entre las partes y procurando hacer uso de los equipos de cómputo disponibles en el órgano jurisdiccional para asegurar la sana distancia entre quienes acudan presencialmente.

Las partes, o sus representantes y personas autorizadas si asisten en lugar de ellas, podrán hacerlo acompañadas de una sola persona.

Si a juicio de la juzgadora o juzgador, es previsible que la dinámica de una comparecencia o audiencia pueda impedir la sana distancia, se solicitará el apoyo de la administración del edificio.

**Artículo 26. Celebración de audiencias y juicios especiales.** Las audiencias en general, principalmente las constitucionales en las que intervengan oralmente las partes y las que se desarrollen dentro de juicios orales mercantiles y en procedimientos de extinción de dominio, se celebrarán por regla general mediante videoconferencia, para lo cual deben seguirse las reglas previstas para tal efecto en los artículos 28 y 29 del AG 12/2020, cuidando especialmente lo referente a la separación de las partes intervinientes.

En los juicios promovidos en línea en los que a la demanda se adjunte algún documento escaneado, cuya presentación física sea indispensable para la prosecución del procedimiento por ser la base de la acción, como en la materia mercantil, previamente a proveer, la o el titular requerirá a la parte demandante que exhiba el original, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6 de este Acuerdo.

**Artículo 27. Sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito.** Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

I. Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley



de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, las mismas aparecerán en el micrositio de "Servicios jurisdiccionales".

**II.** En caso de haber cambiado la integración del órgano jurisdiccional, el aviso a las partes se dará mediante un acuerdo publicado junto con la lista en la que aparezca el asunto para sesionarse, indicando que los impedimentos que potencialmente pudieran actualizarse podrán formularse hasta antes de la sesión, mediante una promoción enviada desde el Portal de Servicios en Línea o presentada en la OPC correspondiente.

**III.** Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.

**IV.** Concluida la sesión y dentro de un plazo razonable, el registro respectivo se cargará en la Biblioteca Virtual de Sesiones, desde la cual las partes y el público en general podrán consultar el contenido de la sesión.

**V.** Las y los Magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo determine a través de la DGTI, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea.

**VI.** Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los magistrados integrantes del tribunal colegiado o del Pleno de Circuito prepararse para el desahogo de la sesión.

**VII.** Previamente al inicio de la sesión, la o el Presidente del tribunal o del Pleno ordenará a la o el Secretario de Acuerdos, o a la persona designada para tal efecto, que realice las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo.

**VIII.** Al iniciar la sesión, la Magistrada o Magistrado presidente se cerciorará que las y los Magistrados puedan, a su vez, verle y oírle nítidamente, y verse



y oírse entre sí. A lo largo de la videoconferencia les preguntará si tal claridad persiste.

En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la sesión, la presidencia señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. Asimismo, podrá levantarla o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad.

**IX.** El contenido de las sesiones virtuales se guardará en un dispositivo de almacenamiento de datos, especificando el número y NEUN de los asuntos, con un respaldo realizado por la o el servidor correspondiente. Adicionalmente, el registro se vinculará al expediente electrónico en los términos en que lo indique la DGTI. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión. Si por alguna razón se pierde el registro de la audiencia, deberá certificarse dicha situación y celebrarse una nueva en la que se indique claramente que lo actuado es una reposición estricta de lo ocurrido en la fecha respectiva.

**X.** La DGTI, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los Magistrados integrantes del tribunal colegiado de circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia. Asimismo, brindará las herramientas que permitan el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones.

**XI.** La DGTI deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los tribunales colegiados y los Plenos de Circuito en la implementación de estas medidas.

**XII.** Al concluir la sesión, la o el secretario designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal o Pleno manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión.



### Sección Tercera "Juicio en línea"

**Artículo 28. Actuación electrónica como eje rector en la tramitación de expedientes.** Aunque el levantamiento de plazos trae aparejada la posibilidad de recibir promociones presentadas físicamente y la de desahogar diligencias y actuaciones con presencia física de las partes, la nueva estrategia de inmediata digitalización de las constancias en los asuntos nuevos que se promuevan físicamente, la apertura total del juicio en línea a todas las materias e instancias en los asuntos competencia de los órganos a cargo del Consejo, y la necesidad de que la mayor parte del personal jurisdiccional continúe trabajando de manera remota, hacen necesaria y a la vez idónea la continuidad en la tramitación de expedientes por medios electrónicos como eje rector del quehacer jurisdiccional.

Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales procurarán exhortar a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea.

**Artículo 29. Requisitos para actuar desde el Portal de Servicios en Línea.** Para la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, las partes, sus representantes o sus autorizados con facultades expresas para hacerlo, deberán haber solicitado la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones, mismas que el órgano jurisdiccional deberá haber autorizado. La actuación por este medio requiere de la utilización de una firma electrónica vigente, ya sea FIREL, e.firma u otra cuyo certificado digital homologado sea validado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Quienes no tengan autorizada la actuación por medios electrónicos podrán solicitar, por sí o por conducto de las personas antes mencionadas, a través de promoción física o electrónica desde el propio Portal de Servicios en Línea, el acceso a un expediente electrónico determinado y la práctica de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020. Así, quienes actualmente actúen en un expediente bajo el modelo tradicional, pueden en cualquier momento transitar hacia el modelo de juicio en línea.



**Artículo 30. Actuación simultánea en varios expedientes.** Las partes que tengan intervención en diversos juicios, podrán presentar la misma promoción en uno o a varios expedientes electrónicos de manera simultánea, desde el Módulo de "Promociones y Recursos". Para ello, seleccionarán el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ingresarán el tipo de asunto y expediente electrónico asignado, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o ingresarán el texto de su promoción utilizando el texto en blanco a su disposición, agregarán su firma electrónica vigente y enviarán el archivo.

**Artículo 31. Tramitación de juicios en línea en los que una o varias partes actúen físicamente.** La tramitación de los juicios en línea continuará con independencia de que la o las otras partes en un expediente continúen actuando en el esquema tradicional, y a pesar de que la tramitación requiera de la práctica de notificaciones personales o del desahogo de actuaciones que exijan la presencia física de las partes.

Los órganos jurisdiccionales deberán dar puntual seguimiento y trámite a los asuntos electrónicos recibidos por medio del Portal de Servicios en Línea, lo que implica la captura completa y oportuna de la información en los Sistemas Electrónicos del Consejo, específicamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

## CAPÍTULO VI

### Reglas específicas para los órganos jurisdiccionales que conocen de asuntos penales

**Artículo 32. Reglas en los Centros de Justicia Penal Federal (en adelante "CJPF").** Con motivo del levantamiento de la suspensión de plazos, en los CJPF se adoptarán las siguientes medidas:

I. Se reanudará el trámite y resolución de todo tipo de asuntos y audiencias, sin limitación de la etapa en la que se encuentre, para lo cual, la administración de los CJPF podrá programar de manera gradual y escalonada, el desahogo de audiencias y diligencias procesales, a partir del 3 de agosto de 2020.

II. Cuando a criterio de la jueza o juez, las circunstancias y naturaleza de un asunto y las condiciones técnicas y logísticas permitan la celebración de una



audiencia mediante el sistema de videoconferencia en tiempo real, se optará por dicha opción, considerando para ello lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020 y en el "Mecanismo de reforzamiento a las medidas de contingencia implementadas en los Centros de Justicia Penal Federal, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19". Dicha decisión se adoptará sin limitación del tipo de asunto, materia de controversia o etapa procesal en que se encuentre; siempre que su naturaleza lo permita y que existan las condiciones.

**III.** Se programarán prioritariamente las audiencias cuya naturaleza o complejidad haga necesario su desahogo de manera presencial, en especial las de juicio, y particularmente cuando la persona acusada se encuentre privada de su libertad.

**IV.** En general, las juzgadas y juzgadores procurarán organizar la agenda de cada CJPF conforme a la mejor coordinación logística, lo cual incluye la posibilidad de destinar una sala exclusivamente para audiencias de juicio, y la distribución de las audiencias en general en horarios matutinos y vespertinos para su desahogo. Estas medidas tendrán como objetivo avanzar en el abatimiento de rezago, mientras se evita, tanto como sea posible, la concentración de personas.

En la línea de lo anterior, se podrán habilitar espacios diversos a las salas de audiencias dentro de los CJPF, para la realización de audiencias por videoconferencia en tiempo real, especialmente cuando las partes cuenten con las herramientas tecnológicas para comparecer vía remota. Al respecto, se atenderá lo establecido en los artículos 27, 28, 31, 84 y 92 del AG 12/2020. Esto fomentará que incluso en CJPF que cuenten con una sala de audiencia, pueda potenciarse el número de diligencias a atender de manera simultánea.

**V.** Mientras las juezas y jueces administradores se incorporan como jueces de control y de enjuiciamiento, y siempre que las cargas de trabajo lo permitan, quedan habilitadas las juezas y jueces en funciones de ejecución, para desempeñar dichas funciones. Ello quedará sujeto a que la administración del CJPF determine lo conducente.

**VI.** En cada CJPF estará autorizada la asistencia de hasta el 30% del personal de manera simultánea.





**VII.** La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los Centros de Justicia Penal Federal en la implementación de estas medidas.<sup>1</sup>

**Artículo 33. Audiencias sin público.** Al igual que ocurre en otras materias, las audiencias penales se celebrarán sin público, hasta en tanto la Comisión Especial determine otra cosa, momento en el que se podrán permitir con la asistencia de hasta el 25% del aforo permitido. No obstante, las personas interesadas podrán acceder al registro de la audiencia inmediatamente después de su celebración, mediante su solicitud de transparencia.

**Artículo 34. Otros juzgados y tribunales penales.** Los juzgados con competencia en Procesos Penales Federales y los mixtos que conozcan de la materia penal, seguirán las pautas previstas en el artículo 32 de este Acuerdo, en lo que les resulten aplicables.

Por otra parte, dichos juzgados, los de amparo penal, los Especializados en Materia de Ejecución con competencia en todo el país y domicilio en la Ciudad de México, y los Tribunales Unitarios de Circuito, seguirán las reglas de asistencia previstas para el resto de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, se procurarán la actuación desde el expediente electrónico, y la práctica de diligencias y el desahogo de audiencias mediante la utilización de herramientas tecnológicas, destacadamente la videoconferencia.

**Artículo 35. Habilitación de Tribunales Unitarios.** Se mantiene la habilitación de todos los Tribunales Unitarios que se encuentren de guardia para que, durante la misma, conozcan de los asuntos y recursos derivados de los CJPF que les corresponda por residencia.

Si la o el titular de alguno de esos órganos jurisdiccionales llegare a ausentarse y deja a una secretaria o secretario en funciones o se designa un encargado del despacho, los asuntos en los que deba observarse el principio de

<sup>1</sup> Licenciado José Pascual Fajardo. 54 90 83 00 o red #307 ext. 1304. Cel. 999 370 3900.



inmediación habrán de ser remitidos a un Tribunal Unitario a cargo de un Magistrado de circuito, mientras que dicho tribunal se mantendrá de turno para los asuntos urgentes restantes. El tribunal al que se remitan deberá ser aquel siguiente en el orden de denominación dentro de la misma residencia y, si en ésta no hubiera alguno, corresponderá conocer a aquel que se encuentre de guardia en el Circuito más cercano.

**Artículo 36. Centro Nacional.** El Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones operará regularmente y cada titular adoptará las medidas para el distanciamiento social que estime convenientes de las previstas en el presente Acuerdo.

**Artículo 37. Amnistías y beneficios preliberacionales.** Los Juzgados Especializados en Materia de Ejecución con competencia en todo el país y domicilio en la Ciudad de México, los de Procesos Penales Federales, así como las y los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Ejecución, deberán tramitar y resolver:

I. Las solicitudes de beneficios preliberacionales de las personas sentenciadas, presentadas por el Comisionado de Prevención y Readaptación Social, en atención a su política penitenciaria y, destacadamente, el contexto de la pandemia por COVID-19.

II. Las solicitudes de amnistía que presente la Comisión prevista en la Ley de Amnistía.

Las y los jueces que se pronuncien sobre la procedencia de los beneficios de preliberación y las solicitudes de amnistía, así como los Tribunales Unitarios con competencia en materia penal que se encuentren de guardia y conozcan de los recursos que se interpongan contra de dichas determinaciones, resolverán lo conducente de manera prioritaria.

También conocerán de solicitudes derivadas de la Ley de Amnistía los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales o las y los jueces de control o enjuiciamiento de los Centros de Justicia Penal Federal, según sus compe-



tencias, cuando se relacionen con personas sujetas a proceso o indiciadas, pero prófugas, en términos del artículo 3, fracción I, de dicho ordenamiento.

**Artículo 38. Habilitación para conocer de los asuntos previstos en el artículo anterior.** Como resultado de las solicitudes descritas en el artículo que antecede, si las cargas de trabajo lo ameritan, podrán distribuirse asuntos para su trámite y resolución oportuna entre las juezas y jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio adscritos a los 41 Centros de Justicia Penal Federal, prefiriendo en primer término a quienes realicen funciones de Ejecución y en segundo lugar, a quienes desempeñen funciones de Administración. De ser necesario, las juezas y jueces en funciones de ejecución podrán solicitar a quienes desempeñan funciones de Administración el auxilio del personal adscrito a estos últimos, antes de requerir formalmente la intervención de dichos titulares. Para efectos de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos organizará el turno de los asuntos de manera proporcional y equitativa.

La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal coadyuvará, conforme al ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

## **CAPÍTULO VII**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 39.** Todos los envíos de expedientes de un órgano jurisdiccional a otro se harán de forma electrónica, salvo que el remitente estime necesario que el órgano destinatario cuenta con las constancias físicas. En caso de que no se hayan enviado, si el que vaya a resolver requiere constancias físicas, las pedirá.

**Artículo 40.** La Comisión Especial del Consejo interpretará las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

Tratándose de medidas de control sanitario, la Secretaría Ejecutiva de Administración y las áreas administrativas competentes ejecutarán lo dispuesto en el presente Acuerdo.



La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos estará facultada para monitorear las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes o plantearlas a la Comisión Especial, según corresponda.

La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la DGTI, implementará las acciones necesarias para garantizar que todos los órganos jurisdiccionales cuenten con las herramientas tecnológicas para el trabajo remoto y el trámite del juicio en línea. Asimismo, atenderá de manera prioritaria las solicitudes que el personal jurisdiccional formule para los efectos previstos en el presente párrafo, de conformidad con las prioridades y la estrategia de cobertura que la propia Dirección General defina.

**Artículo 41. Visitas de inspección.** A partir del 17 de agosto de 2020 se reiniciarán las visitas de inspección, bajo un esquema remoto y de conformidad con el nuevo calendario que dé a conocer la Visitaduría Judicial. La regulación respectiva se desarrollará en el Acuerdo General 21/2020.

**Artículo 42. Información estadística y estándares de productividad.** Se restablece la obligación de rendir información estadística conforme a los lineamientos que expida la Dirección General de Estadística Judicial.

Adicionalmente, la Comisión de Vigilancia contará con 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para emitir los lineamientos de productividad que sirvan para medir el desempeño de los órganos jurisdiccionales durante la etapa de contingencia.

**Artículo 43. Medidas sanitarias aplicables al periodo de contingencia.** En adición a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán vinculantes las medidas previstas en la Guía Técnica para el Retorno Seguro a las Actividades en el Consejo de la Judicatura Federal, cuya emisión y modificación será competencia de la Comisión Especial.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 3 de agosto de 2020. Consecuentemente, se prorroga la vigencia del Acuerdo General 13/2020 del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, hasta el 2 de agosto de 2020.

A partir del 1 de agosto de 2020, el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se registrará conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La distribución de los órganos jurisdiccionales en los ocho grupos generados según la división en turnos matutino y vespertino, y de cada uno en cuatro bloques de horarios, se adjunta al presente Acuerdo como Anexo 1, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf>.

**CUARTO.** Las personas justiciables podrán acceder al micrositio de "Servicios Jurisdiccionales" en el siguiente enlace: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales>.

Asimismo, encontrarán videos tutoriales y el Manual para personas usuarias del Portal de Servicios en Línea en los siguientes enlaces: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/Ayuda>, y <https://w3.cjf.gob.mx/pslvideos/>.

**QUINTO.** A partir de la aprobación del presente Acuerdo y con independencia del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y del día de su entrada en vigor, las Oficinas de Correspondencia Común podrán iniciar la entrega de los asuntos que hayan quedado pendientes de turno o entrega, incluyendo aquellos que se hubiesen recibido a través de los buzones judiciales.



Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de Gestión Judicial realizará las comunicaciones procedentes a las Oficinas de Correspondencia Común.

**SEXTO.** La medida prevista en el artículo 32, fracción VI, referente a la habilitación de las juezas y jueces de ejecución para desempeñar funciones de control y enjuiciamiento, se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta que cambie el régimen de administración de los Centros de Justicia Penal Federal, lo que ocurra primero, salvo que otro Acuerdo General disponga lo contrario.

**SÉPTIMO.** La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá realizar las acciones necesarias para implementar, optimizar y, en su caso, modificar la estrategia tecnológica y de infraestructura que apoye los servicios requeridos para el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Se faculta a la Comisión Especial para que, considerando la información disponible sobre la evolución de la contingencia sanitaria y atendiendo las mejores prácticas en la materia, modifique o suspenda los esquemas de trabajo o medidas comprendidas en cada uno, según se estime necesario para hacer frente a la pandemia por COVID-19. En específico, queda facultada para transitar del esquema de presencia controlada, al de presencia mínima o al de presencia moderada, según la contingencia sanitaria se agrave o mejore, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Acuerdo.

**NOVENO.** Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial contarán con cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para emitir los lineamientos pertinentes para su debido cumplimiento.

**DÉCIMO.** La Coordinación de Asesores de la Presidencia mantendrá actualizados los directorios con los correos electrónicos institucionales de las autoridades de los órdenes federal y local, de modo que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales puedan consultarlo en caso de que opten por realizar la primera notificación a las autoridades mediante oficio digitalizado firmado electrónicamente y remitido por correo electrónico.



Asimismo, las autoridades federales, estatales o municipales que deseen incorporarse a dicho directorio, o que quieran actualizar el correo electrónico en el que deban ser notificadas, podrán realizar la solicitud de incorporación o modificación al siguiente correo electrónico: [casesoresp@correo.cjf.gob.mx](mailto:casesoresp@correo.cjf.gob.mx).

**DÉCIMO PRIMERO.** Considerando que la seguridad de los certificados de FIREL y e.firma permite garantizar la identidad de las personas que los utilizan, las personas justiciables podrán utilizar el aplicativo de firma electrónica generado por el Consejo de la Judicatura Federal para firmar documentos, con independencia de que las promociones que se remitan a través del Portal de Servicios en Línea deberán firmarse electrónicamente desde el propio Portal. El aplicativo de firma electrónica se encuentra disponible en los siguientes enlaces: <http://portalconsejo.cjf.gob.mx> desde el Portal, y <https://w3.cjf.gob.mx/firmaelectronica/> desde Internet.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mientras no se emitan nuevos lineamientos administrativos para asegurar la salud e integridad de las personas en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, continuarán vigentes los ya emitidos por la Comisión Especial.

**DÉCIMO TERCERO.** La Comisión Especial emitirá la Guía Técnica para el Retorno Seguro a las Actividades en el Consejo de la Judicatura Federal prevista en el artículo 43 antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 28 de julio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárata, Alejandro Sergio González Bernabé,



Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 28 de julio de 2020 (D.O.F. DE 31 DE JULIO DE 2020).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 22/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





**CUARTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia.

**QUINTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020.

**SEXTO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020.

**SÉPTIMO.** Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.



Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 81, fracción I, y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020.



**OCTAVO.** La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, pero ahora es necesario dar uno nuevo para completar este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

## **ACUERDO**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1. Vigencia.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad Covid-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020.

**Artículo 2. Esquemas de trabajo y medidas de control sanitario.** Cada Consejera o Consejero, y titular de secretaría ejecutiva, órgano auxiliar y demás áreas administrativas del Consejo, determinará la forma de organizar a sus equipos de trabajo, para lo cual se deberá atender a los siguientes lineamientos generales:

I. Durante la contingencia, todas y todos los servidores públicos del Consejo desempeñarán su trabajo presencialmente o a distancia, de conformidad



con la organización que se defina, salvo quienes gocen de licencias o disfruten de algún periodo vacacional.

**II.** Con el objeto de evitar concentración de personas en las áreas administrativas, en cada una se diseñarán esquemas de trabajo presencial y de trabajo remoto, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá laborar de manera presencial y simultánea más de la cuarta parte del personal. Además, salvo los casos excepcionales que requieran labor presencial, deberá privilegiarse el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias, atendiendo las medidas de seguridad aplicables y salvaguardando la confidencialidad de la información a la que tenga acceso. En este sentido, la cantidad máxima de personas antes mencionada constituye un límite máximo y no mínimo.

**III.** Para disminuir el riesgo de contagio y facilitar el seguimiento de contactos que pueda haber tenido cada persona, se priorizarán guardias que se alternarán para el trabajo presencial, procurando que, de ser posible, una misma persona no esté en contacto con distintos equipos de trabajo. Asimismo, se buscará que, si la plantilla, las funciones y la organización del área administrativa lo permiten, quienes realicen labores presencialmente, puedan trabajar a distancia durante dos semanas antes de asistir nuevamente a una guardia presencial.

**IV.** Durante el periodo señalado en el artículo 1, quedarán integradas a los esquemas de trabajo remoto y, por lo tanto, exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias quienes se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, es decir, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o lactancia, y personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática. Adicionalmente y dado que no podrán acudir a las áreas administrativas personas menores de edad, tampoco trabajarán presencialmente las y los servidores públicos que no tengan posibilidad de dejar a sus hijas e hijos menores de 15 años o con alguna discapacidad al cuidado de otra persona durante esta etapa. Finalmente, tampoco podrán acudir quienes deban permanecer en aislamiento por haber contraído o haber estado en con-



tacto con personas que hayan dado positivo por Covid-19, durante el tiempo señalado para tal efecto.

En caso de que se les requiera, las personas que se encuentren en estas hipótesis deberán remitir una declaración firmada bajo protesta de decir verdad sobre dicha circunstancia o exhibir alguna constancia médica o comprobante que la sustente, siempre que pueda obtenerse sin arriesgar la salud. Para ello, podrá recurrirse a la opinión del Servicio Médico del propio Consejo. Asimismo, si la persona manifiesta que carece de equipo de cómputo para realizar labores de forma remota, cada Consejera o Consejero, o titular de secretaría ejecutiva, órgano auxiliar y demás áreas administrativas del Consejo, podrá contactar a la Dirección General de Tecnologías de la Información con el objeto de coordinar el procedimiento para que se permita la salida del equipo de cómputo asignado a la o al servidor público respectivo, previa firma de la documentación necesaria de resguardo y responsabilidad.

Las y los titulares de las áreas administrativas otorgarán facilidades al personal a su cargo para acudir a consultas o tratamiento médico cuando así lo necesiten, en cuyo caso no reingresarán a su lugar de trabajo durante el resto de la jornada laboral.

**V.** Cada área administrativa deberá llevar un censo del personal que utiliza medios públicos de transporte, privilegiando que, en la medida de lo posible, esas personas realicen trabajo a distancia y que, de no ser posible, cuiden escrupulosamente los esquemas de control sanitario.

**VI.** Se suspende provisionalmente el registro de control de asistencia en el sistema "SIRCA". No obstante, el acceso a y salida de los inmuebles del Consejo se controlará con un sistema de emisión de Códigos QR que se vinculará a los expedientes de la Dirección General de Recursos Humanos. Dicho sistema permitirá que cada persona adscrita a las distintas áreas administrativas del Consejo tramite un código vinculado a su expediente personal, sin el cual no será posible el acceso físico y la salida de su lugar de trabajo.

**VII.** En adición a lo anterior, el acceso del personal y, cuando resulte estrictamente necesario, de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y, en



general, de la ciudadanía a los edificios del Consejo, se realizará conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Especial a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Administración, los cuales incluirán, como mínimo: **(i)** la habilitación de filtros sanitarios con medidas como el control de temperatura, tapetes sanitizantes y la dotación de insumos básicos como gel base alcohol al 70% y cubrebocas; **(ii)** la obligación de usar cubrebocas; y **(iii)** la prohibición de acceso a quienes presenten temperatura corporal igual o mayor a 37.5°C, o que hayan presentado tos, dolor de garganta, dificultad para respirar o escurrimiento nasal. La Comisión Especial también emitirá lineamientos para regular el uso de áreas comunes en aras de evitar la aglomeración de personas.

**VIII.** El horario laboral presencial del personal de guardia en las áreas administrativas será de seis horas, con ingresos escalonados en cuatro bloques: 8:00, 8:45, 9:30 y 10:15 horas, y salidas con las mismas características entre las 14:00, 14:45, 15:30 y 16:15 horas.

El horario correspondiente a cada área será autorizado por la Administración de cada edificio, salvo en el Edificio Sede, cuya definición corresponderá a la Secretaría General de la Presidencia por regla general, y a cada consejera y consejero por lo que hace a sus ponencias.

Quedan prohibidas las salidas y reingresos durante la jornada laboral, salvo cuando se trate de personas cuyas funciones lo requieran.

Si la o el titular de un área administrativa estima que las cargas de trabajo ameritan una presencia física más prolongada, podrán implementarse turnos de 8:30 a 14:30 horas, y de 15:00 pm a 19:00 horas, en cuyo caso cada equipo de trabajo deberá cuidar la sanitización de sus espacios de trabajo al iniciar y al concluir su jornada. Al respecto, deberá respetarse exhaustivamente el Lineamiento de Higiene para el manejo documental y de expedientes durante la Atención a la Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19). Las personas de un turno no podrán estar presentes durante el transcurso del otro.

**IX.** En la medida de lo posible, se evitará la atención al público de manera presencial y se privilegiará la atención vía telefónica, por correo electrónico o por videoconferencia.



**Artículo 3. Atención al público.** Durante la vigencia del presente Acuerdo, las áreas de atención directa al público que deban atender personas presencialmente, lo harán con la debida implementación de los protocolos sanitarios respectivos y, con excepción de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio sede del Consejo, previa cita a través de llamada telefónica o correo electrónico, en aras de evitar la concentración de personas. De esta forma, sólo de manera excepcional se podrá atender a quienes no hayan acordado previamente un horario de atención.

No obstante, dichas áreas administrativas deberán priorizar la atención al público mediante el uso de tecnologías y esquemas de distanciamiento.

**Artículo 4. Principios rectores de la actuación ante el Consejo durante la etapa de contingencia.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, se deberá atender a lo siguiente:

I. Las quejas, denuncias, solicitudes, demandas o recursos deberán presentarse, preferentemente, a través de medios electrónicos, para lo cual se podrá actuar mediante:

a) El Buzón electrónico del Centro de Atención para la Recepción de Quejas y Denuncias del Consejo de la Judicatura Federal.

b) La remisión de documentos electrónicos o digitalizados, rubricados o firmados con firma electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del presente Acuerdo, enviados a los correos electrónicos previstos para tal efecto en su Transitorio Séptimo.

II. Cuando las personas envíen documentos por correo electrónico sin el uso de firma electrónica, el área competente deberá requerirlas para que los remitan de nuevo firmados de esa manera o para que manifiesten bajo protesta de decir verdad las razones por las cuales se encuentran imposibilitadas para firmar electrónicamente. En esta situación, la autoridad u órgano competente deberá determinar si:

a) Existen elementos suficientes para tener por acreditada la autenticidad del escrito.



- b)** Puede dársele trámite sin necesidad de contar con la firma electrónica.
- c)** Es necesario el cotejo con los documentos impresos y firmados autógrafamente, en cuyo caso podrá ordenarse que se lleve a cabo.
- d)** El trámite respectivo debe suspenderse hasta que se cuente con los documentos presentados en físico y con firma autógrafa.

Tratándose de particulares, cuando exista duda sobre su identidad, se podrá solicitar que en el mismo correo se acompañe copia legible de alguna identificación oficial o programarse una videoconferencia para realizar a través de la misma el cotejo respectivo.

**III.** Todas las actuaciones y resoluciones emitidas por las distintas autoridades, instancias y órganos del Consejo de la Judicatura Federal se rubricarán y firmarán mediante el uso de firma electrónica.

**IV.** Las y los servidores públicos procurarán digitalizar las constancias que obren en expedientes físicos para reducir el contacto y manejo de papel, debiendo en cualquier caso acatar el Lineamiento de Higiene para el manejo documental y de expedientes durante la Atención a Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19).

En las labores de digitalización podrán usarse dispositivos móviles, conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Especial y materializados en la circular 9/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Pleno.

**V.** Todas las diligencias dentro de los procedimientos de naturaleza materialmente jurisdiccional, como los disciplinarios y laborales, se practicarán mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan su desahogo a distancia y sin presencia física de las personas interesadas, salvo que excepcionalmente se disponga lo contrario.

**VI.** Las sesiones del Pleno, las Comisiones y los comités se llevarán a cabo mediante el uso de videoconferencias y, excepcionalmente, mediante los otros esquemas de actuación a distancia previstos en el presente Acuerdo.





**VII.** Las áreas administrativas privilegiarán la generación y circulación de documentos de trabajo mediante el uso de herramientas tecnológicas, utilizando preferentemente las que para tal efecto ponga a su disposición la Dirección General de Tecnologías de la Información.

**Artículo 5. Reanudación de plazos.** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo se reanudan todos los plazos y términos procesales, incluyendo, enunciativamente, los correspondientes a investigaciones, auditorías, estudios de evolución patrimonial, procedimientos disciplinarios, procedimientos laborales, recursos e inconformidades.

Las comunicaciones, emplazamientos, notificaciones, actuaciones y, en general, el desahogo de las distintas diligencias que forman parte de las investigaciones y procedimientos competencia del Consejo de la Judicatura Federal se practicarán con apoyo de las herramientas tecnológicas diseñadas para tal efecto, y desde sus sistemas electrónicos, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo IV del presente Acuerdo General.

## **Capítulo II**

### **Sesiones en los órganos colegiados del Consejo**

**Artículo 6. Reglas para la celebración de sesiones.** El Pleno, las Comisiones y, en general, los grupos de trabajo, comités u otros órganos colegiados del Consejo, determinarán las modalidades a partir de las cuales sesionarán de manera remota, para lo cual deberán atenderse las reglas previstas en el presente Capítulo.

**I.** La Secretaría Ejecutiva, Técnica u órgano equivalente encargado de dicha tarea, remitirá por correo electrónico institucional a sus integrantes la convocatoria, el orden del día, los puntos y anexos correspondientes para su revisión y análisis en los plazos correspondientes de conformidad con la normativa aplicable. De ser el caso, también podrán utilizarse los medios electrónicos o plataforma específica que se hayan implementado para el intercambio de esta información.

**II.** En el caso específico de las Comisiones Permanentes y del Pleno, la distribución de las propuestas de puntos de acuerdo y sus respectivos anexos se



recibirán y distribuirán a través del Sistema Integral de Seguimiento de Acuerdos de Comisiones (SISAC).

Excepcionalmente se recibirán por correo electrónico institucionalizado, dispositivos de almacenamiento o mediante las plataformas electrónicas mencionadas en la fracción anterior, los documentos respectivos, siempre que se hayan generado electrónicamente o que se hayan digitalizado con firma electrónica. No obstante, cada área procurará utilizar el SISAC, para lo cual deberán tramitarse los permisos correspondientes que, en su caso, hicieran falta.

La Secretaría Ejecutiva del Pleno y las Secretarías Técnicas de las Comisiones permanentes darán a conocer las direcciones de correo electrónico en las que, de manera excepcional, se recibirá la documentación de referencia.

**III.** Salvo que el órgano colegiado respectivo acuerde otra cosa, las sesiones ordinarias deberán celebrarse mediante videoconferencias, utilizando para ello la herramienta que al efecto disponga la Dirección General de Tecnologías de la Información.

El Ministro Presidente y las Consejeras y Consejeros que presidan cada Comisión definirán los días, horarios y logística de las sesiones del Pleno, la Comisión Especial y las Comisiones permanentes del Consejo, respectivamente. Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Pleno y a las y los Secretarios Técnicos de Comisiones instrumentar las acciones necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones.

**IV.** Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse por videoconferencia, por vía telefónica o mediante la remisión de un correo electrónico con la intención del voto, observaciones, comentarios o ajustes. En estos casos, desde la convocatoria se definirán los plazos previstos para tales efectos. Si no existe definición sobre el plazo, se presumirá que éste es de 48 horas contadas a partir de la recepción de la convocatoria.

**V.** La Secretaría Ejecutiva, Técnica o el órgano respectivo, hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante manifieste.



**Artículo 7. Firma electrónica de determinaciones colegiadas.** Se admitirá el uso de la firma electrónica para validar actas de sesiones y todos los documentos, acuerdos y resoluciones que emitan los órganos colegiados del Consejo.

### Capítulo III Comisión Especial

**Artículo 8. Continuidad de la Comisión Especial.** Durante la vigencia del presente Acuerdo se mantendrá el funcionamiento de la Comisión Especial creada por los Acuerdos Generales 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y el diverso 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y cuyo funcionamiento se ha prorrogado durante el periodo de contingencia.

**Artículo 9. Integración.** La Comisión Especial estará integrada por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el Consejero Alejandro Sergio González Bernabé, y fungirá como Secretario de la Comisión el Secretario Ejecutivo del Pleno.

Al concluir el periodo de contingencia, la Comisión rendirá un informe al Pleno.

**Artículo 10. Facultades.** La Comisión Especial tendrá facultades para interpretar las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo y, en general, de los instrumentos normativos emitidos para la atención de la contingencia sanitaria. Tratándose de medidas de control sanitario, la Secretaría Ejecutiva de Administración y las áreas administrativas competentes ejecutarán lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Asimismo, las consultas sobre el funcionamiento jurisdiccional se canalizarán por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, quien resolverá las que ya cuenten con criterio de la Comisión Especial, y



someterá a conocimiento de ésta las que planteen una problemática interpretativa nueva.

## Capítulo IV

### **Modificaciones normativas para permitir la actuación a distancia y mediante el uso de herramientas tecnológicas en los distintos procedimientos competencia del Consejo**

#### Sección Primera

#### **Actuaciones procesales en investigaciones, procedimientos disciplinarios y asuntos de naturaleza laboral**

**Artículo 11. Reglas para la actuación a distancia.** Durante la vigencia del presente Acuerdo, las actuaciones dentro de las investigaciones y los procedimientos disciplinarios y los de naturaleza laboral se practicarán de conformidad con las reglas previstas en el presente Capítulo, con independencia de lo que establezcan los Acuerdos Generales de vigencia indeterminada, siempre y cuando se respeten en cada caso los derechos de las partes y los principios rectores en cada materia.

**Artículo 12. Vías para la tramitación de los procedimientos disciplinarios.** Será obligatoria la tramitación a través del Sistema de Justicia en Línea de los procedimientos disciplinarios cuyo emplazamiento ocurra a partir de la vigencia del presente Acuerdo, lo que implica un ajuste a lo previsto en el artículo 184 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Para lo anterior, desde el emplazamiento la servidora o servidor público implicado deberá proporcionar un domicilio en el que pueda ser localizado y un correo electrónico válido y vigente para que le sea enviada la clave de acceso y contraseña provisional para ingresar al Sistema de Juicio en Línea. En caso de que no señale un correo electrónico o domicilio en el que pueda ser localizado, las notificaciones posteriores se harán por lista, aunque se mantendrá la posibilidad de que señale el correo electrónico al rendir el informe, en la audiencia o mediante una promoción posterior a ésta.



Sólo por causa justificada y a juicio del área substanciadora, un procedimiento disciplinario en el supuesto antes descrito podrá substanciarse bajo el esquema tradicional. No obstante, si se inició el procedimiento bajo el Sistema de Juicio en Línea, éste deberá ser tramitado de esa manera hasta su conclusión, aun cuando el presente Acuerdo deje de tener vigencia.

Asimismo, en los procedimientos de responsabilidad administrativa que actualmente se estén substanciando en la vía tradicional, se exhortará a la o el servidor público para que opte por la tramitación en línea por medio del referido sistema. En caso de no optar por el sistema de justicia en línea se continuará en la vía tradicional; sin embargo, se les exhortará a que proporcionen un correo electrónico o número telefónico mediante el cual puedan ser notificados. Durante la vigencia del presente Acuerdo, será posible que algunas de las partes se acojan al Sistema de Juicio en Línea y otras opten por la vía tradicional.

**Artículo 13. Promociones de las partes.** Las personas que participen en procedimientos disciplinarios y que no opten por el esquema de juicio en línea, o que sean parte en procedimientos de naturaleza laboral, podrán enviar todo tipo de promociones y recursos mediante documentos generados electrónicamente o digitalizados, siempre y cuando, en cualquier caso, cuenten con firma electrónica. Para lo anterior se estará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del presente Acuerdo, en el entendido de que la firma electrónica tiene la misma validez que la autógrafa.

Los documentos validados con firma electrónica podrán remitirse a través de: **(i)** el buzón electrónico del Centro de Atención para la Recepción de Quejas y Denuncias del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de quejas y denuncias; **(ii)** los correos electrónicos previstos en el Transitorio Séptimo del presente Acuerdo; y **(iii)** el Sistema de Justicia en Línea.

**Artículo 14. Notificaciones.** Las notificaciones a las partes en procedimientos disciplinarios y laborales se harán conforme a las siguientes reglas:

I. Las notificaciones dentro del esquema de juicio en línea se practicarán desde el Sistema respectivo. De no actualizarse este supuesto, se estará a lo previsto en las siguientes fracciones.



**II.** Las notificaciones personales a las y los servidores públicos en activo del Poder Judicial de la Federación, así como a personas privadas de la libertad en centros de reclusión, se practicarán mediante videoconferencias, mientras que las que deban practicarse a personas ajenas y que no se encuentren privadas de libertad, o a servidoras o servidores públicos que gocen de una licencia o se encuentren suspendidos cautelarmente o por una sanción impuesta por el Consejo, se practicarán presencialmente. En cada caso se determinará la forma idónea para remitir a la persona los documentos a notificar.

En el caso de personas privadas de libertad, los citatorios y la utilización de videoconferencias estarán sujetas a las prácticas implementadas por los Centros de Justicia Penal Federal, cuya colaboración se podrá solicitar por conducto de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

**III.** Las notificaciones personales se practicarán:

**a)** Por videoconferencia, previa remisión del citatorio respectivo enviado a través del correo electrónico institucional, cuando menos con 48 horas de anticipación. Cuando la persona debidamente convocada al desahogo de una videoconferencia no asista, podrá ser notificada conforme a lo dispuesto en la siguiente fracción.

**b)** De manera presencial aquellas que se consideren estrictamente necesarias, siempre que la primera opción no resulte viable y cuando se estime que no debe suspenderse la tramitación del procedimiento. En este supuesto podrá estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II.

**c)** Tratándose de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y a quienes lo sean pero se encuentren suspendidas o gocen de una licencia, la notificación personal del acuerdo que desecha una queja o denuncia, o del que ordena su remisión a la Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas y se encuentre pendiente de realizarla, podrá realizarse en el correo electrónico que la parte interesada señale para tales efectos.

**d)** De conformidad con lo previsto en la siguiente fracción, cuando las partes así lo soliciten fehacientemente.



IV. Las demás notificaciones se practicarán mediante oficio firmado electrónicamente y enviado por correo electrónico institucional con acuse de recepción, o por servicios de mensajería instantánea, como WhatsApp, si las partes aportan un número telefónico para tal efecto. Si la persona destinataria del correo no confirma su recepción, la notificación se tendrá por practicada tras 24 horas contadas a partir de la remisión del correo electrónico.

V. Las partes podrán impugnar la validez de los citatorios para participar en videoconferencias o la de las notificaciones por correo electrónico, sólo por fallas o problemas técnicos. De ser el caso, la Dirección General de Tecnologías de la Información emitirá a la brevedad un dictamen que se asumirá como prueba plena.

Las notificaciones al Instituto Federal de Defensoría Pública y al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, según sea aplicable, se practicarán mediante oficios firmados electrónicamente y remitidos a través del correo electrónico institucional.

**Artículo 15. Facultades de la autoridad substanciadora.** Las autoridades encargadas de la substanciación de asuntos disciplinarios tendrán facultades para:

I. Requerir al área investigadora que subsane las inconsistencias o posibles errores que adviertan en los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II. Devolver al área investigadora los asuntos en los que se estime necesaria la práctica y desahogo de nuevas diligencias probatorias.

III. Utilizar criterios de oportunidad para priorizar la atención a casos en los que se advierta la necesidad de que el Consejo actúe.

**Artículo 16. Consulta de expedientes.** Las partes en un procedimiento disciplinario o laboral podrán consultar el expediente respectivo previa cita y en los espacios designados para tal efecto, o a través de las herramientas tecnológicas que defina la o el titular del área administrativa respectiva.



Las áreas administrativas que tramitan expedientes referentes a los procedimientos regulados en el presente capítulo podrán utilizar, en adición al equipo respectivo instalado en sus oficinas, dispositivos móviles para la digitalización de expedientes, conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Especial y materializados en la circular 9/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Pleno. En todo caso, podrán solicitar el auxilio de la Dirección General de Tecnologías de la Información para contar con herramientas e instrumentos que agilicen la digitalización de expedientes.

Quienes actúen mediante el esquema de juicio en línea podrán consultar su expediente desde el Sistema respectivo.

**Artículo 17. Videoconferencias.** Las audiencias y diligencias dentro de las investigaciones, los procedimientos disciplinarios y aquellos de naturaleza laboral se practicarán a través de videoconferencias, siempre que se determine que existen las condiciones para la utilización de este método de comunicación, se respeten los derechos de las partes y se cumplan los principios rectores del procedimiento que corresponda.

En los casos en que se solicite la intervención de las y los titulares de un órgano jurisdiccional para el desahogo de la audiencia de ley o de cualquier otra diligencia a través de una videoconferencia con personas que se encuentren fuera del área metropolitana y que no cuenten con el equipo o herramientas tecnológicas suficientes, su participación consistirá en prestar auxilio operativo para su desarrollo.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se observarán las siguientes reglas:

I. Se notificará el citatorio para audiencia, el cual permitirá que todas las partes interesadas estén en posibilidad de acudir. El citatorio considerará un lapso de hasta quince minutos previos que permita a las y los intervinientes prepararse para el desahogo de la audiencia que establezca la normatividad aplicable, así como la implementación de la logística operacional.

II. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videocon-





ferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen, en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, el nombre de la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación. El citatorio se enviará únicamente a las partes que estén legitimadas para intervenir en la diligencia respectiva.

**III.** Las partes contarán con un plazo de hasta tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia para remitir a través del Sistema de Juicio en Línea o mediante correo electrónico, según corresponda, los documentos firmados electrónicamente que acrediten la representación de las personas implicadas y las pruebas documentales.

**IV.** Previo al inicio de la audiencia mediante videoconferencia, el responsable técnico y/o el personal de apoyo realizarán las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

**V.** Transcurrido el lapso de preparación y llegada la hora de la audiencia, la persona encargada de dar fe o conducir la audiencia hará constar las partes que se encuentren presentes, verificará su identidad, su personalidad y capacidad procesal, y la declarará iniciada.

**VI.** Durante el desarrollo de la audiencia, la autoridad encargada de la misma deberá verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en ésta, de manera clara y simultánea, salvo en los casos en que sea necesaria la protección de la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no deban estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia.

**VII.** Cuando para el desarrollo de la diligencia o audiencia resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes en determinados momentos de la misma, la servidora o servidor público encargado de su conducción solicitará el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información para adoptar medidas tendentes a:



a) Verificar dicha separación y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio, declaración o peritaje.

b) "Enviar" a dichos intervinientes a "salas de espera" virtuales, utilizando para ello las funcionalidades previstas en la herramienta tecnológica implementada por el Consejo para la práctica de estas diligencias.

**VIII.** En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia o diligencia, quien la presida determinará las medidas que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que se deberá señalar una hora o fecha posterior para su reanudación. En los casos en que se determine que resulte imposible desahogar la audiencia previamente ordenada a través del uso de videoconferencia, se ordenará su desahogo de manera presencial. En cualquier caso, se fundará y motivará la determinación respectiva, sin que ello implique formal ni tácitamente una revocación de su determinación inicial.

**IX.** Cuando así resulte procedente conforme a la legislación aplicable, en la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes previamente o durante ésta, las cuales se vincularán con el expediente del asunto respectivo.

**X.** Tratándose del desahogo de alegatos orales, el día y hora previsto para el desarrollo de la audiencia se dará el uso de la voz a las partes, sus representantes o autorizados.

**XI.** Durante el desahogo de la audiencia se deberán realizar los ajustes razonables para personas con discapacidad. Asimismo, deberá garantizarse que pueda participar el defensor público o particular, o, cuando resulte procedente, el representante sindical.

**XII.** Al concluir la sesión se levantará un acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las personas que intervinieron y las incidencias que pudieran haberse presentado.

**XIII.** Las audiencias y diligencias se registrarán y el personal facultado para ello deberá relacionarlas con el expediente respectivo.



La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos de la audiencia que se realice con presencia física ante las distintas instancias del Consejo, conforme a la normativa aplicable.

Lo dispuesto en el presente precepto no es aplicable para rendir alegatos orales que no se encuentren previstos en los acuerdos generales que rijan los procedimientos respectivos, ni para solicitar entrevistas con servidoras o servidores públicos del Consejo.

**Artículo 18. Videoconferencias con presencia física de intervinientes en el Consejo.** Excepcionalmente y a juicio del área instructora, podrán llevarse a cabo audiencias con presencia física de las partes en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, de la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, o de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso, para lo cual se deberán adoptar las siguientes medidas:

I. El acceso a las oficinas del Consejo se efectuará previa aplicación del Lineamiento para el Ingreso de personas a inmuebles administrados por el Consejo de la Judicatura Federal derivado de la Atención a Emergencia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19).

II. La persona implicada y, en su caso, su representante, estarán en la sala de audiencias previamente sanitizada.

III. La audiencia se llevará a cabo por videoconferencia, conforme a las reglas previstas en el artículo anterior, de modo que las autoridades encargadas se encuentren en una sala o espacio diverso, al igual que el resto de intervinientes, como pueden ser quienes funjan como testigos. Para estos efectos, será posible que en una misma audiencia intervengan personas desde las oficinas del Consejo y otras a distancia.

IV. Concluida la audiencia, se imprimirá el acta correspondiente y se pasará a firma de quienes hubiesen estado presentes. El resto de intervinientes que no se encuentren físicamente presentes firmarán electrónicamente el documento



digitalizado con las firmas autógrafas, cuyo ejemplar físico se conservará como parte del expediente respectivo.

V. No podrán celebrarse audiencias seguidas con presencia física de las partes sin que exista el tiempo necesario entre una y otra, a fin de que se apliquen en ese espacio las medidas sanitarias que dicten las áreas competentes del Consejo.

**Artículo 19. Actuaciones presenciales.** En caso de que resulte imposible la prosecución del asunto mediante el uso de herramientas tecnológicas, el área instructora o auxiliar podrá desahogar presencialmente las diligencias respectivas, para lo cual deberán implementarse las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las partes intervinientes.

Cuando no sea posible la actuación por medios electrónicos ni se cuente con condiciones que permitan garantizar la seguridad de las y los participantes en una diligencia, se suspenderá el procedimiento por un plazo no mayor a tres meses; concluido éste, deberá evaluarse nuevamente la posibilidad de continuar el procedimiento.

**Artículo 20. Resoluciones.** Las resoluciones y determinaciones en los procedimientos regulados en esta sección se emitirán por medios electrónicos y se notificarán de conformidad con lo previsto en la presente sección. Cuando provengan de un órgano colegiado, la sesión respectiva se llevará a cabo mediante videoconferencias, a partir de su regulación en el presente Acuerdo.

## **Sección Segunda**

### **Modificaciones en los trámites de Vigilancia, Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos**

**Artículo 21. Trámites de Vigilancia.** Las actas de entrega-recepción, notificaciones, acuses, evaluaciones de visitadoras y visitadores, requerimientos de información y cumplimientos de medidas, así como el resto de documentos que se remitan a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia deberán generarse electrónicamente o digitalizarse y, en cualquier caso, firmarse con firma electrónica, para su posterior remisión al correo electrónico *sevie@correo.cjf.gob.mx*.



La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia integrará expedientes electrónicos con los distintos procedimientos cuyas actuaciones o documentación se genere por medios electrónicos.

**Artículo 22. Avisos y circulares de vigilancia.** Los avisos y circulares emitidos por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia se difundirán a través de los medios de difusión interna del Consejo y, de ser aplicables, desde la página de la Visitaduría Judicial.

**Artículo 23. Trámites de Carrera Judicial.** Para el trámite ante la Comisión respectiva, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial recibirá las solicitudes remitidas a través de documentos generados electrónicamente o digitalizados, y en ambos casos validados con firma electrónica, incluyendo, enunciativamente: licencias oficiales y académicas, prórrogas de licencia sin goce de sueldo para ocupar otro puesto, designación de encargadas o encargados del despacho, autorización a secretarías o secretarios para desempeñar funciones de titular, periodos vacacionales, obtención de apoyos económicos para estudios de posgrado y consultas de nombramiento de categorías de carrera judicial.

Los documentos respectivos deberán remitirse al correo electrónico *arodriguezle@correo.cjf.gob.mx*.

De la misma forma, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Comisión de Carrera Judicial respecto de los asuntos antes mencionados se realizará mediante oficio electrónico o digitalizado, validado con firma electrónica y remitido a través de correo electrónico institucional.

**Artículo 24. Procedimientos de ratificación de juzgadoras y juzgadores federales.** Los avisos de inicio del procedimiento de ratificación, regulados en el artículo 47, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, no se colocarán en los estrados físicos de los órganos jurisdiccionales a los que la o el juzgador a ratificar se encuentre adscrito y de los que haya estado. En cambio, los avisos respectivos serán publicados en las páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal, en los estrados electrónicos que se publican en el mismo, en el Portal de Servicios en Línea



y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el objetivo de realizar la mayor difusión posible al público en general.

Los escritos que contengan las observaciones u objeciones al procedimiento de ratificación que realice cualquier persona, a que se refiere el precepto referido en el párrafo anterior, deberán firmarse electrónicamente y presentarse a través del correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, *secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx*.

De la misma forma, las y los titulares a ratificar podrán enviar la documentación que les exige el artículo 47, fracción III, del Acuerdo en cita, generada electrónicamente o digitalizada, validada con firma electrónica y remitida a la dirección de correo antes mencionada.

Consecuentemente, los expedientes relativos a los procedimientos de ratificación se integrarán electrónicamente, aunque podrá generarse una copia física, particularmente para las constancias que deban integrarse a expedientes en resguardo de otras áreas, como lo es la Dirección General de Recursos Humanos.

**Artículo 25. Procedimientos de reincorporación de juzgadores federales.** Las solicitudes y demás documentación a que se refiere el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, generadas electrónicamente o digitalizadas, y firmadas electrónicamente, deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico *secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx*.

En la misma solicitud, la persona interesada deberá proporcionar una dirección de correo electrónico para que le sean enviados documentos, comunicaciones o notificaciones, las cuales tendrán plena validez.

Los expedientes relativos a los procedimientos de reincorporación se integrarán electrónicamente.

La publicación física a que se refiere la fracción IV del artículo 20 del Acuerdo General citado, respecto de los avisos en los estrados y lugares más



visibles de los órganos jurisdiccionales, será sustituida por la que se realice en los portales de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal, además de la publicación en el SISE.

Los escritos que realice cualquier persona con las observaciones u objeciones al procedimiento de reincorporación, a que se refiere el precepto referido en el párrafo anterior, deberán firmarse electrónicamente y presentarse a través del correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, *secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx*.

En relación a los exámenes que deba presentar el solicitante con motivo del procedimiento de reincorporación, deberá privilegiarse el uso de medios remotos de comunicación.

**Artículo 26. Cumplimiento a los recursos de revisión administrativa resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre concursos.** Para dar cumplimiento a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de la impugnación de etapas de los concursos de oposición para juzgadoras y juzgadores federales, se estará a lo siguiente:

I. El Instituto de la Judicatura Federal impartirá los Cursos de Inducción a distancia.

II. Los Comités Técnicos de cada concurso sesionarán por videoconferencia para seleccionar los casos prácticos, así como para emitir las evaluaciones respectivas. En cada caso, se levantará un acta en la que se asienten las y los participantes, una narrativa de lo ocurrido y los acuerdos adoptados.

III. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial entregará los concentrados de los factores de evaluación judicial a las y los participantes por vía electrónica. Las aclaraciones que, en su caso, se formulen al respecto, deberán enviarse al correo electrónico *secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx*.

IV. La aplicación del caso práctico se realizará mediante el uso de las herramientas tecnológicas que se estimen pertinentes para garantizar la seguridad del ejercicio. Si se estima necesaria su aplicación presencial, se utilizarán



las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal, en la entidad federativa en donde tengan su adscripción las personas recurrentes, para lo cual se implementarán los lineamientos de seguridad e higiene necesarios para salvaguardar su salud e integridad.

V. Los Jurados de los concursos aplicarán los exámenes orales a través de videoconferencia. Cada examen será grabado y, al finalizar todos, se levantará el acta correspondiente.

VI. El acta de los factores de evaluación judicial será firmada electrónicamente por las y los integrantes del Jurado mediante el uso de la FIREL y entregada a la participante por correo electrónico.

**Artículo 27. Consultas de turno.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos tendrá facultades para dar respuesta a las consultas de turno relacionado, las cuales deberán formularse mediante escrito con firma electrónica, acompañado de las constancias digitalizadas, y remitido al correo electrónico *alejandra.mendoza.nunez@correo.cjf.gob.mx*. Si las constancias son muy voluminosas, pero están digitalizadas en el correspondiente expediente electrónico, el órgano consultante podrá señalar cuáles son las necesarias para la solución de la consulta. Cuando la respuesta a la consulta requiera de un criterio relevante o novedoso, la Secretaría la someterá a consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

### **Sección Tercera** **Visitas a distancia**

**Artículo 28. Visitas de inspección a distancia.** En atención a los riesgos sanitarios que puede implicar la realización de visitas ordinarias a los órganos jurisdiccionales, éstas se realizarán a través de la modalidad "a distancia", que comprenderá cinco etapas:

I. La presentación de un "informe especial" por parte del órgano visitado, en el que se reportarán los datos objeto de revisión durante el desarrollo de la visita ordinaria de inspección. El informe será rendido por las o los titulares o quienes realicen sus funciones bajo protesta de decir verdad, quienes los firma-





rán electrónicamente junto con la secretaria o secretario designado para atender la visita. Hecho lo anterior, se remitirá a través del Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de Visitas con los anexos respectivos.

**II. Revisión a distancia, cuya práctica atenderá a lo siguiente:**

**a)** Se realizará a partir de los sistemas informáticos con los que cuenta el Consejo, como el Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de Visitas, el SISE, el Sistema Integral de Registro y Control de Asistencia (SIRCA), el nuevo sistema de accesos y salidas a partir de Códigos QR, y las páginas *web* del Consejo, como la de la Dirección General de Estadística Judicial y el Kárdex. De manera destacada, se privilegiará la revisión de expedientes y libros electrónicos, así como juicio en línea.

**b)** Tendrá por objeto la verificación a distancia de los siguientes apartados, en lo que resulten aplicables: jornada laboral; revisión de los datos anotados en el informe circunstanciado anterior; guarda de valores; aseguramiento de objetos; envío y supervisión de reportes estadísticos; personas procesadas que incumplieron con sus presentaciones y sentenciadas que accedieron a algún sustitutivo penal o beneficio; aspectos procesales (revisión de expedientes, oportunidad de la resoluciones emitidas, oportunidad en la entrega y devolución de oficios, prescripción de la acción penal de causas suspensas, prescripción de las sanciones impuestas, cumplimiento de ejecutorias, revisión de audiencias, revisión de engroses); archivo; y, en tribunales colegiados, sesiones celebradas.

**c)** En el caso de las Unidades de Notificadores Comunes, se verificará el adecuado funcionamiento en las distintas fases que llevan a cabo.

**d)** En caso de ser necesario, la Visitaduría Judicial requerirá los archivos que estime pertinentes mediante correo electrónico y a través del Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de Visitas. La secretaria o secretario encargado de atender la visita contará con un plazo no mayor a veinticuatro horas para presentarlos mediante el citado Sistema.

Toda la información o documentos que se remitan a la Visitaduría Judicial deberán generarse electrónicamente o digitalizarse y, en cualquier caso, firmarse



con firma electrónica. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se señala el siguiente correo electrónico: *vjud@correo.cjf.gob.mx*.

**e)** La revisión tendrá una duración mínima de hasta tres días hábiles, y podrá ampliarse según se estime necesario, siempre que concluya con la suficiente antelación para el desahogo de la videoconferencia en la fecha programada.

**III.** Elaboración del acta de inspección, en la que se hará constar la fuente de los datos y se describirá la forma en que fueron corroborados.

**IV.** Videoconferencia, firma electrónica del acta y conclusión de la visita a distancia. Con el acta debidamente requisitada, se llevará a cabo una videoconferencia en tiempo real y con una duración máxima de tres horas, con la o el titular del órgano jurisdiccional, en la que se le dará a conocer, de manera general, su contenido. Al cierre de la misma, se firmará electrónicamente el acta de visita a distancia y se incorporará al Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de Visitas, para su consulta por el órgano jurisdiccional y por el personal de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, con lo cual se entenderá concluida la visita. Adicionalmente, se le informará que cuenta con un plazo no mayor a tres días hábiles para emitir manifestaciones y remitir información adicional.

**V.** Manifestaciones e información adicional. Las y los titulares, o quienes se encuentren realizando sus funciones, podrán remitir las manifestaciones e información adicional que estimen pertinente a través del Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de Visitas, para que sean considerados en la elaboración del dictamen correspondiente. Sólo se tomarán en consideración las manifestaciones y documentos presentados dentro del plazo de tres días hábiles precisado.

El periodo comprendido para el informe especial será el mismo que se tenía programado para la visita ordinaria y se tomarán en cuenta, en lo que resulten aplicables, los ajustes implementados para actuar en el contexto de la contingencia sanitaria, conforme a los distintos esquemas normativos y de trabajo que estuvieron vigentes.



**Artículo 29. Calendario de visitas.** La Visitaduría Judicial emitirá una circular en la que informará el calendario de visitas que se practicarán durante el 2020. Dicha circular contendrá los plazos para la rendición de informes especiales, los formatos autorizados por la Comisión de Vigilancia para tales efectos y la duración de las visitas, así como las fechas para las videoconferencias respectivas con la visitadora o visitador judicial asignado.

Dentro del calendario respectivo se priorizarán las visitas a los Centros de Justicia Penal Federal, pues las evaluaciones respectivas son trascendentes para la decisión en torno a la posible permanencia de las y los asistentes de despacho en funciones de administración.

**Artículo 30. Persona encargada de atender la visita.** El Visitador General solicitará que la o el titular (juez, magistrado o magistrado presidente, según corresponda), o quien se encuentre realizando sus funciones, designe a una o un secretario, quien se encargará de atender todos los asuntos relacionados con la presentación del informe y desarrollo de la revisión, como verificar requerimientos operativos (equipo de cómputo, programas informáticos y permisos necesarios, firmas electrónicas), presentar dudas, remitir constancias solicitadas y coordinar la videoconferencia.

La o el titular contará con tres días hábiles para remitir, por correo electrónico institucional, el oficio de designación, en el entendido de que, si no se realiza la designación respectiva, la visita se entenderá con quien el Visitador General designe para tal efecto.

La persona designada se comunicará con la visitadora o visitador designado, para verificar que el órgano jurisdiccional reúna los requerimientos operativos para la realización de la revisión a distancia. El área de soporte de visitas de la Visitaduría Judicial apoyará en esta tarea.

Se podrá requerir la asistencia de la Dirección General de Tecnologías de la Información para que asesore sobre el buen funcionamiento del equipo que se utilice para llevar a cabo la videoconferencia.

**Artículo 31. Avisos al público.** Si la visita ocurre cuando el órgano jurisdiccional visitado se encuentre abierto al público en general, éste fijará un aviso



en lugares visibles del propio órgano, en sus estrados, y en las zonas más accesibles del inmueble donde tenga su sede.

El aviso se colocará a partir de la fecha de notificación de la visita, y contendrá una leyenda en la que se comunique al público que la visita física se suspendió con motivo de la contingencia sanitaria, e informe los medios por los cuales pueden presentar quejas o denuncias, ya sea a través del correo electrónico oficial de la Visitaduría Judicial, el de la Visitadora o el Visitador Judicial "B", por mensajería o directamente en la oficialía de partes del órgano auxiliar o, incluso, por conducto del Centro de Atención Telefónica para la Recepción de Quejas y Denuncias (vía telefónica o mediante el buzón electrónico) o ante la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

Con independencia de lo anterior, el aviso se publicará en las páginas de Internet e Intranet del Consejo y en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

#### **Artículo 32. Habilitación de Secretarios Técnicos como Visitadores.**

Con el objeto de dar cabal cumplimiento al Calendario Anual de Visitas de este año, se faculta al Visitador General para que, de ser necesario, habilite a las y los Secretarios Técnicos "A" de la Visitaduría que estime necesarios para que funjan como Visitadores Judiciales "B" y auxilien en la práctica de las visitas a distancia.

### **Sección Cuarta**

#### **Auditorías, revisiones y visitas de inspección**

**Artículo 33. Actuación de la Contraloría por medios remotos.** Las auditorías, revisiones y visitas de inspección competencia de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación deberán realizarse privilegiando la utilización de herramientas tecnológicas y actuaciones a distancia. Sólo excepcionalmente se realizarán verificaciones físicas presenciales, para lo cual se designará a un máximo de dos personas para su práctica.

Las notificaciones, reuniones de trabajo y verificaciones físicas a distancia se realizarán mediante videoconferencias, de las cuales se levantarán minutas



de trabajo que den constancia de su práctica y reflejen los resultados y acuerdos adoptados.

Las actas, cédulas, informes, reportes, oficios, requerimientos y minutas se generarán y firmarán electrónicamente, y se notificarán mediante correo electrónico institucional, conforme a las reglas previstas en el presente Acuerdo General en lo que resulten aplicables.

En su caso, las modificaciones al Programa Anual de Control y Auditoría se darán a conocer a todas las áreas administrativas mediante circular que emita a tal efecto la Dirección General de Auditoría.

**Artículo 34. Procesos de auditoría.** La documentación obtenida de las actividades correspondientes al proceso de auditoría y su seguimiento, se integrarán mediante expedientes electrónicos, generados en el Sistema de Auditoría y Seguimiento (SAS) y los que se agreguen al mismo. Los documentos que constituyen los expedientes electrónicos de las auditorías y visitas de inspección, se firmarán electrónicamente por el personal auditor y por el personal de las áreas administrativas auditadas que corresponda.

La interacción y comunicaciones entre la Dirección General de Auditoría y las áreas administrativas auditadas, así como la documentación generada, con motivo de la práctica de auditorías y visitas de inspección, se firmará electrónicamente.

Los resultados preliminares de las auditorías y visitas de inspección realizadas se darán a conocer en reuniones celebradas mediante el uso de videoconferencias. Por su parte, los resultados, el informe de resultados y sus anexos, y las actuaciones en seguimiento a las determinaciones dictadas en los procedimientos de auditoría y en las visitas de inspección practicadas, se firmarán electrónicamente por quienes participen en las reuniones o por quienes las emitan, y se enviarán por parte del personal auditor al personal de las áreas administrativas auditadas, por correo electrónico institucional o, en su caso, a través del SAS.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación emitirá la comunicación oficial correspondiente para dar a conocer el SAS, y preparará los tutoriales y



sesiones de capacitación a distancia necesarias para que el personal de las áreas auditadas pueda utilizar dicho sistema.

## **Capítulo V**

### **Firma electrónica, uso del Sistema de Gestión Documental y utilización del correo electrónico institucional**

**Artículo 35. Validez de la firma electrónica.** El Ministro Presidente, las Consejeras y Consejeros, así como las y los titulares y demás servidoras y servidores públicos de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, podrán dar trámite con plena validez, a los instrumentos, oficios y demás documentos mediante el uso de firma electrónica, conforme a las disposiciones señaladas en el Anexo Técnico de este Acuerdo. De conformidad con lo anterior, la firma electrónica, ya sea la FIREL o la e.firma, tendrá la misma validez que la firma autógrafa.

Lo anterior resulta también aplicable a las determinaciones que se adopten por los órganos colegiados del Consejo de la Judicatura Federal, incluyendo al Pleno, las Comisiones, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, y los distintos Comités previstos en los acuerdos generales que rigen la actividad administrativa del propio Consejo.

**Artículo 36. Utilización de la firma electrónica en Pleno y Comisiones.** El Pleno y las Comisiones del Consejo, las personas mencionadas en el artículo anterior, y, en general, todas las áreas administrativas procurarán formalizar sus instrumentos, oficios, y demás documentos con la firma electrónica, y sólo en casos excepcionales utilizarán firma autógrafa.

El aplicativo respectivo permite su uso tanto para firmas como para rúbricas.

**Artículo 37. Uso generalizado de medios electrónicos y herramientas para comunicaciones internas y externas.** Las áreas administrativas procurarán la adopción e implementación de políticas de "cero papel". Para lograr lo anterior se acatarán, cuando menos, las siguientes reglas:



I. Se procurará que todas las comunicaciones internas entre las áreas administrativas del Consejo se realicen a través de medios electrónicos.

II. Las comunicaciones oficiales entre todas las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, para el trámite y desahogo de asuntos, se realizarán mediante el Sistema de Gestión Documental ("SIGDOC"), cuyo programa de distribución de asuntos con la generación de avisos automatizados por correo electrónico y de acuses de recepción (con evidencia de la entrega en la bandeja de las áreas destinatarias), garantiza trazabilidad y certeza en el envío y recepción de documentación, así como la generación del soporte documental necesario para integrarse en los expedientes respectivos.

Será obligación de todas las áreas administrativas hacer uso y revisar los envíos de documentación a través del SIGDOC, aunque el sistema permite que incluso quienes no hayan adoptado la herramienta de gestión, puedan consultar la información que se les remite a través de una bandeja habilitada para tal efecto. En caso de ser necesario, se podrá solicitar asesoría técnica a la Dirección General de Tecnologías de la Información sobre el uso del SIGDOC.

III. Para el resto de las comunicaciones y consultas internas, se utilizará el correo electrónico institucional como herramienta de comunicación con plena validez para esos efectos. Al respecto, quien emita el correo procurará enviarlo solicitando acuse de recepción. Por su parte, la persona destinataria deberá enviar por la misma vía acuse de recibo. En caso de que el acuse respectivo no se emita dentro de las 24 horas siguientes, se presumirá recibido formalmente, salvo que se acredite una falla técnica que permita evidenciar lo contrario.

IV. El correo electrónico institucional también se utilizará como herramienta de comunicación para el envío de documentación o notificaciones a las partes, dentro de los procedimientos administrativos o materialmente jurisdiccionales –disciplinarios o laborales– a cargo de los órganos colegiados o las Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal que se encuentren regulados en su normativa.

La misma regla se observará en las comunicaciones con otras autoridades federales, estatales y municipales, salvo que carezcan de las herramientas tecnológicas necesarias.



V. Las reglas antes descritas no modifican las disposiciones específicas previstas para los procedimientos disciplinarios y de naturaleza laboral.

Adicionalmente, se procurará que las reuniones se realicen mediante el uso de videoconferencias.

**Artículo 38. Uso de la firma electrónica en comunicaciones del personal jurisdiccional con el Consejo.** El personal adscrito a los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo también podrá utilizar la FIREL o la e.firma para firmar la documentación que envíe a las áreas administrativas del Consejo. Para estos efectos, podrá utilizar el aplicativo de firma electrónica cuyo uso se describe en el Anexo Técnico del presente Acuerdo.

Dicho aplicativo no deberá emplearse para firmar electrónicamente dentro del SISE, pues éste cuenta con un mecanismo propio para plasmar dicha firma. No obstante, podrá utilizarse para la firma electrónica de aquellos documentos que no se generan dentro del SISE, como pueden ser actas de sesión, nombramientos y cualesquier otros.

**Artículo 39. Uso de la firma electrónica en comunicaciones de personas externas al PJF con el Consejo.** La ciudadanía en general y las instituciones públicas federales, estatales y locales del país, podrán utilizar el aplicativo de firma electrónica, que funciona con FIREL y con e.firma, y cuyo uso se describe en el Anexo Técnico, para enviar solicitudes, escritos y demás documentos dirigidos a las áreas administrativas del Consejo. La firma tendrá la misma validez que una autógrafa.

Para la actuación ante órganos jurisdiccionales se requerirá, necesariamente, la actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

## Capítulo VI Disposiciones finales

**Artículo 40. Suspensión de actividades en CENDIS y comedores.** Se suspenden totalmente las labores de los Centros de Desarrollo Infantil y Estancia Infantil y de los comedores del Consejo durante la vigencia del presente Acuerdo.





Atendiendo a los lineamientos que al efecto emitan las autoridades federales competentes en temas de educación y salubridad, la Comisión Especial podrá modificar lo antes dispuesto.

**Artículo 41. Vacaciones del personal del Consejo.** Como consecuencia de la cancelación del periodo de receso previsto para la segunda quincena de julio de 2020, decretada en el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, se mantiene el régimen previsto para que el personal goce de dicho periodo vacacional:

I. Cada Consejera, Consejero o titular de área administrativa autorizará los días de vacaciones del primer periodo de 2020 del personal a su cargo que no haya ejercido ese derecho, el cual podrá tomar las vacaciones entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2020.

II. Las Consejeras, Consejeros, titulares de órganos auxiliares, y Secretarías y Secretarios Ejecutivos que no lo hayan hecho, solicitarán la autorización de sus periodos vacacionales al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

III. El ministro Presidente autorizará los periodos vacacionales de los titulares de la Secretaría General de la Presidencia, la Coordinación de Asesores de la Presidencia y la Dirección General de Comunicación Social y Vocería.

IV. Las y los titulares de Unidades, las Directoras y Directores Generales, y las y los Secretarios Técnicos de Comisión, solicitarán dicha autorización a la Secretaría Ejecutiva de su adscripción, o bien, a la Secretaría General y Coordinación de Asesores de la Presidencia, respectivamente.

V. Las y los Secretarios Ejecutivos podrán designar a la persona que sustituirá a la o al Secretario Técnico de Comisión durante su periodo vacacional.

**Artículo 42. Cancelación de eventos académicos presenciales.** Se cancelan cursos, capacitaciones, foros, seminarios y demás actividades académicas que requieran la presencia física de sus participantes, pudiendo llevarse



a cabo únicamente aquellas que se realicen a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas.

**Artículo 43. Revisión y posible recalendarización de obras.** En el caso de las obras cuya entrega o entregas estén calendarizadas o sujetas a plazos, las áreas administrativas, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, solicitarán a la Comisión de Administración los ajustes a dichos calendarios. A partir de la reanudación ordinaria de labores, las áreas encargadas de la supervisión de las mismas elaborarán un informe para conocimiento de los Comités respectivos y otro global para la Comisión de Administración.

**Artículo 44. Declaraciones anuales.** Se mantiene la suspensión del plazo para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial (inicio, modificación y conclusión) y de intereses.

**Artículo 45. Prohibición de actos discriminatorios.** Quedan absolutamente prohibidos y podrán dar lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa o en el ámbito laboral, cualesquier actos de discriminación, incluidos aquellos en contra de personas que den o hayan dado positivo a la enfermedad de Covid-19 o de quienes se encuentren en los grupos considerados como vulnerables en el contexto de la pandemia.

**Artículo 46. Solicitudes de acceso a la información.** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los órganos jurisdiccionales deberán de dar trámite a las solicitudes de información de su competencia.

**Artículo 47. Medidas sanitarias aplicables al periodo de contingencia.** En adición a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán vinculantes las medidas previstas en la Guía Técnica para el Retorno Seguro a las Actividades en el Consejo de la Judicatura Federal, cuya emisión y modificación será competencia de la Comisión Especial.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 3 de agosto de 2020. Consecuentemente, se prorroga la vigencia del Acuerdo General 17/2020, del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, hasta el 2 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Lo dispuesto en el presente Acuerdo sobre el uso de la firma electrónica se hará extensivo a las resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a su expedición y cuyo engrose se encuentre pendiente.

**CUARTO.** Para la adecuada implementación del uso de la FIREL y de la e.firma conforme al presente Acuerdo, deberá descargarse y ejecutarse el aplicativo disponible en los siguientes enlaces: <http://portalconsejo.cjf.gob.mx> desde el Portal, y <https://w3.cjf.gob.mx/firmaelectronica/> desde Internet. Adicionalmente, en el Anexo Técnico se describirá la forma de vincular la FIREL al correo electrónico institucional, de modo que pueda utilizarse también para correos, en adición de los documentos que se envíen como adjuntos al mismo.

El Anexo Técnico se encuentra en la siguiente liga: <https://www.cjf.gob.mx/2020/anexotecnico.pdf>.

**QUINTO.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos presentará dentro de los 90 días siguientes a la regularización total de actividades en el Consejo de la Judicatura Federal, una propuesta de Acuerdo General para regular el uso de la firma electrónica al interior del propio Consejo.

**SEXTO.** Lo dispuesto en el presente Acuerdo da continuidad a lo previsto en el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, sobre el goce del primer periodo vacacional en las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. Así, dicho régimen mantendrá su validez con independencia de la conclusión de vigencia del presente Acuerdo, salvo que un nuevo acuerdo general disponga lo contrario.



**SÉPTIMO.** Para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 13 y 39, todos los escritos, quejas, denuncias, demandas, solicitudes, promociones o recursos podrán presentarse a las siguientes direcciones de correo electrónico: *OficialiaSEPLE01@correo.cjf.gob.mx* y *OficialiaSEPLE02@correo.cjf.gob.mx*.

**OCTAVO.** La Visitaduría Judicial contará con un plazo de hasta 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para emitir y notificar la circular referente al calendario de visitas para 2020, el cual se publicará en las páginas de Internet e Intranet del Consejo, y se remitirá a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Como anexo a dicha circular deberán emitirse los lineamientos que describan la forma en que se verificará el cumplimiento a cada uno de los elementos que se considerarán dentro de la revisión a distancia.

El esquema de visitas a distancia iniciará a partir del 17 de agosto de 2020 y se mantendrá vigente durante todo el año, con independencia de la conclusión de vigencia del presente Acuerdo, salvo que un nuevo acuerdo general disponga lo contrario.

**NOVENO.** Los puntos de acuerdo para Comisiones o Pleno que se hayan presentado sin usar el SISAC antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán distribuirse, estudiarse, listarse y discutirse sin necesidad de presentarse nuevamente.

**DÉCIMO.** La Dirección General de Tecnologías de la Información verificará la capacidad de almacenamiento de los correos electrónicos institucionales y atenderá las consultas en torno a la optimización de dicha herramienta.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Dirección General de Auditoría contará con un plazo de hasta 10 días hábiles para que, de ser necesario, emita la circular mencionada en el último párrafo del artículo 33 del presente Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Comisión Especial emitirá la Guía Técnica para el Retorno Seguro a las Actividades en el Consejo de la Judicatura Federal prevista en el artículo 47 antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



## EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 28 de julio de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 28 de julio de 2020 (D.O.F. DE 31 DE JULIO DE 2020).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas y el que reforma el similar, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. (Aprobado el 24 de junio de 2015) citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201 y 20, Tomo II, julio de 2015, página 1795, con números de registro digital: 5303 y 2686, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO CCNO/3/2020 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE TURNO DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE NUEVOS ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ENSENADA.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, elaborar y actualizar el sistema de turno de guardia de los juzgados de Distrito para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles; y

**QUINTO.** El Acuerdo General 52/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,(sic) relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de



Baja California, con sede en las ciudades de Ensenada y Mexicali; así como a la fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede, establece en el Punto Decimosegundo un rol de guardias semanal para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

**SEXTO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Por lo que, se considera conveniente modificar el rol de guardias de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

### ACUERDO

**Artículo 1.** Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, para quedar como sigue:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 30 de marzo al 6 de abril de 2020	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada
Del 6 al 13 de abril de 2020	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada
Del 13 al 20 de abril de 2020	Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada
Del 20 al 27 de abril de 2020	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.



Los turnos de guardia semanales inician a las 8:30 horas del día lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, que esté de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, deberá informar a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos, a fin de que ésta, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

**Artículo 2.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

**Artículo 3.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, está facultada para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

**CUARTO.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.





**LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE  
CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo CCNO/3/2020 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario de turno de guardia para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, diecisiete de marzo de dos mil veinte (D.O.F. DE 26 DE MARZO DE 2020).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 52/2013, relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en las ciudades de Ensenada y Mexicali; así como a la fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3399, con números de registro digital: 2409 y 2430, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Novena Parte**  
ÍNDICES





# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ABUSO DEL PROCESO. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN.	I.11o.T.6 K (10a.)	5953
ABUSO DEL PROCESO. EXISTENCIA Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL MEXICANO.	I.11o.T.47 L (10a.)	5954
ABUSO DEL PROCESO. SUPUESTO QUE LO ACTUALIZA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	I.11o.T.48 L (10a.)	5955
ACCESO A LA JUSTICIA. PARA GARANTIZARLO, EL JUEZ FAMILIAR DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS QUE ATIENDAN A LA SITUACIÓN DE LA PARTE PROCESAL INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, SIN ASESORÍA JURÍDICA Y CUYO ÚNICO MEDIO DE COMUNICACIÓN SEA LA VÍA POSTAL.	(V Región)1o.5 C (10a.)	5955
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU SECUESTRO OCURRIDO AL LLEGAR A SU CENTRO DE TRABAJO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.	2a. IX/2020 (10a.)	4455
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICI-		



	Número de identificación	Pág.
PIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, RECONOCE SU EXISTENCIA.	II.2o.T.3 L (10a.)	5957
ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.4o.A.189 A (10a.)	5958
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL.	I.11o.T.49 L (10a.)	5959
ACTO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU CONOCIMIENTO NO PUEDE DERIVAR DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE TIENE QUE PROVENIR DE OTROS MEDIOS.	(V Región)5o.33 A (10a.)	5960
ACTO CONSUMADO. EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE SER UN MEDIO PARA INCUMPLIR OBLIGACIONES SUSCRITAS POR EL QUEJOSO.	VII.2o.C.74 K (10a.)	5962
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADAS DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO A UN NIVEL O CATEGORÍA		



	Número de identificación	Pág.
SUPERIOR PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR UNA PLAZA AL QUEJOSO Y SU ENTREGA A UN TERCERO.	2a./J. 14/2020 (10a.)	4389
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VIII.1o.C.T.8 C (10a.)	5962
ACTOS DE TORTURA. LA DEMOSTRACIÓN DE SU EXISTENCIA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR UN ÓRGANO TERMINAL, OBLIGA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INVESTIGUEN Y SE DETERMINE LO CONDUCTENTE, AHORA EN SU VERTIENTE DE DELITO.	II.3o.P.91 P (10a.)	5963
ACTOS O RESOLUCIONES EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL CONSTITUIR GENERALMENTE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUEDEN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.1o.P.T.11 P (10a.)	5964
AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA.	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.	I.6o.T. J/51 L (10a.)	5797



	Número de identificación	Pág.
AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS.	(IV Región)1o.18 C (10a.)	5965
AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO NATURAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.	I.14o.T.6 K (10a.)	5966
AMPARO EN REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA SENTENCIA PROTECTORA POR LA MULTA IMPUESTA A SU CONTRARIO.	I.3o.T.3 K (10a.)	5967
AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, SI AÚN NO SE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA RELATIVA.	IV.1o.P.29 P (10a.)	5968
AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a. XXI/2020 (10a.)	3041
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN LABORAL FORMULADA POR UNA DEPENDENCIA PÚBLICA.	II.2o.T.2 L (10a.)	5969
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, SIEMPRE QUE SE HAYA EMITIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAUDO.	I.16o.T.22 K (10a.)	5969





	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA, EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, SÓLO CUANDO SEA PATENTE QUE SE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA INICIAL O EN POSIBLES AMPLIACIONES PREVIAS.	PC.III.A. J/82 A (10a.)	4561
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA POSIBILIDAD DE HACERLA NO SOBREVIENTE NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA QUE SE PROMUEVE.	II.3o.P.22 K (10a.)	5970
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE FUNDAR SU LEVANTAMIENTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIONES II Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.117 C (10a.)	5971
ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA PARTE FINAL DE ESTE NUMERAL, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 117 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN.	III.1o.A.55 A (10a.)	5973
ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL.	(IV Región)2o.27 L (10a.)	5974



	Número de identificación	Pág.
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RELATIVO A LA RULETA DE NOTARIOS Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA ESCRITURACIÓN, PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.XVI.A. J/28 A (10a.)	4634
AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE CONCURSOS PÚBLICOS EN DONDE MEDIE UNA CONVOCA-TORIA PÚBLICA EN LA QUE SE INFORMEN LOS ELEMENTOS MATERIALES Y HUMANOS Y DEMÁS CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIRSE PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN.	I.6o.A.18 A (10a.)	5975
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER EN TÉRMINOS RESTRINGIDOS.	XIII.1o.C.A.1 K (10a.)	5977
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BASTA CON QUE SEÑALE EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTORIZACIÓN, LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.	2a. VIII/2020 (10a.)	4456
AVISO DE RESCISIÓN LABORAL. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO CUANDO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	I.3o.T.64 L (10a.)	5978



	Número de identificación	Pág.
AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	I.11o.T.50 L (10a.)	5979
BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.	1a. XXII/2020 (10a.)	3042
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER.	1a./J. 9/2020 (10a.)	2256
BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].	XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.)	5805
CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA.	I.4o.P.36 P (10a.)	5981
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 22/2020 (10a.)	2305
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO		



	Número de identificación	Pág.
CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN.	PC.VI.L. J/10 L (10a.)	4933
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA CUALQUIER CUESTIÓN INHERENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, SE ACTUALIZA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL NATURAL, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE ÉSTA CAUSE ESTADO.	X.2o.1 P (10a.)	5981
CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.	XV.3o.10 A (10a.)	5983
CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA. NO TIENE LA NATURALEZA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO SE ENCUENTRA ASIGNADO A TRANSPORTAR EN GENERAL A SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO NIVEL.	I.11o.T.43 L (10a.)	5984
COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO.	I.6o.T.179 L (10a.)	5985
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA		



	Número de identificación	Pág.
(ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).	I.6o.A.27 A (10a.)	5986
COMPETENCIA POR MATERIA. EL AMPARO CONTRA NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON ACTOS DE DESALOJO CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO Y TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.	I.22o.A.1 K (10a.)	5988
COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.P.A.6 A (10a.)	5989
COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS. EL AUTOR DE UNA OBRA TIENE DERECHO A PERCIBIR LA REGALÍA QUE CORRESPONDA POR TODO ACTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MISMA.	1a. XII/2020 (10a.)	3043
COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.	1a. XIII/2020 (10a.)	3044
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS.	VII.2o.T. J/64 K (10a.)	5826
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE ÓRGANOS QUE NO PERTENEZCAN A LA MISMA JURISDICCIÓN. PARA DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DEBE RESOLVERLO, EL REQUERENTE SERÁ QUIEN EN LA SENTENCIA SE DECLARE INCOMPETENTE,		



	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO REMITA EL ASUNTO AL ÓRGANO QUE, EN ETAPAS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO, DECLINÓ COMPETENCIA A SU FAVOR (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO).	1a. XIX/2020 (10a.)	3045
CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO.	I.6o.A.25 A (10a.)	5990
CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL. LAS GRABACIONES GENERADAS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE LAS CONVERSACIONES ENTRE EL CLIENTE Y EL EJECUTIVO DE CUENTA O APODERADO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PÚBLICO DESIGNADO POR LA PROPIA INSTITUCIÓN, DEBEN PROVENIR DE SU FUENTE ORIGINAL PARA SER OBJETO DE UNA PRUEBA PERICIAL EN AUDIO.	I.3o.C.430 C (10a.)	5991
CONTRATO DE SEGURO. LA ENTREGA AL ASEGURADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE.	I.15o.C.69 C (10a.)	5992
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA <i>WEB</i> DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO.	X.2o.9 L (10a.)	5993
CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU EJERCICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEPENDE DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN RESPECTIVO.	V.3o.P.A.2 K (10a.)	5994



	Número de identificación	Pág.
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. XVI/2020 (10a.)	3046
CONTROL JUDICIAL. IMPUGNACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ÚNICAMENTE LAS DECISIONES U OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON REGULADAS ANTE AQUÉL, Y NO CUANDO SE RECLAMÓ A UNA AUTORIDAD DISTINTA A ÉSTE DE UN REQUERIMIENTO MINISTERIAL.	I.9o.P.271 P (10a.)	5995
CONTROVERSIAS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVA ÚNICAMENTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN.	I.3o.C.431 C (10a.)	5996
CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.2o.C.46 K (10a.)	5997
CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE VERIFICARSE INCLUSO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.	V.3o.P.A.9 P (10a.)	5998
DAÑO MORAL. DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE UNA INTERRUPCIÓN DE EMBARAZO PROVOCADA POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS CONTAMINADOS EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.	V.3o.C.T.20 C (10a.)	6001
DECLARACIÓN DE AUSENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA NO ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA (ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.6 C (10a.)	6002



	Número de identificación	Pág.
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRÓN A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO.	I.6o.T.178 L (10a.)	6003
DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DEL TRASLADO REALIZADO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.269 P (10a.)	6004
DELEGADOS DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AL SER PROFESIONALES DEL DERECHO Y ATENDER ASUNTOS DE ORDEN JURÍDICO QUE PUEDEN INVOLUCRAR EL TRATAMIENTO DE DATOS CONFIDENCIALES, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, AUN CUANDO NO ESTÉN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.	XV.4o.7 L (10a.)	6005
DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016).	1a. XI/2020 (10a.)	3047
DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. X/2020 (10a.)	3049
DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SUBSISTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL		





	Número de identificación	Pág.
INDICIADO SI LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PARCIAL Y EL VICIO CONSTITUCIONAL O PROCESAL DETECTADO NO OCURRIÓ EN LA ETAPA DE MEDIDAS PRECAUTORIAS.	(IV Región)1o.16 P (10a.)	6006
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES NOTIFICADAS MEDIANTE LISTA ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	PC.XXVII. J/5 C (10a.)	4963
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PROMUEVE, SI EL OFICIAL DE PARTES DEL ÓRGANO RECEPTOR OMITIÓ ASENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXPRESAR SI LA RATIFICA O NO.	I.15o.C.68 C (10a.)	6007
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.201 A (10a.)	6008
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. UNA VEZ ADMITIDA Y DECLINADA LA COMPETENCIA EN FAVOR DE OTRO JUEZ DE DISTRITO, SI ÉSTE LA ACEPTA NO PUEDE DESECHARLA POR IMPROCEDENTE, PERO ELLO NO LE IMPIDE QUE SI EN EL JUICIO, O EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSIDERA ACTUALIZADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PUEDA DECRETARLA.	I.6o.T.19 K (10a.)	6009
DERECHO A CITAR. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE QUE ES NECESARIO		



	Número de identificación	Pág.
OBTENER AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR CUYA OBRA SE UTILIZA O REPRODUCE PARCIALMENTE, QUE SE JUSTIFICA EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO Y NO LUCRATIVAS, CUYA CONCRECIÓN DEBE RESPETAR LA ESENCIA DEL DERECHO AUTORAL.	I.6o.A.9 A (10a.)	6010
DERECHO A CITAR. SU USO LEGÍTIMO EN OBRAS DE NATURALEZA VARIADA.	I.6o.A.10 A (10a.)	6011
DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	1a. XXIV/2020 (10a.)	3050
DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J. 16/2020 (10a.)	2337
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS.	XI.1o.C.36 C (10a.)	6012
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDA QUE EL ACTOR PUDIERA TENER UNA DISCAPACIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA, SI LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LO AMERITAN, DEBE ADMITIR Y RESOLVER		



	Número de identificación	Pág.
EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AQUÉL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE, PARA ORDENAR AL JUZGADOR RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS CON EL FIN DE INDAGAR SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN PERSONAL.	V.3o.C.T.24 C (10a.)	6014
DERECHOS AGRARIOS. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSOLIDACIÓN QUE RIGE SU TRANSMISIÓN HEREDITARIA, NO ES POSIBLE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO OFICIOSAMENTE DECLARE SUCESOR A UNA PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA.	XVI.1o.A.200 A (10a.)	6016
DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	III.1o.A.56 A (10a.)	6017
DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE EFECTIVIDAD DICTADAS POR EL ÓRGANO FEDERAL EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.C.73 K (10a.)	6018
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DEMANDADOS. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA EN PERJUICIO DE OTRO CODEMANDADO, NO LO DEJA SIN EFECTOS.	I.11o.T.46 L (10a.)	6019
DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.	PC.I.A. J/162 A (10a.)	5088
DIVORCIO INCAUSADO. LAS PRESTACIONES PLANTEADAS DESDE LA DEMANDA, NO DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETE Y QUE NO SE REITEREN, AMPLÍEN O MODIFIQUEN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL MISMO JUICIO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN QUE LO RIGEN.	II.4o.C.34 C (10a.)	6020
DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA.	1a./J. 18/2020 (10a.)	2381
EFFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO.	I.6o.A.29 A (10a.)	6023
EMBARAZO AL MOMENTO DE LA RENUNCIA. SE ACREDITA CON LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA PATRONAL.	XXXI.12 L (10a.)	6025
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL).	I.6o.C.64 C (10a.)	6025
ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EN EL CASO DE QUE EXISTA DICTAMEN DEL PATRÓN EN EL QUE SE ESTABLEZCA EL GRADO DE INCAPACIDAD PARA UN TRABAJADOR EN ACTIVO, ÉSTE DEBE TOMARSE PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	X.1o.T.2 L (10a.)	6026
ERROR JUDICIAL. LA MODIFICACIÓN EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES CON BASE EN UNA TASA MENSUAL CUANDO LAS PARTES LA PACTARON ANUAL, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	(IV Región)1o.17 C (10a.)	6028
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR).	I.15o.C.67 C (10a.)	6029
ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES.	I.15o.C.71 C (10a.)	6031
EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VI- GENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMEN- TOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SE- GURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
EXTORSIÓN EJECUTADA DE MANERA CONTINUADA. SI SE MATERIALIZÓ BAJO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓ- DIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MODI- FICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y SIGUIÓ COME- TIÉNDOSE CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN SU FRACCIÓN V, INCORPORADA EN LA MISMA RE- FORMA, LA PENALIDAD APLICABLE DEBE SER LA PREVISTA PARA ESTA ÚLTIMA.	XVII.2o.9 P (10a.)	6033
EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNE- RA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.	XVII.2o.8 P (10a.)	6034
FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRAC- CIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CON- SIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE.	XI.P.42 P (10a.)	6078



	Número de identificación	Pág.
GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE <i>EX ANTE</i> A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.)].	1a. XV/2020 (10a.)	3051
HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA.	1a./J. 11/2020 (10a.)	2408
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.	1a. XX/2020 (10a.)	3053
IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE INFUNDADO CUANDO EL QUEJOSO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE AMPARO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA Y DE LA LECTURA INTEGRAL DE ÉSTA SE ADVIERTA QUE NO LE RECLAMA ALGÚN ACTO EN ESPECÍFICO.	II.3o.P.24 K (10a.)	6081
IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES.	PC.VII.P. J/4 K (10a.)	5179
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE FEBRERO DE 2017, POR HABERLOS ABROGADO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL INDICADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 21 DE AGOSTO DE 2018.	PC.I.A. J/161 A (10a.)	5221
IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE GENERA POR LA EMISIÓN DEL EXCEDENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA PARA ACCEDER AL EVENTO.	I.4o.A.190 A (10a.)	6082
INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 13/2020 (10a.)	2434
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE CUMPLA LA SUSPENSIÓN CUANDO YA SE RESOLVIÓ EL AMPARO PRINCIPAL; POR TANTO, TAMPOCO PROCEDE DENUNCIARLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO).	XXVII.2o.2 K (10a.)	6083
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE A LA LETRA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL QUE LO RIGE, SIN QUE SEA VÁLIDO ACUDIR A OTRO MÉTODO INTERPRETATIVO.	XIII.2o.C.A.3 A (10a.)	6084
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL		





	Número de identificación	Pág.
ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.203 A (10a.)	6085
INIMPUTABLE. ASPECTOS Y PRUEBAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL IMPONER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU DURACIÓN.	II.3o.P.79 P (10a.)	6086
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XX.A.4 A (10a.)	6087
INTENCIÓN DE APROPIACIÓN. ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.	(IV Región)1o.15 P (10a.)	6089
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. AL RECLAMARSE EL PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EXISTENTES, CORRESPONDE A LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTIVA.	I.16o.T. J/8 L (10a.)	5857
INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL TÉRMINO DE DOCE MESES ÉSTE NO HA CONCLUIDO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO, ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA ESA ENTIDAD.	PC.XIX. J/14 L (10a.)	5324



	Número de identificación	Pág.
INTERESES GENERADOS POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. EN EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, DEBEN GENERARSE HASTA LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR FALLECE.	VII.2o.T.286 L (10a.)	6089
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/160 A (10a.)	5405
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES.	IX.2o.C.A.5 A (10a.)	6091
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL.	II.2o.P.95 P (10a.)	6092
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO.	I.6o.T.176 L (10a.)	6092
JUICIO DE AMPARO. LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY DE AMPARO ES INNECESARIA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PARTE QUEJOSA DESISTIÓ DE LAS ACCIONES INTENTADAS EN EL JUICIO NATURAL.	I.16o.T.21 K (10a.)	6093
JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA RECLAMADA AL ESTADO. PLAZO PARA PROMOVERLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA).	V.1o.P.A.9 A (10a.)	6095
JUICIO HIPOTECARIO CIVIL. LA VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 481.4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO.	IX.2o.C.A.10 C (10a.)	6095
LEGITIMACIÓN. LOS ASCENDIENTES O FAMILIARES DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ, CUENTAN CON ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE OFENDIDOS Y NO DE REPRESENTANTES.	II.2o.P.91 P (10a.)	6097
LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. LA FALTA DE ÉSTA NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE A MENORES DE EDAD Y/O INCAPACES, ASÍ COMO AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA.	VIII.1o.C.T.5 K (10a.)	6098
MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE SI SE SOLICITA PARA SUSPENDER TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA, CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO SE INTENTÓ LA ACCIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA.	V.2o.P.A.32 A (10a.)	6101



	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASE- GURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORI- DAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	1a./J. 14/2020 (10a.)	2512
MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODI- FICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓ- DIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1.9o.P.272 P (10a.)	6103
MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXI- CANOS. LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL SEGUN- DO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GE- NERAL DE LA REPÚBLICA, NO LES ES APLICABLE CUANDO HAYAN OBTENIDO LA PROTECCIÓN CONS- TITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU BAJA.	2a./J. 172/2019 (10a.)	4428
MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCE- DIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLA- MADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO DEBE SER LLAMADO AL MISMO, AUN CUANDO QUIEN LO PROMUEVA SEA LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	11.2o.P.92 P (10a.)	6103
MULTA. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO, CUAN- DO DEL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS SUPERVE- NIENTES SE DEMUESTRA QUE EL DEFENSOR PÚ- BLICO FEDERAL SÍ CONTABA CON ESE CARÁCTER PARA REPRESENTAR AL QUEJOSO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.	1.1o.P.170 P (10a.)	6105
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO.	2a./J. 17/2020 (10a.)	4450
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIO-RARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VI-GENCIA DE DICHA NORMA.	I.6o.A.23 A (10a.)	6107
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLE-TÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPEN-SABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO.	XXV.4o.2 A (10a.)	6108
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ORDENARLA EXCEPCIO-NALMENTE CUANDO SE MODIFIQUE OFICIOSA-MENTE EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE CE-LEBRACIÓN DE ALGUNA DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN ESE PROCESO.	I.3o.C.432 C (10a.)	6110
NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITU-ACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNI-CACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE.	VI.3o.A.63 A (10a.)	6111



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	VI.3o.A.64 A (10a.)	6112
NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).	XIII.2o.C.A.2 A (10a.)	6113
NULIDAD DE PAGARÉ ( <i>VOUCHER</i> ) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL).	I.3o.C.428 C (10a.)	6114
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	II.2o.T.1 L (10a.)	6136
OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO.	XI.P.40 P (10a.)	6137



	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	1a./J. 20/2020 (10a.)	2553
ORDEN DE APREHENSIÓN. TANTO LA SOLICITUD COMO EL ARCHIVO ADJUNTO REALIZADA EN LÍNEA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE JUSTICIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN CONTENER DATO SOBRE QUIÉN LOS SUSCRIBE, PARA COLMAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.3o.P.87 P (10a.)	6139
ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a./J. 43/2020 (10a.)	4331
PENSIÓN POR VIUDEZ DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PERSONA TITULAR TIENE DERECHO A QUE SE CALCULE CONFORME AL MONTO CORRECTAMENTE DETERMINADO Y ACTUALIZADO DE LA PENSIÓN DEL FALLECIDO, SIN QUE PUEDA ARGUMENTARSE QUE SE TRATA DE DOS PRESTACIONES DISTINTAS.	I.6o.A.26 A (10a.)	6141
PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS DICTADA EN UN INCIDENTE DE PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE RECURSO ALGUNO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA FIJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.16 C (10a.)	6142



	Número de identificación	Pág.
PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL. CARECE DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA, LA QUE SE OFRECE A CARGO DE LA VÍCTIMA QUE NO RESINTIÓ LA AGRESIÓN SEXUAL.	(IV Región)1o.14 P (10a.)	6144
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA COLEGIAR LA PRUEBA ESTÁ LIMITADA A QUE SE CUMPLAN, PREVIAMENTE, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1390 BIS 47 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	(IV Región)1o.16 C (10a.)	6145
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL MENOR DE EDAD CUANDO COMPARECE AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALGUNO DE SUS PROGENITORES AL NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE DIVIDIRSE LA PERSONALIDAD DE ÉSTOS Y AFIRMAR QUE NO OBSTANTE QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO, AL SER PARTE DEMANDADA, DESCONOCIERON DICHA CONTROVERSIA COMO SU REPRESENTANTE.	(IV Región)1o.20 C (10a.)	6146
PERSONALIDAD. LA POSIBILIDAD DE SUBSANAR EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS MERCANTILES EN GENERAL, NO ASÍ PARA JUICIOS NO CONTENCIOSOS, DADO QUE ÉSTOS SE RIGEN POR SUS PROPIAS DISPOSICIONES.	VIII.1o.C.T.5 C (10a.)	6147
PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS CON RESIDENCIA FUERA DE LA SEDE DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE. PUEDEN PRESENTAR OFICIOS O PROMOCIONES DE TÉRMINO EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE).	(IV Región)1o.22 L (10a.)	6148
PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTARSE EL PLAZO PARA LA		





	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.62 C (10a.)	6149
POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO.	1a./J. 5/2020 (10a.)	2592
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.3o.20 P (10a.)	6199
PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA. LOS ARTÍCULOS QUE LA REGULAN NO DEBEN INTERPRETARSE MEDIANTE UN ARGUMENTO GRAMATICAL O LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.21 C (10a.)	6200
PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.	PC.III.A. J/83 A (10a.)	5160
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO).	1a./J. 26/2020 (10a.)	2654
PRESUNCIÓN LEGAL EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA DE MANERA REFORZADA, POR LA FALTA		



	Número de identificación	Pág.
DE EXHIBICIÓN, POR PARTE DEL EMPLEADOR, DE UN ELEMENTO PROBATORIO QUE, ADEMÁS DE ESTAR LEGALMENTE OBLIGADO A CONSERVAR, RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR LA JORNADA EFECTIVAMENTE LABORADA POR EL TRABAJADOR, COMO SON LAS LISTAS DE ASISTENCIA.	I.11o.T.51 L (10a.)	6201
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PAGO DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE APROBARSE SU PREJUBILACIÓN O PREPENSIÓN, CUANDO NO SE HAYA OPTADO POR RECIBIRLA EN UN MOMENTO DIVERSO.	(II Región)2o.2 L (10a.)	6201
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	(IV Región)1o. J/17 L (10a.)	5867
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	PC.XVI.C. J/4 C (10a.)	5440
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO		



	Número de identificación	Pág.
PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO.	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204
PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.	III.6o.A.24 A (10a.)	6205
PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN.	III.6o.A.25 A (10a.)	6206
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019.	1a./J. 33/2020 (10a.)	2709
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL QUE SE RECLAMA UNA DETERMINACIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XVII.1o.P.A.98 P (10a.)	6207
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.	1a./J. 10/2020 (10a.)	2739
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.	PC.I.A. J/159 A (10a.)	5530
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO.	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T. J/65 L (10a.)	5891
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA.	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 15/2020 (10a.)	2514
PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.1o.P.T.12 P (10a.)	6211
PRUEBA DE INSPECCIÓN. LA JUNTA LABORAL PUEDE ORDENAR SU DESAHOGO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MISMA, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO EN UNA LOCALIDAD DIVERSA Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE OBEDECE A CUESTIONES DE ÍNDOLE CONTABLE Y FISCAL.	X.2o.7 L (10a.)	6212
PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.	I.4o.A.44 K (10a.)	6214
PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO		



	Número de identificación	Pág.
DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.	III.2o.C.47 K (10a.)	6215
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.8o.P.32 P (10a.)	6217
RECONVENCIÓN. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU TRÁMITE, CUANDO SE HA DECLARADO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN ACUDIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA ACTORA.	III.2o.C.119 C (10a.)	6218
RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.8 C (10a.)	6219
RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.116 C (10a.)	6220
RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE FUNDADO CONTRA EL PROVEÍDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL CUAL NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA.	XV.6o.5 K (10a.)	6221
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
PROTECTORA, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA PROPIA LEY.	XVIII.1o.P.A.3 K (10a.)	6222
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA OMISIONES O DETERMINACIONES DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDAN CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES.	VIII.1o.C.T.4 K (10a.)	6223
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA.	XV.6o.4 K (10a.)	6225
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO POR EDICTOS.	II.3o.P.27 K (10a.)	6226
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/158 A (10a.)	5574
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA,		



	Número de identificación	Pág.
SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	X.A. J/1 A (10a.)	5927
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO.	PC.III.A. J/88 A (10a.)	5624
RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 35/2020 (10a.)	2760
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE SOLICITARSE EN UNA OCASIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	III.6o.A.11 K (10a.)	6227
RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE HACE VALER CUANDO SE CONOCE DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CON LA CUAL SE DIO VISTA AL SOLICITANTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VI.1o.C.96 C (10a.)	6228
REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA.	1a./J. 17/2020 (10a.)	2796
REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN		





	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].	XVII.1o.C.T.79 L (10a.)	6229
RENUNCIA. SU ALCANCE PROBATORIO CUANDO EL TRABAJADOR ACREDITA QUE FUE OBLIGADO A PRESENTARLA.	I.14o.T.36 L (10a.)	6230
REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.	XVI.1o.A.202 A (10a.)	6231
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA INNECESARIO ORDENARLA CUANDO EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD RECLAMA LA ORDEN DE TRASLADO, SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE DEFENSOR QUE LO REPRESENTA.	II.2o.P.94 P (10a.)	6232
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.	1a./J. 27/2020 (10a.)	2831
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, SEXTO		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTAR VICIADO EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ.	1a. XVII/2020 (10a.)	3055
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	XXII.3o.A.C.4 A (10a.)	6233
RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ.	1a. XXIII/2020 (10a.)	3056
REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES IMPRESCRIPTIBLE.	XXX.3o.2 L (10a.)	6235
REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE RECLAMACIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE APLICAR ALGUNA MEDIDA DE APREMIO.	XVII.2o.C.T.21 L (10a.)	6236
SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR		



	Número de identificación	Pág.
PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO.	I.11o.T.44 L (10a.)	6239
SANCIONES IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA.	I.6o.A.16 A (10a.)	6241
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL).	1a./J. 19/2020 (10a.)	2897
SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL OTORGADO POR PARTE DEL CÓNYUGE COMO PRESTACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE DETERMINARSE O CANCELARSE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, POR SER UNA PRESTACIÓN A CARGO DE UN TERCERO NO LLAMADO A JUICIO.	VII.2o.C.225 C (10a.)	6243



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CONTINUACIÓN O CANCELACIÓN DE ESE SERVICIO OTORGADO POR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE SER RESUELTA POR UN JUEZ CIVIL.	VII.2o.C.226 C (10a.)	6244
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE.	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS.	XIII.1o.P.T.3 L (10a.)	6245
SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN DEL PLAN DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (FONDO CIJUBILA). EL DERECHO PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN, PAGO O ENTREGA DE LOS RECURSOS INDEBIDAMENTE DESCONTADOS DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA DICHO FONDO, ES IMPRESCRIPTIBLE.	I.11o.T.54 L (10a.)	6246
SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOZCA DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA ANALIZAR Y VALORAR MEDIOS DE PRUEBA.	XVII.1o.P.A.99 P (10a.)	6247



	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD CONYUGAL. CESAN SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS CÓN- YUGES SE DESENTIENDE, INJUSTIFICADAMENTE, DE APORTAR TANTO ECONÓMICAMENTE COMO EN LAS LABORES DEL HOGAR, EN DETRIMENTO DEL HABER COMÚN, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYA ABANDONADO EL HOGAR CONYUGAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL [AHORA CIUDAD DE MÉXICO]).	1a. XVIII/2020 (10a.)	3057
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMU- LAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIE- NES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓN- YUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFOR- MA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).	1a./J. 21/2020 (10a.)	2964
SOCIEDAD CONYUGAL. SI SE OMITE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS SON A CARGO DE AMBOS CÓN- YUGES (LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).	VIII.1o.C.T.9 C (10a.)	6248
SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALI- DAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAOR- DINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVI- DAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CON- TRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD.	I.6o.A.15 A (10a.)	6249
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN CONTRA DE LA EVENTUAL ORDEN DE TRASLADO. ES ILEGAL		



	Número de identificación	Pág.
CONDICIONAR SUS EFECTOS CON APOYO EN LA CITA GENÉRICA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PUES ELLO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.90 P (10a.)	6250
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVADA DE LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PORQUE NO ES UN ACTO QUE ATAQUE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.	II.3o.P.89 P (10a.)	6251
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR LA GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ATENDIENDO A LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE QUEJOSA.	I.3o.C.116 K (10a.)	6252
SUSPENSIÓN. LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE COSTAS, NO PUEDE SER OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	I.3o.C.429 C (10a.)	6253
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO.	PC.III.A. J/81 A (10a.)	5715
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO.	PC.III.A. J/87 A (10a.)	5746



	Número de identificación	Pág.
TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO "DEFINICIONES", QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA.	XVII.2o.8 A (10a.)	6255
TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN SE OSTENTA COMO DESCONOCEDOR DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE UNA VEZ QUE SE RADICÓ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LE CORRESPONDIÓ CONOCER EN VIRTUD DE UNA DECLINATORIA POR INCOMPETENCIA, PORQUE NO LE FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE DICHA RADICACIÓN.	VII.2o.C.75 K (10a.)	6256
TERCERO INTERESADO. EL PATRÓN NO TIENE ESA CALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN FUE DEMANDADO, SI EN TAL PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DILUCIDANDO ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUES DE HACERLO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, EXCLUSIVA DE LOS SINDICATOS.	I.16o.T.65 L (10a.)	6257
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a./J. 7/2020 (10a.)	2990



	Número de identificación	Pág.
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS CARGOS POR EL USO DE TARJETAS BANCARIAS O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CARECE DE ESA NATURALEZA.	I.6o.C.63 C (10a.)	6259
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	PC.III.A. J/85 A (10a.)	5782
TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA DEPENDENCIA PÚBLICA NO OPUSO LA EXCEPCIÓN DE CALIDAD DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO EN EL LAUDO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA.	II.2o.T.5 L (10a.)	6260
TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO "A" O "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	I.14o.T.35 L (10a.)	6262
TRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS HABITACIONES DE UN HOTEL. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE SUS HUÉSPEDES.	1a. XIV/2020 (10a.)	3058





	Número de identificación	Pág.
TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO.	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.	1a./J. 6/2020 (10a.)	3034
VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS.	VII.2o.T.257 L (10a.)	6265
VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SI SE DEMANDA SU PAGO CONFORME A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PERO SE CONDENAN EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DADA LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EXTRALEGAL CORRELATIVA, EL LAUDO RESPECTIVO NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN.	VII.2o.T.285 L (10a.)	6266



	Número de identificación	Pág.
VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO "COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO", PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN.	XVII.2o.9 A (10a.)	6267
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO.	I.6o.A.31 A (10a.)	6268
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE</b> I.7o.A.106 A (10a.)	6270
VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	1a./J. 25/2020 (10a.)	2201
VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SÓLO SON		



	Número de identificación	Pág.
OPERANTES SI SE VINCULAN CON DICHA RESOLUCIÓN Y TRASCIENDEN A SU RESULTADO.	II.2o.C.10 K (10a.)	6271
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.	I.16o.T.24 K (10a.)	6272
VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO).	(IV Región)1o.5 K (10a.)	6273



## Índice de Ejecutorias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 409/2019.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2020 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER."	1a.	2205
Contradicción de tesis 286/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a.	2260
Contradicción de tesis 391/2019.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL INCULPADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a.	2307
Contradicción de tesis 466/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA."	1a.	2339
Contradicción de tesis 339/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2020 (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA."	1a.	2383
Contradicción de tesis 237/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	2410
Contradicción de tesis 422/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 14/2020 (10a.) y 1a./J. 15/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a.	2436
Contradicción de tesis 300/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa		



	Número de identificación	Pág.
del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	1a.	2517
Contradicción de tesis 264/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2020 (10a.), de título y subtítulo: "POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO."	1a.	2555
Contradicción de tesis 304/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA."		





	Número de identificación	Pág.
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO)."	1a.	2594
Contradicción de tesis 551/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019."	1a.	2657
Contradicción de tesis 295/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA."	1a.	2711
Contradicción de tesis 331/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a.	2741
Contradicción de tesis 50/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA."	1a.	2762
Contradicción de tesis 368/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE."	1a.	2799
Contradicción de tesis 262/2018.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge		



	Número de identificación	Pág.
<p>Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL)."</p>	1a.	2834
<p>Contradicción de tesis 474/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018)."</p>	1a.	2900
<p>Contradicción de tesis 130/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2020 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA."	1a.	2966
Contradicción de tesis 220/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con Residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2020 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS."	1a.	2992
Amparo directo en revisión 4664/2019.—Combustibles y Lubricantes Escala, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 43/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a.	4291
Amparo en revisión 613/2019.—Rocío Alejandra Guedea León.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 24/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."	2a.	4333



Contradicción de tesis 449/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADAS DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO A UN NIVEL O CATEGORÍA SUPERIOR PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR UNA PLAZA AL QUEJOSO Y SU ENTREGA A UN TERCERO."

2a. 4351

Contradicción de tesis 377/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 172/2019 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO LES ES APLICABLE CUANDO HAYAN OBTENIDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU BAJA."

2a. 4391

Contradicción de tesis 450/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno del Decimotercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2020 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40,



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO."	2a.	4430
Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Filemón Haro Solís. Relativa a la tesis PC.III.A. J/80 A (10a.), de título y subtítulo: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.	4503
Contradicción de tesis 24/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativa a la tesis PC.III.A. J/82 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA, EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, SÓLO CUANDO SEA PATENTE QUE SE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA INICIAL O EN POSIBLES AMPLIACIONES PREVIAS."	PC.	4535
Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/28 A (10a.), de		



	Número de identificación	Pág.
título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RELATIVO A LA RULETA DE NOTARIOS Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA ESCRITURACIÓN, PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	4563
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN."	PC.	4636
Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES NOTIFICADAS MEDIANTE LISTA ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO."	PC.	4935
Contradicción de tesis 15/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco		



	Número de identificación	Pág.
(ambos en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito).—Magistrado Ponente: Roberto Charcas León. Relativa a la tesis PC.III.A. J/86 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.	4965
Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativa a la tesis PC.I.A. J/162 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE."	PC.	5005
Contradicción de tesis 25/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Filemón Haro Solís. Relativa a las tesis PC.III.A. J/83 A (10a.) y PC.III.A. J/84 A (10a.), de títulos y subtítulos: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." y "PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y		





	Número de identificación	Pág.
PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESA- PROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA."	PC.	5091
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito.—Magis- trado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/4 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPE- DIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓ- TESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGA- DOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES."	PC.	5162
Contradicción de tesis 13/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Tercer y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Relativa a la tesis PC.I.A. J/161 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENI- DOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE ADMINIS- TRACIÓN DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGI- DOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE FEBRERO DE 2017, POR HABERLOS ABROGADO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL INDICADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 21 DE AGOSTO DE 2018."	PC.	5181
Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.— Magistrada Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Re- lativa a la tesis PC.XIX. J/14 L (10a.), de título y subtí- tulo: "INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."		



	Número de identificación	Pág.
SI EN EL TÉRMINO DE DOCE MESES ÉSTE NO HA CONCLUIDO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO, ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA ESA ENTIDAD."	PC.	5223
Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer, el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/160 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	PC.	5326
Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Relativa a la tesis PC.XVI.C. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.	5408
Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Sexto, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Alejandra de León González. Relativa a la tesis PC.I.A. J/159 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA."		



	Número de identificación	Pág.
AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."	PC.	5442
Contradicción de tesis 29/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Olvera García. Relativa a la tesis PC.I.A. J/158 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.	5532
Contradicción de tesis 26/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Oscar Hernández Peraza. Relativa a la tesis PC.III.A. J/88 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO."	PC.	5576
Contradicción de tesis 21/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Relativa a la tesis PC.I.L. 65/J L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIQUEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL		



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.	5626
Contradicción de tesis 20/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Sexto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Relativa a la tesis PC.III.A. J/80 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO."	PC.	5672
Contradicción de tesis 21/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Charcas León. Relativa a la tesis PC.III.A. J/87 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO."	PC.	5717
Contradicción de tesis 4/2019.—Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Hernández Peraza. Relativa a la tesis PC.III.A. J/85 A (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE		



	Número de identificación	Pág.
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	PC.	5748
Amparo directo 954/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Magistrado Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Relativo a la tesis I.6o.T.J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE."	TC.	5789
Amparo en revisión 290/2019.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]."	TC.	5799
Amparo directo 280/2019.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T.J/64 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS."	TC.	5807
Amparo en revisión 257/2019.—Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción		



	Número de identificación	Pág.
XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis I.16o.T. J/8 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. AL RECLAMARSE EL PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EXISTENTES, CORRESPONDE A LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTIVA."	TC.	5828
Amparo directo 1262/2019 (cuaderno auxiliar 145/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz.—Magistrado Ponente: Héctor Riveros Caraza. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/17 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	TC.	5859
Amparo directo 559/2019.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativo a la tesis VII.2o.T.J/65 L (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	TC.	5870



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 1144/2017.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativo a la tesis X.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	TC.	5893
Amparo directo 1041/2019.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García.—Relativo a la tesis I.14o.T.J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	TC.	5930
Amparo directo 328/2019.—Magistrado Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Relativo a la tesis XI.P.42 P (10a.), de título y subtítulo: "FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE."	TC.	6037
Amparo directo 185/2019.—Magistrado Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Relativo a la tesis II.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA."	TC.	6117



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 504/2019.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativo a la tesis XV.3o.20 P (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPTIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	TC.	6150



## Índice de Votos

Pág.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 68/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que sus puntos resolutive se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí)." .....

22

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 68/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al pro-



mulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que sus puntos resolutive se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí).".....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 68/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que sus puntos resolutive se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se



reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí)." .....

33

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 68/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de julio de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que sus puntos resolutive se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí)." .....

39

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 68/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta



Pág.

directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que sus puntos resolutive se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí).".....

45

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 68/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que sus puntos resolutive se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí).".....

49

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 68/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Po-



tosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que sus puntos resolutiveos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí)." .....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 47 y su acumulada 48/2018.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de cons-



titucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La previsión de que, en caso de que la obtención o recabación de datos personales sea indirecta, su tratamiento será lícito cuando el responsable tome las medidas necesarias para informar sobre dicho tratamiento o lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de su titular, viola el principio de licitud aplicable en la materia (Invalidez del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de identificación de datos sensibles en el aviso de privacidad que los sujetos obligados deben dar a conocer al titular de los datos personales, en cumplimiento al principio de información aplicable en la materia (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no estableció el supuesto referido y, por ende, se declara su invalidez).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Procedencia de la cancelación de los datos personales, salvo los supuestos previstos en el artículo 55 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 44, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de acreditar la identidad del titular de dichos datos o, en su caso, de su representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos con copia de las de identificaciones de los suscriptores, para el ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) (Artículo 47, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Ampliación del plazo en la regulación local hasta por quince días para dar respuesta al ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), a diferencia de la ampliación prevista en la ley general de la materia de diez días (Desestimación respecto al artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas deben garantizar que las personas con discapacidad o pertenecientes a los grupos vulnerables ejerzan este derecho en igualdad de circunstancias que el resto de la población (Invalidez del artículo 77 de la Ley de Pro-



tección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los organismos garantes de las entidades federativas deben coordinarse con las autoridades competentes para que el ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) y los recursos de revisión se atiendan en lenguas indígenas, si así fueron presentados (Invalidez del artículo 79, fracción V, en su porción normativa "preferentemente" de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Supuestos de la norma local para considerar que existe falta de respuesta a una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) (Artículo 91 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Artículo 93, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'plazo que no podrá exceder de tres días', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Plazo que no podrá exceder de tres días para la prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Desestimación respecto del artículo 93, párrafo primero, en su porción normativa 'plazo que no podrá exceder de tres días', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, regulación local que prevé el trámite al interior del organismo garante de la entidad federativa para la resolución del recurso de revisión y el cumplimiento de estas resoluciones (Artículos 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al de diez días previsto en la ley general de la materia, dentro del cual se celebrará la audiencia de conciliación del recurso de revisión (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección



de datos personales en posesión de sujetos obligados. Omisión de la norma local de establecer que el conciliador, dentro del recurso de revisión, podrá en todo momento requerir a las partes para que presenten, en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para esta etapa (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Legislación local que reduce el plazo previsto en la ley general respectiva para realizar la audiencia en la etapa de conciliación del procedimiento relativo al recurso de revisión en la materia (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Legislación local que omite prever la atribución del conciliador para requerir a las partes para que presenten los elementos necesarios para la conciliación (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Resolución del organismo garante de la entidad federativa en el recurso de revisión que ordena al responsable atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) y la regulación de una tramitación abreviada de dicho recurso (Desestimación respecto de los artículos 99, fracción IV, y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, 21, 44, párrafos segundo y tercero, 77 y 79, fracción V, en su porción normativa 'preferentemente' de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso de la Ciudad de México para que subsane la omisión legislativa fundada del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistente en establecer el requisito de identificación de datos sensibles en el aviso de privacidad que los sujetos obligados deben dar a conocer al titular de los datos personales, en cumplimiento al principio de información aplicable en la materia).".....

133

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018.—Pro-





curaduría General de la República, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Los partidos políticos tienen legitimación para promoverla contra normas estatales de naturaleza electoral (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Financiamiento Público de los Partidos Políticos. Disminución en un cincuenta por ciento del financiamiento de los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo que no se ajusta a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Invalidez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso A), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco]." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso A), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco]."

186

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 144/2017.—Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Legislación procesal civil y familiar. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla.", "Legislación procesal civil y familiar. La regulación del desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones y el procedimiento familiar en materia de divorcio, corresponden a esa materia reservada al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza carece de competencia para emitir aquélla [Invalidez de los artículos 288, fracción V; 311, fracción II, incisos a), e) y j); 449, fracción



IV; y 850 del Código Procesal Civil; y 46, fracción VIII; 65; 66, párrafo segundo; 133, párrafo segundo; 153, párrafo segundo; y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 211, fracción II; y 393, párrafo primero, del Código Procesal Civil; y 153, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 211, fracción II; 288, fracción V; 311, fracción II, incisos a), e) y j); 393, párrafo primero; 449, fracción IV; y 850 del Código Procesal Civil; y 46, fracción VIII; 65; 66, párrafo segundo; 133, párrafo segundo; 153, párrafos segundo y tercero; y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza]." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma general no produce un vacío normativo, toda vez que la legislación de la Federación y de las entidades federativas en la materia continúa vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación respectiva [Invalidez de los artículos 211, fracción II; 288, fracción V; 311, fracción II, incisos a), e) y j); 393, párrafo primero; 449, fracción IV; y 850 del Código Procesal Civil; y 46, fracción VIII; 65; 66, párrafo segundo; 133, párrafo segundo; 153, párrafos segundo y tercero; y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza]." .....

211

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 34/2018.—Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Delitos de privación de la libertad. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Delitos de privación de la libertad. La incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en dicha materia no sólo debe entenderse como su imposibilidad para crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma que reservó al Congreso de la Unión la facultad para regular los tipos y



las sanciones respectivas (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Delitos de privación de la libertad personal. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 37/2018.—Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Legislación procesal civil y familiar. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirlas.", "Legislación procesal civil y familiar. La disposición de que basta con la información testimonial y la inspección judicial para acreditar la prescripción positiva cuando se trate de bienes inmuebles vacantes destinados a la prestación de servicios públicos, así como a la infraestructura de los entes públicos estatales o municipales, corresponde a esa materia reservada al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso del Estado de Zacatecas carece de competencia para emitirla (Invalidez del artículo 662 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas).", "Legislación procesal civil y familiar. La disposición que confiere legitimación en la causa a los entes públicos estatales o municipales para solicitar la declaratoria judicial de vacancia de bienes inmuebles destinados a su infraestructura o a la prestación de servicios públicos, así como la consecuente declaratoria judicial que ordene la adjudicación en su



favor y respectiva protocolización, no regula ningún juicio ni procedimiento de naturaleza procesal civil (Artículo 87, párrafos segundo y tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 662 Bis del Código del Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas)." .....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 13/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no excluye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover aquella por una violación al derecho humano de acceso a la información pública.", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuiztingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información públi-



ca. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco,



Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepema-



xalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 13/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no excluye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover aquélla por una violación al derecho humano de acceso a la información pública.", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuiztingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega so-



licitada.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio





fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tapatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tapatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tapatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tapatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tapatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tapatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)." .....



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 61/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. La sola adición de sujetos pasivos dentro de una norma penal no altera el resto de sus elementos, por lo que no actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Principio de taxatividad. Constituyen una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en el Estado de San Luis Potosí. La previsión de una pena consistente en la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses, sin delimitar cuáles de éstos se suspenderían o privarían, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses').", "Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en el Estado de San Luis Potosí. La previsión de una pena consistente en la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses, sin delimitar cuáles de éstos se suspenderían o privarían, obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o establecer por analogía una sanción que los determine (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses').", "Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en el Estado de San Luis Potosí. La disposición de que la comisión de un delito contra los bienes jurídicos de personas bajo la patria potestad, tutela, curatela o guarda de quien efectúa la conducta tipificada origina la privación definitiva de esos derechos respecto de aquéllas, no soluciona la determinación de una norma penal diversa que establece la suspensión o privación de los derechos de familia genéricamente (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en



la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses').", "Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en el Estado de San Luis Potosí. El argumento de que la pena consistente en la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses implica la totalidad de esos derechos no lleva a la validez de la disposición que la prevé, ya que la actualización de ésta requiere forzosamente un ejercicio de diferenciación y precisión (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses'). .....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 3/2018 y su acumulada 5/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la entonces Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Tortura o tratos inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre ese delito (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Tortura o tratos inhumanos o degradantes. La regulación y sanción material de una conducta que configura ese ilícito en los términos de la ley general de la materia invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión aun cuando su texto no señale expresamente la palabra 'tortura' (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, derivada de la ausencia de facultades del legislador local para regular el delito de tortu-



ra o tratos inhumanos o degradantes, por ser competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. No procede declarar la invalidez en vía de consecuencia de una norma vinculada con aquella invalidada pero también con otras que no fueron impugnadas (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 3/2018 y su acumulada 5/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la entonces Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Tortura o tratos inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre ese delito (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Tortura o tratos inhumanos o degradantes. La regulación y sanción material de una conducta que configura ese ilícito en los términos de la ley general de la materia invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión aun cuando su texto no señale expresamente la palabra 'tortura' (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Hidal-



go).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, derivada de la ausencia de facultades del legislador local para regular el delito de tortura o tratos inhumanos o degradantes, por ser competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. No procede declarar la invalidez en vía de consecuencia de una norma vinculada con aquella invalidada pero también con otras que no fueron impugnadas (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).".....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 137/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad, no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Delitos cometidos por servidores públicos del Distrito Federal. La falta de claridad y precisión en las conductas cometidas por aquellos que merecerán penas adicionales vul-



nera el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Delitos cometidos por servidores públicos del Distrito Federal. La adición de una norma con el objeto de señalar penas adicionales para aquéllos, que no se hace congruente con una norma diversa que ya las contempla, vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Delitos cometidos por servidores públicos del Distrito Federal. La disposición que indica al juzgador que cuando el responsable de un delito tenga el carácter de particular, debe considerar los daños y perjuicios patrimoniales causados, las circunstancias socioeconómicas, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como el monto del beneficio que haya obtenido, para dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal con el único fin de dar a conocer la inhabilitación de aquél, genera incertidumbre jurídica (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Normas penales. Imposibilidad de acudir al principio *in dubio pro reo* para suplir la deficiencia de aquéllas (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 256, párrafos tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal que no surte efectos retroactivos, ante la falta de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 256, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 256, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 137/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias



jurídicas.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad, no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Delitos cometidos por servidores públicos del Distrito Federal. La falta de claridad y precisión en las conductas cometidas por aquellos que merecerán penas adicionales vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Delitos cometidos por servidores públicos del Distrito Federal. La adición de una norma con el objeto de señalar penas adicionales para aquéllos, que no se hace congruente con una norma diversa que ya las contempla, vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Delitos cometidos por servidores públicos del Distrito Federal. La disposición que indica al juzgador que cuando el responsable de un delito tenga el carácter de particular, debe considerar los daños y perjuicios patrimoniales causados, las circunstancias socioeconómicas, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como el monto del beneficio que haya obtenido, para dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal con el único fin de dar a conocer la inhabilitación de aquél, genera incertidumbre jurídica (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Normas penales. Imposibilidad de acudir al *principio in dubio pro reo* para suplir la deficiencia de aquéllas (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 256, párrafos tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal que no surte efectos retroactivos, ante la falta de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 256, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 256, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal)." .....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 17/2017, 18/2017 y 19/2017.—



Morena, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viole derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Se integra sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin que las entidades federativas estén facultadas para alterarlos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en las leyes que emita, definiciones específicas respecto de aquéllos.", "Derechos humanos. Su regulación compete por igual a los Estados y al orden federal, salvo que exista disposición constitucional expresa en sentido opuesto.", "Derechos humanos. Las autoridades distintas al Poder Revisor de la Constitución y a las que les corresponde la firma y ratificación de tratados internacionales, tienen facultades para emitir normas jurídicas concretas que los optimicen y desarrollen, con el fin de que adquieran plena eficacia en su realización a nivel interno, sin que ello implique necesariamente alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El Constituyente Permanente introdujo criterios interpretativos en la Constitución (Interpretación conforme y principio pro persona), para dotar de contenido concreto a los derechos de formulación más abierta o abstracta.", "Derechos humanos. Un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que los implemente, puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial.", "Derechos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente establecerlos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos previstos en tratados internacionales.", "Derechos humanos. Son una responsabilidad compartida entre todos los órdenes de gobierno, por lo que las entidades federativas pueden emitir normas constitucionales locales para coadyudar en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.", "Derechos humanos. Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen atribuciones para expedir normas generales en esa materia en sus Constituciones Locales, pues no existe facultad ex-





clusiva de la Federación para ello y es congruente con los fines del federalismo.", "Derechos humanos. El propósito de la reforma de 10 de junio de 2011 en esa materia, fue colocar a la persona en el centro de todo ejercicio del poder público e introducir directrices interpretativas específicas.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México puede ampliar o establecer nuevos derechos humanos, no obstante su calidad de entidad autónoma y no soberana.", "Derechos humanos. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene facultades para reconocerlos, conceptualizarlos, matizarlos, ampliarlos, desarrollarlos o incluso crear nuevos derechos humanos, así como establecer principios relacionados con ellos, siempre y cuando no se contradiga el parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. Las limitaciones a las entidades federativas para su regulación en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el texto Constitucional Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Federal.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México en esa materia no deben alterar la identidad ni el contenido de aquéllos reconocidos por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México que los crea o los amplía transgrede los límites constitucionales, cuando se obstaculizan las funciones de la entidad federativa como capital de la República y sede de los Poderes Federales.", "Derechos humanos. La ampliación o creación de éstos, en el ámbito local, conlleva obligaciones e implicaciones financieras que el gobierno de la entidad asume, pues éstos serán reclamables o exigibles por sus habitantes, incluso ante los tribunales, sin perder de vista, desde luego, el principio de progresividad y los demás principios rectores en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México está facultada constitucionalmente para ampliarlos y reconocer o crear nuevos derechos (Artículo 3, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Federalismo del Estado Mexicano. No sólo se rige por el binomio de facultades expresas residuales y las competencias concurrentes o coincidentes, sino que se han adoptado toda una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios, tipologías y mecanismos de muy



distinta naturaleza y complejidad.", "Federalismo del Estado Mexicano. Conforme al sistema federal actual, además de contar con facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras que las entidades federativas tienen las competencias residuales, las cuales tienen prohibiciones puntuales.", "Federalismo del Estado Mexicano. Se constituye por un gran número de materias en las que existe cooperación o participación conjunta entre niveles de gobierno, advirtiéndose que los modelos o esquemas para regular dicha participación no son uniformes, donde la única constante ha sido la creciente participación o intervención de la Federación en ámbitos de regulación que inicialmente se consideraban reservados a las entidades federativas o que eran compartidos.", "Federalismo del Estado Mexicano. Para resolver un conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas se deben tomar en cuenta varios factores o elementos, siendo necesario considerar que cada modelo o esquema de participación o cooperación posee características propias y una naturaleza diferenciada de los demás y que la solución a la que se llegue deberá ser congruente con el resto de los principios, bases, postulados, reglas y contenidos constitucionales que puedan tener una relación o injerencia con la materia en cuestión.", "Federalismo del Estado Mexicano. El estudio de los conflictos sobre invasión de competencias debe partir de las previsiones constitucionales y realizarse de manera casuística, en función del Texto Constitucional, los objetivos que le dieron origen y el reparto competencial que se haya desarrollado en cada legislación, considerando que los principios, pautas interpretativas o reglas que deriven de una determinada materia sujeta a coparticipación, no serán necesariamente aplicables en otra.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (I) la salubridad general que se reserva tanto su legislación como su operación a la Federación; (II) la salubridad general que corresponde normar a la Federación pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y, (III) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Uso medicinal de la marihuana. El hecho de que la Constitución de la Ciudad de México reconozca los derechos relacionados con su uso, no implica una interferencia con la facultad de regulación de las condiciones en las que será posible utilizar para fines médicos la cannabis y sus derivados que le corresponde a la Federación (Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para



organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relacionados con aquella materia.", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para adoptar medidas a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, sin que ello implique una invasión competencial de la Federación (Artículo 6, numeral 2 del apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad. La Ciudad de México está facultada para emitir la regulación sobre educación sexual respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes sin sustituir la función protectora y orientativa de sus padres u otros cuidadores (Artículo 6, apartados E y F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho a una muerte digna. No necesariamente involucra una muerte rápida, acelerada o anticipada, sino la posibilidad de utilizar los medios que conserven la dignidad de la persona respetando sus valores individuales, evitando excesos que produzcan daño y dolor.", "Derecho a una muerte digna. Su concepto plasmado en la Constitución Política de la Ciudad de México no implica la permisón ni de la eutanasia ni del suicidio asistido, debiendo entenderse como parte del derecho a vivir dignamente en respeto al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establece las bases y principios en la materia a los que deben sujetarse los órganos de gobierno, no resultaba obligatoria para el Constituyente de la Ciudad de México al momento de expedir la Constitución Local, pues no se encontraba vigente (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La facultad otorgada a las Alcaldías de la Ciudad de México para establecer los mecanismos para desarrollarla acorde a sus necesidades no vulnera el ámbito reservado al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'y justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos y obligaciones de aquéllos relacionados con su situación jurídica como extranjeros (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, con



aquél no se invade el ámbito reservado a la Federación en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales. Son diversos a los tratados internacionales y válidamente pueden celebrarse por entidades federativas o autoridades locales por conducto de su administración pública, siempre que se realicen de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos de cooperación técnica y acuerdos interinstitucionales. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, así como con entidades gubernamentales equivalentes a organismos públicos de otras naciones, respectivamente, no invade el ámbito de competencias reservado al Senado y al presidente de la República para celebrar tratados internacionales (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales y relaciones de colaboración. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos, no implica que esta entidad federativa tenga facultades para crear, construir o dirigir la política exterior del Estado mexicano (Artículos 2 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Recurso hídricos en el territorio nacional. La Constitución Federal prevé expresamente que es una materia coincidente, porque su manejo requiere necesariamente la participación de los tres distintos órdenes de gobierno (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Aguas de jurisdicción local. La Ciudad de México está facultada para regularlas y, en esa medida, para imponerles en su Constitución Local ciertos atributos o características de éstas (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al agua. La porción normativa que establece este recurso natural para uso personal y doméstico, como derecho humano, tiene las características de 'inalienable, inembargable e irrenunciable', no invade el ámbito competencial de la Federación (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos artísticos e históricos. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regularlos está acotada a aquellos cuya conservación sea de interés nacional.", "Monumentos arqueológicos. El Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre éstos.", "Monumentos artísticos e históricos. Las entidades federativas pueden regular aquellos sobre los cuales la Federación no haya emitido la declaratoria correspondiente (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Patrimonio de la Ciudad de México. El Cons-



tituyente Local está facultado para regular sobre el registro y catalogación de ese patrimonio, siempre que éste no revista interés nacional (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos arqueológicos. El Constituyente de la Ciudad de México carece de atribuciones para regular sobre su preservación (Invalidez del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas que establecen 'arqueológicos' y 'y paleontológicos', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciencia y tecnología. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre la promoción de la transferencia de tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.", "Ciencia y tecnología. La Ciudad de México está facultada para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local (Artículo 8, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo, mientras que su aplicación es una facultad compartida entre la Federación y las entidades federativas, cada una con ámbitos delimitados.", "Derechos laborales. La Ciudad de México, al igual que las entidades federativas, cuenta con facultades legislativas en materia de trabajo, siempre y cuando no invada la competencia que sobre esta materia se ha reservado a la Federación (Artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para tutelar, valorar, fomentar y proteger todo tipo de trabajo lícito y los derechos derivados del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (Artículo 10, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para reconocerlos, así como el trabajo digno (Artículo 10, apartado B, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para promover la erradicación del trabajo infantil y la discriminación laboral, la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, la generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos y el incremento de los empleos formales, así como la realización de inspecciones del trabajo (Artículo 10, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para promover la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva, salvaguardar el derecho de asociación y libertad sindicales y velar por el respeto a los derechos



sindicales mediante el voto personal, libre y secreto (Artículo 10, apartado B, numerales 6, 7 y 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proteger los de las personas trabajadoras del hogar; de los cuidadores de enfermos; fomentar la formalización de los contratos y acceso a la seguridad social conforme a las leyes federales; proteger a los grupos de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran atención especial; a las personas deportistas profesionales; a quienes desarrollen disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos, y para establecer programas para el reconocimiento de sus labores [Artículo 10, apartado B, numerales 5, incisos d), e) y f), y 14, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho de acceso a la información pública en materia laboral. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para garantizarlo cuando la información obre en su poder, así como el acceso a la justicia laboral, que incluya los servicios de conciliación y mediación (Artículo 10, apartado B, numerales 9 y 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para establecer programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, entre otros [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proporcionar un seguro de desempleo, recursos y condiciones necesarias para una vida digna a las personas beneficiarias en tanto encuentran una actividad productiva [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para fomentar la formalización de empleos, promocionar mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad, con el acuerdo de los empleadores, e impulsar la constitución de cooperativas y otras formas de organización productiva que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad [Artículos 10, apartado B, numerales 5, incisos c) y g), y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. El precepto que reconoce a las personas no asalariadas, a los prestadores de servicios, a los comerciantes productores de artesanías y a los locatarios de mercados, el derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad en la ciudad, a asociarse y a capacitarse, son cuestiones ajenas a la materia propiamente laboral (Artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de



México).", "Legislación procesal penal. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, se refiere a contenidos que ya se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Reinserción social. La previsión legal que establece que este derecho no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino al recobrar un sentido de vida digno una vez cumplidas las sanciones impuestas, es inconstitucional porque lo relacionado con esta materia ya se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 11, apartado I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación penal procesal. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular en esa materia ni siquiera para reiterar lo regulado tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la ley nacional de ejecución penal (Invalidez del artículo 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia para adolescentes. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular esa materia, inclusive para repetir el contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (Invalidez del artículo 47, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciudad de México. Alcance de su libertad configurativa respecto a su régimen y organización interiores.", "Revocación de mandato. Las atribuciones de la Ciudad de México para regular en esta materia no guardan relación con un mecanismo sancionatorio, sino con un medio de democracia participativa dentro del margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 25, apartados



A, numeral 5 en la porción normativa que establece: 'y revocación de mandato', G y H, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La Ciudad de México tiene atribuciones para incorporar requisitos adicionales a los señalados por la Constitución Federal para modificar la Local (Artículo 69, numerales 1, 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que en caso de que las adecuaciones deriven de un mandato de la Constitución Federal, también incluye a las iniciativas que tienen como fin adecuar la Constitución Local a lo establecido en una ley general (Artículo 69, numerales 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. La posibilidad de que la mayoría de los diputados presentes puedan desechar las iniciativas correspondientes, sin haberlas revisado o discutido, impide que se lleve a cabo el trámite legislativo local (Invalidez del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Instituto de Defensoría Pública. La Ciudad de México tiene atribuciones para crearlo, al gozar de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa [Artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Fiscal general de justicia de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como requisito para ocupar ese cargo el no haber ejercido una diputación, una magistratura, el cargo de Juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura Local o haber sido titular de una secretaría o equivalente, durante los tres años previos al proceso de examinación, no viola los principios de igualdad y no discriminación ni el derecho fundamental a ejercer un cargo público (Artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parlamento Metropolitano. La Ciudad de México tiene atribuciones para su creación como un órgano de control y evaluación dentro del Poder Legislativo Local, además de que éste es un cuerpo colegiado que no ejerce poder soberano, ni en éste reside parte o la totalidad de dicho Poder [Artículos 29, apartado D, incisos q), p) y 30, numeral 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Atribución del Consejo Judicial Ciudadano de designar a los miembros de ese órgano colegiado (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero en la porción normativa que establece: 'designados por el consejo judicial ciudadano', y párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La previsión legal que establece su integración sin una mayoría





de Consejeros de carrera judicial, viola los principios de independencia y de autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Imposibilidad de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia presida el Consejo de la Judicatura Local (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. El jefe de gobierno no tiene atribuciones para emitir anualmente los tabuladores de aquéllas, ya que ello es facultad constitucional de la Legislatura Local [Invalidez del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Recursos federales a Alcaldías. La intervención de los órganos respectivos de las entidades federativas en su 'recepción' y 'distribución' de los recursos no puede entenderse como una autorización para retener o condicionar su entrega [Artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho a la identidad. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, están obligadas a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal (Derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento) (Artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Liberdad de culto. Lo regulado en la Constitución Local no altera el núcleo esencial de ese derecho, aun cuando no haga una reproducción textual de la Constitución Federal (Artículo 6, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Minorías religiosas. La regulación local sobre un régimen de protección intensificado para este grupo vulnerable resulta compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales de la Ciudad de México (Artículo 11, apartado P, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Secreto profesional. El hecho de que en la Constitución de la Ciudad de México esté expresamente regulada esta figura, sólo para los periodistas, no implica que no lo esté para otro tipo de profesionistas que también lo requieran (Artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que se contemplarán ajustes razonables de aquellas percepciones a petición del ciudadano, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los ciuda-



danos, de las personas con discapacidad y de los servidores públicos (Invalidez del artículo 33, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de asociación. El artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, no se refiere a ese derecho sino al derecho a la personalidad e identidad jurídica (Artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Convivencia familiar. El hecho de que la Constitución Local reconozca sus múltiples formas no implica el reconocimiento de relaciones prohibidas, como lo son las relaciones polígamas, incestuosas, matrimonios infantiles o incluso la esclavitud sexual [Artículo 6, inciso d), numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Es innecesario que la Constitución Local prevea expresamente que dicho organismo no puede pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales, al ser una prohibición prevista en la Constitución Federal (Artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Violaciones graves a derechos humanos. La previsión legal que faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para definir los supuestos o hipótesis jurídicas en que aquéllas se actualizan, no invade la facultad exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su naturaleza y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones impide que éstas puedan ser sometidas a control judicial.", "Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos. La atribución de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para promoverlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Local, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución, es contraria a la naturaleza de dicha Comisión [Invalidez de los artículos 48, numeral 4, inciso e), y 36, apartado B, numeral 4, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Parámetro de regularidad constitucional. Es la totalidad o el conjunto de normas que reconocen los derechos humanos, que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos.", "Control constitucional. Es la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El hecho de que el Constituyente Permanente de la Ciudad de México incorporara en la Constitución Local que sus habitantes también gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, no lo torna inconstitucional, pues es sólo una declaración de que



son exigibles ante las autoridades capitalinas (Artículo 4, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. La previsión legal que establece que los derechos humanos, en su conjunto, conformarán el parámetro de regularidad constitucional local, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: '(l)os derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos humanos. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales en los que México sea parte, en la Constitución Local, así como en las normas generales y locales (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'generales', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Al estar regulado en la Constitución Federal, las entidades federativas no tienen competencia para reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirlo, ya que podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad local. La previsión legal que faculta a los tribunales de la Ciudad de México para ejercerlo conforme al parámetro de regularidad constitucional, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control de constitucionalidad local. El Constituyente de la Ciudad de México puede válidamente establecer que sus órganos jurisdiccionales, al ejercer sus funciones, dejen de aplicar normas contrarias a la Constitución de esa entidad política (Artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. La omisión de referir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica su posible inobservancia (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. El mandato que establece que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos se favorezca en



todo tiempo la protección más amplia para las personas se dirige a todas las autoridades y no sólo a las jurisdiccionales, al estar previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. Los principios de complementariedad, integralidad y no regresividad previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son elementos que integran los principios rectores que la Constitución Federal establece para todas las autoridades del Estado Mexicano al cumplir las obligaciones generales de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. La Constitución Federal autoriza a las entidades federativas a establecerlos para garantizar, por un lado, la superioridad de la Norma Fundamental Local en su orden jurídico y, por otro, la protección de los derechos humanos (Artículo 36, apartados A, numeral 1, B, numeral 1, y C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer que las resoluciones dictadas en dichos medios tengan efectos generales (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces de las entidades federativas que tengan competencia para ejercer control constitucional de actos o normas pueden, en principio, realizar declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre que así lo determine el Poder Constituyente Local y la regulación respectiva no obstaculice de manera directa y material el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas pueden establecer juicios locales de protección de derechos humanos a nivel local, siempre que en su diseño y regulación no invadan las facultades de otro poder o nivel de gobierno (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. El juicio de protección efectiva de derechos consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, al igual que la acción de inconstitucionalidad local, no invaden las facultades del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el juicio de amparo (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces locales y federales son competentes para conocer y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a las funciones que unos



y otros cumplen en el orden jurídico en el ámbito de sus competencias (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa 'los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.' y 6, en las porciones normativas 'y convencionalidad', 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en', así como 'y las leyes que de ella emanen.'; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas 'arqueológicos' así como 'y paleontológicos'; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano'; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial'; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.' y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, y en vía de consecuencia, el artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse sus nuevos integrantes (En términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." .....



Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viole derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Se integra sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin que las entidades federativas estén facultadas para alterarlos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en las leyes que emita, definiciones específicas respecto de aquéllos.", "Derechos humanos. Su regulación compete por igual a los Estados y al orden federal, salvo que exista disposición constitucional expresa en sentido opuesto.", "Derechos humanos. Las autoridades distintas al Poder Revisor de la Constitución y a las que les corresponde la firma y ratificación de tratados internacionales, tienen facultades para emitir normas jurídicas concretas que los optimicen y desarrollen, con el fin de que adquieran plena eficacia en su realización a nivel interno, sin que ello implique necesariamente alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El Constituyente Permanente introdujo criterios interpretativos en la Constitución (Interpretación conforme y principio pro persona), para dotar de contenido concreto a los derechos de formulación más abierta o abstracta.", "Derechos humanos. Un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que los implemente, puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial.", "Derechos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente establecerlos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos previstos en tratados internacionales.", "Derechos humanos. Son una responsabilidad compartida entre todos los órdenes de gobierno, por lo que las entidades federativas pueden emitir normas constitucionales locales para



coadyudar en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.", "Derechos humanos. Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen atribuciones para expedir normas generales en esa materia en sus Constituciones Locales, pues no existe facultad exclusiva de la Federación para ello y es congruente con los fines del federalismo.", "Derechos humanos. El propósito de la reforma de 10 de junio de 2011 en esa materia, fue colocar a la persona en el centro de todo ejercicio del poder público e introducir directrices interpretativas específicas.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México puede ampliar o establecer nuevos derechos humanos, no obstante su calidad de entidad autónoma y no soberana.", "Derechos humanos. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene facultades para reconocerlos, conceptualizarlos, matizarlos, ampliarlos, desarrollarlos o incluso crear nuevos derechos humanos, así como establecer principios relacionados con ellos, siempre y cuando no se contradiga el parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. Las limitaciones a las entidades federativas para su regulación en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el texto Constitucional Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Federal.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México en esa materia no deben alterar la identidad ni el contenido de aquéllos reconocidos por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México que los crea o los amplía transgrede los límites constitucionales, cuando se obstaculizan las funciones de la entidad federativa como capital de la República y sede de los Poderes Federales.", "Derechos humanos. La ampliación o creación de éstos, en el ámbito local, conlleva obligaciones e implicaciones financieras que el gobierno de la entidad asume, pues éstos serán reclamables o exigibles por sus habitantes, incluso ante los tribunales, sin perder de vista, desde luego, el principio de progresividad y los demás principios rectores en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México está facultada constitucionalmente para ampliarlos y reconocer o crear nuevos derechos (Artículo 3, numerales 1 y 2, de la Constitución



Política de la Ciudad de México).", "Federalismo del Estado Mexicano. No sólo se rige por el binomio de facultades expresas residuales y las competencias concurrentes o coincidentes, sino que se han adoptado toda una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios, tipologías y mecanismos de muy distinta naturaleza y complejidad.", "Federalismo del Estado Mexicano. Conforme al sistema federal actual, además de contar con facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras que las entidades federativas tienen las competencias residuales, las cuales tienen prohibiciones puntuales.", "Federalismo del Estado Mexicano. Se constituye por un gran número de materias en las que existe cooperación o participación conjunta entre niveles de gobierno, advirtiéndose que los modelos o esquemas para regular dicha participación no son uniformes, donde la única constante ha sido la creciente participación o intervención de la Federación en ámbitos de regulación que inicialmente se consideraban reservados a las entidades federativas o que eran compartidos.", "Federalismo del Estado Mexicano. Para resolver un conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas se deben tomar en cuenta varios factores o elementos, siendo necesario considerar que cada modelo o esquema de participación o cooperación posee características propias y una naturaleza diferenciada de los demás y que la solución a la que se llegue deberá ser congruente con el resto de los principios, bases, postulados, reglas y contenidos constitucionales que puedan tener una relación o injerencia con la materia en cuestión.", "Federalismo del Estado Mexicano. El estudio de los conflictos sobre invasión de competencias debe partir de las previsiones constitucionales y realizarse de manera casuística, en función del Texto Constitucional, los objetivos que le dieron origen y el reparto competencial que se haya desarrollado en cada legislación, considerando que los principios, pautas interpretativas o reglas que deriven de una determinada materia sujeta a coparticipación, no serán necesariamente aplicables en otra.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (I) la salubridad general que se reserva tanto su legislación como su operación a la Federación; (II) la salubridad general que corresponde normar a la Federación pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y, (III) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Uso medicinal de la marihuana. El hecho de que la Constitución de la Ciudad de México reconozca los derechos





relacionados con su uso, no implica una interferencia con la facultad de regulación de las condiciones en las que será posible utilizar para fines médicos la cannabis y sus derivados que le corresponde a la Federación (Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relacionados con aquella materia.", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para adoptar medidas a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, sin que ello implique una invasión competencial de la Federación (Artículo 6, numeral 2 del apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad. La Ciudad de México está facultada para emitir la regulación sobre educación sexual respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes sin sustituir la función protectora y orientativa de sus padres u otros cuidadores (Artículo 6, apartados E y F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho a una muerte digna. No necesariamente involucra una muerte rápida, acelerada o anticipada, sino la posibilidad de utilizar los medios que conserven la dignidad de la persona respetando sus valores individuales, evitando excesos que produzcan daño y dolor.", "Derecho a una muerte digna. Su concepto plasmado en la Constitución Política de la Ciudad de México no implica la permisión de la eutanasia ni del suicidio asistido, debiendo entenderse como parte del derecho a vivir dignamente en respeto al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establece las bases y principios en la materia a los que deben sujetarse los órganos de gobierno, no resultaba obligatoria para el Constituyente de la Ciudad de México al momento de expedir la Constitución Local, pues no se encontraba vigente (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La facultad otorgada a las Alcaldías de la Ciudad de México para establecer los mecanismos para desarrollarla acorde a sus necesidades no vulnera el ámbito reservado al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-Z, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'y justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La facultad reservada al Con-



greso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos y obligaciones de aquéllos relacionados con su situación jurídica como extranjeros (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, con aquél no se invade el ámbito reservado a la Federación en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales. Son diversos a los tratados internacionales y válidamente pueden celebrarse por entidades federativas o autoridades locales por conducto de su administración pública, siempre que se realicen de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos de cooperación técnica y acuerdos interinstitucionales. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, así como con entidades gubernamentales equivalentes a organismos públicos de otras naciones, respectivamente, no invade el ámbito de competencias reservado al Senado y al presidente de la República para celebrar tratados internacionales (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales y relaciones de colaboración. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos, no implica que esta entidad federativa tenga facultades para crear, construir o dirigir la política exterior del Estado mexicano (Artículos 2 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Recursos hídricos en el territorio nacional. La Constitución Federal prevé expresamente que es una materia coincidente, porque su manejo requiere necesariamente la participación de los tres distintos órdenes de gobierno (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Aguas de jurisdicción local. La Ciudad de México está facultada para regularlas y, en esa medida, para imponerles en su Constitución Local ciertos atributos o características de éstas (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al agua. La porción normativa que establece este recurso natural para uso personal y doméstico, como derecho humano, tiene las características de 'inalienable, inembargable e irrenunciable', no invade el ámbito competencial de la Federación (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos



artísticos e históricos. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regularlos está acotada a aquellos cuya conservación sea de interés nacional.", "Monumentos arqueológicos. El Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre éstos.", "Monumentos artísticos e históricos. Las entidades federativas pueden regular aquellos sobre los cuales la Federación no haya emitido la declaratoria correspondiente (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Patrimonio de la Ciudad de México. El Constituyente Local está facultado para regular sobre el registro y catalogación de ese patrimonio, siempre que éste no revista interés nacional (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos arqueológicos. El Constituyente de la Ciudad de México carece de atribuciones para regular sobre su preservación (Invalidez del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas que establecen 'arqueológicos' y 'y paleontológicos', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciencia y tecnología. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre la promoción de la transferencia de tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.", "Ciencia y tecnología. La Ciudad de México está facultada para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local (Artículo 8, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo, mientras que su aplicación es una facultad compartida entre la Federación y las entidades federativas, cada una con ámbitos delimitados.", "Derechos laborales. La Ciudad de México, al igual que las entidades federativas, cuenta con facultades legislativas en materia de trabajo, siempre y cuando no invada la competencia que sobre esta materia se ha reservado a la Federación (Artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para tutelar, valorar, fomentar y proteger todo tipo de trabajo lícito y los derechos derivados del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (Artículo 10, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para reconocerlos, así como el trabajo digno (Artículo 10, apartado B, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para promover la erra-



dicación del trabajo infantil y la discriminación laboral, la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, la generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos y el incremento de los empleos formales, así como la realización de inspecciones del trabajo (Artículo 10, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para promover la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva, salvaguardar el derecho de asociación y libertad sindicales y velar por el respeto a los derechos sindicales mediante el voto personal, libre y secreto (Artículo 10, apartado B, numerales 6, 7 y 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proteger los de las personas trabajadoras del hogar; de los cuidadores de enfermos; fomentar la formalización de los contratos y acceso a la seguridad social conforme a las leyes federales; proteger a los grupos de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran atención especial; a las personas deportistas profesionales; a quienes desarrollen disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos, y para establecer programas para el reconocimiento de sus labores [Artículos 10, apartado B, numerales 5, incisos d), e) y f), y 14, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho de acceso a la información pública en materia laboral. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para garantizarlo cuando la información obre en su poder, así como el acceso a la justicia laboral, que incluya los servicios de conciliación y mediación (Artículo 10, apartado B, numerales 9 y 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para establecer programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, entre otros [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proporcionar un seguro de desempleo, recursos y condiciones necesarias para una vida digna a las personas beneficiarias en tanto encuentran una actividad productiva [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para fomentar la formalización de empleos, promocionar mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la



movilidad, con el acuerdo de los empleadores, e impulsar la constitución de cooperativas y otras formas de organización productiva que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad [Artículos 10, apartado B, numerales 5, incisos c) y g), y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. El precepto que reconoce a las personas no asalariadas, a los prestadores de servicios, a los comerciantes productores de artesanías y a los locatarios de mercados, el derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad en la ciudad, a asociarse y a capacitarse, son cuestiones ajenas a la materia propiamente laboral (Artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, se refiere a contenidos que ya se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Reinserción social. La previsión legal que establece que este derecho no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino al recobrar un sentido de vida digno una vez cumplidas las sanciones impuestas, es inconstitucional porque lo relacionado con esta materia ya se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 11, apartado I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación penal procesal. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular en esa materia ni siquiera para reiterar lo regulado tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución Política de la



Ciudad de México).", "Justicia para adolescentes. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular esa materia, inclusive para repetir el contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (Invalidez del artículo 47, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciudad de México. Alcance de su libertad configurativa respecto a su régimen y organización interiores.", "Revocación de mandato. Las atribuciones de la Ciudad de México para regular en esta materia no guardan relación con un mecanismo sancionatorio, sino con un medio de democracia participativa dentro del margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 25, apartados A, numeral 5 en la porción normativa que establece: 'y revocación de mandato', G y H, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La Ciudad de México tiene atribuciones para incorporar requisitos adicionales a los señalados por la Constitución Federal para modificar la Local (Artículo 69, numerales 1, 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que en caso de que las adecuaciones deriven de un mandato de la Constitución Federal, también incluye a las iniciativas que tienen como fin adecuar la Constitución Local a lo establecido en una ley general (Artículo 69, numerales 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. La posibilidad de que la mayoría de los diputados presentes puedan desechar las iniciativas correspondientes, sin haberlas revisado o discutido, impide que se lleve a cabo el trámite legislativo local (Invalidez del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Instituto de Defensoría Pública. La Ciudad de México tiene atribuciones para crearlo, al gozar de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa [Artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Fiscal general de justicia de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como requisito para ocupar ese cargo el no haber ejercido una diputación, una magistratura, el cargo de Juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura Local o haber sido titular de una secretaría o equivalente, durante los tres años previos al proceso de examinación, no viola los principios de igualdad y no discriminación ni el derecho fundamental a ejercer un cargo público (Artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parlamento Metropolitano. La Ciudad



de México tiene atribuciones para su creación como un órgano de control y evaluación dentro del Poder Legislativo Local, además de que éste es un cuerpo colegiado que no ejerce poder soberano, ni en éste reside parte o la totalidad de dicho Poder [Artículos 29, apartado D, incisos q), p) y 30, numeral 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Atribución del Consejo Judicial Ciudadano de designar a los miembros de ese órgano colegiado (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero en la porción normativa que establece: 'designados por el consejo judicial ciudadano', y párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La previsión legal que establece su integración sin una mayoría de Consejeros de carrera judicial, viola los principios de independencia y de autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Imposibilidad de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia presida el Consejo de la Judicatura Local (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. El jefe de gobierno no tiene atribuciones para emitir anualmente los tabuladores de aquéllas, ya que ello es facultad constitucional de la Legislatura Local [Invalidez del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Recursos federales a Alcaldías. La intervención de los órganos respectivos de las entidades federativas en su 'recepción' y 'distribución' de los recursos no puede entenderse como una autorización para retener o condicionar su entrega [Artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho a la identidad. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, están obligadas a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal (Derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento) (Artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Liberdad de culto. Lo regulado en la Constitución Local no altera el núcleo esencial de ese derecho, aun cuando no haga una repro-



ducción textual de la Constitución Federal (Artículo 6, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Minorías religiosas. La regulación local sobre un régimen de protección intensificado para este grupo vulnerable resulta compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales de la Ciudad de México (Artículo 11, apartado P, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Secreto profesional. El hecho de que en la Constitución de la Ciudad de México esté expresamente regulada esta figura, sólo para los periodistas, no implica que no lo esté para otro tipo de profesionistas que también lo requieran (Artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que se contemplarán ajustes razonables de aquellas percepciones a petición del ciudadano, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, de las personas con discapacidad y de los servidores públicos (Invalidez del artículo 33, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de asociación. El artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, no se refiere a ese derecho sino al derecho a la personalidad e identidad jurídica (Artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Convivencia familiar. El hecho de que la Constitución Local reconozca sus múltiples formas no implica el reconocimiento de relaciones prohibidas, como lo son las relaciones polígamas, incestuosas, matrimonios infantiles o incluso la esclavitud sexual [Artículo 6, inciso d), numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Es innecesario que la Constitución Local prevea expresamente que dicho organismo no puede pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales, al ser una prohibición prevista en la Constitución Federal (Artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Violaciones graves a derechos humanos. La previsión legal que faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para definir los supuestos o hipótesis jurídicas en que aquéllas se actualizan, no invade la facultad exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su naturaleza y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones impide que éstas puedan ser sometidas a control judicial.", "Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos. La atribución de la Comisión de Derechos





Humanos de la Ciudad de México, para promoverlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Local, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución, es contraria a la naturaleza de dicha Comisión [Invalidez de los artículos 48, numeral 4, inciso e), y 36, apartado B, numeral 4, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Parámetro de regularidad constitucional. Es la totalidad o el conjunto de normas que reconocen los derechos humanos, que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos.", "Control constitucional. Es la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El hecho de que el Constituyente Permanente de la Ciudad de México incorporara en la Constitución Local que sus habitantes también gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, no lo torna inconstitucional, pues es sólo una declaración de que son exigibles ante las autoridades capitalinas (Artículo 4, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. La previsión legal que establece que los derechos humanos, en su conjunto, conformarán el parámetro de regularidad constitucional local, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: '(l)os derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos humanos. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales en los que México sea parte, en la Constitución Local, así como en las normas generales y locales (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'generales', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Al estar regulado en la Constitución Federal, las entidades federativas no tienen competencia para reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirlo, ya que podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad local. La previsión legal que faculta a los tribunales de la Ciudad de



México para ejercerlo conforme al parámetro de regularidad constitucional, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control de constitucionalidad local. El Constituyente de la Ciudad de México puede válidamente establecer que sus órganos jurisdiccionales, al ejercer sus funciones, dejen de aplicar normas contrarias a la Constitución de esa entidad política (Artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. La omisión de referir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica su posible inobservancia (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. El mandato que establece que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos se favorezca en todo tiempo la protección más amplia para las personas se dirige a todas las autoridades y no sólo a las jurisdiccionales, al estar previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. Los principios de complementariedad, integralidad y no regresividad previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son elementos que integran los principios rectores que la Constitución Federal establece para todas las autoridades del Estado Mexicano al cumplir las obligaciones generales de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. La Constitución Federal autoriza a las entidades federativas a establecerlos para garantizar, por un lado, la superioridad de la Norma Fundamental Local en su orden jurídico y, por otro, la protección de los derechos humanos (Artículo 36, apartados A, numeral 1, B, numeral 1, y C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer que las resoluciones dictadas en dichos medios tengan efectos generales (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces de las entidades federativas que tengan competencia para ejercer control constitucional de actos o normas pueden, en principio, realizar declaraciones de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre que



así lo determine el Poder Constituyente Local y la regulación respectiva no obstaculice de manera directa y material el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas pueden establecer juicios locales de protección de derechos humanos a nivel local, siempre que en su diseño y regulación no invadan las facultades de otro poder o nivel de gobierno (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. El juicio de protección efectiva de derechos consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, al igual que la acción de inconstitucionalidad local, no invaden las facultades del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el juicio de amparo (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces locales y federales son competentes para conocer y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a las funciones que unos y otros cumplen en el orden jurídico en el ámbito de sus competencias (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa 'los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional' y 6, en las porciones normativas 'y convencionalidad', 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en', así como 'y las leyes que de ella emanen.']; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas 'arqueológicos' así como 'y paleontológicos'; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano'; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial'; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.' y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, y en vía de consecuencia, el artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de



inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse sus nuevos integrantes (En términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).".....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 17/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viole derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Se integra sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin que las entidades federativas estén facultadas para alterarlos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en las leyes que emita, definiciones específicas respecto de aquéllos.", "Derechos humanos. Su regulación compete por igual a los Estados y al orden federal, salvo que exista disposición constitucional expresa en sentido opuesto.", "Derechos humanos. Las autoridades distintas al Poder Revisor de la Constitución y a las que les corresponde la firma y ratificación de tratados internacionales, tienen facultades para emitir normas jurídicas concretas que los optimicen y desarrollen, con el fin de que



adquieran plena eficacia en su realización a nivel interno, sin que ello implique necesariamente alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El Constituyente Permanente introdujo criterios interpretativos en la Constitución (Interpretación conforme y principio pro persona), para dotar de contenido concreto a los derechos de formulación más abierta o abstracta.", "Derechos humanos. Un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que los implemente, puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial.", "Derechos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente establecerlos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos previstos en tratados internacionales.", "Derechos humanos. Son una responsabilidad compartida entre todos los órdenes de gobierno, por lo que las entidades federativas pueden emitir normas constitucionales locales para coadyudar en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.", "Derechos humanos. Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen atribuciones para expedir normas generales en esa materia en sus Constituciones Locales, pues no existe facultad exclusiva de la Federación para ello y es congruente con los fines del federalismo.", "Derechos humanos. El propósito de la reforma de 10 de junio de 2011 en esa materia, fue colocar a la persona en el centro de todo ejercicio del poder público e introducir directrices interpretativas específicas.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México puede ampliar o establecer nuevos derechos humanos, no obstante su calidad de entidad autónoma y no soberana.", "Derechos humanos. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene facultades para reconocerlos, conceptualizarlos, matizarlos, ampliarlos, desarrollarlos o incluso crear nuevos derechos humanos, así como establecer principios relacionados con ellos, siempre y cuando no se contradiga el parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. Las limitaciones a las entidades federativas para su regulación en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el texto Constitucional Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.",



"Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Federal.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México en esa materia no deben alterar la identidad ni el contenido de aquellos reconocidos por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México que los crea o los amplía transgrede los límites constitucionales, cuando se obstaculizan las funciones de la entidad federativa como capital de la República y sede de los Poderes Federales.", "Derechos humanos. La ampliación o creación de éstos, en el ámbito local, conlleva obligaciones e implicaciones financieras que el gobierno de la entidad asume, pues éstos serán reclamables o exigibles por sus habitantes, incluso ante los tribunales, sin perder de vista, desde luego, el principio de progresividad y los demás principios rectores en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México está facultada constitucionalmente para ampliarlos y reconocer o crear nuevos derechos (Artículo 3, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Federalismo del Estado Mexicano. No sólo se rige por el binomio de facultades expresas residuales y las competencias concurrentes o coincidentes, sino que se han adoptado toda una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios, tipologías y mecanismos de muy distinta naturaleza y complejidad.", "Federalismo del Estado Mexicano. Conforme al sistema federal actual, además de contar con facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras que las entidades federativas tienen las competencias residuales, las cuales tienen prohibiciones puntuales.", "Federalismo del Estado Mexicano. Se constituye por un gran número de materias en las que existe cooperación o participación conjunta entre niveles de gobierno, advirtiéndose que los modelos o esquemas para regular dicha participación no son uniformes, donde la única constante ha sido la creciente participación o intervención de la Federación en ámbitos de regulación que inicialmente se consideraban reservados a las entidades federativas o que eran compartidos.", "Federalismo del Estado Mexicano. Para resolver un conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas se deben tomar en cuenta varios factores o elementos, siendo necesario considerar que cada modelo o esquema de participación o cooperación posee características propias y una naturaleza diferenciada de los demás y que la solución a la que se llegue deberá ser congruente con el resto de los principios, bases, postulados, reglas y contenidos constitu-



cionales que puedan tener una relación o injerencia con la materia en cuestión.", "Federalismo del Estado Mexicano. El estudio de los conflictos sobre invasión de competencias debe partir de las previsiones constitucionales y realizarse de manera casuística, en función del Texto Constitucional, los objetivos que le dieron origen y el reparto competencial que se haya desarrollado en cada legislación, considerando que los principios, pautas interpretativas o reglas que deriven de una determinada materia sujeta a coparticipación, no serán necesariamente aplicables en otra.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (I) la salubridad general que se reserva tanto su legislación como su operación a la Federación; (II) la salubridad general que corresponde normar a la Federación pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y, (III) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Uso medicinal de la marihuana. El hecho de que la Constitución de la Ciudad de México reconozca los derechos relacionados con su uso, no implica una interferencia con la facultad de regulación de las condiciones en las que será posible utilizar para fines médicos la cannabis y sus derivados que le corresponde a la Federación (Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relacionados con aquella materia.", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para adoptar medidas a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, sin que ello implique una invasión competencial de la Federación (Artículo 6, numeral 2 del apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad. La Ciudad de México está facultada para emitir la regulación sobre educación sexual respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes sin sustituir la función protectora y orientativa de sus padres u otros cuidadores (Artículo 6, apartados E y F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho a una muerte digna. No necesariamente involucra una muerte rápida, acelerada o anticipada, sino la posibilidad de utilizar los medios que conserven la dignidad de la persona respetando sus valores individuales, evitando excesos que produzcan daño y dolor.", "Derecho a una muerte digna. Su concepto plasmado en la Constitución Política de



la Ciudad de México no implica la permisión ni de la eutanasia ni del suicidio asistido, debiendo entenderse como parte del derecho a vivir dignamente en respeto al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establece las bases y principios en la materia a los que deben sujetarse los órganos de gobierno, no resultaba obligatoria para el Constituyente de la Ciudad de México al momento de expedir la Constitución Local, pues no se encontraba vigente (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La facultad otorgada a las Alcaldías de la Ciudad de México para establecer los mecanismos para desarrollarla acorde a sus necesidades no vulnera el ámbito reservado al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-Z, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'y justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos y obligaciones de aquéllos relacionados con su situación jurídica como extranjeros (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, con aquél no se invade el ámbito reservado a la Federación en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales. Son diversos a los tratados internacionales y válidamente pueden celebrarse por entidades federativas o autoridades locales por conducto de su administración pública, siempre que se realicen de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos de cooperación técnica y acuerdos interinstitucionales. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, así como con entidades gubernamentales equivalentes a organismos públicos de otras naciones, respectivamente, no invade el ámbito de competencias reservado al Senado y al presidente de la República para celebrar tratados internacionales (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos





interinstitucionales y relaciones de colaboración. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos, no implica que esta entidad federativa tenga facultades para crear, construir o dirigir la política exterior del Estado mexicano (Artículos 2 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Recursos hídricos en el territorio nacional. La Constitución Federal prevé expresamente que es una materia coincidente, porque su manejo requiere necesariamente la participación de los tres distintos órdenes de gobierno (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Aguas de jurisdicción local. La Ciudad de México está facultada para regularlas y, en esa medida, para imponerles en su Constitución Local ciertos atributos o características de éstas (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al agua. La porción normativa que establece este recurso natural para uso personal y doméstico, como derecho humano, tiene las características de 'inalienable, inembargable e irrenunciable', no invade el ámbito competencial de la Federación (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos artísticos e históricos. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regularlos está acotada a aquellos cuya conservación sea de interés nacional.", "Monumentos arqueológicos. El Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre éstos.", "Monumentos artísticos e históricos. Las entidades federativas pueden regular aquellos sobre los cuales la Federación no haya emitido la declaratoria correspondiente (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Patrimonio de la Ciudad de México. El Constituyente Local está facultado para regular sobre el registro y catalogación de ese patrimonio, siempre que éste no revista interés nacional (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos arqueológicos. El Constituyente de la Ciudad de México carece de atribuciones para regular sobre su preservación (Invalidez del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas que establecen 'arqueológicos' y 'paleontológicos', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciencia y tecnología. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre la promoción de la transferencia de tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.", "Ciencia y tecnología. La Ciudad de México está facultada para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local (Artículo



lo 8, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo, mientras que su aplicación es una facultad compartida entre la Federación y las entidades federativas, cada una con ámbitos delimitados.", "Derechos laborales. La Ciudad de México, al igual que las entidades federativas, cuenta con facultades legislativas en materia de trabajo, siempre y cuando no invada la competencia que sobre esta materia se ha reservado a la Federación (Artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para tutelar, valorar, fomentar y proteger todo tipo de trabajo lícito y los derechos derivados del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (Artículo 10, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para reconocerlos, así como el trabajo digno (Artículo 10, apartado B, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para promover la erradicación del trabajo infantil y la discriminación laboral, la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, la generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos y el incremento de los empleos formales, así como la realización de inspecciones del trabajo (Artículo 10, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para promover la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva, salvaguardar el derecho de asociación y libertad sindicales y velar por el respeto a los derechos sindicales mediante el voto personal, libre y secreto (Artículo 10, apartado B, numerales 6, 7 y 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proteger los de las personas trabajadoras del hogar; de los cuidadores de enfermos; fomentar la formalización de los contratos y acceso a la seguridad social conforme a las leyes federales; proteger a los grupos de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran atención especial; a las personas deportistas profesionales; a quienes desarrollen disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos, y para establecer programas para el reconocimiento de sus labores [Artículo 10, apartado B, numerales 5, incisos d), e) y f), y 14, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho de acceso a la información pública en materia laboral. Las autori-



dades de la Ciudad de México cuentan con facultades para garantizarlo cuando la información obre en su poder, así como el acceso a la justicia laboral, que incluya los servicios de conciliación y mediación (Artículo 10, apartado B, numerales 9 y 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para establecer programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, entre otros [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proporcionar un seguro de desempleo, recursos y condiciones necesarias para una vida digna a las personas beneficiarias en tanto encuentran una actividad productiva [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para fomentar la formalización de empleos, promocionar mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad, con el acuerdo de los empleadores, e impulsar la constitución de cooperativas y otras formas de organización productiva que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad [Artículos 10, apartado B, numerales 5, incisos c) y g), y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. El precepto que reconoce a las personas no asalariadas, a los prestadores de servicios, a los comerciantes productores de artesanías y a los locatarios de mercados, el derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad en la ciudad, a asociarse y a capacitarse, son cuestiones ajenas a la materia propiamente laboral (Artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, se refiere a contenidos que ya se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'la ley determinará los casos en que



los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Reinserción social. La previsión legal que establece que este derecho no concluye cuando la persona abandona la prisión, comulga una pena o cumple la sanción, sino al recobrar un sentido de vida digno una vez cumplidas las sanciones impuestas, es inconstitucional porque lo relacionado con esta materia ya se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 11, apartado I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación penal procesal. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular en esa materia ni siquiera para reiterar lo regulado tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia para adolescentes. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular esa materia, inclusive para repetir el contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (Invalidez del artículo 47, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciudad de México. Alcance de su libertad configurativa respecto a su régimen y organización interiores.", "Revocación de mandato. Las atribuciones de la Ciudad de México para regular en esta materia no guardan relación con un mecanismo sancionatorio, sino con un medio de democracia participativa dentro del margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 25, apartados A, numeral 5 en la porción normativa que establece: 'y revocación de mandato', G y H, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La Ciudad de México tiene atribuciones para incorporar requisitos adicionales a los señalados por la Constitución Federal para modificar la Local (Artículo 69, numerales 1, 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que en caso de que las adecuaciones deriven de un mandato de la Constitución Federal, también incluye a las iniciativas que tienen como fin adecuar la Constitución Local a lo establecido en una ley general (Artículo 69, numerales 3 y 6, de la Constitución Política de la



Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. La posibilidad de que la mayoría de los diputados presentes puedan desechar las iniciativas correspondientes, sin haberlas revisado o discutido, impide que se lleve a cabo el trámite legislativo local (Invalidez del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Instituto de Defensoría Pública. La Ciudad de México tiene atribuciones para crearlo, al gozar de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa [Artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Fiscal general de justicia de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como requisito para ocupar ese cargo el no haber ejercido una diputación, una magistratura, el cargo de Juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura Local o haber sido titular de una secretaría o equivalente, durante los tres años previos al proceso de examinación, no viola los principios de igualdad y no discriminación ni el derecho fundamental a ejercer un cargo público (Artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parlamento Metropolitano. La Ciudad de México tiene atribuciones para su creación como un órgano de control y evaluación dentro del Poder Legislativo Local, además de que éste es un cuerpo colegiado que no ejerce poder soberano, ni en éste reside parte o la totalidad de dicho Poder [Artículos 29, apartado D, incisos q), p) y 30, numeral 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Atribución del Consejo Judicial Ciudadano de designar a los miembros de ese órgano colegiado (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero en la porción normativa que establece: 'designados por el consejo judicial ciudadano', y párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La previsión legal que establece su integración sin una mayoría de Consejeros de carrera judicial, viola los principios de independencia y de autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Imposibilidad de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia presida el Consejo de la Judicatura Local (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos



de la Ciudad de México. El jefe de gobierno no tiene atribuciones para emitir anualmente los tabuladores de aquéllas, ya que ello es facultad constitucional de la Legislatura Local [Invalidez del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Recursos federales a Alcaldías. La intervención de los órganos respectivos de las entidades federativas en su 'recepción' y 'distribución' de los recursos no puede entenderse como una autorización para retener o condicionar su entrega [Artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho a la identidad. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, están obligadas a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal (Derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento) (Artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de culto. Lo regulado en la Constitución Local no altera el núcleo esencial de ese derecho, aun cuando no haga una reproducción textual de la Constitución Federal (Artículo 6, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Minorías religiosas. La regulación local sobre un régimen de protección intensificado para este grupo vulnerable resulta compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales de la Ciudad de México (Artículo 11, apartado P, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Secreto profesional. El hecho de que en la Constitución de la Ciudad de México esté expresamente regulada esta figura, sólo para los periodistas, no implica que no lo esté para otro tipo de profesionistas que también lo requieran (Artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que se contemplarán ajustes razonables de aquellas percepciones a petición del ciudadano, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, de las personas con discapacidad y de los servidores públicos (Invalidez del artículo 33, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de asociación. El artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, no se refiere a ese derecho sino al derecho a la personalidad e identidad jurídica (Artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Convivencia familiar. El hecho de que la Constitución Local reconozca sus múltiples formas no implica



el reconocimiento de relaciones prohibidas, como lo son las relaciones polígamas, incestuosas, matrimonios infantiles o incluso la esclavitud sexual [Artículo 6, inciso d), numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Es innecesario que la Constitución Local prevea expresamente que dicho organismo no puede pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales, al ser una prohibición prevista en la Constitución Federal (Artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Violaciones graves a derechos humanos. La previsión legal que faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para definir los supuestos o hipótesis jurídicas en que aquéllas se actualizan, no invade la facultad exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su naturaleza y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones impide que éstas puedan ser sometidas a control judicial.", "Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos. La atribución de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para promoverlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Local, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución, es contraria a la naturaleza de dicha Comisión [Invalidez de los artículos 48, numeral 4, inciso e), y 36, apartado B, numeral 4, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Parámetro de regularidad constitucional. Es la totalidad o el conjunto de normas que reconocen los derechos humanos, que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos.", "Control constitucional. Es la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El hecho de que el Constituyente Permanente de la Ciudad de México incorporara en la Constitución Local que sus habitantes también gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, no lo torna inconstitucional, pues es sólo una declaración de que son exigibles ante las autoridades capitalinas (Artículo 4, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. La previsión legal que establece que los derechos humanos, en su conjunto, conformarán el parámetro de regularidad constitucional local, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: '(l)os derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local', de la Constitución Política de la Ciudad de



México].", "Derechos humanos. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales en los que México sea parte, en la Constitución Local, así como en las normas generales y locales (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'generales', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Al estar regulado en la Constitución Federal, las entidades federativas no tienen competencia para reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirlo, ya que podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad local. La previsión legal que faculta a los tribunales de la Ciudad de México para ejercerlo conforme al parámetro de regularidad constitucional, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control de constitucionalidad local. El Constituyente de la Ciudad de México puede válidamente establecer que sus órganos jurisdiccionales, al ejercer sus funciones, dejen de aplicar normas contrarias a la Constitución de esa entidad política (Artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. La omisión de referir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica su posible inobservancia (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. El mandato que establece que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos se favorezca en todo tiempo la protección más amplia para las personas se dirige a todas las autoridades y no sólo a las jurisdiccionales, al estar previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. Los principios de complementariedad, integralidad y no regresividad previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son elementos que integran los principios rectores que la





Constitución Federal establece para todas las autoridades del Estado Mexicano al cumplir las obligaciones generales de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. La Constitución Federal autoriza a las entidades federativas a establecerlos para garantizar, por un lado, la superioridad de la Norma Fundamental Local en su orden jurídico y, por otro, la protección de los derechos humanos (Artículo 36, apartados A, numeral 1, B, numeral 1, y C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer que las resoluciones dictadas en dichos medios tengan efectos generales (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces de las entidades federativas que tengan competencia para ejercer control constitucional de actos o normas pueden, en principio, realizar declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre que así lo determine el Poder Constituyente Local y la regulación respectiva no obstaculice de manera directa y material el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas pueden establecer juicios locales de protección de derechos humanos a nivel local, siempre que en su diseño y regulación no invadan las facultades de otro poder o nivel de gobierno (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. El juicio de protección efectiva de derechos consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, al igual que la acción de inconstitucionalidad local, no invaden las facultades del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el juicio de amparo (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces locales y federales son competentes para conocer y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a las funciones que unos y otros cumplen en el orden jurídico en el ámbito de sus competencias (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción



normativa 'los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.' y 6, en las porciones normativas 'y convencionalidad', 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en', así como 'y las leyes que de ella emanen.'; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas 'arqueológicos' así como 'y paleontológicos'; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano'; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial'; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.' y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, y en vía de consecuencia, el artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse sus nuevos integrantes (En términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." .....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucio-



nalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viole derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Se integra sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin que las entidades federativas estén facultadas para alterarlos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en las leyes que emita, definiciones específicas respecto de aquéllos.", "Derechos humanos. Su regulación compete por igual a los Estados y al orden federal, salvo que exista disposición constitucional expresa en sentido opuesto.", "Derechos humanos. Las autoridades distintas al Poder Revisor de la Constitución y a las que les corresponde la firma y ratificación de tratados internacionales, tienen facultades para emitir normas jurídicas concretas que los optimicen y desarrollen, con el fin de que adquieran plena eficacia en su realización a nivel interno, sin que ello implique necesariamente alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El Constituyente Permanente introdujo criterios interpretativos en la Constitución (Interpretación conforme y principio pro persona), para dotar de contenido concreto a los derechos de formulación más abierta o abstracta.", "Derechos humanos. Un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que los implemente, puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial.", "Derechos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente establecerlos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos previstos en tratados internacionales.", "Derechos humanos. Son una responsabilidad compartida entre todos los órdenes de gobierno, por lo que las entidades federativas pueden emitir normas constitucionales locales para coadyudar en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.", "Derechos humanos. Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen atribuciones para expedir normas generales en esa materia en sus Constituciones Locales, pues no existe facultad exclusiva de la Federación para ello y es congruente con los fines del federalismo.", "Derechos humanos. El propósito de la reforma de 10 de junio



de 2011 en esa materia, fue colocar a la persona en el centro de todo ejercicio del poder público e introducir directrices interpretativas específicas.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México puede ampliar o establecer nuevos derechos humanos, no obstante su calidad de entidad autónoma y no soberana.", "Derechos humanos. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene facultades para reconocerlos, conceptualizarlos, matizarlos, ampliarlos, desarrollarlos o incluso crear nuevos derechos humanos, así como establecer principios relacionados con ellos, siempre y cuando no se contradiga el parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. Las limitaciones a las entidades federativas para su regulación en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el texto Constitucional Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Federal.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México en esa materia no deben alterar la identidad ni el contenido de aquéllos reconocidos por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México que los crea o los amplía transgrede los límites constitucionales, cuando se obstaculizan las funciones de la entidad federativa como capital de la República y sede de los Poderes Federales.", "Derechos humanos. La ampliación o creación de éstos, en el ámbito local, conlleva obligaciones e implicaciones financieras que el gobierno de la entidad asume, pues éstos serán reclamables o exigibles por sus habitantes, incluso ante los tribunales, sin perder de vista, desde luego, el principio de progresividad y los demás principios rectores en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México está facultada constitucionalmente para ampliarlos y reconocer o crear nuevos derechos (Artículo 3, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Federalismo del Estado Mexicano. No sólo se rige por el binomio de facultades expresas residuales y las competencias concurrentes o coincidentes, sino que se han adoptado toda una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios, tipologías y mecanismos de muy distinta naturaleza y complejidad.", "Federalismo del Estado Mexicano. Conforme al sistema federal actual, además de contar con



facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras que las entidades federativas tienen las competencias residuales, las cuales tienen prohibiciones puntuales.", "Federalismo del Estado Mexicano. Se constituye por un gran número de materias en las que existe cooperación o participación conjunta entre niveles de gobierno, advirtiéndose que los modelos o esquemas para regular dicha participación no son uniformes, donde la única constante ha sido la creciente participación o intervención de la Federación en ámbitos de regulación que inicialmente se consideraban reservados a las entidades federativas o que eran compartidos.", "Federalismo del Estado Mexicano. Para resolver un conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas se deben tomar en cuenta varios factores o elementos, siendo necesario considerar que cada modelo o esquema de participación o cooperación posee características propias y una naturaleza diferenciada de los demás y que la solución a la que se llegue deberá ser congruente con el resto de los principios, bases, postulados, reglas y contenidos constitucionales que puedan tener una relación o injerencia con la materia en cuestión.", "Federalismo del Estado Mexicano. El estudio de los conflictos sobre invasión de competencias debe partir de las previsiones constitucionales y realizarse de manera casuística, en función del Texto Constitucional, los objetivos que le dieron origen y el reparto competencial que se haya desarrollado en cada legislación, considerando que los principios, pautas interpretativas o reglas que deriven de una determinada materia sujeta a coparticipación, no serán necesariamente aplicables en otra.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (I) la salubridad general que se reserva tanto su legislación como su operación a la Federación; (II) la salubridad general que corresponde normar a la Federación pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y, (III) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Uso medicinal de la marihuana. El hecho de que la Constitución de la Ciudad de México reconozca los derechos relacionados con su uso, no implica una interferencia con la facultad de regulación de las condiciones en las que será posible utilizar para fines médicos la cannabis y sus derivados que le corresponde a la Federación (Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relacionados con aquella materia.",



"Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para adoptar medidas a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, sin que ello implique una invasión competencial de la Federación (Artículo 6, numeral 2 del apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad. La Ciudad de México está facultada para emitir la regulación sobre educación sexual respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes sin sustituir la función protectora y orientativa de sus padres u otros cuidadores (Artículo 6, apartados E y F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho a una muerte digna. No necesariamente involucra una muerte rápida, acelerada o anticipada, sino la posibilidad de utilizar los medios que conserven la dignidad de la persona respetando sus valores individuales, evitando excesos que produzcan daño y dolor.", "Derecho a una muerte digna. Su concepto plasmado en la Constitución Política de la Ciudad de México no implica la permisión ni de la eutanasia ni del suicidio asistido, debiendo entenderse como parte del derecho a vivir dignamente en respeto al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establece las bases y principios en la materia a los que deben sujetarse los órganos de gobierno, no resultaba obligatoria para el Constituyente de la Ciudad de México al momento de expedir la Constitución Local, pues no se encontraba vigente (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La facultad otorgada a las Alcaldías de la Ciudad de México para establecer los mecanismos para desarrollarla acorde a sus necesidades no vulnera el ámbito reservado al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'y justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos y obligaciones de aquéllos relacionados con su situación jurídica como extranjeros (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, con aquél no se invade el ámbito reservado a la Federación en la fracción XVI del artículo 73 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales. Son diversos a los tratados internacionales y válidamente pueden celebrarse por entidades federativas o autoridades locales por conducto de su administración pública, siempre que se realicen de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos de cooperación técnica y acuerdos interinstitucionales. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, así como con entidades gubernamentales equivalentes a organismos públicos de otras naciones, respectivamente, no invade el ámbito de competencias reservado al Senado y al presidente de la República para celebrar tratados internacionales (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales y relaciones de colaboración. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos, no implica que esta entidad federativa tenga facultades para crear, construir o dirigir la política exterior del Estado mexicano (Artículos 2 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Recursos hídricos en el territorio nacional. La Constitución Federal prevé expresamente que es una materia coincidente, porque su manejo requiere necesariamente la participación de los tres distintos órdenes de gobierno (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Aguas de jurisdicción local. La Ciudad de México está facultada para regularlas y, en esa medida, para imponerles en su Constitución Local ciertos atributos o características de éstas (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al agua. La porción normativa que establece este recurso natural para uso personal y doméstico, como derecho humano, tiene las características de 'inalienable, inembargable e irrenunciable', no invade el ámbito competencial de la Federación (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos artísticos e históricos. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regularlos está acotada a aquellos cuya conservación sea de interés nacional.", "Monumentos arqueológicos. El Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre éstos.", "Monumentos artísticos e históricos. Las entidades federativas pueden regular aquellos sobre los cuales la Federación no haya emitido la declaratoria correspondiente (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Patrimonio de la Ciudad de México. El Constituyente Local está facultado para regular sobre el re-



gistro y catalogación de ese patrimonio, siempre que éste no revista interés nacional (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos arqueológicos. El Constituyente de la Ciudad de México carece de atribuciones para regular sobre su preservación (Invalidez del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas que establecen 'arqueológicos' y 'paleontológicos', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciencia y tecnología. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre la promoción de la transferencia de tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.", "Ciencia y tecnología. La Ciudad de México está facultada para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local (Artículo 8, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo, mientras que su aplicación es una facultad compartida entre la Federación y las entidades federativas, cada una con ámbitos delimitados.", "Derechos laborales. La Ciudad de México, al igual que las entidades federativas, cuenta con facultades legislativas en materia de trabajo, siempre y cuando no invada la competencia que sobre esta materia se ha reservado a la Federación (Artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para tutelar, valorar, fomentar y proteger todo tipo de trabajo lícito y los derechos derivados del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (Artículo 10, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para reconocerlos, así como el trabajo digno (Artículo 10, apartado B, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para promover la erradicación del trabajo infantil y la discriminación laboral, la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, la generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos y el incremento de los empleos formales, así como la realización de inspecciones del trabajo (Artículo 10, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para promover la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva, salvaguardar el derecho de asociación y libertad sindicales y velar por el respeto a los derechos sindicales mediante el voto personal, libre y secreto





(Artículo 10, apartado B, numerales 6, 7 y 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proteger los de las personas trabajadoras del hogar; de los cuidadores de enfermos; fomentar la formalización de los contratos y acceso a la seguridad social conforme a las leyes federales; proteger a los grupos de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran atención especial; a las personas deportistas profesionales; a quienes desarrollen disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos, y para establecer programas para el reconocimiento de sus labores [Artículo 10, apartado B, numerales 5, incisos d), e) y f), y 14, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho de acceso a la información pública en materia laboral. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para garantizarlo cuando la información obre en su poder, así como el acceso a la justicia laboral, que incluya los servicios de conciliación y mediación (Artículo 10, apartado B, numerales 9 y 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para establecer programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, entre otros [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proporcionar un seguro de desempleo, recursos y condiciones necesarias para una vida digna a las personas beneficiarias en tanto encuentran una actividad productiva [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para fomentar la formalización de empleos, promocionar mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad, con el acuerdo de los empleadores, e impulsar la constitución de cooperativas y otras formas de organización productiva que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad [Artículos 10, apartado B, numerales 5, incisos c) y g), y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. El precepto que reconoce a las personas no asalariadas, a los prestadores de servicios, a los comerciantes productores de artesanías y a los locatarios de mercados, el derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad en la ciudad, a asociarse y a capacitarse, son cuestiones ajenas a la materia propiamente laboral (Artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. El ejercicio de la



acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, se refiere a contenidos que ya se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Reinserción social. La previsión legal que establece que este derecho no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino al recobrar un sentido de vida digno una vez cumplidas las sanciones impuestas, es inconstitucional porque lo relacionado con esta materia ya se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 11, apartado I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación penal procesal. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular en esa materia ni siquiera para reiterar lo regulado tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia para adolescentes. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular esa materia, inclusive para repetir el contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (Invalidez del artículo 47, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciudad de México. Alcance de su libertad configurativa respecto a su régimen y organización interiores.", "Revocación de mandato. Las atribuciones de la Ciudad de México para regular en esta materia no guardan relación con un mecanismo sancionatorio, sino con un medio de democracia participativa dentro del margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 25, apartados A, numeral 5 en la porción normativa que



establece: 'y revocación de mandato', G y H, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La Ciudad de México tiene atribuciones para incorporar requisitos adicionales a los señalados por la Constitución Federal para modificar la Local (Artículo 69, numerales 1, 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que en caso de que las adecuaciones deriven de un mandato de la Constitución Federal, también incluye a las iniciativas que tienen como fin adecuar la Constitución Local a lo establecido en una ley general (Artículo 69, numerales 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. La posibilidad de que la mayoría de los diputados presentes puedan desechar las iniciativas correspondientes, sin haberlas revisado o discutido, impide que se lleve a cabo el trámite legislativo local (Invalidez del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Instituto de Defensoría Pública. La Ciudad de México tiene atribuciones para crearlo, al gozar de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa [Artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Fiscal general de justicia de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como requisito para ocupar ese cargo el no haber ejercido una diputación, una magistratura, el cargo de Juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura Local o haber sido titular de una secretaría o equivalente, durante los tres años previos al proceso de examinación, no viola los principios de igualdad y no discriminación ni el derecho fundamental a ejercer un cargo público (Artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parlamento Metropolitano. La Ciudad de México tiene atribuciones para su creación como un órgano de control y evaluación dentro del Poder Legislativo Local, además de que éste es un cuerpo colegiado que no ejerce poder soberano, ni en éste reside parte o la totalidad de dicho Poder [Artículos 29, apartado D, incisos q), p) y 30, numeral 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Atribución del Consejo Judicial Ciudadano de designar a los miembros de ese órgano colegiado (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero en la porción normativa que establece: 'designados por el consejo judicial ciudadano', y párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La previsión legal que establece su integración sin una mayoría de Consejeros



de carrera judicial, viola los principios de independencia y de autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Imposibilidad de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia presida el Consejo de la Judicatura Local (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. El jefe de gobierno no tiene atribuciones para emitir anualmente los tabuladores de aquéllas, ya que ello es facultad constitucional de la Legislatura Local [Invalidez del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Recursos federales a Alcaldías. La intervención de los órganos respectivos de las entidades federativas en su 'recepción' y 'distribución' de los recursos no puede entenderse como una autorización para retener o condicionar su entrega [Artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho a la identidad. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, están obligadas a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal (Derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento) (Artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de culto. Lo regulado en la Constitución Local no altera el núcleo esencial de ese derecho, aun cuando no haga una reproducción textual de la Constitución Federal (Artículo 6, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Minorías religiosas. La regulación local sobre un régimen de protección intensificado para este grupo vulnerable resulta compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales de la Ciudad de México (Artículo 11, apartado P, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Secreto profesional. El hecho de que en la Constitución de la Ciudad de México esté expresamente regulada esta figura, sólo para los periodistas, no implica que no lo esté para otro tipo de profesionistas que también lo requieran (Artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que se contemplarán ajustes razonables de aquellas percepciones a petición del ciudadano, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos,



de las personas con discapacidad y de los servidores públicos (Invalidez del artículo 33, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de asociación. El artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, no se refiere a ese derecho sino al derecho a la personalidad e identidad jurídica (Artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Convivencia familiar. El hecho de que la Constitución Local reconozca sus múltiples formas no implica el reconocimiento de relaciones prohibidas, como lo son las relaciones polígamas, incestuosas, matrimonios infantiles o incluso la esclavitud sexual [Artículo 6, inciso d), numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Es innecesario que la Constitución Local prevea expresamente que dicho organismo no puede pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales, al ser una prohibición prevista en la Constitución Federal (Artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Violaciones graves a derechos humanos. La previsión legal que faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para definir los supuestos o hipótesis jurídicas en que aquéllas se actualizan, no invade la facultad exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su naturaleza y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones impide que éstas puedan ser sometidas a control judicial.", "Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos. La atribución de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para promoverlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Local, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución, es contraria a la naturaleza de dicha Comisión [Invalidez de los artículos 48, numeral 4, inciso e), y 36, apartado B, numeral 4, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Parámetro de regularidad constitucional. Es la totalidad o el conjunto de normas que reconocen los derechos humanos, que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos.", "Control constitucional. Es la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El hecho de que el Constituyente Permanente de la Ciudad de México incorporara en la Constitución Local que sus habitantes también gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, no lo torna inconstitucional, pues es sólo una declara-



ción de que son exigibles ante las autoridades capitalinas (Artículo 4, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. La previsión legal que establece que los derechos humanos, en su conjunto, conformarán el parámetro de regularidad constitucional local, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: '(l)os derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos humanos. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales en los que México sea parte, en la Constitución Local, así como en las normas generales y locales (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'generales', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Al estar regulado en la Constitución Federal, las entidades federativas no tienen competencia para reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirlo, ya que podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad local. La previsión legal que faculta a los tribunales de la Ciudad de México para ejercerlo conforme al parámetro de regularidad constitucional, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control de constitucionalidad local. El Constituyente de la Ciudad de México puede válidamente establecer que sus órganos jurisdiccionales, al ejercer sus funciones, dejen de aplicar normas contrarias a la Constitución de esa entidad política (Artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. La omisión de referir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica su posible inobservancia (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. El mandato que establece que en la aplicación e interpretación de las normas



de derechos humanos se favorezca en todo tiempo la protección más amplia para las personas se dirige a todas las autoridades y no sólo a las jurisdiccionales, al estar previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. Los principios de complementariedad, integralidad y no regresividad previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son elementos que integran los principios rectores que la Constitución Federal establece para todas las autoridades del Estado Mexicano al cumplir las obligaciones generales de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. La Constitución Federal autoriza a las entidades federativas a establecerlos para garantizar, por un lado, la superioridad de la Norma Fundamental Local en su orden jurídico y, por otro, la protección de los derechos humanos (Artículo 36, apartados A, numeral 1, B, numeral 1, y C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer que las resoluciones dictadas en dichos medios tengan efectos generales (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces de las entidades federativas que tengan competencia para ejercer control constitucional de actos o normas pueden, en principio, realizar declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre que así lo determine el Poder Constituyente Local y la regulación respectiva no obstaculice de manera directa y material el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas pueden establecer juicios locales de protección de derechos humanos a nivel local, siempre que en su diseño y regulación no invadan las facultades de otro poder o nivel de gobierno (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. El juicio de protección efectiva de derechos consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, al igual que la acción de inconstitucionalidad local, no invaden las facultades del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el juicio de amparo (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces locales y federales son competentes para conocer y reparar las violaciones a los derechos hu-



manos conforme a las funciones que unos y otros cumplen en el orden jurídico en el ámbito de sus competencias (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa 'los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.' y 6, en las porciones normativas 'y convencionalidad', 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en', así como 'y las leyes que de ella emanen.'; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas 'arqueológicos' así como 'y paleontológicos'; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano'; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial'; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.' y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, y en vía de consecuencia, el artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse sus nuevos integrantes (En términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).".....





Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 17/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viole derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Se integra sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin que las entidades federativas estén facultadas para alterarlos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en las leyes que emita, definiciones específicas respecto de aquéllos.", "Derechos humanos. Su regulación compete por igual a los Estados y al orden federal, salvo que exista disposición constitucional expresa en sentido opuesto.", "Derechos humanos. Las autoridades distintas al Poder Revisor de la Constitución y a las que les corresponde la firma y ratificación de tratados internacionales, tienen facultades para emitir normas jurídicas concretas que los optimicen y desarrollen, con el fin de que adquieran plena eficacia en su realización a nivel interno, sin que ello implique necesariamente alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El Constituyente Permanente introdujo criterios interpretativos en la Constitución (Interpretación conforme y principio pro persona), para dotar de contenido concreto a los derechos de formulación más abierta o abstracta.", "Derechos humanos. Un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que los implemente, puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial.", "Derechos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente establecerlos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos previstos en tratados internacionales.", "Derechos humanos. Son una responsabilidad compartida entre todos los órdenes de gobierno, por lo que las entidades federativas pueden emitir normas constitucionales locales para coadyudar en el cumplimiento de las obligaciones



respectivas.", "Derechos humanos. Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen atribuciones para expedir normas generales en esa materia en sus Constituciones Locales, pues no existe facultad exclusiva de la Federación para ello y es congruente con los fines del federalismo.", "Derechos humanos. El propósito de la reforma de 10 de junio de 2011 en esa materia, fue colocar a la persona en el centro de todo ejercicio del poder público e introducir directrices interpretativas específicas.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México puede ampliar o establecer nuevos derechos humanos, no obstante su calidad de entidad autónoma y no soberana.", "Derechos humanos. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene facultades para reconocerlos, conceptualizarlos, matizarlos, ampliarlos, desarrollarlos o incluso crear nuevos derechos humanos, así como establecer principios relacionados con ellos, siempre y cuando no se contradiga el parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. Las limitaciones a las entidades federativas para su regulación en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el texto Constitucional Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Federal.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México en esa materia no deben alterar la identidad ni el contenido de aquéllos reconocidos por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México que los crea o los amplía transgrede los límites constitucionales, cuando se obstaculizan las funciones de la entidad federativa como capital de la República y sede de los Poderes Federales.", "Derechos humanos. La ampliación o creación de éstos, en el ámbito local, conlleva obligaciones e implicaciones financieras que el gobierno de la entidad asume, pues éstos serán reclamables o exigibles por sus habitantes, incluso ante los tribunales, sin perder de vista, desde luego, el principio de progresividad y los demás principios rectores en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México está facultada constitucionalmente para ampliarlos y reconocer o crear nuevos derechos (Artículo 3, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).",



"Federalismo del Estado Mexicano. No sólo se rige por el binomio de facultades expresas residuales y las competencias concurrentes o coincidentes, sino que se han adoptado toda una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios, tipologías y mecanismos de muy distinta naturaleza y complejidad.", "Federalismo del Estado Mexicano. Conforme al sistema federal actual, además de contar con facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras que las entidades federativas tienen las competencias residuales, las cuales tienen prohibiciones puntuales.", "Federalismo del Estado Mexicano. Se constituye por un gran número de materias en las que existe cooperación o participación conjunta entre niveles de gobierno, advirtiéndose que los modelos o esquemas para regular dicha participación no son uniformes, donde la única constante ha sido la creciente participación o intervención de la Federación en ámbitos de regulación que inicialmente se consideraban reservados a las entidades federativas o que eran compartidos.", "Federalismo del Estado Mexicano. Para resolver un conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas se deben tomar en cuenta varios factores o elementos, siendo necesario considerar que cada modelo o esquema de participación o cooperación posee características propias y una naturaleza diferenciada de los demás y que la solución a la que se llegue deberá ser congruente con el resto de los principios, bases, postulados, reglas y contenidos constitucionales que puedan tener una relación o injerencia con la materia en cuestión.", "Federalismo del Estado Mexicano. El estudio de los conflictos sobre invasión de competencias debe partir de las previsiones constitucionales y realizarse de manera casuística, en función del Texto Constitucional, los objetivos que le dieron origen y el reparto competencial que se haya desarrollado en cada legislación, considerando que los principios, pautas interpretativas o reglas que deriven de una determinada materia sujeta a coparticipación, no serán necesariamente aplicables en otra.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (I) la salubridad general que se reserva tanto su legislación como su operación a la Federación; (II) la salubridad general que corresponde normar a la Federación pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y, (III) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Uso medicinal de la marihuana. El hecho de que la Constitución de la Ciudad de México reconozca los derechos relacionados con su uso, no implica una



interferencia con la facultad de regulación de las condiciones en las que será posible utilizar para fines médicos la cannabis y sus derivados que le corresponde a la Federación (Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relacionados con aquella materia.", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para adoptar medidas a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, sin que ello implique una invasión competencial de la Federación (Artículo 6, numeral 2 del apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad. La Ciudad de México está facultada para emitir la regulación sobre educación sexual respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes sin sustituir la función protectora y orientativa de sus padres u otros cuidadores (Artículo 6, apartados E y F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho a una muerte digna. No necesariamente involucra una muerte rápida, acelerada o anticipada, sino la posibilidad de utilizar los medios que conserven la dignidad de la persona respetando sus valores individuales, evitando excesos que produzcan daño y dolor.", "Derecho a una muerte digna. Su concepto plasmado en la Constitución Política de la Ciudad de México no implica la permisión ni de la eutanasia ni del suicidio asistido, debiendo entenderse como parte del derecho a vivir dignamente en respeto al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establece las bases y principios en la materia a los que deben sujetarse los órganos de gobierno, no resultaba obligatoria para el Constituyente de la Ciudad de México al momento de expedir la Constitución Local, pues no se encontraba vigente (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La facultad otorgada a las Alcaldías de la Ciudad de México para establecer los mecanismos para desarrollarla acorde a sus necesidades no vulnera el ámbito reservado al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'y justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos y obligaciones de aquéllos relacionados con su situación jurídica como extranjeros (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, con aquél no se invade el ámbito reservado a la Federación en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales. Son diversos a los tratados internacionales y válidamente pueden celebrarse por entidades federativas o autoridades locales por conducto de su administración pública, siempre que se realicen de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos de cooperación técnica y acuerdos interinstitucionales. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, así como con entidades gubernamentales equivalentes a organismos públicos de otras naciones, respectivamente, no invade el ámbito de competencias reservado al Senado y al presidente de la República para celebrar tratados internacionales (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales y relaciones de colaboración. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos, no implica que esta entidad federativa tenga facultades para crear, construir o dirigir la política exterior del Estado mexicano (Artículos 2 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Recursos hídricos en el territorio nacional. La Constitución Federal prevé expresamente que es una materia coincidente, porque su manejo requiere necesariamente la participación de los tres distintos órdenes de gobierno (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Aguas de jurisdicción local. La Ciudad de México está facultada para regularlas y, en esa medida, para imponerles en su Constitución Local ciertos atributos o características de éstas (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al agua. La porción normativa que establece este recurso natural para uso personal y doméstico, como derecho humano, tiene las características de 'inalienable, inembargable e irrenunciable', no invade el ámbito competencial de la Federación (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos artísticos e históricos. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regularlos



está acotada a aquellos cuya conservación sea de interés nacional.", "Monumentos arqueológicos. El Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre éstos.", "Monumentos artísticos e históricos. Las entidades federativas pueden regular aquellos sobre los cuales la Federación no haya emitido la declaratoria correspondiente (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Patrimonio de la Ciudad de México. El Constituyente Local está facultado para regular sobre el registro y catalogación de ese patrimonio, siempre que éste no revista interés nacional (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos arqueológicos. El Constituyente de la Ciudad de México carece de atribuciones para regular sobre su preservación (Invalidez del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas que establecen 'arqueológicos' y 'y paleontológicos', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciencia y tecnología. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre la promoción de la transferencia de tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.", "Ciencia y tecnología. La Ciudad de México está facultada para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local (Artículo 8, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo, mientras que su aplicación es una facultad compartida entre la Federación y las entidades federativas, cada una con ámbitos delimitados.", "Derechos laborales. La Ciudad de México, al igual que las entidades federativas, cuenta con facultades legislativas en materia de trabajo, siempre y cuando no invada la competencia que sobre esta materia se ha reservado a la Federación (Artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para tutelar, valorar, fomentar y proteger todo tipo de trabajo lícito y los derechos derivados del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (Artículo 10, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para reconocerlos, así como el trabajo digno (Artículo 10, apartado B, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para promover la erradicación del trabajo infantil y la discriminación laboral, la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, la



generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos y el incremento de los empleos formales, así como la realización de inspecciones del trabajo (Artículo 10, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para promover la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva, salvaguardar el derecho de asociación y libertad sindicales y velar por el respeto a los derechos sindicales mediante el voto personal, libre y secreto (Artículo 10, apartado B, numerales 6, 7 y 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proteger los de las personas trabajadoras del hogar; de los cuidadores de enfermos; fomentar la formalización de los contratos y acceso a la seguridad social conforme a las leyes federales; proteger a los grupos de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran atención especial; a las personas deportistas profesionales; a quienes desarrollen disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos, y para establecer programas para el reconocimiento de sus labores [Artículo 10, apartado B, numerales 5, incisos d), e) y f), y 14, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho de acceso a la información pública en materia laboral. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para garantizarlo cuando la información obre en su poder, así como el acceso a la justicia laboral, que incluya los servicios de conciliación y mediación (Artículo 10, apartado B, numerales 9 y 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para establecer programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, entre otros [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proporcionar un seguro de desempleo, recursos y condiciones necesarias para una vida digna a las personas beneficiarias en tanto encuentran una actividad productiva [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para fomentar la formalización de empleos, promocionar mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad, con el acuerdo de los empleadores, e impulsar la constitución de cooperativas y otras formas de



organización productiva que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad [Artículos 10, apartado B, numerales 5, incisos c) y g), y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. El precepto que reconoce a las personas no asalariadas, a los prestadores de servicios, a los comerciantes productores de artesanías y a los locatarios de mercados, el derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad en la ciudad, a asociarse y a capacitarse, son cuestiones ajenas a la materia propiamente laboral (Artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, se refiere a contenidos que ya se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Reinserción social. La previsión legal que establece que este derecho no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino al recobrar un sentido de vida digno una vez cumplidas las sanciones impuestas, es inconstitucional porque lo relacionado con esta materia ya se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 11, apartado I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación penal procesal. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular en esa materia ni siquiera para reiterar lo regulado tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia para adolescentes. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular esa materia, inclusive para repetir el





contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (Invalidez del artículo 47, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciudad de México. Alcance de su libertad configurativa respecto a su régimen y organización interiores.", "Revocación de mandato. Las atribuciones de la Ciudad de México para regular en esta materia no guardan relación con un mecanismo sancionatorio, sino con un medio de democracia participativa dentro del margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 25, apartados A, numeral 5 en la porción normativa que establece: 'y revocación de mandato', G y H, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La Ciudad de México tiene atribuciones para incorporar requisitos adicionales a los señalados por la Constitución Federal para modificar la Local (Artículo 69, numerales 1, 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que en caso de que las adecuaciones deriven de un mandato de la Constitución Federal, también incluye a las iniciativas que tienen como fin adecuar la Constitución Local a lo establecido en una ley general (Artículo 69, numerales 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. La posibilidad de que la mayoría de los diputados presentes puedan desechar las iniciativas correspondientes, sin haberlas revisado o discutido, impide que se lleve a cabo el trámite legislativo local (Invalidez del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Instituto de Defensoría Pública. La Ciudad de México tiene atribuciones para crearlo, al gozar de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa [Artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Fiscal general de justicia de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como requisito para ocupar ese cargo el no haber ejercido una diputación, una magistratura, el cargo de Juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura Local o haber sido titular de una secretaría o equivalente, durante los tres años previos al proceso de examinación, no viola los principios de igualdad y no discriminación ni el derecho fundamental a ejercer un cargo público (Artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parlamento Metropolitano. La Ciudad de México tiene atribuciones para su creación como un órgano de control y evaluación dentro del Poder Legislativo Local, además de que éste es un cuerpo colegiado que no



ejerce poder soberano, ni en éste reside parte o la totalidad de dicho Poder [Artículos 29, apartado D, incisos q), p) y 30, numeral 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Atribución del Consejo Judicial Ciudadano de designar a los miembros de ese órgano colegiado (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero en la porción normativa que establece: 'designados por el consejo judicial ciudadano', y párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La previsión legal que establece su integración sin una mayoría de Consejeros de carrera judicial, viola los principios de independencia y de autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Imposibilidad de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia presida el Consejo de la Judicatura Local (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. El jefe de gobierno no tiene atribuciones para emitir anualmente los tabuladores de aquéllas, ya que ello es facultad constitucional de la Legislatura Local [Invalidez del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Recursos federales a Alcaldías. La intervención de los órganos respectivos de las entidades federativas en su 'recepción' y 'distribución' de los recursos no puede entenderse como una autorización para retener o condicionar su entrega [Artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho a la identidad. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, están obligadas a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal (Derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento) (Artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de culto. Lo regulado en la Constitución Local no altera el núcleo esencial de ese derecho, aun cuando no haga una reproducción textual de la Constitución Federal (Artículo 6, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Minorías religiosas. La regulación local sobre un régimen de protección intensificado para este grupo



vulnerable resulta compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales de la Ciudad de México (Artículo 11, apartado P, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Secreto profesional. El hecho de que en la Constitución de la Ciudad de México esté expresamente regulada esta figura, sólo para los periodistas, no implica que no lo esté para otro tipo de profesionistas que también lo requieran (Artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que se contemplarán ajustes razonables de aquellas percepciones a petición del ciudadano, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, de las personas con discapacidad y de los servidores públicos (Invalidez del artículo 33, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de asociación. El artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, no se refiere a ese derecho sino al derecho a la personalidad e identidad jurídica (Artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Convivencia familiar. El hecho de que la Constitución Local reconozca sus múltiples formas no implica el reconocimiento de relaciones prohibidas, como lo son las relaciones polígamas, incestuosas, matrimonios infantiles o incluso la esclavitud sexual [Artículo 6, inciso d), numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Es innecesario que la Constitución Local prevea expresamente que dicho organismo no puede pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales, al ser una prohibición prevista en la Constitución Federal (Artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Violaciones graves a derechos humanos. La previsión legal que faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para definir los supuestos o hipótesis jurídicas en que aquéllas se actualizan, no invade la facultad exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su naturaleza y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones impide que éstas puedan ser sometidas a control judicial.", "Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos. La atribución de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para promoverlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Local, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución, es contraria a la



naturaleza de dicha Comisión [Invalidez de los artículos 48, numeral 4, inciso e), y 36, apartado B, numeral 4, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Parámetro de regularidad constitucional. Es la totalidad o el conjunto de normas que reconocen los derechos humanos, que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos.", "Control constitucional. Es la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El hecho de que el Constituyente Permanente de la Ciudad de México incorporara en la Constitución Local que sus habitantes también gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, no lo torna inconstitucional, pues es sólo una declaración de que son exigibles ante las autoridades capitalinas (Artículo 4, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. La previsión legal que establece que los derechos humanos, en su conjunto, conformarán el parámetro de regularidad constitucional local, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: '(l)os derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos humanos. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales en los que México sea parte, en la Constitución Local, así como en las normas generales y locales (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'generales', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Al estar regulado en la Constitución Federal, las entidades federativas no tienen competencia para reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirlo, ya que podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...)', la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad local. La previsión legal que faculta a los tribunales de la Ciudad de México para ejercerlo conforme al parámetro de regularidad constitucional, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a



los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control de constitucionalidad local. El constituyente de la Ciudad de México puede válidamente establecer que sus órganos jurisdiccionales, al ejercer sus funciones, dejen de aplicar normas contrarias a la Constitución de esa entidad política (Artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. La omisión de referir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica su posible inobservancia (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. El mandato que establece que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos se favorezca en todo tiempo la protección más amplia para las personas se dirige a todas las autoridades y no sólo a las jurisdiccionales, al estar previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. Los principios de complementariedad, integralidad y no regresividad previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son elementos que integran los principios rectores que la Constitución Federal establece para todas las autoridades del Estado Mexicano al cumplir las obligaciones generales de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. La Constitución Federal autoriza a las entidades federativas a establecerlos para garantizar, por un lado, la superioridad de la Norma Fundamental Local en su orden jurídico y, por otro, la protección de los derechos humanos (Artículo 36, apartados A, numeral 1, B, numeral 1, y C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer que las resoluciones dictadas en dichos medios tengan efectos generales (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces de las entidades federativas que tengan competencia para ejercer control constitucional de actos o normas pueden, en principio, realizar declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre que así lo determine el Poder Constituyente Local y la regulación respectiva no obstaculice de manera directa y material el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la



Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas pueden establecer juicios locales de protección de derechos humanos a nivel local, siempre que en su diseño y regulación no invadan las facultades de otro poder o nivel de gobierno (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. El juicio de protección efectiva de derechos consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, al igual que la acción de inconstitucionalidad local, no invaden las facultades del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el juicio de amparo (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces locales y federales son competentes para conocer y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a las funciones que unos y otros cumplen en el orden jurídico en el ámbito de sus competencias (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa 'los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.' y 6, en las porciones normativas 'y convencionalidad', 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en', así como 'y las leyes que de ella emanen.']; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas 'arqueológicos' así como 'y paleontológicos'; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano'; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial'; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.' y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, y en vía de consecuencia, el artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez



admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse sus nuevos integrantes (En términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." ...

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viole derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Se integra sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin que las entidades federativas estén facultadas para alterarlos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en las leyes que emita, definiciones específicas respecto de aquéllos.", "Derechos humanos. Su regulación compete por igual a los Estados y al orden federal, salvo que exista disposición constitucional expresa en sentido opuesto.", "Derechos humanos. Las autoridades distintas al Poder Revisor de la Constitución y a las que les corresponde la firma y ratificación de tratados internacionales, tienen facultades para emitir normas jurídicas concretas que los optimicen y desarrollen, con el fin de que adquieran plena eficacia en su realización a nivel interno, sin que ello implique necesariamente alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El Constituyente Permanente introdujo criterios interpretativos en la Constitución



(Interpretación conforme y principio pro persona), para dotar de contenido concreto a los derechos de formulación más abierta o abstracta.", "Derechos humanos. Un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que los implemente, puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial.", "Derechos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente establecerlos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos previstos en tratados internacionales.", "Derechos humanos. Son una responsabilidad compartida entre todos los órdenes de gobierno, por lo que las entidades federativas pueden emitir normas constitucionales locales para coadyudar en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.", "Derechos humanos. Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen atribuciones para expedir normas generales en esa materia en sus Constituciones Locales, pues no existe facultad exclusiva de la Federación para ello y es congruente con los fines del federalismo.", "Derechos humanos. El propósito de la reforma de 10 de junio de 2011 en esa materia, fue colocar a la persona en el centro de todo ejercicio del poder público e introducir directrices interpretativas específicas.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México puede ampliar o establecer nuevos derechos humanos, no obstante su calidad de entidad autónoma y no soberana.", "Derechos humanos. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene facultades para reconocerlos, conceptualizarlos, matizarlos, ampliarlos, desarrollarlos o incluso crear nuevos derechos humanos, así como establecer principios relacionados con ellos, siempre y cuando no se contradiga el parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. Las limitaciones a las entidades federativas para su regulación en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el texto Constitucional Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Federal.", "Derechos humanos.





Las normas que expida la Ciudad de México en esa materia no deben alterar la identidad ni el contenido de aquellos reconocidos por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México que los crea o los amplía transgrede los límites constitucionales, cuando se obstaculizan las funciones de la entidad federativa como capital de la República y sede de los Poderes Federales.", "Derechos humanos. La ampliación o creación de éstos, en el ámbito local, conlleva obligaciones e implicaciones financieras que el gobierno de la entidad asume, pues éstos serán reclamables o exigibles por sus habitantes, incluso ante los tribunales, sin perder de vista, desde luego, el principio de progresividad y los demás principios rectores en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México está facultada constitucionalmente para ampliarlos y reconocer o crear nuevos derechos (Artículo 3, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Federalismo del Estado Mexicano. No sólo se rige por el binomio de facultades expresas residuales y las competencias concurrentes o coincidentes, sino que se han adoptado toda una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios, tipologías y mecanismos de muy distinta naturaleza y complejidad.", "Federalismo del Estado Mexicano. Conforme al sistema federal actual, además de contar con facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras que las entidades federativas tienen las competencias residuales, las cuales tienen prohibiciones puntuales.", "Federalismo del Estado Mexicano. Se constituye por un gran número de materias en las que existe cooperación o participación conjunta entre niveles de gobierno, advirtiéndose que los modelos o esquemas para regular dicha participación no son uniformes, donde la única constante ha sido la creciente participación o intervención de la Federación en ámbitos de regulación que inicialmente se consideraban reservados a las entidades federativas o que eran compartidos.", "Federalismo del Estado Mexicano. Para resolver un conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas se deben tomar en cuenta varios factores o elementos, siendo necesario considerar que cada modelo o esquema de participación o cooperación posee características propias y una naturaleza diferenciada de los demás y que la solución a la que se llegue deberá ser congruente con el resto de los principios, bases, postulados, reglas y contenidos constitucionales que puedan tener una relación o injerencia con la materia en cuestión.", "Federalismo del Estado Mexicano. El estudio de los conflictos sobre invasión de competencias debe partir de las previsiones constitucionales y realizarse de manera casuística, en



función del Texto Constitucional, los objetivos que le dieron origen y el reparto competencial que se haya desarrollado en cada legislación, considerando que los principios, pautas interpretativas o reglas que deriven de una determinada materia sujeta a coparticipación, no serán necesariamente aplicables en otra.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (I) la salubridad general que se reserva tanto su legislación como su operación a la Federación; (II) la salubridad general que corresponde normar a la Federación pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y, (III) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Uso medicinal de la marihuana. El hecho de que la Constitución de la Ciudad de México reconozca los derechos relacionados con su uso, no implica una interferencia con la facultad de regulación de las condiciones en las que será posible utilizar para fines médicos la cannabis y sus derivados que le corresponde a la Federación (Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relacionados con aquella materia.", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para adoptar medidas a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, sin que ello implique una invasión competencial de la Federación (Artículo 6, numeral 2 del apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad. La Ciudad de México está facultada para emitir la regulación sobre educación sexual respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes sin sustituir la función protectora y orientativa de sus padres u otros cuidadores (Artículo 6, apartados E y F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho a una muerte digna. No necesariamente involucra una muerte rápida, acelerada o anticipada, sino la posibilidad de utilizar los medios que conserven la dignidad de la persona respetando sus valores individuales, evitando excesos que produzcan daño y dolor.", "Derecho a una muerte digna. Su concepto plasmado en la Constitución Política de la Ciudad de México no implica la permisión ni de la eutanasia ni del suicidio asistido, debiendo entenderse como parte del derecho a vivir dignamente en respeto al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la



Ciudad de México).", "Justicia cívica. La reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establece las bases y principios en la materia a los que deben sujetarse los órganos de gobierno, no resultaba obligatoria para el Constituyente de la Ciudad de México al momento de expedir la Constitución Local, pues no se encontraba vigente (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La facultad otorgada a las Alcaldías de la Ciudad de México para establecer los mecanismos para desarrollarla acorde a sus necesidades no vulnera el ámbito reservado al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'y justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos y obligaciones de aquéllos relacionados con su situación jurídica como extranjeros (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, con aquél no se invade el ámbito reservado a la Federación en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales. Son diversos a los tratados internacionales y válidamente pueden celebrarse por entidades federativas o autoridades locales por conducto de su administración pública, siempre que se realicen de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos de cooperación técnica y acuerdos interinstitucionales. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, así como con entidades gubernamentales equivalentes a organismos públicos de otras naciones, respectivamente, no invade el ámbito de competencias reservado al Senado y al presidente de la República para celebrar tratados internacionales (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales y relaciones de colaboración. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos, no implica que esta entidad federativa tenga facultades para crear, construir o dirigir la política exterior del Estado mexicano (Artículos 2 y 10 de la



Constitución Política de la Ciudad de México).", "Recursos hídricos en el territorio nacional. La Constitución Federal prevé expresamente que es una materia coincidente, porque su manejo requiere necesariamente la participación de los tres distintos órdenes de gobierno (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Aguas de jurisdicción local. La Ciudad de México está facultada para regularlas y, en esa medida, para imponerles en su Constitución Local ciertos atributos o características de éstas (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al agua. La porción normativa que establece este recurso natural para uso personal y doméstico, como derecho humano, tiene las características de 'inalienable, inembargable e irrenunciable', no invade el ámbito competencial de la Federación (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos artísticos e históricos. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regularlos está acotada a aquellos cuya conservación sea de interés nacional.", "Monumentos arqueológicos. El Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre éstos.", "Monumentos artísticos e históricos. Las entidades federativas pueden regular aquellos sobre los cuales la Federación no haya emitido la declaratoria correspondiente (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Patrimonio de la Ciudad de México. El Constituyente Local está facultado para regular sobre el registro y catalogación de ese patrimonio, siempre que éste no revista interés nacional (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos arqueológicos. El Constituyente de la Ciudad de México carece de atribuciones para regular sobre su preservación (Invalidez del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas que establecen 'arqueológicos' y 'y paleontológicos', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciencia y tecnología. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre la promoción de la transferencia de tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.", "Ciencia y tecnología. La Ciudad de México está facultada para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local (Artículo 8, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo, mientras que su aplicación es una facultad compartida entre la Federación y las entidades federativas, cada



una con ámbitos delimitados.", "Derechos laborales. La Ciudad de México, al igual que las entidades federativas, cuenta con facultades legislativas en materia de trabajo, siempre y cuando no invada la competencia que sobre esta materia se ha reservado a la Federación (Artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para tutelar, valorar, fomentar y proteger todo tipo de trabajo lícito y los derechos derivados del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (Artículo 10, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para reconocerlos, así como el trabajo digno (Artículo 10, apartado B, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para promover la erradicación del trabajo infantil y la discriminación laboral, la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, la generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos y el incremento de los empleos formales, así como la realización de inspecciones del trabajo (Artículo 10, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para promover la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva, salvaguardar el derecho de asociación y libertad sindicales y velar por el respeto a los derechos sindicales mediante el voto personal, libre y secreto (Artículo 10, apartado B, numerales 6, 7 y 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proteger los de las personas trabajadoras del hogar; de los cuidadores de enfermos; fomentar la formalización de los contratos y acceso a la seguridad social conforme a las leyes federales; proteger a los grupos de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran atención especial; a las personas deportistas profesionales; a quienes desarrollen disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos, y para establecer programas para el reconocimiento de sus labores [Artículo 10, apartado B, numerales 5, incisos d), e) y f), y 14, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho de acceso a la información pública en materia laboral. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para garantizarlo cuando la información obre en su poder, así como el acceso a la justicia laboral, que incluya los servicios de conciliación y mediación (Artículo 10, apartado B, numerales 9 y 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las



autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para establecer programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, entre otros [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proporcionar un seguro de desempleo, recursos y condiciones necesarias para una vida digna a las personas beneficiarias en tanto encuentran una actividad productiva [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para fomentar la formalización de empleos, promocionar mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad, con el acuerdo de los empleadores, e impulsar la constitución de cooperativas y otras formas de organización productiva que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad [Artículos 10, apartado B, numerales 5, incisos c) y g), y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. El precepto que reconoce a las personas no asalariadas, a los prestadores de servicios, a los comerciantes productores de artesanías y a los locatarios de mercados, el derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad en la ciudad, a asociarse y a capacitarse, son cuestiones ajenas a la materia propiamente laboral (Artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, se refiere a contenidos que ya se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales



[Invalidez del artículo 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Reinserción social. La previsión legal que establece que este derecho no concluye cuando la persona abandona la prisión, comparezca una pena o cumple la sanción, sino al recobrar un sentido de vida digno una vez cumplidas las sanciones impuestas, es inconstitucional porque lo relacionado con esta materia ya se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 11, apartado I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación penal procesal. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular en esa materia ni siquiera para reiterar lo regulado tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la ley nacional de ejecución penal (Invalidez del artículo 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia para adolescentes. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular esa materia, inclusive para repetir el contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (Invalidez del artículo 47, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciudad de México. Alcance de su libertad configurativa respecto a su régimen y organización interiores.", "Revocación de mandato. Las atribuciones de la Ciudad de México para regular en esta materia no guardan relación con un mecanismo sancionatorio, sino con un medio de democracia participativa dentro del margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 25, apartados A, numeral 5 en la porción normativa que establece: 'y revocación de mandato', G y H, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La Ciudad de México tiene atribuciones para incorporar requisitos adicionales a los señalados por la Constitución Federal para modificar la local (Artículo 69, numerales 1, 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que en caso de que las adecuaciones deriven de un mandato de la Constitución Federal, también incluye a las iniciativas que tienen como fin adecuar la Constitución Local a lo establecido en una ley general (Artículo 69, numerales 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. La posibilidad de que la mayoría de los diputados presentes puedan desechar las iniciativas correspondientes, sin haberlas revisado o discutido, impide que se lleve a cabo el trámite legislativo local (Invalidez del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Política de



la Ciudad de México).", "Instituto de Defensoría Pública. La Ciudad de México tiene atribuciones para crearlo, al gozar de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa [Artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Fiscal general de justicia de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como requisito para ocupar ese cargo el no haber ejercido una diputación, una magistratura, el cargo de Juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura Local o haber sido titular de una secretaría o equivalente, durante los tres años previos al proceso de examinación, no viola los principios de igualdad y no discriminación ni el derecho fundamental a ejercer un cargo público (Artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parlamento Metropolitano. La Ciudad de México tiene atribuciones para su creación como un órgano de control y evaluación dentro del Poder Legislativo Local, además de que éste es un cuerpo colegiado que no ejerce poder soberano, ni en éste reside parte o la totalidad de dicho Poder [Artículos 29, apartado D, incisos q), p) y 30, numeral 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Atribución del Consejo Judicial Ciudadano de designar a los miembros de ese órgano colegiado (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero en la porción normativa que establece: 'designados por el consejo judicial ciudadano', y párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La previsión legal que establece su integración sin una mayoría de Consejeros de carrera judicial, viola los principios de independencia y de autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Imposibilidad de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia presida el Consejo de la Judicatura Local (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. El jefe de gobierno no tiene atribuciones para emitir anualmente los tabuladores de aquéllas, ya que ello es facultad constitucional de la Legislatura Local [Invalidez del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Recursos federales a Alcaldías. La intervención de los órganos





respectivos de las entidades federativas en su 'recepción' y 'distribución' de los recursos no puede entenderse como una autorización para retener o condicionar su entrega [Artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho a la identidad. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, están obligadas a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal (Derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento) (Artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de culto. Lo regulado en la Constitución Local no altera el núcleo esencial de ese derecho, aun cuando no haga una reproducción textual de la Constitución Federal (Artículo 6, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Minorías religiosas. La regulación local sobre un régimen de protección intensificado para este grupo vulnerable resulta compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales de la Ciudad de México (Artículo 11, apartado P, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Secreto profesional. El hecho de que en la Constitución de la Ciudad de México esté expresamente regulada esta figura, sólo para los periodistas, no implica que no lo esté para otro tipo de profesionistas que también lo requieran (Artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que se contemplarán ajustes razonables de aquellas percepciones a petición del ciudadano, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, de las personas con discapacidad y de los servidores públicos (Invalidez del artículo 33, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de asociación. El artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, no se refiere a ese derecho sino al derecho a la personalidad e identidad jurídica (Artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Convivencia familiar. El hecho de que la Constitución Local reconozca sus múltiples formas no implica el reconocimiento de relaciones prohibidas, como lo son las relaciones polígamas, incestuosas, matrimonios infantiles o incluso la esclavitud sexual [Artículo 6, inciso d), numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Es innecesario que la Constitución Local



prevea expresamente que dicho organismo no puede pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales, al ser una prohibición prevista en la Constitución Federal (Artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Violaciones graves a derechos humanos. La previsión legal que faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para definir los supuestos o hipótesis jurídicas en que aquéllas se actualizan, no invade la facultad exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su naturaleza y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones impide que éstas puedan ser sometidas a control judicial.", "Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos. La atribución de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para promoverlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Local, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución, es contraria a la naturaleza de dicha Comisión [Invalidez de los artículos 48, numeral 4, inciso e), y 36, apartado B, numeral 4, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Parámetro de regularidad constitucional. Es la totalidad o el conjunto de normas que reconocen los derechos humanos, que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos.", "Control constitucional. Es la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El hecho de que el Constituyente Permanente de la Ciudad de México incorporara en la Constitución Local que sus habitantes también gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, no lo torna inconstitucional, pues es sólo una declaración de que son exigibles ante las autoridades capitalinas (Artículo 4, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. La previsión legal que establece que los derechos humanos, en su conjunto, conformarán el parámetro de regularidad constitucional local, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: '(l)os derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos humanos. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales en los que México sea parte, en la Constitución Local, así como en las normas generales y locales (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad



respecto del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'generales', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Al estar regulado en la Constitución Federal, las entidades federativas no tienen competencia para reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirlo, ya que podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad local. La previsión legal que faculta a los tribunales de la Ciudad de México para ejercerlo conforme al parámetro de regularidad constitucional, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control de constitucionalidad local. El constituyente de la Ciudad de México puede válidamente establecer que sus órganos jurisdiccionales, al ejercer sus funciones, dejen de aplicar normas contrarias a la Constitución de esa entidad política (Artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. La omisión de referir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica su posible inobservancia (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. El mandato que establece que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos se favorezca en todo tiempo la protección más amplia para las personas se dirige a todas las autoridades y no sólo a las jurisdiccionales, al estar previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. Los principios de complementariedad, integralidad y no regresividad previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son elementos que integran los principios rectores que la Constitución Federal establece para todas las autoridades del Estado Mexicano al cumplir las obligaciones generales de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. La Constitución Federal



autoriza a las entidades federativas a establecerlos para garantizar, por un lado, la superioridad de la Norma Fundamental Local en su orden jurídico y, por otro, la protección de los derechos humanos (Artículo 36, apartados A, numeral 1, B, numeral 1, y C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer que las resoluciones dictadas en dichos medios tengan efectos generales (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces de las entidades federativas que tengan competencia para ejercer control constitucional de actos o normas pueden, en principio, realizar declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre que así lo determine el Poder Constituyente Local y la regulación respectiva no obstaculice de manera directa y material el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas pueden establecer juicios locales de protección de derechos humanos a nivel local, siempre que en su diseño y regulación no invadan las facultades de otro poder o nivel de gobierno (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. El juicio de protección efectiva de derechos consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, al igual que la acción de inconstitucionalidad local, no invaden las facultades del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el juicio de amparo (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces locales y federales son competentes para conocer y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a las funciones que unos y otros cumplen en el orden jurídico en el ámbito de sus competencias (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa 'los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.' y 6, en las porciones normativas 'y convencionalidad', 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en', así como 'y las leyes que de ella emanen.']; 11, apartado L, párrafo segundo;



18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas 'arqueológicos' así como 'y paleontológicos'; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano'; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial'; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.' y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, y en vía de consecuencia, el artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse sus nuevos integrantes (En términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viole derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de



regularidad constitucional. Se integra sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin que las entidades federativas estén facultadas para alterarlos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en las leyes que emita, definiciones específicas respecto de aquéllos.", "Derechos humanos. Su regulación compete por igual a los Estados y al orden federal, salvo que exista disposición constitucional expresa en sentido opuesto.", "Derechos humanos. Las autoridades distintas al Poder Revisor de la Constitución y a las que les corresponde la firma y ratificación de tratados internacionales, tienen facultades para emitir normas jurídicas concretas que los optimicen y desarrollen, con el fin de que adquieran plena eficacia en su realización a nivel interno, sin que ello implique necesariamente alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El Constituyente Permanente introdujo criterios interpretativos en la Constitución (Interpretación conforme y principio pro persona), para dotar de contenido concreto a los derechos de formulación más abierta o abstracta.", "Derechos humanos. Un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que los implemente, puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial.", "Derechos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente establecerlos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos previstos en tratados internacionales.", "Derechos humanos. Son una responsabilidad compartida entre todos los órdenes de gobierno, por lo que las entidades federativas pueden emitir normas constitucionales locales para coadyudar en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.", "Derechos humanos. Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen atribuciones para expedir normas generales en esa materia en sus Constituciones Locales, pues no existe facultad exclusiva de la Federación para ello y es congruente con los fines del federalismo.", "Derechos humanos. El propósito de la reforma de 10 de junio de 2011 en esa materia, fue colocar a la persona en el centro de todo ejercicio del poder público e introducir directrices interpretativas específicas.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Principio de progresividad de los derechos humanos.



Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México puede ampliar o establecer nuevos derechos humanos, no obstante su calidad de entidad autónoma y no soberana.", "Derechos humanos. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene facultades para reconocerlos, conceptualizarlos, matizarlos, ampliarlos, desarrollarlos o incluso crear nuevos derechos humanos, así como establecer principios relacionados con ellos, siempre y cuando no se contradiga el parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. Las limitaciones a las entidades federativas para su regulación en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el texto Constitucional Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Federal.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México en esa materia no deben alterar la identidad ni el contenido de aquellos reconocidos por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México que los crea o los amplía transgrede los límites constitucionales, cuando se obstaculizan las funciones de la entidad federativa como capital de la República y sede de los Poderes Federales.", "Derechos humanos. La ampliación o creación de éstos, en el ámbito local, conlleva obligaciones e implicaciones financieras que el gobierno de la entidad asume, pues éstos serán reclamables o exigibles por sus habitantes, incluso ante los tribunales, sin perder de vista, desde luego, el principio de progresividad y los demás principios rectores en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México está facultada constitucionalmente para ampliarlos y reconocer o crear nuevos derechos (Artículo 3, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Federalismo del Estado Mexicano. No sólo se rige por el binomio de facultades expresas residuales y las competencias concurrentes o coincidentes, sino que se han adoptado toda una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios, tipologías y mecanismos de muy distinta naturaleza y complejidad.", "Federalismo del Estado Mexicano. Conforme al sistema federal actual, además de contar con facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras que las entidades federativas tienen las competencias residuales, las cuales tienen prohibiciones puntuales.", "Federalismo del Estado Mexicano. Se constituye por un gran número de materias



en las que existe cooperación o participación conjunta entre niveles de gobierno, advirtiéndose que los modelos o esquemas para regular dicha participación no son uniformes, donde la única constante ha sido la creciente participación o intervención de la Federación en ámbitos de regulación que inicialmente se consideraban reservados a las entidades federativas o que eran compartidos.", "Federalismo del Estado Mexicano. Para resolver un conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas se deben tomar en cuenta varios factores o elementos, siendo necesario considerar que cada modelo o esquema de participación o cooperación posee características propias y una naturaleza diferenciada de los demás y que la solución a la que se llegue deberá ser congruente con el resto de los principios, bases, postulados, reglas y contenidos constitucionales que puedan tener una relación o injerencia con la materia en cuestión.", "Federalismo del Estado Mexicano. El estudio de los conflictos sobre invasión de competencias debe partir de las previsiones constitucionales y realizarse de manera casuística, en función del Texto Constitucional, los objetivos que le dieron origen y el reparto competencial que se haya desarrollado en cada legislación, considerando que los principios, pautas interpretativas o reglas que deriven de una determinada materia sujeta a coparticipación, no serán necesariamente aplicables en otra.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (I) la salubridad general que se reserva tanto su legislación como su operación a la Federación; (II) la salubridad general que corresponde normar a la Federación pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y, (III) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Uso medicinal de la marihuana. El hecho de que la Constitución de la Ciudad de México reconozca los derechos relacionados con su uso, no implica una interferencia con la facultad de regulación de las condiciones en las que será posible utilizar para fines médicos la cannabis y sus derivados que le corresponde a la Federación (Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relacionados con aquella materia.", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para adoptar medidas a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, sin que ello implique una





invasión competencial de la Federación (Artículo 6, numeral 2 del apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad. La Ciudad de México está facultada para emitir la regulación sobre educación sexual respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes sin sustituir la función protectora y orientativa de sus padres u otros cuidadores (Artículo 6, apartados E y F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho a una muerte digna. No necesariamente involucra una muerte rápida, acelerada o anticipada, sino la posibilidad de utilizar los medios que conserven la dignidad de la persona respetando sus valores individuales, evitando excesos que produzcan daño y dolor.", "Derecho a una muerte digna. Su concepto plasmado en la Constitución Política de la Ciudad de México no implica la permisión ni de la eutanasia ni del suicidio asistido, debiendo entenderse como parte del derecho a vivir dignamente en respeto al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establece las bases y principios en la materia a los que deben sujetarse los órganos de gobierno, no resultaba obligatoria para el Constituyente de la Ciudad de México al momento de expedir la Constitución Local, pues no se encontraba vigente (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La facultad otorgada a las Alcaldías de la Ciudad de México para establecer los mecanismos para desarrollarla acorde a sus necesidades no vulnera el ámbito reservado al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'y justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos y obligaciones de aquellos relacionados con su situación jurídica como extranjeros (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, con aquél no se invade el ámbito reservado a la Federación en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales. Son diversos a los



tratados internacionales y válidamente pueden celebrarse por entidades federativas o autoridades locales por conducto de su administración pública, siempre que se realicen de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos de cooperación técnica y acuerdos interinstitucionales. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, así como con entidades gubernamentales equivalentes a organismos públicos de otras naciones, respectivamente, no invade el ámbito de competencias reservado al Senado y al presidente de la República para celebrar tratados internacionales (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales y relaciones de colaboración. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos, no implica que esta entidad federativa tenga facultades para crear, construir o dirigir la política exterior del Estado mexicano (Artículos 2 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Recursos hídricos en el territorio nacional. La Constitución Federal prevé expresamente que es una materia coincidente, porque su manejo requiere necesariamente la participación de los tres distintos órdenes de gobierno (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Aguas de jurisdicción local. La Ciudad de México está facultada para regularlas y, en esa medida, para imponerles en su Constitución Local ciertos atributos o características de éstas (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al agua. La porción normativa que establece este recurso natural para uso personal y doméstico, como derecho humano, tiene las características de 'inalienable, inembargable e irrenunciable', no invade el ámbito competencial de la Federación (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos artísticos e históricos. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regularlos está acotada a aquellos cuya conservación sea de interés nacional.", "Monumentos arqueológicos. El Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre éstos.", "Monumentos artísticos e históricos. Las entidades federativas pueden regular aquellos sobre los cuales la Federación no haya emitido la declaratoria correspondiente (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Patrimonio de la Ciudad de México. El Constituyente Local está facultado para regular sobre el registro y catalogación de ese patrimonio, siempre que éste no revista interés nacional (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución



Política de la Ciudad de México).", "Monumentos arqueológicos. El Constituyente de la Ciudad de México carece de atribuciones para regular sobre su preservación (Invalidez del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas que establecen 'arqueológicos' y 'y paleontológicos', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciencia y tecnología. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre la promoción de la transferencia de tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.", "Ciencia y tecnología. La Ciudad de México está facultada para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local (Artículo 8, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo, mientras que su aplicación es una facultad compartida entre la Federación y las entidades federativas, cada una con ámbitos delimitados.", "Derechos laborales. La Ciudad de México, al igual que las entidades federativas, cuenta con facultades legislativas en materia de trabajo, siempre y cuando no invada la competencia que sobre esta materia se ha reservado a la Federación (Artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para tutelar, valorar, fomentar y proteger todo tipo de trabajo lícito y los derechos derivados del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (Artículo 10, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para reconocerlos, así como el trabajo digno (Artículo 10, apartado B, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para promover la erradicación del trabajo infantil y la discriminación laboral, la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, la generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos y el incremento de los empleos formales, así como la realización de inspecciones del trabajo (Artículo 10, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para promover la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva, salvaguardar el derecho de asociación y libertad sindicales y velar por el respeto a los derechos sindicales mediante el voto personal, libre y secreto (Artículo 10, apartado B, numerales 6, 7 y 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales.



Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proteger los de las personas trabajadoras del hogar; de los cuidadores de enfermos; fomentar la formalización de los contratos y acceso a la seguridad social conforme a las leyes federales; proteger a los grupos de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran atención especial; a las personas deportistas profesionales; a quienes desarrollen disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos, y para establecer programas para el reconocimiento de sus labores [Artículo 10, apartado B, numerales 5, incisos d), e) y f), y 14, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho de acceso a la información pública en materia laboral. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para garantizarlo cuando la información obre en su poder, así como el acceso a la justicia laboral, que incluya los servicios de conciliación y mediación (Artículo 10, apartado B, numerales 9 y 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para establecer programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, entre otros [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proporcionar un seguro de desempleo, recursos y condiciones necesarias para una vida digna a las personas beneficiarias en tanto encuentran una actividad productiva [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para fomentar la formalización de empleos, promocionar mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad, con el acuerdo de los empleadores, e impulsar la constitución de cooperativas y otras formas de organización productiva que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad [Artículos 10, apartado B, numerales 5, incisos c) y g), y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. El precepto que reconoce a las personas no asalariadas, a los prestadores de servicios, a los comerciantes productores de artesanías y a los locatarios de mercados, el derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad en la ciudad, a asociarse y a capacitarse, son cuestiones ajenas a la materia propiamente laboral (Artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde



al Ministerio Público (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, se refiere a contenidos que ya se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Reinserción social. La previsión legal que establece que este derecho no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino al recobrar un sentido de vida digno una vez cumplidas las sanciones impuestas, es inconstitucional porque lo relacionado con esta materia ya se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 11, apartado I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación penal procesal. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular en esa materia ni siquiera para reiterar lo regulado tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la ley nacional de ejecución penal (Invalidez del artículo 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia para adolescentes. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular esa materia, inclusive para repetir el contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (Invalidez del artículo 47, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciudad de México. Alcance de su libertad configurativa respecto a su régimen y organización interiores.", "Revocación de mandato. Las atribuciones de la Ciudad de México para regular en esta materia no guardan relación con un mecanismo sancionatorio, sino con un medio de democracia participativa dentro del margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 25, apartados A, numeral 5 en la porción normativa que establece: 'y revocación



de mandato', G y H, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La Ciudad de México tiene atribuciones para incorporar requisitos adicionales a los señalados por la Constitución Federal para modificar la local (Artículo 69, numerales 1, 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que en caso de que las adecuaciones deriven de un mandato de la Constitución Federal, también incluye a las iniciativas que tienen como fin adecuar la Constitución Local a lo establecido en una ley general (Artículo 69, numerales 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. La posibilidad de que la mayoría de los diputados presentes puedan desechar las iniciativas correspondientes, sin haberlas revisado o discutido, impide que se lleve a cabo el trámite legislativo local (Invalidez del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Instituto de Defensoría Pública. La Ciudad de México tiene atribuciones para crearlo, al gozar de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa [Artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Fiscal general de justicia de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como requisito para ocupar ese cargo el no haber ejercido una diputación, una magistratura, el cargo de Juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura Local o haber sido titular de una secretaría o equivalente, durante los tres años previos al proceso de examinación, no viola los principios de igualdad y no discriminación ni el derecho fundamental a ejercer un cargo público (Artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parlamento Metropolitano. La Ciudad de México tiene atribuciones para su creación como un órgano de control y evaluación dentro del Poder Legislativo Local, además de que éste es un cuerpo colegiado que no ejerce poder soberano, ni en éste reside parte o la totalidad de dicho Poder [Artículos 29, apartado D, incisos q), p) y 30, numeral 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Atribución del Consejo Judicial Ciudadano de designar a los miembros de ese órgano colegiado (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero en la porción normativa que establece: 'designados por el consejo judicial ciudadano', y párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La previsión legal que establece su integración sin una mayoría de Consejeros



de carrera judicial, viola los principios de independencia y de autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Imposibilidad de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia presida el Consejo de la Judicatura Local (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. El jefe de gobierno no tiene atribuciones para emitir anualmente los tabuladores de aquéllas, ya que ello es facultad constitucional de la Legislatura Local [Invalidez del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Recursos federales a Alcaldías. La intervención de los órganos respectivos de las entidades federativas en su 'recepción' y 'distribución' de los recursos no puede entenderse como una autorización para retener o condicionar su entrega [Artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho a la identidad. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, están obligadas a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal (Derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento) (Artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de culto. Lo regulado en la Constitución Local no altera el núcleo esencial de ese derecho, aun cuando no haga una reproducción textual de la Constitución Federal (Artículo 6, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Minorías religiosas. La regulación local sobre un régimen de protección intensificado para este grupo vulnerable resulta compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales de la Ciudad de México (Artículo 11, apartado P, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Secreto profesional. El hecho de que en la Constitución de la Ciudad de México esté expresamente regulada esta figura, sólo para los periodistas, no implica que no lo esté para otro tipo de profesionistas que también lo requieran (Artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que se contemplarán ajustes razonables de aquellas percepciones a petición del ciudadano, vulnera el derecho a la



seguridad jurídica de los ciudadanos, de las personas con discapacidad y de los servidores públicos (Invalidez del artículo 33, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de asociación. El artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, no se refiere a ese derecho sino al derecho a la personalidad e identidad jurídica (Artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Convivencia familiar. El hecho de que la Constitución Local reconozca sus múltiples formas no implica el reconocimiento de relaciones prohibidas, como lo son las relaciones polígamas, incestuosas, matrimonios infantiles o incluso la esclavitud sexual [Artículo 6, inciso d), numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Es innecesario que la Constitución Local prevea expresamente que dicho organismo no puede pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales, al ser una prohibición prevista en la Constitución Federal (Artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Violaciones graves a derechos humanos. La previsión legal que faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para definir los supuestos o hipótesis jurídicas en que aquéllas se actualizan, no invade la facultad exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su naturaleza y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones impide que éstas puedan ser sometidas a control judicial.", "Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos. La atribución de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para promoverlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Local, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución, es contraria a la naturaleza de dicha Comisión [Invalidez de los artículos 48, numeral 4, inciso e), y 36, apartado B, numeral 4, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Parámetro de regularidad constitucional. Es la totalidad o el conjunto de normas que reconocen los derechos humanos, que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos.", "Control constitucional. Es la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El hecho de que el Constituyente Permanente de la Ciudad de México incorporara en la Constitución Local que sus habitantes también gozarán de los derechos reconocidos en la





Constitución Federal, no lo torna inconstitucional, pues es sólo una declaración de que son exigibles ante las autoridades capitalinas (Artículo 4, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. La previsión legal que establece que los derechos humanos, en su conjunto, conformarán el parámetro de regularidad constitucional local, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: '(l)os derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos humanos. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales en los que México sea parte, en la Constitución Local, así como en las normas generales y locales (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'generales', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Al estar regulado en la Constitución Federal, las entidades federativas no tienen competencia para reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirlo, ya que podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad local. La previsión legal que faculta a los tribunales de la Ciudad de México para ejercerlo conforme al parámetro de regularidad constitucional, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control de constitucionalidad local. El constituyente de la Ciudad de México puede válidamente establecer que sus órganos jurisdiccionales, al ejercer sus funciones, dejen de aplicar normas contrarias a la Constitución de esa entidad política (Artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. La omisión de referir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica su posible inobservancia (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. El mandato que establece que



en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos se favorezca en todo tiempo la protección más amplia para las personas se dirige a todas las autoridades y no sólo a las jurisdiccionales, al estar previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. Los principios de complementariedad, integralidad y no regresividad previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son elementos que integran los principios rectores que la Constitución Federal establece para todas las autoridades del Estado Mexicano al cumplir las obligaciones generales de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. La Constitución Federal autoriza a las entidades federativas a establecerlos para garantizar, por un lado, la superioridad de la Norma Fundamental Local en su orden jurídico y, por otro, la protección de los derechos humanos (Artículo 36, apartados A, numeral 1, B, numeral 1, y C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer que las resoluciones dictadas en dichos medios tengan efectos generales (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces de las entidades federativas que tengan competencia para ejercer control constitucional de actos o normas pueden, en principio, realizar declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre que así lo determine el Poder Constituyente Local y la regulación respectiva no obstaculice de manera directa y material el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas pueden establecer juicios locales de protección de derechos humanos a nivel local, siempre que en su diseño y regulación no invadan las facultades de otro poder o nivel de gobierno (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. El juicio de protección efectiva de derechos consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, al igual que la acción de inconstitucionalidad local, no invaden las facultades del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el juicio de amparo (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces locales y federales son competentes



para conocer y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a las funciones que unos y otros cumplen en el orden jurídico en el ámbito de sus competencias (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutive en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa 'los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.' y 6, en las porciones normativas 'y convencionalidad', 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacional, en', así como 'y las leyes que de ella emanen.']; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas 'arqueológicos' así como 'y paleontológicos'; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano'; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial'; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.' y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, y en vía de consecuencia, el artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse sus nuevos integrantes (En términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).".....



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecución de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viole derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Se integra sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin que las entidades federativas estén facultadas para alterarlos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en las leyes que emita, definiciones específicas respecto de aquéllos.", "Derechos humanos. Su regulación compete por igual a los Estados y al orden federal, salvo que exista disposición constitucional expresa en sentido opuesto.", "Derechos humanos. Las autoridades distintas al Poder Revisor de la Constitución y a las que les corresponde la firma y ratificación de tratados internacionales, tienen facultades para emitir normas jurídicas concretas que los optimicen y desarrollen, con el fin de que adquieran plena eficacia en su realización a nivel interno, sin que ello implique necesariamente alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El Constituyente Permanente introdujo criterios interpretativos en la Constitución (Interpretación conforme y principio pro persona), para dotar de contenido concreto a los derechos de formulación más abierta o abstracta.", "Derechos humanos. Un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que los implemente, puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial.", "Derechos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente establecerlos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos previstos en tratados internacionales.", "Derechos humanos. Son una responsabilidad compartida entre todos los órdenes de gobierno, por lo que las entidades federativas pueden emitir normas constitucionales locales para coadyudar en el cumplimiento de las obligaciones



respectivas.", "Derechos humanos. Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen atribuciones para expedir normas generales en esa materia en sus Constituciones Locales, pues no existe facultad exclusiva de la Federación para ello y es congruente con los fines del federalismo.", "Derechos humanos. El propósito de la reforma de 10 de junio de 2011 en esa materia, fue colocar a la persona en el centro de todo ejercicio del poder público e introducir directrices interpretativas específicas.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México puede ampliar o establecer nuevos derechos humanos, no obstante su calidad de entidad autónoma y no soberana.", "Derechos humanos. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene facultades para reconocerlos, conceptualizarlos, matizarlos, ampliarlos, desarrollarlos o incluso crear nuevos derechos humanos, así como establecer principios relacionados con ellos, siempre y cuando no se contradiga el parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. Las limitaciones a las entidades federativas para su regulación en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el texto Constitucional Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Federal.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México en esa materia no deben alterar la identidad ni el contenido de aquellos reconocidos por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México que los crea o los amplía transgrede los límites constitucionales, cuando se obstaculizan las funciones de la entidad federativa como capital de la República y sede de los Poderes Federales.", "Derechos humanos. La ampliación o creación de éstos, en el ámbito local, conlleva obligaciones e implicaciones financieras que el gobierno de la entidad asume, pues éstos serán reclamables o exigibles por sus habitantes, incluso ante los tribunales, sin perder de vista, desde luego, el principio de progresividad y los demás principios rectores en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México está facultada constitucionalmente para ampliarlos y reconocer o crear nuevos derechos (Artículo 3, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Federalismo



del Estado Mexicano. No sólo se rige por el binomio de facultades expresas residuales y las competencias concurrentes o coincidentes, sino que se han adoptado toda una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios, tipologías y mecanismos de muy distinta naturaleza y complejidad.", "Federalismo del Estado Mexicano. Conforme al sistema federal actual, además de contar con facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras que las entidades federativas tienen las competencias residuales, las cuales tienen prohibiciones puntuales.", "Federalismo del Estado Mexicano. Se constituye por un gran número de materias en las que existe cooperación o participación conjunta entre niveles de gobierno, advirtiéndose que los modelos o esquemas para regular dicha participación no son uniformes, donde la única constante ha sido la creciente participación o intervención de la Federación en ámbitos de regulación que inicialmente se consideraban reservados a las entidades federativas o que eran compartidos.", "Federalismo del Estado Mexicano. Para resolver un conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas se deben tomar en cuenta varios factores o elementos, siendo necesario considerar que cada modelo o esquema de participación o cooperación posee características propias y una naturaleza diferenciada de los demás y que la solución a la que se llegue deberá ser congruente con el resto de los principios, bases, postulados, reglas y contenidos constitucionales que puedan tener una relación o injerencia con la materia en cuestión.", "Federalismo del Estado Mexicano. El estudio de los conflictos sobre invasión de competencias debe partir de las previsiones constitucionales y realizarse de manera casuística, en función del Texto Constitucional, los objetivos que le dieron origen y el reparto competencial que se haya desarrollado en cada legislación, considerando que los principios, pautas interpretativas o reglas que deriven de una determinada materia sujeta a coparticipación, no serán necesariamente aplicables en otra.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (I) la salubridad general que se reserva tanto su legislación como su operación a la Federación; (II) la salubridad general que corresponde normar a la Federación pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y, (III) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Uso medicinal de la marihuana. El hecho de que la Constitución de la Ciudad de México reconozca los derechos relacionados con su uso, no implica una interferencia con la facultad de regulación de las condiciones en las que será posible utilizar



para fines médicos la cannabis y sus derivados que le corresponde a la Federación (Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relacionados con aquella materia.", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para adoptar medidas a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, sin que ello implique una invasión competencial de la Federación (Artículo 6, numeral 2 del apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad. La Ciudad de México está facultada para emitir la regulación sobre educación sexual respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes sin sustituir la función protectora y orientativa de sus padres u otros cuidadores (Artículo 6, apartados E y F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho a una muerte digna. No necesariamente involucra una muerte rápida, acelerada o anticipada, sino la posibilidad de utilizar los medios que conserven la dignidad de la persona respetando sus valores individuales, evitando excesos que produzcan daño y dolor.", "Derecho a una muerte digna. Su concepto plasmado en la Constitución Política de la Ciudad de México no implica la permisión ni de la eutanasia ni del suicidio asistido, debiendo entenderse como parte del derecho a vivir dignamente en respeto al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establece las bases y principios en la materia a los que deben sujetarse los órganos de gobierno, no resultaba obligatoria para el Constituyente de la Ciudad de México al momento de expedir la Constitución Local, pues no se encontraba vigente (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La facultad otorgada a las Alcaldías de la Ciudad de México para establecer los mecanismos para desarrollarla acorde a sus necesidades no vulnera el ámbito reservado al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'y justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos y obligaciones



de aquellos relacionados con su situación jurídica como extranjeros (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, con aquél no se invade el ámbito reservado a la Federación en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales. Son diversos a los tratados internacionales y válidamente pueden celebrarse por entidades federativas o autoridades locales por conducto de su administración pública, siempre que se realicen de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos de cooperación técnica y acuerdos interinstitucionales. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, así como con entidades gubernamentales equivalentes a organismos públicos de otras naciones, respectivamente, no invade el ámbito de competencias reservado al Senado y al presidente de la República para celebrar tratados internacionales (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales y relaciones de colaboración. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos, no implica que esta entidad federativa tenga facultades para crear, construir o dirigir la política exterior del Estado mexicano (Artículos 2 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Recursos hídricos en el territorio nacional. La Constitución Federal prevé expresamente que es una materia coincidente, porque su manejo requiere necesariamente la participación de los tres distintos órdenes de gobierno (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Aguas de jurisdicción local. La Ciudad de México está facultada para regularlas y, en esa medida, para imponerles en su Constitución Local ciertos atributos o características de éstas (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al agua. La porción normativa que establece este recurso natural para uso personal y doméstico, como derecho humano, tiene las características de 'inalienable, inembargable e irrenunciable', no invade el ámbito competencial de la Federación (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos artísticos e históricos. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regularlos está acotada a aquellos cuya conservación sea de interés





nacional.", "Monumentos arqueológicos. El Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre éstos.", "Monumentos artísticos e históricos. Las entidades federativas pueden regular aquellos sobre los cuales la Federación no haya emitido la declaratoria correspondiente (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Patrimonio de la Ciudad de México. El Constituyente Local está facultado para regular sobre el registro y catalogación de ese patrimonio, siempre que éste no revista interés nacional (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos arqueológicos. El Constituyente de la Ciudad de México carece de atribuciones para regular sobre su preservación (Invalidez del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas que establecen 'arqueológicos' y 'y paleontológicos', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciencia y tecnología. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre la promoción de la transferencia de tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.", "Ciencia y tecnología. La Ciudad de México está facultada para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local (Artículo 8, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo, mientras que su aplicación es una facultad compartida entre la Federación y las entidades federativas, cada una con ámbitos delimitados.", "Derechos laborales. La Ciudad de México, al igual que las entidades federativas, cuenta con facultades legislativas en materia de trabajo, siempre y cuando no invada la competencia que sobre esta materia se ha reservado a la Federación (Artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para tutelar, valorar, fomentar y proteger todo tipo de trabajo lícito y los derechos derivados del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (Artículo 10, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para reconocerlos, así como el trabajo digno (Artículo 10, apartado B, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para promover la erradicación del trabajo infantil y la discriminación laboral, la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, la generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador,



el aumento de los ingresos y el incremento de los empleos formales, así como la realización de inspecciones del trabajo (Artículo 10, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para promover la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva, salvaguardar el derecho de asociación y libertad sindicales y velar por el respeto a los derechos sindicales mediante el voto personal, libre y secreto (Artículo 10, apartado B, numerales 6, 7 y 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proteger los de las personas trabajadoras del hogar; de los cuidadores de enfermos; fomentar la formalización de los contratos y acceso a la seguridad social conforme a las leyes federales; proteger a los grupos de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran atención especial; a las personas deportistas profesionales; a quienes desarrollen disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos, y para establecer programas para el reconocimiento de sus labores [Artículo 10, apartado B, numerales 5, incisos d), e) y f), y 14, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho de acceso a la información pública en materia laboral. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para garantizarlo cuando la información obre en su poder, así como el acceso a la justicia laboral, que incluya los servicios de conciliación y mediación (Artículo 10, apartado B, numerales 9 y 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para establecer programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, entre otros [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proporcionar un seguro de desempleo, recursos y condiciones necesarias para una vida digna a las personas beneficiarias en tanto encuentran una actividad productiva [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para fomentar la formalización de empleos, promover mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad, con el acuerdo de los empleadores, e impulsar la constitución de cooperativas y otras formas de organización productiva que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad [Artículos 10,



apartado B, numerales 5, incisos c) y g), y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. El precepto que reconoce a las personas no asalariadas, a los prestadores de servicios, a los comerciantes productores de artesanías y a los locatarios de mercados, el derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad en la ciudad, a asociarse y a capacitarse, son cuestiones ajenas a la materia propiamente laboral (Artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, se refiere a contenidos que ya se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Reinserción social. La previsión legal que establece que este derecho no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino al recobrar un sentido de vida digno una vez cumplidas las sanciones impuestas, es inconstitucional porque lo relacionado con esta materia ya se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 11, apartado I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación penal procesal. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular en esa materia ni siquiera para reiterar lo regulado tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la ley nacional de ejecución penal (Invalidez del artículo 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia para adolescentes. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular esa materia, inclusive para repetir el contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes



(Invalidez del artículo 47, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciudad de México. Alcance de su libertad configurativa respecto a su régimen y organización interiores.", "Revocación de mandato. Las atribuciones de la Ciudad de México para regular en esta materia no guardan relación con un mecanismo sancionatorio, sino con un medio de democracia participativa dentro del margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 25, apartados A, numeral 5 en la porción normativa que establece: 'y revocación de mandato', G y H, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La Ciudad de México tiene atribuciones para incorporar requisitos adicionales a los señalados por la Constitución Federal para modificar la local (Artículo 69, numerales 1, 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que en caso de que las adecuaciones deriven de un mandato de la Constitución Federal, también incluye a las iniciativas que tienen como fin adecuar la Constitución Local a lo establecido en una ley general (Artículo 69, numerales 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. La posibilidad de que la mayoría de los diputados presentes puedan desechar las iniciativas correspondientes, sin haberlas revisado o discutido, impide que se lleve a cabo el trámite legislativo local (Invalidez del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Instituto de Defensoría Pública. La Ciudad de México tiene atribuciones para crearlo, al gozar de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa [Artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Fiscal general de justicia de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como requisito para ocupar ese cargo el no haber ejercido una diputación, una magistratura, el cargo de Juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura Local o haber sido titular de una secretaría o equivalente, durante los tres años previos al proceso de examinación, no viola los principios de igualdad y no discriminación ni el derecho fundamental a ejercer un cargo público (Artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parlamento Metropolitano. La Ciudad de México tiene atribuciones para su creación como un órgano de control y evaluación dentro del Poder Legislativo Local, además de que éste es un cuerpo colegiado que no ejerce poder soberano, ni en éste reside parte o



la totalidad de dicho Poder [Artículos 29, apartado D, incisos q), p) y 30, numeral 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Atribución del Consejo Judicial Ciudadano de designar a los miembros de ese órgano colegiado (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero en la porción normativa que establece: 'designados por el consejo judicial ciudadano', y párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La previsión legal que establece su integración sin una mayoría de Consejeros de carrera judicial, viola los principios de independencia y de autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Imposibilidad de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia presida el Consejo de la Judicatura Local (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. El jefe de gobierno no tiene atribuciones para emitir anualmente los tabuladores de aquéllas, ya que ello es facultad constitucional de la Legislatura Local [Invalidez del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Recursos federales a Alcaldías. La intervención de los órganos respectivos de las entidades federativas en su 'recepción' y 'distribución' de los recursos no puede entenderse como una autorización para retener o condicionar su entrega [Artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho a la identidad. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, están obligadas a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal (Derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento) (Artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de culto. Lo regulado en la Constitución Local no altera el núcleo esencial de ese derecho, aun cuando no haga una reproducción textual de la Constitución Federal (Artículo 6, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Minorías religiosas. La regulación local sobre un régimen de protección intensificado para este grupo vulnerable resulta compatible



con las obligaciones constitucionales y convencionales de la Ciudad de México (Artículo 11, apartado P, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Secreto profesional. El hecho de que en la Constitución de la Ciudad de México esté expresamente regulada esta figura, sólo para los periodistas, no implica que no lo esté para otro tipo de profesionistas que también lo requieran (Artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que se contemplarán ajustes razonables de aquellas percepciones a petición del ciudadano, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, de las personas con discapacidad y de los servidores públicos (Invalidez del artículo 33, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de asociación. El artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, no se refiere a ese derecho sino al derecho a la personalidad e identidad jurídica (Artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Convivencia familiar. El hecho de que la Constitución Local reconozca sus múltiples formas no implica el reconocimiento de relaciones prohibidas, como lo son las relaciones polígamas, incestuosas, matrimonios infantiles o incluso la esclavitud sexual [Artículo 6, inciso d), numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Es innecesario que la Constitución Local prevea expresamente que dicho organismo no puede pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales, al ser una prohibición prevista en la Constitución Federal (Artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Violaciones graves a derechos humanos. La previsión legal que faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para definir los supuestos o hipótesis jurídicas en que aquéllas se actualizan, no invade la facultad exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su naturaleza y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones impide que éstas puedan ser sometidas a control judicial.", "Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos. La atribución de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para promoverlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Local, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución, es contraria a la naturaleza de dicha Comisión [Invalidez



de los artículos 48, numeral 4, inciso e), y 36, apartado B, numeral 4, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Parámetro de regularidad constitucional. Es la totalidad o el conjunto de normas que reconocen los derechos humanos, que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos.", "Control constitucional. Es la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El hecho de que el Constituyente Permanente de la Ciudad de México incorporara en la Constitución Local que sus habitantes también gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, no lo torna inconstitucional, pues es sólo una declaración de que son exigibles ante las autoridades capitalinas (Artículo 4, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. La previsión legal que establece que los derechos humanos, en su conjunto, conformarán el parámetro de regularidad constitucional local, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: '(l)os derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos humanos. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales en los que México sea parte, en la Constitución Local, así como en las normas generales y locales (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'generales', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Al estar regulado en la Constitución Federal, las entidades federativas no tienen competencia para reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirlo, ya que podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad local. La previsión legal que faculta a los tribunales de la Ciudad de México para ejercerlo conforme al parámetro de regularidad constitucional, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos



en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control de constitucionalidad local. El constituyente de la Ciudad de México puede válidamente establecer que sus órganos jurisdiccionales, al ejercer sus funciones, dejen de aplicar normas contrarias a la Constitución de esa entidad política (Artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. La omisión de referir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica su posible inobservancia (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. El mandato que establece que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos se favorezca en todo tiempo la protección más amplia para las personas se dirige a todas las autoridades y no sólo a las jurisdiccionales, al estar previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. Los principios de complementariedad, integralidad y no regresividad previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son elementos que integran los principios rectores que la Constitución Federal establece para todas las autoridades del Estado Mexicano al cumplir las obligaciones generales de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. La Constitución Federal autoriza a las entidades federativas a establecerlos para garantizar, por un lado, la superioridad de la Norma Fundamental Local en su orden jurídico y, por otro, la protección de los derechos humanos (Artículo 36, apartados A, numeral 1, B, numeral 1, y C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer que las resoluciones dictadas en dichos medios tengan efectos generales (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces de las entidades federativas que tengan competencia para ejercer control constitucional de actos o normas pueden, en principio, realizar declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre que así lo determine el Poder Constituyente Local y la regulación respectiva no obstaculice de manera directa y material el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de





México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas pueden establecer juicios locales de protección de derechos humanos a nivel local, siempre que en su diseño y regulación no invadan las facultades de otro poder o nivel de gobierno (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. El juicio de protección efectiva de derechos consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, al igual que la acción de inconstitucionalidad local, no invaden las facultades del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el juicio de amparo (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces locales y federales son competentes para conocer y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a las funciones que unos y otros cumplen en el orden jurídico en el ámbito de sus competencias (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa 'los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.' y 6, en las porciones normativas 'y convencionalidad', 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en', así como 'y las leyes que de ella emanen.']; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas 'arqueológicos' así como 'y paleontológicos'; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano'; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial'; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.' y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, y en vía de consecuencia, el artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la



porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse sus nuevos integrantes (En términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).".....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 31/2019.—

Diputados Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de un decreto que deroga diversos artículos de la ley reclamada no provoca el sobreseimiento con base en el concepto de nuevo acto legislativo, cuando se plantean violaciones al procedimiento legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Por lo regular sólo procede en contra de normas generales formalmente legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra actos formales y materiales legislativos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra de la norma que no sea general contenida en una ley, debiendo invalidarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del decreto mediante el cual se expide el presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019 (Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del decreto mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua (Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019 al integrarse por disposiciones generales (Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una



norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hecho con efectos generales e impersonales dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general para efectos de la procedencia de aquélla.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Fases que lo componen.", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La publicación en la Gaceta Parlamentaria de los asuntos y documentos que serán tratados en cada sesión el día previo a su celebración, no vulnera los principios básicos de la democracia parlamentaria (Dictamen DCPHP/05/2018 de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Parlamentaria del portal oficial de Internet del Congreso Local de 19 de diciembre de 2018).", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La omisión del envío de comisiones o dictámenes a la Secretaría de Asuntos Legislativos no contraviene el acuerdo mediante el cual se establecen los términos y procedimientos para la presentación de documentos y la celebración de reuniones de la mesa directiva del segundo año de ejercicio constitucional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por tanto, carece de potencial invalidatorio.", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La violación al procedimiento legislativo que no afecta los principios de representación legislativa y de libre discusión de las normas carece de potencial invalidatorio.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La que corresponde al gobernador del Estado de Chihuahua es inferior a la que consignó el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 para el presidente de la República (Proceso Legislativo que derivó en la emisión del Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2018, mediante el cual se expide el presupuesto de egresos del Estado Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019).", "Presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua. No se actualiza la violación a los principios de progresividad, seguridad y legalidad jurídica, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reorientar el gasto público con reducciones que no afecten los recursos destinados a programas y proyectos para el desarrollo social y humano (Artículo segundo transitorio del Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018, por el que se expide el presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019)." y "Deuda pública para el Estado de Chihuahua. La autorización para reestructurarla y/o



refinanciarla no exige la presentación de un análisis financiero en términos de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios (Decreto Número LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua)." .....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 31/2019.—Diputados Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de un decreto que deroga diversos artículos de la ley reclamada no provoca el sobreseimiento con base en el concepto de nuevo acto legislativo, cuando se plantean violaciones al procedimiento legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Por lo regular sólo procede en contra de normas generales formalmente legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra actos formales y materiales legislativos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra de la norma que no sea general contenida en una ley, debiendo invalidarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del decreto mediante el cual se expide el presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019 (Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del decreto mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua (Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019 al integrarse por disposiciones generales (Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hecho con efectos generales e impersonales dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general para efectos de la procedencia de aquélla.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de



las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Fases que lo componen.", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La publicación en la Gaceta Parlamentaria de los asuntos y documentos que serán tratados en cada sesión el día previo a su celebración, no vulnera los principios básicos de la democracia parlamentaria (Dictamen DCPHP/05/2018 de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Parlamentaria del portal oficial de Internet del Congreso Local de 19 de diciembre de 2018).", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La omisión del envío de comisiones o dictámenes a la Secretaría de Asuntos Legislativos no contraviene el acuerdo mediante el cual se establecen los términos y procedimientos para la presentación de documentos y la celebración de reuniones de la mesa directiva del segundo año de ejercicio constitucional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por tanto, carece de potencial invalidatorio.", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La violación al procedimiento legislativo que no afecta los principios de representación legislativa y de libre discusión de las normas carece de potencial invalidatorio.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La que corresponde al gobernador del Estado de Chihuahua es inferior a la que consignó el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 para el presidente de la República (Proceso Legislativo que derivó en la emisión del Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2018, mediante el cual se expide el presupuesto de egresos del Estado Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019).", "Presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua. No se actualiza la violación a los principios de progresividad, seguridad y legalidad jurídica, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reorientar el gasto público con reducciones que no afecten los recursos destinados a programas y proyectos para el desarrollo social y humano (Artículo segundo transitorio del Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018, por el que se expide el presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019)." y "Deuda pública para el Estado de Chihuahua. La autorización para reestructurarla y/o refinanciarla no exige la presentación de un análisis financiero en términos de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios (Decreto Número LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que



requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua." .....

Pág.

1165

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 31/2019.—Diputados Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de un decreto que deroga diversos artículos de la ley reclamada no provoca el sobreseimiento con base en el concepto de nuevo acto legislativo, cuando se plantean violaciones al procedimiento legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Por lo regular sólo procede en contra de normas generales formalmente legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra actos formales y materiales legislativos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra de la norma que no sea general contenida en una ley, debiendo invalidarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del decreto mediante el cual se expide el presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019 (Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del decreto mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua (Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019 al integrarse por disposiciones generales (Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hecho con efectos generales e impersonales dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general para efectos de la procedencia de aquélla.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Fases que lo componen.", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La publicación en la Gaceta Parlamentaria de los asuntos y documentos que serán tratados en cada sesión el día previo a su celebración, no vulnera los principios básicos de la democracia parlamentaria (Dictamen



DCPPHP/05/2018 de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Parlamentaria del portal oficial de Internet del Congreso Local de 19 de diciembre de 2018).", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La omisión del envío de comisiones o dictámenes a la Secretaría de Asuntos Legislativos no contraviene el acuerdo mediante el cual se establecen los términos y procedimientos para la presentación de documentos y la celebración de reuniones de la mesa directiva del segundo año de ejercicio constitucional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por tanto, carece de potencial invalidatorio.", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La violación al procedimiento legislativo que no afecta los principios de representación legislativa y de libre discusión de las normas carece de potencial invalidatorio.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La que corresponde al gobernador del Estado de Chihuahua es inferior a la que consignó el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 para el presidente de la República (Proceso Legislativo que derivó en la emisión del Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2018, mediante el cual se expide el presupuesto de egresos del Estado Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019).", "Presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua. No se actualiza la violación a los principios de progresividad, seguridad y legalidad jurídica, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reorientar el gasto público con reducciones que no afecten los recursos destinados a programas y proyectos para el desarrollo social y humano (Artículo segundo transitorio del Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018, por el que se expide el presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019)." y "Deuda pública para el Estado de Chihuahua. La autorización para reestructurarla y/o refinanciarla no exige la presentación de un análisis financiero en términos de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios (Decreto Número LXVI/AUOBF/0227/2018 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua)." .....

1169

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 111/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a Derechos Humanos.", "Política criminal. El legislador tiene una amplia libertad para determinar su rumbo, pero siempre respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último instrumento al que el Estado recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas, formales o informales.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de los niños.", "Interés superior del menor. Impone a los juzgadores el deber de realizar un escrutinio más estricto cuando aplican o analizan la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.", "Alienación parental. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016).", "Alienación parental. Su incorporación al tipo penal de violencia familiar es desproporcional, al no permitir al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida prevista en beneficio de los menores (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016).", "Alienación parental. En las conductas que la constituyen no sólo incide el derecho de los menores a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, sino también a vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016).", "Acción de Inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción nor-





mativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016)."

1206

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 111/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a Derechos Humanos.", "Política criminal. El legislador tiene una amplia libertad para determinar su rumbo, pero siempre respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último instrumento al que el Estado recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas, formales o informales.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de los niños.", "Interés superior del menor. Impone a los juzgadores el deber de realizar un escrutinio más estricto cuando aplican o analizan la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.", "Alienación parental. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016).", "Alienación parental. Su incorporación al tipo penal de violencia familiar es desproporcional, al no permitir al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida prevista en beneficio de los menores (Invalidez del artículo



178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016).", "Alienación parental. En las conductas que la constituyen no sólo incide el derecho de los menores a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, sino también a vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016).", "Acción de Inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016)." .....

1209

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 51/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las comisiones de derechos humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Delitos de homicidio o lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos en el Estado de San Luis Potosí. La formulación de los enunciados normativos que los regu-



lan, así como del que establece la obligación del conductor de abstenerse de desviar su atención por un distractor, es lo suficientemente clara y precisa, por lo que no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del mismo Estado).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. La prohibición constitucional de utilizar técnicas de integración de normas como la analogía y la mayoría de razón se localiza en no rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales (Artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del mismo Estado).", "Principio de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "*Ius puniendi*. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de *non bis in idem* (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Se desdobra en los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Aunque en los ordenamientos aplicables no se hace una mención, referencia o conceptualización específica en torno a aquél, su contenido y alcance derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de instrumentos de carácter internacional (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos de homicidio o lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos en el Estado de San Luis Potosí. La vía penal constituye la más lesiva contra las personas que conducen un vehículo utilizando teléfonos móviles, en tanto dicha conducta de ninguna manera implica la realización de un daño efectivamente ocasionando (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, ante la necesidad indispensable de acudir a una diversa norma invalidada para su correcto entendimiento y operatividad (Invali-



dez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa 'o, que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este código', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, en la porción normativa 'o que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí', de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, ante su vinculación material con un diverso sistema de normas declarado inválido (Invalidez del artículo 72, fracción X bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa "o, que al conducir desvié su atención por un distractor en los términos del artículo 357 de este código", y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo 72, fracción X, en la porción normativa "o, que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí", de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa 'o, que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este código', y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo 72, fracciones X, en la porción normativa 'o, que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí', y X bis, de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa)." .....

1258

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 51/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las comisiones de derechos humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y



sus consecuencias jurídicas.", "Delitos de homicidio o lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos en el Estado de San Luis Potosí. La formulación de los enunciados normativos que los regulan, así como del que establece la obligación del conductor de abstenerse de desviar su atención por un distractor, es lo suficientemente clara y precisa, por lo que no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del mismo Estado).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. La prohibición constitucional de utilizar técnicas de integración de normas como la analogía y la mayoría de razón se localiza en no rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales (Artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del mismo Estado).", "Principio de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "*Ius puniendi*. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de *non bis in idem* (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Se desdobra en los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Aunque en los ordenamientos aplicables no se hace una mención, referencia o conceptualización específica en torno a aquél, su contenido y alcance derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de instrumentos de carácter internacional (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos de homicidio o lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos en el Estado de San Luis Potosí. La vía penal constituye la más lesiva contra las personas que conducen un vehículo utilizando teléfonos móviles, en tanto dicha conducta de ninguna manera implica la realización de un daño efectivamente ocasionando (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).",



"Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, ante la necesidad indispensable de acudir a una diversa norma invalidada para su correcto entendimiento y operatividad (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa 'o, que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este código', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, en la porción normativa 'o que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí', de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, ante su vinculación material con un diverso sistema de normas declarado inválido (Invalidez del artículo 72, fracción X bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa 'o, que al conducir desvié su atención por un distractor en los términos del artículo 357 de este código', y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo 72, fracción X, en la porción normativa 'o, que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí', de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa 'o, que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este código', y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo 72, fracciones X, en la porción normativa 'o, que al conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí', y X bis, de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa).".

1259

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 51/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las comisiones de derechos humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio



de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Delitos de homicidio o lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos en el Estado de San Luis Potosí. La formulación de los enunciados normativos que los regulan, así como del que establece la obligación del conductor de abstenerse de desviar su atención por un distractor, es lo suficientemente clara y precisa, por lo que no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del mismo Estado).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. La prohibición constitucional de utilizar técnicas de integración de normas como la analogía y la mayoría de razón se localiza en no rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales (Artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del mismo Estado).", "Principio de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "*Ius puniendi*. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de *non bis in idem* (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Se desdobra en los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Aunque en los ordenamientos aplicables no se hace una mención, referencia o conceptualización específica en torno a aquél, su contenido y alcance derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de instrumentos de carácter internacional (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos de homicidio o lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos en el Estado de San Luis Potosí. La vía penal constituye la más lesiva contra las personas que conducen un vehículo utilizando teléfonos móviles, en tanto dicha conducta de ninguna manera implica la realización de un daño efectivamente ocasionando (Invalidez del artículo 357, fracción II,



y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, ante la necesidad indispensable de acudir a una diversa norma invalidada para su correcto entendimiento y operatividad (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa 'o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este código', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, en la porción normativa 'o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, ante su vinculación material con un diverso sistema de normas declarado inválido (Invalidez del artículo 72, fracción X bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa 'o, que al conducir desvíe su atención por un distractor en los términos del artículo 357 de este código', y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo 72, fracción X, en la porción normativa 'o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa "o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este código", y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo 72, fracciones X, en la porción normativa 'o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y X bis, de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa)." .....

1262

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 31/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Causas de exclusión o de justificación del delito. Pueden definirse como aquellos hechos formales a los cuales la ley les atribuye el efecto de hacer que una conducta típica no sea antijurídica.", "Legítima defensa. Constituye una reacción racional y necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, por lo que su actualización se encuentra





condicionada a los requisitos de necesidad, razonabilidad o proporcionalidad.", "Legítima defensa. La finalidad de su delimitación en el ordenamiento penal positivo es impedir que sean los gobernados quienes establezcan sus propios estándares del uso permisible de la fuerza defensiva y, por ende, que se encuentre jurídicamente justificada toda lesión o inclusive la muerte de los agresores.", "Legítima defensa. No implica la posibilidad de realizar actos de venganza institucionalizados.", "Legítima defensa. Deriva del valor moral positivo que una sociedad le otorga a la vida, a la integridad personal e, inclusive, a la protección de la propiedad.", "Legítima defensa. Su configuración está supeditada a los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad de la persona.", "Legítima defensa privilegiada. Presume una condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley, por lo que prescinde de exigir, a quien la emplea, en principio, que ha colmado todos los requisitos para acogerse en tal causa de justificación (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. No puede interpretarse de manera aislada, toda vez que pertenece a un conjunto de enunciados normativos que deben ser entendidos como unidad, en tanto que se refieren a la misma figura (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. El principio de necesidad se refiere, en términos generales, a que debe encontrarse debidamente justificado el empleo de la fuerza defensiva para repeler o rechazar la agresión que sufre una persona a fin de proteger su vida, integridad personal, la de su familia, su propiedad o, en su caso, la de terceros (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. La reacción defensiva efectuada cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que la motivaron, no puede considerarse como aquélla ni eximir de responsabilidad al agente activo (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. El principio de racionalidad del medio empleado implica, en términos generales, que el defensor, atendiendo a las circunstancias, ha de emplear de manera razonable y no excesiva los medios defensivos con los que dispone, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. El exceso en el uso de la fuerza, al momento de repelerse la agresión, equivale a la irracionalidad (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. La racionalidad del medio empleado no se ejercita al extremo de realizar un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque, sino que implica un ejercicio de ponderación que permita determinar que el uso de



la fuerza defensiva no resulta del todo excesivo para rechazar el ataque generado por el agresor (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. La omisión del legislador de aludir expresamente al principio de racionalidad del medio empleado no puede conllevar su inobservancia (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Causas de exclusión o de justificación del delito. Pueden ser interpretadas de manera amplia o extensiva, en tanto deparan un beneficio a los indiciados (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. Aunque el legislador no refiera expresamente al principio de racionalidad de los medios empleados, éste se entiende implícito, por lo que el operador jurídico debe determinar en cada caso si la fuerza defensiva resulta proporcional al daño actual o inminente que hubiese deparado la agresión (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa privilegiada. Otorga un beneficio procesal a quien la alega, en tanto lo libera de la carga probatoria de acreditar todos y cada uno de los requisitos jurídicos para la actualización de la legítima defensa (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa privilegiada. No obstante que se actualicen los hechos para que opere la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia, el juzgador debe verificar, acorde con las pruebas que obren en autos, si la conducta defensiva se encuentra apegada o no a los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. Corresponde a la autoridad de procuración de justicia aportar los elementos necesarios para demostrar que el uso de la fuerza defensiva resultó innecesario o excesivo, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa privilegiada. El hecho de que la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia pueda abarcar no sólo lesiones, sino inclusive la vida del agresor, no torna inconstitucional la norma que la regula (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California)." y "Legítima defensa. La presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia debe ser entendida como la expresión del legislador tendiente a clarificar o brindar mayor certeza acerca del alcance del supuesto de la presunción jurídica de la existencia de tal institución, y no como una autorización para el uso desmedido, innecesario o irracional de la fuerza defensiva (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California)." .....



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 1/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La participación en mesas de trabajo de organizaciones gubernamentales, especialistas médicos, padres de familia y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a las personas con espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo no basta para ser idónea si no consta de la participación de personas con esta condición.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016).", "Proceso legislativo. Declaración de invalidez sobre la totalidad del decreto impugnado al verificarse una violación convencional abstracta por no realizar una consulta a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a su notificación con motivo de no privar a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma declarada inválida (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016).".....

1957

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 1/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adop-



ción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La participación en mesas de trabajo de organizaciones gubernamentales, especialistas médicos, padres de familia y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a las personas con espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo no basta para ser idónea si no consta de la participación de personas con esta condición.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016).", "Proceso legislativo. Declaración de invalidez sobre la totalidad del decreto impugnado al verificarse una violación convencional abstracta por no realizar una consulta a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a su notificación con motivo de no privar a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma declarada inválida (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016).".....

1963

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 1/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La participación en mesas de trabajo de organizaciones gubernamentales, especialistas médicos, padres de familia y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a las personas con



espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo no basta para ser idónea si no consta de la participación de personas con esta condición.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016).", "Proceso legislativo. Declaración de invalidez sobre la totalidad del decreto impugnado al verificarse una violación convencional abstracta por no realizar una consulta a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a su notificación con motivo de no privar a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma declarada inválida (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016).".....

1967

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 1/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La participación en mesas de trabajo de organizaciones gubernamentales, especialistas médicos, padres de familia y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a las personas con espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo no basta para ser idónea si no consta de la participación de personas con esta condición.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a personas con la



condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016).", "Proceso legislativo. Declaración de invalidez sobre la totalidad del decreto impugnado al verificarse una violación convencional abstracta por no realizar una consulta a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a su notificación con motivo de no privar a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma declarada inválida (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016)." .....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 22/2016.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Matrimonio. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a contraer matrimonio y la edad mínima para ejercerlo.", "Matrimonio infantil. Informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones formuladas por organismos internacionales en relación con la necesidad de erradicar los matrimonios de niños, niñas y adolescentes.", "Matrimonio. La prerrogativa a contraerlo es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, restringido en razón de la edad, siendo la mínima para ello en el Estado Mexicano, la de dieciocho años, en términos del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Constituye un



criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. La Federación, las entidades federativas y los Municipios tienen facultades para legislar y actuar en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre velando por su interés superior, cumpliendo con los tratados internacionales aplicables.", "Derechos humanos. Su contenido no se limita al texto expreso de la norma que lo prevé, sino que se extiende a la interpretación que los órganos autorizados hagan al respecto.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, no vulnera el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Control constitucional de normas generales. Metodología del test de razonabilidad para verificar si éstas al regular un determinado derecho humano tienen un fin constitucional y existe una relación relevante entre el medio legislativo adoptado y ese fin.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio por parte del legislador del Estado de Aguascalientes, supera el test de razonabilidad en tanto que constituye una medida justificada constitucional y convencionalmente que está vinculada con la finalidad perseguida de proteger a niñas, niños y adolescentes (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la



dispensa para contraer matrimonio no restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores, sino por el contrario contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio, al tener como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de los derechos humanos y protección en general de niños, niñas y adolescentes, y ser una afectación temporal y no definitiva, no infringe el principio de progresividad de los derechos humanos (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Todos los niños y niñas, con independencia de las circunstancias o estado civil de los padres, cuentan con los mismos derechos, y quienes tengan a cargo la patria potestad, tutela o custodia, están obligados a proporcionarles, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes)." y "Matrimonio infantil. Si bien el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges, también trae repercusiones graves en el desarrollo de los menores, por lo que la afectación a esos derechos resulta insuficiente para justifi-





car el matrimonio de niños y niñas (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).".....

2105

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 22/2016.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Matrimonio. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a contraer matrimonio y la edad mínima para ejercerlo.", "Matrimonio infantil. Informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones formuladas por organismos internacionales en relación con la necesidad de erradicar los matrimonios de niños, niñas y adolescentes.", "Matrimonio. La prerrogativa a contraerlo es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, restringido en razón de la edad, siendo la mínima para ello en el Estado Mexicano, la de dieciocho años, en términos del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. La Federación, las entidades federativas y los Municipios tienen facultades para legislar y actuar en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre velando por su interés superior, cumpliendo con los tratados internacionales aplicables.", "Derechos humanos. Su contenido no se limita al texto expreso de la norma que lo prevé, sino que se extiende a la interpretación que los órganos autorizados hagan al respecto.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores



de edad para contraer matrimonio en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, no vulnera el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Control constitucional de normas generales. Metodología del test de razonabilidad para verificar si éstas al regular un determinado derecho humano tienen un fin constitucional y existe una relación relevante entre el medio legislativo adoptado y ese fin.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio por parte del legislador del Estado de Aguascalientes, supera el test de razonabilidad en tanto que constituye una medida justificada constitucional y convencionalmente que está vinculada con la finalidad perseguida de proteger a niñas, niños y adolescentes (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores, sino por el contrario contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647,



fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio, al tener como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de los derechos humanos y protección en general de niños, niñas y adolescentes, y ser una afectación temporal y no definitiva, no infringe el principio de progresividad de los derechos humanos (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Todos los niños y niñas, con independencia de las circunstancias o estado civil de los padres, cuentan con los mismos derechos, y quienes tengan a cargo la patria potestad, tutela o custodia, están obligados a proporcionarles, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes)." y "Matrimonio infantil. Si bien el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges, también trae repercusiones graves en el desarrollo de los menores, por lo que la afectación a esos derechos resulta insuficiente para justificar el matrimonio de niños y niñas (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes)." .....



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 22/2016.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Matrimonio. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a contraer matrimonio y la edad mínima para ejercerlo.", "Matrimonio infantil. Informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones formuladas por organismos internacionales en relación con la necesidad de erradicar los matrimonios de niños, niñas y adolescentes.", "Matrimonio. La prerrogativa a contraerlo es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, restringido en razón de la edad, siendo la mínima para ello en el Estado Mexicano, la de dieciocho años, en términos del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. La Federación, las entidades federativas y los Municipios tienen facultades para legislar y actuar en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre velando por su interés superior, cumpliendo con los tratados internacionales aplicables.", "Derechos humanos. Su contenido no se limita al texto expreso de la norma que lo prevé, sino que se extiende a la interpretación que los órganos autorizados hagan al respecto.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas —en casos graves y justificados— a menores de edad para contraer matrimonio en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, no vulnera el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguasca-



lientes).", "Control constitucional de normas generales. Metodología del test de razonabilidad para verificar si éstas al regular un determinado derecho humano tienen un fin constitucional y existe una relación relevante entre el medio legislativo adoptado y ese fin.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio por parte del legislador del Estado de Aguascalientes, supera el test de razonabilidad en tanto que constituye una medida justificada constitucional y convencionalmente que está vinculada con la finalidad perseguida de proteger a niñas, niños y adolescentes (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores, sino por el contrario contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio, al tener como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de los derechos humanos y protección en general de niños, niñas y adolescentes, y ser una afectación temporal y no definitiva, no infringe el principio de progresividad de los derechos humanos (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660;



665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Todos los niños y niñas, con independencia de las circunstancias o estado civil de los padres, cuentan con los mismos derechos, y quienes tengan a cargo la patria potestad, tutela o custodia, están obligados a proporcionarles, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes)." y "Matrimonio infantil. Si bien el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges, también trae repercusiones graves en el desarrollo de los menores, por lo que la afectación a esos derechos resulta insuficiente para justificar el matrimonio de niños y niñas (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).".....

2118

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 22/2016.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Matrimonio. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a contraer matrimonio y la edad mínima para ejercerlo.", "Matrimonio infantil. Informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones formuladas por organismos internacionales en relación con la necesidad de erradicar los matrimonios de niños, niñas y adolescentes.", "Matrimonio. La prerrogativa a contraerlo es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, restringido en razón de la edad, siendo la mínima para ello en el Estado Mexicano, la de dieciocho años, en términos del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas



y Adolescentes.", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. La Federación, las entidades federativas y los Municipios tienen facultades para legislar y actuar en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre velando por su interés superior, cumpliendo con los tratados internacionales aplicables.", "Derechos humanos. Su contenido no se limita al texto expreso de la norma que lo prevé, sino que se extiende a la interpretación que los órganos autorizados hagan al respecto.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, no vulnera el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Control constitucional de normas generales. Metodología del test de razonabilidad para verificar si éstas al regular un determinado derecho humano tienen un fin constitucional y existe una relación relevante entre el medio legislativo adoptado y ese fin.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio por parte del legislador del Estado de Aguascalientes, supera el test de razonabilidad en tanto que constituye una medida justificada constitucional y convencionalmente que está vinculada con la finalidad perseguida de proteger a niñas, niños y adolescentes (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los



artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores, sino por el contrario contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio, al tener como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de los derechos humanos y protección en general de niños, niñas y adolescentes, y ser una afectación temporal y no definitiva, no infringe el principio de progresividad de los derechos humanos (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Todos los niños y niñas, con independencia de las circunstancias o estado civil de los padres, cuentan con los mismos derechos, y quienes tengan a cargo la patria potestad, tutela o custodia, están obligados a proporcionarles, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II





y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes)." y "Matrimonio infantil. Si bien el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges, también trae repercusiones graves en el desarrollo de los menores, por lo que la afectación a esos derechos resulta insuficiente para justificar el matrimonio de niños y niñas (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).".....

2123

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 22/2016.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Matrimonio. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a contraer matrimonio y la edad mínima para ejercerlo.", "Matrimonio infantil. Informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones formuladas por organismos internacionales en relación con la necesidad de erradicar los matrimonios de niños, niñas y adolescentes.", "Matrimonio. La prerrogativa a contraerlo es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, restringido en razón de la edad, siendo la mínima para ello en el Estado Mexicano, la de dieciocho años, en términos del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. La Federación, las entidades federativas y los Municipios tienen facultades para legislar y actuar en materia de pro-



tección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre velando por su interés superior, cumpliendo con los tratados internacionales aplicables.", "Derechos humanos. Su contenido no se limita al texto expreso de la norma que lo prevé, sino que se extiende a la interpretación que los órganos autorizados hagan al respecto.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, no vulnera el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Control constitucional de normas generales. Metodología del test de razonabilidad para verificar si éstas al regular un determinado derecho humano tienen un fin constitucional y existe una relación relevante entre el medio legislativo adoptado y ese fin.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio por parte del legislador del Estado de Aguascalientes, supera el test de razonabilidad en tanto que constituye una medida justificada constitucional y convencionalmente que está vinculada con la finalidad perseguida de proteger a niñas, niños y adolescentes (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores, sino por el contrario contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I;



90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio, al tener como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de los derechos humanos y protección en general de niños, niñas y adolescentes, y ser una afectación temporal y no definitiva, no infringe el principio de progresividad de los derechos humanos (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Todos los niños y niñas, con independencia de las circunstancias o estado civil de los padres, cuentan con los mismos derechos, y quienes tengan a cargo la patria potestad, tutela o custodia, están obligados a proporcionarles, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes)." y "Matrimonio infantil. Si bien el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges, también trae repercusiones graves en el desarrollo de los menores, por lo que la afectación a esos derechos resulta insuficiente para justificar el matrimonio de niños y niñas (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87;



	Pág.
88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes)."	2129
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 97/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Procede el sobreseimiento por cesación de efectos de una norma penal que ha sido reformada ante una eventual declaratoria de invalidez cuyos efectos retroactivos perjudicarían a los sujetos que les hubiere sido aplicada (Artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato)."	2154
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 409/2019.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 9/2020 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAN VALER."	2252
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 237/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 13/2020 (10a.) de título y subtítulo: "INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS	



OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." ..

2432

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 551/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 33/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019." .....

2703

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 50/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 17/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA." .....

2794

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 368/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a/J. 27/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON



	Pág.
MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE."...	2822
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 262/2018.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL)."	2893
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 220/2019.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 6/2020 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS."	3015
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 101/2019.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia	



constitucional. Su manifiesta e indudable improcedencia para combatir actos emitidos en cumplimiento de una sentencia de amparo.", "Controversia constitucional. Elementos y supuestos de excepción respecto de la improcedente contra resoluciones jurisdiccionales.", "Controversia constitucional. Es procedente contra un acto dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, si éste se emitió por la autoridad demandada en libertad de jurisdicción (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de enero de dos mil diecinueve, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado').", "Sistema de pensiones del Estado de Morelos. Marco normativo que lo regula.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de enero de dos mil diecinueve, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de enero de dos mil diecinueve, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica



Pág.

que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que sea notificada, si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad que deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de enero de dos mil diecinueve, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado')." .....

4496

Magistrado Miguel Mendoza Montes.—Contradicción de tesis 1/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN" .....

4847

Magistrado Francisco Esteban González Chávez.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O





TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN." .....	4875
Magistrado José Ybraín Hernández Lima.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETLARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN." .....	4900
Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz.—Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/162 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE." .....	5074
Magistrado Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 3/2019.— Entre las sustentadas por el Primer y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/162 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE." .....	5081
Magistrado Moisés Duarte Briz.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/4 K (10a.), de título y	



Pág.

subtítulo: "IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES." .....

5173

Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Contradicción de tesis 1/2019.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/4 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES." .....

5176

Magistrado Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 13/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Tercer y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/161 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE FEBRERO DE 2017, POR HABERLOS ABROGADO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL INDICADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 21 DE AGOSTO DE 2018." .....

5216

Magistrados Froylán Borges Aranda, Ernesto Martínez Andreu y Hugo Guzmán López.—Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer, el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en donde se sustentó la tesis PC.I.A. J/160 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO,



NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO." ..... 5402

Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Manuel Suárez Fragoso, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Luz Cueto Martínez y Hugo Guzmán López.—Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Sexto, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/159 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPCIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA." ..... 5522

Magistrados María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu y Hugo Guzmán López.—Contradicción de tesis 29/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/158 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. " ..... 5568

Magistrada Elisa Jiménez Aguilar.—Contradicción de tesis 21/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/65 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA



	Pág.
CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE." .....	5657
Magistrados Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Raúl Valerio Ramírez y Edna Lorena Hernández Granados.—Contradicción de tesis 21/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/65 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE." .....	5662
Magistrado Oscar Hernández Peraza.—Contradicción de tesis 4/2019.— Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/85 A (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO." .....	5780
Magistrado Omar Liévanos Ruiz.—Amparo directo 328/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.P.42 P (10a.), de título y subtítulo: "FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE." .....	6060
Marcela Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magis-	



trada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Amparo directo 185/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCÍO LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA." .....	6134
Magistrado Gustavo Gallegos Morales.—Amparo en revisión 504/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XV.3o.20 P (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." .....	6187



# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales



	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 68/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que sus puntos resolutivos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí)."	P.	5



Acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La previsión de que, en caso de que la obtención o recabación de datos personales sea indirecta, su tratamiento será lícito cuando el responsable tome las medidas necesarias para informar sobre dicho tratamiento o lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de su titular, viola el principio de licitud aplicable en la materia (Invalidez del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de identificación de datos sensibles en el aviso de privacidad que los sujetos obligados deben dar a conocer al titular de los datos personales, en cumplimiento al principio de información aplicable en la materia (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 21 de la Ley





de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no estableció el supuesto referido y, por ende, se declara su invalidez).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Procedencia de la cancelación de los datos personales, salvo los supuestos previstos en el artículo 55 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 44, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de acreditar la identidad del titular de dichos datos o, en su caso, de su representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos con copia de las de identificaciones de los suscriptores, para el ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) (Artículo 47, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Ampliación del plazo en la regulación local hasta por quince días para dar respuesta al ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), a diferencia de la ampliación prevista en la ley general de la materia de diez días (Desestimación respecto al artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas deben garantizar que las personas con discapacidad o pertenecientes a los grupos vulnerables ejerzan este derecho en igualdad de circunstancias que el resto de la población (Invalidez del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los organismos garantes de las entidades federativas deben coordinarse con las autoridades competentes para que el ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos



personales) y los recursos de revisión se atiendan en lenguas indígenas, si así fueron presentados (Invalidez del artículo 79, fracción V, en su porción normativa "preferentemente" de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Supuestos de la norma local para considerar que existe falta de respuesta a una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) (Artículo 91 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Artículo 93, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'plazo que no podrá exceder de tres días', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Plazo que no podrá exceder de tres días para la prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Desestimación respecto del artículo 93, párrafo primero, en su porción normativa 'plazo que no podrá exceder de tres días', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, regulación local que prevé el trámite al interior del organismo garante de la entidad federativa para la resolución del recurso de revisión y el cumplimiento de estas resoluciones (Artículos 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer



un plazo diverso al de diez días previsto en la ley general de la materia, dentro del cual se celebrará la audiencia de conciliación del recurso de revisión (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Omisión de la norma local de establecer que el conciliador, dentro del recurso de revisión, podrá en todo momento requerir a las partes para que presenten, en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para esta etapa (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Legislación local que reduce el plazo previsto en la ley general respectiva para realizar la audiencia en la etapa de conciliación del procedimiento relativo al recurso de revisión en la materia (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Legislación local que omite prever la atribución del conciliador para requerir a las partes para que presenten los elementos necesarios para la conciliación (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Resolución del organismo garante de la entidad federativa en el recurso de revisión que ordena al responsable atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) y la regulación de una tramitación abreviada de dicho recurso (Desestimación respecto de los artículos 99, fracción IV, y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, 21, 44, párrafos segundo y tercero, 77 y 79, fracción V, en su porción normativa 'preferentemente' de



	Instancia	Pág.
la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso de la Ciudad de México para que subsane la omisión legislativa fundada del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistente en establecer el requisito de identificación de datos sensibles en el aviso de privacidad que los sujetos obligados deben dar a conocer al titular de los datos personales, en cumplimiento al principio de información aplicable en la materia)."	P.	56
Acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018.—Procuraduría General de la República, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Los partidos políticos tienen legitimación para promoverla contra normas estatales de naturaleza electoral (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Financiamiento Público de los Partidos Políticos. Disminución en un cincuenta por ciento del financiamiento de los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo que no se ajusta a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Invalidez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso A), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco]."		



	Instancia	Pág.
y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos [Invalidez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso A), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco]."	P.	142

Acción de inconstitucionalidad 144/2017.—Procuraduría General de la República.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Legislación procesal civil y familiar. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla.", "Legislación procesal civil y familiar. La regulación del desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones y el procedimiento familiar en materia de divorcio, corresponden a esa materia reservada al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza carece de competencia para emitir aquélla [Invalidez de los artículos 288, fracción V; 311, fracción II, incisos a), e) y j); 449, fracción IV; y 850 del Código Procesal Civil; y 46, fracción VIII; 65; 66, párrafo segundo; 133, párrafo segundo; 153, párrafo segundo; y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 211, fracción II; y 393, párrafo primero, del Código Procesal Civil; y 153, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos [Invalidez de los artículos 211, fracción II; 288, fracción V; 311, fracción II, incisos a), e) y j);



	Instancia	Pág.
393, párrafo primero; 449, fracción IV; y 850 del Código Procesal Civil; y 46, fracción VIII; 65; 66, párrafo segundo; 133, párrafo segundo; 153, párrafos segundo y tercero; y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza]." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma general no produce un vacío normativo, toda vez que la legislación de la Federación y de las entidades federativas en la materia continúa vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación respectiva [Invalidez de los artículos 211, fracción II; 288, fracción V; 311, fracción II, incisos a), e) y j); 393, párrafo primero; 449, fracción IV; y 850 del Código Procesal Civil; y 46, fracción VIII; 65; 66, párrafo segundo; 133, párrafo segundo; 153, párrafos segundo y tercero; y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza]."	P.	190

Acción de inconstitucionalidad 34/2018.—Procuraduría General de la República.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Delitos de privación de la libertad. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Delitos de privación de la libertad. La incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en dicha materia no sólo debe entenderse como su imposibilidad para crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma que reservó al Congreso de la Unión la facultad para regular los tipos y las sanciones respectivas (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Delitos de privación de



la libertad personal. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 164 Bis y 165, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa)."

P.

213

Acción de inconstitucionalidad 37/2018.—Procuraduría General de la República.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internaciones de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Legislación procesal civil y familiar. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirlas.", "Legislación procesal civil y familiar. La disposición de que basta con la información testimonial y la inspección judicial para acreditar la prescripción positiva cuando se trate de bienes inmuebles vacantes destinados a la prestación de servicios públicos, así como a la infraestructura de los entes públicos estatales o municipales, corresponde a esa materia reservada al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso del Estado de Zacatecas carece de competencia para emitirla (Invalidez del artículo 662 Bis del Código de Procedimientos Civiles del



	Instancia	Pág.
Estado de Zacatecas).", "Legislación procesal civil y familiar. La disposición que confiere legitimación en la causa a los entes públicos estatales o municipales para solicitar la declaratoria judicial de vacancia de bienes inmuebles destinados a su infraestructura o a la prestación de servicios públicos, así como la consecuente declaratoria judicial que ordene la adjudicación en su favor y respectiva protocolización, no regula ningún juicio ni procedimiento de naturaleza procesal civil (Artículo 87, párrafos segundo y tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 662 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas)."	P.	246
Acción de inconstitucionalidad 13/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no excluye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover aquélla por una violación al derecho humano de acceso a la información pública.", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los		





costos de los materiales utilizados (Invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo



Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás



Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción II, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 23, fracción III, de las leyes de ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya; y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanip-



pan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019)."

Instancia	Pág.
P.	265

Acción de inconstitucionalidad 21/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acceso a la información. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información (Invalidez del artículo 23, fracción V, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en fotocopias que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez del artículo 23, fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez del artículo 23, fracción IV, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 23, fracciones I, IV y V, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los



Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez del artículo 23, fracciones I, IV y V, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí)."

P.

318

Acción de inconstitucionalidad 61/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. La sola adición de sujetos pasivos dentro de una norma penal no altera el resto de sus elementos, por lo que no actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Principio de taxatividad. Constituyen una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en el Estado de San Luis Potosí. La previsión de una pena consistente en la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses, sin delimitar cuáles de éstos se suspenderían o privarían, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de



taxatividad (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses').", "Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en el Estado de San Luis Potosí. La previsión de una pena consistente en la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses, sin delimitar cuáles de éstos se suspenderían o privarían, obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o establecer por analogía una sanción que los determine (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses').", "Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en el Estado de San Luis Potosí. La disposición de que la comisión de un delito contra los bienes jurídicos de personas bajo la patria potestad, tutela, curatela o guarda de quien efectúa la conducta tipificada origina la privación definitiva de esos derechos respecto de aquéllas, no soluciona la determinación de una norma penal diversa que establece la suspensión o privación de los derechos de familia genéricamente (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses').", "Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en el Estado de San Luis Potosí. El argumento de que la pena consistente en la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses implica la totalidad de esos derechos no lleva a la validez de la disposición que la prevé, ya que la actualización de ésta requiere forzosamente un ejercicio de diferenciación y precisión (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses')."



	Instancia	Pág.
y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa 'suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses')."	P.	352

Acción de inconstitucionalidad 3/2018 y su acumulada 5/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la entonces Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Tortura o tratos inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre ese delito (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Tortura o tratos inhumanos o degradantes. La regulación y sanción material de una conducta que configura ese ilícito en los términos de la ley general de la materia invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, aun cuando su texto no señale expresamente la palabra 'tortura' (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, derivada de la ausencia de facultades del legislador local para regular el delito de tortura o tratos inhumanos o degradantes, por ser competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. No procede declarar la invalidez en vía de consecuencia de una norma vinculada con aquella invalidada pero también con otras que no fueron impugnadas (Invalidez del artículo 322 Bis,



	Instancia	Pág.
párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 322 Bis, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Penal para el Estado de Hidalgo)."	P.	391

Acción de inconstitucionalidad 137/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad, no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Delitos cometidos por servidores públicos del Distrito Federal. La falta de claridad y precisión en las conductas cometidas por aquellos que merecerán penas adicionales vulnera el principio de legalidad en sus vertientes





de taxatividad y exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Delitos cometidos por servidores públicos del Distrito Federal. La adición de una norma con el objeto de señalar penas adicionales para aquéllos, que no se hace congruente con una norma diversa que ya las contempla, vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Delitos cometidos por servidores públicos del Distrito Federal. La disposición que indica al juzgador que cuando el responsable de un delito tenga el carácter de particular, debe considerar los daños y perjuicios patrimoniales causados, las circunstancias socioeconómicas, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como el monto del beneficio que haya obtenido, para dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal con el único fin de dar a conocer la inhabilitación de aquél, genera incertidumbre jurídica (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Normas penales. Imposibilidad de acudir al principio *in dubio pro reo* para suplir la deficiencia de aquéllas (Invalidez del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 256, párrafos tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal que no surte efectos retroactivos, ante la falta de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 256, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 256, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal)."

P.

422

Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.—Morena, Partido



Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.— Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viole derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Se integra sólo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin que las entidades federativas estén facultadas para alterarlos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en las leyes que emita, definiciones específicas respecto de aquéllos.", "Derechos humanos. Su regulación compete por igual a los Estados y al orden federal, salvo que exista disposición constitucional expresa en sentido opuesto.", "Derechos humanos. Las autoridades distintas al Poder Revisor de la Constitución y a las que les corresponde la firma y ratificación de tratados internacionales, tienen facultades para emitir normas jurídicas concretas que los optimicen y desarrollen, con el fin de que adquieran plena eficacia en su realización a nivel interno, sin que ello implique necesariamente alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El Constituyente Permanente introdujo criterios interpretativos en la Constitución (Interpretación conforme y principio pro persona), para dotar de contenido concreto a los derechos de formulación más abierta o abstracta.", "Derechos humanos. Un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que los implemente, puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.", "Derechos humanos. Su ampliación por autoridades



diversas al Poder Revisor es jurídicamente posible en tanto no se altere su núcleo o contenido esencial.", "Derechos humanos. Las entidades federativas pueden válidamente establecerlos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos previstos en tratados internacionales.", "Derechos humanos. Son una responsabilidad compartida entre todos los órdenes de gobierno, por lo que las entidades federativas pueden emitir normas constitucionales locales para coadyudar en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.", "Derechos humanos. Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen atribuciones para expedir normas generales en esa materia en sus Constituciones Locales, pues no existe facultad exclusiva de la Federación para ello y es congruente con los fines del federalismo.", "Derechos humanos. El propósito de la reforma de 10 de junio de 2011 en esa materia, fue colocar a la persona en el centro de todo ejercicio del poder público e introducir directrices interpretativas específicas.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Alcances y dimensiones en el marco constitucional en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México puede ampliar o establecer nuevos derechos humanos, no obstante su calidad de entidad autónoma y no soberana.", "Derechos humanos. La Ciudad de México, al igual que el resto de las entidades federativas, tiene facultades para reconocerlos, conceptualizarlos, matizarlos, ampliarlos, desarrollarlos o incluso crear nuevos derechos humanos, así como establecer principios relacionados con ellos, siempre y cuando que no se contradiga el parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. Las limitaciones a las entidades federativas para su regulación en los ordenamientos locales dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el Texto Constitucional Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México no



pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia legislativa respectiva se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Federal.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México en esa materia no deben alterar la identidad ni el contenido de aquellos reconocidos por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.", "Derechos humanos. Las normas que expida la Ciudad de México que los crea o los amplía transgrede los límites constitucionales, cuando se obstaculizan las funciones de la entidad federativa como capital de la República y sede de los Poderes Federales.", "Derechos humanos. La ampliación o creación de éstos, en el ámbito local, conlleva obligaciones e implicaciones financieras que el gobierno de la entidad asume, pues éstos serán reclamables o exigibles por sus habitantes, incluso ante los tribunales, sin perder de vista, desde luego, el principio de progresividad y los demás principios rectores en la materia.", "Derechos humanos. La Ciudad de México está facultada constitucionalmente para ampliarlos y reconocer o crear nuevos derechos (Artículo 3, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Federalismo del Estado Mexicano. No sólo se rige por el binomio de facultades expresas residuales y las competencias concurrentes o coincidentes, sino que se han adoptado toda una serie de sistemas de distribución de facultades con reglas, principios, tipologías y mecanismos de muy distinta naturaleza y complejidad.", "Federalismo del Estado Mexicano. Conforme al sistema federal actual, además de contar con facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras que las entidades federativas tienen las competencias residuales, las cuales tienen prohibiciones puntuales.", "Federalismo del Estado Mexicano. Se constituye por un gran número de materias en las que existe cooperación o participación conjunta entre niveles de gobierno, advirtiéndose que los modelos o esquemas para regular dicha participación no son uniformes, donde la única constante ha sido la creciente participación o intervención



de la Federación en ámbitos de regulación que inicialmente se consideraban reservados a las entidades federativas o que eran compartidos.", "Federalismo del Estado Mexicano. Para resolver un conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas se deben tomar en cuenta varios factores o elementos, siendo necesario considerar que cada modelo o esquema de participación o cooperación posee características propias y una naturaleza diferenciada de los demás y que la solución a la que se llegue deberá ser congruente con el resto de los principios, bases, postulados, reglas y contenidos constitucionales que puedan tener una relación o injerencia con la materia en cuestión.", "Federalismo del Estado Mexicano. El estudio de los conflictos sobre invasión de competencias debe partir de las previsiones constitucionales y realizarse de manera casuística, en función del Texto Constitucional, los objetivos que le dieron origen y el reparto competencial que se haya desarrollado en cada legislación, considerando que los principios, pautas interpretativas o reglas que deriven de una determinada materia sujeta a coparticipación, no serán necesariamente aplicables en otra.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (I) la salubridad general que se reserva tanto su legislación como su operación a la Federación; (II) la salubridad general que corresponde normar a la Federación pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y, (III) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Uso medicinal de la marihuana. El hecho de que la Constitución de la Ciudad de México reconozca los derechos relacionados con su uso, no implica una interferencia con la facultad de regulación de las condiciones en las que será posible utilizar para fines médicos la cannabis y sus derivados que le corresponde a la Federación (Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Planificación



familiar. La Ciudad de México está facultada para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general relacionados con aquella materia.", "Planificación familiar. La Ciudad de México está facultada para adoptar medidas a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, sin que ello implique una invasión competencial de la Federación (Artículo 6, numeral 2 del apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad. La Ciudad de México está facultada para emitir la regulación sobre educación sexual respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes sin sustituir la función protectora y orientativa de sus padres u otros cuidadores (Artículo 6, apartados E y F, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho a una muerte digna. No necesariamente involucra una muerte rápida, acelerada o anticipada, sino la posibilidad de utilizar los medios que conserven la dignidad de la persona respetando sus valores individuales, evitando excesos que produzcan daño y dolor.", "Derecho a una muerte digna. Su concepto plasmado en la Constitución Política de la Ciudad de México no implica la permisión ni de la eutanasia ni del suicidio asistido, debiendo entenderse como parte del derecho a vivir dignamente en respeto al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establece las bases y principios en la materia a los que deben sujetarse los órganos de gobierno, no resultaba obligatoria para el Constituyente de la Ciudad de México al momento de expedir la Constitución Local, pues no se encontraba vigente (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia cívica. La facultad otorgada a las Alcaldías de la Ciudad de México para establecer los mecanismos para desarrollarla acorde a sus necesidades no vulnera el ámbito reservado al



Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-Z, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa 'y justicia cívica', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos y obligaciones de aquellos relacionados con su situación jurídica como extranjeros (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Migrantes. La creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, con aquél no se invade el ámbito reservado a la Federación en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales. Son diversos a los tratados internacionales y válidamente pueden celebrarse por entidades federativas o autoridades locales por conducto de su administración pública, siempre que se realicen de conformidad con la Ley sobre la Celebración de Tratados (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos de cooperación técnica y acuerdos interinstitucionales. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, así como con entidades gubernamentales equivalentes a organismos públicos de otras naciones, respectivamente, no invade el ámbito de competencias reservado al Senado y al presidente de la República para celebrar tratados internacionales (Artículo 20 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acuerdos interinstitucionales y relaciones de colaboración. La facultad de las autoridades de la Ciudad de México para celebrarlos, no implica que esta entidad federativa tenga facultades para crear, construir o dirigir la política exterior del Estado Mexicano (Artículos 2 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México).",



"Recursos hídricos en el territorio nacional. La Constitución Federal prevé expresamente que es una materia coincidente, porque su manejo requiere necesariamente la participación de los tres distintos órdenes de gobierno (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Aguas de jurisdicción local. La Ciudad de México está facultada para regularlas y, en esa medida, para imponerles en su Constitución Local ciertos atributos o características de éstas (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derecho al agua. La porción normativa que establece este recurso natural para uso personal y doméstico, como derecho humano, tiene las características de 'inalienable, inembargable e irrenunciable', no invade el ámbito competencial de la Federación (Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos artísticos e históricos. La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regularlos está acotada a aquellos cuya conservación sea de interés nacional.", "Monumentos arqueológicos. El Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre éstos.", "Monumentos artísticos e históricos. Las entidades federativas pueden regular aquellos sobre los cuales la Federación no haya emitido la declaratoria correspondiente (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Patrimonio de la Ciudad de México. El Constituyente Local está facultado para regular sobre el registro y catalogación de ese patrimonio, siempre que éste no revista interés nacional (Artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Monumentos arqueológicos. El Constituyente de la Ciudad de México carece de atribuciones para regular sobre su preservación (Invalidez del artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas que establecen 'arqueológicos' y 'y paleontológicos', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciencia y tecnología. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar sobre la promoción de la transferencia de





tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.", "Ciencia y tecnología. La Ciudad de México está facultada para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local (Artículo 8, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo, mientras que su aplicación es una facultad compartida entre la Federación y las entidades federativas, cada una con ámbitos delimitados.", "Derechos laborales. La Ciudad de México, al igual que las entidades federativas, cuenta con facultades legislativas en materia de trabajo, siempre y cuando no invada la competencia que sobre esta materia se ha reservado a la Federación (Artículo 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para tutelar, valorar, fomentar y proteger todo tipo de trabajo lícito y los derechos derivados del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (Artículo 10, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para reconocerlos, así como el trabajo digno (Artículo 10, apartado B, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. La Ciudad de México cuenta con facultades para promover la erradicación del trabajo infantil y la discriminación laboral, la igualdad sustantiva en el trabajo y el salario, la generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos y el incremento de los empleos formales, así como la realización de inspecciones del trabajo (Artículo 10, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para promover la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva, salvaguardar el derecho de asociación y libertad sindicales y velar por el respeto a los derechos



sindicales mediante el voto personal, libre y secreto (Artículo 10, apartado B, numerales 6, 7 y 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proteger los de las personas trabajadoras del hogar; de los cuidadores de enfermos; fomentar la formalización de los contratos y acceso a la seguridad social conforme a las leyes federales; proteger a los grupos de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran atención especial; a las personas deportistas profesionales; a quienes desarrollen disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos, y para establecer programas para el reconocimiento de sus labores [Artículo 10, apartado B, numerales 5, incisos d), e) y f), y 14, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho de acceso a la información pública en materia laboral. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para garantizarlo cuando la información obre en su poder, así como el acceso a la justicia laboral, que incluya los servicios de conciliación y mediación (Artículo 10, apartado B, numerales 9 y 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para establecer programas de capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, entre otros [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para proporcionar un seguro de desempleo, recursos y condiciones necesarias para una vida digna a las personas beneficiarias en tanto encuentran una actividad productiva [Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. Las autoridades de la Ciudad de México cuentan con facultades para fomentar la formalización de empleos, promocionar mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad, con



el acuerdo de los empleadores, e impulsar la constitución de cooperativas y otras formas de organización productiva que contribuyan al desarrollo económico de la ciudad [Artículos 10, apartado B, numerales 5, incisos c) y g), y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos laborales. El precepto que reconoce a las personas no asalariadas, a los prestadores de servicios, a los comerciantes productores de artesanías y a los locatarios de mercados, el derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad en la ciudad, a asociarse y a capacitarse, son cuestiones ajenas a la materia propiamente laboral (Artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, se refiere a contenidos que ya se encuentran reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa que establece: 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Reinserción social. La previsión legal que establece que este derecho no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o



cumple la sanción, sino al recobrar un sentido de vida digno una vez cumplidas las sanciones impuestas, es inconstitucional porque lo relacionado con esta materia ya se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 11, apartado I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Legislación penal procesal. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular en esa materia ni siquiera para reiterar lo regulado tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal (Invalidez del artículo 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Justicia para adolescentes. La Ciudad de México no tiene atribuciones para regular esa materia, inclusive para repetir el contenido de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (Invalidez del artículo 47, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Ciudad de México. Alcance de su libertad configurativa respecto a su régimen y organización interiores.", "Revocación de mandato. Las atribuciones de la Ciudad de México para regular en esta materia no guardan relación con un mecanismo sancionatorio, sino con un medio de democracia participativa dentro del margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 25, apartados A, numeral 5, en la porción normativa que establece: 'y revocación de mandato', G y H, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La Ciudad de México tiene atribuciones para incorporar requisitos adicionales a los señalados por la Constitución Federal para modificar la local (Artículo 69, numerales 1, 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que en caso de que las adecuaciones deriven de un mandato de la Constitución Federal, también incluye a las iniciativas que tienen como fin adecuar la Constitución Local



a lo establecido en una ley general (Artículo 69, numerales 3 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. La posibilidad de que la mayoría de los diputados presentes puedan desechar las iniciativas correspondientes, sin haberlas revisado o discutido, impide que se lleve a cabo el trámite legislativo local (Invalidez del artículo 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Instituto de Defensoría Pública. La Ciudad de México tiene atribuciones para crearlo, al gozar de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa [Artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Fiscal general de Justicia de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como requisito para ocupar ese cargo el no haber ejercido una diputación, una magistratura, el cargo de Juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura Local o haber sido titular de una secretaría o equivalente, durante los tres años previos al proceso de examinación, no viola los principios de igualdad y no discriminación ni el derecho fundamental a ejercer un cargo público (Artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parlamento Metropolitano. La Ciudad de México tiene atribuciones para su creación como un órgano de control y evaluación dentro del Poder Legislativo Local, además de que éste es un cuerpo colegiado que no ejerce poder soberano, ni en éste reside parte o la totalidad de dicho Poder [Artículos 29, apartado D, incisos q), p) y 30, numeral 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Atribución del Consejo Judicial Ciudadano de designar a los miembros de ese órgano colegiado (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'designados por el consejo judicial ciudadano', y párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



La previsión legal que establece su integración sin una mayoría de Consejeros de carrera judicial, viola los principios de independencia y de autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial' de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Imposibilidad de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia presida el Consejo de la Judicatura Local (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. El jefe de gobierno no tiene atribuciones para emitir anualmente los tabuladores de aquéllas, ya que ello es facultad constitucional de la Legislatura Local [Invalidez del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Recursos federales a Alcaldías. La intervención de los órganos respectivos de las entidades federativas en su 'recepción' y 'distribución' de los recursos no puede entenderse como una autorización para retener o condicionar su entrega [Artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derecho a la identidad. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, están obligadas a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal (Derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento) (Artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de culto. Lo regulado en la Constitución Local no altera el núcleo esencial de ese derecho, aun cuando no haga una reproducción textual de la Constitución Federal (Artículo 6, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Minorías religiosas. La regulación local sobre un régimen de protección intensificado para este grupo vulnerable resulta compatible con las obligaciones



constitucionales y convencionales de la Ciudad de México (Artículo 11, apartado P, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Secreto profesional. El hecho de que en la Constitución de la Ciudad de México esté expresamente regulada esta figura, sólo para los periodistas, no implica que no lo esté para otro tipo de profesionistas que también lo requieran (Artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México. La previsión legal que establece que se contemplarán ajustes razonables de aquellas percepciones a petición del ciudadano, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, de las personas con discapacidad y de los servidores públicos (Invalidez del artículo 33, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Libertad de asociación. El artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, no se refiere a ese derecho sino al derecho a la personalidad e identidad jurídica (Artículo 6, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Convivencia familiar. El hecho de que la Constitución Local reconozca sus múltiples formas no implica el reconocimiento de relaciones prohibidas, como lo son las relaciones polígamas, incestuosas, matrimonios infantiles o incluso la esclavitud sexual [Artículo 6, inciso d), numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Es innecesario que la Constitución Local prevea expresamente que dicho organismo no puede pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales, al ser una prohibición prevista en la Constitución Federal (Artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Violaciones graves a derechos humanos. La previsión legal que faculta a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para definir los supuestos o hipótesis jurídicas en que aquéllas se actualizan, no invade la facultad exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución Política



de la Ciudad de México].", "Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su naturaleza y el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones impide que éstas puedan ser sometidas a control judicial.", "Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos. La atribución de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para promoverlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Local, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución, es contraria a la naturaleza de dicha Comisión [Invalidez de los artículos 48, numeral 4, inciso e), y 36, apartado B, numeral 4, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Parámetro de regularidad constitucional. Es la totalidad o el conjunto de normas que reconocen los derechos humanos, que no se vinculan entre sí en términos jerárquicos.", "Control constitucional. Es la actividad a cargo de los juzgadores de verificar si un acto o norma jurídica transgrede o no algún derecho del parámetro de regularidad constitucional.", "Derechos humanos. El hecho de que el Constituyente Permanente de la Ciudad de México incorporara en la Constitución Local que sus habitantes también gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, no lo torna inconstitucional, pues es sólo una declaración de que son exigibles ante las autoridades capitalinas (Artículo 4, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. La previsión legal que establece que los derechos humanos, en su conjunto, conformarán el parámetro de regularidad constitucional local, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: '(l)os derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Derechos humanos. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales en los que México sea parte, en la Constitución Local, así como en las normas generales y locales (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo





4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa que establece: 'generales', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Parámetro de regularidad constitucional. Al estar regulado en la Constitución Federal, las entidades federativas no tienen competencia para reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirlo, ya que podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad local. La previsión legal que faculta a los tribunales de la Ciudad de México para ejercerlo conforme al parámetro de regularidad constitucional, es inconstitucional [Invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en la porción normativa '(...) y convencionalidad, (...), (...), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en (...) y las leyes que de ella emanen.', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Control de constitucionalidad local. El constituyente de la Ciudad de México puede válidamente establecer que sus órganos jurisdiccionales, al ejercer sus funciones, dejen de aplicar normas contrarias a la Constitución de esa entidad política (Artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. La omisión de referir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica su posible inobservancia (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Control constitucional. El mandato que establece que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos se favorezca en todo tiempo la protección más amplia para las personas, se dirige a todas las autoridades y no sólo a las jurisdiccionales, al estar previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).",



"Control constitucional. Los principios de complementariedad, integralidad y no regresividad previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son elementos que integran los principios rectores que la Constitución Federal establece para todas las autoridades del Estado Mexicano al cumplir las obligaciones generales de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos (Artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. La Constitución Federal autoriza a las entidades federativas a establecerlos para garantizar, por un lado, la superioridad de la Norma Fundamental Local en su orden jurídico y, por otro, la protección de los derechos humanos (Artículo 36, apartados A, numeral 1, B, numeral 1, y C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, pueden establecer que las resoluciones dictadas en dichos medios tengan efectos generales (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces de las entidades federativas que tengan competencia para ejercer control constitucional de actos o normas pueden, en principio, realizar declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales, siempre que así lo determine el Poder Constituyente Local y la regulación respectiva no obstaculice de manera directa y material el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 36, apartado D, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Las entidades federativas pueden establecer juicios locales de protección de derechos humanos a nivel local, siempre que en su diseño y regulación no invadan las facultades de otro poder o nivel de gobierno (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. El juicio de protección efectiva de derechos consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, al igual que la acción de inconstitucionalidad local, no invaden las facultades



del Poder Judicial de la Federación relacionadas con el juicio de amparo (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Los Jueces locales y federales son competentes para conocer y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme a las funciones que unos y otros cumplen en el orden jurídico en el ámbito de sus competencias (Artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa 'los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.' y 6, en las porciones normativas 'y convencionalidad', 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en', así como 'y las leyes que de ella emanen.']; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas 'arqueológicos' así como 'y paleontológicos'; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa 'se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano'; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial'; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa 'la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.' y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, y en vía de consecuencia, el artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa 'una vez admitidas', 3, en la



Instancia

Pág.

porción normativa 'admitidas', 4, en la porción normativa 'admitidas' y 6, en la porción normativa 'serán admitidas de inmediato para su discusión y', de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse sus nuevos integrantes (En términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la Ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México)."

P.

466

Acción de inconstitucionalidad 31/2019.—Diputados Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de un decreto que deroga diversos artículos de la ley reclamada no provoca el sobreseimiento con base en el concepto de nuevo acto legislativo, cuando se plantean violaciones al procedimiento legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Por lo regular sólo procede en contra de normas generales formalmente legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra actos formales y materiales legislativos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra de la norma que no sea general contenida en una ley, debiendo invalidarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del decreto mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019 (Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial Local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del decreto mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de



Hacienda, para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua (Decreto No. LXVI/AUOBF/0227/2018 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019 al integrarse por disposiciones generales (Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hecho con efectos generales e impersonales dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general para efectos de la procedencia de aquélla.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Fases que lo componen.", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La publicación en la Gaceta Parlamentaria de los asuntos y documentos que serán tratados en cada sesión el día previo a su celebración, no vulnera los principios básicos de la democracia parlamentaria (Dictamen DCPPHP/05/2018 de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Parlamentaria del portal oficial de Internet del Congreso Local de 19 de diciembre de 2018).", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La omisión del envío de comisiones o dictámenes a la Secretaría de Asuntos Legislativos no contraviene el acuerdo mediante el cual se establecen los términos y procedimientos para la presentación de documentos y la celebración de reuniones de la mesa directiva del segundo año de ejercicio constitucional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por tanto, carece de potencial invalidatorio.", "Proceso legislativo en el Estado de Chihuahua. La violación al procedimiento legislativo que no afecta los principios de representación legislativa y de libre discusión de las normas carece de potencial invalidatorio.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La que corresponde



	Instancia	Pág.
<p>al gobernador del Estado de Chihuahua es inferior a la que consignó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 para el presidente de la República (Proceso legislativo que derivó en la emisión del Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2018, mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019).", "Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua. No se actualiza la violación a los principios de progresividad, seguridad y legalidad jurídica, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reorientar el gasto público con reducciones que no afecten los recursos destinados a programas y proyectos para el desarrollo social y humano (Artículo segundo transitorio del Decreto No. LXVI/APPEE/0260/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2018, por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019)." y "Deuda pública para el Estado de Chihuahua. La autorización para reestructurarla y/o refinanciarla no exige la presentación de un análisis financiero en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (Decreto Número LXVI/AUOBF/0227/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2018, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Chihuahua)."</p>	P.	1052

Acción de inconstitucionalidad 111/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a Derechos Humanos.", "Política criminal. El legislador tiene una amplia libertad para determinar su rumbo, pero siempre respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.", "Principio de mínima



intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último instrumento al que el Estado recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas, formales o informales.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de los niños.", "Interés superior del menor. Impone a los juzgadores el deber de realizar un escrutinio más estricto cuando aplican o analizan la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.", "Alienación parental. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización la pérdida de la patria potestad, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016).", "Alienación parental. Su incorporación al tipo penal de violencia familiar es desproporcional, al no permitir al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida prevista en beneficio de los menores (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016).", "Alienación parental. En las conductas que la constituyen no sólo incide el derecho de los menores a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, sino también a vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado



	Instancia	Pág.
en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016).", "Acción de Inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 178, párrafo primero, en la porción normativa 'se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 18 de noviembre de 2016)."	P.	1172

Acción de inconstitucionalidad 51/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las comisiones de derechos humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Delitos de homicidio o lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos en el Estado de San Luis Potosí. La formulación de los enunciados normativos que los regulan, así como del que establece la obligación del conductor de abstenerse de desviar su atención por un distractor, es lo suficientemente clara y precisa, por lo que no vulnera el





principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del mismo Estado).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. La prohibición constitucional de utilizar técnicas de integración de normas como la analogía y la mayoría de razón se localiza en no rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales (Artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del mismo Estado).", "Principio de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "*Ius puniendi*. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de *non bis in idem* (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Se desdobra en los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Principio de mínima intervención. Aunque en los ordenamientos aplicables no se hace una mención, referencia o conceptualización específica en torno a aquél, su contenido y alcance derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de instrumentos de carácter internacional (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos de homicidio o lesiones culposos con motivo del tránsito de vehículos en el Estado de San Luis Potosí. La vía penal constituye la más lesiva contra las personas que conducen un vehículo utilizando



teléfonos móviles, en tanto dicha conducta de ninguna manera implica la realización de un daño efectivamente ocasionando (Invalidez del artículo 357, fracción II, y penúltimo y último párrafos, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, ante la necesidad indispensable de acudir a una diversa norma invalidada para su correcto entendimiento y operatividad (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa 'o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este código', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y 72, fracción X, en la porción normativa 'o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí', de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, ante su vinculación material con un diverso sistema de normas declarado inválido (Invalidez del artículo 72, fracción X bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa o, que al conducir desvíe su atención por un distractor en los términos del artículo 357 de este código", y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo 72, fracción X, en la porción normativa 'o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí', de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa 'o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este código', y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo 72, fracciones X, en la porción normativa 'o, que al



	Instancia	Pág.
conducir desvié su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí', y X bis, de la Ley de Tránsito de esta entidad federativa)."	P.	1213

Acción de inconstitucionalidad 31/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Causas de exclusión o de justificación del delito. Pueden definirse como aquellos hechos formales a los cuales la ley les atribuye el efecto de hacer que una conducta típica no sea antijurídica.", "Legítima defensa. Constituye una reacción racional y necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, por lo que su actualización se encuentra condicionada a los requisitos de necesidad, razonabilidad o proporcionalidad.", "Legítima defensa. La finalidad de su delimitación en el ordenamiento penal positivo es impedir que sean los gobernados quienes establezcan sus propios estándares del uso permisible de la fuerza defensiva y, por ende, que se encuentre jurídicamente justificada toda lesión o inclusive la muerte de los agresores.", "Legítima defensa. No implica la posibilidad de realizar actos de venganza institucionalizados.", "Legítima defensa. Deriva del valor moral positivo que una sociedad le otorga a la vida, a la integridad personal e, inclusive, a la protección de la propiedad.", "Legítima defensa. Su configuración está supeditada a los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad de la persona.", "Legítima defensa privilegiada. Presume una condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley, por lo que prescinde de exigir, a quien la emplea, en principio, que ha colmado todos los requisitos para acogerse en tal causa de justificación (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. No puede interpretarse de manera aislada, toda vez que pertenece a un conjunto de enunciados normativos que deben ser entendidos como unidad, en tanto que se refieren a la misma figura (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. El principio de necesidad se refiere,



en términos generales, a que debe encontrarse debidamente justificado el empleo de la fuerza defensiva para repeler o rechazar la agresión que sufre una persona a fin de proteger su vida, integridad personal, la de su familia, su propiedad o, en su caso, la de terceros (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. La reacción defensiva efectuada cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que la motivaron, no puede considerarse como aquélla ni eximir de responsabilidad al agente activo (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. El principio de racionalidad del medio empleado implica, en términos generales, que el defensor, atendiendo a las circunstancias, ha de emplear de manera razonable y no excesiva los medios defensivos con los que dispone, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. El exceso en el uso de la fuerza, al momento de repelerse la agresión, equivale a la irracionalidad (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. La racionalidad del medio empleado no se ejercita al extremo de realizar un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque, sino que implica un ejercicio de ponderación que permita determinar que el uso de la fuerza defensiva no resulta del todo excesivo para rechazar el ataque generado por el agresor (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. La omisión del legislador de aludir expresamente al principio de racionalidad del medio empleado no puede conllevar su inobservancia (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Causas de exclusión o de justificación del delito. Pueden ser interpretadas de manera amplia o extensiva, en tanto deparan un beneficio a los indiciados (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. Aunque el legislador no refiera expresamente al principio de racionalidad



de los medios empleados, éste se entiende implícito, por lo que el operador jurídico debe determinar en cada caso si la fuerza defensiva resulta proporcional al daño actual o inminente que hubiese deparado la agresión (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa privilegiada. Otorga un beneficio procesal a quien la alega, en tanto lo libera de la carga probatoria de acreditar todos y cada uno de los requisitos jurídicos para la actualización de la legítima defensa (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa privilegiada. No obstante que se actualicen los hechos para que opere la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia, el juzgador debe verificar, acorde con las pruebas que obren en autos, si la conducta defensiva se encuentra apegada o no a los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa. Corresponde a la autoridad de procuración de justicia aportar los elementos necesarios para demostrar que el uso de la fuerza defensiva resultó innecesario o excesivo, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California).", "Legítima defensa privilegiada. El hecho de que la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia pueda abarcar no sólo lesiones, sino inclusive la vida del agresor, no torna inconstitucional la norma que la regula (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California)." y "Legítima defensa. La presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia debe ser entendida como la expresión del legislador tendiente a clarificar o brindar mayor certeza acerca del alcance del supuesto de la presunción jurídica de la existencia de tal institución, y no como una autorización para el uso desmedido, innecesario o irracional de la fuerza defensiva (Artículo 23, apartado B, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California)."

P.

1266



Controversia constitucional 8/2017.—Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva al secretario de gobierno cuando se esgrimen conceptos de invalidez de falta de sanción y refrendo de la norma impugnada.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículo 6, párrafo último, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Es infundado el argumento referido a la falta de sanción del decreto impugnado (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos).", "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas generales (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las legislaturas locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel



concepto y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Principio de irretroactividad de la ley. Su violación se configura cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos, y sus consecuencias, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.", "Principio de irretroactividad de la ley. Su tutela no se circunscribe a la esfera jurídica de los gobernados, sino que también condiciona la validez de los actos interinstitucionales de personas de derecho público." y "Participaciones federales. Los ingresos extraordinarios del dos por ciento de aquéllas no son derechos adquiridos por parte de los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."

P.

1310

Controversia constitucional 11/2017.—Municipio de Tlayacapan, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones generales e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Ejecución del Decreto 1370 emitido por la Legislatura del Estado de Morelos).", "Controversia Constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 Quáter de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados



Instancia

Pág.

Unidos Mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirían aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel concepto, y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de éstos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V Y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales no están obligadas a entregar más del veinte por ciento de aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."

P.

1374

Controversia constitucional 24/2017.—Municipio de Jojutla, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones generales e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Ejecución del Decreto 1370 emitido por la Legislatura del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio





de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 quáter de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Las disposiciones que se refieren a la organización, facultades, integración y atribuciones de la reunión estatal de funcionarios hacendarios y de la comisión permanente estatal de funcionarios hacendarios no forman parte de aquél (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel concepto y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de éstos



	Instancia	Pág.
(Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales no están obligadas a entregar más del veinte por ciento de aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."	P.	1418
Controversia constitucional 10/2017.—Municipio de Mazatepec, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones generales e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Ejecución del Decreto 1370 emitido por la Legislatura del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 Quáter de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas generales (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V Y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		



(Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V Y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel concepto, y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V Y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de éstos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V Y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales no están obligadas a entregar más del veinte por ciento de aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Principio de progresividad. No constituye una garantía institucional que tenga por objeto salvaguardar las esferas competenciales de los distintos órdenes de gobierno (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V Y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)." y "Hacienda municipal. Facultad de las entidades federativas para reducir los ingresos extraordinarios a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V Y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."

P.

1472



Controversia constitucional 29/2017.—Municipio de Cuernavaca, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones generales e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Ejecución del Decreto 1370, emitido por la Legislatura del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 Quáter de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel concepto, y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de éstos (Artículo 6, fracciones I, III,



IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales no están obligadas a entregar más del veinte por ciento de aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."

P.

1531

Controversia constitucional 309/2017.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a través de la Consejería Jurídica, tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del síndico municipal para intervenir en ella.", "Controversia constitucional. Requisitos para acreditar su improcedencia por litispendencia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido derogada (Artículos 12, 21, 22, 24, 31, 62, fracciones XII y XXII, 68, fracción VIII, 70, 74, 75, 77 y 78 del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima).", "Servicios de tránsito y transporte. Aquél está dirigido a los usuarios en general, es de gestión pública y constante; en tanto que el de transporte está dirigido a usuarios en particular, es de gestión pública y privada y cotidiana.", "Tránsito. Su regulación implica el registro y control de vehículos, la autorización y requisitos para su circulación, la emisión de placas y licencias, de las reglas que deben observar conductores y pasajeros, de circulación, de estacionamiento y de seguridad, así como de las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan



	Instancia	Pág.
<p>la prestación de dicho servicio para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Servicio público de transporte. La participación que corresponde a los Municipios en la aplicación de los programas respectivos está supeditada a lo dispuesto en las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Tránsito en el Estado de Colima. El reglamento municipal que establece una infracción para el conductor que no respete el semáforo peatonal y la consecuencia de ser canalizado a la Secretaría de Movilidad de esa entidad para el procedimiento de cancelación de licencia en caso de reincidencia no invade la esfera competencial del Estado (Artículo 17 del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima).", "Servicio público de transporte. Las facultades de los Municipios en la materia están acotadas a que se afecte su ámbito territorial.", "Servicio público de transporte en el Estado de Colima. La participación que corresponde a los Municipios en la aplicación de los programas respectivos no implica que puedan prestarlo de forma directa.", "Servicio público de transporte. No es dable presumir la competencia de los Municipios en la materia." y "Servicio público de transporte en el Estado de Colima. La previsión en un reglamento municipal que establece que la Dirección de Tránsito asegurará vehículos en auxilio de la Secretaría de Movilidad de esa entidad cuando el vehículo realice funciones de transporte público de pasajeros, mixto o de carga, sin tener el permiso o la concesión necesarios, constituye una norma colaborativa que no invade la esfera competencial del Estado (Artículo 251, fracción IX, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Manzanillo, Colima, en su texto original publicado en el Periódico Oficial Local el 30 de septiembre de 2017)."</p>	P.	1576

Controversia constitucional 326/2017.—Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la



entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para el estudio de la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Es improcedente contra el no ejercicio del derecho de veto, al constituir un medio de control político que no es susceptible de análisis en sede judicial.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación a dicho servicio, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad a todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Tránsito en el Estado de Oaxaca. Las medidas coactivas tendientes a garantizar el pago de multas constituyen actos que se ubican en la dimensión del procedimiento administrativo sancionador y no se relacionan directamente con ese servicio, por lo que su regulación prevista en la propia ley estatal no invade la esfera municipal (Artículo 18, fracción XI, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, derogado mediante Decreto Número 732 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete).", "Tránsito en el Estado de Oaxaca. El aseguramiento de documentos debe entenderse proscrito para garantizar sanciones impuestas a los conductores que infrinjan la ley estatal y su reglamento, por lo que su imposición no está impedida tratándose de sanciones emitidas con fundamento en un diverso ordenamiento (Artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 732 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete)." y "Tránsito en el Estado



	Instancia	Pág.
de Oaxaca. La prohibición de garantizar el pago de infracciones de tránsito a través del aseguramiento de documentos de circulación, se constriñe a las facultades que inicialmente ostentaban las autoridades estatales (Como la policía vial estatal) en vías de comunicación de su jurisdicción, sin que la misma sea extensiva a autoridades de otros niveles de gobierno como el municipal (Artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 732 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete)."	P.	1617

Controversia constitucional 13/2017.—Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 Quáter de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación





Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel concepto, y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de estos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."

P.

1652

Controversia constitucional 26/2017.—Municipio de Yecapixtla, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 Quáter de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Hacienda Municipal. Principios, derechos y facultades previstos



	Instancia	Pág.
en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones Federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel concepto, y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Principio de progresividad. No constituye una garantía institucional que tenga por objeto salvaguardar las esferas competenciales de los distintos órdenes de gobierno (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de éstos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."	P.	1692

Controversia constitucional 36/2017.—Municipio de Ocuituco, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe



desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 Quáter de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel concepto, y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de éstos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos)."

P.

1743



Controversia constitucional 233/2016.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Para determinar su procedencia en contra de un decreto no basta con atender a la designación que se le haya dado a éste al momento de su creación, sino a su contenido material que lo defina como norma de carácter general.", "Controversia constitucional. Para el cómputo del plazo de treinta días naturales para su presentación no deben incluirse los días en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo del Tribunal Pleno.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse.", "Sistema de reparto de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Operan bajo la regla general de que corresponden a la Federación las asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el resto a los Estados.", "Sistema de reparto de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Se encuentra conformado por prohibiciones absolutas a los Estados previstas constitucionalmente; prohibiciones relativas a los Estados por requerir el consentimiento del Congreso de la Unión; inhibiciones constitucionales relativas a normas que si bien no establecen expresamente facultades a la Federación, sí limitan a los Estados a realizarlas; y facultades concurrentes, que implican la actuación tanto de las entidades federativas, los Municipios y la Federación en una misma materia, siendo el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de su participación a través de una ley general.", "Bioseguridad. Se trata de una materia concurrente de distribución delegada al Congreso de la Unión, al que corresponde distribuir las funciones respectivas entre la Federación y los Estados.", "Bioseguridad. La normativa aplicable la define como la aplicación de herramientas para garantizar un uso responsable y seguro de la biotecnología.", "Bioseguridad. Marco jurídico que la regula al trascender a las materias de salud, sanidad vegetal y medio ambiente.", "Salubridad general. El control sanitario de productos y servicios, su importación,



exportación, organización, operación y vigilancia es atribución del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud.", "Sanidad vegetal. Atribuciones reservadas a la Federación en la Ley General de Salud.", "Sanidad vegetal. En materia de control de insumos, actividades y servicios, en la ley federal respectiva se otorga a la Federación, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la facultad de establecer los procedimientos para certificar, dictaminar y evaluar la efectividad biológica de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.", "Protección al ambiente. El ejercicio de las atribuciones en esa materia corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, estableciéndose que el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos para ser utilizados en la biotecnología, requiere de la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.", "Bioseguridad. Corresponde a la Federación a partir de lo establecido en las leyes generales de salud, y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.", "Bioseguridad. Para que un organismo genéticamente modificado pueda ser objeto de comercio, debe aprobar las etapas experimental, programa piloto y comercialización, atendiendo a lo establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y contar con un permiso que al efecto emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.", "Bioseguridad. La Federación está facultada para establecer las zonas libres de organismos genéticamente modificados, sin que sea óbice para ello que los Estados puedan realizar acuerdos o convenios con la Federación con la finalidad de monitorear los riesgos que pudieran causarse, así como la vigilancia del cumplimiento de la normativa aplicable.", "Bioseguridad. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular cuestiones en esa materia, al tratarse de una competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente



	Instancia	Pág.
modificados, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutorios (Invalidez del Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Al haberse determinado que es competencia de la Federación emitir la declaratoria de zona libre de organismos genéticamente modificados, se exhorta al Poder Ejecutivo Federal para que se pronuncie respecto de las solicitudes del Estado de Yucatán en esa materia (Invalidez del Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis)."	P.	1791

Controversia constitucional 25/2017.—Municipio de Miaatlán, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.—Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 Quáter de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos



en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel concepto, y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de éstos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)." y "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales no están obligadas a entregar más del veinte por ciento de aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."

P.

1858

Controversia constitucional 30/2017.—Municipio de Xochitepec, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para declarar improcedente la promovida



contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, es requisito necesario que se haya impugnado en ambas la misma norma general.", "Controversia constitucional. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 6, párrafo último, y 15 Quáter de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para determinar, atendiendo a la realidad social que impera en la entidad, las bases, montos y plazos con los que se cubrirán aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos de la cuantía que recibirán los Municipios por aquel concepto, y otros, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. La reducción del dos por ciento de las cantidades que recibirán para un año los Municipios, respetando el veinte por ciento mínimo garantizado por la Ley de Coordinación Fiscal, no supone una retención de recursos federales en perjuicio de éstos (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", "Participaciones federales. Para que se transgreda el principio de integridad de los recursos económicos municipales, debe existir un acuerdo de que éstos se entregarán y una entrega extemporánea que, en su caso, genera intereses (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos).", y "Participaciones federales. Las





	Instancia	Pág.
Legislaturas Locales no están obligadas a entregar más del veinte por ciento de aquéllas a los Municipios (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos)."	P.	1901

Acción de inconstitucionalidad 1/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La participación en mesas de trabajo de organizaciones gubernamentales, especialistas médicos, padres de familia y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a las personas con espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo no basta para ser idónea si no consta de la participación de personas con esta condición.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016).", "Proceso legislativo. Declaración de invalidez sobre la totalidad del decreto impugnado al verificarse una violación convencional abstracta por no realizar una consulta a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a



	Instancia	Pág.
su notificación con motivo de no privar a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma declarada inválida (Invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el 17 de diciembre de 2016)."	P.	1939

Acción de inconstitucionalidad 22/2016.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Matrimonio. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a contraer matrimonio y la edad mínima para ejercerlo.", "Matrimonio infantil. Informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones formuladas por organismos internacionales en relación con la necesidad de erradicar los matrimonios de niños, niñas y adolescentes.", "Matrimonio. La prerrogativa a contraerlo es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, restringido en razón de la edad, siendo la mínima para ello en el Estado Mexicano, la de dieciocho años, en términos del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. La Federación, las entidades federativas y los Municipios tienen facultades para legislar y actuar en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre velando por su interés



superior, cumpliendo con los tratados internacionales aplicables.", "Derechos humanos. Su contenido no se limita al texto expreso de la norma que lo prevé, sino que se extiende a la interpretación que los órganos autorizados hagan al respecto.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, no vulnera el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II; 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Control constitucional de normas generales. Metodología del test de razonabilidad para verificar si éstas al regular un determinado derecho humano tienen un fin constitucional y existe una relación relevante entre el medio legislativo adoptado y ese fin.", "Matrimonio infantil. La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados– a menores de edad para contraer matrimonio por parte del legislador del Estado de Aguascalientes, supera el test de razonabilidad en tanto que constituye una medida justificada constitucional y convencionalmente que está vinculada con la finalidad perseguida de proteger a niñas, niños y adolescentes (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II,



169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores, sino por el contrario contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Matrimonio infantil. La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio, al tener como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de los derechos humanos y protección en general de niños, niñas y adolescentes, y ser una afectación temporal y no definitiva, no infringe el principio de progresividad de los derechos humanos (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes).", "Derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Todos los niños y niñas, con independencia de las circunstancias o estado civil de los padres, cuentan con los mismos derechos, y quienes tengan a cargo la patria potestad, tutela o custodia, están obligados a proporcionarles, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo (Decretos



Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes)." y "Matrimonio infantil. Si bien el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges, también trae repercusiones graves en el desarrollo de los menores, por lo que la afectación a esos derechos resulta insuficiente para justificar el matrimonio de niños y niñas (Decretos Números 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en específico en la parte en que se reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II, 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes)."

P.

1972

Acción de inconstitucionalidad 97/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Procede el sobreseimiento por cesación de efectos de una norma penal que ha sido reformada ante una eventual declaratoria de



	Instancia	Pág.
invalidez cuyos efectos retroactivos perjudicarían a los sujetos que les hubiere sido aplicada (Artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato)."	P.	2135

Acción de inconstitucionalidad 1/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Causas de exclusión o de justificación del delito. Pueden definirse como aquellos hechos formales a los cuales la ley les atribuye el efecto de hacer que una conducta típica no sea antijurídica.", "Legítima defensa. Constituye una reacción racional y necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, por lo que su actualización se encuentra condicionada a los requisitos de necesidad, razonabilidad o proporcionalidad.", "Legítima defensa. La finalidad de su delimitación en el ordenamiento penal positivo es impedir que sean los gobernados quienes establezcan sus propios estándares del uso permisible de la fuerza defensiva y, por ende, que se encuentre jurídicamente justificada toda lesión o inclusive la muerte de los agresores.", "Legítima defensa. No implica la posibilidad de realizar actos de venganza institucionalizados.", "Legítima defensa. Deriva del valor moral positivo que una sociedad le otorga a la vida, a la integridad personal e, inclusive, a la protección de la propiedad.", "Legítima defensa. Su configuración está supeditada a los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad de la persona.", "Legítima defensa privilegiada. Presume una condición del peligro implícito en determinados actos descritos por la ley, por lo que prescinde de exigir, a quien la emplea, en principio, que ha colmado todos los requisitos para acogerse en tal causa de justificación (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa. No puede interpretarse de manera aislada, toda vez que pertenece a un conjunto de enunciados normativos que deben ser entendidos como unidad, en tanto que se refieren a la misma



figura (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa. El principio de necesidad se refiere, en términos generales, a que debe encontrarse debidamente justificado el empleo de la fuerza defensiva para repeler o rechazar la agresión que sufre una persona a fin de proteger su vida, integridad personal, la de su familia, su propiedad o, en su caso, la de terceros (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa. La reacción defensiva efectuada cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que la motivaron, no puede considerarse como aquélla ni eximir de responsabilidad al agente activo (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa. El principio de racionalidad del medio empleado implica, en términos generales, que el defensor, atendiendo a las circunstancias, ha de emplear de manera razonable y no excesiva los medios defensivos con los que dispone, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa. El exceso en el uso de la fuerza, al momento de repelerse la agresión, equivale a la irracionalidad (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa. La racionalidad del medio empleado no se ejercita al extremo de realizar un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque, sino que implica un ejercicio de ponderación que permita determinar que el uso de la fuerza defensiva no resulta del todo



excesivo para rechazar el ataque generado por el agresor (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa privilegiada. Otorga un beneficio procesal a quien la alega, en tanto lo libera de la carga probatoria de acreditar todos y cada uno de los requisitos jurídicos para la actualización de la legítima defensa (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa privilegiada. No obstante que se actualicen los hechos para que opere la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia, el juzgador debe verificar, acorde con las pruebas que obren en autos, si la conducta defensiva se encuentra apegada o no a los principios de necesidad y racionalidad del medio empleado (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa. Corresponde a la autoridad de Procuración de Justicia aportar los elementos necesarios para demostrar que el uso de la fuerza defensiva resultó innecesario o excesivo, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa privilegiada. El hecho de que la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia pueda abarcar no sólo lesiones, sino inclusive la vida del agresor, no torna inconstitucional la norma que la regula (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Legítima defensa privilegiada. La presunción de configuración de los requisitos exigidos por la





figura de la defensa propia debe ser entendida como la expresión del legislador tendiente a clarificar o brindar mayor certeza acerca del alcance del supuesto de la presunción jurídica de la existencia de tal institución, y no como una autorización para el uso desmedido, innecesario o irracional de la fuerza defensiva (Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

P.

2157

Controversia constitucional 78/2019.—Municipio de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pago parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días posteriores a aquel en que la entrega de recursos tuvo lugar.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se



planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que los actos impugnados no le son propios, al corresponder el cumplimiento de la obligación reclamada al poder que representa [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Acajete por



parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

1a.

3061

Controversia constitucional 132/2019.—Municipio de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos,



pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago recursos prevenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Huatusco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Huatusco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Huatusco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos provenientes



del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Huatusco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Huatusco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Huatusco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Huatusco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos provenientes



	Instancia	Pág.
del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Huatusco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Huatusco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."	1a.	3105
Controversia constitucional 77/2019.—Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pago parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días posteriores a aquel en que la entrega de recursos tuvo lugar (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tehuipango,		



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento respecto del Poder Legislativo, al no haber tenido participación en los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que los actos impugnados no le son propios, al corresponder el cumplimiento de la obligación reclamada al Poder que representa (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Cuando se reclamen omisiones, corresponde a la parte actora desvirtuar las pruebas con las que la demandada demostró su inexistencia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Aportaciones y



	Instancia	Pág.
participaciones federales. Sus diferencias.", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de octubre de 2016, al Municipio de Tehuipango por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de octubre de 2016, al Municipio de Tehuipango por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de octubre de 2016, al Municipio de Tehuipango por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."	1a.	3151

Controversia constitucional 130/2019.—Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones





relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FISMDF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pago parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días posteriores a aquel en que la entrega de recursos tuvo lugar [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FISMDF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento respecto del Poder Legislativo, al no haber participado en los actos impugnados [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FISMDF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que los actos impugnados no le son propios, al corresponder el cumplimiento de la obligación reclamada al poder que representa [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FISMDF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La vía prevista en



la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FISMDF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Los actos omisivos no están sujetos al principio de anualidad [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FISMDF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda Municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Cuando se reclama omisiones, corresponde a la parte actora desvirtuar las pruebas con las que la demandada demostró su inexistencia [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FISM-DF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias.", "Omisión de pago de aportaciones y Participaciones Federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para



Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FISMDF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del DF (FISMDF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de las aportaciones del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A-2016) y de las aportaciones relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del DF (FISMDF) al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

1a.

3198

Controversia constitucional 235/2019.—Municipio de Acajete, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para



su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Acajate por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Acajate por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de participaciones federales Ramo General 23, por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento para la Inversión (FORTAFIN) y de los recursos correspondientes a los remanentes bursátiles correspondientes al dos mil dieciséis al Municipio de Acajate por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de participaciones federales Ramo General 23, por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento para la Inversión (FORTAFIN) y de los recursos correspondientes a los remanentes bursátiles correspondientes al dos mil dieciséis al Municipio de Acajate por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia



por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de participaciones federales Ramo General 23, por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento para la Inversión (FORTAFIN) y de los recursos correspondientes a los remanentes bursátiles correspondientes al dos mil dieciséis al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de participaciones federales Ramo General 23, por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento para la Inversión (FORTAFIN) y de los recursos correspondientes a los remanentes bursátiles correspondientes al dos mil dieciséis al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de participaciones federales Ramo General 23, por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento para la Inversión (FORTAFIN) y de los recursos correspondientes a los remanentes bursátiles correspondientes al dos mil dieciséis al Municipio de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio



de Acajete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

**Instancia**

**Pág.**

1a.

3254

Controversia constitucional 151/2019.—Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que los actos impugnados no le son propios, al corresponder el cumplimiento de la obligación reclamada al poder que representa (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Los actos omisivos no están sujetos al principio de anualidad (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entre-



ga extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Cuando se reclamen omisiones, corresponde a la parte actora desvirtuar las pruebas con las que la demandada demostró su inexistencia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS-MDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, correspondientes al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS-MDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, correspondientes al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS-MDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, correspondientes al Municipio de Cosautlán de Carvajal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

1a.

3293



Controversia constitucional 172/2019.—Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que los actos impugnados no le son propios, al corresponder el cumplimiento de la obligación reclamada al poder que representa (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Los actos omisivos no están sujetos al principio de anualidad (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Omisión de pago





de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de Aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, de los recursos del Fondo Para el Fortalecimiento Financiero FORTAFIN-A 2016, del Fondo para el Fortalecimiento Financiero FORTAFIN-B 2016 y del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional 2016 (PRODERE), correspondientes al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, de los recursos del Fondo Para el Fortalecimiento Financiero FORTAFIN-A 2016, del Fondo para el Fortalecimiento Financiero FORTAFIN-B 2016 y del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional 2016 (PRODERE), correspondientes al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, de los recursos del Fondo Para el Fortalecimiento Financiero FORTAFIN-A 2016, del Fondo para el Fortalecimiento Financiero FORTAFIN-B 2016 y del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional 2016 (PRODERE), correspondientes al Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

1a.

3334



Controversia constitucional 264/2019.—Municipio de Espinal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que deduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración



a normas locales [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de



	Instancia	Pág.
participaciones federales del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Espinal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	1a.	3370

Controversia constitucional 128/2019.—Municipio de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquellas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Isla por parte del Poder



Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de



	Instancia	Pág.
<p>integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de participaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	1a.	3423

Controversia constitucional 93/2019.—Municipio de las Minas, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Relativa a los temas síntesis: "Controversia



constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de las Minas por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de las Minas por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de las Minas por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), así como de los intereses respectivos al Municipio de las Minas por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de entrega de las aportaciones



federales Ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de las Minas por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de las Minas por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de las Minas por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de las Minas por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de





entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de las Minas por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

3458

Controversia constitucional 96/2019.—Municipio de Maltrata, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Maltrata por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Maltrata por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Maltrata por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el poder ejecutivo local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a



los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Maltrata por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Maltrata por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Maltrata por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de



agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Maltrata por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Maltrata por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Maltrata por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

3492

Controversia constitucional 221/2019.—Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pago parcial y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días posteriores a aquél en que la entrega de recursos tuvo lugar (Omisión de pago de recursos al Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la



demanda relativa.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz recae sobre el secretario de gobierno de esa entidad (Artículos 42 y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción X, 9, fracción I, y 17, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esa entidad; y 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la secretaría de gobierno de la misma).", "Hacienda Municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Aportaciones y participaciones federales. Las correspondientes al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión y al Fondo Metropolitano para la Zona Metropolitana de Acayucan son controladas directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir del presupuesto de egresos de la federación (Omisión de pago de recursos al Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Aportaciones y participaciones federales. Deben tenerse por ciertas las cantidades reclamadas, aun cuando no obre en autos el convenio respectivo, ante la contestación extemporánea de la parte demandada y la ausencia de pruebas que las desvirtúen (Omisión de pago de recursos al Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Declaración de



	Instancia	Pág.
<p>invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Soconusco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad)."</p>	1a.	3526
<p>Controversia constitucional 98/2019.—Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pago parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días posteriores a aquél en que la entrega de recursos tuvo lugar (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que los actos impugnados no le son propios, al corresponder el cumplimiento de la obligación reclamada al poder que representa (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su</p>		



procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Los actos omisivos no están sujetos al principio de anualidad (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, correspondientes al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, correspondientes al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de



Instancia

Pág.

pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), ahora Ciudad de México, de agosto a octubre de 2016, correspondientes al Municipio de Tantima, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

1a.

3566

Controversia constitucional 36/2019.—Municipio de Tepetlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepetlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF), correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Tepetlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la



vulneración a normas locales [Omisión de pago de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF), correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Tepetlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF), correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Tepetlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF), correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Tepetlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF), correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Tepetlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de





Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepetlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepetlán por parte del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

3594

Controversia constitucional 13/2019.—Municipio de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepetzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepetzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad [Omisión de entrega de las aportaciones federales correspondientes al mes de abril de dos mil dieciséis del pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Fede-



ral (FORTAMUNDF) al Municipio de Tepetzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y sus intereses al Municipio de Tepetzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y sus intereses al Municipio de Tepetzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales, y por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y sus intereses al Municipio de Tepetzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de



los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y sus intereses al Municipio de Tepetzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepetzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones respecto del Poder Ejecutivo estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepetzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

3629

Controversia constitucional 116/2019.—Municipio de Tlachichilco, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlachichilco por parte del



Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de las aportaciones federales por concepto del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISMDF) y del Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de las aportaciones federales por concepto del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISMDF) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de las aportaciones federales por concepto del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISMDF) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la



Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de las aportaciones federales por concepto del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISMDF) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de las aportaciones federales por concepto del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISMDF) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión o entrega extemporánea de recursos al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal



	Instancia	Pág.
(FISMDF) al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlachichilco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	1a.	3667

Controversia constitucional 198/2019.—Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista



en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que los actos impugnados no le son propios, al corresponder el cumplimiento de la obligación reclamada al poder que representa (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Los actos omisivos no están sujetos al principio de anualidad (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Cuando se reclamen omisiones, corresponde a la parte actora desvirtuar las pruebas con las que la demandada demostró su inexistencia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Igna-



	Instancia	Pág.
cio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad)."	1a.	3705

Controversia constitucional 27/2019.—Municipio de Tomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad [Omisión de entrega de las aportaciones federales correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis del pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio





de la Llave].", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago de aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y el pago de los recursos correspondientes al Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional Dos Mil Dieciséis (PRODERE), así como los intereses respectivos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y el pago de los recursos correspondientes al Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional Dos Mil Dieciséis (PRODERE), así como los intereses respectivos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y el pago de los recursos correspondientes al Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional Dos Mil Dieciséis (PRODERE), así como los intereses respectivos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Ha-



cienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y el pago de los recursos correspondientes al Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional Dos Mil Dieciséis (PRODERE), así como los intereses respectivos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses respectivos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de los recursos correspondientes al Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional Dos Mil Dieciséis (PRODERE), así como los intereses respectivos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del



	Instancia	Pág.
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).” y “Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tomatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).”	1a.	3756
<p>Controversia constitucional 41/2019.—Municipio de Totutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: “Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.”, “Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.”, “Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales, al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).”, “Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.”, “Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales, al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio</p>		



de la Llave).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales, al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recurso relativos a participaciones y aportaciones federales, al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales, al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales, al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel con-



cepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al fideicomiso irrevocable emisor de administración y pago F/988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales al Municipio de Totutla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

3802

Controversia constitucional 121/2018.—Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el



artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Su improcedencia manifiesta e indudable en relación con las normas generales que no se aplicaron por primera ocasión en el decreto impugnado (Artículos 24, fracción XV, 55, 56, 57, último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación del respectivo decreto y de que éste no resulta el primer acto de aplicación de las disposiciones correspondientes (Artículos 24, fracción XV, 55, 56, 57, último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para promoverla contra actos dirigidos a un organismo descentralizado municipal sólo si afecta su esfera de atribuciones (Invalidez parcial de los Decretos 2612, 2632, 2648, 2728 y 2729, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que '... El monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado', publicados en el Periódico Oficial del Estado el seis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados (Invalidez parcial de los Decretos 2612, 2632, 2648, 2728 y 2729, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que '... El monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado', publicados en el Periódico Oficial del Estado el seis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Municipio contra los decretos impugnados



en una anterior en la que se desechó por falta de legitimación activa de un organismo descentralizado municipal (Invalidez parcial de los Decretos 2612, 2632, 2648, 2728 y 2729, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que '... El monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado', publicados en el Periódico Oficial del Estado el seis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho).", "Hacienda municipal. El ejercicio de la facultad de los Congresos Locales para conceder pensiones con cargo al gasto público de Municipios viola la libre administración de aquélla y la autonomía de éstos en la gestión de sus recursos.", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. Los decretos mediante los cuales el Poder Legislativo Local concede pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada a empleados del Municipio de Cuernavaca, con cargo a la hacienda municipal, violan el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez parcial de los Decretos 2612, 2632, 2648, 2728 y 2729, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que '... El monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado', publicados en el Periódico Oficial del Estado el seis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. La resolución de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del municipio actor, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado (Invalidez parcial de los Decretos 2612, 2632, 2648, 2728 y 2729, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que '... El monto de la jubilación decre-



tada será cubierta por el sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado', publicados en el Periódico Oficial del Estado el seis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial de los Decretos 2612, 2632, 2648, 2728 y 2729, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que '... El monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado', publicados en el Periódico Oficial del Estado el seis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez parcial del decreto que concede el pago de una pensión a empleados del Municipio de Cuernavaca respecto del Congreso del Estado de Morelos que lo vincula para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, modifique los decretos impugnados y establezca si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes, deberá otorgarle los recursos necesarios para que pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial de los Decretos 2612, 2632, 2648, 2728 y 2729, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que '... El monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado', publicados en el Periódico Oficial del Estado el seis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho)."





Controversia constitucional 115/2019.—Municipio de Tenochtitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A-2016 (FORTAFIN-A-2016), al Municipio de Tenochtitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A-2016 (FORTAFIN-A-2016), al Municipio de Tenochtitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A-2016 (FORTAFIN-A-2016), al Municipio de Tenochtitlán por parte del



Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A-2016 (FORTAFIN-A-2016), al Municipio de Tenochtitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A-2016 (FORTAFIN-A-2016), al Municipio de Tenochtitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A-2016 (FORTAFIN-A-2016), al Municipio de Tenochtitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A-2016



(FORTAFIN-A-2016), al Municipio de Tenochtitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión -A-2016 (FORTAFIN-A-2016), al Municipio de Tenochtitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

1a.

3900

Controversia constitucional 163/2019.—Municipio de Coacoatzintla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) por los meses de agosto, septiembre y octubre para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; así como el pago de intereses generados durante el tiempo en que se incurrió en la omisión referida, al Municipio de Coacoatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al ha-



berse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Coacoatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Coacoatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Coacoatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Coacoatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión



de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) (Ahora Ciudad de México) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis al Municipio de Coacoatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coacoatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

3937

Controversia constitucional 194/2019.—Municipio de Landero y Coss, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Landero y Coss por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal



(FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Landero y Coss por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Landero y Coss por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Landero y Coss por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Landero y Coss por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias [Omisión de pago de re-



cursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDf) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Landero y Coss por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDf) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Landero y Coss por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDf) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Landero y Coss por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDf) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Landero y Coss por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

1a.

3977



Controversia constitucional 140/2019.—Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Chicontepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Chicontepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Chicontepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la constitución federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de





recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Chicontepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Chicontepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Chicontepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Chicontepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del



	Instancia	Pág.
Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Chicontepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Chicontepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."	1a.	4008
Controversia constitucional 127/2019.—Municipio de Chalma, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Chalma por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un estado a un municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Chalma por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de		



improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos provenientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Chalma por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Chalma por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Chalma por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos destinados a los Municipios implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Chalma por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente



	Instancia	Pág.
en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Chalma por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Chalma por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."	1a.	4040

Controversia constitucional 19/2019.—Municipio de Pánuco del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnable mientras subsista [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anteriori-



dad [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) por el mes de agosto de dos mil dieciséis, al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos provenientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos,



Instancia

Pág.

por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), al Municipio de Pánuco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

1a.

4071



Controversia constitucional 218/2019.—Municipio de las Vigas de Ramírez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia [Omisión de pago recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo General de Participaciones, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo General de Participaciones, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo General de Participaciones, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF)



y del Fondo General de Participaciones, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo General de Participaciones, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que los actos impugnados no le son propios, al corresponder el cumplimiento de la obligación reclamada al poder que representa [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo General de Participaciones, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo General de Participaciones, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo General de Participaciones, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte





demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo General de Participaciones correspondiente al mes de junio de dos mil dieciséis, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) por los meses de agosto, septiembre y octubre, así como del Fondo General de Participaciones por el mes de junio, ambos de dos mil dieciséis, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo General de Parti-



	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
cipaciones, al Municipio de las Vigas de Ramírez por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."	1a.	4106

Controversia constitucional 95/2019.—Municipio de Naranjos Amatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnable mientras subsista [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. La vía prevista



en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo



	Instancia	Pág.
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago sobre la hacienda municipal [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos provenientes del fondo general de participaciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naranjos Amatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."	1a.	4146



Controversia constitucional 21/2019.—Poder Judicial del Estado de Puebla.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Se presume que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla tiene la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, salvo prueba en contrario.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos al no advertirse que la autoridad demandada haya dejado sin efecto el acto reclamado, aunado a que los actos referidos y los impugnados sean distintos.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Licencias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. No se exige que cuando corresponda conocer de ellas al Pleno de ese órgano o al Congreso Local, se requiera la anuencia, autorización o colaboración del otro poder, ni tampoco se autoriza solicitar informes al poder que la otorgó para justificar su procedencia (Invalidez del acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho).", "Licencias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. El Congreso Local no está facultado expresamente para solicitar al Poder Judicial de esa entidad un informe pormenorizado de la licencia otorgada a uno de sus Magistrados, para hacerla efectiva, incumpliendo con ello el mandato de no intromisión en las atribuciones de otros poderes en el artículo 116 de la Constitución Federal (Invalidez del acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho).", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho)."



Controversia constitucional 173/2019.—Municipio de Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados [Omisión de entrega de las aportaciones federales por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis al Municipio de Villa Aldama por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Villa Aldama por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Villa Aldama por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Villa Aldama por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio Actor [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así



como de los intereses respectivos al Municipio de Villa Aldama por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Villa Aldama por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una misión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Villa Aldama por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Villa Aldama



	Instancia	Pág.
por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Villa Aldama por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Villa Aldama por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	1a.	4200

Controversia constitucional 152/2019.—Municipio de Calcahualco, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados [Omisión de pago de las aportaciones federales por concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) por el mes de mayo de dos mil dieciséis al Municipio de Calcahualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados [Omisión de pago de las aportaciones federales por concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) por los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis al Municipio de Calcahualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Calcahualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado





de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Calchualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al municipio de Calchualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Calchualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Muni-



cipio de Calcahualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Calcahualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Calcahualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave].", "Omisión de pago de participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de entrega de las aportaciones federales ramo 33, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como de los intereses respectivos al Municipio de Calcahualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones fede-



rales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Calcahualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Calcahualco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

4243

Controversia constitucional 101/2019.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Su manifiesta e indudable improcedencia para combatir actos emitidos en cumplimiento de una sentencia de amparo.", "Controversia constitucional. Elementos y supuestos de excepción respecto de la improcedente contra resoluciones jurisdiccionales.", "Controversia constitucional. Es procedente contra un acto dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, si éste se emitió por la autoridad demandada en libertad de jurisdicción (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de enero de dos mil diecinueve, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el



pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado').", "Sistema de pensiones del Estado de Morelos. Marco normativo que lo regula.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de enero de dos mil diecinueve, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de enero de dos mil diecinueve, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida pre-



	Instancia	Pág.
<p>supuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado’).” y “Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que sea notificada, si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad que deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial local el treinta de enero de dos mil diecinueve, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión ‘... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado’).”</p>	2a.	4459



# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. ....	6279
Acuerdo General Número 4/2020, de trece de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la celebración de sus sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas. ....	6283
Acuerdo General Número 5/2020, de trece de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la celebración de las sesiones de las Salas de este Alto Tribunal a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas. ....	6288
Acuerdo General Número 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. ....	6294



	Pág.
Acuerdo General Número 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. ....	6298
Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. ....	6302
Acuerdo General Número 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. ....	6323
Acuerdo General Número 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. ....	6350
Acuerdo Número 11/2020, de quince de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada o Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la	





	Pág.
Federación, que ocupará el cargo del once de septiembre de dos mil veinte al diez de septiembre de dos mil veintinueve. ....	6356
Acuerdo General Número 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. ....	6365
Acuerdo General Número 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. ....	6371
Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte. ....	6378
Lista de los aspirantes a integrar la terna de candidatas a Magistrada o Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cumplen los requisitos establecidos en el punto primero del Acuerdo Número 11/2020. ....	6383
Terna de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propone para la designación de Magistrada o Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ....	6385
Acuerdo General de Administración Número 1/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	6389



**Pág.**

Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19). .....

6391

# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con los recursos; y con las facultades de la autoridad substanciadora. ....	6409
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la organización y conservación de los archivos administrativos en el propio Consejo. ....	6412
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales. ....	6440
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, con relación a las licencias por maternidad. ....	6464
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, respecto al tiempo y forma de presentación del informe anual de actividades del Instituto de la Judicatura; y las atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería. ...	6468



	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, en relación con la publicación de la totalidad de las sentencias, así como la implementación del buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial. ....	6473
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual. ....	6477
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, con relación a la extinción de la Unidad de Enlace Legislativo. ....	6486
Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19. ....	6489
Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19. ....	6496
Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19. ....	6502
Acuerdo General 7/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19. ....	6512



Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19. ....	6516
Acuerdo General 9/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, en relación con el periodo de vigencia. ....	6546
Acuerdo General 10/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, en relación con el periodo de vigencia. ....	6550
Acuerdo General 11/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, en relación con el periodo de vigencia. ....	6555
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. ....	6558
Aclaración al texto del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, publicado el 12 de junio de 2020. ....	6629
Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19. ....	6630



	Pág.
Acuerdo General 14/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, en relación con el periodo de vigencia. ....	6667
Acuerdo General 15/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 13/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, en relación con el periodo de vigencia. ....	6671
Acuerdo General 16/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las vacaciones escalonadas del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales para el primer periodo de 2020. ....	6677
Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19. ....	6683
Acuerdo General 18/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 13/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, en relación con el periodo de vigencia. ....	6704
Acuerdo General 19/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 17/2020 relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, en relación con el periodo de vigencia. ....	6710
Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19. ....	6715



	Pág.
Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus Covid-19. ....	6754
Acuerdo CCNO/3/2020 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario de turno de guardia para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada. ....	6791





## Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. PARA GARANTIZARLO, EL JUEZ FAMILIAR DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS QUE ATIENDAN A LA SITUACIÓN DE LA PARTE PROCESAL INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, SIN ASESORÍA JURÍDICA Y CUYO ÚNICO MEDIO DE COMUNICACIÓN SEA LA VÍA POSTAL.	(V Región)1o.5 C (10a.)	5955
ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.4o.A.189 A (10a.)	5958
COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS. EL AUTOR DE UNA OBRA TIENE DERECHO A PERCIBIR LA REGALÍA QUE CORRESPONDA POR TODO ACTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MISMA.	1a. XII/2020 (10a.)	3043
COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.	1a. XIII/2020 (10a.)	3044



	Número de identificación	Pág.
CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO.	I.6o.A.25 A (10a.)	5990
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. XVI/2020 (10a.)	3046
DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016).	1a. XI/2020 (10a.)	3047
DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. X/2020 (10a.)	3049
DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	1a. XXIV/2020 (10a.)	3050
DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J. 16/2020 (10a.)	2337



	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDA QUE EL ACTOR PUDIERA TENER UNA DISCAPACIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA, SI LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LO AMERITAN, DEBE ADMITIR Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AQUÉL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE, PARA ORDENAR AL JUZGADOR RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS CON EL FIN DE INDAGAR SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN PERSONAL.	V.3o.C.T.24 C (10a.)	6014
DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	III.1o.A.56 A (10a.)	6017
DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158



	Número de identificación	Pág.
EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.	XVII.2o.8 P (10a.)	6034
GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE <i>EX ANTE</i> A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.)].	1a. XV/2020 (10a.)	3051
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.	1a. XX/2020 (10a.)	3053
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XX.A.4 A (10a.)	6087
ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a./J. 43/2020 (10a.)	4331
PENSIÓN POR VIUDEZ DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PERSONA TITULAR TIENE DERECHO A QUE SE CALCULE CONFORME AL MONTO CORRECTAMENTE DETERMINADO Y ACTUALIZADO DE LA PENSIÓN DEL FALLECIDO, SIN QUE PUEDA		



	Número de identificación	Pág.
ARGUMENTARSE QUE SE TRATA DE DOS PRESTACIONES DISTINTAS.	I.6o.A.26 A (10a.)	6141
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA.	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.8o.P.32 P (10a.)	6217
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTAR VICIADO EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ.	1a. XVII/2020 (10a.)	3055
SOCIEDAD CONYUGAL. CESAN SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SE DESENTIENDE, INJUSTIFICADAMENTE, DE APORTAR TANTO ECONÓMICAMENTE COMO EN LAS LABORES DEL HOGAR, EN DETRIMENTO DEL HABER COMÚN, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYA ABANDONADO EL HOGAR CONYUGAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL [AHORA CIUDAD DE MÉXICO]).	1a. XVIII/2020 (10a.)	3057
TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ,		



	Número de identificación	Pág.
CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO "DEFINICIONES", QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA.	XVII.2o.8 A (10a.)	6255
TRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS HABITACIONES DE UN HOTEL. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE SUS HUÉSPEDES.	1a. XIV/2020 (10a.)	3058
TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO.	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	1a./J. 25/2020 (10a.)	2201



## Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. LA DEMOSTRACIÓN DE SU EXISTENCIA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR UN ÓRGANO TERMINAL, OBLIGA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INVESTIGUEN Y SE DETERMINE LO CONDUCTENTE, AHORA EN SU VERTIENTE DE DELITO.	II.3o.P.91 P (10a.)	5963
ACTOS O RESOLUCIONES EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL CONSTITUIR GENERALMENTE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUEDEN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.1o.P.T.11 P (10a.)	5964
AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, SI AÚN NO SE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA RELATIVA.	IV.1o.P.29 P (10a.)	5968
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER.	1a./J. 9/2020 (10a.)	2256
CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA.	I.4o.P.36 P (10a.)	5981



	Número de identificación	Pág.
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA CUALQUIER CUESTIÓN INHERENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, SE ACTUALIZA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL NATURAL, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE ÉSTA CAUSE ESTADO.	X.2o.1 P (10a.)	5981
CONTROL JUDICIAL. IMPUGNACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ÚNICAMENTE LAS DECISIONES U OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON REGULADAS ANTE AQUÉL, Y NO CUANDO SE RECLAMÓ A UNA AUTORIDAD DISTINTA A ÉSTE DE UN REQUERIMIENTO MINISTERIAL.	I.9o.P.271 P (10a.)	5995
CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE VERIFICARSE INCLUSO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.	V.3o.P.A.9 P (10a.)	5998
DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DEL TRASLADO REALIZADO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.269 P (10a.)	6004
DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016).	1a. XI/2020 (10a.)	3047
DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. X/2020 (10a.)	3049





	Número de identificación	Pág.
DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SUBSISTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDI-CIADO SI LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PARCIAL Y EL VICIO CONSTITUCIONAL O PROCESAL DETECTADO NO OCURRIÓ EN LA ETAPA DE MEDI-DAS PRECAUTORIAS.	(IV Región)1o.16 P (10a.)	6006
DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFEN-DIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CAR-PETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	1a. XXIV/2020 (10a.)	3050
DERECHO DEL INCULPADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJER-CIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J. 16/2020 (10a.)	2337
EXTORSIÓN EJECUTADA DE MANERA CONTINUADA. SI SE MATERIALIZÓ BAJO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDI-GO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MODIFI-CADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y SIGUIÓ COMETIÉN-DOSE CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN SU FRAC-CIÓN V, INCORPORADA EN LA MISMA REFORMA, LA PENALIDAD APLICABLE DEBE SER LA PREVISTA PARA ESTA ÚLTIMA.	XVII.2o.9 P (10a.)	6033
EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRAC-CIÓN I DEL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.	XVII.2o.8 P (10a.)	6034



	Número de identificación	Pág.
FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE.	XI.P.42 P (10a.)	6078
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.	1a. XX/2020 (10a.)	3053
INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 13/2020 (10a.)	2434
INIMPUTABLE. ASPECTOS Y PRUEBAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL IMPONER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU DURACIÓN.	II.3o.P.79 P (10a.)	6086
INTENCIÓN DE APROPIACIÓN. ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.	(IV Región)1o.15 P (10a.)	6089
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL.	II.2o.P.95 P (10a.)	6092
LEGITIMACIÓN. LOS ASCENDIENTES O FAMILIARES DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ, CUENTAN CON ELLA PARA PROMOVER EL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE OFENDIDOS Y NO DE REPRESENTANTES.	II.2o.P.91 P (10a.)	6097
MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.272 P (10a.)	6103
MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO DEBE SER LLAMADO AL MISMO, AUN CUANDO QUIEN LO PROMUEVA SEA LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	II.2o.P.92 P (10a.)	6103
MULTA. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES SE DEMUESTRA QUE EL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL SÍ CONTABA CON ESE CARÁCTER PARA REPRESENTAR AL QUEJOSO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.P.170 P (10a.)	6105
OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERDIDAS POR EL QUEJOSO.	XI.P.40 P (10a.)	6137
ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SA-		



	Número de identificación	Pág.
TISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	1a./J. 20/2020 (10a.)	2553
ORDEN DE APREHENSIÓN. TANTO LA SOLICITUD COMO EL ARCHIVO ADJUNTO REALIZADA EN LÍNEA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE JUSTICIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN CONTENER DATO SOBRE QUIÉN LOS SUSCRIBE, PARA COLMAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.3o.P.87 P (10a.)	6139
PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL. CARECE DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA, LA QUE SE OFRECE A CARGO DE LA VÍCTIMA QUE NO RESINTIÓ LA AGRESIÓN SEXUAL.	(IV Región)1o.14 P (10a.)	6144
POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO.	1a./J. 5/2020 (10a.)	2592
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.3o.20 P (10a.)	6199
PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO.	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204



	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019.	1a./J. 33/2020 (10a.)	2709
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL QUE SE RECLAMA UNA DETERMINACIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XVII.1o.P.A.98 P (10a.)	6207
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.	1a./J. 10/2020 (10a.)	2739
PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.1o.P.T.12 P (10a.)	6211
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.8o.P.32 P (10a.)	6217
RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 35/2020 (10a.)	2760



	Número de identificación	Pág.
REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA.	1a./J. 17/2020 (10a.)	2796
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA INNECESARIO ORDENARLA CUANDO EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD RECLAMA LA ORDEN DE TRASLADO, SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE DEFENSOR QUE LO REPRESENTA.	II.2o.P.94 P (10a.)	6232
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.	1a./J. 27/2020 (10a.)	2831
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL).	1a./J. 19/2020 (10a.)	2897
SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
PENALES. EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOZCA DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA ANALIZAR Y VALORAR MEDIOS DE PRUEBA.	XVII.1o.P.A.99 P (10a.)	6247
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN CONTRA DE LA EVENTUAL ORDEN DE TRASLADO. ES ILEGAL CONDICIONAR SUS EFECTOS CON APOYO EN LA CITA GENÉRICA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PUES ELLO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.90 P (10a.)	6250
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVADA DE LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PORQUE NO ES UN ACTO QUE ATAQUE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.	II.3o.P.89 P (10a.)	6251
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a.J. 7/2020 (10a.)	2990





## Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.4o.A.189 A (10a.)	5958
ACTO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU CONOCIMIENTO NO PUEDE DERIVAR DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE TIENE QUE PROVENIR DE OTROS MEDIOS.	(V Región)5o.33 A (10a.)	5960
AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA.	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE		



	Número de identificación	Pág.
ESTABLECE LA PARTE FINAL DE ESTE NUMERAL, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 117 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN.	III.1o.A.55 A (10a.)	5973
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RELATIVO A LA RULETA DE NOTARIOS Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA ESCRITURACIÓN, PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.XVI.A. J/28 A (10a.)	4634
AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE CONCURSOS PÚBLICOS EN DONDE MEDIE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA QUE SE INFORMEN LOS ELEMENTOS MATERIALES Y HUMANOS Y DEMÁS CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIRSE PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN.	I.6o.A.18 A (10a.)	5975
BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].	XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.)	5805
CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.	XV.3o.10 A (10a.)	5983



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).	I.6o.A.27 A (10a.)	5986
COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPRORRÓGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.P.A.6 A (10a.)	5989
COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS. EL AUTOR DE UNA OBRA TIENE DERECHO A PERCIBIR LA REGALÍA QUE CORRESPONDA POR TODO ACTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MISMA.	1a. XII/2020 (10a.)	3043
COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.	1a. XIII/2020 (10a.)	3044
CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO.	I.6o.A.25 A (10a.)	5990
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. XVI/2020 (10a.)	3046
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO,		



	Número de identificación	Pág.
INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.201 A (10a.)	6008
DERECHO A CITAR. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE QUE ES NECESARIO OBTENER AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR CUYA OBRA SE UTILIZA O REPRODUCE PARCIALMENTE, QUE SE JUSTIFICA EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO Y NO LUCRATIVAS, CUYA CONCRECIÓN DEBE RESPETAR LA ESENCIA DEL DERECHO AUTORAL.	I.6o.A.9 A (10a.)	6010
DERECHO A CITAR. SU USO LEGÍTIMO EN OBRAS DE NATURALEZA VARIADA.	I.6o.A.10 A (10a.)	6011
DERECHOS AGRARIOS. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSOLIDACIÓN QUE RIGE SU TRANSMISIÓN HEREDITARIA, NO ES POSIBLE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO OFICIOSAMENTE DECLARE SUCESOR A UNA PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSI A.	XVI.1o.A.200 A (10a.)	6016
DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	III.1o.A.56 A (10a.)	6017
DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.	PC.I.A. J/162 A (10a.)	5088



	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO.	I.6o.A.29 A (10a.)	6023
EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE GENERA POR LA EMISIÓN DEL EXCEDENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA PARA ACCEDER AL EVENTO.	I.4o.A.190 A (10a.)	6082
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE A LA LETRA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL QUE LO RIGE, SIN QUE SEA VÁLIDO ACUDIR A OTRO MÉTODO INTERPRETATIVO.	XIII.2o.C.A.3 A (10a.)	6084
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.203 A (10a.)	6085
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES		



	Número de identificación	Pág.
SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XX.A.4 A (10a.)	6087
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES.	IX.2o.C.A.5 A (10a.)	6091
JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA RECLAMADA AL ESTADO. PLAZO PARA PROMOVERLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA).	V.1o.P.A.9 A (10a.)	6095
MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE SI SE SOLICITA PARA SUSPENDER TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA, CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO SE INTENTÓ LA ACCIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA.	V.2o.P.A.32 A (10a.)	6101
MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO LES ES APLICABLE CUANDO HAYAN OBTENIDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU BAJA.	2a./J. 172/2019 (10a.)	4428
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA		



	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO.	2a./J. 17/2020 (10a.)	4450
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIORARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA.	I.6o.A.23 A (10a.)	6107
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO.	XXV.4o.2 A (10a.)	6108
NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITUACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNICACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE.	VI.3o.A.63 A (10a.)	6111
NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	VI.3o.A.64 A (10a.)	6112
NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO		



	Número de identificación	Pág.
DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).	XIII.2o.C.A.2 A (10a.)	6113
PENSIÓN POR VIUDEZ DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PERSONA TITULAR TIENE DERECHO A QUE SE CALCULE CONFORME AL MONTO CORRECTAMENTE DETERMINADO Y ACTUALIZADO DE LA PENSIÓN DEL FALLECIDO, SIN QUE PUEDA ARGUMENTARSE QUE SE TRATA DE DOS PRESTACIONES DISTINTAS.	I.6o.A.26 A (10a.)	6141
PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.	PC.III.A. J/83 A (10a.)	5160
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.	III.6o.A.24 A (10a.)	6205
PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN.	III.6o.A.25 A (10a.)	6206





	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.	PC.I.A. J/159 A (10a.)	5530
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA.	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.	I.4o.A.44 K (10a.)	6214
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.A. J/158 A (10a.)	5574
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA,		



	Número de identificación	Pág.
SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	X.A. J/1 A (10a.)	5927
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO.	PC.III.A. J/88 A (10a.)	5624
REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.	XVI.1o.A.202 A (10a.)	6231
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTAR VICIADO EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ.	1a. XVII/2020 (10a.)	3055
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	XXII.3o.A.C.4 A (10a.)	6233
RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ.	1a. XXIII/2020 (10a.)	3056
SANCIONES IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES		



	Número de identificación	Pág.
EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA.	I.6o.A. 16 A (10a.)	6241
SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD.	I.6o.A. 15 A (10a.)	6249
TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO "DEFINICIONES", QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA.	XVII.2o.8 A (10a.)	6255
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	PC.III.A. J/85 A (10a.)	5782
TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO "COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO", PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN.	XVII.2o.9 A (10a.)	6267
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO.	I.6o.A.31 A (10a.)	6268
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE</b> I.7o.A.106 A (10a.)	6270

## Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. PARA GARANTIZARLO, EL JUEZ FAMILIAR DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS QUE ATIENDAN A LA SITUACIÓN DE LA PARTE PROCESAL INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, SIN ASESORÍA JURÍDICA Y CUYO ÚNICO MEDIO DE COMUNICACIÓN SEA LA VÍA POSTAL.	(V Región)1o.5 C (10a.)	5955
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VIII.1o.C.T.8 C (10a.)	5962
AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS.	(IV Región)1o.18 C (10a.)	5965
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE FUNDAR SU LEVANTAMIENTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIONES II Y		



	Número de identificación	Pág.
VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.117 C (10a.)	5971
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 22/2020 (10a.)	2305
CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL. LAS GRABACIONES GENERADAS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE LAS CONVERSACIONES ENTRE EL CLIENTE Y EL EJECUTIVO DE CUENTA O APODERADO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PÚBLICO DESIGNADO POR LA PROPIA INSTITUCIÓN, DEBEN PROVENIR DE SU FUENTE ORIGINAL PARA SER OBJETO DE UNA PRUEBA PERICIAL EN AUDIO.	I.3o.C.430 C (10a.)	5991
CONTRATO DE SEGURO. LA ENTREGA AL ASEGURADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE.	I.15o.C.69 C (10a.)	5992
CONTROVERSIA DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVA ÚNICAMENTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN.	I.3o.C.431 C (10a.)	5996
CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.2o.C.46 K (10a.)	5997
DAÑO MORAL. DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE UNA INTERRUPCIÓN DE EMBARAZO PROVOCADA POR EL CONSUMO		



	Número de identificación	Pág.
DE ALIMENTOS CONTAMINADOS EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.	V.3o.C.T.20 C (10a.)	6001
DECLARACIÓN DE AUSENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA NO ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA (ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.6 C (10a.)	6002
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PROMUEVE, SI EL OFICIAL DE PARTES DEL ÓRGANO RECEPTOR OMITIÓ ASENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXPRESAR SI LA RATIFICA O NO.	I.15o.C.68 C (10a.)	6007
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS.	XI.1o.C.36 C (10a.)	6012
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDA QUE EL ACTOR PUDIERA TENER UNA DISCAPACIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA, SI LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LO AMERITAN, DEBE ADMITIR Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AQUÉL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE, PARA ORDENAR AL JUZGADOR RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS CON EL FIN DE INDAGAR SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN PERSONAL.	V.3o.C.T.24 C (10a.)	6014
DIVORCIO INCAUSADO. LAS PRESTACIONES PLANTEADAS DESDE LA DEMANDA, NO DEFINIDAS EN		



	Número de identificación	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETE Y QUE NO SE REITEREN, AMPLÍEN O MODIFIQUEN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL MISMO JUICIO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN QUE LO RIGEN.	II.4o.C.34 C (10a.)	6020
DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA.	1a./J. 18/2020 (10a.)	2381
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL).	I.6o.C.64 C (10a.)	6025
ERROR JUDICIAL. LA MODIFICACIÓN EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES CON BASE EN UNA TASA MENSUAL CUANDO LAS PARTES LA PACTARON ANUAL, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	(IV Región)1o.17 C (10a.)	6028
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR).	I.15o.C.67 C (10a.)	6029





	Número de identificación	Pág.
ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES.	I.15o.C.71 C (10a.)	6031
GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE <i>EX ANTE</i> A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.)].	1a. XV/2020 (10a.)	3051
HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA.	1a./J. 11/2020 (10a.)	2408
JUICIO HIPOTECARIO CIVIL. LA VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 481.4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO.	IX.2o.C.A.10 C (10a.)	6095
MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	1a./J. 14/2020 (10a.)	2512
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ORDENARLA EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE MODIFIQUE OFICIOSAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE ALGUNA DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN ESE PROCESO.	I.3o.C.432 C (10a.)	6110
NULIDAD DE PAGARÉ ( <i>VOUCHER</i> ) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL).	I.3o.C.428 C (10a.)	6114
PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS DICTADA EN UN INCIDENTE DE PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE RECURSO ALGUNO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA FIJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.16 C (10a.)	6142
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA COLEGIAR LA PRUEBA ESTÁ LIMITADA A QUE SE CUMPLAN, PREVIAMENTE, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1390 BIS 47 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	(IV Región)1o.16 C (10a.)	6145
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL MENOR DE EDAD CUANDO COMPARACE AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALGUNO DE SUS PROGENITORES AL NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE DIVIDIRSE LA PERSONALIDAD DE ÉSTOS Y AFIRMAR QUE NO OBSTANTE QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO, AL SER PARTE DEMANDADA, DESCONOCIERON DICHA CONTROVERSIA COMO SU REPRESENTANTE.	(IV Región)1o.20 C (10a.)	6146
PERSONALIDAD. LA POSIBILIDAD DE SUBSANAR EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO ES APLICABLE		



	Número de identificación	Pág.
PARA LOS JUICIOS MERCANTILES EN GENERAL, NO ASÍ PARA JUICIOS NO CONTENCIOSOS, DADO QUE ÉSTOS SE RIGEN POR SUS PROPIAS DISPOSICIONES.	VIII.1o.C.T.5 C (10a.)	6147
PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTARSE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.62 C (10a.)	6149
PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA. LOS ARTÍCULOS QUE LA REGULAN NO DEBEN INTERPRETARSE MEDIANTE UN ARGUMENTO GRAMATICAL O LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.21 C (10a.)	6200
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO).	1a./J. 26/2020 (10a.)	2654
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 15/2020 (10a.)	2514
PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.	III.2o.C.47 K (10a.)	6215
RECONVENCIÓN. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU TRÁMITE, CUANDO SE HA DECLARADO LA		



	Número de identificación	Pág.
FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN ACUDIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA ACTORA.	III.2o.C.119 C (10a.)	6218
RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.8 C (10a.)	6219
RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.C.116 C (10a.)	6220
RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE HACE VALER CUANDO SE CONOCE DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CON LA CUAL SE DIO VISTA AL SOLICITANTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VI.1o.C.96 C (10a.)	6228
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL).	1a./J. 19/2020 (10a.)	2897
SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL OTORGADO POR PARTE DEL CÓNYUGE COMO PRESTACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE DETERMINARSE O CANCELARSE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, POR SER UNA PRESTACIÓN A CARGO DE UN TERCERO NO LLAMADO A JUICIO.	VII.2o.C.225 C (10a.)	6243



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CONTINUACIÓN O CANCELACIÓN DE ESE SERVICIO OTORGADO POR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE SER RESUELTA POR UN JUEZ CIVIL.	VII.2o.C.226 C (10a.)	6244
SOCIEDAD CONYUGAL. CESAN SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS CÓN- YUGES SE DESENTIENDE, INJUSTIFICADAMENTE, DE APORTAR TANTO ECONÓMICAMENTE COMO EN LAS LABORES DEL HOGAR, EN DETRIMENTO DEL HABER COMÚN, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYA ABANDONADO EL HOGAR CONYUGAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL [AHORA CIUDAD DE MÉXICO]).	1a. XVIII/2020 (10a.)	3057
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMU- LAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIE- NES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓN- YUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFOR- MA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).	1a./J. 21/2020 (10a.)	2964
SOCIEDAD CONYUGAL. SI SE OMITE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS SON A CARGO DE AMBOS CÓN- YUGES (LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).	VIII.1o.C.T.9 C (10a.)	6248
SUSPENSIÓN. LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE COSTAS, NO PUEDE SER OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	I.3o.C.429 C (10a.)	6253



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS CARGOS POR EL USO DE TARJETAS BANCARIAS O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CARECE DE ESA NATURALEZA.	I.6o.C.63 C (10a.)	6259
USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.	1a./J. 6/2020 (10a.)	3034

## Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ABUSO DEL PROCESO. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN.	I.11o.T.6 K (10a.)	5953
ABUSO DEL PROCESO. EXISTENCIA Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL MEXICANO.	I.11o.T.47 L (10a.)	5954
ABUSO DEL PROCESO. SUPUESTO QUE LO ACTUALIZA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	I.11o.T.48 L (10a.)	5955
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU SECUESTRO OCURRIDO AL LLEGAR A SU CENTRO DE TRABAJO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.	2a. IX/2020 (10a.)	4455
ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, RECONOCE SU EXISTENCIA.	II.2o.T.3 L (10a.)	5957
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL.	I.11o.T.49 L (10a.)	5959



	Número de identificación	Pág.
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.	I.6o.T. J/51 L (10a.)	5979
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN LABORAL FORMULADA POR UNA DEPENDENCIA PÚBLICA.	II.2o.T.2 L (10a.)	5969
ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL.	(IV Región)2o.27 L (10a.)	5974
AVISO DE RESCISIÓN LABORAL. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO CUANDO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	I.3o.T.64 L (10a.)	5978
AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	I.11o.T.50 L (10a.)	5979
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN.	PC.VI.L. J/10 L (10a.)	4933





	Número de identificación	Pág.
CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA. NO TIENE LA NATURALEZA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO SE ENCUENTRA ASIGNADO A TRANSPORTAR EN GENERAL A SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO NIVEL.	I.11o.T.43 L (10a.)	5984
COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO.	I.6o.T.179 L (10a.)	5985
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA <i>WEB</i> DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO.	X.2o.9 L (10a.)	5993
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRÓN A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO.	I.6o.T.178 L (10a.)	6003
DELEGADOS DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AL SER PROFESIONALES DEL DERECHO Y ATENDER ASUNTOS DE ORDEN JURÍDICO QUE PUEDEN INVOLUCRAR EL TRATAMIENTO DE DATOS CONFIDENCIALES, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, AUN CUANDO NO ESTÉN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.	XV.4o.7 L (10a.)	6005
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DEMANDADOS. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR		



	Número de identificación	Pág.
UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA EN PERJUICIO DE OTRO CODEMANDADO, NO LO DEJA SIN EFECTOS.	I.11o.T.46 L (10a.)	6019
EMBARAZO AL MOMENTO DE LA RENUNCIA. SE ACREDITA CON LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA PATRONAL.	XXXI.12 L (10a.)	6025
ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EN EL CASO DE QUE EXISTA DICTAMEN DEL PATRÓN EN EL QUE SE ESTABLEZCA EL GRADO DE INCAPACIDAD PARA UN TRABAJADOR EN ACTIVO, ÉSTE DEBE TOMARSE PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	X.1o.T.2 L (10a.)	6026
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. AL RECLAMARSE EL PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EXISTENTES, CORRESPONDE A LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTIVA.	I.16o.T. J/8 L (10a.)	5857
INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL TÉRMINO DE DOCE MESES ÉSTE NO HA CONCLUIDO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO, ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA ESA ENTIDAD.	PC.XIX. J/14 L (10a.)	5324
INTERESES GENERADOS POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. EN EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, DEBEN GENERARSE HASTA LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR FALLECE.	VII.2o.T.286 L (10a.)	6089



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUS-TANTIVO.	I.6o.T.176 L (10a.)	6092
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EX-PRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCÍO LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	II.2o.T.1 L (10a.)	6136
PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS CON RESI-DENCIA FUERA DE LA SEDE DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE. PUEDEN PRESENTAR OFICIOS O PRO-MOCIONES DE TÉRMINO EN LA OFICINA DEL SER-VICIO POSTAL MEXICANO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE).	(IV Región)1o.22 L (10a.)	6148
PRESUNCIÓN LEGAL EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA DE MANERA REFORZADA, POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN, POR PARTE DEL EMPLEA-DOR, DE UN ELEMENTO PROBATORIO QUE, ADE-MÁS DE ESTAR LEGALMENTE OBLIGADO A CON-SERVAR, RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR LA JORNADA EFECTIVAMENTE LABORADA POR EL TRA-BAJADOR, COMO SON LAS LISTAS DE ASISTENCIA.	I.11o.T.51 L (10a.)	6201
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PAGO DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE APROBARSE SU PREJUBILACIÓN O PREPENSIÓN, CUANDO NO SE HAYA OPTADO POR RECIBIRLA EN UN MOMENTO DIVERSO.	(II Región)2o.2 L (10a.)	6201



	Número de identificación	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	(IV Región)1o. J/17 L (10a.)	5867
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T. J/65 L (10a.)	5891
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
PRUEBA DE INSPECCIÓN. LA JUNTA LABORAL PUEDE ORDENAR SU DESAHOGO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MISMA, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO EN UNA LOCALIDAD DIVERSA Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE OBEDECE A CUESTIONES DE ÍNDOLE CONTABLE Y FISCAL.	X.2o.7 L (10a.)	6212
REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE		



	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].	XVII.1o.C.T.79 L (10a.)	6229
RENUNCIA. SU ALCANCE PROBATORIO CUANDO EL TRABAJADOR ACREDITA QUE FUE OBLIGADO A PRESENTARLA.	I.14o.T.36 L (10a.)	6230
REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES IMPRESCRIPTIBLE.	XXX.3o.2 L (10a.)	6235
REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE RECLAMACIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE APLICAR ALGUNA MEDIDA DE APREMIO.	XVII.2o.C.T.21 L (10a.)	6236
SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO.	I.11o.T.44 L (10a.)	6239



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE.	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS.	XIII.1o.P.T.3 L (10a.)	6245
SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN DEL PLAN DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (FONDO CIJUBILA). EL DERECHO PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN, PAGO O ENTREGA DE LOS RECURSOS INDEBIDAMENTE DESCONTADOS DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA DICHO FONDO, ES IMPRESCRIPTIBLE.	I.11o.T.54 L (10a.)	6246
TERCERO INTERESADO. EL PATRÓN NO TIENE ESA CALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN FUE DEMANDADO, SI EN TAL PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DILUCIDANDO ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUES DE HACERLO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, EXCLUSIVA DE LOS SINDICATOS.	I.16o.T.65 L (10a.)	6257
TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA DEPENDENCIA PÚBLICA NO OPUSO LA EXCEPCIÓN DE CALIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO EN EL LAUDO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA.	II.2o.T.5 L (10a.)	6260
TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO "A" O "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	I.14o.T.35 L (10a.)	6262
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO.	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS.	VII.2o.T.257 L (10a.)	6265
VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SI SE DEMANDA SU PAGO CONFORME A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PERO SE CONDENA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DADA LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EXTRALEGAL CORRELATIVA, EL LAUDO RESPECTIVO NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN.	VII.2o.T.285 L (10a.)	6266







## Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ABUSO DEL PROCESO. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN.	I.11o.T.6 K (10a.)	5953
ACTO CONSUMADO. EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE SER UN MEDIO PARA INCUMPLIR OBLIGACIONES SUSCRITAS POR EL QUEJOSO.	VII.2o.C.74 K (10a.)	5962
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADAS DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO A UN NIVEL O CATEGORÍA SUPERIOR PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR UNA PLAZA AL QUEJOSO Y SU ENTREGA A UN TERCERO.	2a./J. 14/2020 (10a.)	4389
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VIII.1o.C.T.8 C (10a.)	5962
ACTOS DE TORTURA. LA DEMOSTRACIÓN DE SU EXISTENCIA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
EMITIDA POR UN ÓRGANO TERMINAL, OBLIGA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INVESTIGUEN Y SE DETERMINE LO CONDUCTENTE, AHORA EN SU VERTIENTE DE DELITO.	II.3o.P.91 P (10a.)	5963
ACTOS O RESOLUCIONES EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL CONSTITUIR GENERALMENTE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUEDEN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.1o.P.T.11 P (10a.)	5964
AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO NATURAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.	I.14o.T.6 K (10a.)	5966
AMPARO EN REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA SENTENCIA PROTECTORA POR LA MULTA IMPUESTA A SU CONTRARIO.	I.3o.T.3 K (10a.)	5967
AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, SI AÚN NO SE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA RELATIVA.	IV.1o.P.29 P (10a.)	5968
AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a. XXI/2020 (10a.)	3041
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN LABORAL FORMULADA POR UNA DEPENDENCIA PÚBLICA.	II.2o.T.2 L (10a.)	5969
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR		



	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, SIEMPRE QUE SE HAYA EMITIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAUDO.	I.16o.T.22 K (10a.)	5969
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA, EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, SÓLO CUANDO SEA PATENTE QUE SE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA INICIAL O EN POSIBLES AMPLIACIONES PREVIAS.	PC.III.A. J/82 A (10a.)	4561
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA POSIBILIDAD DE HACERLA NO SOBREVIENTE NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA QUE SE PROMUEVE.	II.3o.P.22 K (10a.)	5970
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RELATIVO A LA RULETA DE NOTARIOS Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA ESCRITURACIÓN, PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.XVI.A. J/28 A (10a.)	4634
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER EN TÉRMINOS RESTRINGIDOS.	XIII.1o.C.A.1 K (10a.)	5977
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO. PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BASTA CON QUE SEÑALE EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTORIZACIÓN, LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.	2a. VIII/2020 (10a.)	4456
BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.	1a. XXII/2020 (10a.)	3042
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER.	1a./J. 9/2020 (10a.)	2256
BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].	XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.)	5805
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA CUALQUIER CUESTIÓN INHERENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, SE ACTUALIZA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL NATURAL, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE ÉSTA CAUSE ESTADO.	X.2o.1 P (10a.)	5981
CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE		



	Número de identificación	Pág.
ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.	XV.3o.10 A (10a.)	5983
COMPETENCIA POR MATERIA. EL AMPARO CONTRA NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON ACTOS DE DESALOJO CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO Y TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.	I.22o.A.1 K (10a.)	5988
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS.	VII.2o.T. J/64 K (10a.)	5826
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE ÓRGANOS QUE NO PERTENEZCAN A LA MISMA JURISDICCIÓN. PARA DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DEBE RESOLVERLO, EL REQUERENTE SERÁ QUIEN EN LA SENTENCIA SE DECLARE INCOMPETENTE, AUN CUANDO REMITA EL ASUNTO AL ÓRGANO QUE, EN ETAPAS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO, DECLINÓ COMPETENCIA A SU FAVOR (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO).	1a. XIX/2020 (10a.)	3045
CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU EJERCICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEPENDE DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN RESPECTIVO.	V.3o.P.A.2 K (10a.)	5994
CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.2o.C.46 K (10a.)	5997
CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE VERIFICARSE INCLUSO		



	Número de identificación	Pág.
TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.	V.3o.P.A.9 P (10a.)	5998
DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DEL TRASLADO REALIZADO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	I.9o.P.269 P (10a.)	6004
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES NOTIFICADAS MEDIANTE LISTA ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	PC.XXVII. J/5 C (10a.)	4963
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PROMUEVE, SI EL OFICIAL DE PARTES DEL ÓRGANO RECEPTOR OMITE ASENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXPRESE SI LA RATIFICA O NO.	I.15o.C.68 C (10a.)	6007
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.201 A (10a.)	6008
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. UNA VEZ ADMITIDA Y DECLINADA LA COMPETENCIA EN FAVOR DE OTRO JUEZ DE DISTRITO, SI ÉSTE LA ACEPTA NO PUEDE DESECHARLA POR IMPROCEDENTE, PERO ELLO NO LE IMPIDE QUE SI EN EL JUICIO, O EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL,		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERA ACTUALIZADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PUEDA DECRETARLA.	I.6o.T.19 K (10a.)	6009
DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTE- RIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUN- TAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTA- DO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FE- DERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA- CIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J. 16/2020 (10a.)	2337
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE EFECTIVIDAD DICTADAS POR EL ÓRGANO FEDERAL EN UN INCIDENTE DE SUS- PENSIÓN RELATIVO A UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.	VII.2o.C.73 K (10a.)	6018
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL RES- PECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DEMAN- DADOS. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIREC- TO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA EN PERJUICIO DE OTRO CODEMANDADO, NO LO DEJA SIN EFECTOS.	I.11o.T.46 L (10a.)	6019
EFFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EX- TENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO.	I.6o.A.29 A (10a.)	6023



	Número de identificación	Pág.
ERROR JUDICIAL. LA MODIFICACIÓN EN LA CONDENACIÓN AL PAGO DE INTERESES CON BASE EN UNA TASA MENSUAL CUANDO LAS PARTES LA PACTARON ANUAL, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	(IV Región)1o.17 C (10a.)	6028
ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES.	I.15o.C.71 C (10a.)	6031
IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE INFUNDADO CUANDO EL QUEJOSO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE AMPARO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA Y DE LA LECTURA INTEGRAL DE ÉSTA SE ADVIERTA QUE NO LE RECLAMA ALGÚN ACTO EN ESPECÍFICO.	II.3o.P.24 K (10a.)	6081
IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES.	PC.VII.P. J/4 K (10a.)	5179
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE FEBRERO DE 2017, POR HABERLOS ABROGADO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL INDICADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 21 DE AGOSTO DE 2018.	PC.I.A. J/161 A (10a.)	5221





	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 13/2020 (10a.)	2434
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE CUMPLA LA SUSPENSIÓN CUANDO YA SE RESOLVIÓ EL AMPARO PRINCIPAL; POR TANTO, TAMPOCO PROCEDE DENUNCIARLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO).	XXVII.2o.2 K (10a.)	6083
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. AL RECLAMARSE EL PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EXISTENTES, CORRESPONDE A LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTIVA.	I.16o.T. J/8 L (10a.)	5857
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/160 A (10a.)	5405
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL.	II.2o.P.95 P (10a.)	6092
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO		



	Número de identificación	Pág.
DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO.	I.6o.T.176 L (10a.)	6092
JUICIO DE AMPARO. LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO ES INNECESARIA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PARTE QUEJOSA DESISTIÓ DE LAS ACCIONES INTENTADAS EN EL JUICIO NATURAL.	I.16o.T.21 K (10a.)	6093
LEGITIMACIÓN. LOS ASCENDIENTES O FAMILIARES DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ, CUENTAN CON ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE OFENDIDOS Y NO DE REPRESENTANTES.	II.2o.P.91 P (10a.)	6097
LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. LA FALTA DE ÉSTA NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE A MENORES DE EDAD Y/O INCAPACES, ASÍ COMO AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA.	VIII.1o.C.T.5 K (10a.)	6098
MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO DEBE SER LLAMADO AL MISMO, AUN CUANDO QUIEN LO PROMUEVA SEA LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	II.2o.P.92 P (10a.)	6103



	Número de identificación	Pág.
MULTA. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES SE DEMUESTRA QUE EL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL SÍ CONTABA CON ESE CARÁCTER PARA REPRESENTAR AL QUEJOSO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.P.170 P (10a.)	6105
OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO.	XI.P.40 P (10a.)	6137
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL MENOR DE EDAD CUANDO COMPARA AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALGUNO DE SUS PROGENITORES AL NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE DIVIDIRSE LA PERSONALIDAD DE ÉSTOS Y AFIRMAR QUE NO OBSTANTE QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO, AL SER PARTE DEMANDADA, DESCONOCIERON DICHA CONTROVERSIA COMO SU REPRESENTANTE.	(IV Región)1o.20 C (10a.)	6146
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	PC.XVI.C. J/4 C (10a.)	5440
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE		



	Número de identificación	Pág.
ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL QUE SE RECLAMA UNA DETERMINACIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XVII.1o.P.A.98 P (10a.)	6207
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO.	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.1o.P.T.12 P (10a.)	6211
PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.	I.4o.A.44 K (10a.)	6214
PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.	III.2o.C.47 K (10a.)	6215
RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE FUNDADO CONTRA EL PROVEÍDO DE LA AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE POR EL CUAL NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA.	XV.6o.5 K (10a.)	6221
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA PROPIA LEY.	XVIII.1o.P.A.3 K (10a.)	6222
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA OMISIONES O DETERMINACIONES DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDAN CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES.	VIII.1o.C.T.4 K (10a.)	6223
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA.	XV.6o.4 K (10a.)	6225
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO POR EDICTOS.	II.3o.P.27 K (10a.)	6226



	Número de identificación	Pág.
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE SOLICITARSE EN UNA OCASIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	III.6o.A.11 K (10a.)	6227
RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE HACE VALER CUANDO SE CONOCE DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CON LA CUAL SE DIO VISTA AL SOLICITANTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VI.1o.C.96 C (10a.)	6228
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA INNECESARIO ORDENARLA CUANDO EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD RECLAMA LA ORDEN DE TRASLADO, SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE DEFENSOR QUE LO REPRESENTA.	II.2o.P.94 P (10a.)	6232
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.	1a./J. 27/2020 (10a.)	2831
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	XXII.3o.A.C.4 A (10a.)	6233
RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE		



	Número de identificación	Pág.
UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ.	1a. XXIII/2020 (10a.)	3056
SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD.	I.6o.A.15 A (10a.)	6249
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN CONTRA DE LA EVENTUAL ORDEN DE TRASLADO. ES ILEGAL CONDICIONAR SUS EFECTOS CON APOYO EN LA CITA GENÉRICA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PUES ELLO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.90 P (10a.)	6250
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVADA DE LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PORQUE NO ES UN ACTO QUE ATAQUE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.	II.3o.P.89 P (10a.)	6251
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR LA GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ATENDIENDO A LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE QUEJOSA.	I.3o.C.116 K (10a.)	6252
SUSPENSIÓN. LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE COSTAS, NO PUEDE SER OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	I.3o.C.429 C (10a.)	6253



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO.	PC.III.A. J/81 A (10a.)	5715
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO.	PC.III.A. J/87 A (10a.)	5746
TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN SE OSTENTA COMO DESCONOCEDOR DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE UNA VEZ QUE SE RADICÓ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LE CORRESPONDIÓ CONOCER EN VIRTUD DE UNA DECLINATORIA POR INCOMPETENCIA, PORQUE NO LE FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE DICHA RADICACIÓN.	VII.2o.C.75 K (10a.)	6256
TERCERO INTERESADO. EL PATRÓN NO TIENE ESA CALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN FUE DEMANDADO, SI EN TAL PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DILUCIDANDO ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUES DE HACERLO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, EXCLUSIVA DE LOS SINDICATOS.	I.16o.T.65 L (10a.)	6257
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUE-RE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS		





	Número de identificación	Pág.
TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA.	1a./J. 7/2020 (10a.)	2990
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	PC.III.A. J/85 A (10a.)	5782
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.	I.7o.A.106 A (10a.)	6270
	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE</b>	
VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	1a./J. 25/2020 (10a.)	2201
VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SÓLO SON OPERANTES SI SE VINCULAN CON DICHA RESOLUCIÓN Y TRASCIENDEN A SU RESULTADO.	II.2o.C.10 K (10a.)	6271
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DECLARAR FUNDADO EL		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.	I.16o.T.24 K (10a.)	6272
VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO).	(IV Región)1o.5 K (10a.)	6273



## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
<b>ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADAS DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO A UN NIVEL O CATEGORÍA SUPERIOR PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR UNA PLAZA AL QUEJOSO Y SU ENTREGA A UN TERCERO.</b>	2a./J. 14/2020 (10a.)	4389
<p>Contradicción de tesis 449/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 15 de enero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmin Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Manuel Poblete Ríos.</p>		
<b>AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA.</b>	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos



en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de siete votos, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretarios: Guillermo García Tapia y Carlos Abraham Domínguez Montero.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA, EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, SÓLO CUANDO SEA PATENTE QUE SE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA INICIAL O EN POSIBLES AMPLIACIONES PREVIAS.**

PC.III.A. J/82 A (10a.) 4561

Contradicción de tesis 24/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de siete votos, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RELATIVO A LA RULETA DE NOTARIOS Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA ESCRITURACIÓN, PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

PC.XVI.A. J/28 A (10a.) 4634

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Decimosexto



	Número de identificación	Pág.
Circuito. 21 de enero de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Arturo González Padrón, Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero, Arturo Hernández Torres y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.		

<b>BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER.</b>	1a./J. 9/2020 (10a.)	2256
--	----------------------	------

Contradicción de tesis 409/2019. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 15 de enero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

<b>CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).</b>	1a./J. 22/2020 (10a.)	2305
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 286/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Pleno en Materia Civil del



	Número de identificación	Pág.
Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.		
<b>CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN.</b>	PC.VI.L. J/10 L (10a.)	4933
Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 11 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados: Gloria García Reyes (presidenta), Samuel Alvarado Echavarría y Livia Lizbeth Larumbe Radilla con voto de calidad de la primera de los nombrados. Disidentes: Miguel Mendoza Montes, Francisco Esteban González Chávez y José Ybraín Hernández Lima. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Encargado del engrose: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Beatriz Rojas Méndez.		
<b>DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES NOTIFICADAS MEDIANTE LISTA ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.</b>	PC.XXVII. J/5 C (10a.)	4963
Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 3 de diciembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía, Patricia Elia Cerros		



	Número de identificación	Pág.
<p>Domínguez y Gerardo Dávila Gaona. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.</p>		
<p><b>DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).</b></p>	<p>1a./J. 16/2020 (10a.)</p>	<p>2337</p>
<p>Contradicción de tesis 391/2019. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.</p>		
<p><b>DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.</b></p>	<p>PC.III.A. J/86 A (10a.)</p>	<p>5003</p>
<p>Contradicción de tesis 15/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara,</p>		



Jalisco (ambos en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito). 9 de diciembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.**

PC.I.A. J/162 A (10a.) 5088

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de diciembre de 2019. Mayoría de quince votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Froylán Borges Aranda, Clementina Flores Suárez, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, Gaspar Paulín Carmona, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González, en cuanto a que sí procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Hugo Guzmán López, Rosa González Valdés y Julio Humberto Hernández Fonseca; mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán





	Número de identificación	Pág.
<p>Cendejas Gleason, Gaspar Paulín Carmona, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Hugo Guzmán López y Rosa González Valdés, respecto a que la devolución procede condicionada a la previa rectificación de la determinación del impuesto respectivo. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Armando Cruz Espinosa, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.</p>		
<p><b>DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA.</b></p>	1a./J. 18/2020 (10a.)	2381
<p>Contradicción de tesis 466/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.</p>		
<p><b>EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.</b></p>	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
<p>Contradicción de tesis 25/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón</p>		



	Número de identificación	Pág.
Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Filemón Haro Solís. Encargada del engrose: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.		
<b>HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA.</b>	1a./J. 11/2020 (10a.)	2408
Contradicción de tesis 339/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.		
<b>IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES.</b>	PC.VII.P. J/4 K (10a.)	5179
Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 11 de noviembre de 2019. La votación se dividió en tres partes: unanimidad de cinco votos por la competencia, de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez, José Octavio Rodarte Ibarra y Moisés Duarte Briz. Mayoría de		



cuatro votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez y José Octavio Rodarte Ibarra. Disidente: Moisés Duarte Briz, quien formuló voto particular. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez, José Octavio Rodarte Ibarra y Moisés Duarte Briz. Disidente: Salvador Castillo Garrido, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Eduardo Josué Martínez Maldonado.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE FEBRERO DE 2017, POR HABERLOS ABROGADO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL INDICADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 21 DE AGOSTO DE 2018.**

PC.I.A. J/161 A (10a.) 5221

Contradicción de tesis 13/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Tercer y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González; Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretaria: Araceli Fuentes Medina.

**INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Contradicción de tesis 237/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de febrero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

**INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL TÉRMINO DE DOCE MESES ÉSTE NO HA CONCLUIDO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO, ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA ESA ENTIDAD.**

PC.XIX. J/14 L (10a.) 5324

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 10 de diciembre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Guillermo Cuautle Vargas, Daniel Ricardo Flores López, Juan Manuel Díaz Núñez y Artemio Hernández González. Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Griselda Marisol Vázquez García.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE**

PC.I.A. J/160 A (10a.) 5405



**QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer, el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Mayoría de quince votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Froylán Borges Aranda, Ernesto Martínez Andreu, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Hilda Castillo Hernández.

**MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).**

1a./J. 14/2020 (10a.)

2512

Contradicción de tesis 422/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.



**MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO LES ES APLICABLE CUANDO HAYAN OBTENIDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU BAJA.**

**Número de identificación**      **Pág.**  
2a./J. 172/2019 (10a.)      4428

Contradicción de tesis 377/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Sonia Patricia Hernández Ávila.

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO.**

2a./J. 17/2020 (10a.)      4450

Contradicción de tesis 450/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno del Decimotercer Circuito. 22 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.



	Número de identificación	Pág.
<b>ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.</b>	1a./J. 20/2020 (10a.)	2553

Contradicción de tesis 300/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

<b>POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO.</b>	1a./J. 5/2020 (10a.)	2592
--	----------------------	------

Contradicción de tesis 264/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.



**PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.**

Número de identificación      Pág.  
PC.III.A. J/83 A (10a.)      5160

Contradicción de tesis 25/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimitad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Filemón Haro Solís. Encargada del engrose: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO).**

1a./J. 26/2020 (10a.)      2654

Contradicción de tesis 304/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 6 de febrero





de 2020. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la legitimación del denunciante de la contradicción de tesis. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montañó Mendoza.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

PC.XVI.C. J/4 C (10a.) 5440

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, José Morales Contreras y Juan Solórzano Zavala. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019.**

1a./J. 33/2020 (10a.) 2709

Contradicción de tesis 551/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en



Materia Penal del Tercer Circuito. 10 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

1a./J. 10/2020 (10a.) 2739

Contradicción de tesis 295/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.**

PC.I.A. J/159 A (10a.) 5530

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Sexto, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de once votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Ricardo Olvera García, Óscar Germán Cendejas Gleason, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alva-



rado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Manuel Suárez Fragoso, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Luz Cueto Martínez y Hugo Guzmán López. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

1a./J. 15/2020 (10a.) 2514

Contradicción de tesis 422/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

PC.I.A. J/158 A (10a.) 5574

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de quince votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández



Fonseca (presidente), Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Manuel Suárez Frago, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Óscar Germán Cendejas Gleason, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu y Hugo Guzmán López. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO.**

PC.III.A. J/88 A (10a.) 5624

Contradicción de tesis 26/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y Abel Ascencio López.

**RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

1a./J. 35/2020 (10a.) 2760

Contradicción de tesis 331/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. 30 de octubre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis



María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que era inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

**REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA.**

1a./J. 17/2020 (10a.) 2796

Contradicción de tesis 50/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 9 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.**

1a./J. 27/2020 (10a.) 2831

Contradicción de tesis 368/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal



	Número de identificación	Pág.
<p>del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 20 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.</p>		
<p><b>SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL).</b></p>	1a./J. 19/2020 (10a.)	2897
<p>Contradicción de tesis 262/2018. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de febrero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.</p>		
<p><b>SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE.</b></p>	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669



Contradicción de tesis 21/2019.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de febrero de 2020. Mayoría de doce votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, José Luis Caballero Rodríguez, Roberto Ruiz Martínez, Joel Darío Ojeda Romo, Emilio González Santander, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, María Eugenia Gómez Villanueva, Raúl Valerio Ramírez y Edna Lorena Hernández Granados. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

**SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018).**

1a./J. 21/2020 (10a.) 2964

Contradicción de tesis 474/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN**

PC.III.A. J/81 A (10a.) 5715



**DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO.**

Contradicción de tesis 20/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Sexto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2019. Por unanimidad de siete votos, de los Magistrados: Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Paulo Rolando Orozco Gallardo.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO.**

PC.III.A. J/87 A (10a.) 5746

Contradicción de tesis 21/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados: Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Sergio Munguía Rojas.

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUS-**

1a./J. 7/2020 (10a.) 2990





**PENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Contradicción de tesis 130/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de octubre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Santiago José Vázquez Camacho.

**TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

PC.III.A. J/85 A (10a.) 5782

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Oscar Hernández Peraza y Silvia Rocío Pérez Alvarado; unanimidad de siete votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Ana Catalina Álvarez Maldonado y Carlos Abraham Domínguez Montero.



Número de identificación	Pág.
1a./J. 6/2020 (10a.)	3034

**USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.**

Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a bienes y servicios culturales, derecho de.— Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA."	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
Acceso a la educación, derecho de.—Véase: "RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ."	1a. XXIII/2020 (10a.)	3056
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	I.6o.A.27 A (10a.)	5986



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTROL JUDICIAL. IMPUGNACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ÚNICAMENTE LAS DECISIONES U OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON REGULADAS ANTE AQUÉL, Y NO CUANDO SE RECLAMÓ A UNA AUTORIDAD DISTINTA A ÉSTE DE UN REQUERIMIENTO MINISTERIAL."	I.9o.P.271 P (10a.)	5995
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.116 C (10a.)	6220
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA."	XV.6o.4 K (10a.)	6225
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDA QUE EL ACTOR PUDIERA TENER UNA DISCAPACIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA, SI LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LO AMERITAN, DEBE ADMITIR Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AQUÉL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE, PARA ORDENAR AL JUZGADOR RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS CON EL FIN DE INDAGAR SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN PERSONAL."	V.3o.C.T.24 C (10a.)	6014



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	XIII.2o.C.A.2 A (10a.)	6113
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)1o.5 K (10a.)	6273
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO."	XXV.4o.2 A (10a.)	6108
Actos de imposible reparación.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.1o.P.T.12 P (10a.)	6211
Amparo, improcedencia del.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONS-		



	Número de identificación	Pág.
TITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, SI AÚN NO SE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA RELATIVA."	IV.1o.P.29 P (10a.)	5968
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 13/2020 (10a.)	2434
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.1o.P.T.12 P (10a.)	6211
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL."	II.2o.P.95 P (10a.)	6092
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO		



	Número de identificación	Pág.
DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO."	I.6o.T.176 L (10a.)	6092
Amparo, procedencia del.—Véase: "SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD."	I.6o.A.15 A (10a.)	6249
Asesoría, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	1a. XXIV/2020 (10a.)	3050
Audiencia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. EL AMPARO CONTRA NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON ACTOS DE DESALOJO CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO Y TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL."	I.22o.A.1 K (10a.)	5988
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS."	XI.1o.C.36 C (10a.)	6012
Celeridad, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE SOLICITARSE		



	Número de identificación	Pág.
EN UNA OCASIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.6o.A.11 K (10a.)	6227
Coadyuvancia, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	1a. XXIV/2020 (10a.)	3050
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO."	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204
Concentración, principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS PRESTACIONES PLANTEADAS DESDE LA DEMANDA, NO DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETE Y QUE NO SE REITEREN, AMPLÍEN O MODIFIQUEN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL MISMO JUICIO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN QUE LO RIGEN."	II.4o.C.34 C (10a.)	6020
Congruencia, violación al principio de.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL."	(IV Región)2o.27 L (10a.)	5974





	Número de identificación	Pág.
Consolidación de derechos agrarios, principio de.— Véase: "DERECHOS AGRARIOS. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSOLIDACIÓN QUE RIGE SU TRANSMISIÓN HEREDITARIA, NO ES POSIBLE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO OFICIOSAMENTE DECLARE SUCESOR A UNA PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIÁ."	XVI.1o.A.200 A (10a.)	6016
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO."	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204
Contradicción, derecho de.—Véase: "JUICIO HIPOTECARIO CIVIL. LA VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 481.4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO."	IX.2o.C.A.10 C (10a.)	6095
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO."	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204
Contradicción, principio de.—Véase: "SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL OTORGADO POR PARTE DEL CÓNYUGE COMO PRESTACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE DETERMINARSE O CANCELARSE EN UNA		



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DE DIVORCIO, POR SER UNA PRESTACIÓN A CARGO DE UN TERCERO NO LLAMADO A JUICIO."	VII.2o.C.225 C (10a.)	6243
Debido proceso, derecho al.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO."	I.6o.A.31 A (10a.)	6268
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "JUICIO HIPOTECARIO CIVIL. LA VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 481.4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO."	IX.2o.C.A.10 C (10a.)	6095
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	XVI.1o.A.202 A (10a.)	6231
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948



	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho humano de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)1o.5 K (10a.)	6273
Debido proceso, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a. XI/2020 (10a.)	3047
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO."	I.6o.A.31 A (10a.)	6268
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO."	XXV.4o.2 A (10a.)	6108
Defensa, derecho de.—Véase: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO."	1a. XX/2020 (10a.)	3053
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA		



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DEL TRASLADO REALIZADO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.269 P (10a.)	6004
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD."	I.6o.A.15 A (10a.)	6249
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.C. J/4 C (10a.)	5440
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA		



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 43/2020 (10a.)	4331
Derecho de la víctima a estar debidamente informada del contenido de la investigación.—Véase: "DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	1a. XXIV/2020 (10a.)	3050
Dignidad, derecho humano a la.—Véase: "SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD."	1.6o.A.15 A (10a.)	6249
Dignidad humana, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	XV.3o.10 A (10a.)	5983
Economía, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN		



	Número de identificación	Pág.
QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO."	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
Educación, derecho a la.—Véase: "RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ."	1a. XXIII/2020 (10a.)	3056
Educación, derecho humano a la.—Véase: "SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD."	I.6o.A.15 A (10a.)	6249
Educación, derecho social a la.—Véase: "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE."	1a. XXII/2020 (10a.)	3042
Eficacia, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO."	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
Eficiencia, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN."		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO."	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.1o.A.56 A (10a.)	6017
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO."	1a./J. 5/2020 (10a.)	2592
Excepcionalidad del recurso de revisión fiscal, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A. J/1 A (10a.)	5927



	Número de identificación	Pág.
Expeditez, principio de.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA COLEGIAR LA PRUEBA ESTÁ LIMITADA A QUE SE CUMPLAN, PREVIAMENTE, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1390 BIS 47 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	(IV Región)1o.16 C (10a.)	6145
Fe pública, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES."	IX.2o.C.A.5 A (10a.)	6091
Firmeza, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA."	1a./J. 18/2020 (10a.)	2381
Honradez, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO."	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
Igualdad, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XX.A.4 A (10a.)	6087





	Número de identificación	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE CONCURSOS PÚBLICOS EN DONDE MEDIE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA QUE SE INFORMEN LOS ELEMENTOS MATERIALES Y HUMANOS Y DEMÁS CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIRSE PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN."	I.6o.A.18 A (10a.)	5975
Igualdad, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE <i>EX ANTE</i> A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.).]"	1a. XV/2020 (10a.)	3051
Igualdad, principio de.—Véase: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO."	1a. XX/2020 (10a.)	3053
Igualdad, principio de.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CESAN SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SE DESIENTIENDE, INJUSTIFICADAMENTE, DE APORTAR TANTO ECONÓMICAMENTE COMO EN LAS LABORES DEL HOGAR, EN DETRIMENTO DEL HABER COMÚN, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYA ABANDONADO EL HOGAR CONYUGAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL [AHORA CIUDAD DE MÉXICO])."	1a. XVIII/2020 (10a.)	3057
Igualdad, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN."		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO."	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.116 C (10a.)	6220
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. XVI/2020 (10a.)	3046
Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE <i>EX ANTE</i> A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.)]."	1a. XV/2020 (10a.)	3051
Impartición de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE HACE VALER CUANDO SE CONOCE DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CON LA CUAL SE DIO VISTA AL SOLICITANTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	VI.1o.C.96 C (10a.)	6228



	Número de identificación	Pág.
<p>Indemnización, derecho a una.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."</p>	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
<p>Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."</p>	XV.3o.10 A (10a.)	5983
<p>Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO."</p>	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204
<p>Inmediatez, principio de.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."</p>	PC.III.A. J/85 A (10a.)	5782



	Número de identificación	Pág.
Integridad personal, derecho humano a la.—Véase: "SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD."	I.6o.A.15 A (10a.)	6249
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	XV.3o.10 A (10a.)	5983
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
Interés superior de los derechos de la infancia.—Véase: "SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD."	I.6o.A.15 A (10a.)	6249
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN. LOS ASCENDIENTES O FAMILIARES DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE		



	Número de identificación	Pág.
YA FALLECIÓ, CUENTAN CON ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE OFENDIDOS Y NO DE REPRESENTANTES."	II.2o.P.91 P (10a.)	6097
Interés superior del menor.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE <i>EX ANTE</i> A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.).]"	1a. XV/2020 (10a.)	3051
Interés superior del niño.—Véase: "ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES."	I.15o.C.71 C (10a.)	6031
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRETERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
Inviolabilidad del domicilio, violación al derecho a la.—Véase: "TRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS HABITACIONES DE UN HOTEL. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE SUS HUÉSPEDES."	1a. XIV/2020 (10a.)	3058
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "EXTORSIÓN EJECUTADA DE MANERA CONTINUADA. SI SE MATERIALIZÓ BAJO LA HIPÓTESIS PREVISTA		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 231, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y SIGUIÓ COMETIÉNDOSE CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN SU FRACCIÓN V, INCORPORADA EN LA MISMA REFORMA, LA PENALIDAD APLICABLE DEBE SER LA PREVISTA PARA ESTA ÚLTIMA."	XVII.2o.9 P (10a.)	6033
Irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos, principio de.—Véase: "CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO."	1.6o.A.25 A (10a.)	5990
Justicia completa, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ORDENARLA EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE MODIFIQUE OFICIOSAMENTE EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE ALGUNA DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN ESE PROCESO."	1.3o.C.432 C (10a.)	6110
Justicia completa, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 22/2020 (10a.)	2305
Justicia tributaria, principio de.—Véase: "TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/AP-TVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER		



	Número de identificación	Pág.
UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO 'DEFINICIONES', QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA."	XVII.2o.8 A (10a.)	6255
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)1o.5 K (10a.)	6273
Legalidad, garantía de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL)."	1a./J. 19/2020 (10a.)	2897
Legalidad, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a. XI/2020 (10a.)	3047
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO 'DEFINICIONES', QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA."	XVII.2o.8 A (10a.)	6255



	Número de identificación	Pág.
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE GENERA POR LA EMISIÓN DEL EXCEDENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA PARA ACCEDER AL EVENTO."	I.4o.A.190 A (10a.)	6082
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIO-RARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA."	I.6o.A.23 A (10a.)	6107
Libertad de comercio e industria, derecho a la.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA."	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
Libertad de comercio e industria, violación al derecho a la.—Véase: "EFECTOS DE LA INCONSTITU-		





	Número de identificación	Pág.
CIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO."	I.6o.A.29 A (10a.)	6023
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO."	1a. XX/2020 (10a.)	3053
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO."	I.6o.A.31 A (10a.)	6268
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS."	XI.1o.C.36 C (10a.)	6012
Mínimo vital, violación al derecho al.—Véase: "CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	XV.3o.10 A (10a.)	5983
Motivación adecuada, derecho humano a la.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROC-		



	Número de identificación	Pág.
SO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
No discriminación, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XX.A.4 A (10a.)	6087
Oralidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO."	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204
Precaución en materia ambiental, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO."	III.6o.A.24 A (10a.)	6205
Precaución en materia ambiental, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN."	III.6o.A.25 A (10a.)	6206
Preclusión, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITI-		



	Número de identificación	Pág.
VA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA."	1a./J. 18/2020 (10a.)	2381
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRESIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019."	1a./J. 33/2020 (10a.)	2709
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."	PC.I.A. J/159 A (10a.)	5530
Principio del mayor beneficio.—Véase: "ERROR JUDICIAL. LA MODIFICACIÓN EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES CON BASE EN UNA TASA MENSUAL CUANDO LAS PARTES LA PACTARON ANUAL, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)1o.17 C (10a.)	6028
Principio dispositivo.—Véase: "DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL. NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA,		



	Número de identificación	Pág.
EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA."	1a./J. 18/2020 (10a.)	2381
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/158 A (10a.)	5574
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	XIII.2o.C.A.2 A (10a.)	6113
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA OMISIONES O DETERMINACIONES DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUE DAN CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES."	VIII.1o.C.T.4 K (10a.)	6223
Privacidad, violación al derecho a la.—Véase: "TRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS HABITACIONES DE UN HOTEL. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO DE SUS HUÉSPEDES."	1a. XIV/2020 (10a.)	3058
Propiedad, derecho humano de.—Véase: "USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉS-		



	Número de identificación	Pág.
TAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS."	1a./J. 6/2020 (10a.)	3034
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA."	XVII.2o.8 P (10a.)	6034
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.1o.A.56 A (10a.)	6017
Proporcionalidad y equidad, violación a los principios tributarios de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Protección de los derechos de los consumidores, derecho humano a la.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPEC-		



	Número de identificación	Pág.
TÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA."	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
Protección integral de la infancia, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN. LOS ASCENDIENTES O FAMILIARES DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ, CUENTAN CON ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE OFENDIDOS Y NO DE REPRESENTANTES."	II.2o.P.91 P (10a.)	6097
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO."	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204
Recurso de revisión, improcedencia del.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO."	PC.III.A. J/88 A (10a.)	5624
Reinserción social, derecho fundamental a la.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER."	1a./J. 9/2020 (10a.)	2256



	Número de identificación	Pág.
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.203 A (10a.)	6085
Reserva de ley, principio de.—Véase: "VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO 'COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO', PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN."	XVII.2o.9 A (10a.)	6267
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD."	I.6o.A.15 A (10a.)	6249
Salud mental, derecho a la.—Véase: "ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES."	I.15o.C.71 C (10a.)	6031
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO."	I.6o.A.25 A (10a.)	5990



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIORARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA."	I.6o.A.23 A (10a.)	6107
Seguridad jurídica, derecho humano de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)1o.5 K (10a.)	6273
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA."	1a./J. 7/2020 (10a.)	2990
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL."	(IV Región)2o.27 L (10a.)	5974
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA."		





	Número de identificación	Pág.
SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Seguridad social, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	XV.3o.10 A (10a.)	5983
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 43/2020 (10a.)	4331
Tipicidad, principio de.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIORARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA."	1.6o.A.23 A (10a.)	6107
Tipicidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,		



	Número de identificación	Pág.
LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPCIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."	PC.I.A. J/159 A (10a.)	5530
Trabajo, derecho humano al.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMI-SIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGEN-CIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTAN-TIVO."	I.6o.T.176 L (10a.)	6092
Transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos, principio de.—Véase: "TRANSPA-RENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PRE-VISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATA-CIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCUR-SOSPÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIEN-TO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO."	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SAN-CIONES IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDE-RAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLA-MENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGA-LIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR		



	Número de identificación	Pág.
LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA."	I.6o.A.16 A (10a.)	6241
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD."	I.6o.A.15 A (10a.)	6249
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.— Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA."	XV.6o.4 K (10a.)	6225
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. PARA GARANTIZARLO, EL JUEZ FAMILIAR DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS QUE ATIENDAN A LA SITUACIÓN DE LA PARTE PROCESAL INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, SIN ASESORÍA JURÍDICA Y CUYO ÚNICO MEDIO DE COMUNICACIÓN SEA LA VÍA POSTAL."	(V Región)1o.5 C (10a.)	5955
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a una.— Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO. RESULTA INNECESARIO ORDENARLA CUANDO EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD RECLAMA LA ORDEN DE TRASLADO, SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE DEFENSOR QUE LO REPRESENTA."	II.2o.P.94 P (10a.)	6232
Unidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS PRESTACIONES PLANTEADAS DESDE LA DEMANDA, NO DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETE Y QUE NO SE REITEREN, AMPLÍEN O MODIFIQUEN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL MISMO JUICIO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN QUE LO RIGEN."	II.4o.C.34 C (10a.)	6020
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	XV.3o.10 A (10a.)	5983

## Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada CFE Distribución, artículo 1 (D.O.F. 29-III-2016).—Véase: "AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS."	(IV Región)1o.18 C (10a.)	5965
Acuerdo por el que se crea CFE Suministrador de Servicios Básicos, artículo 1 (D.O.F. 29-III-2016).— Véase: "AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS."	(IV Región)1o.18 C (10a.)	5965
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 1541, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA. LOS ARTÍCULOS QUE LA REGULAN NO DEBEN INTERPRETARSE MEDIANTE UN ARGUMENTO GRAMATICAL O LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.21 C (10a.)	6200
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículos 1544 A y 1544 B.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA. LOS ARTÍCULOS QUE LA		



	Número de identificación	Pág.
REGULAN NO DEBEN INTERPRETARSE MEDIANTE UN ARGUMENTO GRAMATICAL O LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.21 C (10a.)	6200
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 196.— Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CESAN SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SE DESENTIENDE, INJUSTIFICADAMENTE, DE APORTAR TANTO ECONÓMICAMENTE COMO EN LAS LABORES DEL HOGAR, EN DETRIMENTO DEL HABER COMÚN, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYA ABANDONADO EL HOGAR CONYUGAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL [AHORA CIUDAD DE MÉXICO])."	1a. XVIII/2020 (10a.)	3057
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 282, apartado B, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE <i>EX ANTE</i> A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.)]."	1a. XV/2020 (10a.)	3051
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1836.— Véase: "CONTROVERSIA DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVA ÚNICAMENTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN."	I.3o.C.431 C (10a.)	5996
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2108 a 2110.—Véase: "CONTROVERSIA DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVA ÚNICAMENTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN."	I.3o.C.431 C (10a.)	5996



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 194 (abrogado).—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. SI SE OMITE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)."	VIII.1o.C.T.9 C (10a.)	6248
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 1406-A.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.203 A (10a.)	6085
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 616.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTARSE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.62 C (10a.)	6149
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 1585.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTARSE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.62 C (10a.)	6149
Código de Comercio, artículo 80.—Véase: "CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.46 K (10a.)	5997
Código de Comercio, artículos 89 a 102.—Véase: "CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.46 K (10a.)	5997



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1126.—Véase: "PERSONALIDAD. LA POSIBILIDAD DE SUBSANAR EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS MERCANTILES EN GENERAL, NO ASÍ PARA JUICIOS NO CONTENCIOSOS, DADO QUE ÉSTOS SE RIGEN POR SUS PROPIAS DISPOSICIONES."	VIII.1o.C.T.5 C (10a.)	6147
Código de Comercio, artículo 1175.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J. 15/2020 (10a.)	2514
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.46 K (10a.)	5997
Código de Comercio, artículo 1237.—Véase: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."	III.2o.C.47 K (10a.)	6215
Código de Comercio, artículo 1292.—Véase: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."	III.2o.C.47 K (10a.)	6215





	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1298-A.—Véase: "CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.46 K (10a.)	5997
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ORDENARLA EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE MODIFIQUE OFICIOSAMENTE EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE ALGUNA DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN ESE PROCESO."	I.3o.C.432 C (10a.)	6110
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 47.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA COLEGIAR LA PRUEBA ESTÁ LIMITADA A QUE SE CUMPLAN, PREVIAMENTE, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1390 BIS 47 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	(IV Región)1o.16 C (10a.)	6145
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 44.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.201 A (10a.)	6008
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 312.—Véase: "REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	XVI.1o.A.202 A (10a.)	6231
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 20.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA. LOS ARTÍCULOS QUE LA REGULAN NO DEBEN INTERPRETARSE MEDIANTE UN ARGUMENTO GRAMATICAL O LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.21 C (10a.)	6200
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 167, fracción VI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA. LOS ARTÍCULOS QUE LA REGULAN NO DEBEN INTERPRETARSE MEDIANTE UN ARGUMENTO GRAMATICAL O LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.21 C (10a.)	6200
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 254, fracciones II y VI.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE FUNDAR SU LEVANTAMIENTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIONES II Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.117 C (10a.)	5971
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 437.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.116 C (10a.)	6220
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 249 a 253.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE FUNDAR SU LEVANTAMIENTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIONES II Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.117 C (10a.)	5971



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 255 a 262.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE FUNDAR SU LEVANTAMIENTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIONES II Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.117 C (10a.)	5971
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.373 y 2.374.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS PRESTACIONES PLANTEADAS DESDE LA DEMANDA, NO DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETE Y QUE NO SE REITEREN, AMPLÍEN O MODIFIQUEN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL MISMO JUICIO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN QUE LO RIGEN."	II.4o.C.34 C (10a.)	6020
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.376 a 2.378.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LAS PRESTACIONES PLANTEADAS DESDE LA DEMANDA, NO DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETE Y QUE NO SE REITEREN, AMPLÍEN O MODIFIQUEN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL MISMO JUICIO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN QUE LO RIGEN."	II.4o.C.34 C (10a.)	6020
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 122, fracción II (vigente hasta el 31-V-2000).—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL)."	I.6o.C.64 C (10a.)	6025



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, artículo 232.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.C. J/4 C (10a.)	5440
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, artículo 1070.—Véase: "PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS DICTADA EN UN INCIDENTE DE PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE RECURSO ALGUNO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA FIJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.C.16 C (10a.)	6142
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 53.—Véase: "RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.8 C (10a.)	6219
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 254.—Véase: "RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.8 C (10a.)	6219
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 265.—Véase: "RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.8 C (10a.)	6219



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 481.4.—Véase: "JUICIO HIPOTECARIO CIVIL. LA VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 481.4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO."	IX.2o.C.A.10 C (10a.)	6095
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículos 92 y 93.—Véase: "RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.8 C (10a.)	6219
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículos 259 y 260.—Véase: "RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.8 C (10a.)	6219
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 116.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES NOTIFICADAS MEDIANTE LISTA ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO."	PC.XXVII. J/5 C (10a.)	4963
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículos 118 y 119.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES NOTIFICADAS		



	Número de identificación	Pág.
MEDIANTE LISTA ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO."	PC.XXVII. J/5 C (10a.)	4963
Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, artículo 247 (abrogado).—Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE."	XI.P.42 P (10a.)	6078
Código Familiar del Estado de Zacatecas, artículo 139 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de junio de 2018).—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018)."	1a./J. 21/2020 (10a.)	2964
Código Familiar del Estado de Zacatecas, artículo 141 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de junio de 2018).—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018)."	1a./J. 21/2020 (10a.)	2964



	Número de identificación	Pág.
Código Familiar para el Estado de Michoacán, artículo 116.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS."	XI.1o.C.36 C (10a.)	6012
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 51.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE SOLICITARSE EN UNA OCA-SIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.6o.A.11 K (10a.)	6227
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 57.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES NOTORIAMENTE IMPRO-CEDEnte CUANDO LA POSIBILIDAD DE HACERLA NO SOBREVIENTE NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PRO-CEDEntE EN LA QUE SE PROMUEVE."	II.3o.P.22 K (10a.)	5970
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEM-BARGABLES."	IX.2o.C.A.5 A (10a.)	6091
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 600.—Véase: "PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUS-CAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILI-DAD MÁS RAZONABLE."	I.4o.A.44 K (10a.)	6214
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA		



	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITUACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNICACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE."	VI.3o.A.63 A (10a.)	6111
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES."	VI.3o.A.64 A (10a.)	6112
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE."	PC.I.A. J/162 A (10a.)	5088
Código Fiscal de la Federación, artículo 34.—Véase: "CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO."	I.6o.A.25 A (10a.)	5990
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción II.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO."	2a./J. 17/2020 (10a.)	4450
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de		





	Número de identificación	Pág.
la Federación el 25 de junio de 2018).—Véase: "ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA PARTE FINAL DE ESTE NUMERAL, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 117 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN."	III.1o.A.55 A (10a.)	5973
Código Fiscal de la Federación, artículo 117, fracción I.—Véase: "ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA PARTE FINAL DE ESTE NUMERAL, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 117 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN."	III.1o.A.55 A (10a.)	5973
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES."	VI.3o.A.64 A (10a.)	6112
Código Fiscal de la Federación, artículo 135.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU CONOCIMIENTO NO PUEDE DERIVAR DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE TIENE QUE PROVENIR DE OTROS MEDIOS."	(V Región)5o.33 A (10a.)	5960
Código Fiscal de la Federación, artículo 136.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITUACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNICACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE."	VI.3o.A.63 A (10a.)	6111



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 157.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRÁTAMOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES."	IX.2o.C.A.5 A (10a.)	6091
Código Fiscal de la Federación, artículos 136 y 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES."	VI.3o.A.64 A (10a.)	6112
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 134 (vigente en 2012).—Véase: "IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE GENERA POR LA EMISIÓN DEL EXCEDENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA PARA ACCEDER AL EVENTO."	I.4o.A.190 A (10a.)	6082
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 142 (vigente en 2012).—Véase: "IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE GENERA POR LA EMISIÓN DEL EXCEDENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA PARA ACCEDER AL EVENTO."	I.4o.A.190 A (10a.)	6082
Código Fiscal del Distrito Federal, artículos 138 y 139 (vigente en 2012).—Véase: "IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE GENERA POR LA EMISIÓN DEL EXCEDENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA PARA ACCEDER AL EVENTO."	I.4o.A.190 A (10a.)	6082
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 70.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 73.—Véase: "CONTROL JUDICIAL. IMPUGNACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ÚNICAMENTE LAS DECISIONES U OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON REGULADAS ANTE AQUÉL, Y NO CUANDO SE RECLAMÓ A UNA AUTORIDAD DISTINTA A ÉSTE DE UN REQUERIMIENTO MINISTERIAL."	I.9o.P.271 P (10a.)	5995
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	1a./J. 20/2020 (10a.)	2553
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.272 P (10a.)	6103
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 154.—Véase: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, SI AÚN NO SE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA RELATIVA."	IV.1o.P.29 P (10a.)	5968



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.272 P (10a.)	6103
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 161.—Véase: "CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE VERIFICARSE INCLUSO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA."	V.3o.P.A.9 P (10a.)	5998
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019."	1a./J. 33/2020 (10a.)	2709
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 180.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA CUALQUIER CUESTIÓN INHERENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, SE ACTUALIZA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA ABSOLUTIVA EN EL PROCESO PENAL NATURAL, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE ÉSTA CAUSE ESTADO."	X.2o.1 P (10a.)	5981
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 202.—Véase: "REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL		



	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA."	1a./J. 17/2020 (10a.)	2796
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 228.—Véase: "CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA."	I.4o.P.36 P (10a.)	5981
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "CONTROL JUDICIAL. IMPUGNACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ÚNICAMENTE LAS DECISIONES U OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON REGULADAS ANTE AQUÉL, Y NO CUANDO SE RECLAMÓ A UNA AUTORIDAD DISTINTA A ÉSTE DE UN REQUERIMIENTO MINISTERIAL."	I.9o.P.271 P (10a.)	5995
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO."	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 264.—Véase: "CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA."	I.4o.P.36 P (10a.)	5981
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 304.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.1o.P.T.12 P (10a.)	6211



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 314.—Véase: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO."	1a. XX/2020 (10a.)	3053
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 314.—Véase: "PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL. CARECE DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA, LA QUE SE OFRECE A CARGO DE LA VÍCTIMA QUE NO RESINTIÓ LA AGRESIÓN SEXUAL."	(IV Región)1o.14 P (10a.)	6144
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327.—Véase: "SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOZCA DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA ANALIZAR Y VALORAR MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.1o.P.A.99 P (10a.)	6247
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 334.—Véase: "SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOZCA DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA ANALIZAR Y VALORAR MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.1o.P.A.99 P (10a.)	6247
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 348.—Véase: "SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOZCA DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA ANALIZAR Y VALORAR MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.1o.P.A.99 P (10a.)	6247
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 359.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO"		



	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.1o.P.T.12 P (10a.)	6211
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 397.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 409.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 411.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 456.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 35/2020 (10a.)	2760
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.8o.P.32 P (10a.)	6217
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 97 a 102.—Véase: "DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SUBSISTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDICIADO SI LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PARCIAL Y EL VICIO CONSTITUCIONAL O PROCESAL DETECTADO NO OCURRIÓ EN LA ETAPA DE MEDIDAS PRECAUTORIAS."	(IV Región)1o.16 P (10a.)	6006
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 141 y 142.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. TANTO LA SOLICITUD COMO EL ARCHIVO ADJUNTO REALIZADA EN LÍNEA A TRAVÉS DEL SISTEMA		





	Número de identificación	Pág.
DE GESTIÓN DE JUSTICIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN CONTENER DATO SOBRE QUIÉN LOS SUSCRIBE, PARA COLMAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.3o.P.87 P (10a.)	6139
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 166 a 170.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.272 P (10a.)	6103
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 201 y 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA."	1a./J. 10/2020 (10a.)	2739
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 403 a 406.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA."	I.8o.P.34 P (10a.)	6242
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 479 a 482.—Véase: "DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SUBSISTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDICIADO SI LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PARCIAL Y EL VICIO CONSTITUCIONAL O PROCESAL DETECTADO NO OCURRIÓ EN LA ETAPA DE MEDIDAS PRECAUTORIAS."	(IV Región)1o.16 P (10a.)	6006
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 488 a 490.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS		



	Número de identificación	Pág.
NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.8o.P.32 P (10a.)	6217
Código Penal del Estado de Campeche, artículo 184.—Véase: "INTENCIÓN DE APROPIACIÓN. ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE."	(IV Región)1o.15 P (10a.)	6089
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 17, fracción III.—Véase: "EXTORSIÓN EJECUTADA DE MANERA CONTINUADA. SI SE MATERIALIZÓ BAJO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y SIGUIÓ COMETIÉNDOSE CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN SU FRACCIÓN V, INCORPORADA EN LA MISMA REFORMA, LA PENALIDAD APLICABLE DEBE SER LA PREVISTA PARA ESTA ÚLTIMA."	XVII.2o.9 P (10a.)	6033
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 204 Bis, fracción I.—Véase: "EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA."	XVII.2o.8 P (10a.)	6034
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 231 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 23 de octubre de 2010).—Véase: "EXTORSIÓN EJECUTADA DE MANERA CONTINUADA. SI SE MATERIALIZÓ BAJO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y SIGUIÓ COMETIÉNDOSE CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN SU FRACCIÓN V, INCORPORADA EN LA MISMA REFORMA, LA		



	Número de identificación	Pág.
PENALIDAD APLICABLE DEBE SER LA PREVISTA PARA ESTA ÚLTIMA."	XVII.2o.9 P (10a.)	6033
 Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 231 (vigente hasta el 15 de noviembre de 2014).—Véase: "EXTORSIÓN EJECUTADA DE MANERA CONTINUADA. SI SE MATERIALIZÓ BAJO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y SIGUIÓ COMETIÉNDOSE CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN SU FRACCIÓN V, INCORPORADA EN LA MISMA REFORMA, LA PENALIDAD APLICABLE DEBE SER LA PREVISTA PARA ESTA ÚLTIMA."	 XVII.2o.9 P (10a.)	 6033
 Código Penal del Estado de Michoacán, artículo 195, fracción I (abrogado).—Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE."	 XI.P.42 P (10a.)	 6078
 Código Penal para el Estado de Baja California, artículo 110.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	 XV.3o.20 P (10a.)	 6199
 Código Penal para el Estado de Baja California, artículo 113, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE		



	Número de identificación	Pág.
FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.20 P (10a.)	6199
Código Penal para el Estado de Baja California, artículo 114.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.20 P (10a.)	6199
Código Penal para el Estado de Baja California, artículo 118.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.20 P (10a.)	6199
Código Penal para el Estado de Michoacán, artículo 271.—Véase: "FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE."	XI.P.42 P (10a.)	6078
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 531.—Véase: "DECLARACIÓN DE AUSENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA NO ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA (ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.6 C (10a.)	6002
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 547.—Véase: "DECLARACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
AUSENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA NO ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA (ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.6 C (10a.)	6002
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 549.—Véase: "DECLARACIÓN DE AUSENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA NO ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA (ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.6 C (10a.)	6002
Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 262, fracción II.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 268.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 299, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 300, fracciones I y II.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 350.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, artículo primero transitorio (bienio 2017-2018).—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PAGO DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE APROBARSE SU PREJUBILACIÓN O PREPENSIÓN, CUANDO NO SE HAYA OPTADO POR RECIBIRLA EN UN MOMENTO DIVERSO."	(II Región)2o.2 L (10a.)	6201
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro,		



	Número de identificación	Pág.
artículo cuarto transitorio (bienio 2017-2018).—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PAGO DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE APROBARSE SU PREJUBILACIÓN O PREPENSIÓN, CUANDO NO SE HAYA OPTADO POR RECIBIRLA EN UN MOMENTO DIVERSO."	(II Región)2o.2 L (10a.)	6201
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, cláusula 32, fracción X (bienio 2005-2006).—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PAGO DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE APROBARSE SU PREJUBILACIÓN O PREPENSIÓN, CUANDO NO SE HAYA OPTADO POR RECIBIRLA EN UN MOMENTO DIVERSO."	(II Región)2o.2 L (10a.)	6201
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."	XV.3o.10 A (10a.)	5983
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DAÑO MORAL. DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE UNA INTERRUPCIÓN DE EMBARAZO PROVOCADA POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS CONTAMINADOS EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL."	V.3o.C.T.20 C (10a.)	6001
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS."	XI.1o.C.36 C (10a.)	6012
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL)."	I.6o.C.64 C (10a.)	6025
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE <i>EX ANTE</i> A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.)]."	1a. XV/2020 (10a.)	3051
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO."	1a. XX/2020 (10a.)	3053
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE A LA LETRA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL QUE LO RIGE, SIN QUE SEA VÁLIDO ACUDIR A OTRO MÉTODO INTERPRETATIVO."	XIII.2o.C.A.3 A (10a.)	6084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INIMPUTABLE. ASPECTOS Y PRUEBAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN		





	Número de identificación	Pág.
AL IMPONER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU DURACIÓN."	II.3o.P.79 P (10a.)	6086
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XX.A.4 A (10a.)	6087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTI-NOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	XIII.2o.C.A.2 A (10a.)	6113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.8o.P.32 P (10a.)	6217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
PRECEDENTE**

I.7o.A.106 A (10a.) 6270

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ."

1a. XXIII/2020 (10a.) 3056

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VI.—Véase: "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE."

1a. XXII/2020 (10a.) 3042

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES."

I.15o.C.71 C (10a.) 6031

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE



	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO."	I.6o.T.176 L (10a.)	6092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA."	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO."	X.2o.9 L (10a.)	5993
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.—Véase: "POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO."	1a./J. 5/2020 (10a.)	2592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. X/2020 (10a.)	3049



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL."	(IV Región)2o.27 L (10a.)	5974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a. XI/2020 (10a.)	3047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL)."	1.6o.C.64 C (10a.)	6025
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXTORSIÓN EJECUTADA DE MANERA CONTINUADA. SI SE MATERIALIZÓ BAJO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
231, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y SIGUIÓ COMETIÉNDOSE CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN SU FRACCIÓN V, INCORPORADA EN LA MISMA REFORMA, LA PENALIDAD APLICABLE DEBE SER LA PREVISTA PARA ESTA ÚLTIMA."	XVII.2o.9 P (10a.)	6033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIORARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA."	I.6o.A.23 A (10a.)	6107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ORDENARLA EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE MODIFIQUE OFICIOSAMENTE EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE ALGUNA DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN ESE PROCESO."	I.3o.C.432 C (10a.)	6110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UNA PERSONA LA TIENE O LA LLEVA CONSIGO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO."	1a./J. 5/2020 (10a.)	2592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN		



	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	XVI.1o.A.202 A (10a.)	6231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL OTORGADO POR PARTE DEL CÓNYUGE COMO PRESTACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE DETERMINARSE O CANCELARSE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, POR SER UNA PRESTACIÓN A CARGO DE UN TERCERO NO LLAMADO A JUICIO."	VII.2o.C.225 C (10a.)	6243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL."	(IV Región)2o.27 L (10a.)	5974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN		



	Número de identificación	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a. XI/2020 (10a.)	3047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO."	2a./J. 17/2020 (10a.)	4450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIORARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA."	I.6o.A.23 A (10a.)	6107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR		



	Número de identificación	Pág.
LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	1a./J. 20/2020 (10a.)	2553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.C.116 C (10a.)	6220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS HABITACIONES DE UN HOTEL. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE SUS HUÉSPEDES."	1a. XIV/2020 (10a.)	3058
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. PARA GARANTIZARLO, EL JUEZ FAMILIAR DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS QUE ATIENDAN A LA SITUACIÓN DE LA PARTE PROCESAL INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, SIN ASESORÍA JURÍDICA Y CUYO ÚNICO MEDIO DE COMUNICACIÓN SEA LA VÍA POSTAL."	(V Región)1o.5 C (10a.)	5955
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO		





	Número de identificación	Pág.
ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN."	PC.VI.L. J/10 L (10a.)	4933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CO- NOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RE- SOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SE- GURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FE- DERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMI- NISTRATIVA)."	I.6o.A.27 A (10a.)	5986
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 17.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDA QUE EL ACTOR PUDIERA TENER UNA DISCAPACIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA, SI LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LO AMERITAN, DEBE ADMITIR Y RESOLVER EL RECURSO DE APE- LACIÓN INTERPUESTO POR AQUÉL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE, PARA ORDE- NAR AL JUZGADOR RECABAR OFICIOSAMEN- TE PRUEBAS CON EL FIN DE INDAGAR SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN PERSONAL."	V.3o.C.T.24 C (10a.)	6014
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSO- NAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ORDENARLA EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE MODIFIQUE OFICIOSAMENTE EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE ALGUNA DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN ESE PROCESO."	I.3o.C.432 C (10a.)	6110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 17.—Véase: "PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS CON RESIDENCIA FUERA DE LA SEDE		



	Número de identificación	Pág.
DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE. PUEDEN PRESENTAR OFICIOS O PROMOCIONES DE TÉRMINO EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE)."	(IV Región)1o.22 L (10a.)	6148
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA."	XV.6o.4 K (10a.)	6225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE HACE VALER CUANDO SE CONOCE DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CON LA CUAL SE DIO VISTA AL SOLICITANTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	VI.1o.C.96 C (10a.)	6228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR LA GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ATENDIENDO A LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE QUEJOSA."	I.3o.C.116 K (10a.)	6252
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO."	PC.III.A. J/87 A (10a.)	5746



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER."	1a./J. 9/2020 (10a.)	2256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SUBSISTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDICIADO SI LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PARCIAL Y EL VICIO CONSTITUCIONAL O PROCESAL DETECTADO NO OCURRIÓ EN LA ETAPA DE MEDIDAS PRECAUTORIAS."	(IV Región)1o.16 P (10a.)	6006
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019."	1a./J. 33/2020 (10a.)	2709
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a. XI/2020 (10a.)	3047



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO."	(IV Región)1o.12 P (10a.)	6204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO DEBE SER LLAMADO AL MISMO, AUN CUANDO QUIEN LO PROMUEVA SEA LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	II.2o.P.92 P (10a.)	6103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a./J. 16/2020 (10a.)	2337
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracciones I y II.—Véase: "DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER		



	Número de identificación	Pág.
A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	1a. XXIV/2020 (10a.)	3050
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL."	II.2o.P.95 P (10a.)	6092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA."	XVII.2o.8 P (10a.)	6034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA."	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFI-		



	Número de identificación	Pág.
CACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS."	XI.1o.C.36 C (10a.)	6012
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.1o.A.56 A (10a.)	6017
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVÉN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE."	PC.I.A. J/162 A (10a.)	5088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE),		



	Número de identificación	Pág.
<p>APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/AP-TVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO 'DEFINICIONES', QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA."</p>	<p>XVII.2o.8 A (10a.)</p>	<p>6255</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTAR VICIADO EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ."</p>	<p>1a. XVII/2020 (10a.)</p>	<p>3055</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I-B (vigente hasta el 3 de octubre de 2011).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	<p>X.A. J/1 A (10a.)</p>	<p>5927</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."</p>	<p>PC.I.A. J/158 A (10a.)</p>	<p>5574</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTO-RIIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CON-TCNCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A. J/1 A (10a.)	5927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-TCANOS, artículo 107.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUI-TCCIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE SOLICITARSE EN UNA OCASIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-TCDIMIENTOS CIVILES)."	III.6o.A.11 K (10a.)	6227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-TCCANOS, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRAC-TCCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTAB-TCLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, IN-TCCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VIII.1o.C.T.8 C (10a.)	5962
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-TCCANOS, artículo 107, fracción III.—Véase: "INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PE-TCNAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECI-TCDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 13/2020 (10a.)	2434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-TCCANOS, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLA-TCCIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE</b>	





	Número de identificación	Pág.
PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA."	I.7o.A.106 A (10a.)	6270
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 43/2020 (10a.)	4331
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAN VALER."	1a./J. 9/2020 (10a.)	2256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE REASCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO."	PC.III.A. J/87 A (10a.)	5746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA PROPIA LEY."	XVIII.1o.P.A.3 K (10a.)	6222
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA."	PC.III.A. J/83 A (10a.)	5160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO."	XXII.3o.A.C.4 A (10a.)	6233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA."	PC.III.A. J/83 A (10a.)	5160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/APTVV/0108/2018 I		



	Número de identificación	Pág.
P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO 'DEFINICIONES', QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA."	XVII.2o.8 A (10a.)	6255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO."	I.6o.T.176 L (10a.)	6092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CONTINUACIÓN O CANCELACIÓN DE ESE SERVICIO OTORGADO POR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE SER RESUELTA POR UN JUEZ CIVIL."	VII.2o.C.226 C (10a.)	6244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE,		



	Número de identificación	Pág.
CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO."	I.11o.T.44 L (10a.)	6239
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis.—Véase: "TERCERO INTERESADO. EL PATRÓN NO TIENE ESA CALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN FUE DEMANDADO, SI EN TAL PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DILUCIDANDO ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUES DE HACERLO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, EXCLUSIVA DE LOS SINDICATOS."	I.16o.T.65 L (10a.)	6257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO."	I.6o.T.179 L (10a.)	5985



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO."	I.6o.T.179 L (10a.)	5985
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o. J/17 L (10a.)	5867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO LES ES APLICABLE CUANDO HAYAN OBTENIDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU BAJA."	2a./J. 172/2019 (10a.)	4428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO 'A' O 'B' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.14o.T.35 L (10a.)	6262
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	XVI.1o.A.202 A (10a.)	6231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO."	I.6o.A.17 A (10a.)	6263
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS."	1a. XIII/2020 (10a.)	3044
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA."	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 64.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO."	PC.III.A. J/87 A (10a.)	5746



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 67 Ter, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 34, fracción XXII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 58, fracción XI.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 69.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO		





	Número de identificación	Pág.
PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 70.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 75.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 69.—Véase: "SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN DEL PLAN DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (FONDO CIJUBILA). EL DERECHO PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN, PAGO O ENTREGA DE LOS RECURSOS INDEBIDAMENTE DESCONTADOS DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA DICHO FONDO, ES IMPRESCRIPTIBLE."	I.11o.T.54 L (10a.)	6246
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 113.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EN EL CASO DE QUE EXISTA DICTAMEN DEL PATRÓN EN EL QUE SE ESTABLEZCA		



	Número de identificación	Pág.
EL GRADO DE INCAPACIDAD PARA UN TRABAJADOR EN ACTIVO, ÉSTE DEBE TOMARSE PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	X.1o.T.2 L (10a.)	6026
Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 101 (bienio 2013-2015).—Véase: "AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."	I.11o.T.50 L (10a.)	5979
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, artículo 73.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 2 y 3.—Véase: "DERECHO DEL INCULPADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU		



	Número de identificación	Pág.
TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J. 16/2020 (10a.)	2337
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "TRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS HABITACIONES DE UN HOTEL. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE SUS HUÉSPEDES."	1a. XIV/2020 (10a.)	3058
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS."	1a./J. 6/2020 (10a.)	3034
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO."	I.14o.T. J/5 L (10a.)	5948
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "DAÑO MORAL. DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE UNA INTERRUPCIÓN DE EMBARAZO PROVOCADA POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS CONTAMINADOS EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL."	V.3o.C.T.20 C (10a.)	6001
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDA QUE EL ACTOR PUDIERA		



	Número de identificación	Pág.
TENER UNA DISCAPACIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA, SI LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LO AMERITAN, DEBE ADMITIR Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AQUÉL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE, PARA ORDENAR AL JUZGADOR RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS CON EL FIN DE INDAGAR SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN PERSONAL."	V.3o.C.T.24 C (10a.)	6014
Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, artículo 11 bis.—Véase: "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS."	1a. XIII/2020 (10a.)	3044
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 15.—Véase: "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO."	III.6o.A.24 A (10a.)	6205
Decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa (D.O.F. 12-IV-2019).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,		



	Número de identificación	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019."	1a./J. 33/2020 (10a.)	2709
Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, artículo 14, fracciones I, II, IV y XV (D.O.F. 18-II-2016).—Véase: "AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS."	(IV Región)1o.18 C (10a.)	5965
Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, artículo 15 (D.O.F. 18-II-2016).—Véase: "AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS."	(IV Región)1o.18 C (10a.)	5965
Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, artículo 15.1, fracciones I, II, V y VI (D.O.F. 18-II-2016).—Véase: "AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS."	(IV Región)1o.18 C (10a.)	5965
Ley Aduanera, artículo 46.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE		



	Número de identificación	Pág.
LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO."	I.6o.A.31 A (10a.)	6268
Ley Aduanera, artículos 150 a 153.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO."	I.6o.A.31 A (10a.)	6268
Ley Agraria, artículo 18.—Véase: "DERECHOS AGRARIOS. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSOLIDACIÓN QUE RIGE SU TRANSMISIÓN HEREDITARIA, NO ES POSIBLE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO OFICIOSAMENTE DECLARE SUCESOR A UNA PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA."	XVI.1o.A.200 A (10a.)	6016
Ley Agraria, artículos 166 y 167.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE SI SE SOLICITA PARA SUSPENDER TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA, CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO SE INTENTÓ LA ACCIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA."	V.2o.P.A.32 A (10a.)	6101
Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, artículo 191.—Véase: "AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE CONCURSOS PÚBLICOS EN DONDE MEDIE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA QUE SE INFORMEN LOS ELEMENTOS MATERIALES Y HUMANOS Y DEMÁS CONDICIONES QUE		



	Número de identificación	Pág.
DEBERÁN REUNIRSE PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN."	I.6o.A.18 A (10a.)	5975
Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 60.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. EL AMPARO CONTRA NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON ACTOS DE DESALOJO CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO Y TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL."	I.22o.A.1 K (10a.)	5988
Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 33 Bis 1.— Véase: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR)."	I.15o.C.67 C (10a.)	6029
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA POSIBILIDAD DE HACERLA NO SOBREVIENTE NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA QUE SE PROMUEVE."	II.3o.P.22 K (10a.)	5970
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/158 A (10a.)	5574
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, SI AÚN NO SE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA RELATIVA."	IV.1o.P.29 P (10a.)	5968
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. AL RECLAMARSE EL PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EXISTENTES, CORRESPONDE A LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTIVA."	I.16o.T. J/8 L (10a.)	5857
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN. LOS ASCENDIENTES O FAMILIARES DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ, CUENTAN CON ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE OFENDIDOS Y NO DE REPRESENTANTES."	II.2o.P.91 P (10a.)	6097
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADAS DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO A UN NIVEL O CATEGORÍA SUPERIOR PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR UNA PLAZA AL QUEJOSO Y SU ENTREGA A UN TERCERO."	2a./J. 14/2020 (10a.)	4389
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a. XXI/2020 (10a.)	3041
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE INFUNDADO		





	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL QUEJOSO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE AMPARO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA Y DE LA LECTURA INTEGRAL DE ÉSTA SE ADVIERTA QUE NO LE RECLAMA ALGÚN ACTO EN ESPECÍFICO."	II.3o.P.24 K (10a.)	6081
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ."	1a. XXIII/2020 (10a.)	3056
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO NATURAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO."	I.14o.T.6 K (10a.)	5966
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "AMPARO EN REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA SENTENCIA PROTECTORA POR LA MULTA IMPUESTA A SU CONTRARIO."	I.3o.T.3 K (10a.)	5967
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO. EL PATRÓN NO TIENE ESA CALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN FUE DEMANDADO, SI EN TAL PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DILUCIDANDO ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUES DE HACERLO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, EXCLUSIVA DE LOS SINDICATOS."	I.16o.T.65 L (10a.)	6257
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "LEGITIMACIÓN. LOS ASCENDIENTES O FAMILIARES DE UN		



	Número de identificación	Pág.
MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ, CUENTAN CON ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE OFENDIDOS Y NO DE REPRESENTANTES."	II.2o.P.91 P (10a.)	6097
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER EN TÉRMINOS RESTRINGIDOS."	XIII.1o.C.A.1 K (10a.)	5977
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "MULTA. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES SE DEMUESTRA QUE EL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL SÍ CONTABA CON ESE CARÁCTER PARA REPRESENTAR AL QUEJOSO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.P.170 P (10a.)	6105
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO. SI MUERE SIN HABER DESIGNADO REPRESENTANTE, LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, REALIZAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y NOTIFICAR A LA SUCESIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE O ALBACEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA."	1a./J. 7/2020 (10a.)	2990
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES NOTIFICADAS MEDIANTE LISTA ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PRO-		



	Número de identificación	Pág.
CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO."	PC.XXVII. J/5 C (10a.)	4963
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.201 A (10a.)	6008
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER."	1a./J. 9/2020 (10a.)	2256
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE ÓRGANOS QUE NO PERTENEZCAN A LA MISMA JURISDICCIÓN. PARA DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DEBE RESOLVERLO, EL REQUERENTE SERÁ QUIEN EN LA SENTENCIA SE DECLARE INCOMPETENTE, AUN CUANDO REMITA EL ASUNTO AL ÓRGANO QUE, EN ETAPAS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO, DECLINÓ COMPETENCIA A SU FAVOR (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a. XIX/2020 (10a.)	3045
Ley de Amparo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "IMPE-DIMENTO. DEBE DECLARARSE INFUNDADO CUAN-DO EL QUEJOSO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE AMPARO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA Y DE LA LECTURA IN-TEGRAL DE ÉSTA SE ADVIERTA QUE NO LE RECLA-MA ALGÚN ACTO EN ESPECÍFICO."	II.3o.P.24 K (10a.)	6081



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES."	PC.VII.P. J/4 K (10a.)	5179
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE EFECTIVIDAD DICTADAS POR EL ÓRGANO FEDERAL EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO."	VII.2o.C.73 K (10a.)	6018
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. AL RECLAMARSE EL PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EXISTENTES, CORRESPONDE A LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTIVA."	I.16o.T. J/8 L (10a.)	5857
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO ES INNECESARIA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PARTE QUEJOSA DESISTIÓ DE LAS ACCIONES INTENTADAS EN EL JUICIO NATURAL."	I.16o.T.21 K (10a.)	6093
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.C. J/4 C (10a.)	5440



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA CUALQUIER CUESTIÓN INHERENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, SE ACTUALIZA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL NATURAL, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE ÉSTA CAUSE ESTADO."	X.2o.1 P (10a.)	5981
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DEL TRASLADO REALIZADO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.269 P (10a.)	6004
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.).]"	XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.)	5805
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/160 A (10a.)	5405
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE FEBRERO DE 2017, POR HABERLOS ABROGADO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL INDICADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 21 DE AGOSTO DE 2018."	PC.I.A. J/161 A (10a.)	5221
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.16o.T.24 K (10a.)	6272
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, SI AÚN NO SE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA RELATIVA."	IV.1o.P.29 P (10a.)	5968
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE		



	Número de identificación	Pág.
DETERMINA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL."	II.2o.P.95 P (10a.)	6092
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL MENOR DE EDAD CUANDO COMPARACE AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALGUNO DE SUS PROGENITORES AL NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE DIVIDIRSE LA PERSONALIDAD DE ÉSTOS Y AFIRMAR QUE NO OBSTANTE QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO, AL SER PARTE DEMANDADA, DESCONOCIERON DICHA CONTROVERSIA COMO SU REPRESENTANTE."	(IV Región)1o.20 C (10a.)	6146
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones VII y XII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO ES INNECESARIA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PARTE QUEJOSA DESISTIÓ DE LAS ACCIONES INTENTADAS EN EL JUICIO NATURAL."	I.16o.T.21 K (10a.)	6093
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE HACE VALER CUANDO SE CONOCE DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CON LA CUAL SE DIO VISTA AL SOLICITANTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	VI.1o.C.96 C (10a.)	6228
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.16o.T.24 K (10a.)	6272
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)1o.5 K (10a.)	6273
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE VERIFICARSE INCLUSO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA."	V.3o.P.A.9 P (10a.)	5998
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO."	I.6o.A.29 A (10a.)	6023
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. LA FALTA DE ÉSTA NO		





	Número de identificación	Pág.
CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE A MENORES DE EDAD Y/O INCAPACES, ASÍ COMO AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA."	VIII.1o.C.T.5 K (10a.)	6098
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "ERROR JUDICIAL. LA MODIFICACIÓN EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES CON BASE EN UNA TASA MENSUAL CUANDO LAS PARTES LA PACTARON ANUAL, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)1o.17 C (10a.)	6028
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "AMPARO EN REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA SENTENCIA PROTECTORA POR LA MULTA IMPUESTA A SU CONTRARIO."	I.3o.T.3 K (10a.)	5967
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR LA GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ATENDIENDO A LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE QUEJOSA."	I.3o.C.116 K (10a.)	6252
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/158 A (10a.)	5574
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA PROPIA LEY."	VIII.1o.P.A.3 K (10a.)	6222
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA OMISIONES O DETERMINACIONES DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDAN CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES."	VIII.1o.C.T.4 K (10a.)	6223
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA."	XV.6o.4 K (10a.)	6225
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE FUNDADO CONTRA EL PROVEÍDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL CUAL NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA."	XV.6o.5 K (10a.)	6221
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE		



	Número de identificación	Pág.
UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO POR EDICTOS."	II.3o.P.27 K (10a.)	6226
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. AL RECLAMARSE EL PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS EXISTENTES, CORRESPONDE A LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTIVA."	I.16o.T. J/8 L (10a.)	5857
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN LABORAL FORMULADA POR UNA DEPENDENCIA PÚBLICA."	II.2o.T.2 L (10a.)	5969
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE OPERA TRATÁNDOSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.C. J/4 C (10a.)	5440
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VIII.1o.C.T.8 C (10a.)	5962
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 13/2020 (10a.)	2434
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL."	II.2o.P.95 P (10a.)	6092
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL QUE SE RECLAMA UNA DETERMINACIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XVII.1o.P.A.98 P (10a.)	6207
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL MENOR DE EDAD CUANDO COMPARECE AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALGUNO DE SUS PROGENITORES AL NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE DIVIDIRSE LA PERSONALIDAD DE ÉSTOS Y AFIRMAR QUE NO OBSTANTE QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO, AL SER PARTE DEMANDADA, DESCONOCIERON DICHA CONTROVERSIA COMO SU REPRESENTANTE."	(IV Región)1o.20 C (10a.)	6146
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO."	I.6o.T.176 L (10a.)	6092
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA POSIBILIDAD DE HACERLA NO SOBREVIENTE NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA QUE SE PROMUEVE."	II.3o.P.22 K (10a.)	5970
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA, EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, SÓLO CUANDO SEA PATENTE QUE SE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA INICIAL O EN POSIBLES AMPLIACIONES PREVIAS."	PC.III.A. J/82 A (10a.)	4561
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. UNA VEZ ADMITIDA Y DECLINADA LA COMPETENCIA EN FAVOR DE OTRO JUEZ DE DISTRITO, SI ÉSTE LA ACEPTA NO PUEDE DESECHARLA POR IMPROCEDENTE, PERO ELLO NO LE IMPIDE QUE SI EN EL JUICIO, O EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSIDERA ACTUALIZADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PUEDA DECRETARLA."	I.6o.T.19 K (10a.)	6009
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE SOLICITARSE EN UNA OCASIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.6o.A.11 K (10a.)	6227
Ley de Amparo, artículo 118.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE SOLICITARSE EN UNA OCASIÓN (APLICACIÓN SUPLE-		



	Número de identificación	Pág.
TORIA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	III.6o.A.11 K (10a.)	6227
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVADA DE LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PORQUE NO ES UN ACTO QUE ATAQUE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO."	II.3o.P.89 P (10a.)	6251
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO."	PC.III.A. J/81 A (10a.)	5715
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO."	PC.III.A. J/87 A (10a.)	5746
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE CUMPLA LA SUSPENSIÓN CUANDO YA SE RESOLVIÓ EL AMPARO PRINCIPAL; POR TANTO, TAMPOCO PROCEDE DENUNCIARLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXVII.2o.2 K (10a.)	6083
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGO-		



	Número de identificación	Pág.
TARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/160 A (10a.)	5405
Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE FUNDADO CONTRA EL PROVEÍDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL CUAL NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA."	XV.6o.5 K (10a.)	6221
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR LA GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ATENDIENDO A LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE QUEJOSA."	I.3o.C.116 K (10a.)	6252
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUE FUERON RETIRADOS DE LA CIRCULACIÓN POR COMETER ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO."	PC.III.A. J/81 A (10a.)	5715
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN CONTRA DE LA EVENTUAL ORDEN DE TRASLADO. ES ILEGAL CONDICIONAR SUS EFECTOS CON APOYO EN LA CITA GENÉRICA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PENAL, PUES ELLO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.90 P (10a.)	6250
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER."	1a./J. 9/2020 (10a.)	2256
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 13/2020 (10a.)	2434
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SÓLO SON OPERANTES SI SE VINCULAN CON DICHA RESOLUCIÓN Y TRASCIENDEN A SU RESULTADO."	II.2o.C.10 K (10a.)	6271
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."	1a./J. 25/2020 (10a.)	2201
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción XI.—Véase: "INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 13/2020 (10a.)	2434





	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 178, fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE FUNDADO CONTRA EL PROVEÍDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL CUAL NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA."	XV.6o.5 K (10a.)	6221
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO NATURAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO."	I.14o.T.6 K (10a.)	5966
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE FUNDADO CONTRA EL PROVEÍDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL CUAL NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA."	XV.6o.5 K (10a.)	6221
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA PROPIA LEY."	XVIII.1o.P.A.3 K (10a.)	6222
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA PROPIA LEY."	XVIII.1o.P.A.3 K (10a.)	6222



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA PROPIA LEY."	XVIII.1o.P.A.3 K (10a.)	6222
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE CUMPLA LA SUSPENSIÓN CUANDO YA SE RESOLVIÓ EL AMPARO PRINCIPAL; POR TANTO, TAMPOCO PROCEDE DENUNCIARLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXVII.2o.2 K (10a.)	6083
Ley de Amparo, artículos 11 y 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BASTA CON QUE SEÑALE EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTORIZACIÓN, LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO."	2a. VIII/2020 (10a.)	4456
Ley de Amparo, artículos 51 y 52.—Véase: "RECU-SACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE HACE VALER CUANDO SE CONOCE DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CON LA CUAL SE DIO VISTA AL SOLICITANTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	VI.1o.C.96 C (10a.)	6228
Ley de Amparo, artículos 88 y 89.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSI-CIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO		



	Número de identificación	Pág.
EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/158 A (10a.)	5574
Ley de Amparo, artículos 179 a 189.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO)."	(IV Región)1o.5 K (10a.)	6273
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS."	VII.2o.T. J/64 K (10a.)	5826
Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, artículo 3.— Véase: "TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO 'DEFINICIONES', QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA."	XVII.2o.8 A (10a.)	6255
Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, artículo 21.—Véase: "VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO 'COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO', PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y		



	Número de identificación	Pág.
CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN."	XVII.2o.9 A (10a.)	6267
Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, artículo cuarto transitorio (P.O. 29-XII-2004).—Véase: "VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO 'COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO', PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN."	XVII.2o.9 A (10a.)	6267
Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 14, numeral 1 (vigente hasta el 17 de noviembre de 2018).—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 14, numeral 1.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, artículo 25, fracción XI (abrogada G.O. 7-VI-2019).—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO."	I.6o.A.29 A (10a.)	6023
Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículo 25, fracción XI (abrogada G.O. 29-XII-2017).—Véase: "EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO."	I.6o.A.29 A (10a.)	6023
Ley de Extradición Internacional, artículo 35.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVADA DE LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PORQUE NO ES UN ACTO QUE ATAQUE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO."	II.3o.P.89 P (10a.)	6251
Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA."	1a./J. 11/2020 (10a.)	2408
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2019, artículo 16, fracción V.—Véase: "DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.1o.A.56 A (10a.)	6017
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2009, artículo 59, fracción VIII.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 84, fracción VIII.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR)."	I.15o.C.67 C (10a.)	6029
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	1a./J. 14/2020 (10a.)	2512
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 78.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/160 A (10a.)	5405
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículos 72 y 73.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/160 A (10a.)	5405
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 111.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE		



	Número de identificación	Pág.
COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 108 y 109.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 13, fracción V.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 47, fracción II.—Véase: "JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA RECLAMADA AL ESTADO. PLAZO PARA PROMOVERLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.P.A.9 A (10a.)	6095
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 99, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y		





	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 100.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 101 Bis.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.1o.P.A.10 A (10a.)	6203
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, artículo 96 (vigente hasta el 15 de julio de 2017).— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A. J/1 A (10a.)	5927



	Número de identificación	Pág.
Ley de la Casa de Moneda de México, artículo 17.— Véase: "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO."	I.6o.T.179 L (10a.)	5985
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 27.—Véase: "ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 43/2020 (10a.)	4331
Ley de los Trabajadores al Servicio de Puebla, artículo 96.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN."	PC.VI.L. J/10 L (10a.)	4933
Ley de los Trabajadores al Servicio de Puebla, artículos 87 y 88.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN."	PC.VI.L. J/10 L (10a.)	4933
Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, artículo 150.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PAGO DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE APROBARSE SU PREJUBILACIÓN O PREPENSIÓN, CUANDO NO SE HAYA OPTADO POR RECIBIRLA EN UN MOMENTO DIVERSO."	(II Región)2o.2 L (10a.)	6201
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 98.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 99, fracciones I, IV y V.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 105.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS		



	Número de identificación	Pág.
(CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS CARGOS POR EL USO DE TARJETAS BANCARIAS O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CARECE DE ESA NATURALEZA."	I.6o.C.63 C (10a.)	6259
Ley de Seguro Social, artículo 296.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	I.6o.A.27 A (10a.)	5986
Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, artículo 92.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]."	XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.)	5805
Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, artículo 99.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]."	XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.)	5805
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo sexto transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS		



	Número de identificación	Pág.
AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XX.A.4 A (10a.)	6087
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículo 2.—Véase: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR)."	I.15o.C.67 C (10a.)	6029
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículo 5.—Véase: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR)."	I.15o.C.67 C (10a.)	6029
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículo 32.—Véase: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR)."	I.15o.C.67 C (10a.)	6029
Ley del Mercado de Valores, artículo 200, fracción II.—Véase: "CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL. LAS GRABACIONES GENERADAS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE LAS CONVERSACIONES ENTRE EL CLIENTE Y EL EJECUTIVO DE CUENTA O APODERADO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PÚBLICO		



	Número de identificación	Pág.
DESIGNADO POR LA PROPIA INSTITUCIÓN, DEBEN PROVENIR DE SU FUENTE ORIGINAL PARA SER OBJETO DE UNA PRUEBA PERICIAL EN AUDIO."	I.3o.C.430 C (10a.)	5991
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, artículo 9.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO."	PC.III.A. J/88 A (10a.)	5624
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, artículo 21.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, artículo 33.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, artículo 134, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO."	PC.III.A. J/88 A (10a.)	5624



	Número de identificación	Pág.
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, artículos 29 y 30.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA."	PC.III.A. J/80 A (10a.)	4533
Ley del Seguro Social, artículo 2.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
Ley del Seguro Social, artículo 11.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracciones II y III.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
Ley del Seguro Social, artículo 68 (derogada).—Véase: "REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMA-		



	Número de identificación	Pág.
NENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES IMPRESCRIPTIBLE."	XXX.3o.2 L (10a.)	6235
Ley del Seguro Social, artículo 120, fracciones I y II.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
Ley del Seguro Social, artículo 156 (derogada).—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL."	(IV Región)2o.27 L (10a.)	5974
Ley del Seguro Social, artículo 164 (derogada).—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL."	(IV Región)2o.27 L (10a.)	5974
Ley del Seguro Social, artículo 280 (derogada).—Véase: "REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES IMPRESCRIPTIBLE."	XXX.3o.2 L (10a.)	6235
Ley del Seguro Social, artículo 294.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMO-		





	Número de identificación	Pág.
VIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	I.6o.A.27 A (10a.)	5986
Ley del Seguro Social, artículos 154 y 155.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
Ley del Seguro Social, artículos 161 y 162.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 6.—Véase: "DELEGADOS DEL GOBIERNO, MUNICIPIOSE INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AL SER PROFESIONALES DEL DERECHO Y ATENDER ASUNTOS DE ORDEN JURÍDICO QUE PUEDEN INVOLUCRAR EL TRATAMIENTO DE DATOS CONFIDENCIALES, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, AUN CUANDO NO ESTÉN EXPRESAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA."	XV.4o.7 L (10a.)	6005
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 6.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10, fracción X.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 59.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669



	Número de identificación	Pág.
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículos 130 y 131.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, artículo 6o.—Véase: "INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL TÉRMINO DE DOCE MESES ÉSTE NO HA CONCLUIDO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DIC-TADO, ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLE-TORIA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA ESA ENTIDAD."	PC.XIX. J/14 L (10a.)	5324
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 94.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN LABORAL FORMULADA POR UNA DEPENDENCIA PÚBLICA."	II.2o.T.2 L (10a.)	5969
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 180.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN LABORAL FORMULADA POR UNA DEPENDENCIA PÚBLICA."	II.2o.T.2 L (10a.)	5969
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO		



	Número de identificación	Pág.
POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, RECONOCE SU EXISTENCIA."	II.2o.T.3 L (10a.)	5957
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 233-A, fracción II.—Véase: "TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA DEPENDENCIA PÚBLICA NO OPUSO LA EXCEPCIÓN DE CALIDAD DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO EN EL LAUDO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA."	II.2o.T.5 L (10a.)	6260
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 41.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a. XI/2020 (10a.)	3047
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA. NO TIENE LA NATURALEZA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO SE ENCUENTRA ASIGNADO A TRANSPORTAR EN GENERAL A SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO NIVEL."	I.11o.T.43 L (10a.)	5984
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR		



	Número de identificación	Pág.
SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE."	I.6o.T. J/51 L (10a.)	5797
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción IV.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 Bis.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL."	I.11o.T.49 L (10a.)	5959
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE."	I.6o.T. J/51 L (10a.)	5797
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, artículo quinto transitorio.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL		



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	I.6o.A.27 A (10a.)	5986
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 33.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE A LA LETRA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL QUE LO RIGE, SIN QUE SEA VÁLIDO ACUDIR A OTRO MÉTODO INTERPRETATIVO."	XIII.2o.C.A.3 A (10a.)	6084
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES."	IX.2o.C.A.5 A (10a.)	6091
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 41.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA."	1.7o.A.106 A (10a.)	6270

**REPUBLICADA  
POR MODIFICACIÓN  
EN EL PRECEDENTE**



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES."	IX.2o.C.A.5 A (10a.)	6091
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-Q.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/158 A (10a.)	5574
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.A. J/158 A (10a.)	5574
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A. J/1 A (10a.)	5927
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 65.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL		



	Número de identificación	Pág.
MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE A LA LETRA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL QUE LO RIGE, SIN QUE SEA VÁLIDO ACUDIR A OTRO MÉTODO INTERPRETATIVO."	XIII.2o.C.A.3 A (10a.)	6084
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 65.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO."	XXV.4o.2 A (10a.)	6108
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 65.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	XIII.2o.C.A.2 A (10a.)	6113
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO."	XXV.4o.2 A (10a.)	6108
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA		





	Número de identificación	Pág.
ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	XIII.2o.C.A.2 A (10a.)	6113
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 59 a 62.— Véase: "SANCIONES IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA."	I.6o.A.16 A (10a.)	6241
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 37 (abrogada).— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTAR VICIADO EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ."	1a. XVII/2020 (10a.)	3055
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 16, fracción III (vigente hasta el 30 de junio de 2020).—Véase: "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS."	1a. XIII/2020 (10a.)	3044



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 26 bis.— Véase: "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS. EL AUTOR DE UNA OBRA TIENE DERECHO A PERCIBIR LA REGALÍA QUE CORRESPONDA POR TODO ACTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MISMA."	1a. XII/2020 (10a.)	3043
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 148, fracción I.—Véase: "DERECHO A CITAR. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE QUE ES NECESARIO OBTENER AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR CUYA OBRA SE UTILIZA O REPRODUCE PARCIALMENTE, QUE SE JUSTIFICA EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO Y NO LUCRATIVAS, CUYA CONCRECIÓN DEBE RESPETAR LA ESENCIA DEL DERECHO AUTORAL."	I.6o.A.9 A (10a.)	6010
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 148, fracción I.—Véase: "DERECHO A CITAR. SU USO LEGÍTIMO EN OBRAS DE NATURALEZA VARIADA."	I.6o.A.10 A (10a.)	6011
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL TÉRMINO DE DOCE MESES ÉSTE NO HA CONCLUIDO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DICTADO, ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA ESA ENTIDAD."	PC.XIX. J/14 L (10a.)	5324
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES GENERADOS POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. EN EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, DEBEN GENERARSE HASTA LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR FALLECE."	VII.2o.T.286 L (10a.)	6089
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO		



	Número de identificación	Pág.
O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA."	II.2o.T.1 L (10a.)	6136
 Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO."	I.11o.T.44 L (10a.)	6239
 Ley Federal del Trabajo, artículo 49.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
 Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción II.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA		



	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, SALVO QUE SE TRATE DE LA SOLA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN EL SISTEMA, CON DERECHO DE REINCORPORACIÓN A UNA PLAZA DE BASE."	PC.I.L. J/65 L (10a.)	5669
Ley Federal del Trabajo, artículo 53 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO."	I.11o.T.44 L (10a.)	6239
Ley Federal del Trabajo, artículo 87.—Véase: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SI SE DEMANDA SU PAGO CONFORME A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PERO SE CONDENA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DADA LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EXTRALEGAL CORRELATIVA, EL LAUDO RESPECTIVO NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN."	VII.2o.T.285 L (10a.)	6266
Ley Federal del Trabajo, artículo 115.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA		



	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRÓN A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO."	I.6o.T.178 L (10a.)	6003
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción XXII.— Véase: "TERCERO INTERESADO. EL PATRÓN NO TIENE ESA CALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN FUE DEMANDADO, SI EN TAL PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DILUCIDANDO ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUES DE HACERLO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, EXCLUSIVA DE LOS SINDICATOS."	I.16o.T.65 L (10a.)	6257
Ley Federal del Trabajo, artículo 133, fracciones V y VII.—Véase: "TERCERO INTERESADO. EL PATRÓN NO TIENE ESA CALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN FUE DEMANDADO, SI EN TAL PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DILUCIDANDO ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUES DE HACERLO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, EXCLUSIVA DE LOS SINDICATOS."	I.16o.T.65 L (10a.)	6257
Ley Federal del Trabajo, artículo 157 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL		



	Número de identificación	Pág.
EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO."	I.11o.T.44 L (10a.)	6239
Ley Federal del Trabajo, artículo 329 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO."	I.11o.T.44 L (10a.)	6239
Ley Federal del Trabajo, artículo 356.—Véase: "SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS."	XIII.1o.P.T.3 L (10a.)	6245
Ley Federal del Trabajo, artículo 365.—Véase: "SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS		



	Número de identificación	Pág.
Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS."	XIII.1o.P.T.3 L (10a.)	6245
Ley Federal del Trabajo, artículo 366.—Véase: "SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS."	XIII.1o.P.T.3 L (10a.)	6245
Ley Federal del Trabajo, artículo 368.—Véase: "SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS."	XIII.1o.P.T.3 L (10a.)	6245
Ley Federal del Trabajo, artículo 370.—Véase: "SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS."	XIII.1o.P.T.3 L (10a.)	6245
Ley Federal del Trabajo, artículo 371.—Véase: "SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS."	XIII.1o.P.T.3 L (10a.)	6245
Ley Federal del Trabajo, artículo 377, fracción III.—Véase: "SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS."	XIII.1o.P.T.3 L (10a.)	6245



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 432 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO."	I.11o.T.44 L (10a.)	6239
Ley Federal del Trabajo, artículo 474 (vigente hasta el 22 de junio de 2018).—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU SECUESTRO OCURRIDO AL LLEGAR A SU CENTRO DE TRABAJO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL."	2a. IX/2020 (10a.)	4455
Ley Federal del Trabajo, artículo 497.—Véase: "REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES IMPRESCRIPTIBLE."	XXX.3o.2 L (10a.)	6235
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRÓN A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO."	I.6o.T.178 L (10a.)	6003





	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, SIEMPRE QUE SE HAYA EMITIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAUDO."	I.16o.T.22 K (10a.)	5969
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción I.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EN EL CASO DE QUE EXISTA DICTAMEN DEL PATRÓN EN EL QUE SE ESTABLEZCA EL GRADO DE INCAPACIDAD PARA UN TRABAJADOR EN ACTIVO, ÉSTE DEBE TOMARSE PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	X.1o.T.2 L (10a.)	6026
Ley Federal del Trabajo, artículo 672.—Véase: "REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE RECLAMACIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE APLICAR ALGUNA MEDIDA DE APREMIO."	XVII.2o.C.T.21 L (10a.)	6236
Ley Federal del Trabajo, artículo 733.—Véase: "PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS CON RESIDENCIA FUERA DE LA SEDE DE LA AUTORIDAD REQUERENTE. PUEDEN PRESENTAR OFICIOS O PROMOCIONES DE TÉRMINO EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE)."	(IV Región)1o.22 L (10a.)	6148
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN. LA JUNTA LABORAL PUEDE ORDENAR SU DESAHOGO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MISMA, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO EN UNA LOCALIDAD DIVERSA Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE OBEDECE A CUESTIONES DE ÍNDOLE CONTABLE Y FISCAL."	X.2o.7 L (10a.)	6212



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción IV.— Véase: "AVISO DE RESCISIÓN LABORAL. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO CUANDO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	I.3o.T.64 L (10a.)	5978
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN. LA JUNTA LABORAL PUEDE ORDENAR SU DESAHOGO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MISMA, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO EN UNA LOCALIDAD DIVERSA Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE OBEDECE A CUESTIONES DE ÍNDOLE CONTABLE Y FISCAL."	X.2o.7 L (10a.)	6212
Ley Federal del Trabajo, artículo 829.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN. LA JUNTA LABORAL PUEDE ORDENAR SU DESAHOGO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MISMA, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO EN UNA LOCALIDAD DIVERSA Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE OBEDECE A CUESTIONES DE ÍNDOLE CONTABLE Y FISCAL."	X.2o.7 L (10a.)	6212
Ley Federal del Trabajo, artículo 837, fracción III.— Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, SIEMPRE QUE SE HAYA EMITIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAUDO."	I.16o.T.22 K (10a.)	5969
Ley Federal del Trabajo, artículo 838.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DES-		



	Número de identificación	Pág.
PUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO."	I.6o.T.176 L (10a.)	6092
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL."	(IV Región)2o.27 L (10a.)	5974
Ley Federal del Trabajo, artículo 853.—Véase: "REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE RECLAMACIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE APLICAR ALGUNA MEDIDA DE APREMIO."	XVII.2o.C.T.21 L (10a.)	6236
Ley Federal del Trabajo, artículo 855.—Véase: "REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE RECLAMACIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE APLICAR ALGUNA MEDIDA DE APREMIO."	XVII.2o.C.T.21 L (10a.)	6236
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "EMBARAZO AL MOMENTO DE LA RENUNCIA. SE ACREDITA CON LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA PATRONAL."	XXXI.12 L (10a.)	6025
Ley Federal del Trabajo, artículo 891 (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ABUSO DEL PROCESO. EXISTENCIA Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL MEXICANO."	I.11o.T.47 L (10a.)	5954
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, SIEMPRE QUE SE HAYA EMITIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAUDO."	I.16o.T.22 K (10a.)	5969
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU SECUESTRO OCURRIDO AL LLEGAR A SU CENTRO DE TRABAJO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL."	2a. IX/2020 (10a.)	4455
Ley Federal del Trabajo, artículos 17 y 18.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU SECUESTRO OCURRIDO AL LLEGAR A SU CENTRO DE TRABAJO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL."	2a. IX/2020 (10a.)	4455
Ley Federal del Trabajo, artículos 76 a 81.—Véase: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SI SE DEMANDA SU PAGO CONFORME A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PERO SE CONDENA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DADA LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EXTRALEGAL CORRELATIVA, EL LAUDO RESPECTIVO NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN."	VII.2o.T.285 L (10a.)	6266
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "PRESUNCIÓN LEGAL EN MATERIA LABORAL. SE		



	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZA DE MANERA REFORZADA, POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN, POR PARTE DEL EMPLEADOR, DE UN ELEMENTO PROBATORIO QUE, ADEMÁS DE ESTAR LEGALMENTE OBLIGADO A CONSERVAR, RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR LA JORNADA EFECTIVAMENTE LABORADA POR EL TRABAJADOR, COMO SON LAS LISTAS DE ASISTENCIA."	I.11o.T.51 L (10a.)	6201
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SI SE DEMANDA SU PAGO CONFORME A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PERO SE CONDENA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DADA LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EXTRALEGAL CORRELATIVA, EL LAUDO RESPECTIVO NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN."	VII.2o.T.285 L (10a.)	6266
Ley Federal del Trabajo, artículos 892 a 899-A.— Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T. J/65 L (10a.)	5891
Ley Federal del Trabajo, artículos 892 a 899.— Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA."	VII.2o.T.283 L (10a.)	6208



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 51.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIORARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA."	I.6o.A.23 A (10a.)	6107
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 241.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITUACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNICACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE."	VI.3o.A.63 A (10a.)	6111
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 244.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITUACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNICACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE."	VI.3o.A.63 A (10a.)	6111
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "ERROR JUDICIAL. LA MODIFICACIÓN EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES CON BASE EN UNA TASA MENSUAL CUANDO LAS PARTES LA PACTARON ANUAL, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	(IV Región)1o.17 C (10a.)	6028
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL		



	Número de identificación	Pág.
<p>PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS CARGOS POR EL USO DE TARJETAS BANCARIAS O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CARECE DE ESA NATURALEZA."</p>	I.6o.C.63 C (10a.)	6259
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO."</p>	X.2o.9 L (10a.)	5993
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23.—Véase: "REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]."</p>	XVII.1o.C.T.79 L (10a.)	6229
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 45.—Véase: "REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]."</p>	XVII.1o.C.T.79 L (10a.)	6229
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción I.—Véase: "REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO</p>		



	Número de identificación	Pág.
NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]."	XVII.1o.C.T.79 L (10a.)	6229
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción XVI.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO."	X.2o.9 L (10a.)	5993
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 79.—Véase: "REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]."	XVII.1o.C.T.79 L (10a.)	6229
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 83 (abrogada).—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADAS DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ASCENSO A UN NIVEL O CATEGORÍA SUPERIOR PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTES EN LA NEGATIVA A OTORGAR UNA PLAZA AL QUEJOSO Y SU ENTREGA A UN TERCERO."	2a./J. 14/2020 (10a.)	4389





	Número de identificación	Pág.
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 74.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 88.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 94.—Véase: "EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.III.A. J/84 A (10a.)	5158
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 16, fracción VI.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. XVI/2020 (10a.)	3046



	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DEL TRASLADO REALIZADO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P.269 P (10a.)	6004
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 50 a 52.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN CONTRA DE LA EVENTUAL ORDEN DE TRASLADO. ES ILEGAL CONDICIONAR SUS EFECTOS CON APOYO EN LA CITA GENÉRICA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PUES ELLO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.90 P (10a.)	6250
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 13.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(IV Región)1o. J/17 L (10a.)	5867
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 53.—Véase: "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS."	VII.2o.T.257 L (10a.)	6265
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 55.—Véase: "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS."	VII.2o.T.257 L (10a.)	6265



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 1o., fracción IV.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1.8o.P.32 P (10a.)	6217
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 53, fracción V.—Véase: "HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA."	1a./J. 11/2020 (10a.)	2408
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 60, fracción I.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1.8o.P.32 P (10a.)	6217
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, artículo 19.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."	2a./J. 24/2020 (10a.)	4349
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículos 189 y 190.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO."	PC.III.A. J/87 A (10a.)	5746
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, artículo 164.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO."	XXII.3o.A.C.4 A (10a.)	6233
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	I.6o.A.27 A (10a.)	5986
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XI (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	I.6o.A.27 A (10a.)	5986
Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO."	I.6o.A.29 A (10a.)	6023
Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA."	I.6o.A.28 A (10a.)	6210
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción IV.—Véase: "EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO."	I.6o.A.29 A (10a.)	6023
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 7o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA ENTREGA AL ASEGU-RADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE."	I.15o.C.69 C (10a.)	5992
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 24.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA ENTREGA AL ASEGU-RADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE."	I.15o.C.69 C (10a.)	5992
Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular, artículo 15.—Véase: "AUTORIZACIONES		



	Número de identificación	Pág.
O PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE CONCURSOS PÚBLICOS EN DONDE MEDIE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA QUE SE INFORMEN LOS ELEMENTOS MATERIALES Y HUMANOS Y DEMÁS CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIRSE PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN."	I.6o.A.18 A (10a.)	5975
Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, artículo 3.—Véase: "VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO 'COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO', PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN."	XVII.2o.9 A (10a.)	6267
Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, artículo 17.—Véase: "VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO 'COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO', PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN."	XVII.2o.9 A (10a.)	6267
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 128 a 137.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS CON		



BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA." I.6o.A.16 A (10a.) 6241

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 140 a 143.—Véase: "SANCIONES IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA." I.6o.A.16 A (10a.) 6241

Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, artículo 140, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." XVI.1o.A.201 A (10a.) 6008

Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, artículo 158.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO



	Número de identificación	Pág.
PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.201 A (10a.)	6008
Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco, artículo 416.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco, artículos 405 y 406.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/86 A (10a.)	5003
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, artículo 76, fracciones IV y VI.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	PC.III.A. J/85 A (10a.)	5782
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, artículo 78, fracciones XI y XVI.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS		





	Número de identificación	Pág.
NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	PC.III.A. J/85 A (10a.)	5782
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 46.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XX.A.4 A (10a.)	6087



La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9, y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de agosto de 2020. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

